

LEGISLACIÓN MEXICANA
o
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 9

LEYES: 5136 - 6016
3 de Enero de 1861 – 27 de Diciembre de 1866.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológica-mente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO..

Número 5136

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para intervenir los diezmos de los Estados y los emolumentos de los párrocos en sus curatos.

Enero 3 de 1861.

Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor e instigador de la rebelión de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado a naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme a nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas, el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidara vd. de intervenir los diezmos de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente a la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidación de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporción debida, la satisfacción de este pago.

Intervendrá vd. igualmente los emolumentos que los párrocos, saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fábrica y sacristía, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos, que irá igualmente abonando a la misma cuenta de daños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar a vd. los párrocos a quienes exceptúo de esta medida, porque su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nación y sus leyes, así como éstos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta excepción.

De esta nueva recaudación separará vd. un cinco por ciento, con el que

gratificará a los interventores de este ramo.

El producto neto de ésta recaudación lo tendrá vd. a disposición de la junta creada por el decreto de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo, de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de reducciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse a tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior o igual, aplicándose uno y otro fondo a las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán a vd. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarías de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ocampo.*

Número 5137.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Empleados que han de ser separados de las oficinas por haber servido en el período en que fue interrumpido el orden constitucional.

Enero 3 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido a lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fue interrumpido el orden legal, sean separados inme-

diatamente de las oficinas, dando cuenta los jefes de ellas a esta secretaría de los que por esta disposición quedan destituidos de sus empleos.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ocampo*.

Número 5138.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Relaciones que han de remitir las oficinas, de los pagos que les están consignados y suspensión de éstos.

Enero 4 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que esa oficina remita a esta secretaría relaciones de los pagos que le estén consignados por montepío civil y militar, así como pensiones, también civiles y militares, cesantías y jubilaciones, retiros, ilimitadas, etc., etc., cuidando de explicar en dichas relaciones las declaraciones que se hubieren hecho desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, por el llamado gobierno emanado del motín de Tacubaya.

Asimismo dispone S. E. que esa oficina suspenda todos los pagos de las clases que se citan en esta circular, hasta que el gobierno resuelva ordenarlas, con conocimiento de su procedencia y mérito.

Todo lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Ocampo*.

Número 5139.

Circular de la misma Secretaría.- Sobre fallas de los empleados que sirvieron a la reacción.

Enero 4 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que de todas las faltas que note vd. en los empleados que han servido a la reacción, según las constancias que se encuentran,

en esa oficina, o que de otra manera pueda adquirir, dé cuenta al gobierno por conducto de este ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exigirá vd. en el acto el pago de ellos a sus fiadores.

Todo lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento,

Dios y libertad. México, etc.- *Ocampo*.

Número 5140.

Orden del gobierno del Distrito.- Cómo debe ser conducido el Sagrado Viático, y prevenciones sobre el uso de las campanas.

Enero 5 de 1861.

Conforme a lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy, se previene a los señores curas de las parroquias, comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbradas, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningún distintivo especial determine al sacerdote o ministro que lo lleve. Asimismo se previene a dichos señores curas y demás encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de las campanas a que se refiere el art. 18 de la expresada ley, solo se permitirán los toques del alba, medio día, oraciones, y los puramente necesarios para llamar a los fieles a los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos a que podrían dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este gobierno espera que serán

acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar a providencias que sentiría hacer efectivas.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Justino Fernández.*

Número 5141.

Orden del general en jefe del ejército federal.- Sobre cumplimiento del decreto de 27 de diciembre último.

Enero 5 de 1861.

Ejército federal.- General en jefe.- Con positivo disgusto he sabido que en algunas divisiones no se ha dado el debido cumplimiento al decreto de 27 del mes pasado, en cuya virtud se declaró, que quedaba dado de baja el ejército permanente que hubiese empuñado las armas o rebeládose en contra de la Constitución política de la República, comprendiéndose en esta disposición los individuos pertenecientes al mismo ejército que después de haber servido en las filas reaccionarias, se hubiesen unido a los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes.

Desde que ese decreto fue publicado, los señores generales o jefes que mandan las divisiones o brigadas sueltas que componen ese ejército federal, debieron haber dado de baja a los jefes y oficiales a que se refiere el mencionado decreto, por más meritorios e importantes que se consideren sus servicios, dejando tal calificación al supremo gobierno o al soberano congreso, según se previene en el final del artículo 2º.; y los que no lo hayan verificado, se han hecho acreedores a una demostración que exprese lo mal que ha sido recibido su comportamiento. Así, pues, lo hará V. S. saber por la orden general, previniendo que sin excusa ni pretexto queden sin colocación los jefes y oficiales com-

prendidos en el mencionado decreto, dejándoles expedito su derecho para la honrosa rehabilitación que propone el mismo, y dando cuenta nominal de las personas a quienes se haya aplicado; sirviendo de inteligencia, que si después de comunicada esta orden se encontrare en alguno de los cuerpos un solo individuo del antiguo ejército que hubiere estado filiado en el reaccionario después de la sublevación de Tacubaya, el general o jefe de la división o brigada a que pertenezca, será personal e irremisiblemente castigado con las penas señaladas por la Ordenanza a los que desobedecen las órdenes superiores.

La moral, la conveniencia pública y la misma tranquilidad, exigen que no se tolere por más tiempo el perniciosísimo abuso de deja escritas y publicadas las leyes, descuidando su cumplimiento; y si esta falta es reprehensible en el orden político y civil, en el militar es el germen de todo desorden, y un antecedente preciso que conduce a la anarquía, puesto que no hay ciudadanos más estrictamente obligados a prestar obediencia a la ley, que aquellos en quienes se depositan las armas para la conservación del orden, del régimen administrativo y de las disposiciones dictadas por las autoridades legítimas.

Por esto advierto también a V. S., que en lo sucesivo no se hará reclamación alguna por la falta de cumplimiento de una orden, sin la demostración correspondiente de mandarse aplicar la pena respectiva, previos los requisitos designados por la Ordenanza.

Reitero a V. S. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Jesús G. Ortega.- Sr. general cuartelmaestre.*

Número 5142.

Orden del General en jefe del ejército federal.- Se prohíbe el sistema de tomar por leva para el servicio de las armas.

Enero 5 de 1861.

Ejército federal.- General en jefe.- En *L' Estafette* de ayer y en otros periódicos que se publican en esta capital, se ha denunciado el hecho escandaloso de continuar en práctica el odioso sistema de tomar por leva para el servicio de las armas a los ciudadanos que transitan por las calles, y como la principal mira que se ha llevado durante la encarnizada lucha de tres años para defender la Constitución de 1857, es hacer efectivas las garantías que otorga en beneficio del hombre y de su dignidad, abatida siempre y despreciada cuando se le precisa a prestar servicios contrarios a su voluntad, me he creído con la obligación de prevenir a V. S. que proceda a levantar la averiguación respectiva hasta cerciorarse si es o no cierto el hecho que se refiere, procediendo en el primer caso, al castigo del jefe o jefes que hayan tenido participio en el abuso que se denuncia.

Si cuando para conseguir los fines de la revolución que ha triunfado, se hizo tolerable alguna vez obligar al ciudadano a tomar las armas para resistir las fuerzas organizadas que tenía la reacción, supuesto que una dilatada experiencia demostró que de otra manera no podía con buen éxito contrarrestarse el terror que infundía la tiranía de nuestros contrarios, tan luego como han cesado esas circunstancias y el ejército federal ha ocupado esta capital, venciendo a sus enemigos, han debido restablecerse en toda su plenitud los derechos otorgados al hombre y al ciudadano. Es, pues, un deber del mismo ejército mostrarse celoso por la estabilidad de tales derechos, y yo, como su jefe, tengo el

honor de ser su intérprete, previniendo en consecuencia a V. S. haga saber por la orden general, que se comete, no una simple falta, sino un grave delito al tomar por leva para el servicio de las armas a cualquier individuo, y que por lo mismo queda prohibido tal procedimiento, y será castigado con tal severidad el que lo cometiere: bajo la inteligencia que, correspondiendo al gobierno general proveer a los cuerpos que se consideren permanentes, de las plazas que les falten, para que tengan el número que se les designe; el mismo supremo gobierno dispondrá el modo de cubrir sus bajas dictando al efecto los reglamentos que tuviere por conveniente.

Dios, Libertad. Reforma. México, etc.- *Jesús G. Ortega.- Sr. general cuartelmaestre.*

Número 5143.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se declara no estar comprendidos en la nacionalización de bienes eclesiásticos, los del Colegio de Niñas llamado de San Ignacio, y se nombra una junta directiva del mismo.

Enero 6 de 1861.

Excmo. Sr.- Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, según la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazú, que ejercía inmediatamente el patronato

sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían a la extinguida Cofradía, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta a las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.
Vocal, C. José María Lacunza.
Vocal, C. Juan B. Echave.
Vocal, C. Antonio Vértiz.
Tesorero, Francisco Guati Palencia.
Secretario, Francisco Madariaga.

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ocampo*.- *Excmo. Sr. gobernador del Distrito*.

Y tengo el honor de transcribirlo a vd. para su conocimiento y fines que se expresan en la inserta comunicación.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Luis G. Picado, oficial mayor*.- *Sr. presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del Colegio de Niñas*.

Número 5144.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que no deben cobrarse los derechos en los puntos de extracción, sino en los del consumo.

Enero 7 de 1861.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al jefe de hacienda de este Estado, lo que sigue:

Prevengo a vd. que desde esta fecha no deberán cobrarse en los puntos de su extracción los derechos que no causan sino en el punto de consumo; entendido que los administradores que con-

travengan esta disposición, quedarán destituidos de sus respectivos empleos.

Lo transcribo a V. E. para su conocimiento y demás fines, protestándole a la vez mi consideración y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ocampo*.

Número 5145.

Orden del gobierno del Distrito.- Constancias que deben facilitar los escribanos a los interesados en la desamortización de bienes eclesiásticos.

Enero 9 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. gobernador, que para facilitar las constancias que necesiten los interesados en la desamortización de bienes eclesiásticos, los escribanos les expidan los testimonios y certificaciones que pidieren; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de cerciorarse si son partes legítimas, y de que se inserten precisamente las notas que haya al margen de las escrituras de adjudicación o remate.

De orden de S. E. lo manifiesto a vd. para su cumplimiento, y que lo circule a los escribanos de esta capital.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Luis G. Picazo, oficial mayor*.- *Sr. Rector del colegio de escribanos*.

Número 5146.

Orden del general en jefe del ejército federal.- Abolición de las guardias de honor para los generales del ejército.

Enero 10 de 1861.

Ejército federal.- General en jefe.- En la *Reforma* correspondiente al día de hoy, he leído una justa crítica de las

guardias de honor que por una antigua costumbre, apoyada también en disposiciones expresas, se daban a los jefes superiores del ejército. En ese artículo se hace referencia a la que ha existido en estos días en el palacio, donde está ubicado este cuartel general; y como en mi concepto esas guardias de honor se resienten del carácter privilegiado y excepcional con que era vista la clase militar, cuyo carácter debe desaparecer, para que aun los que sirven en la milicia permanente tengan siempre presente que están comprendidos en la masa general de los ciudadanos, a quienes son en todo tiempo iguales en derecho y consideraciones políticas y sociales, dispondrá V. S. que se retire esa guardia, puesta sin mi conocimiento, y a lo que entiendo por seguir aquella costumbre inmemorial, haciendo terminante aclaración por la orden general, que en lo sucesivo quedan abolidas las guardias de honor para los generales del ejército, no comprendiendo por consiguiente esta disposición a la que debe tener el supremo magistrado de la República, a quien deberá V. S. mandarla diariamente cuando se presente en esta capital, mientras que S. E. no determine lo contrario.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Jesús G. Ortega.*

Número 5147.

Decreto del gobierno.- Sobre que se hagan las elecciones que no se hubieren hecho en los Estados conforme a la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860.

Enero 11 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente

interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que, atendiendo a que las elecciones dispuestas por la ley de convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 expedida en Veracruz, no han tenido lugar en varios Estados, y a que no deben dejar de verificarse, he tenido a bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados en que no se haya puesto en práctica la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860 ya citada, harán uso inmediatamente que reciban el presente decreto, de la facultad que se les concede por el art. 4º. de la misma.

Art. 2º. La reunión del nuevo Congreso de la Unión se verificará en esta capital, para desempeñar las atribuciones que señala el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 para ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del próximo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Enero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José de Empáran, ministro interino de gobernación.*

Dios y Libertad. México, etc.- *Empáran.*

Número 5148.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que los caudillos de la reacción sean juzgados conforme a la última ley de conspiradores.

Enero 11 de 1861.

Con esta fecha digo al Sr. general en jefe de las fuerzas de la plaza de Veracruz lo siguiente:

El supremo gobierno, ciego observante de las leyes vigentes, ha dispuesto

que los caudillos y corifeos de la reacción sean juzgados con arreglo a la última ley de conspiradores. Como en este momento se acaba de saber que ha sido aprehendido D. Isidro Díaz en compañía de algunos otros criminales, dispondrá V. E. que tanto respecto del primero como de los demás que se encuentren en el mismo caso, una vez identificadas las personas, sean pasadas en el acto por las armas. Los que no tengan el carácter de caudillos, o que por cualquiera otro motivo no están en el caso ya expresado, serán entregados a sus jueces, para que procediendo con sujeción a la anunciada ley, les impongan el castigo correspondiente,

Y lo comunico a V. S. para que en casos semejantes obre bajo su más estrecha responsabilidad, y con la mayor violencia del modo que ha quedado indicado, dando cuenta en seguida.

Protesto a V. S. las seguridades de mi aprecio y consideración. Dios y Libertad. México, etc.- *Llave*.

Número 5149.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se participe la entrada del gobierno a la capital.

Enero 12 de 1861.

Excmo. Sr.- Ayer entró el gobierno legítimo de la República en esta capital, donde fue recibido con notables demostraciones de júbilo y de amor a la libertad.

El propio gobierno se ocupó desde luego de la reorganización de los ramos administrativos, lo mismo que de acordar las medidas extraordinarias que la experiencia y la opinión pública aconsejan como necesarias para que se consolide la paz de la nación; y se promete que sus actos, dirigidos, no a ejercer venganzas, sino a hacer efectiva la justicia, a que la sociedad mexicana elija libremente a sus

legisladores y a sus gobernantes, y a que marche por la senda de la Reforma que debe engrandecerla, encontrarán en ese Estado el apoyo conveniente.

Dígolo todo a V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente interino, y le reitero mi aprecio y consideración. Dios y Libertad. México, etc.- *Empáran*.

Número 5150.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Ordena que cesan las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los Estados en el ramo de hacienda.

Enero 12 de 1861.

Excmo. Sr.- Para que la hacienda federal pueda organizarse después de los trastornos producidos por la guerra que felizmente ha terminado, es necesario que las oficinas recaudadoras y de distribución estén sujetas al Ministerio de Hacienda, como lo previenen las leyes.

Es tanto más urgente este arreglo, cuanto que para atender a la subsistencia de las fuerzas que han restablecido la paz de la República, el ministerio citado se ve a menudo en graves dificultades, por no estar el gobierno general en posesión de todas sus rentas.

El Excmo. Sr. presidente, que conoce la buena fe de V. E., no duda que ese gobierno sabrá abstenerse de librar orden alguna con relación al erario federal. Como ha cesado la guerra por la cual se concedieron a los Estados facultades extraordinarias respecto de la hacienda y de otros ramos del gobierno general, S. E., el presidente ha dispuesto que cesen desde luego; y cuenta con que V. E. se servirá informar de los compromisos que haya contraído en el uso de ellas. Es indispensable que el supremo gobierno tenga datos sobre el estado de la hacienda

federal, y que, en lo sucesivo, únicamente el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Tesorería general de la nación, libre las órdenes de pago, con conocimiento de las necesidades que haya en cada Estado.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio. Dios y Libertad. México, etc.-*Empáran.*

Número 5151.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.

Enero 12 de 1861.

Gobierno del Distrito de México.- Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.

Excmo. Sr.- A la consulta que V. E. hace a este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el art. 2º. de la ley de 24 de Octubre último las prevenciones de la de 13 de Julio de 1859, relativas a la división en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder a ésta, fundando su consulta en que sin esa división se entorpecería la venta de los conventos existentes en esta capital, por la dificultad de que así haya compradores, y además, daría por resultado dicho art. 2º., que produzcan aquellas menos precio; tengo el honor de contestarle que se formarán lotes por los valuadores, y así se venderán los conventos en el caso de que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto a V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ocampo.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito federal.*

Número 5152.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que se expidan certificados por los créditos diferidos conforme a la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Enero 14 de 1861.

República Mexicana.- Tesorería general de la nación.- Sección de Tesorería.- Circular.- Con fecha 14 me dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo a la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presenten en esta oficina, expida V. E. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de tres o cinco por ciento que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar a contarse desde 1º. del actual, conforme al espíritu de aquella disposición.

En cuanto a los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo a la par. bastará que esta oficina los anote, expresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará a contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde lo del corriente.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningún crédito o bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema orden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 14 de 1861.- *Juan A. Zambrano.-* Se circuló por la Tesorería general de la nación a la oficina especial del Distrito, a las jefaturas de hacienda y a las aduanas marítimas y fronterizas.

Número 5153.

Bando del gobierno del Distrito.- Previsiones para el cumplimiento de la ley electoral.

Enero 16 de 1861.

El C. Justino Fernández, gobernador interino del Distrito de México, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad a 6 del corriente, y teniendo presente el censo de la población del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro o lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segunda.- Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el convento de la Merced.

Sexta. Las manzanas comprendidas

en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letrán.

II. La séptima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.- El centro de esta sección será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacán. El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán a estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, etc.- *Justino Fernández.- Lic. Rafael Dondé, secretario.*

Número 5154.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los arrendatarios, censualistas o inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas, quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes, en los casos que se expresan.

Enero 16 de 1861.

Sección 2ª.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la comunicación que vd.

dirigió a este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado a su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones, conforme a la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado a los inquilinos exigiéndoles, los arrendamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningún derecho para hacer este cobro, mientras no adquieran sus títulos de propiedad conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no rediman los capitales respectivos, estando entre tanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es, según vd. mismo la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que trascurra del 28 de Diciembre último, en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquieran y afiancen sus legítimos derechos, no quedando estos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redención, en cuya virtud propone vd. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido a bien decretar, de conformidad, por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes, que son las mismas que vd. propone.

1ª. Los arrendatarios, censualistas o inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales o casas de beneficencia, y que pagan una renta o rédito de uno a veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2ª. Los arrendatarios o censualistas que paguen una renta o rédito mensual de veintiséis pesos adelantados, y se presenten voluntariamente a hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento o censo.

3ª. Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo a los arrendatarios o censualistas morosos. Este cobro cesará luego que los nuevos propietarios sean puestos en posesión legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4ª. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden a los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme a la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arreglo a las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Particípole a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.-
Ocampo.- Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Pérez Gallardo.

Número 5155.

Orden del Ministerio de Gobernación.- Expulsión de la República de los señores arzobispo y obispos que se mencionan.

Enero 17 de 1861.

Excmo. Sr.- El supremo gobierno constitucional se ha servido resolver, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, que en el término de tres días, contados desde la fecha, salgan de esta capital para marchar fuera de la República, hasta nueva orden, los Sres. arzobispo D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, y obispos D. Clemente de Jesús Munguía, D. Joaquín Madrid, D. Pedro Espinosa y D. Pedro Barajas.

Lo comunico a V. E. de orden del Excelentísimo Sr. presidente constitucional interino, para que en el acto de recibir este oficio se ocupe de hacer efectivo el acuerdo expresado.

Dispone también S. E. que si el

señor obispo de Durango Zubiría se encuentra en esta capital, haga V. E. que salga en el término expresado y con el mismo objeto.

Reitero a V. E. las seguridades de mi aprecio.- Dios y Libertad. México, etc.-
Empáran.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Número 5156.

Bando del gobierno del Distrito.- Se prohíben los juegos de azar.

Enero 17 de 1861.

El C. Justino Fernández, gobernador interino del Distrito de México, a sus habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado a su último extremo por las personas dadas a tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares más públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1ª. Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominación el monte, lotería, bagatela, imperial o ruleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

2ª. Los juegos que se permiten son los que llaman de carteo, pelota, bolos y billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte o azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos a las prescripciones de los artículos que siguen.

3ª. Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla o en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4ª. Los infractores de las anteriores prevenciones incurren en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente:

I. Los que desempeñen la ocupación de monteros, talladores, porteros, convidadores y a los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán una prisión de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados a un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de los que llaman mirones, a quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prisión, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres días, así como también los de las personas de que habla la fracción anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese a los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquier causa, ya de subarriendo o graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirá en una multa de trescientos pesos o seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda o sociedad, la pena será doble por la primera vez y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca o arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso a la autoridad pública, siempre que tenga noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso

no incurrirán en las penas de que trata la fracción anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5ª. Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º. bastará la aprehensión de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III será bastante una información gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algún juego prohibido, o lo ha habido después de la publicación de este bando.

6ª. Es obligación de los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo a los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda a la aprehensión de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la secretaría del gobierno, poniendo a los culpables en la cárcel de ciudad a disposición del gobernador.

III. El subinspector de la manzana en la que se aprehendiese algún juego prohibido, sin ser él el denunciante o aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho o soborno, incurrirá en la pena señalada por la fracción I del art. 4º., quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa

de 25 a 200 pesos, o sufrirá una prisión de uno a seis meses. Esta disposición comprende a les demás agentes de policía en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriese algún juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que más adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía a quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y además se les impondrá una multa de 25 a 200 pesos, que se entregará al denunciante.

7ª. Todo ciudadano puede denunciar a la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehensión de los fondos, se le aplicará la parte señalada a los denunciantes en el art. 12.

8ª. Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto o apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos en cursos en las prescripciones de este bando.

9ª. Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, o en los permitidos si excediesen de 100 pesos, y los que jugaren prendas o alhajas, o al fiado, o con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningún valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10ª. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohíben a los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, así el maestro como oficiales y aprendices y a los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en días y horas de trabajo: y en caso de contravención incurrirán en diez días de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11ª. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposición y los encargados o dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el art. 4º.

12ª. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen a sus infractores, se aplicará una mitad a los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiese denuncia, esta mitad se aplicará a los aprehensor es.

13ª. Para los establecimientos de juegos permitidos se ocurrirá por la patente respectiva al gobierno del Distrito, pagando la pensión que por él se fije.

14ª. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción I del art. 4º. de este bando, recogándosele además la patente.

15ª. Les penas que por este bando se imponen no podrán ser modificadas en ningún caso.

16. En los pueblos de la comprensión del Distrito, las autoridades locales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad y con sujeción a las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y

objetos aprehendidos para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- Justino Fernández.- Lic. Rafael Dondé, secretario.

Número 5157.

Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Fomento.

Enero 17 de 1861.

Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por el ministerio de la ley, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades, con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

La planta del Ministerio de Fomento se reforma en los términos siguientes:

Oficial] mayor..... \$ 4,000 4,000

SECCIÓN PRIMERA.

Geografía y Estadística.

Jefe..... 2,500
Primer escribiente..... 800
Segundo ídem..... 600 3,900

SECCIÓN SEGUNDA.

Comercio, Industria, Agricultura y Minería.

Jefe primero..... 2,500
Ídem segundo..... 4,200
Primer escribiente..... 800

Segundo ídem..... 600 5,100

SECCIÓN TERCERA.

Contabilidad.

Jefe tenedor de libros..... 2,000
Escribiente..... 600 2,600

SECCIÓN CUARTA.

Colonización y terrenos baldíos.

Jefe..... 2,500
Primer escribiente, sabiendo
francés e inglés..... 1,200
Segundo ídem..... 600 4,300

SECCIÓN QUINTA.

Facultativa y obras públicas.

Primer jefe ingeniero..... 2,500
Segundo ídem ídem..... 1,500
Primer dibujante ingeniero... 1,200
Un dibujante..... 1,000
Primer escribiente..... 800
Segundo ídem..... 600 7,600

Archivo.

Jefe..... 1,200
Primer escribiente..... 600
Segundo ídem..... 400 2,200

Portería.

Portero..... 600
Dos mozos, a 300 pesos
cada uno..... 600 1,200

Importa..... 30,900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José de Empáran, Ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Dios y Libertad. México, etc.- *Empáran.*

Número 5158.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Sobre que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la extracción de los fondos depositados en la legación inglesa.

Enero 21 de 1861.

Excmo. Sr.-Siendo tan notorios y graves como criminales los actos del llamado gobierno de D. Miguel Miramón, y muy principalmente el del escandaloso atentado que autorizaron D. Leonardo Márquez y los individuos que fungían últimamente como ministros de la administración revolucionaria, extrayendo los fondos de la deuda interior de la República, depositados bajo el sello de la legación inglesa, el Excmo. Sr. Presidente que conoce la inmensa responsabilidad que pesa sobre los autores de tan repugnante delito, y que no puede ni debe dejarlo impune, porque se comprometería la dignidad y el decoro de la nación; porque en el castigo de esos crímenes está interesada la justicia y la vindicta pública, y porque si se desatendiese de ellos, echaría sobre sí y su gobierno esa responsabilidad, se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dicten desde luego las órdenes más perentorias y eficaces para que inmediatamente se proceda al aseguramiento de las personas indicadas y de sus bienes, sean de la clase que fueren, para someterlos al fallo de la ley; sirviéndose V. E. dar conocimiento a este Ministerio de las providencias que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente.

Reitero a V. E. mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.- Excmo. Sr. Ministro de Justicia de Instrucción pública.*

Número 5159.

Orden de la Secretaría de Gobernación.- Que no se haga prisión ni cateo alguno sin orden de la autoridad política.

Enero 21 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que no se proceda a ninguna prisión arbitraria, que la policía no haga prisiones ni cateos sin orden expresa de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por delitos políticos, sea sometido al tribunal competente, conforme a las garantías que otorga la Constitución.

Protesto a V. E. mi consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.- Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.*

Número 5160.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.

Enero 21 de 1861.

El Excmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y

Considerando que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los treinta días de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, y siendo, además, indispensable dictar nuevamente varias

resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuarenta días, que tendrán ya el carácter de improrrogable, el plazo de treinta, concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5161.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la orden de 16 del corriente que contiene varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.

Enero 22 de 1861.

Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos días las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Excmo. Sr. presidente derogar la orden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes a fincas adjudicadas.

De suprema orden lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Señor interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito.

Número 5162.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que a los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que serán admitidos en los tres quintos de las redenciones de capitales.

Enero 22 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que a todas las pensionistas que tengan que percibir algún sueldo o pensión del erario; siempre que lo soliciten, se les expidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos con arreglo a la ley de 13 de Julio de 1859.

Lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, etc.- Prieto.- *Sr. tesorero general de la nación.*

Número 5163.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre que la Universidad de México vuelva al estado en que se hallaba antes del plan de Tacubaya.

Enero 23 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar que entretanto el supremo gobierno dispone lo conveniente, la Universidad vuelva al estado en que se encontraba antes de la interrupción del orden legal, por efecto del plan de Tacubaya, y que en consecuencia, entregue vd. el local con todo lo que le pertenece al Sr. Lic. D. Fernando Ramirez.

Dispone también S. E. quede encargado de la biblioteca de dicho establecimiento el Sr. Dr. D. José María Benítez, exclusivamente, bajo la dirección inme-

diata del expresado Sr. Ramírez, quien recaudará los fondos de la Universidad como destinados a la instrucción pública, mientras se procede al arreglo de este ramo importante.

Continuara verificándose el pago de las asignaciones que antes tenían los empleados en el servicio de la biblioteca, así como las que corresponden a los que en aquella fecha se hallaban destinados por el supremo gobierno, liquidándose a los demás empleados hasta fines de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ramírez.- *Sr. Dr. D. José María Díez de Sollano.*

Número 5164.

Decreto del gobierno.- Se levanta el estado de guerra o de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaración.

Enero 24 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 9º. de la ley de 21 de Enero de 1860, sobre el estado de guerra y de sitio, y atendiendo a las circunstancias de paz en que se halla la República, tengo a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Se levanta el estado de guerra o el de sitio en todos los lugares adonde se haya hecho esta declaración para sostener la guerra que provocó el motín militar llamado plan de Tacubaya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Enero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5165.

Decreto del gobierno.- Cesación del cobro de alcabalas.- Derecho de traslación de dominio.- Derogación de la pauta de comisos en el Distrito.- Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.

Enero 24 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 1º. de Enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

2. Seguirá cobrándose solamente la de traslación de dominio de propiedades raíces en las recaudaciones de contribuciones directas.

3. Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

4. Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guías ni pases, y dicho

derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestación verbal del interesado, expresando la cantidad total de los efectos; después de lo cual, tomada razón por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá a reconocerlo.

5. En caso de ocultación o fraude, quedan sujetos los introductores a la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 por ciento, y a la de la totalidad si han querido defraudar más.

6. Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos o barreras, o que se encuentren por caminos o veredas extraviadas y cercanas a las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlas, o en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

7. Para la aplicación de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelación a tribunal superior si se versaren menos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los jefes de oficinas.

8. La distribución de los efectos secuestrados o del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entre los aprehensores denunciante por partes iguales.

9. Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos; siguientes:

Aceites de todas clases—Ajonjolí—Alegría—Almagre—Almidón —Alpiste—Alquitrán—Alumbre de todas clases—Anís limpio y sucio—Aparejos de cuero de todas clases—Armas de agua—Atarreas de cuero de todas clases—Azafrancillo—Azufre de todas clases—Badanas de todas clases—Bagre—Barniz—Barriles vacíos

de todos tamaños —Bateas—Batidillo—Bobo (pescado)—Botas de campana—Botellas y botijas de jarabes—Botellas y botijas vacías—Brasil (palo)—Bronce—Buche y cola de pescado—Burros—Caballos—Cabestros de cerda—Cabritos—Cacao de todas clases—Calabaza tacha—Calabazate—Camarón—Camote tachado y pasado—Caña fístula—Caparrosa—Carbón—Carey—Carnes muertas de todas clases—Cascalote—Cáscara de encino—Ídem de palo picante—Ídem de timbre—Cebada germinada—Cera de campeche—Cerote—Cerveza—Chia—Chilpotle—Chiltepin—Chitle blanco y prieto—Chocolate—Cigarreras de badaua—Ciruela pasada—Cobre labrado nuevo y viejo—Comino limpio y sucio—Conservas—Copalchi—Corambres—Corderitos de leche—Cordobanes—Coyundas—Cuartas de peal y otras materias—Cuerno—Culantro—Cuñetes y latas de escabeche de todas clases—Curbina (pescado)—Destiladeras de piedra y de barro—Dátil cubierto, pasado o azucarado—Dulces secos de todas clases—Esencias de todas clases—Extracto de palo de Campeche—Estribos de todas materias—Fideo y toda clase de masas de harina—Flor de naranjo fresca o seca—Fustes—Gamuzas de todos tamaños—Gengibre—Gomas de todas clases—Guayabate—Higo pasado—Hueva—Jabón corriente y de olor—Jaldre—Jamón—Jáquimas de todas clases—Lardo o pudrición de tocino—Lechoncitos (cerdos)—Lenteja—Leña—Linaza—Liquidámbar—Magnesia en piedra o molida—Manteca de cacao—Melado—Mostaza—Mulas—Nieve—Ocre—Ocrillo—Orégano—Palos de tinte—Pastas de harina—Peales de todas clases y tamaños—Peines y peinetas de todas clases—Pescado de todas clases—Pimienta—Plátano asoleado o pasado—Polvillo de Oaxaca—Quesito fresco o de Ixtapa—Ídem de tuna—Raíz de Jalapa—Ropa hecha—Sal catártica beneficiada o

sin beneficiar—Salitrón—Salitre—Sebo lamparilla—Semilla de alfalfa—Semilla de nabo—Sillas de montar—Sobrenjalmes—Sombra parda—Sulfato de fierro y otros—Tequesquito—Tesealama—Tierra roja—Trigo de centeno—Hule en pasta o liquido—Uvate—Vainilla—Valeriana—Venados de todos tamaños—Vino de tuna, de perón y otras frutas—Yerba de Puebla—Yesca—Yeso en piedra y calcinado—Zaleas curtidas, sin curtir y morriñas—Zapatos de todas clases—Zarzaparrilla—Zumo de perón, El frijol queda reducido a tres reales carga, y el municipal a seis centavos.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 24 de Enero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Guillermo Prieto.*

Número 5166.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre los motivos que impulsaron al gobierno para disponer la salida de la República de varios ministros extranjeros.

Enero 25 de 1861.

Al establecerse de nuevo el Supremo Gobierno en la capital de la República, uno de sus primeros actos fue disponer que saliesen de ella los señores don Joaquín Francisco Pacheco, don Felipe Neri del Barrio y don Luis Clementi, arzobispo de Damasco.

Respecto del señor Pacheco, se tuvo por razón para despedirlo el hecho manifiesto de que, al entrar a la República dicho señor por el puerto de Veracruz donde se hallaba el gobierno legítimo, dicho señor, lejos de dar a conocer su carácter público y de mantenerse en

debida neutralidad, vistas las circunstancias del país que no podían ocultársele, se dirigió a esta capital donde a la vez no existía propiamente un gobierno, hasta que vuelto a ella don Miguel Miramón y repuesto de un modo extraño en la presidencia del gobierno revolucionario, el señor Pacheco se apresuró a presentarse como embajador de España, reconociendo al mismo Miramón, precisamente en los momentos en que, derrotado en Silao, no quedaba de su poder más que una sombra que, merced al apoyo que le prestaba el mismo Pacheco con su reconocimiento, pudo prolongarse por unos días más, en los cuales la facción rebelde tuvo tiempo de dar nuevos escándalos y comprometer con ellos la paz y el decoro del país.

La opinión pública, por otra parte, repugnaba la presencia del señor Pacheco y el Supremo Gobierno tuvo necesidad de atenderla, puesto que ella lo señalaba como a una de las personas cuya influencia favorecía visiblemente a la reacción.

En cuanto al señor Neri del Barrio, eran de pública notoriedad sus actos en favor del llamado gobierno reaccionario; mediaban para él casi las mismas razones que se tuvieron presentes al despedir al señor Pacheco y, en consecuencia, su salida del país era una necesidad.

El señor don Luis Clementi, arzobispo de Damasco, no tenía para el gobierno ningún carácter diplomático y, manifiesto como es, el participio grande que ha tenido el clero en la contienda que felizmente ha terminado, era también de justicia y conveniencia pública el hacerlo salir del país.

Tales han sido las causales de esas medidas puramente personales, que no pueden afectar en ningún modo las buenas relaciones que México ha mantenido con las potencias amigas.

El gobierno constitucional, que dirige todos sus esfuerzos al afianzamiento de la paz y que estima y respeta a la España, a Guatemala y a la Santa Sede, lo mismo que a las demás naciones, con las que se haya ligado por tratados solemnes, no perdonará medio alguno para mantener con todas la mejor armonía y aumentar y estrechar sus relaciones, haciéndoles a todos estricta justicia, a fin de no comprometer la dignidad y decoro de la República.

Al decirlo a vuestra excelencia [V. E.] para su conocimiento y el de los habitantes del estado que dignamente rige, debo recomendar a V. E. de un modo especial, se guarden a todos los extranjeros las consideraciones y garantías que el derecho de gentes y los tratados les conceden; que se les dé la protección que exigen nuestras leyes y la ilustración y la causa que se sostiene demandan muy particularmente, a los súbditos españoles y ciudadanos de Guatemala, en testimonio de que el Supremo Gobierno se halla muy distante de considerar al acto de despedida de los mencionados señores Pacheco, Barrio y Clementi, de otra manera que como cuestión del todo personal.

Me es grato, con tal motivo, renovar a V. E. las seguridades de mi aprecio y consideración. Dios, Libertad y Reforma. México, enero 25 de 1861. (Francisco) Zarco.

Número 5167.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se faculta a los gobernadores de los Estados para que dicten las providencias necesarias para la conservación de la paz pública.

Enero 25 de 1861.

Excmo. Sr.- El adjunto decreto mandando levantar el estado de guerra o

de sitio en todos los lugares de la República, en donde fue necesaria tal declaración, es una consecuencia precisa del restablecimiento del orden constitucional, debido a los esfuerzos de los defensores de la legitimidad, que han combatido a los sediciosos donde quiera que han pretendido ejercer la tiranía en nombre de la usurpación del poder público. A la penetración de V. E. no puede ocultarse que la oportunidad y conveniencia de tales medidas ha pasado, y que la continuación de ellas sería presentada por los enemigos de los principios liberales como una contradicción de estos principios, siendo además un obstáculo fuerte para la marcha administrativa, que debe apoyarse en el respeto a las garantías individuales.

Para que V. E. pueda llenar las exigencias del momento que en lo sucesivo puedan presentarse y obrar en representación del gobierno general con la energía que pidan las circunstancias, el Excmo. Sr. presidente autoriza a ese gobierno para que dicte las medidas extraordinarias que demande la conservación del orden público; pero sujetándose a la revisión del gobierno general las providencias que dictare: solo así pueden mantenerse los principios fundamentales, que están encomendados a la vigilancia del poder federal y reprimir los esfuerzos de los facciosos que invocan hipócritamente las formas protectoras de la ley para conspirar impunemente.

Protesto a V. E. las seguridades de mi consideración. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco*.

Número 5168.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Que las reclamaciones que hagan los perjudicados por el plan de Tacubaya, se resuelvan por los tribunales federales.

Enero 25 de 1861.

Excmo. Sr.- Para que los que hayan sido perjudicados por causa de los procedimientos que en su contra han empleado los cabecillas de los sediciosos que se llamaron defensores del plan de Tacubaya, puedan conseguir la reparación legal que se les debe, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que todas las reclamaciones que hayan de hacerse, se resuelvan por los tribunales federales, a quienes se libra por el ministerio respectivo la excitativa conveniente, a fin de que administren pronta y cumplida justicia, declarando, que los que se sustrajeron de la obediencia del gobierno constitucional, son responsables en los términos que previene el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Protesto a V. E. las seguridades de mi consideración. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Zarco*.

Número 5169.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Cesan las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los Estados en el ramo de Guerra.

Enero 25 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que en atención a que han cesado las circunstancias que dieron lugar a autorizar a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y señores jefes de fuerzas con facultades extraordinarias en el ramo de guerra, cesan

también esas facultades que en cierta manera coartan las atribuciones de las autoridades civiles, y que suspenden los efectos de las leyes. Hará V. E. circular esta disposición a todos sus subordinados, para que tenga su más puntual cumplimiento; en el concepto que el Excmo. Sr. presidente se propone, que en lo de adelante por motivo alguno se obre con facultades discrecionales, pues está convencido que lo único legal para la administración de los pueblos, es limitarse a la ciega observancia de las leyes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ortega*.

Número 5170.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Cesan los agentes de policía secreta.

Enero 26 de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Excmo. Sr.- Ha llegado a conocimiento del Excmo. Sr. presidente que aun existen los llamados agentes de policía secreta, y S. E. me ordena prevenga a ese gobierno, que en el momento de las órdenes convenientes para hacer cesar ese abuso, que sería incalificable existiendo una administración que funda su poder en el principio de rigurosa justicia, y que no quiere, porque no debe sino obrar con entera sujeción a la ley.

V. E. comprenderá que la elevación del espionaje al grado de institución administrativa, es un proceder indigno de un gobierno ilustrado, justo y liberal. Hacer de los esbirros empleados públicos, es contradecir abiertamente la moralidad, y nivelarse con los usurpadores del poder que miran este medio como el más firme apoyo para ejercer su tiranía.

Hoy que se proclaman las garantías

individuales, y que el gobierno incesantemente inculca el respeto a ellas, sería el mentís más solemne que los enemigos de la ley o del orden arrojarían a la cara de les que forman la presente administración; por lo mismo, de nuevo recomiendo a V. E. el más exacto cumplimiento de esta suprema orden que le comunico.

Dios y Libertad. México, Enero 26 de 1861.- *Zarco.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 5171.

Decreto del gobierno.- Se extingue la comisaría general de guerra.

Enero 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue la comisaría general de Guerra y Marina, cuyas labores se desempeñarán por una sección de la Tesorería general.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Prieto*.

Número 5172.

Decreto del gobierno. Se extingue la junta de crédito público.

Enero 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se extingue la junta de crédito público, cuyas labores se desempeñarán, en la parte que se estime conveniente, por una sección de la Tesorería general.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5173.

Decreto del gobierno.- Se extingue el fondo de peajes.

Enero 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo de peajes, el cual entrará al Crédito público, conforme a las bases establecidas por las leyes.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5174.

Decreto del gobierno.- Se extingue el fondo de Minería.

Enero 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo de Minería, el cual entrará al Crédito público, conforme a las bases establecidas por las leyes. El gobierno cuidará de atender con la preferencia debida al colegio del ramo.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5175.

Decreto del gobierno.- Se extingue el fondo judicial.

Enero 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo judicial. El gobierno cuidara de atender a la administración de justicia con toda la preferencia que exige su importancia.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Prieto.*

Número 5176.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que a ningún individuo de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar a nadie.

Enero 26 de 1861.

Excmo. Sr.- Al Sr. general cuartelmaestre del ejército federal, digo hoy lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con la conducta recta y legal que desea marque siempre el camino del gobierno, manifiesta a V. S. por mi conducto, haga saber por la orden general, que abso-

lutamente a individuo alguno de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar a nadie; este acto en lo de adelante, cuando sea necesario, queda encargado solo a la policía.

Y lo comunico a V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *G. Ortega.*

Número 5177.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se manda rebajar de la ley de presupuestos las partidas asignadas para el pago de la policía secreta y para el fomento de periódicos.

Enero 28 de 1861.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que supuesto que ha quedado suprimida la policía secreta, debe rebajarse, por no tener objeto, la cantidad de doce mil pesos (\$12,000) señalados en la partida 36 de la ley de presupuestos generales. Igualmente dispone se rebajen los sesenta mil pesos (\$60,000) que hay en la partida citada para fomento de periódicos, puesto que no estando subvencionado ninguno de ellos, solo habrá para pagar el costo de las impresiones oficiales.

Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.- Excmo. Sr. ministro de Hacienda.*

Número 5178.

Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Hacienda.

Enero 28 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes,

sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se hace del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general una sola oficina, como exige el buen orden, para evitar duplicación y confusión en las labores de uno y otra, se reduce la planta del primero en los términos siguientes:

2. Los jefes de la oficina son:

El ministro.....	\$ 6,000	
El oficial mayor.....	4,000	\$ 10,000

3. La primera sección, de aduanas marítimas, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000	
Oficial 1º.....	1,500	
Ídem 2º.....	1,200	
Ídem 3º.....	1,000	
4 Escribientes a 500 pesos.....	2,000	\$ 8,700

4. Los oficiales de esta sección deben saber por lo menos, geografía, francés y teneduría de libros. Les servirá de especial recomendación haber servido en aduanas marítimas.

5. La sección segunda, de Crédito público, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000	
Oficial 1º.....	1,600	
Ídem 2º.....	1,200	
2 Escribientes a 500 pesos.....	1,000	\$ 6,700

6. Los oficiales de esta sección deberán saber francés, inglés y teneduría de libros. Les servirá de especial recomendación el conocimiento de la legislación del país y del derecho internacional.

7. La sección tercera, de contribu-

ciones, correos, papel sellado y ramos menores, se compondrá de

Un jefe.....	\$ 3,000	
Oficial 1º.....	1,500	
Ídem 2º.....	1,200	
Ídem 3º.....	1,000	
4 Escribientes a 500 pesos.....	2,000	\$ 8,700

8. Los oficiales de esta sección deberán saber geografía, francés y contabilidad. Les servirá de especial recomendación tener conocimientos estadísticos de la República.

9. La sección cuarta, de presupuestos y gastos civiles y militares, se compondrá de:

Un jefe.....	\$ 3,000	
Oficial 1º.....	1,500	
Ídem 2º.....	1,200	
Ídem 3º.....	1,000	
4 Escribientes a 500 pesos ...	2,000	8,700

10. Los oficiales de esta sección deben saber teneduría de libros. Les servirá de especial recomendación el conocimiento de la legislación de hacienda.

11. La sección quinta, de ensayos, casas de moneda e indiferente, se compondrá de:

Un jefe.....	\$ 3,000	
Oficial 1º.....	1,500	
Ídem 2º.....	1,200	
Ídem 3º.....	1,000	
3 Escribientes a 500 pesos....	1,500	\$ 8,200

12. Los oficiales de esta sección deben saber teneduría de libros. Les servirá de especial recomendación el conocimiento de la legislación de hacienda.

13. La sección sexta, de desamortización y redención de bienes eclesiásticos, se compondrá de:

Un jefe.....	\$ 4,000	
Un asesor.....	3,000	

Oficial 1º.....	2,000	
Ídem 2º.....	1,900	
Ídem 3º.....	1,800	
Ídem 4º.....	1,700	
Ídem 5º.....	1,600	
Ídem 6º.....	1,500	
Ídem 7º.....	1,300	
Ídem 8º.....	900	
Ídem 9º.....	800	
Ídem 10º.....	700	
5 Escribientes a 500 pesos.....	2,500	
1 Portero contador de moneda.....	500	
1 Mozo de oficios.....	300	\$ 24,500

14. Los oficiales de esta sección deben saber teneduría de libros, y conocer la legislación especial del ramo.

15. Esta sección es provisional y que dará suprimida luego que de punto a las operaciones especiales que le están come ti das.

16. Los escribientes de todas las secciones, deben tener letra clara y cursiva, y saber bien ortografía.

17. En lo sucesivo nadie podrá optar las plazas de jefes, oficiales y escribientes de esta secretaría, sin ser examinado y aprobado en los ramos respectivos.

18. Para el buen arreglo del archivo del ministerio habrá

Un archivero.....	\$ 1,200	
Un oficial.....	800	
Dos escribientes a 500 ps....	1,000	\$3,000

19. El servicio se compondrá de

Un litógrafo.....	\$ 700	
Un portero.....	600	
Un mozo de oficios.....	300	
Cinco ordenanzas, con gratificación de 60 pesos cada uno.....	300	\$ 1,900

20. Para gastos de oficios se abonará anualmente..... \$1,200

Palacio del gobierno federal en México, a, veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Prieto*

Número 5179.

Decreto del gobierno.- Premios a los militares que han defendido la Constitución y leyes de reforma.

Enero 28 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a las viudas e hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y leyes de Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos o padres al tiempo de morir.

2. Igual premio se otorga a los que hayan quedado mutilados sosteniendo la misma causa.

3. El Ministerio de la Guerra remitirá al de Hacienda relaciones nominadas de las personas a quienes correspondan las mercedes concedidas en este decreto.

4. Por el propio Ministerio de la Guerra, se acordará un distintivo honorífico A todos los que con las armas en la mano han contribuido a restablecer y

consolidar los derechos conculcados de la nación.

Palacio del gobierno federal en México, a veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5180.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 10 de Septiembre de 1859 que prorrogó el plazo fijado para el pago de capitales nacionalizados.

Enero 28 de 1861.

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Septiembre de 1859, que prorrogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redención de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la sección respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo a vd. para su conocimiento y demás fines. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5181.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas sobre la admisión y pagos de créditos del erario.

Enero 30 de 1861.

Unido al pensamiento social que ha

conquistado la revolución al desamortizar los bienes del clero y difundirlos, y poner la propiedad al alcance de todos, quiso el aprovechamiento de esos bienes para la comunidad, destinándolos a objetos de indisputable preferencia.

No quiso la revolución que una mano mezquina frustrara sus designios con el regateo de un mercader avaro; pero tampoco deseó que el despilfarro convirtiese en nulos sus cuantiosos recursos, ni que la especulación ilegítima robase al trabajo, a la industria, al comercio y a la nación, los beneficios comprados a costa de sangre y de heroísmo.

La guerra civil ha torcido el giro de estos propósitos: la tiranía de la necesidad produjo contratos ruinosos, ocupaciones de propiedad, empeños, de todo género, que en el primer día de respiro, y cuando los restos de la reacción nos distraen y nos precisan a sostener un elevado presupuesto, militar, brotan y refluyen contra el tesoro, haciendo imposible de todo punto la marcha del gobierno.

Como las rentas todas están empeñadas y destruidas, como el crédito no existe y los compromisos internacionales nos amagan de cerca, el solo recurso de vida, y recurso insuficiente y tardío, lo forma la realización de los bienes desamortizados.

Pero las pretensiones de que este fondo pague por compensaciones los créditos de la revolución y aun otros, produce males de que no se ha podido disentir el Excmo. Sr. presidente.

En primer lugar, amortiza sin formalidad y de un modo desigual la deuda, no antecediendo la liquidación, imperfeccionándose el crédito, y dejándose de pésima condición a los acreedores que no tengan redenciones que hacer, que son los

más menesterosos.

En segundo, trastorna toda la contabilidad de este ramo, abriendo la puerta a una costosísima confusión.

En tercer lugar, deja sin recurso de vida al gobierno, al punto que la continuación de estos privilegios de pago, son incompatibles con su existencia.

La circular de los ochenta meses, producida por un sentimiento el más generoso y que tanto honra a mi respetable antecesor, en el terreno de los números producía el resultado de esterilizar la ley, haciendo que el gobierno se quedara sin la finca desamortizada y sin un centavo de utilidad.

Es verdad que la mente de la circular se limitó a gracias muy excepcionales; pero como las condiciones de esa gracia eran los padecimientos y la pobreza, ¿quién dejó de tener títulos a ella después de una época tan amarga?

Después del plazo, la admisión de papel era constituir al gobierno en deudor, después del regalo de millones.

Muy atendibles son los méritos, muy moral es que se cumpla con los compromisos contraídos; pero más imperioso es vivir, y en frente de esa necesidad enmudece el derecho mismo, porque liquidar suicidándose es un absurdo.

Mientras duró la guerra civil, todo desorden tenía una disculpa; la propiedad particular eran la comisaría y el tesoro: la ocupación forzosa, la contribución, la violencia, la ley; pero instituido el gobierno, revivido el orden, tienen que seguirse reglas que hacen indeclinables las necesidades.

Esto sin duda previó la ley de 17 de Diciembre, que creó un fondo, y destinó entre otros fondos el 15 por 100 de los derechos de desamortización, al pago de

la deuda.

Esa ley provee a la liquidación, y afianza un pago regular y equitativo.

Separándose estrictamente el 15 por 100 que ella previene, se hará una derrama entre los acreedores todos con proporción a sus deudas, se metodizarán las operaciones de crédito y el gobierno tendrá un desahogo, podrá vivir, porque de otro modo es imposible.

Se hace preciso no olvidar que los solos réditos de la deuda a tenedores ingleses, importan cerca de diez millones de pesos; que las conductas ocupadas son pagos sagrados que tienen empeñados el honor de la revolución y del gobierno; y que sería el proceso de éste y le haría digno de la execración, que hubiera despilfarrado millones sin volver la cara a ninguno de estos objetos,

Por todo lo expuesto, dispone el Excmo. Sr. presidente, que desde la fecha de esta circular se observen las reglas siguientes:

1ª. Ningún crédito de la revolución, por privilegiado que sea, se admitirá sin la previa liquidación hecha por la junta establecida por el decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

2ª. Tampoco se admitirá ningún otro crédito, sea de la clase que fuere, sin la previa liquidación y conversión de la Tesorería general.

3ª. Se separarán diariamente de las entradas de la sección de redenciones y jefatura de Hacienda, el 15 por ciento destinado en unión de otros fondos, al pago de los créditos de que habla la regla 1ª.

4ª. Será caso de estrecha responsabilidad y destitución de empleo, la infracción del anterior artículo.

5ª. No se admitirá compensación

alguna ni bajo la frase como dinero para el pago de redenciones respecto del 85 por ciento que queda libre para las atenciones del gobierno en virtud de la deducción del 15.

6ª. Mensualmente se publicará el corte de caja que debe formarse por las oficinas de redención, en el que se expresará con toda claridad el importe del 85 y del 15 por 100 en que se dividen sus fondos, y distribución entre los acreedores.

Todo lo que digo a vd. para su más estricto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.- *Prieto*.

Número 5182.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se permite la redención en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.

Enero 30 de 1861.

Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

Habiéndose presentado a este Ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad a esta petición por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido a la sección de desamortización y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado a los Estados, oportunamente se procederá a la liquidación de lo que éstos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al Gobierno general, para que con vista de los resultados de la operación, se hagan en pro o en contra las compensaciones a

que hubiere lugar.

Comunícolo a vd. para su inteligencia, y a fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas de los ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes a este Ministerio copia certificada de ambas.

Dios, Libertad y Reforma, México, etc. - *Prieto*.

Número 5183.

Decreto del gobierno.- Previsiones acerca de la cuenta general de la Nación.- Se suprimen varias pagadurías y se establece una en la capital.- Planta de la Tesorería general.

Enero 31 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. La cuenta general de la Nación, tanto de los productos de los ramos que forman la Hacienda pública, como de los gastos, será llevada por la Tesorería general de la Nación.

2. Quedan suprimidas las pagadurías de cesantes, de montepío civil, de montepío militar, de mutilados, de retirados y del depósito de jefes y oficiales, creadas por la partida 34 de la ley de presupuestos, de 31 de Diciembre de 1855.

3. Se establece una pagaduría en esta capital, dependiente de la Tesorería general, para que haga los pagos de las

corporaciones que expresa el artículo anterior, así como de los cuerpos y demás que le señale la Tesorería.

4. La planta de la Tesorería será la siguiente:

Un ministro tesorero.....	\$ 5,000	
Un jefe de observaciones.....	2,400	
Un escribiente.....	500	
Un cajero pagador.....	2,400	
Un ayudante del cajero.....	1,000	6,300

Sección 1ª.

Aduanas marítimas y fronterizas.

Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,500	
Un ídem segundo.....	2,400	
Un ídem tercero.....	2,300	
Un ídem cuarto.....	2,200	
Un ídem quinto.....	1,800	
Un ídem sexto.....	1,500	
Cinco escribientes, a 500		
pesos.....	2,500	18,200

Sección 2ª.

Crédito público.

Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,000	
Un ídem segundo.....	1,500	
Un ídem tercero.....	1,200	
Un ídem cuarto.....	1,000	
Tres escribientes, a 500		
pesos.....	1,500	10,200

Sección 3ª.

Contribuciones, correos, papel sellado, ensayes, casas de moneda y ramos menores.

Un jefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	1,500	
Un ídem segundo.....	1,200	
Un ídem tercero.....	1,000	
Un ídem cuarto.....	900	
Dos escribientes, a 500		
pesos.....	1,000	8,100

Sección 4ª.

Pagos civiles.

Un jefe.....	3,000	

Un oficial primero.....	2,000	
Un ídem segundo.....	1,500	
Un ídem tercero.....	1,400	
Un ídem cuarto.....	1,300	
Un ídem quinto.....	1,200	
Un ídem sexto.....	1,100	
Un ídem sétimo.....	1,000	
Un ídem octavo.....	950	
Un ídem noveno.....	900	
Un ídem décimo.....	850	
Un ídem undécimo.....	800	
Cinco escribientes, a 500		
pesos.....	2,500	18,500

Sección 5ª.

De guerra y demás gastos militares.

Un jefe.....	3,000	
Un oficial primero.....	2,400	
Un ídem segundo.....	2,200	
Un ídem tercero.....	2,000	
Un ídem cuarto.....	1,500	
Un ídem quinto.....	1,200	
Un ídem sexto.....	1,000	
Un ídem sétimo.....	950	
Un ídem octavo.....	900	
Un ídem noveno.....	850	
Un ídem décimo.....	800	
Ocho escribientes, a 500		
pesos.....	4,000	20,800

Sección 6ª.

Cuenta general.

Un primer tenedor de libros.....	3,000	
Un segundo ídem ídem.....	2,500	
Un tercero ídem ídem.....	1,200	
Un cuarto ídem ídem.....	1,000	
Un escribiente primero.....	700	
Un ídem segundo.....	600	9,000

Archivo.

Un jefe.....	1,500	
Un oficial.....	800	
Dos escribientes, a 500		
pesos.....	1,000	3,300

Portero y mozos.

Un portero.....	500	

Seis mozos de oficio, a 250 pesos.....	1,500	
Gratificación de cuatro ordenanzas, a 60 pesos....	240	2,240
Gastos de escritorio.....		2,500

Pagaduría.

Un jefe.....	2,500	
Un oficial primero.....	1,000	
Un ídem segundo.....	800	
Un contador de moneda.....	600	
Dos mozos, a 200 pesos.....	400	
Gratificación de un orde- nanza.....	60	
Gastos de oficio.....	300	5,660

Suma..... \$ 109,800

5. La contabilidad en la Tesorería general y demás oficinas de la nación, será por el sistema de partida doble; cuidando la primera de que todas las oficinas queden uniformadas en relación directa con la Tesorería y ésta con aquellas.

6. La Tesorería general arreglará los formularios que deben servir a las jefaturas de Hacienda para, llevar su cuenta, así como para las demás oficinas recaudadoras, excepto las aduanas marítimas y fronterizas que deben arreglarse para llevar su cuenta, al formulario que en 1858 les hizo D. Juan A. Zambrano y que fue aprobado por el gobierno.

7. La Tesorería general llevará la cuenta corriente de todas las personas que deban percibir sueldo o pensión del erario nacional, y cuando algunas corporaciones nombren su habilitado, tendrá éste la obligación de rendir al fin de cada mes descargo de las cantidades que hubiere recibido, entregando nóminas o recibos de los interesados.

8. El ministro tesorero presentará al gobierno, con la debida oportunidad,

para su aprobación, el reglamento que deba servir para la Tesorería general y demás oficinas recaudadoras y distribuidoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Enero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.- México, etc.- *Prieto.*

Número 5184.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo han de pagarse los réditos adeudados procedentes de capitales que han entrado al dominio de la Nación.

Enero 31 de 1861.

Al entrar la nación en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exigir de los censatarios que reconocían capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los más se encuentran. Sería por tal principio una exigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos ni se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba, a lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la Hacienda pública pierda lo que debe ingresar a sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliación que salve los inconvenientes de uno y otro extremo, se adopta el de la unión de los réditos a la

parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto*.

Número 5185.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones a las jefaturas del ramo.

Enero 31 de 1861.

Las jefaturas de hacienda, instituidas para que en los Estados tuvieran representación los intereses del gobierno general, se han separado con frecuencia de su objeto, volviéndose por su causa, o por la de los gobiernos de los Estados, receptáculo de pagos privilegiados, entidades turbulentas y aisladas, que ni cumplen con el objeto de representar al gobierno y sí originan discordias con los Estados.

A reserva de organizar esas oficinas, prevengo a vd., bajo su más estrecha responsabilidad, y pena de destitución de empleo, que haré efectiva, que no haga más pagos que los prevenidos terminantemente por las leyes: que me remita a vuelta de correo noticia de éstos, con expresión de las viudas y pensionistas a que se ministren sus haberes: que las órdenes de pago emanadas de los jefes y caudillos militares en la época de la guerra civil, las suspenda, hasta que esta oficina las revalide y que en materia de desamortización, me envíe al mes de la fecha, noticia de las redenciones hechas, asuntos pendientes, adjudicaciones, desvinculaciones, lista de los adjudicatarios, etc., etc., absteniéndose de disponer de un solo pagaré, ni de admitir créditos, ni de interpretar la ley, bajo la propia respon-

sabilidad.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto*.

Número 5186.

Decreto del gobierno.- Se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero.

Febrero 1º. de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de que habla el art. 2º. de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación que en 1857 se hizo de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco*.

Número 5187.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Se manda reducir los conventos de religiosas.

Febrero 1º. de 1861.

Excmo. Sr.- Considerando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República

que el número de monasterios de religiosas debe reducirse, y que esta medida a más de ser benéfica a las mismas religiosas, es útil porque produce economías en los gastos, ha tenido a bien disponer se autorice a V. E., como lo verifico por la presente nota, para que reduzca a los conventos muy necesarios el número de religiosas que exista en todos ellos, reuniendo en uno a las recoletas y en otros a las que tengan más semejanza en sus reglas e instituciones, para que no se alteren éstas en manera alguna y puedan seguir sus métodos con toda libertad. Nombrará V. E. una junta de señoras que entienda en todo lo económico de dichos conventos, así como los capellanes que le merezcan toda confianza.

Respecto de los conventos que queden desocupados, no dictará ese gobierno providencia alguna, si no es en lo relativo a los objetos que contengan, entregándose los vasos, paramentos y demás útiles que les pertenezcan al jefe de Hacienda de la federación, y reservando los objetos de bellas artes para que los recoja la persona que el supremo gobierno designe. Por lo que toca a los edificios, informará V. E. cuántos y cuáles son los que queden para determinar lo conveniente, pues de ellos, solo al supremo gobierno general corresponde disponer.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi aprecio y consideración. Dios, Libertad y Reforma.- México, etc.- *Por ocupación de S. E., Ramón I. Alcáraz.*

Número 5188.

Decreto del gobierno.- Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

Febrero 2 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

2. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

3. Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

4. No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

5. Los capitales que se reconozcan a los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos.

6. Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores o encargados de los establecimientos, con aprobación del

gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos se impongan a censo en otras fincas.

7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción a las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, etc.- *Zarco.*

Número 5189.

Decreto del gobierno sobre elecciones de los Ayuntamientos que expresa.

Febrero 2 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por esta vez los seis primeros distritos electorales en que se ha dividido la ciudad conforme a la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, se reunirán a los ocho días del en que termine la elección de diputados y presidente de la República, en el salón del edificio conocido con el nombre de la

Universidad, para elegir el ayuntamiento de esta ciudad, que se compondrá de un presidente, trece regidores y dos síndicos.

2. El distrito electoral formado por la séptima sección, elegirá los ayuntamientos de las municipalidades que hay en ella. El octavo distrito electoral elegirá los de las municipalidades del partido de Tlalpam; y el noveno distrito electoral elegirá los ayuntamientos que deba haber en el partido de Xochimilco, procediendo todos estos distritos a la elección el día señalado en el artículo anterior, y nombrando para cada ayuntamiento tantos individuos cuantos demarque la ley de su creación. Todas, las corporaciones elegidas conforme a este artículo, quedarán instaladas tres días después de la elección por la autoridad política de la municipalidad.

3. Para ser electo se necesita haber llegado a la edad de veintiún años, no haber sido condenado a ninguna pena infamante, y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5190.

Decreto del gobierno sobre libertad de imprenta.

Febrero 2 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

2.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

3.- Se falta a la vida privada, siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4.- Se falta a la moral defendiendo o aconsejando los vicios o delitos.

5.- Se ataca el orden público, siempre que se excita a los ciudadanos a desobedecer las leyes o las autoridades legítimas o a hacer fuerza contra ellas.

6.- Las faltas de la vida privada se castigarán con prisión que no baje de 15 días ni exceda de seis meses.

7.- Las faltas a la moral se castigarán con prisión de un mes a un año.

8.- Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes a un año, a un lugar que se encuentre a

distancia desde una legua, hasta fuera de los límites del estado en que se cometa el delito.

En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

9.- Siempre que haya una denuncia o acusación, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10.- El ayuntamiento, dentro del preterito término de 24 horas, convocará el jurado de calificación.

11.- Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesión u oficio y pertenezcan al estado seglar.

12.- No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13.- Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan firmado y rectificado.

14.- Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento de cinco a 50 pesos por primera vez, de 10 a ciento por segunda y de 20 a 200 por tercera.

15.- Ninguna otra causa libtará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, o de ausencia no dolosa, o de haberse

aveminado en otro lugar, o algùn otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

16.- El jurado de calificación se formará de 11 individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista y el de sentencia de 19, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17.- Los delitos de imprenta son denunciabes por la acción popular o por el ministerio fiscal.

18- Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio y detener al responsable o exigirle fianza de estar a derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público o a la moral.

A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere a la hora que se le prefije la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior e inmediatamente mandará citar a los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19.- Cuando a la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

20.- Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario y, después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusación es o no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

21.- El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación,

cesando, por el mismo hecho, todo procedimiento ulterior.

22.- Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificación.

23.- Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario a la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará a un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente para que, por sí o por apoderado, se intente la conciliación; pasando dicho término se procederá al segundo juicio conforme a la ley.

24.- Antes de entablarse éste, sacará con citación de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador lista de los 19 jurados que salieron en suerte, para que 10 de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

25.- Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo y, dentro de tercero día, hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista a dicho juez.

26.- El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de 24 horas.

Igualmente mandará citar a los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27.- El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí o por apoderado y el acusador sosteniendo la denuncia.

28.- El impreso se calificará con

arreglo a lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º.

El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación y se limitará a aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

29.- En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad o alzará la fianza a la persona sujeta al juicio y todo acto contrario será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

30.- Los jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho o soborno.

31.- Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar a formación de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32.- La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33.- Los fallos del jurado son inapelables.

34.- Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias.

En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo a las leyes comunes.

35.- Para las reproducciones e inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme y para los efectos legales será

considerado como autor.

36.- Los juicios de imprenta se establecerán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

37.- La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

38.- La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio la pintura, escultura, grabado, litografía o cualquier otro, queda sujeta a las prevenciones de esta ley.

39.- No habrá censura de teatros.

Los autores o traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen y, si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores o traductores y en el caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros o de sus representantes.

40.- La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan a la República, se hará conforme a esta ley y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41.- Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42.- En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario.

La contravención a este requisito o al artículo 34 se castigará gubernativamente con la pena de prisión de 15 días a un año o multa de 10 a 500 pesos.

43.- Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse a costa del acusado y en el periódico que haya dado a luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de febrero de 1861.

Benito Juárez.- Al ciudadano Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *(Francisco) Zarco.*

Número 5191.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Inquilinos de casas adjudicadas para los que no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortización.

Febrero 2 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de corporaciones, a los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposición del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron a las adjudicaciones verificadas con arreglo a la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5192.

Circular de la Tesorería general de la Nación.- Publica la factura de unos bonos que se ha mandado recoger.

Febrero 2 de 1861.

Tesorería general de la nación.- Sección de Tesorería.- Circular.- Habiendo resuelto el supremo gobierno con fecha 15 de Enero próximo pasado, que los bonos del tres por ciento de la deuda interior que indebidamente se expidieron por esta Tesorería en Diciembre de 1859 a D. Octaviano Muñoz Ledo por valor de \$8,800 (ocho mil ochocientos pesos), se nulifiquen publicando su numeración y demás señas para que no sean admitidos en ninguna oficina, sino por el contrario se recojan y remitan a ésta; tengo la honra de acompañar a vd. la factura de ellos para los efectos que indica la expresada suprema resolución.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan A. Zambrano.*

Número 5193.

Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Justicia.

Febrero 3 de 1861.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo único. La Secretaría de Justicia e Instrucción pública se organizará de la manera siguiente:

Un oficial mayor con..... \$ 4,000

SECCIÓN 1ª.

Un jefe con.....	2,200
Un escribiente con.....	800
Otro ídem con.....	600

SECCIÓN 2ª.

Un jefe con.....	2,200
Un escribiente con.....	600
Otro ídem con.....	600

SECCIÓN 3ª.

Un jefe con.....	2,200
Un escribiente con.....	800
Un oficial de partes, auxiliar de las secciones, con.	1,000

SECCIÓN 4ª.

Un archivero con.....	1,200
Un escribiente con.....	600
Un portero con.....	600
Un mozo de oficios con.....	300
Dos ordenanzas con gratificación de 60 pesos.....	120

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 1º. de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.- Ramón I. Alcaraz, oficial mayor.*

Número 5194.

Decreto del gobierno.- Sobre contribución predial y otras.

Febrero 4 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA.

Contribución predial.

Art. 1. La contribución directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º. de Enero de 1862 a razón de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formación de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistematizar oportunamente esta contribución sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniera los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada a la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro según lo estimare conveniente.

4. La base de la contribución sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribución, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo a los cuales se continuará cobrando la contribución de tres al millar hasta el 30 de Abril próximo.

6. Desde 1º. de Mayo del presente año, esta contribución se causará con proporción a los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan o deban rendir por razón de alquiler, a los propietarios o subarrendadores, deducidos los vacíos.

7. Desde el citado 1º. de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribución sobre fincas urbanas:

1º. Los templos.

2º. Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3º. Los edificios nacionales destinados al servicio público.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, o sus encargados, están obligados a presentar a las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestación extendida en papel simple, que exprese la ubicación de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó a correr.

9. Cada manifestación comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcación de cada recaudación. Los subarrendadores de todo o de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresión de la ubicación, subarrendamiento mensual y si éste es del todo o parte de la finca.

10. Así los propietarios o sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento o subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y a falta de ellos, con una declaración firmada por el inquilino o subinquilino.

11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestación de la ubicación de la finca, con expresión de estar ocupada por ellos.

12. La cuota de la contribución será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

13. La contribución directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribución.

14. En los casos de subarrendamiento la base de la contribución será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

15. Cuando la contribución recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, o éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino o subinquilino para quien es el provecho.

16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribución de las fincas ocupadas por los dueños, serán los que se hallan expresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8º., mientras se procede a la estimación formal de dichos productos.

17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda a la estimación de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, o del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que

tenga su habitación en la misma manzana o en sus inmediaciones.

18. Esta junta, después de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locación o los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribución extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfaga al propietario.

21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo o en parte sacando algún provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribución relativo a este aumento, será satisfecho por el inquilino.

22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribución, siempre que el respectivo propietario o subarrendador en su caso, dieren aviso a la recaudación que corresponda en el mismo día en que se desocupe y en que vuelva a ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho a la excepción, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos por los

reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí o un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios o subarrendadores lo manifestarán a la respectiva recaudación, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribución con arreglo al nuevo contrato.

25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho días, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose a los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

26. En el caso de que no se presente la manifestación en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultación o falsedad para defraudar la contribución, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribución anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

27. Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes a este crimen.

28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos períodos de pago no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidación de cada tercio de contribución se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteración.

29. Luego que se acabe de construir o reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito a la recaudación, para que se anote en el padrón y se vigile que se avise luego que sea ocupada, a fin de proceder al cobro de la contribución, Si el

propietario omitiere este aviso en los ocho días siguientes a la conclusión del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 26..

30. Toda autoridad, escribano, perito u otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera a que se defraude el todo o parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual a la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas a que se hiciere responsable conforme a las leyes.

31. Los recaudadores están en la más estrecha obligación de dar aviso de estas faltas a sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez o tribunal competente.

32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspensión de oficio por un término que no baje de seis meses.

33. Se prohíbe admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, admitir excepción ni celebrar contrato alguno relativamente a negocios sobre predios rústicos o urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relación indirecta o remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribución..

34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los

subarrendatarios, tendrán acción deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base a la contribución directa.

SECCIÓN SEGUNDA.

Derecho sobre hipotecas.

36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley y desde su publicación;

1º. Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifiqué.

2º Toda imposición y redención de censos, depósitos u otras cargas sobre los mismos.

37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes o descendientes.

38. Las transversales, legados, etc., continúan sujetas a la ley de 18 de Agosto de 1843.

39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos u otras cargas, por los censualistas o personas a cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel a cuyo favor se constituyan.

40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado o en plazos, y ya sea la paga en dinero o en otros objetos.

41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslación se hiciere con la cláusula de retrocesión y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiriera lo de mayor precio.

44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

45. En los contratos de prórroga de las imposiciones y demás cargas, el derecho será el uno por ciento.

46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos se causará uno y medio por ciento.

47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la dirección de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos a la inspección de la autoridad judicial correspondiente.

48. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas, ha de tomarse razón en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho días, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorrogará a razón de un día por cada cinco leguas de la dis-

tancia que mediare.

49. Todas las escrituras destinadas a formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

50. Cuando en algún contrato de traslación de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará a costa del causante.

51. El pago del derecho de hipoteca se verificara en la dirección de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas a que pertenezca la finca según su situación.

52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia a la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotación del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º. de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil más antiguo: en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrán su media firma el director, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaduras ni raeduras, pues en los

casos de enmienda o adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, o se enterrerenglonará o se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano o juez a cuyo cargo estuviere el oficio.

55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato a que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano o juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca o inmueble cuyo dominio se traslada, o en la que se hace la imposición, o que se liberta por la redención, o que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición o redención, o el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: séptimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará también el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan,

57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos a él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar a la presentación.

58. Todo título o documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme a las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será

nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él.

59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor o precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que a su contrato corresponda. Si la disminución excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan a los reos de semejantes ocultaciones.

60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez a lo menos cada año un oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que note.

61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos a registro, están obligados a dar aviso de ellos a la expresada oficina de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, a fin de que dicha oficina esté a la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos o jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren a reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo e inhabilitados para obtener otro.

62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán a la dirección de contribuciones directas una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará

ambas noticias, para proseguir a los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices u ocultadores de la defraudación, siempre que por razón de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos a registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

64. Los jueces o autoridades que en juicio o fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución del empleo si reincidieren.

65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto a registro, y no registrado.

66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de elegirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos a él.

67. Los derechos y multas a los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposición de penas y multas a los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

68. Desde la publicación de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas a la exacción del derecho de traslación de dominio, o sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha

fecha las contenidas en esta misma ley.

SECCIÓN TERCERA.

Derechos de patente.

69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte u oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará a la tarifa adjunta.

71. Para fijar la clase a que pertenezca algún giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en unión de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificación de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la Dirección, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará después. Trascurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854 en la parte en que señala el gravamen a que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones

comunes del erario.

74. Las industrias, comercios, artes u oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones,' pagarán el derecho señalado a las que les sean más análogas. Esta determinación se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción a la resolución definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso, lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepción, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinación se llevará a efecto. Así la solicitud de excepción como la reclamación ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

76. No pagarán derecho de patente:

1º. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas o frutos de las tierras que les pertenezcan o beneficien, ni por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción o en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta,

2º. Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

3º. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4º. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

6º. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7º. Las de caminos y canales.

8º. Todas las empresas de construcción de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente a la mejora de los puertos como tales.

9º. Los que venden ambulante o en puestos amovibles agua simple o compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescadas, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, te u otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbón, plumeros y otras menudencias semejantes.

77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local o edificio dos o más industrias, giros u oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda a una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios o poblaciones, pagará la cuota correspondiente a cada una.

78. -Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho a la calle, sea cual fuere la parte de la habitación en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio o industria. No serán comprendidas para la valuación de los alquileres

de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demás medios empleados para la producción.

79. Para los giros industriales o mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado o regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

80. Los alquileres se justificarán con las escrituras o recibos del arrendamiento y en su defecto, por declaración del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder a la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde a los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

81. La estimación o tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudación cuando el resultado de la tasación sea igual o menor que el de dichos documentos.

83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán a la recaudación de contribuciones directas respectiva, una declaración, firmada y

duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1º. El nombre y domicilio del contribuyente.

2º. La industria, comercio u oficio que ejerza.

3º. La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio o taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas u otra cualquiera dependencia del giro.

4º. La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5º. Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades a que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura u obligación del arriendo o el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios o de ocuparlos a título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

84. Iguales declaraciones deberán, presentar a la recaudación a que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro o taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente; comprende asimismo esta obligación a los que se trasladen de un punto a otro.

85. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de

la declaración.

86. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto, o porque se traslade a otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado extendido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatarse el aviso, seguirá causándose la contribución aun cuando después se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociación de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

87. Todas las autoridades están en la más estrecha obligación de proveer a los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio a las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

88. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagares, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º. de Enero del año que curse, y tener en corriente, el derecho de patente señalado por la tarifa a los escritorios y casas donde se hace el giro de letras o negocios de banco.

89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas a las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padrón, se practique con arreglo a él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribución.

90. Los que no presentaren sus

declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 a 85, serán multados con una cuota igual a la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá a los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribución hasta que se averigüe la clausura del giro.

91. En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, a razón de la mitad de las señaladas a cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

SECCIÓN CUARTA.

Contribución a las profesiones.

92. Esta contribución consistirá desde 1º. de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

93. La cuota fija se arreglará a la tarifa siguiente:

Cuota mensual.

Abogados, incluso los que ejerzan cargos judiciales o desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	\$ 2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales.....	1 00
Arquitectos y maestros de obras....	1 00
Corredores y agentes de comercio	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos.....	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesión, si éste fuese independiente de la habitación del interesado. En caso contrario, el diez por ciento

se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitación.

95. Los alquileres se justificarán con las escrituras o recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaración del contribuyente, sin perjuicio de proceder a tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda a edificios de circunstancias semejantes.

96. La tasación de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulta de su declaración o documentos por él presentados; y por la recaudación en caso contrario.

98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán a la recaudación respectiva una declaración firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesión o ejercicio, si lo desempeña en local separado o en su habitación, la renta que paga en uno u otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo o el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio o de ocuparlo a título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar según la calidad del edificio.

99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen a ejercer de nuevo, o se trasladen de un local a otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaración.

100. Uno de los ejemplares de la

declaración quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado, con expresión de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar y términos en que corresponda hacerlo.

101. No pagarán cuota alguna por esta contribución los que no ejerzan su profesión.

102. Se reputará en ejercicio todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad o disposición para desempeñar su profesión o destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

103. Los que ejerzan dos o más profesiones solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesión, lo acreditará con certificación extendida en papel simple, por la autoridad municipal más inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificación, seguirá causándose el impuesto, aunque después se acredite plenamente la fecha de la suspensión.

105. No obstante cualquier variación ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho a exigir devoluciones, ni las oficinas a cobrar diferencias; pues ninguna liquidación será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variación.

106. La omisión en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta sección, será castigada con una multa igual a lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

107. Esta contribución se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCIÓN QUINTA.

Dirección.- Recaudaciones.

108. La administración y recaudación de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas a una dirección. La primera recaudación comprenderá la demarcación del cuartel número 1. La segunda la del cuartel número 2. La tercera la de los cuarteles 3 y 5. La cuarta la de Los cuarteles 4 y 7. La quinta la de los cuarteles 6 y 8. La sexta el distrito de Tlalpam, y la séptima la demarcación de la actual recaudación de Tacubaya.

109. Cada recaudación tendrá un despacho público en el lugar más central, atendida la distribución de su población. La dirección tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudación principal.

110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª. Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2ª. Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padrón mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857 y con estos datos formar el padrón de las mismas fincas.

3ª. Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4ª. Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcación, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5ª. Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles a los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de

Diciembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª. Enterar diariamente en la dirección el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo día.

7ª. Llevar sus cuentas con entera sujeción a los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente a la conclusión del año que la cuenta comprenda.

8ª. Sujetar la resolución de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9ª. Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen según las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª. Reunir y coordinar, según los cuadros que le ministre la dirección, todos los datos estadísticos referentes a los impuestos directos.

111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª. Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentación de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo a las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª. Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerle de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el día y con exactitud y limpieza.

3ª. Pedir a los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, a fin

de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudación se haga por completo y en oportunidad.

4ª. Rendir al Ministerio de Hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con las originales de las recaudaciones subalternas.

5ª. Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

112. El director hará formal corte de caja el día último de cada mes, a las recaudaciones, para que el día 1º. tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo a satisfacción de dicho Ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

115. Planta de empleados.

Director.....	4,000
Oficial primero.....	2,000
Segundo cajero.....	1,200
Tercero de libros.....	1,000
Dos escribientes, a 500 pesos.....	1,000
Portero.....	400

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas a descuento alguno.

116. Los recaudadores acompañarán a sus cuentas anuales una relación de lo debido cobrar en el año a que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

117. La primera parte de esta relación será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificación de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCIÓN SEXTA.

Previsiones generales.

118. Al establecerse la dirección creada, por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudación principal de contribuciones directas del Distrito, y que cesa desde luego.

119. En 1º. de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese día comenzará a regir esta ley.

120. La dirección pasará a las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten a favor de los fondos municipales.

122. Es obligación de los causantes ocurrir a la respectiva recaudación a enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez días, de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez días, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

123. Desde el día 1º. del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los

causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

124. En ningún caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el art. 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes después de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito a la dirección, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

125. Cuando ocurriere el caso de que para algún giro resulte insuficiente o muy gravosa la cuota que a los de su clase señala la tarifa, queda facultada la dirección para aumentar la cuota hasta el doble o disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictamen de la autoridad local más inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la dirección.

126. Antes de comenzar la recaudación de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares más concurridos de su demarcación una lista alfabética de todos los contribuyentes avocindados en ella, con expresión de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicación, a efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la dirección, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

128. Siempre que la conducta de los

recaudadores lo haga necesario, la dirección podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. También podrá suspender a los empleados de la dirección por faltas leves, y consultar por las graves la destitución de ellos.

129. Dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley, consultará la dirección el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 4 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5195.

Circular de la Tesorería general de la Nación.- Sobre anotación de bonos emitidos después del 17 de Diciembre de 1857.

Febrero 4 de 1861.

Tesorería general de la Nación.- Sección de Tesorería.- Circular.- Como el supremo gobierno tenía declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital a virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería general se estaban presentando bonos de los emitidos por ella después del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo a la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al

supremo gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado, la suprema orden siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotación de los bonos expedidos por el llamado gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

Lo que digo a V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta a su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demás fines.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo a los bonos que estén en aquel caso, es la siguiente: *"Es bueno este bono"* el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan A. Zambrano.*

Número 5196.

Circular de la misma oficina.- Sobre emisión de certificados en vez de bonos del 3 y 5 por ciento.

Febrero 4 de 1861.

República Mexicana.- Tesorería general de la Nación.- Circular.- Habiendo dispuesto el gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existían en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al supremo gobierno lo que debería hacerse para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinión de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresión, que sería fuerte, se

expidiesen por esta Tesorería general certificados por aquellas deudas; y la resolución que recayó a la citada consulta, es la que consta de la suprema orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa a la emisión de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la deuda antigua.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan A. Zambrano.*

Número 5197.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre la libertad de poseer y portar armas.

Febrero 4 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitución da a los ciudadanos, me manda prevenir a vd., para que a su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al art. 10, sección 13 de la expresada carta fundamental, que deja libertad a todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse a los ciudadanos pacíficos y entregados a ocupación legal, solo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nación, no

debe ni puede estar sino en poder de sus tropas o en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, etc.-
Ortega.

Número 5198.

Decreto del gobierno.- Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización.

Febrero 5 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

TÍTULO I.

De los adjudicatarios.

Art. 1. Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

2. Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

3. Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

4. Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus here-deros.

5. Las solteras, viudas o huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan

sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación de volvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

6. Los menores, cuyos tutores o curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

7. Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción a la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad o consentimiento.

8. Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación o cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme a esta ley. Se incluye en este número a los que hubieren hecho denuncias conforme a las leyes.

9. Todos lo que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado a las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TÍTULO II.

De los compradores.

10. Toda venta, sea de fincas o de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate o venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, o dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron

compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho a devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, o a cualquiera otra persona o autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes o compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un veinte por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate o venta convencional, cuyo veinte por ciento seguirá para las redenciones o reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

12. Los que compraron el clero, haciéndose dueños a la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, a la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

14. Los que por adjudicación, venta convencional o remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme a esta ley.

15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de

indemnizar a los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores a la ley de 25 de Junio de 1859 se estará a lo mandado en ésta.

16. Cuando la finca adjudicada fue reocupada por el clero, y no vendida después por él a otra persona, el adjudicatario que vuelve a entrar en la posesión, no estará obligado a pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito de seis por ciento anual.

TÍTULO III.

De los denunciantes.

18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo a la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, o las hechas ante el gobierno general o revalidadas por él.

19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1ª. Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2ª. Del 13 de Julio de 1859 a la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme a lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda,

se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y las autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley.

21. También su subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

22. Están expeditos para la subrogación los denunciantes de fincas o capitales, cuyos adjudicatarios o censatarios han dejado ya o dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestación marcada en su artículo 12.

23. Siempre que hubiere disputa entre dos o más denunciantes, o entre un denunciante y un adjudicatario, rematante o comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestión por los tribunales,

con arreglo a las leyes.

24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones o pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismo términos en que se hayan percibido.

25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención de capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

26. No son ya admisibles legalmente más denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 Julio de 1859.

TÍTULO IV.

De los plazos legales.

27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes a la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicación oficial.

29. Todos los plazos se contarán de momento a momento, con exclusión de los días festivos, y sin que para el

aumento o disminución de aquellos haya lugar a interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, a cuya letra se estará.

30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

31. No se concederá en lo sucesivo, prórroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino a personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la prórroga por una sola finca rústica o urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial a la causa constitucionalista o de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una u otra, padre, hijo o hermano, único sostén de la familia.

TÍTULO V.

De las redenciones.

32. Conforme a lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las jefaturas de hacienda y sección de desamortización y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en unión de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés

mensuales firmados por los censatarios para la redención de los capitales que reconocen.

35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien, sin orden expresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

36. El que haya firmado el pagaré, está obligado a enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare a dos meses, pagará el 25 por ciento más; y si llegare a tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redención de la parte que esté pendiente: y podrá ser obligado por las facultades coactivas a hacer inmediatamente la redención en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia a todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos o créditos a cuya exhibición están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos o créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos o créditos, la exhibición de lo que se deba con el recargo mencionado.

38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TÍTULO VI.

De las oficinas de redenciones.

39. Las jefaturas de hacienda y la sección especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

40. Es obligación de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el artículo 32.

41. Es igualmente obligación de los mismos jefes, separar diariamente el 3 por ciento, a que queda diariamente el 3 por ciento, a que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribución se hará como sigue:

En la sección especial del Distrito tocará:

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y sección de Crédito Público.

Un cuarto por ciento al tesorero general.

Medio por ciento al asesor de la sección de redenciones.

Tres cuartos por ciento al jefe de la misma, y medio por ciento a los empleados de ella.

En las jefaturas:

El medio por ciento al jefe.

Id., id. al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.

Id., id. a los empleados de la jefatura, y uno y medio por ciento a los administradores y receptores de rentas, conforme a la distribución que hagan los gobernadores de los Estados.

42. La sección especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la

conservará en su poder, y la segunda la remitirá a la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería General para las atenciones comunes del erario.

43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y además la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose extensivas a los jefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme a las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento a la prensa.

46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresión de los nombres de los redentores, ubicación de las fincas, precio de éstas y corporaciones a que pertenecieron.

47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos a esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolución esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinión del asesor.

48. A fin de que la resolución se

dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer a la letra.

49. Llevarán las jefaturas con la debida separación, las cuentas del 20 por ciento correspondiente a los Estados, y del 80 por ciento del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TÍTULO VII.

De los bonos y créditos.

50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas o autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería General, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admisión bajo la responsabilidad de los jefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería General.

51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus jefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir también los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

52. Queda expresamente prohibida la admisión en lugar de bonos o créditos, de toda exhibición en numerario.

TÍTULO VIII.

De los remates.

53. Toda finca a que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante, comprador convencional o denunciante, se sacará a almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre del mismo año y a la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho día 24 de Octubre, y que deben enajenarse conforme a la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería General, imponiéndose la pena de destitución al tesorero si lo destinare a otros usos.

TÍTULO IX.

De las capellanías.

56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellán el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibición en el acto, o el 15 por ciento si esperare a cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre a que pase este plazo; y si se venciere después, se exigirá a la fecha de

su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes a los parientes suyos o de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último e improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellán a aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, a quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquiera otro capital de reconozca.

58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos o créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si transcurriese sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, o en defecto de éste el que lo solicite.

60. Los que gocen capellanías, sean o no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 o el 40 por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir según el art. 11 de la ley de 13 de Julio 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar

servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento o por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar o mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme a la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos a los actuales.

63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de Hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean o no de sangre, y de los censatarios, que hayan procedido a la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabiles para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán o censatario.

TÍTULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional.

65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos a que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dótiles destinados a su subsistencia. Se dará publicidad a la mencionada lista..

66. Los capitales pertenecientes a establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, a los directores y administradores que se estimen necesarios.

68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente a dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dótiles sean manejados con toda pureza e invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente a los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados a fines tan importantes se dará publicidad en los periódicos a los Cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas.

69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos o capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de

éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, a fijar la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos, y a señalar las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse.

70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos a las comunidades de religiosas, se procederá a hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían a las mismas comunidades y que resultaren libres.

71. Los capitales afectos a comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados a la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de más pronta realización

72. Luego que llegue a extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos o créditos, y dos en dinero efectivo.

73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido, en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

74. Los herederos por testamento o *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro o fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

76. Se reducirán los conventos de religiosas a los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden

juntas las monjas pertenecientes a la misma regla.

77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley.

78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes.

79. Para que los eclesiásticos regulares o los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8º. de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes a solicitarlo.

80. El impedimento físico de los que por enfermedad o avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

81. La nación, a cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable a las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas o capitales reducidos a dominio particular.

82. Las cargas de la última clase

continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras e indudables, y que estén ya liquidadas.

84. Las deudas dudosas o ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación o fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos, y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional.

TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la nación.

87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren

concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede a cada Estado.

TITULO XV.

De los interventores y comisionados.

89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

90. Se exigirá a los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º., 3º. y 4º. de la ley de 13 de Julio.

91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

91. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado o cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TÍTULO XVI.

Disposiciones generales.

92. Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 a los generales en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

93. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió a

los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta a objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

95. Las casas anexas a los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá a desamortizarlas y a redimir su valor conforme a las leyes.

96. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Septiembre de 1856.

97. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes o compradores convencionales, se acumulará a los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas a cada uno.

99. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales o de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados a su objeto.

100. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y

circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes a ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados o por el general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5199.

Decreto del gobierno.- Se faculta a los propietarios de fincas para dividir las en fracciones y se fijan las reglas que han de observarse en lo relativo a hipotecas.- Se extingue el derecho de traslación de dominio.

Febrero 6 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se faculta a los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se

haga la división.

2. Cada fracción tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

3. De cada una de las facciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotación de que se habla en el artículo siguiente.

4. Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variación que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligación hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

5. Luego que esté terminada la división en fracciones, y hecha la anotación correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder a la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligación hipotecaria a que resulte afecto, hasta que sea redimido.

6. No podrá el acreedor, a cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse a que se haga la redención, siempre que lo pretenda el deudor.

7. No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravado».

8. Los certificados que extienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relación breve y clara del contrato.

9. Estos documentos pueden enajenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los

derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 6 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma, México, Febrero 6 de 1861.- *Ramírez.*

Número 5200.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso.

Febrero 7 de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El supremo gobierno ha tenido a bien declarar que los capitales de capellanías laicas o eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén vacantes o provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo Colegio, como destinadas a objetos de beneficencia e instrucción pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepción de los réditos pueden tener los capellanes actuales, con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos. .

Dígolo a vdes. para su publicación.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5201.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración del artículo 11 de la Constitución.

Febrero 8 de 1861.

Excmo. Sr.- Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demás documentos abolidos por el artículo 11 de la Constitución de la República, creyendo que los salvoconductos que indebidamente expiden algunas autoridades subalternas importan hasta una impunidad de delitos comunes o de causas de responsabilidad, el Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido ordenar se recuerde y recomienda a V. E. el más exacto cumplimiento de la Constitución. El mismo artículo 11 deja expedita la facultad de los tribunales o de la autoridad administrativa en todos aquellos casos que exijan, su intervención; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito ni los demás que otorgan las leyes fundamentales del país.

Por acuerdo de S. E. tengo la honra de comunicarlo a V. E., reiterándole a la vez mi atenta consideración.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Zarco.*

Número 5302.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento de los artículos 26 y 33 de la Constitución.

Febrero 8 de 1861.

Excmo. Sr.- Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer se recomiende a V. E. el más puntual y debido cumplimiento del artículo 26 de la Constitución de la República, que dispone que ningún militar puede exigir aloja-

miento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En consecuencia, el mismo Excmo. Sr. presidente, que desea la más exacta observancia de la ley, dispone que V. E. se sirva ordenar a todos los jefes militares, cesen inmediatamente los embargos de mulas, caballos y carros que tiene el sentimiento de saber se hacen por dichos jefes, para no dar motivo a quejas de los extranjeros, que según el artículo 33 de la Constitución, gozan de las mismas garantías que concede a los mexicanos la sección 1ª, título 1º, del Código fundamental.

Lo que tengo la honra de insertar a V. E. para su debido cumplimiento por parte de las fuerzas de ese Estado, reiterándole con este motivo las seguridades de mi atenta consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de...*

Número 5203.

Decreto del gobierno.- Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados expedidos en lugares dominados por la reacción.

Febrero 8 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales que existieron en los lugares dominados por la reacción, se presentarán en México al Ministerio de Justicia, y en los Estados

ante los gobernadores, a protestar su obediencia a la Constitución y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotación de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningún valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, encargado del despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.- Excmo.- Sr. gobernador del Estado de...*

Número 5204.

Decreto del gobierno. Planta de la administración general de correos.

Febrero 8 de 1861.

Excmo. Sr.- Con fecha de hoy el Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de la administración general de correos será la siguiente:

Administrador general.....	\$ 4,000 00
Contador Ídem.....	3,000 00

Sección de administración.

Un jefe de correspondencia y despacho.....	1,600 00

Un oficial de ídem.....	1,000 00
Un escribiente litógrafo.....	700 00
Un ídem archivero.....	600 00
Un ídem de correspondencia.....	500 00
Un oficial 8º. en la escala.....	850 00
Un ídem 9º. ídem.....	800 00
Un ídem 10º. ídem.....	750 00
Un ídem.11º. ídem.....	700 00
Un ídem 12º. ídem.....	650 00
Un ídem 13º. ídem encargado del rezago.....	600.00
Un ídem 14º. ídem.....	550 00
Un maestro inspector de postas..	700 00
Dos estafeteros a 400 pesos.....	800 00
Cuatro carteros, a 400 pesos.....	1,600 00
Un portero, primer mozo de oficio.....	600 00
Un ídem segundo ídem ídem.....	500 00

Sección de contabilidad.

Un oficial de libros de la cuenta de caudales, primero en la escala.....	1,600 00
Un oficial 1º. de glosa, 2º. en la escala.....	1,300 00
Un ídem, ídem, 4º. ídem.....	1,200 00
Un ídem 3º. ídem 5º. ídem.....	1,100 00
Un ídem 4º. ídem 6º. ídem.....	1,000 00
Un ídem de libros de la cuenta de sellos 7º. en la escala.....	900 00
Un ídem cajero pagador 3º. id.....	1,250 00
Dos escribientes de cuenta general a 500 pesos.....	1,000 00
Cuatro ídem de glosa, a 500 pesos.....	2,000 00
Un grabador.....	800 00
Un tintador.....	300 00

Servicio general.

Cuatro mozos de aseo, a 200 pesos.....	800 00
Dos ordenanzas, con gratificación de 60 pesos cada uno.....	120 00

Total..... \$ 33,870 00

2. Cuando lo exija el interés del servicio, el administrador general podrá comisionar a cualquiera de los empleados

de su oficina para visitar las postas y las administraciones foráneas, en cuyo caso se abonará al nombrado como visitador, además del sueldo, dos pesos diarios si la visita fuere a las postas, y cuando sea a las oficinas, basta cinco, según las circunstancias a juicio del administrador general.

3. El carácter de las oficinas de correos será una administración general para su gobierno administrativo, una contaduría general que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervención y las relativas a la cuenta y razón; administraciones principales, sub-principales, estafetas, sellos y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas o nuevamente se establezcan, según las necesidades lo exijan o sea conducente para el aumento o mejor arreglo de conducciones.

4. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes, ejerzan la supervigilancia que ellas les cometan para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas, es exclusivo de la administración general a cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas, cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá a la de correos sus existencias, que deben conservar para erogar los gastos que requiere el giro del establecimiento y procurar todas las mejoras de que es susceptible.

5. Es del resorte de la administración general el nombramiento de administradores principales y subalternos, dando cuenta al señor gobernador para su aprobación.

6. La intervención de la contaduría se ejercerá poniendo el contador por escrito y sin entorpecer en nada los procedimientos de la administración,

abajo de la palabra "intervine" de las pólizas, la firma del contador, o la razón "no intervine" por contrariar determinada ley o disposición suprema.

7. Para los gastos de menos de quinientos pesos, tiene amplia facultad el administrador exclusivo los contratos de postas, etc.; pero en gastos de oficina, tanto de la administración general como de las otras, tiene las facultades que sean necesarias para el mejor servicio público, no pudiendo excusar en ningún caso su constancia en los libros, el *dése* y las demás formalidades que establecen las leyes.

8. Quedan vigentes las ordenanzas y demás disposiciones del ramo, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y tengo la honra de insertarlo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5205.

Decreto del gobierno.- Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos relativa a visitadores de rentas.

Febrero 8 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he teni-

do a, bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la partida 33 de la ley de "Presupuestos generales" conforme a la cual se pagaban cuatro visitadores generales de rentas a tres mil pesos cada uno.

2. Siempre que se estime oportuno mandar que se practique una visita, se fijará lo que debe abonarse por sueldos y viáticos al visitador.

Palacio del gobierno federal de México, a ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.- *Prieto.*

Número 5206.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Previsiones para hacer efectivas las recompensas acordadas a los defensores de la Constitución.

Febrero 8 de 1861.

Excmo. Sr.- Para dar exacto cumplimiento en la parte que toca a este ministerio al supremo decreto de 28 de Enero próximo pasado, que concede a las viudas e hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos o padres al tiempo de morir; así como para la aplicación de las otras recompensas acordadas por el mismo decreto, se ha establecido en este ministerio una sección que se ocupará del recibo y examen de las instancias respectivas que deberán venir justificadas.

En cuanto a las viudas e hijos, con las certificaciones de matrimonio y

nacimiento y con el del jefe del cuerpo en que sirvió su deudo, que acredite la defunción.

Por lo que toca a inutilizados, con este último y el de el médico cirujano correspondiente.

Con esto quedará expeditado desde luego el pronto despacho de las instancias.

A fin de que sea igualmente obsequiada la prevención contenida en el art. 4º. del supremo decreto que nos ocupa, queda ya impreso convenientemente el número suficiente de ejemplares, de un diploma honorífico que en todo tiempo acreditará el alto mérito de los ciudadanos que llenos de abnegación y fidelidad han combatido en defensa del orden constitucional.

Para obtener este documento que señalará a la posteridad y a las autoridades constituidas, un patriota digno defensor de la ley, bastará el certificado del general en jefe de la división o brigada en que haya servido, siendo jefe u oficial.

Para las clases de tropa y conocido que sea su número, se remitirá a V. E. suficiente cantidad de ejemplares en que los jefes de los cuerpos sentarán los nombres de los agraciados, firmando en seguida el mismo diploma para legalizar el nombre del supremo magistrado de la nación con que va encabezado, y por lo relativo a los ciudadanos que no han tenido carácter alguno militar, V. E. podrá también mandar lista nominal de ellos para que les acuerde el repetido diploma suscrito entonces por V. E. y su secretario.

Todo lo que comunico a V. E. para que haciéndolo saber a los interesados por medio de la debida publicación, nombre además una comisión análoga que en el Estado de su digno mando llene las atribuciones de la establecida en esta secretaría y pueda V. E. elevar expe-

ditadas las instancias, mandar las listas nominales a que me he referido y el ministerio hacer efectiva esta muestra del reconocimiento de la nación a sus leales servidores.

Dios y Libertad. México, etc.-
Ortega.

Número 5207.

Bando del gobierno del Distrito.- Previsiones para el buen orden en los días del Carnaval.

Febrero 9 de 1861.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, a sus habitantes, sabed:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1ª. Serán arrestados y puestos a disposición de la autoridad competente, los que arrojen piedras o cualquiera otra cosa con que puedan lastimar a alguno; los que se valgan del disfraz para dirigir insultos o decir palabras obscenas; y los que por sus excesos molesten al público o de algún modo alteren el orden. En esta cláusula se comprende a los individuos que solos o formando comparsa, se introduzcan a las casas sin expreso consentimiento del que las habitaré.

2ª. Serán también arrestados los que en el Paseo de Bucareli interrumpieren el orden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los caballeros que salieren del paso natural de sus caballos, atropellando o molestando a los transeúntes.

3ª. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro o fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente

de los efectos que expendieren hasta las doce de la noche, y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá exceder nunca del duplo del valor de ellos.

4ª. Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, para lo que harán que los días de Carnaval sean rondados y vigilados escrupulosamente sus cuarteles respectivos por los funcionarios a quienes corresponde.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes toca cuidar de su ejecución.

México, etc.- *Miguel Blanco.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5208.

Decreto del gobierno.- Se establece un segundo jefe en la Tesorería General de la Nación.

Febrero 9 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que al servicio público conviene que haya en la Tesorería General un segundo jefe que supla las faltas temporales del tesorero, y debiendo aumentarse al que sea nombrado el sueldo que disfruta en consideración al trabajo y responsabilidad que va a reportar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Fungirá de segundo

jefe de la Tesorería General, el jefe de la sección primera de la misma oficina, el cual disfrutará del sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma.- México, etc.- *Prieto.*

Número 5209.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.

Febrero 10 de 1861.

Excmo. Sr.- Terminada felizmente la revolución, debe cesar desde luego el estado anómalo en que por ella cayó la administración pública, volviendo todos los ramos de gobierno al orden debido. Entre las irregularidades que se notaron durante la guerra, y que llamaron la atención por su naturaleza, ha sido la más grave y de mayores trascendencias la del inevitable caso en que se vieron algunos Estados de entrar por su propia seguridad en arreglos con oficiales de fuerzas navales extranjeras, que a título de proteger a sus ciudadanos, crearon dificultades en nuestros puertos. Pero no por eso puede menos de considerarse como un abuso incalificable, contrario a las estipulaciones de los tratados y a las reglas que norman las relaciones de gobierno a gobierno, que los comandantes de escuadras extranjeras ancladas en nuestras costas, se hayan permitido entablar reclamaciones y aun proponer convenios y arreglos a las autoridades locales, que no están facultadas para esta

clase de transacciones.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente previene que en lo sucesivo las autoridades de los Estados se abstengan de tratar cuestiones diplomáticas e internacionales con dichas escuadras, limitándose a transmitir para su resolución al gobierno general las quejas, reclamaciones o propuestas que les dirijan, a fin de que el gobierno arregle ésta clase de negocios con las legaciones extranjeras acreditadas en México, cuya inutilidad sería notoria si hubiese de seguir el abuso a que se debe poner coto, bastando para esto tener presente siempre la frac. 1ª. del art. 111 de la Constitución, y la 3ª. del art. 112, en cuya puntual observancia se interesan la paz, el orden y las buenas relaciones de la República con las naciones amigas; en la inteligencia de que nada de esto obsta al derecho que la misma fracción 3ª. del artículo 112 da a los Estados para los casos de invasión, o peligro que no admitan demora.

Al decirlo a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Zarco*.

Número 5210.

Arancel de panteones mandado observar por el gobierno del Distrito.

Febrero 10 de 1861.

Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remuneración para la conservación y cuidado de los campos mortuorios, el Excmo. Sr. gobernador ha dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El cobro de sepultura, según el lugar y clase del sepulcro, se arreglará a la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 15 00
Ídem en el portal.....	9 00
Ídem en el pavimento.....	2 50
Ídem en el camposanto.....	1 00

PANTEON DE LOS ÁNGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 18 00
Ídem en el pavimento.....	8 00

PANTEON DE SAN DIEGO.

Entierro en nicho.....	\$ 40 00
Ídem en el pavimento.....	30 00

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Ídem en nicho común.....	40 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Ídem en el pavimento.....	8 00

Las cuotas expresadas se entenderá para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.

Segunda. Los entierros en la fosa común, llamada generalmente zanjón; se harán siempre gratis, ya vaya el cadáver en cajón o descubierto.

Tercera. Mientras se establecen los jueces del estado civil, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios de la municipalidad, se expedirán por la secretaría de este gobierno.

México, etc.- *J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5211.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre observancia del art. 26 de la Constitución.

Febrero 10 de 1861.

Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno que algunos jefes siguen embargando mulas, caballos, carros, etc., infringiendo con estos procedimientos el art. 26 de la Constitución que nos rige, que dice: *"En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley"*, me previene el Excmo. Sr. presidente me dirija a vd. por la presente a fin de que haga saber a sus subordinados, que el gobierno está resuelto a no permitir se infrinja la expresada Constitución bajo ningún pretexto, y que vd. en la demarcación de su mando, vigile que tenga su más exacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Dios y Libertad. México, etc.-
Ortega.

Número 5212.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran sin efecto las redenciones hechas de capitales que se reconocen a la Universidad.

Febrero 11 de 1861.

Siendo los principales capitales de la extinguida Universidad los que constan redimidos según la noticia que V. E. acompañó a su comunicación fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaría, reducido a nulidad el referido establecimiento; el Excmo. Sr. presidente interino dispone se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos a los interesados, pues los

capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas.

Y lo transcribo a vdes. para su publicación, a fin de que los interesados se presenten a la oficina correspondiente, y se le dé cumplimiento a esta suprema disposición.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5213.

Decreto del gobierno.- Ordena que se venda en lotes el edificio llamado "La Ciudadela."

Febrero 12 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:.

Art. 1. El edificio de la Ciudadela y terrenos adyacentes, se dividirán en lotes que se venderán en almoneda pública al mejor postor, y cuyo producto se aplicará por terceras partes a la instrucción pública, a las casas de beneficencia y a las mejoras materiales de la ciudad.

2. La almoneda la presidirá el oficial mayor del Ministerio de Justicia.

3. El pago de los lotes se hará precisamente en dinero efectivo, sin que pueda admitirse compensación por créditos ni órdenes de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 12 de Febrero de

1861.- Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ramírez.

Número 5214.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios.

Febrero 12 de 1861.

Excmo. Sr.- Tengo el honor de remitir a V. E. ejemplares de la ley expedida el 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habían presentado en la práctica, para hacer efectiva la nacionalización de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron más que quince días desde mi ingreso al ministerio, hasta la expedición de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consagré de preferencia con tanta dedicación a resolverlas, que no puedo decir me faltara tiempo o estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable a la ostentación de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales explicaciones. Hasta de la redacción he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto a su reforma.

No habiendo posibilidad de que entre en esta comunicación en semejantes pormenores, me reduciré a tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero

es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nación. Apartarse de este principio sería cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradicción, justificar los cargos todos hechos a los liberales por los reaccionarios. . Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino más expedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que más se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habríase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberración inexplicable sería la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen a la nación sino desde la fecha citada, convirtiendo así a ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes o después de ella. No, el derecho de la nación era el mismo en una época que en otra, y la confusión de ideas tan sencilla nos metería en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicación del principio mencionado nos lleva, como, por la mano, a la resolución del punto más difícil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinación es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego a los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposición uniforme, necesitándose para cada caso de una legislación especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solución como

legal e incuestionable. Al sostenerlo así, olvidan que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabían de ciencia cierta, que la venta se hacía, no solo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibición del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste había declarado ya delito la consumación de semejante atentado, para el que había impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba también con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado a las leyes, es nada menos que la devolución de lo que torpe y maliciosamente se dio a un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan extraña obligación,

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, qué conservaron sus derechos de adjudicatarios, o se hicieron dueños de los pertenecientes a los que lo eran, para hacer así frente a todas las eventualidades. Su cálculo fue bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decían a sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos a la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nación a los bienes llamados eclesiásticos, acatamos a los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega a águila o gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que a lo poco decoroso de ella, se ha atendido a su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podía tener propiedad raíz, ni como administrador de los bienes

que manejaba. La Constitución de 1857 ratificó esa prohibición, elevándola a la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y a la Constitución faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venían precisamente de esa ley, de esa Constitución que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoexpresados. Lejos de que la última ley los haya tratado, sin embargo, con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba a fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento de un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicación, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 a 9 por ciento.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasión de hablar de ese punto, que también es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible dando cabida a todas las excepciones en que podía considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado; o que cedió a una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron a sus títulos, o consintieron en perderlos, no pueden quejarse más que a sí mismos de las consecuencias

de sus propios hechos.

La cuestión de denunciantes, difícil también de suyo, se ha resuelto de manera que ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar más que los cuatro reales de la hoja del papel en que hicieron su denuncia, querían de la noche a la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habían adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podía fijar más que bases generales, dejando a los tribunales el conocimiento y decisión de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objeción a la ley, de que ha subalternado a la consecución de recursos las ventajas sociales y políticas a que debía haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusación, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo convicción de que las prórrogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando a los verdaderamente necesitados, hacen la redención asequible para todos. Y en cuanto a los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, a no ser que se prefiera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa sería sin duda más popular: así se salvaría el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalización; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestión hacendaria como accesoria o de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situación actual, cabe pretender que se carezca de

un recurso, o que se derroche una entrada, sin la cual no habría actualmente posibilidad de atender a las exigencias más apremiantes, su puesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable sería desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestión hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarían o por lo menos serían de lenta y dificultosa realización, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumir la obra santa de la reforma.

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, o ya estén destinados a la instrucción primaria, secundaria o profesional: la expresa determinación de que parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga a los deudores de réditos, de que éstos se acumulen a lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas a cada una: la aplicación de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas a la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas; la orden dada ya de que se liquide a todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que sería largo enumerar, comprueban de una manera intergi-versable, que se ha visto algo más que la cuestión de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y los gobernadores de

los Estados, los ha sellado con su aprobación definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va a reportar por tal motivo. Ha estimado en más la paz pública que la pérdida de algún dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios a quienes concedió facultades extraordinarias, quedaran vacilantes e inseguros. La situación excepcional en que se encontró la República, obligó a hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigía la campaña: hoy que han vuelto las cosas al orden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de más bulto que se han presentado. Demasiado desconfío de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar a V. E. y es que después de haber meditado de nuevo la ley, después de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial, porque ni he favorecido a sabiendas ningún interés bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningún derecho legítimo,

Al manifestar a V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideración.

Dios y Libertad, México, etc.-
Guillermo Prieto.

Número 5215

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las oficinas no hagan pago alguno sin orden del Ministerio comunicada por la Tesorería general.

Febrero 12 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que esa oficina no haga ningún pago, sea de la clase que fuere, sin orden expresa de esta Secretaría, comunicada por la Tesorería General de la nación; en la inteligencia de que por los ministerios respectivos se hacen las comunicaciones correspondientes a los Excmos. Sres. gobernadores y jefes militares de los Estados para que esta suprema disposición tenga su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México,
etc.- *Prieto.*

Número 5216.

Decreto del gobierno.- Se declara exento al café del pago de alcabala y derecho municipal.

Febrero 12 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido el café en la exención del pago de alcabala y derecho municipal de que habla el artículo 9º. del decreto de 24 de Enero

próximo pasado.

Palacio del gobierno federal en México, a 12 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación de S. E., José María Iglesias.*

Número 5217.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre que no se haga pago a los retirados y pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.

Febrero 12 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien resolver como medida de moralidad y conveniencia pública, y en uso de las extraordinarias facultades con que se halla investido, que por regla general 'no se haga pago de naturaleza alguna, ni aun se admita instancia en que se pretenda, a los retirados o pensionistas que hayan servido y aun reconocido al gobierno usurpador, que trastornando el orden público se apoderó de la administración en esta capital y en algunas otras de los Estados de la República, puesto que por meritorios y antiguos que hayan sido los servicios de aquellos a la nación, han menospreciado y roto sus títulos, faltando a la fidelidad que debían al gobierno legal, y participando de una criminal rebelión que tan incalculables males ha producido.

En consecuencia, V. E. se servirá expedir sus órdenes a todas las oficinas pagadoras que dependen de ese ministerio, para que tenga su eficaz cumplimiento lo dispuesto, aceptando entre tanto las seguridades de mi estimación.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ortega.*

Número 5218.

Bando del gobierno del Distrito.- Rondas que deben hacer los ayudantes de acera.

Febrero 13 de 1861.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, a sus habitantes, sabed:

Que para proveer a la seguridad de los vecinos de las poblaciones sujetas a este gobierno, y solo mientras se acaba de organizar la fuerza de policía, he dispuesto lo siguiente:

1. En la municipalidad de México, los ayudantes de acera, acompañados de dos o tres vecinos de la manzana, rondarán desde hoy la acera encargada a su cuidado, desde las siete de la noche hasta las once, turnándose por horas para que este servicio no sea molesto. Los inspectores se cerciorarán personalmente del cumplimiento de los subinspectores, y éstos del de sus ayudantes, y darán parte de las faltas que noten al inspector, quien lo dará a este gobierno diariamente.

2. Los subinspectores podrán nombrar para este servicio dos ayudantes por cada una de las aceras de su manzana.

3. La resistencia de los ayudantes o de los vecinos sin causa justa, que calificará el inspector, para prestar este servicio, será castigada con una multa de uno a tres pesos, o uno o tres días de prisión, que se impondrá y hará rigurosamente efectiva por el gobierno del Distrito.

4. Los prefectos, subprefectos y presidentes de los ayuntamientos de la comprensión del Distrito, determinarán el modo y términos con que deben cuidar sus respectivas poblaciones, y las calzadas y caminos públicos comprendidos en cada municipalidad, cuidando bajo su más estrecha responsabilidad, de que el

servicio de los vecinos sea repartido de modo que no sea molesto. La resistencia a este servicio será castigada con las penas que designa la prevención 3ª, y las cuales serán impuestas por la autoridad local, dando cuenta a este gobierno.

5. Los señores regidores en sus respectivas demarcaciones cuidarán del más puntual y exacto cumplimiento de este bando.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.- México, etc.- *Miguel Blanco.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5219.

Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento para los ingenieros directores de caminos.

Febrero 13 de 1861.

Art. 1. Se establecen ingenieros directores de los principales caminos de la República, para promover en ellos las mejoras necesarias a fin de facilitar su tránsito.

2. En lo sucesivo, para ser director de un camino, se necesita tener el título de ingeniero.

3. Los nombramientos de los directores los hará el supremo gobierno a propuesta del director del ramo. Una vez nombrados, se pondrán en camino para el lugar que deba servirles de residencia en el término de quince días a lo más; si demoraren su marcha otros tantos días, perderán el sueldo del mes; y si la falta pasare de este tiempo, se entenderá que renuncian, y se nombrará otra persona.

4. Deberán presentarse inmediatamente a los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse a conocer mediante la exhibición de su despacho o nombramiento, y

pedir se les acredite con las demás autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

5. Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, sin detrimento de sus respectivos deberes; y de las diferencias que se suscitaren y no pudieren arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección general.

6. Se Ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, y darán a la Dirección un informe del estado en que lo encuentren, proponiendo las mejoras que a su juicio crean necesarias y convenientes.

7. Se ocuparán también de levantar los planos de sus respectivos caminos con su perfil correspondiente, para cuyo objeto se les darán instrucciones por la sección científica de la Dirección general,

8. Igualmente formarán planos particulares de los puentes que existan y de toda obra nueva que proyecten, agregando un informe del estado en que se hallen aquellos; y para los proyectos, manifestarán las razones de necesidad y conveniencia que hayan tenido para su formación, con el presupuesto de lo que deban importar. En el caso de proyectar nuevas vías de comunicación, aun cuando sean tramos pequeños, mandarán los mismos informes, expresando la indemnización que solicitan los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si habrá facilidad de enajenar el camino que se abandone.

9. Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con la Dirección general.

10. Así, los informes sobre puentes, calzadas y cualquiera otra obra que tengan a su cargo, los proyectos de estas

mismas obras con sus presupuestos e informes relativos, los planos de toda especie que formen, la relación de los trabajos que se ejecuten bajo su dirección, los presupuestos mensuales, los estudios estadísticos, etc., serán remitidos a la Dirección general con la debida oportunidad.

11. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve a efecto nada que sea en perjuicio del interés general, y dará cuenta a la Dirección a la que remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto, a fin de que recaiga la correspondiente resolución.

12. Los directores remitirán mensualmente a la Dirección general, con quince días de anticipación, un presupuesto de los gastos que hayan de erogarse en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose a lo que por término medio produzcan las recaudaciones o fondos que se les consignent.

13. La Dirección general, según el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará a cada director las recaudaciones inmediatas a sus tramos que deban satisfacer los gastos,

14. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria o diariamente, según les conviniere o dispondrán que se les sitúen adonde les parezca; bajo el concepto de que la conducción del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

15. Cada día último de mes cortarán sus cuentas los directores para dirigirlas a la Dirección general por el primer correo del mes siguiente. Estas

cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente o corte de caja en que se anoten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden que se enumeran en las carpetas comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la Dirección con sus recibos; otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por la Dirección general con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos, otra de las rayas de los operarios, en que consten sus clases, nombres, días, puntos en que han trabajado, jornal que rayan e importe total. Estas memorias estarán firmadas por el sobrestante respectivo con el visto bueno del director; otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy pormenor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando también la compostura de herramienta y utensilios, y las demás carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

16. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de la alta y baja de la herramienta.

17. Los directores no podrán tener en su poder más fondos, que los que importe el presupuesto del siguiente mes, librando a su cargo la Dirección general por las cantidades que hubiere excedentes de dichos fondos serán responsables; y cuando fueren tomados por la fuerza, ya sea por las autoridades locales o por gente amotinada, harán se les extienda inmediatamente un certificado por escribano público, donde lo hubiere, que acredite la ocupación forzada; y a falta de éste, por un alcalde que actúe con testigos de asistencia.

18. No se admitirá este descargo si

la sustracción fuere hecha por salteadores, pues que deben establecer los directores el modo más seguro de conservar y conducir los fondos.

19. Son a cargo de los directores todas las anticipaciones, préstamos, etc., que hicieren los contratistas, empleados, cuadrillas y demás dependientes, siendo de su cuidado asegurar dichas cantidades del modo que crean más conveniente y las que no se les pasarán en data por ningún motivo.

20. No podrán aumentar ni disminuir el sueldo de sus empleados ni el jornal de los trabajadores, sin dar cuenta previa a la Dirección general del motivo por el cual piensan verificarlo.

21. Con arreglo a los fondos de que cada director pueda disponer, formará cuadrillas destinadas a los trabajos de larga duración, y guarda-caminos que recorran los tramos concluidos, señalándoles a cada uno una legua para que hagan aquellas reparaciones que los directores deberán especificarles detalladamente. Cuando en el tramo concluido se necesiten trabajos de más consideración, los guarda-caminos se reunirán en cuadrillas bajo la dirección del más inteligente y honrado de ellos, el que cuidará y responderá de la herramienta que se le confíe.

22. Los ingenieros directores arreglarán el número de hombres de que deben componerse, tanto las cuadrillas fijas como las formadas por los guarda-caminos, y número de éstos, según la importancia de las obras, y los sobrestantes que deban tener las fijas.

23. Cuando haya varias cuadrillas, especialmente si están a largas distancias, habrá un sobrestante mayor, que cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo haya dispuesto el director, y de que cumplan los sobrestantes y operarios.

24. Los sobrestantes mayores o ayudantes de ingenieros, se procurará que sean personas de algunos conocimientos científicos, para que auxilien a los ingenieros en sus operaciones, y en caso de enfermedad, muerte e separación del director, queden encargados del camino, mientras la Dirección general resuelve lo conveniente. Cuando tengan la práctica y los conocimientos necesarios, podrán aspirar al título de ingenieros de caminos, presentándose a examen.

25. El sobrestante mayor tendrá cuidado de la conservación de la herramienta y demás enseres que estén en trabajo, haciendo responsables a los sobrestantes de cuadrillas de cualquier extravío, así como ellos lo son respecto del director.

26. Los sobrestantes mayores y el director, cuando lo crea conveniente, pasarán revista al fin de cada mes, de la herramienta de las cuadrillas, y en el primer caso, darán cuenta de las existencias a los directores, con expresión de las cuadrillas a que pertenecen.

27. Los directores confrontarán esas noticias con los recibos que deberán dejar, tanto el sobrestante mayor, como los sobrestantes de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo; y si notaren alguna falta, descontarán de su haber al causante el valor de las piezas que se hayan extraviado.

28. Arreglarán los directores el modo que les parezca mejor para hacer el pago de los operarios, ya recibiendo los sobrestantes directamente de ellos el importe de la memoria semanal, ya remitiéndola con el sobrestante mayor, en cuyo caso éste es responsable de los que se le entreguen, y ya por último, haciendo que ocurran los sobrestantes a los recaudadores de peajes, o aun a particulares, si en su poder y por confianza de los directores depositaren algunos fon-

dos.

29. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitar que se hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho, o mayor número de operarios del que realmente trabajan como el que no se defraude a éstos la retribución estipulada de su trabajo, siendo motivo cualquiera de estos abusos para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. A este fin presenciarán cada vez que les parezca, la raya de los operarios, sin dar noticia previa de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

30. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir y las operaciones de aritmética, indispensables para la formación de sus cuentas. Los directores los irán instruyendo en el sistema métrico-decimal, obligándoles a que se valgan del metro para sus medidas.

31. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán a los directores semanariamente, las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecución comprobarán los directores por sí o por los sobrestantes mayores.

32. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecución, como para observar a los sobrestantes y satisfacerse de su manejo.

33. Propondrán a la Dirección general el establecimiento o la supresión de algunas recaudaciones de peajes, la reforma o modificación de los que se cobran en el tramo que está a su cargo, y los arbitrios con que pudieran sustituirse, fundando sus propuestas para que se tomen en consideración.

43, Los directores vigilarán en el

camino que dirijan, la conducta y desempeño de las obligaciones de los empleados en las oficinas de peajes, dando cuenta a la Dirección general de los abusos que notaren para que inmediatamente sean corregidos.

35. Los directores, siempre que sus obligaciones se lo permitan, se ocuparán de hacer estudios de estadística y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para ir formando la de la República. Esta clase de tarea, como extraordinaria, se tendrá en consideración por el supremo gobierno, quien premiará los mejores trabajos, siempre que la sección facultativa de la Dirección general lo consulte así al ministerio del ramo.

36, Tendrán obligación los directores de presentar a los inspectores generales de caminos, los archivos, caja, depósito de herramienta, etc., que soliciten ver en desempeño de sus deberes, así como de acompañarlos para visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

1. Diario: donde se apuntarán todos los gastos que se vayan haciendo, con sus respectivas fechas y en el mismo orden en que se verifiquen.

2. Caja: en él se dejarán consignadas las liquidaciones mensuales.

3. Correspondencia: donde se copiarán los borradores de la que sigan los directores, con las autoridades, empleados y aun particulares, cuando tenga relación con su encargo.

4. Compras de materiales: en el cual se llevará la alta y baja semanariamente.

5. Datos: en éste se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

6. Estadística: en el cual se consig-

narán todos los estudios que sobre este ramo se hubieren hecho,

38. Los directores deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecución de las operaciones y desempeño de sus trabajos. La dirección general exigirá que éstos sean suficientemente buenos y proporcionen la debida exactitud.

39. Tendrán obligación de residir en la población más inmediata adonde estuvieren las obras de sus respectivos tramos.

40. Nombrarán, con aprobación de la dirección general, sus ayudantes ingenieros o sobrestantes mayores que les servirán de segundos de la dirección, y de escribientes, cuando esto sea compatible con el desempeño de sus obligaciones, y los demás sobrestantes de cuadrillas serán de nombramiento y remoción exclusiva del director.

41. Remitirán a la dirección general, conforme a las instrucciones que se les den por la sección facultativa, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Además, podrán enviar a la dirección todos los métodos nuevos, descubrimientos hechos por ellos, o mejoras que crean adaptables en los caminos de la República, o en particular al que está bajo su dirección, y en general, todo artículo sobre ciencias, que si lo mereciere, la dirección propondrá que el Ministerio de Fomento lo publique por su cuenta.

42. Se considerarán de mucho mérito, además de los datos estadísticos, los estudios geológicos y los trabajos astronómicos que hagan los directores para determinar la posición geográfica de algunos puntos que sirvan para la carta de la República.

43. Cada año la sección facultativa dará un informe al Ministerio de Fomento, en el que hará una relación de los trabajos hechos en ese año por los ingenieros directores, recomendará aquellos que le parezcan dignos de premio, y propondrá también el modo con que se deban premiar los trabajos.

44. Se declara que es urgente y pertenece a las servidumbres de utilidad pública, el tomar todos los materiales precisos para la construcción y reparación de los caminos, e igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos o estaciones, así como los necesarios para ampliar las carreteras. En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentación de sus títulos a los mismos directores, procurarán tener estos un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, previa la aprobación de la dirección general. El propietario que no convenga en la ocupación o en los precios, establecerá después su recurso ante el supremo gobierno, y este resolverá definitivamente oyendo a la parte quejosa y al director respectivo,

45. En el caso de abrir nuevos caminos o variar la dirección de los actuales sobre tierras de particulares, y en el caso de que haya necesidad de destruir o tomar edificios de éstos, se obrará, con arreglo a la ley de expropiación de 7 de Julio de 1853, instruyendo el expediente la sección facultativa de la dirección general, con los informes de los directores, quedando prohibido, que se fabrique en la extensión y latitud fijada a aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevención.

46. Los ingenieros de caminos serán

amovibles, siempre que por la morosidad en el desempeño de sus deberes, mala conducta, u otra especie de faltas graves, la dirección general proponga su remoción al Ministerio de Fomento. Igualmente podrán quedar suspensos, hasta por tres meses, del sueldo y ejercicio de su empleo, a juicio de la dirección general, y con aprobación del Ministerio de Fomento.

47. Los directores caucionarán su manejo dando una fianza del valor que se les asigne en la dirección general.

48. Las modificaciones o aumento de los artículos de este reglamento, que la práctica y la experiencia demuestren ser necesarias, las hará el director general con aprobación del Ministerio de Fomento. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5220.

Circular del Ministerio de Fomento.- Se repite la de 9 de Junio de 1850 sobre denuncias y enajenaciones de terrenos baldíos.

Febrero 13 de 1861.

Con fecha 9 de Junio de 1856 se dirigió a los agentes de este ministerio la comunicación siguiente:

Circular número 102.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entretanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncias, y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, a los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demás negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten a los mismos agentes, quienes las pasarán a los Excmos. Sres. gobernadores, a fin de que informen si consideran ventajoso o perjudicial al respectivo Estado, la adjudicación del

terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes, procedan los agentes a nombrar un perito que deslinde y mida a expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible, a las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias a esta secretaría, para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicación.

Y finalmente, que si la opinión del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el supremo gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

Lo que de suprema orden digo a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y Libertad. México, a 9 de Junio de 1856.- Silíceo,

Número 5221.

Providencia del Ministerio de Fomento.- Se declara libre en toda la República el ramo de piscicultura.

Febrero 14 de 1861.

Habiendo solicitado D. Carlos Jacoby que se le revalidara el privilegio exclusivo que en 1º. de Septiembre próximo pasado le concedió el llamado gobierno que entonces regía en esta capital, para la introducción y cría de peces de agua dulce que no existieran en la República, el Excmo. Sr. presidente interino, tomando en consideración las razones que alega, así como las de varios otros que han pretendido la misma gracia, y el dictamen de la comisión científica de este ministerio de 12 de Octubre del mismo año en que dio cuenta del examen que había practicado de los trabajos que para la aclimatación de peces en México

había impendido D. José María Arzac, y conformándose con el parecer de la sección 2ª. del propio ministerio, se ha servido resolver: que es libre en toda la República el ramo de piscicultura, y que por tanto, no es de accederse a la solicitud del expresado Sr. Jacoby.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.- México, etc.- Ramírez.

Número 5222.

Decreto del gobierno.- Se establece una sección Séptima en la Secretaría de Hacienda.

Febrero 14 de 1861.

Excmo. Sr.- Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda otra sección accidental, que será la séptima, y a cuyo cargo correrá todo lo relativo a los conventos de monjas no suprimidos.

2. La planta de esta sección será la siguiente:

Un jefe.....	3,000
Un oficial, tenedor de libros.....	1,500
Tres escribientes, a 500 pesos.....	1,500

Habrá además dos recaudadores Con el 6 por 100.

3. Las labores de la sección consistirán, en formar los presupuestos de manutención de religiosas, reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto; en arreglar el puntual pago de

dotes a las exclaustradas y los herederos por testamento o *ab-intestato* de las monjas que mueran en el claustro, y en correr con todo lo concerniente a la subsistencia y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

4. A fin de que por ningún motivo falte lo necesario para atender a los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 por ciento más.

5. Los gastos de reparaciones de fábrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

6. La Tesorería General formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos a los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo para el tesorero el que lo destine a otros usos.

Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y tengo el honor de comunicarle a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5223.

Decreto del gobierno.- Sobre capitalización de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.

Febrero 14 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

2. Fijado el importe de cada capitalización, se expedirá a la interesada por la Tesorería general el certificado respectivo.

3. Estos certificados se admitirán al 40 por ciento en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

4. Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán a amortizar al mejor postor, en almoneda pública que se celebrará en el Ministerio de Hacienda, respecto del Distrito, y en los Estados ante las jefaturas, los certificados de capitalización, sirviendo de base que ningún postor ha de bajar del 40 por ciento.

5. Lo que se deba a las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, expidiéndosles por la Tesorería general, certificados diversos de los de capitalización, que serán admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno federal en México a 14 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5224.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los empleados de la misma y otras oficinas que sirvan de agentes a los interesados en las adjudicaciones, sean separados de sus destinos.

Febrero 14 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino, que a los empleados de ese ministerio, oficinas de redenciones y Tesorería general, que sirvan de agentes a los interesados en las adjudicaciones o entren en compañía con éstos, por el hecho mismo queden separados de los empleos que sirven.

De suprema orden lo comunico a V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma; México, etc.- *Prieto.- Sr. Tesorero general de la nación.*

Número 5225.

Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Gobernación.

Febrero 15 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente iuterino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

La planta del Ministerio de Gobernación se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor.....	4,000
Oficial primero.....	2,500
Oficial segundo.....	2,000

Oficial tercero.....	1,500
Oficial cuarto archivero.....	1,000
Oficial quinto.....	1,000
Jefe de la sección inspectora del registro civil, cementerios y casas de beneficencia.....	2,000
Jefe de la sección de contaduría.....	2,000
Escribiente primero.....	700
Escribiente segundo.....	600
Escribiente tercero.....	600
Escribiente cuarto.....	600
Escribiente quinto.....	600
Escribiente sexto.....	600
Escribiente séptimo.....	600
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300

Importa anualmente..... \$ 21,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Febrero 15 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5226.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito.

Febrero 15 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Son Magistrados propie-

tarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito:

1º. C. Justino Fernández, presidente del Tribunal.

2º. C. Ignacio Mariscal.

3º. C. Ignacio Reyes.

4º. C. Bernardino Olmedo.

5º. C. José Simón Arteaga.

Fiscal 1º. C. José María del Castillo Velasco.

Fiscal 2º. C. Mariano Antunez.

2. Son Magistrados supernumerarios de mismo Tribunal.

1º. C. Ignacio Baz.

2º. C. Napoleón Saborío.

3º. C. Pedro Ordaz.

3. Son Magistrados suplentes:

1º. C. Nicolás Pizarro Suarez.

2º. C. Ignacio Jáuregui.

3º. C. Manuel Inda.

4º. C. José Lozano.

5º. C. Antonio Aguado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga, su debido cumplimiento Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez. - Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- *Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ramírez.*

Número 5227.

Decreto del gobierno.- Sobre sorteos en la Tesorería general para la capitalización voluntaria de retirados.

Febrero 16 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto; que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos

Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art: 1. Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalización de los retirados, se procederá a la parcial y voluntaria, que se establece en los artículos siguientes.

2. Cada vez que se reuniera la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno, señale para dicha capitalización, se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

3. Habrá en cada sorteo los premios que al ir a hacerse se fijen.

4. Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutaban los retirados según sus clases.

5. Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, a cuyo efecto se fijará por la Tesorería general, el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

6. El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

7. Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

8. Lo que se estuviere debiendo a los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalización, entrará al crédito público, expidiéndoseles por la Tesorería general, certificados que serán admisibles como bonos sin réditos en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio

nacional de México, a 16 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5228.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre inquilinos de fincas nacionalizadas que, deben pagar las rentas en dicha Secretaría.

Febrero 16 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todos los inquilinos de las casas que pertenecieron al clero, a quienes no se haya presentado la persona que por haber nacionalizado la finca, con arreglo a las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho a percibir las rentas, ocurran dentro del improrrogable plazo de ocho días a satisfacerlas a la sección 6ª. de esta Secretaría y oficina especial de desamortización en el Distrito, en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá a hacer efectivo el cobro con el recargo de un seis y un cuarto por ciento, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Prieto.*

Número 5229.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre censatarios de capitales del clero que deben pagar los réditos en la misma Secretaría.

Febrero 16 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del

clero, a quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo a las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho a percibir los réditos ocurran dentro del improrrogable término de ocho días, a satisfacerlos en la sección 6ª. de esta Secretaría y oficina especial de desamortización en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá a hacer efectivo el cobro con el recargo del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto*.

Número 5230.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se declara qué adjudicatarios han perdido sus derechos.

Febrero 17 de 1861.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habían adjudicado fincas con arreglo a la ley de 13 de Julio do 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son o no acreedores a redimir sus capitales, ha tenido a bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios o cualquier otro que tuviesen o hayan adquirido después.

Dígoles a vd. de orden suprema en respuesta a su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto*.

Número 5231.

Decreto del gobierno.- Se suprime la defensoría fiscal del Juzgado de Distrito de México y se manda nombrar dos promotores fiscales.

Febrero 18 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga, el decreto de 31 de Diciembre de 1855, que creó la defensoría fiscal, del Juzgado de Distrito de México.

2. Para expeditar el despacho, del crecido número de negocios que están a cargo del juzgado, se nombrarán dos promotores fiscales con el sueldo anual de dos mil pesos.

3. Los promotores se turnarán en el conocimiento de los negocios, y dividirán por mitad entre ellos el tres por ciento que deben cobrar en las testamentarias e intestados, con arreglo a las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia o Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez*.

Número 5232.

Decreto del gobierno.- Se declara que pertenece a la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública.

Febrero 18 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Artículo único. El despacho de todos los negocios de la instrucción pública, primaria, secundaria y profesional, se hará en lo sucesivo por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno de México, a 18 de Febrero de 1861.- *Benito, Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Ramírez.*

Número 5233.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 86 del decreto de 5 del corriente.

Febrero 18 de 1861.

Con motivo de la solicitud de D. Jesús Benavidez para que se declare que los contratos a que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente, son solo los traslativos de dominio, o cualesquiera otros, relativos a bienes, eclesiásticos, el Excmo. Sr. presidente se ha servido

declarar que la mencionada ley se refiere a todo gravamen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorización del gobierno constitucional, y que ésta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo a vdes. para su publicación. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5234.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Reglas que deben observarse respecto de militares que soliciten auxilios del gobierno.

Febrero 19 de 1861.

A consecuencia de la consulta que han hecho a este ministerio algunos de los Excelentísimos Sres. gobernadores de los Estados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los señores jefes y oficiales, que por sueltos, enfermos o inutilizados, estén ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y a pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes, sobre diversos casos relativos a este asunto, el Excmo. Sr. presidente me ordena consignar en la presente comunicación, las reglas fijas e invariables a que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecución, cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la guardia nacional que han estado en campaña a las órdenes del supremo gobierno general, mantenidos por su erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten o deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán a más del diploma acordado por el art. 4º. del supremo decreto de 28 del mes próximo

pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo erario federal.

En el mismo caso, se encuentran los individuos de milicia activa o auxiliar, que por sueltos deben quedar en receso.

Por lo que toca a los señores jefes u oficiales del ejército permanente que no tengan colocación determinada por el supremo gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva o su copia autorizada, y la orden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo a este ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos, ínterin que realizado el arreglo del ejército, se les dé la colocación correspondiente.

En cuanto a los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida sirvieron a la reacción, excusado es repetir a V. E. que no tienen lugar a pretensión de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, aun los retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos, y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Diré a V. E., por último, que el supremo gobierno se propone, como medida indispensable al arreglo de su hacienda, y por lo relativo a los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al orden legal, que se les liquide formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos o sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidación se les suministre en certificados o bonos, que serán satisfechos o admitidos por las oficinas recaudadoras o pagadoras, del modo más equitativo o conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, o esperar a que se dicte la disposición

definitiva sobre esto, seguros de que el mismo gobierno no puede olvidar de dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, a clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, etc.-
Ortega.

Número 5235.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Febrero 20 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede a los mexicanos, con la sola excepción de que habla el art. 33 de la secc. 3ª., se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero

Lo digo a vd. pura su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5236.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se concede al gobierno del Distrito el 10 por ciento de las redenciones y ventas de bienes que poseía aquí el clero.

Febrero 21 de 1861.

Habiéndose concedido por el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859 a cada uno de los Estados de la federación un 20 por ciento sobre el valor de las ventas y redención de los bienes pertenecientes al clero en la comprensión de su territorio, y deseando el Excmo. Sr. presidente hacer extensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido a bien disponer se destine un 10 por ciento sobre el valor de las ventas y

redenciones de los bienes que el clero poseía en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito; no concediéndose el 20 por ciento concedido a los demás Estados de la federación, por no permitirlo así la angustiada situación de la hacienda pública.

Lo que traslado a V. E. para su inteligencia, previniéndole de orden del Excmo. Sr. presidente, que del 10 por ciento de que se trata, deje a favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto a V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco*.

Número 5237.

Aviso de la Secretaría de Hacienda.- Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas.

Febrero 21 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital porque se adjudicaron las fincas pertenecientes a los conventos de religiosas; para dotes o el culto, lo verifiquen en la sección séptima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco a nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, a razón del 6 por ciento anual, a no ser que con anterioridad, lo tengan al 5 por ciento.

Y que han de pagar por razón de gastos la cantidad de 10 pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la

suma del reconocimiento. Para la más pronta expedición de las escrituras, se harán impresos el original y su copia.

Véase el decreto de 6 y circular de 25 de Marzo de esta Secretaría del presente año.

Número 5238.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Se destina el ex-convento de la Encarnación y casas contiguas para colegio de Artes y Oficios.

Febrero 22 de 1861.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.- Queriendo el Excmo. Sr. presidente interino de la República dar el empleo más útil y conveniente a los edificios desocupados a consecuencia de la refundición que se ha hecho de las religiosas, ha tenido a bien disponer que el ex-convento de la Encarnación de esta capital se destine, en parte, a que se establezca la Escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros e industriales.

Para este último objeto, se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio; de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas a él, se establecerá la Escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda a cargo de su director.

También ha dispuesto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande, el poner el edificio en estado de que sirva a los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del extinguido Seminario, a

cuya demolición se procederá por el director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario Conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.

Y lo trascibo a V. E. para los efectos que se expresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnación consignadas a la Escuela de Artes y casa de exposición, ha prevenido el Excmo. Sr. presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposición a las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 5239.

Decreto del gobierno.- Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado.

Febrero 23 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente Interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponde a la Secretaría de

Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo a relaciones exteriores;

Los consulados, la demarcación y conservación de los límites de la República;

La naturalización de extranjeros;

La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;

La legalización de fincas;

El gran sello de la nación;

El archivo general;

El ceremonial;

Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación:

Las elecciones generales;

Congreso de la Unión;

Reformas constitucionales;

Observancia de la Constitución;

Relaciones con los Estados;

División territorial y límites de los Estados;

Tranquilidad pública;

Guardia nacional;

Amnistías;

Registro civil;

Derecho de ciudadanía;

Derecho de reunión;

Libertad de imprenta;

Libertad de cultos y policía de este ramo;

Policía de seguridad y de salubri-

dad;

Festividades nacionales;

Epidemias;

Vacuna;

Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;

Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de corrección;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción pública:

La administración de justicia;

Suprema Corte;

Tribunales de Circuito y de Distrito;

Controversias, que corresponden a los tribunales de la federación;

Causas de piratería;

Expropiación por causa de utilidad pública;

Códigos;

Colecciones oficiales de leyes y decretos;

Organización judicial en el Distrito federal y territorios;

Libertad de enseñanza;

Títulos profesionales;

Instrucción primaria, secundaria y profesional;

Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;

Propiedad literaria;

Bibliotecas;

Museos;

Antigüedades nacionales;

Abogados y escribanos;

Indultos.

IV. Toca a la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento:

La estadística;

Libertad de industria y de trabajo;

Agricultura;

Comercio;

Minería;

Privilegios exclusivos;

Mejoras materiales;

Carreteras, ferrocarriles, puentes y canales;

Telégrafos;

Faros;

Colonización;

Terrenos baldíos;

Monumentos públicos;

Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;

Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan a costa o con la protección del erario;-

Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;

Operaciones geográficas y astronó-

micas, viajes y exploraciones científicas;

Lonjas, corredores y agentes de negocios;

Pesas y medidas.

V. Pertenecen a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público:

La administración de todas las rentas generales;

Aranceles de aduanas marítimas;

Correos;

Casas de moneda;

Empréstitos y deuda pública;

Nacionalización de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden a la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina:

El ejército permanente;

La armada nacional;

La guardia nacional, cuando esté al ser vicio de la Federación;

Colegio militar;

Escuela de náutica;

Hospitales militares;

Legislación militar;

Juicios militares;

Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la Federación;

Indios bárbaros.

2. Los expedientes relativos a cada ramo-pasarán a la Secretaría a que por

este decreto quedan señalados.

3. Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán a la Secretaría de Gobernación, si son relativos al clero de la República, y a la Secretaría de Relaciones exteriores, los relativos a negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5240.

Decreto del gobierno.- Cómo debe entenderse el indulto concedido a algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.- Aclaración de los artículos 4º. y 5º. del decreto de 5 del corriente.

Febrero 23 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El indulto concedido a determinadas personas en los artículos 4º. y 5º. de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

2. Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme a las reglas establecidas en el artículo 19.

3. Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el gobierno y el denunciante.

4. Los que se celebren o hayan celebrado después de dicha ley, no perjudicarán a Su personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5241.

Decreto del gobierno.- Concesiones hechas para conservar vivo el recuerdo del mes de Septiembre.

Febrero 24 de 1861.

Excmo. Sr.- Con fecha de ayer me comunica el Excmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Considerando que es un deber del gobierno fomentar el espíritu público y hacer que se conserve vivo el recuerdo de la emancipación política del país, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Todos los efectos nacionales que se introduzcan en la capital de la República durante el próximo mes de Septiembre, quedan exentos del pago de derechos aduanales; con excepción solamente de los que correspondan al ayuntamiento y establecimientos de bene-

ficencia.

2. Se dará un premio de mil pesos al autor de la mejor pieza dramática cuyo argumento esté tomado de una de las grandes épocas históricas del país. El Ministerio de Justicia e Instrucción pública reglamentará la manera con que haya de hacerse la presentación y calificación de las piezas dramáticas que se presenten, así como la aprobación de la que obtenga la preferencia, la cual será representada la noche del 16 de Septiembre.

3. Las exposiciones públicas de cualquiera clase que sean, tendrán también lugar en el mes de Septiembre, a no ser que no lo permita algún obstáculo insuperable.

4. El año escolar terminará el 15 de Septiembre, comenzando a contarse desde el 16 las vacaciones de los alumnos de los establecimientos de instrucción pública.

5. Las festividades cívicas se celebrarán con paseos, fuegos artificiales, diversiones públicas gratuitas y cuantos arbitrios se juzguen oportunos para darles mayor brillo y solemnidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1861.-*Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo traslado a V. E. para los fines indicados.

Dios Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5242.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Se manda dar a los alemanes protestantes el hospital del Salvador.

Febrero 25 de 1861.

Hoy dice este ministerio al Excmo. Sr. gobernador del Distrito, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino del ocurso que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta capital, pidiendo se les ceda el templo del Espíritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé a los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador, para el fin indicado; en la inteligencia, que el gobierno les impartirá la protección que la ley de 4 de Diciembre último dispensa a todos los cultos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan, repitiéndole las seguridades de mi particular aprecio.

Y lo comunico a vdes. como resultado de su referida solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.- A los súbditos alemanes residentes en esta capital.*

Número 5243.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueba el Reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas.

Febrero 25 de 1861.

Art. 1. Luego que se presente en la garita alguna carga de cualquier efecto nacional de los que por ahora quedan gravados con la alcabala, y que pueden caminar sin guías ni pases según el art. 4 de dicho decreto, el teniente de ella pedirá al interesado la manifestación verbal que debe hacerle, abrazando

precisamente la procedencia, nombre del interesado, número de bultos, clase del efecto, número de cargas, arrobas, libras o medidas, por letra, y si se conduce para su consumo en México, o por vía de escala para otro punto, o de tránsito.

Art. 2. En el primer caso, hará inmediatamente el asiento de tal declaración en el "libro de cargo general de caudales," en los términos siguientes:

Núm. 1.- *D. Juan Aguilar declara que trae de Puebla un bulto jabón, con treinta arrobas, para su consumo aquí. 41 cs. \$12 30*

Art. 3. El mismo teniente reconocerá la carga, hasta cerciorarse de su total conformidad con la declaración.

Art. 4. No habiendo encontrado diferencia alguna, hará la liquidación de los derechos, exigiendo al interesado su importe, que debe exhibir en numerario, precisamente en la garita, aun cuando se presente vale de abonado, puesto que esta gracia queda suprimida por el citado art. 4º. del decreto.

Art. 5. Se dará enseguida al adeudante constancia de pago, con total sujeción al formulario núm. 2 del Reglamento del resguardo vigente de 1º. de Febrero de 1854.

Art- 6. Pero si al hacerse el reconocimiento prevenido en el art. 3º. se encontrase en el cargamento alguna ocultación de cantidad o calidad, con la cual haya querido defraudar menos de un 20 por 100, un 20 por 100, o más, se practicará lo siguiente:

Cuando el fraude sea de menos de un 20 por 100, se limitará el teniente de la garita a cobrar derechos dobles sobre el exceso, con arreglo a las disposiciones anteriores y resolución suprema de 19 del actual, haciendo la siguiente anotación al pie del asiento de dicho cargamento.

Resultó un exceso de dos arrobas jabón en la partida anterior.

Derechos dobles. 82 cs..... \$ 1 64

Cuando el fraude sea de un 20 por 100 o más, se suspenderá la liquidación y cobro de derechos, remitiéndose toda la carga a la Aduana, en los términos que se dirá después, y haciendo constar al calce de la partida lo siguiente:

Resultó un exceso de tantas arrobas, con el cual se ha querido defraudar un 20 por 100 o más, por lo que se remite a la Aduana con el correspondiente parte.

Para que en estas operaciones obre con acierto el teniente de la garita, y dé completo cumplimiento a lo prevenido en el art. 5º. del ya mencionado decreto, debe tener presente que para saber siempre que haya exceso u ocultación, si se ha querido defraudar un 20 por 100, o más, o menos, el dicho 20 por 100 se debe tomar siempre sobre el total de la carga que resultó, y comparar su importe con la diferencia habida entre la declaración y la carga.- Por ejemplo: si declaradas 80 arrobas jabón, resultaron al reconocimiento 100, es claro que se trataba de defraudar un 20 por 100 justo, puesto que la diferencia entre 80 y 100 es igual al 20 por 100 sobre las 100 arrobas que resultaron; así como con igual resultado de 100 arrobas sería menos de un 20 por 100 si la declaración hubiera sido de 81 arrobas, y más de un 20 por 100 si solo se habían declarado 79.

Art. 7. También se remitirá a la Aduana toda la carga cuando el interesado no esté de conformidad con la calificación, cuotización o liquidación hecha por el teniente de la garita, o cuando los efectos no estén es presa y señaladamente listados en la tarifa, en cuyos casos, al calce de la partida se anotará:

El reconocimiento y pago de dere-

chos de la partida anterior, debe hacerse en la Aduana.

Art. 8. En el segundo caso, declarados los efectos de escala, se hará inmediatamente el asiento de la declaración en el "libro de efectos nacionales y extranjeros remitidos a la Aduana," en los términos siguientes:

Núm. 2.- Méndez declara que trae de Izúcar cuatro bultos de azúcar, con treinta arrobas, y escala para Veracruz y Tampico, cuyos derechos se liquidarán en la Aduana.

Art. 9. Todos estos efectos se remitirán en depósito a la Aduana, para que en ella se haga la liquidación de los derechos y almacenaje, justificando su salida con la boleta respectiva, ya sea que sigan a su destino, o se queden aquí para el consumo.

Art. 10. En el tercer caso, declarados los efectos de tránsito, se hará inmediatamente el asiento de la declaración en el libro de Entrada y Salida de efectos exentos de derechos, de tránsito y equipajes, del modo siguiente:

Núm. 1- Montiel declara que trae sesenta arrobas sal de las inmediaciones, para Tianguistengo, y salen por Belén 18 bultos.- Tránsito.

Art. 11. Reconocidos estos efectos en los términos prevenidos en el art. 3º., y conforme la carga con la declaración, se exigirá al introductor un depósito en caución del importe de los derechos que debía satisfacer si no salieran, dándole un recibo según el formulario núm. 1, que consta al pie de este reglamento, y se permitirá la introducción. En dicho recibo recogerá el cumplido que deberá poner la garita de salida, para que con presencia de él, el teniente de la garita de entrada haga la devolución del depósito; en el concepto de que si al siguiente día no se le presenta por el dueño requisitado el documento, ya no debe devolver el

depósito, cuyo importe se remitirá a la Aduana. Este tránsito de efectos se entenderá solo respecto de aquellos que se introduzcan en cortas porciones, y siempre que la entrada y salida por una y otra garita se verifique en el mismo día; pues no siendo así, y tratándose de aguardiente del país, vinos y licores en barriles o botellas, que causan derechos a su tránsito, se remitirán a la Aduana, como si fueran de escala, practicando lo prevenido en los artículos 8º. y 9º.

Art. 12. Siempre que se presente algún carro tirado por bueyes, se exigirá en clase de depósito, la respectiva alcabala, la que será devuelta tan luego como el teniente se cerciore de ser los mismos que salen los que entraron, y lo mismo se practicará con las yuntas que entran para el beneficio de algunas tierras ubicadas dentro de la capital, cuidando que entren y salgan con su correspondiente apero.

Si pasaren quince días posteriores al en que se verificó la introducción, sin que salgan las reses, el teniente de la garita remitirá a la tesorería de la Aduana el importe del depósito con el correspondiente parte, para que se haga la aplicación que corresponda.

Ningún ganado de tránsito podrá entrar por una garita y salir por otra sin orden de la administración principal, que será presentada en dichos puntos por el comisionado de carnes, quien debe cerciorarse de la conformidad de la declaración con el ganado, custodiándolo en unión del dependiente de la inspección de carnes (si éste estuviere listo a la hora en que esto deba verificarse), hasta dejarla fuera de garita, recogiendo las anotaciones respectivas de la entrada y salida para devolver en el mismo día la orden requisitada a la administración principal.

Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derecho y de los equipajes.

Art. 13. De los efectos que constan listados libres de derechos en la tarifa y en el art. 9º. del repetido decreto de 24 del próximo pasado, pedirá también el teniente de la garita al interesado la manifestación correspondiente, en los términos que expresa el art. 1º. , haciendo en seguida el asiento en el "libro de Entrada y Salida de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes," de la manera siguiente:

Núm. 1.- D. Juan Martínez declara que trae de San Ángel cuarenta piezas de mantas del país en un.....1 bulto...Exento.

Núm. 2.- Cisneros declara que trae de Puebla tres bultos de equipaje.....3. Equipaje.

Art. 14. Todos estos efectos (excepto los equipajes conducidos en los carros y mulas de la línea de Veracruz y Acapulco, y cualquier otro efecto en cuya calificación no esté de acuerdo el interesado, que se remitirán a la Aduana para su reconocimiento), serán despachados por los tenientes de garita, previo reconocimiento según el art. 3º., y cerciorándose escrupulosamente de la nacionalidad de los dichos efectos

Art. 15. Se entregará al interesado o conductor la boleta de despacho, con arreglo al formulario núm. 10 del Reglamento del Resguardo vigente.

Remisiones a la Aduana.

Art. 16. Las remisiones de los efectos de que hablan los artículos 6º., 7º., 9º. y 14º., se harán precisamente con un guarda, quien las entregará al alcaide con la copia de la declaración sentada en el libro correspondiente, según el modelo núm. 2, que se pone al fin de este Reglamento, y la boleta de

remisión según el formulario núm. 4 del Reglamento de 1º. de Febrero de 1854, recogiendo el recibo del alcaide.

Operaciones de las garita en los efectos nacionales de salida.

Art. 17. A la salida de los efectos nacionales, no se les puede exigir pases ni guías, según el art. 3º. del expresado decreto; pero el conductor hará antes de salir la declaración de lo que conduce, la cual se hará constar en el "libro de salida común," en los términos siguientes:

Núm. 1.- D. Juan Martínez declara que salen veinte cargas frijol para Tlalpam..... 40 bultos.

Art. 18. Darán constancia de estas salidas en los términos que expresa el modelo núm. 3, cuando dichos efectos deban pasar a otro punto de adeudo del mismo suelo, y en los demás casos, cuando lo soliciten los interesados.

Art. 19 Cuando los efectos de salida sean de los de tránsito o escala, de que hablan los artículos 8º. y 1º., además de practicar la operación y asiento que expresa el artículo anterior, pondrá el teniente y guardas de la garita la constancia de salida, con su firma y sello, en el recibo de depósito o en la boleta de salida, entregándose el primero al interesado para que con él ocurra a pedir la devolución del depósito, y la segunda al merino de esta Aduana que debe custodiar los efectos.

Art. 20. Los artículos del 1º. al 6º. y del 9º. al 15º. del Reglamento del Resguardo de 1º. de Febrero de 1854, quedan ya sin efecto respecto a las mercancías que en virtud de la nueva disposición se presenten sin pases ni guías; sin embargo, con arreglo a las operaciones que ellos previenen, serán aún despachados los efectos nacionales

que vengan todavía cubiertos con guías y pases de puntos distantes en que ignoren la nueva disposición;

Art. 21. Quedan vigentes todos los demás artículos del citado Reglamento, relativos a la entrada de efectos extranjeros con pases o guías de las aduanas marítimas o interiores, y a su salida con pases y guías de esta administración, al servicio de rondas y demás prevenciones generales en cuanto no se opongan a lo que en éste se dispone.

Administración principal de rentas del Distrito México, Febrero 21 de 1861.-
Por ausencia del administrador, Ángel Lerdo de Tejada.

SUPREMA ORDEN DE APROBACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del reglamento que sobre el servicio de garitas acompaña vd. a su oficio núm. 67, fecha 23 del actual, S. E. se ha servido aprobarlo.

Lo que digo a vd. en respuesta a su citado oficio, para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de de 1861.- *Prieto.- Sr. Contador encargado de la Administración principal de rentas del Distrito.- Presente.*

Manuel Gutiérrez Correa, oficial primero de la Contaduría de la Administración principal de rentas de esta capital.

Certifico: que el inserto Reglamento y suprema orden de aprobación, son copias a la letra de los originales que existen en esta oficina.

Y para la debida constancia, extendiendo la presente de orden del señor administrador, en la Contaduría de la Aduana de México, a 26 de Febrero de

1861.- Manuel Gutiérrez Correa.- Vo. Bo. Guzman.- Revisado.- El oficial segundo de la misma, Andrés Leguizamo.

Número 5244.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre dotes de Religiosas.

Febrero 25 de 18561.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede vd. autorizado para endosar las escrituras de imposición a favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos, y aplicará a los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que ese ministran por la Tesorería general.

Dios, etc.- Por ocupación de S. E., José María Iglesias.

Número 5245.

Orden de la misma Secretaría.- Sobre aplicación de capitales de capellanías vacantes sin sucesor.

Febrero 26 de 1861.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general a los gastos de manutención de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, a cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán a la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, a que se les extienda la correspondiente escritura de imposición, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, etc.

Número 5246.

Orden de la misma Secretaría.- Sobre registro y nuevas escrituras de imposición de capitales que se reconozcan a convenios o religiosas.

Febrero 26 de 1861.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algún capital perteneciente a determinado convento o religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince días, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos a la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposición, que será aplicada nuevamente a su objeto.

México, etc.

Número 5247.

Decreto del gobierno.- Sobre circulación de moneda.

Febrero 26 de 1861.

Excmo. Sr.- Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional: de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Artículo único. Cesan los efectos del decreto de 28 de Enero de 1858, dado por el Excmo. Sr. gobernador del Estado de Veracruz, sobre circulación de moneda.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 26 de Febrero de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, a V. E. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- Prieto.

Número 5248.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los capitales que se reconozcan a favor de señoras religiosas no paguen contribución.

Febrero 26 de 1861.

"Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr, presidente, que todas las personas que se obliguen a reconocer capitales a favor de las señoras religiosas, conforme a las prevenciones hechas por este ministerio no paguen impuesto ni contribución alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos a los alimentos de las expresadas señoras."

Dios, Libertad y Reforma.- México, etc.

Número 5249.

Decreto del gobierno.- Sobre apertura de un canal de comunicación entre Tampico y Tuxpan.

Febrero 27 de 1861.

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre un canal de comunicación para el tránsito de barcos chatos hasta de tres pies de calado, y que una los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

Art. 2. El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo menos de profundidad.

Art. 3. Los trabajos de construcción se dirigirán por un ingeniero en jefe y dos ayudantes, bajo la inspección inmediata del Ministerio de Fomento. El ingeniero en jefe tendrá un sueldo anual de tres mil pesos, el primer ingeniero ayudante disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y de mil y quinientos el del segundo ingeniero ayudante;

Art. 4. Antes de comenzar la obra formarán los ingenieros el plano, perfiles y presupuesto que someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses después de comenzados. En el curso de la obra, además de dirigir y vigilar los trabajos de construcción, deberán formar los planos generales de las lagunas y particulares de los terrenos baldíos, a una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

Art. 5. Los propietarios de terrenos en las islas e inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslindarlos en el término de un año de esta fecha. Si así no lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los gastos que se calculen por el deslinde, así como una multa de cien a quinientos pesos que deberán pagar los que no den cumplimiento a este artículo, se aplicarán a la construcción del canal.

Art. 6. Para los gastos de canalización se destina el producto de los derechos de introducción de harinas y mantecas extranjeras por el puerto de Tuxpan, la cual se permite durante seis años; las primeras pagarán seis pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segunda cinco pesos por barrica de igual peso.

Art. 7. Todas las poblaciones inmediatas al trayecto que deba tener el canal, incluyendo Tuxpan y Tampico, pondrán los presidios a disposición del ingeniero director, sostenidos y custodiados por las mismas poblaciones.

Art. 8. En atención a las notorias ventajas que los propietarios de terrenos sobre las orillas del canal deben alcanzar de la construcción de éste, se les excitará para que auxilien los trabajos con los peones que cada uno pueda proporcionar semanariamente.

Art. 9. A medida que se vayan concluyendo los tramos del canal, se entregarán a la circulación: los productos se destinarán a la conservación de la parte ya concluida, y si hubiere sobrante, éste se empleará en activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de precios para las embarcaciones, se acordará por el Ministerio de Fomento a propuesta e informe del ingeniero director.

Art. 10. Si el canal quedare concluido antes de los seis años, cesarán desde luego los permisos de que habla el art. 6.

Palacio del Gobierno federal en México, a 27 de Febrero de 1861.- Benito Juárez. - Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.-Ramírez.

Número 5250.

Decreto del gobierno.- Sobre condonación de rentas a los inquilinos de fincas del clero en los casos que se expresan.

Febrero 27 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de 25 pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

2. Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirá gratis entre los inquilinos de que habla el art. 1º.

3. Las loterías se celebrarán en la Tesorería general y jefaturas de Hacienda el día designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesión de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Febrero de 1861.- Benito Juárez. - Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Prieto.

Número 5251.

Decreto del gobierno.- Sobre subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la adjudicación o remate de fincas nacionalizadas.

Febrero 28 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme a las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

2. Los arrendamientos contratados a plazo fijo durarán el tiempo que les falte sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiración del plazo.

3. Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán, lanzar a los inquilinos sino por orden judicial dada conforme a las leyes y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

4. La duración que a los arrendamientos impone el art. 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez. - Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5252.

Decreto del gobierno.- Sobre sueldos de los secretarios del Tribunal Superior y otros empleados.

Febrero 28 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C, Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que considerando que abolidas por la Constitución las costas judiciales, los tribunales y juzgados del Distrito y territorios no quedarían suficientemente dotados, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los secretarios de las salas del Tribunal Superior del Distrito tendrán el sueldo anual de tres mil pesos: los oficiales mayores el de dos mil, y su ministro ejecutor el de ochocientos:

2. Los jaeces de lo criminal, sus escribanos y dependientes disfrutarán, como hasta aquí, sus sueldos con arreglo a lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

3. En los juzgados civiles los jueces gozarán del sueldo de cuatro mil pesos anuales, los ministros ejecutores del de seiscientos, y los comisarios del de cuatrocientos. El juez de primera instancia de Tlalpam tendrá el sueldo anual de tres mil pesos: la planta del juzgado será igual a la de los juzgados del ramo criminal de la capital.

4. Los jueces menores del Distrito tendrán anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, sus secretarios el de quinientos, y sus mozos de citas el de doscientos.

5. El juez de primera instancia de la Baja California disfrutará anualmente del sueldo de tres mil pesos, su escribano del de mil, su comisario ejecutor y su escribiente del de cuatrocientos.

6. A los jueces de lo civil del Distrito se les abonará anualmente ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio, y cien a los jueces menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 28 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5253.

Decreto del gobierno.- Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas.

Febrero 28 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República; se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados de la federación, Distrito y territorios, de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

2. La falta de observancia de las

disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, a 28 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5254.

Decreto del gobierno.- Que las herencias y legados que no sean forzosos pagarán al fondo de instrucción pública el diez por ciento en lugar del seis.

Marzo 1º de 1861.

Excmo. Sr.- Con fecha de ayer me comunica el Excmo. Sr. presidente interino el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En vez del seis por ciento de que habla el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, todas las herencias que no sean directas forzosas, ya sean *extestamento o ab-intestato*, y los legados de cualquiera clase, pagarán en lo sucesivo el diez por ciento, que se aplicará a la instrucción pública, de la manera siguiente: Cuatro por ciento a la instrucción primaria, cinco a los colegios de instrucción secundaria de varones, y uno a los colegios de instrucción secundaria de niñas.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Febrero de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo trascibo a V. E. para los fines que indica. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ramírez.

Número 5255.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre dirección de comunicaciones oficiales a las secretarías.

Marzo 2 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente, para facilitar el despacho de los negocios de la administración pública que la Constitución y las leyes cometen al Ejecutivo, se ha servido distribuir los ramos todos que a ellos corresponden entre los ministerios, en los términos que V. E. habrá visto en el supremo decreto de 23 del mes anterior.

A fin de que en este punto se realice la mira del gobierno, que no es otra más que la prontitud y buen orden del despacho, S. E. me ordena decir a V. E., que los gobernadores de los Estados pueden dirigirse directamente a cada una de las Secretarías de Estado en los negocios que le corresponden, sin necesidad de recurrir a otra para que sea solo medio de comunicación, pues de este método seguido antes, solo resultan trámites inútiles y demoras, muchas veces perniciosas al servicio público y al interés de los Estados.

Al cumplir este acuerdo de S. E. el presidente, protesto a V. E. mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- Zarco.

Número 5256.

Decreto del gobierno.- Se establece el cargo de inspector general de policía del Distrito.

Marzo 2 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece el cargo de inspector general de policía en el Distrito federal.

2. El inspector general dependerá inmediatamente del gobierno del Distrito, pudiendo en casos urgentes recibir órdenes del Ministerio de Gobernación o del de la Guerra.

3. El inspector general de policía disfrutará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, en remuneración de sus servicios.

4. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes que él mismo nombrará con aprobación del gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de secretario: dichos ayudantes disfrutarán el sueldo de sus empleos respectivos, si fueren militares, o el de seiscientos pesos anuales, si fueren paisanos.

5. Los sueldos de que hablan los dos artículos precedentes, se pagarán de los fondos del Excmo. ayuntamiento de esta capital.

6. Son obligaciones del inspector

general:

1. Mantener el orden público en el Distrito federal.

2. Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.

3. Cuidar eficazmente de las propiedades.

4. Perseguir con toda actividad a los ladrones y malhechores.

5. Prestar auxilio a las autoridades políticas, siempre que fuere necesario, para la conservación del orden o la persecución de malhechores.

6. Dar parte diariamente al gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernación, de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

7. El inspector tendrá facultad de arrestar a los perturbadores del orden y aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes; pero sometiendo a unos y a otros a los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

8. Por infracción de policía y por faltas de respeto a las autoridades, podrá imponer el inspector general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitución.

9. Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instrucción pública, haciéndose el entero del total en la tesorería del ayuntamiento.

10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el inspector general de policía tendrá a sus órdenes toda la fuerza armada de policía, de infantería y caballería, incluso los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. México, etc.- *Zarco.*

Número 5257.

Decreto del gobierno.- Creación y planta de la dirección general de beneficencia pública.

Marzo 2 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden después en el Distrito federal, quedan bajo la protección y amparo del gobierno de la Unión.

2. Para ejercer esta protección se establece una dirección general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación.

3. La planta de la dirección se organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo	
anual de.....	\$ 4,000
Un contador interventor, con.....	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia, con....	1,500
Un oficial segundo, visitador de	

hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno, son.....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480

Total..... \$ 15,600

4. Habrá además un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

5. El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo a satisfacción del Ministerio de Gobernación, y conforme a las leyes vigentes, para caución de los empleados del ramo de hacienda.

6. La dirección administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy a los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de corrección y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados a la instrucción pública.

II. La parte que conforme a las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina a establecimientos de caridad el artículo 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalización de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante a objetos de caridad. ,

V. Los donativos que a objetos de

caridad en lo general o a establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ojos particulares.

VI. Las multas que gubernativa o judicialmente se impongan para objetos de Caridad.

7. La dirección llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

8. Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten a cubrir los gastos los fondos generales y previa autorización del gobierno.

9. Son atribuciones de la dirección:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundición o supresión de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administración de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en caso de epidemia o de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el artículo 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales

o extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remoción de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud o abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versación, faltas u omisiones de que resulte daño a los fondos o a los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de protección a establecimientos determinados, previa la aprobación del gobierno.

10. Los actuales administradores, cobradores, colectores o recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán a la dirección a los treinta días de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todas los documentos relativos a los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infracción de este artículo es causa de responsabilidad.

11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá más recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos a cualquiera otra persona, quedan sujetos a doble pago.

12. La dirección formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá a la aprobación del gobierno.

13. La dirección dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo a beneficencia pública.

14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la dirección general.

15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institución, y cualquiera otra inversión extraña a ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La dirección cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno; les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolución, remitiendo el expediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos o constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del gobierno.

17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas a estos establecimientos, se enterarán en la dirección general.

18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto. |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Febrero de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y

Libertad. México, etc.- Zarco.

Número 5258.

Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para la recaudación y dirección de contribuciones directas.

Marzo 3 de 1861.

Sección 3ª. Aprobando el proyecto consultado por vd. en su oficio número 32, del 27 del próximo pasado, y oído el parecer de la sección 3ª. de este Ministerio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

Que conforme al art. 129 de la ley de 4 de Febrero de este año debe observarse para la recaudación de las contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1. Luego que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que será desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciere necesario.

Art. 2. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 8º., 83 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidación de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán a éste el duplicado de la manifestación, expresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusión en la contabilidad y perjuicio a los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea

menor de cinco pesos al mes; y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el 6 por ciento de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte, cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos o más profesores, o estén situadas dos o más negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta a prorrata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada uno pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3. Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente a formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, expresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose a determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4. Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que expresan los modelos números 1, 2 y 3. Además, y arrojándose al modelo núm. 4, registrarán la manifestación en el índice alfabético que abrirán para facilitar el despacho.

Art. 5. Por esta vez del 1º. al 8 de

Abril, y en lo sucesivo en iguales días del mes de Diciembre, fijarán en los lugares y términos a que se refiere el art. 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6. En caso de reclamación sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores a la Dirección con su informe.

Art. 7. Después de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, extenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada a los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con separación las de cada ramo, en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8. Antes de comenzar la recaudación de cada año, y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores a la Dirección sus padrones con el cuadro de los valores que manifieste, según el modelo núm. 8, lo que en el año debe producir cada contribución.

Art. 9. En los periodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, expidiendo a cada causante un recibo arreglado al modelo núm. 9. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme el de cada ramo, a los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotación de la partida de pago en el padrón, y volviendo a colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los días y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja y consignarán el resultado en el libro de caja que se llevará según el modelo número 13. Deducido el 10 por 100 de recaudación, remitirán inmediatamente el producto

líquido a la Dirección, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo núm. 14.

Art. 11. A las doce del día último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el art. 112, arreglado al modelo núm. 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudación, y otro para la Dirección.

Art. 12. Los recaudadores visitarán por lo menos mensualmente su demarcación para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas o mejoradas, ocupadas o desocupadas, como los de los giros en ella establecidos, han dado a la recaudación los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociación que conforme al art. 125 deba pagar mayor o menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito a la Dirección, emitiendo su opinión sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores a la Dirección una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribución.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecución contra algún causante moroso, los recaudadores comprenderán en él lo que deba por todos los ramos, con la debida separación de lo que corresponda a cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la Dirección: seguirán un índice de las comunicaciones que dirijan a la misma y que irán numeradas: instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador

reciba aviso de la Dirección de haberse hecho en ella el pago de 6 por ciento por los propietarios a que se refiere el art. 30 de este reglamento, dará entrada a la partida en el auxiliar del ramo y hará los demás asientos, de la misma manera que si se le hiciera el entero en efectivo; agregando su valor a lo remitido en ese día a la misma Dirección, y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abonará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º. de Diciembre, remitirán los recaudadores a la Dirección sus libros, para que sean autorizados.

DE LA DIRECCION.

Art. 19. La Dirección de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algún trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente, vigilará el despacho de todos los negocios de la Dirección y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art- 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá a su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen a la Dirección. En consecuencia llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos a que se refiere el art. 61, tomará razón de ellos en el registro que se arreglará al modelo núm. 16, y estará a la mira de que en el plazo fijado por el art.

48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas éstas, hará la liquidación de lo que se cause conforme a la ley, cobrará el importe de aquella, extenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentaré la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotación en el registro.

Art. 23 En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en el art. 62 entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo a su cargo en esta calidad, los archivos de la Dirección con los índices por los cuales le sean entregados.

Art. 25. La Dirección llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen: seguirá un índice de su correspondencia con el Supremo Gobierno numerando las comunicaciones que dirija: instruirá un expediente para cada negocio, y formará un índice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará además los libros de la cuenta general bajo la dirección del oficial primero, y auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores de la Dirección.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el debido producir por cada contribución, según los

cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que a cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así con el importe de las bajas que ocurran por clausura de los giros o reedificación de las fincas, y el de las altas por la apertura de nuevos giros o edificación de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos o más recaudaciones de las de la ciudad, después de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la Dirección recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas, dando aviso a las respectivas recaudaciones para que practiquen los asientos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidación por la cual hará su entero en la Dirección.

Art. 31. Todos los días, a las tres de la tarde, hará la Dirección corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanariamente sus productos líquidos a la Tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el día 1º. el corte de caja que debe intervenir el señor contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

Lo que comunico a V. para su cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México. Etc.- *Prieto*.

Número 5259.

Decreto del gobierno.- Plazo concedido a las personas que tengan derechos de propiedad que deducir sobre bienes del clero.- Cómo debe procederse en el juicio.

Marzo 4 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligación de ocurrir a los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días.

2. El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente a citar a las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes a más tardar, siendo los términos perentorios y a su arbitrio, y sin apelación ni otro recurso, y bajo su más estrecha responsabilidad.

Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. - *Prieto*.

Número 5260.

Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de hipotecas y de traslación de dominio.

Marzo 4 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1º. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

2º. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º. En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés a plazos.

4º. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

2. Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que a plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

3. En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de

dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública, de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 4 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5261.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre que no tienen derecho a liquidación de alcances las personas que expresa.

Marzo 4 de 1861.

Excmo. Sr.- Diversas disposiciones legales y vigentes, el decreto de 25 de Julio de 1860, expedido por el Excmo. Sr. presidente en la Heroica Veracruz, y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858, a que hace referencia el primero, determinan sean juzgados como conspiradores todos los que directa o indirectamente auxilien a los individuos sustraídos a la obediencia del gobierno constitucional, y sean pecuniariamente responsables de los daños que han causado a la nación; y como no puede dudarse que haya sido un auxilio muy directo el reconocimiento que de la facción reaccionaria hicieron varios jefes y oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, solicitando colocación, poniéndose a las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Excmo. Sr. presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que a la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un

sentimiento de clemencia natural a su corazón, puede prescindir de que su gobierno tome la parte actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá, sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria, ni volver a los culpables las que antes disfrutaban, sea cual fuere el origen de su procedencia, puesto que como tengo dicho a V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenían para ser considerados y causaron por su cooperación al desorden, males que no podrían reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacerseles como acreedores del erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequeñísima parte el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido a bien determinar que no tienen derecho a liquidación de alcances ni remuneración alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes;

1º. Los militares que estando retirados o ilimitados sirvieron a la reacción en cualquier clase de destino.

2º. Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reacción por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3º. Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido rehabilitados.

V. E., por tanto, cuidará escrupulosamente que no se haga en el Estado de su digno mando pago de naturaleza alguna a los individuos de que se trata.

Que no se dé curso a instancia que tienda a pretender se verifique.

Que no se ministre por los archivos

constancia de adeudo con que se pueda sorprender a la superioridad, si no es con la anotación de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.

Y por último, que V. E. mande publicar la presente circular para conocimiento de los empleados y funcionarios a quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, etc.-
Ortega.

Número 5262.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que subsista la disposición de que puedan redimirse en la capital los capitales que se reconocen en otros puntos de la República.

Marzo 5 de 1861.

Excmo. Sr.- Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federación, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposición relativa a que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaría el supremo gobierno a obsequiar los deseos de los Excmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le sería imposible salvar la situación, y si no viera por otro lado que ningún perjuicio resulta a los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, e indudablemente han de ir cada día a menos, a medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es, por lo mismo, cuestión de pequeña importancia la que

se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente a hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por ciento del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideración capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 por ciento que corresponde a los Estados, ningún justo motivo de queja pueden tener. Pues bien, esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su más cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente a reponer con parte del 80 por ciento que le ha dado la ley, lo que falta del expresado 20, a cuyo fin autoriza por esta circular a los jefes de hacienda, a quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo a V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto*.

Número 5263.

Decreto del gobierno.- Sobre imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero, y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos del culto.

Marzo 6 de 1861.

Excmo. Sr.- Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Art. 1, La sección 7ª. del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

2, Los adjudicatarios o rematantes que tengan expedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos o créditos reconocidos, ocurrirán a dicha sección, la que extenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco a nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos a razón del 6 por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la sección sexta como hasta aquí.

3. Luego que se haya completado el millón novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la sección ningún reconocimiento, bajo su más estrecha

responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

4. El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme a la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la Tesorería general.

5. Las anteriores disposiciones no impiden la redención de capitales, conforme a las leyes vigentes.

6. Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince días, para que aprobados por el gobierno general, procedan a la aplicación de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 6 de Marzo de 1861.-
Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Prieto.

Número 5264.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Supresión de tratamientos acordados a jefes militares.

Marzo 8 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder el gobierno virreinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los ciudadanos, me previene haga saber a V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha

todos los tratamientos que se habían acordado a los jefes superiores del ejército por la ordenanza del mismo y demás leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de ciudadano.

Me previene también manifieste a V. E., que esta disposición no solo comprende a los individuos del ejército permanente, sino a todos los jefes que perciban sus haberes del tesoro federal.

El Excmo. Sr. presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicación en el periódico oficial, e insertarla en la orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideración. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. - Ortega.

Número 5265.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se señalan las fincas y capitales que han de quedar afectos a cada convento.

Marzo 9 de 1861.

Excmo. Sr.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido a bien acordar: que la sección 7ª. de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda a señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos a cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en

inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren a los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas o rematadas y que se destinan a gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando a una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo a petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en qué trabar la ejecución.

Entretanto se hacen las designaciones, la sección 7ª. recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir a los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por acuerdo de S. E., José María Iglesias.*

Número 5266.

Circular de la Secretaría de Guerra.-Se recuerda la de 30 de Julio de 1818 sobre el orden que deben guardar las tropas en guarnición.

Marzo 11 de 1861.

En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:

"Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnición en las poblaciones, al transitar en formación por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado a evitarlo lo mandado en la orden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y particularmente de la gente de a pié. Lo mismo ejecutarán una o más compañías cuando lleven la bandera o estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle o por uno de sus lados para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2ª. Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocas-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

3ª. Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán a la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir o al de reunión que se le señale, sin que se entienda que esta disposición altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

4ª. En guarnición, todos los toques de tambores, cornetas o clarines que por ordenanza debían romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda a lo sumo de diez minutos, excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse a más distancia y a más tiempo la duración de los toques.

5ª. Se prohíbe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de los extramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

6ª. Toda tropa encargada de hacer conservar el orden o despejar algún

espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la Ordenanza general del ejército.

7ª. No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, más que en el preciso e indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar a los transeúntes diez o doce pasos del punto en que están situadas. S. E., al dictar estas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creído de que ellas son bastantes a llenar su objeto, me ordena comunicarlo a vd, para que prevenga su estricta observancia.

Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848.- *Arista*.

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, la reproduzco a vd, para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde. Dios y Libertad. México, etc.- *Ortega*.

Número 5267.

Circular de la misma Secretaría.- Sobre el uso del gran sello en los despachos.

Marzo 11 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha determinado se prevenga a todas las oficinas y autoridades dependientes de este ministerio: que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la Secretaría de Relaciones, y que en consecuencia no se abone sueldo alguno si falta este requisito; mas como

no sería posible que los interesados pudieran llenarlo inmediatamente, porque sus patentes, en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolución, necesitarán revalidarse y requisitarse, cuando se hallan los jefes y oficiales a tan gran distancia los más de esta capital, es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que además proporcionará se lleve a efecto el definitivo arreglo del ejército permanente y en que de conformidad con él, puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma y con los requisitos legales establecidos.

Dígoles a V. E. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Excelentísimo Sr.- Dios, Libertad y Reforma.- México, etc.- *Ortega*.

Número 5268.

Decreto del gobierno. Fe y crédito que debe darse a las escrituras extendidas por el interventor general de los conventos.

Marzo 12 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. -Se dará entera fe y crédito a las escrituras expedidas por el Interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

2. Tendrán la misma fuerza eje-

cutiva que los demás instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 12 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Ramírez.*

Número 5269.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Faculta a los gobernadores para que manden fusilar a los ladrones cogidos infraganti y a los bandidos que expresa.

Marzo 12 de 1861.

Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante principal del Distrito de Morelos lo que sigue:

Por el oficio de V. S., fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecución de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetró el atentado, a pesar de no estar comprendido en la jurisdicción de su mando.

El gobierno supremo se ocupa activamente en la formación de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar a los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Excmo. Sr.

presidente faculta a V. S. para que a todo ladrón cogido *infraganti* delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto a los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. a formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo ya por la perpetración de un robo, ya porque pertenezca a cualquiera de las bandas de forajidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecución de estos procedimientos, porque el supremo gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar a los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligación que tiene de salvar a la sociedad; mas sus disposiciones en ésta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo o por el soberano Congreso se determine la perfecta administración de justicia, según lo pide la situación de la misma sociedad.

Lo que traslado a V. E. por disposición del Excmo. Sr. presidente para que en la demarcación de su mando y respecto a los ladrones se practique lo prevenido en la comunicación inserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ortega.*

Número 5270.

Decreto del gobierno.- Se exceptúa de toda contribución los bienes afectos al fondo de beneficencia pública.

Marzo 13 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exceptuados de toda contribución, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales o cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

2. Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan también exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5271.

Decreto del gobierno.- Franquicias otorgadas a los extranjeros y compañías de ellos que compren terrenos para trabajos agrícolas o para establecer colonias.

Marzo 13 de 1861.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo extranjero que por sí o en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, o para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado a presentar el plano y deslinde de su posesión al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

2. Todo extranjero o compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el día en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesión al Ministerio de Fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

3. Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos o en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte

del total de labradores o colonos.

4. No pagarán durante dos años derecho alguno de importación ni de internación los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias o trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas o de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

5. Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no interviendrá en la administración sino de aquellas rentas que ella les designe.

6. Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitución de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, según la nación a que pertenezca el dueño de la finca rústica o la mayoría de los colonos.

7. En todos los puntos que no estén expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos a las leyes del país; lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5272.

Decreto del gobierno.- Papel sellado que debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.

Marzo 14 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y a fin de exonerar a los fondos destinados a la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º., que la Administración general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.-

2. La administración general de la renta del Papel Sellado pondrá alguna razón en el que ministre conforme a lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5273.

Decreto del gobierno.- Plazo para presentar a la Secretaría de Fomento copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.

Marzo 14 de 1861.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcación que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento o al agente de éste en Minatitlán, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

2. Los particulares o compañías que hayan adquirido derecho a los propios terrenos, por venta o cesión que les hubieren hecho las municipalidades o habitantes de dicho territorio, quedan también obligados a presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

3. El plazo que se concede para la presentación de títulos es de seis meses, contados desde el día en que se publique el presente decreto, en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho a los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revisión de dichos

títulos se arreglará el Ministerio de Fomento a lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5274.

Decreto del gobierno.- Se declaran nulas varias enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.

Marzo 14 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna autoridad, política o militar del territorio de la Baja California ha podido enajenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningún valor las enajenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme a lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

2. Son nulas también, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintín y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la misión de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesús Delgado, de medio sitio, que debían deslindar y medir a sus expensas.

La de D. Miguel Arrioja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios a D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

3. Queda también sin valor ni efecto la ratificación acordada en 8 de Agosto de 1859 a varias enajenaciones hechas por los jefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

4. Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho a los terrenos que se les habían concedido, deberán remitir al dicho ministerio los títulos originales o en copia certificada por el agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesión de su respectivo terreno después de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

5. Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º., cuya enajenación haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho a ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al

dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue a cumplirlos.

6. En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningún terreno baldío de la Baja California por más extensión que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 a 300 pesos por cada uno, según su clase. Si no obstante esta prohibición se reuniera fraudulentamente en una sola persona, mayor extensión de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

7. A los habitantes pobres de la Baja California, y a los demás que quieran avendarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condición de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su petición al agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá a dicho ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

8. En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos a la dispuesto en la circular núm. 102 de 9 de Junio de 1856.

9. De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º., se destinarán en dos de los lugares inmediatos a la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor a cada uno, para la formación de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido a los Estados-Unidos y que quieran volver a la República. A este fin, el agente del Ministerio de Fomento,

de acuerdo con el jefe político del territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá a la propia oficina una descripción circunstanciada de su situación, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribución de los terrenos destinados a cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de éstos será de su cuenta.

10. Serán libres de todo derecho a su introducción en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demás útiles que llevarán consigo los que se establezcan en ellas.

11. Durante cinco años serán también libres de todo derecho y de toda contribución, cualquiera que sea su denominación, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasión extranjera.

12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslación de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Ramírez.

Se pone a continuación una noticia de las concesiones de terrenos otorgadas por el subjefe político de la Baja California, tomada del Ministerio de Fomento, aunque no tiene carácter oficial.

RELACION CIRCUNSTANCIADA.

De las concesiones de terrenos hechas por el supremo gobierno mexicano y por el particular del territorio en la Baja California, de las cuales el Sr. Barón D. Juan Julio Morner tiene conocimiento como agente de todos los interesados y comisionado ante el supremo gobierno mexicano, nombrado por el Sr. coronel D. José Castro, actual gobernador y comandante general de la Baja California, con acuerdo de las autoridades locales y habitantes de la frontera Norte de la Baja California, para presentar las expresadas concesiones y pedir su confirmación al supremo gobierno de la República mexicana.

Con fecha 20 de Diciembre de 1855, se le concedió por el supremo gobierno a D. Ricardo Palacio la Ex-Misión de Santa Catarina, con los terrenos que le pertenecen, cuya Ex-Misión se halla situada en la frontera Norte de la Baja California.

Con fecha 3 de Octubre de 1856, se concedió por el supremo gobierno mexicano al Sr. D. Francisco de Paula Gochicoa y Compañía, cuarenta y cinco sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California,

Con fecha 12 de Octubre de 1857, se le concedió por el supremo gobierno mexicano a D. Miguel María Arriola, los terrenos baldíos situados en la costa del golfo de Cortés, conocidos con el nombre de San Felipe. .

Con fecha 11 de Diciembre de 1857, se le concedió por el supremo gobierno mexicano a D. Manuel Castro y D. Agustín Alvizu quince, sitios de ganado mayor, en la orilla derecha del Rio Colorado, en la frontera de la Baja California.

Con fecha 13 de Diciembre de 1855, ratificó el supremo gobierno mexicano a favor de D. José Matías Moreno once sitios de ganado mayor, en el llano de San Quintín, en la frontera de la Baja California, (No ha cumplido con nada

hasta hoy 6 de Agosto de 1859).

En 10 de Julio de 1804, se le concedió al alférez D. José Manuel Ruiz, por D. José Joaquín de Arrillaga, gobernador de la Baja California, el terreno de la ensenada de Todos Santos, cuyo terreno fue concedido en 9 de Octubre de 1821 a D. Francisco Gastelum, quien lo tiene en posesión hasta la fecha. (Vive allí).

En 25 de Septiembre de 1826, se le concedió por el señor, sub-jefe superior político, D. José María de Echandía a D. Juan Ignacio Sesaña, el paraje nombrado la Grulla, en la frontera de la Baja California, comprendiendo un sitio de ganado mayor poco más o menos. (Vive allí la familia).

En 28 de Mayo de 1832, se le concedió por el señor jefe político de la Baja California al sargento D. Estanislao Armenia, el paraje nombrado Cañada de S. Jacinto, en la frontera de la Baja California.

En Junio 22 de 1826, se le concedió por D. Domingo Aguiar, autoridad administrativa de la Baja California, a D. Aniceto Duarte, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado Arroyo Seco, en la frontera de la Baja California. (Vive la familia allí).

En-30 de Julio de 1834, se le concedió por el señor jefe superior político D. José Mariano Monterde a D. Ignacio de Jesús-Arce, el paraje nombrado S. Telmo, situado en la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 22 de Junio de 1836, se le concedió a D. Pedro Duarte, por la autoridad superior de la Baja California, el paraje llamado Boca, de la cañada de S. Rafael. (Un sitio. Viven allí).

En 10 de Octubre de 1837, se le concedió por el señor sub-jefe superior

político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete a D. José Gabriel Arce, un sitio de ganado mayor, en el paraje nombrado S. José, en la frontera de la Baja California. (Vive allí la familia).

En 2 de Diciembre de 1841, se le concedió por el Jefe político D. Luis del Castillo Negrete a D. Hilario Murillo, el paraje nombrado S. Antonio, en la frontera de la Baja California. (Está vacante).

En 21 de Diciembre de 1841, se le concedió a D. Guadalupe Meléndez, por el jefe político D. Luis del Castillo Negrete, un sitio de ganado mayor en el paraje nombrado Santa Clara, en la frontera de la Baja California.

En 22 de Noviembre de 1845, se le concedió a D. Máximo Sáenz, por D. Pió Pico, gobernador del departamento de ambas Californias, el paraje nombrado Santa Gertrudis. en la frontera de la Baja California. (Vive con rancheros allí).

En 27 de Enero de 1846, se le concedió a D. Juan Machado, por D. Pió Pico, gobernador del Departamento de Californias, seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado San Miguel del Descanso, cuyo título ha sido ratificado por el coronel D. José Castro, sub-jefe político, en 17 de-Mayo de 1858. (Vive el hijo allí).

En 11 de Mayo de 1846, D. Pió Pico, gobernador del Departamento de Californias, concedió a D. Juan Bandini cinco sitios de ganado mayor en la ex-misión de Guadalupe, situada en la frontera de la Baja California. (Vive su padraastro allí).

En 22 de Mayo de 1846, se le concedió a D. Santiago Arce por el gobernador D. Pió Pico, tres sitios de ganado mayor en el paraje conocido con el nombre de Dolores, Agua caliente, y la Berrenda. (Vive allí).

En 2 de Mayo de 1846, se le concedió a D. Tomás Bona cuatro sitios de ganado mayor en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Vive cerca).

En 4 de Mayo do 1846, D. Pio Pico, gobernador de California, concede a D. Santiago Arguello, seis sitios de ganado mayor en el paraje llamado Tía Juana, en la frontera de la Baja California. (Vive el hijo allí).

En 21 de Diciembre de 1841, el jefe político de la Baja California, D. Luis del Castillo Negrete, concedió a D. Julián Ames dos suertes de tierra en la ex-misión del Rosario.

En 21 de Febrero de 1851, D. Rafael Espinosa, jefe político de la Baja California, concedió a Eugenio Murillo el paraje nombrado el Salado.

En 1º. de Agosto de 1852, D. Francisco del Castillo Negrete, sub-jefe político del Partido Norte de la Baja California, concedió a D. José de Jesús Arce terrenos de aumento al paraje llamado San Telmo.

En 3 de Diciembre de 1853, se le concedió, a D. Juan María Marrón el paraje nombrado Cueros de Venado, en extensión de dos sitios de ganado mayor, por D. Francisco del Castillo Negrete, sub-jefe político de la Baja California.

En 13 de Julio de 1846, se le concedió a D. José María Aguiar, por el gobernador D. Pio Pico, el paraje conocido con el nombre de las Ánimas, constante de un sitio de ganado mayor. (Vive allí).

En 4 de Agosto de 1843, se le concedió a D. José Lino Gilbert, por el sub-jefe político D. Francisco del Castillo Negrete, dos sitios de ganado mayor en la extinguida misión del Rosario.

En 22 de Noviembre de 1856, se le concedió por el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja californi, a D.

Jorge Ryerson, permiso de ocupar el terreno llamado los Vallecitos, en extensión de tres sitios. (Vive allí).

En 6 de Noviembre de 1856, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Joaquín Machado el terreno llamado Rosarito, el mismo que fue concedido antes a su finado padre D. Manuel Machado por el jefe político D. José María Echandía. (Vive allí).

En 10 de Octubre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió y revalidó a D. Tomás Bona el terreno llamado la Calentura, en extensión de un sitio de ganado mayor, el cual había obtenido por concesión anterior. (Vive allí).

Con fecha 19 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Francisco Zazueta el terreno llamado Hanchuacay, en extensión de dos sitios de ganado mayor. (Vive allí).

En 5 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Mariano Valdivia dos sitios de ganado mayor en el sobrante del rancho de los Gracianos. (Vive allí).

En 25 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió al neófito Pascual Domínguez, un medio sitio de ganado mayor en el terreno llamado San José de la Agua Caliente. (Vive allí).

En 23 de Diciembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Cecilio Serega un sitio de ganado mayor en el terreno llamado Cañada de San Isidro. (Vive allí).

En-12 de Abril de 1858, el Coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja

California, concedió a D. Máximo Sáenz dos sitios de ganado mayor, poco más o menos, en el terreno llamado Agua de las Vacas. (Ganado).

En 21 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. José Sáenz cuatro sitios de ganado mayor, poco más o menos, en el terreno llamado Punta Banda. (Ganado).

En 12 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Reyes Rodriga ocho sitios de ganado mayor en el terreno llamado S. Rafael. (Vive allí).

En 4 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Rufino Porteo tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Valle de la Trinidad. (Ha tomado posesión).

En 16 de Enero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Juan Buet un sitio de ganado mayor, en el terreno llamado Agua Escondida. (Vive allí).

En 2 de Marzo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Juan Mendoza cuatro sitios de ganado mayor, en el terreno llamado S. Marcos. (Vive allí).

En 25 de Febrero de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Andrés Pérez Vidal cuatro suertes de tierra, en el terreno llamado Misión Vieja de S. Miguel. (Vive allí).

En 10 de Marzo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Andrés Pérez Vidal dos sitios de ganado mayor, entre la Misión del Descanso y el arroyo de la Misión Vieja. (Ganado).

En 12 de Abril de 1858, el coronel

D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Maximiliano Josepf Wellmayer y Thomas Bush dos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Agua de los Borros. (Vive allí).

En 15 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Maximino Barragán once leguas de los terrenos baldíos a las caídas del Rio Colorado. Aun no toma (por sueldo).

En 4 de Mayo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. José Hernández un sitio de ganado mayor, en el paraje conocido con el nombre de S. José, Sur de Santo Tomás. (Vive allí).

En 9 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Antonio Milatovicch once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 18 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. José María Necochea en el terreno llamado Arroyo del Mancadero. (Vive allí).

En 13 de Junio do 1858 el coronel D, José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Pedro Gastelum cuatro sitios de ganado mayor, en el paraje llamado el Aguajito. (Vive allí).

En 2 de Mayo de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Mariano Hugnez seis sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Santa Rosa. (Vive allí).

En 7 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Rafael Serrano dos sitios de ganado mayor, en el llamado paraje de Santa Clara.

En 17 de Junio de 1858, el coronel

D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Cecilio Zerega y D. Juan Mendoza ocho sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos a las caídas de la laguna. (Ganado.)

En 17 de Abril de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Rafael Rodríguez dos sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Sierra de Santa Catarina.

En 29 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general, concedió a D. Ambrosio Gómez once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 23 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Eugenio Montenegro once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos a las caídas del Rio Colorado.

En 7 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Jesús Meléndez un sitio de ganado mayor, en el paraje llamado Huerta del Norte. (Vive allí.)

En 18 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Eleuterio Gilbert tres sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Santo Domingo. (Vive allí.)

En 16 de Junio de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Vicente Perfecto Gómez once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California.

En 10 de Noviembre de 1857, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió a D. Sacramento Valenzuela un sitio y medio de ganado mayor, en el terreno llamado

Sauzal de Camacho. (Vive allí).

En 26 de Septiembre de 1845, D. Pío Pico, gobernador del Departamento de California, concedió a las Sras. Da. Josefa Carrillo de Fichi y a D. Guadalupe Es-tudillo de Argüello once sitios de ganado mayor, en el terreno nombrado Valle de las Palmas y Cañada del Mesquitillo, en la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 13 de Agosto de 1858, el coronel D. José Castro, sub-jefe político de la Baja California, concedió al Sr. Barón D. Juan Julio Morner once sitios de ganado mayor en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California. (No tomó posesión).

En 23 de Julio de 1858, D. José Castro, sub-jefe político, concedió a D. Manuel Valencia un sitio de ganado mayor, en el paraje de los Pinitos, sobrante del rancho de San Antonio. (Vive allí).

En 25 de Enero de 1858, se le concedió a D. Pedro Mártir Duarte, por el señor sub-jefe político, dos sitios de ganado mayor en el terreno llamado San Rafael. (Vive allí).

En 15 de Junio de 1853, el coronel D. Rafael Espinosa, concedió al sargento Manuel Díaz un sitio de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la ex-misión de San Vicente, del cual recibió la posesión por orden del señor sub-jefe político. (Vive allí).

En 30 de Agosto de 1858, el señor sub-jefe político concedió a D. Feliciano R. Esparza cuatro sitios de ganado mayor en la Sierra de San Pedro Mártir de la Baja California.

En 24 de Agosto de 1858, el señor sub-jefe político, concedió a D. Salomón Pico, once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos de la Baja California. (No ha tomado posesión).

En 17 de Junio de 1858, el señor sub-jefe político concedió al teniente D. Antonio Chávez once sitios de ganado mayor en los terrenos baldíos de la frontera de la Baja California. (Vive allí).

En 22 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general de la Baja California, concedió a D. Juan Bautista Castro once sitios de ganado mayor, en los terrenos baldíos en la frontera de la Baja California.

En 2 de Septiembre de 1858, el señor sub-jefe político, concedió a D. Esteban Castro once sitios mayores en los terrenos baldíos contiguos y al Norte de los linderos de la ex-misión de Santa Catarina, señalados a D. Ricardo Palacio.

En 8 de Enero de 1838, el jefe político de la Baja California D. Luis del Castillo Negrete, concedió a Da. María Candelaria Graciano dos sitios de ganado mayor, en la calzada de Santo Tomás. (Vive allí).

En 17 de Diciembre de 1856, el señor sub-jefe político concedió a D. Enrique Alwie dos sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Cañada del Chocolate. (Vive allí).

En 22 de Diciembre de 1857, el señor sub-jefe político concedió a D. Manuel Silva un sitio de ganado mayor en la playa de San Isidro. (Vive allí).

En 20 de Noviembre de 1858, el coronel D. José Castro, gobernador y comandante general de la Baja California, concedió a D. Manuel Díaz y García y a D. José Antonio Castro, en pago de algunas sumas de dinero suministradas para atender a las necesidades del servicio público, veintidós sitios de ganado mayor, en el terreno llamado Ojo de Liebre, situados en la bahía de Sebastián Vizcaíno, en la costa Sud de la península de la Baja California, bajo los linderos que

explica en su petición y diseño que acompañan.

San Francisco California, 17 de Enero de 1859.- *Morner.*

Número 5275.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se prorroga el plazo para solicitar la imposición de capitales.

Marzo 14 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien prorrogar por ocho días más el plazo para ocurrir a la sección 7^a. de este ministerio, a verificar las imposiciones de capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse a algún particular.- *Prieto.*

Lo comunico al público para su conocimiento.

México, etc.- *Ignacio de Jáuregui.*

Número 5276.

Decreto del gobierno.- Previsiones relativas al sistema métrico-decimal.

Marzo 15 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1^o. de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico-decimal.

2. Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema, con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

3. En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor o al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa al antiguo, expresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

4. En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo "nuevo."

5. La unidad de moneda de plata será el peso duro, con la ley de diez dineros veinte granos, o 0.92784, y el peso de un diecisieteavo de libra. Este se dividirá en dos medios o tostones, cuatro cuartos o pesetas, diez décimos o veinte medios décimos. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, o ciento setenta medios décimos.

6. Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates, 0.875, y representarán los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas será la de diez pesos con el nombre de Hidalgo: las demás se llamarán respectivamente doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo. El peso del Hidalgo será el de 352.9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley

fijada, se labren 33 dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos o 660 décimos.

7. La moneda de cobre será única, del peso de 0.32 de onza y con el valor de un centavo de peso.

8. En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

9. Con la anticipación conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y patrones a los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan a los respectivos municipios, a fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

10. Las matrices se abrirán según los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento a las casas de moneda.

11. En toda oficina de fiel contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patrón de fierro o latón para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

12. En todos los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico-decimal y su correspondencia con el actual, según las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

13. Los que después del 1º. de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares a que se refiere el art. 3º., serán castigados conforme a las leyes, como si usasen pesos o medidas falsas.

14. Cualquiera autoridad o funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez a treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que según esta ley tiene

que erogar. Igual pena se impondrá y suspensión de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete a lo prevenido en el art. 2º.

Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Marzo de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.-Ramírez.

Número 5277.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Qué réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.

Marzo 15 de 1861.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse a algún particular. ,

Reitero a V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación de S. E., José M. Iglesias.*

Número 5278.

Decreto del gobierno. Que los extranjeros que quieran conservar los derechos de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.

Marzo 16 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente

interino constitucional de la República mexicana, a los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido a bien decretar lo que signe:

Art. 1. Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores un registro, a fin de que en él se matriculen.

2. Se concede el plazo de tres meses improrrogables, contados desde la publicación de este decreto, en cada lugar, para que se presenten a inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3. Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, a los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4. Los extranjeros que de nuevo ingresaren a la República, están en la obligación de presentarse a la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará después.

5. Los capitanes de los puertos están en la obligación de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren a ellos, y de su nacionalidad.

6. A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se

les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

7. Ninguna autoridad, oficina o funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8. Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algún extranjero, le exigirán la presentación previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio o fuera de él, si no lo presentaren.

9. Ningún escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentación de dicho certificado, del que también harán especial mención en el instrumento público que autorizaren.

10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamación ni gestión alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razón en el negocio que promuevan.

11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron a la República, o con un certificado del agente diplomático o consular de su nación, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12. El funcionario o autoridad que faltare a lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expe-

dirá un certificado del Ministerio de Relaciones, a quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos..

14. Por todo gasto en la expedición de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15. Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 16 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5279.

Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes que prohíben el mutuo usurario.

Marzo 16 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas de mutuo usurario.

2. En consecuencia, la tasa o interés queda a la voluntad de las partes.

3. Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicación de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepción de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitución que debe hacer el prestamista del exceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razón del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, a 15 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo trascribo a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ausencia de S. E., Ramón I. Alecaraz, oficial mayor.*

Número 5280.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prórroga del plazo para admitir la imposición de los capitales que expresa.

Marzo 18 de 1861.

Excmo. Sr.- Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse a la sección 7ª, los dueños de fincas particulares para la imposición de capitales pertenecientes a capellanías vacantes, obras pías, dotes o conventos de religiosas, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien prorrogarlo como último y perentorio hasta el día 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá a exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita

la redención del todo o parte del capital al tiempo de hacer la imposición en la sección 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará a las religiosas si así lo quisieren recibir, o se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. - *Prieto.*

Número 5281.

Decreto del gobierno.- Planta del Juzgado de Distrito de la capital.

Marzo 19 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta del Juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el recargo de sus labores, se reforma de la manera siguiente:

1 Juez propietario, con.....	\$ 4,000
2 Suplentes en ejercicio.....	6,000
2 Promotores fiscales.....	4,000
2 Secretarios, escribanos o abogados.....	3,000
2 Escribanos de diligencias.....	1,200
3 Escribientes del Juzgado.....	1,500
2 Ídem de los promotores.....	1,000
1 Ejecutor.....	720

I Ídem auxiliar.....	280
1 Comisario.....	300
Para gastos de oficio.....	150

2. En los negocios de parte, conocerán los jueces a prevención, y en lo de oficio por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igualmente por turno que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

3. Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, a 16 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ausencia de S. E., Ramón I. Alcaraz.*

Número 5282.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento del art. 34 del decreto de 2 de Febrero anterior, de libertad de imprenta.

Marzo 21 de 1861.

Excmo. Sr.- Al consignar en la Constitución de la República el derecho a la libre manifestación de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fue el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilización de nuestro siglo, e indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinión.

El supremo gobierno, al expedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido a todos los ciudadanos. El gobierno cree que el decreto en cuestión está conforme con los principios constitucionales, y garantiza a la prensa una libertad y una independencia como nunca la había disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se acordó también la supresión del gasto de fomento de periódicos que envilecía al gobierno buscando aplausos y falseando la opinión del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.

Solamente ha querido el supremo gobierno poner a la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno a la mala fe de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su artículo 34 que todos los artículos que saliesen a luz con las excepciones que allí se mencionan, llevasen precisamente la firma de sus autores.

Ahora bien; el supremo gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades en la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que expresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, o cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un

firmón para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que más interesan al país.

El gobierno no teme la expresión de ninguna opinión política, no teme tampoco la oposición apasionada que le suscitará la misma supresión del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Excmo. Sr. presidente quiere también que las leyes tengan su más exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir a V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al art. 42.

Así la prensa tendrá la más amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.

Protesto a V. E., con este motivo las consideraciones de mi aprecio.- Dios y Libertad, México, etc.- *Zarco*.

Número 5283

Decreto del gobierno.- Se extingue la Contaduría de Propios.

Marzo 22 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido decreta:

Art. 1. Se extingue la contaduría de propios.

2. La Dirección general de fondos

de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que a ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia,

3. Al hacerse el arreglo de la administración del Distrito federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo a fondos municipales ejercía la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Zarco*.

Número 5284.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Se derogan las disposiciones que concedían vacaciones a los empleados en el ramo de administración de justicia.

Marzo 22 de 1861.

Hoy digo a los jueces 4º. y 7º. del ramo criminal lo que sigue:

En contestación al oficio de vdes. de 21 del corriente, en que consultan si están vigentes las leyes de administración de justicia que conceden vacaciones a los empleados en dicho ramo, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se diga a vdes., que la mente del gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1859 a que hacen referencia en su citado oficio, fue la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los días señalados en él: que en tal virtud, por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estable-

cieron las vacaciones que dichos tribunales tenían en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurrección y Navidad.

Lo que comunico a vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber a los demás jueces de ese ramo.

Y lo trascribo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma.- México, etc.- *Por ausencia de S. E., Ramón I. Alcaraz.*

Número 5285.

Decreto del gobierno.- Se hacen extensivas a toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda en el período que se expresa.

Marzo 23 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas a toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicación en cada lugar.

2. Los capitales ya redimidos o impuestos en las secciones 6ª. y 7ª. del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido o impuesto dentro del término de quince días.

3. Las secciones 6ª. y 7ª. del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, a las fincas del Distrito federal, y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

4. En los Estados, las jefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separación, conforme a las instrucciones del citado ministerio, y haciéndolas publicar cada quince días.

5. Luego que se hayan cubierto los dotes de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, 23 de Marzo de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5286.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prorroga el plazo concedido a los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.

Marzo 25 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer se extienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido a los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la sección 7ª. de este ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero y 6 del presente.

Marzo 25 de 1861.- *Prieto.*- Y lo comunico al público, para su inteligencia. México, etc.- *Ignacio de Jáuregui.*

Número 5287.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Manda que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora al interventor general.

Marzo 27 de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Circular.- A fin de evitar los abusos que puedan cometerse a la muerte de una religiosa, volviéndose a acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando a falta de parientes en el grado legal debe entrar el erario en posesión de la herencia; el Excmo. Sr. presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura a los que san declarados herederos.

México, Marzo, etc.- *Por ocupación de S. E., J. M. Iglesias.*

Número 5288.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Capellanes que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre.

Marzo 27 de 1861.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fue despojado de una capellanía de sangre a consecuencia del edicto publicado, por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenía que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdían sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado,

dichas capellanías a otras personas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculación, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son a quienes corresponden, ha tenido a bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre a quienes se haya privado de sus derechos por mandatos u órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos.

México, Marzo, etc.- *Por ocupación de S. E., José María Iglesias.*

Número 5289.

Orden de la Secretaría de Guerra.- Que se dé de baja en el ejército a los militares en los casos que expresa.

Marzo 30 de 1861.

Comandancia militar del Distrito de México.- Siendo repetidas la quejas que se tienen en esta comandancia militar de varias autoridades civiles, incluso el gobierno del Distrito, de los desmanes y excesos que cometen algunos oficiales del ejército contra los agentes de policía y ciudadanos pacíficos olvidándose del decoro y dignidad con que deben portarse en todos sus actos, he dispuesto que por la orden general de la plaza de ayer, se comunique a los cuerpos de esta guarnición que irremisiblemente se dará de baja en el ejército a todo individuo de la clase de oficial que con justificación sea acusado de cometer faltas graves con cualquiera persona, ya sea funcionario público o particular.

Tal vez se tenga esta medida por

demasiado rigurosa; pero creo que es la única que pondrá coto a la desmoralización que por desgracia se ha introducido en el ejército.

Ruego a esa superioridad se sirva aprobar la disposición indicada, si en ello no encuentra inconveniente, a fin de que pueda ser insertada en los periódicos para que llegue a conocimiento del público.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 26 de 1861.- *L. del Valle.- C. ministro de Guerra y Marina.*

Ministerio de Guerra y Marina.- La determinación de vd. referente a que sean dados de baja en el ejército los individuos que faltan al decoro que corresponde a sus clases, olvidando lo que se deben a sí mismos y a la sociedad, ha sido aprobada por S. E. el presidente.

Dígolo a vd. en contestación a su oficio núm. 37 de 26 del actual.

Dios y Libertad. México, etc.- Ortega.

Número 5290.

Decreto del gobierno.- Se impone una contribución para la limpia y empedrado de la ciudad.

Abril 3 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: .

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que la capital de la República está amenazada de una epidemia si no se dictan prontamente algunas medidas de salubridad; que los fondos municipales quedaron destruidos

por las dilapidaciones de la dominación reaccionaria; y que aunque por los tribunales competentes se procura hacer efectiva la responsabilidad que de esas dilapidaciones resulta, y el gobierno se ocupa de crear rentas que basten a la buena administración del Distrito federal, estas medidas no pueden dar un resultado inmediato, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone a la ciudad de México una contribución destinada única y exclusivamente a la limpia de toda la ciudad y a la reposición de sus empedrados.

2. Esta contribución consiste en el importe de la mitad de la renta mensual de todas las fincas, que pagarán por una sola vez los propietarios de ellas; y en la quinta parte de la misma renta, que pagaran también por una sola vez todos los inquilinos.

3. Los propietarios que habitan sus propias casas, pagarán únicamente como tales propietarios, según lo prevenido en el artículo anterior, tomándose por base el último avalúo de la finca, calculando sobre ella el rédito de 6 por ciento anual.

4. Los que por cualquier motivo habitan en edificios de propiedad nacional por razón de sus empleos, serán considerados como inquilinos y pagarán la cuota que les señale el recaudador de esta contribución, asociado a dos miembros del ayuntamiento,

5. Quedan exceptuados del pago de este impuesto todos los inquilinos cuyas habitaciones no ganen más de cinco pesos al mes, y todos los propietarios de una sola finca, cuya renta no pase de veinticinco pesos al mes.

6. Este impuesto se pagará por cuartas partes: la primera, a los diez días de publicado este decreto; la segunda, al mes; la tercera, a los dos meses, y la

cuarta a los tres meses.

7. Esta contribución será recaudada por la dirección general de contribuciones directas, abonándosele por todo gasto el 5 por ciento. La misma oficina resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de este decreto.

8. El gobierno contratará en asta pública la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, procurando que se haga lo más pronto posible. Contratará también la reparación de los empedrados, banquetas y atarjeas, debiendo el contratista obligarse a hacer por lo menos 50 varas cuadradas diarias.

9. Si del producto de esta contribución resultare algún sobrante, se entregará al ayuntamiento para objetos de utilidad pública.

10. La dirección general de contribuciones directas administrará este impuesto y cuidará de su inversión, dando parte semanal al gobierno de los productos que se recauden y de las sumas que se entreguen a los contratistas. ,

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones, encargado del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5291.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admita la consumación de la redención de los capitales que expresa, sin dar aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado.

Abril 4 de 1861.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de que en algunas oficinas de desamortización de capitales llamados del clero se han redimido algunos de éstos en su totalidad, con los réditos correspondientes a los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el supremo gobierno a manutención y dotes de monjas y a obrarías de beneficencia, ha venido en acordar, a fin de evitar estos males de difícil reparación en lo sucesivo, se prevenga a vd., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita, la consumación de esas redenciones sin dar previo aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada a capellanías y a una que otra obra pía.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Prieto.*

Número 5292.

Decreto del gobierno.- Privilegio concedido a D. Antonio. Escandón para la construcción de un camino de fierro de Veracruz al Pacífico.

Abril 5 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha ser-

vido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Antonio Escandón tiene privilegio es elusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano, hasta Acapulco u cualquier otro puerto que elija del Mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato a la del de Querétaro, según el decreto de 1º. de Junio de 1857. Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprendida entre México y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo esta será la vía: pero respecto de la parte que ha de enlazar México con el puerto del Pacífico, en los tramos en que, a juicio de los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, sea impracticable el establecimiento de ferrocarril, o de tal manera costoso que los productos probables no correspondan a la inversión que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción, y de la longitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan expeditos para establecer un ferrocarril los que lo soliciten en esos puntos.

Art. 2. D. Antonio Escandón podrá aprovechar los lagos y ríos que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores o botes tirados por caballos, o cualquiera otro medio de trasporte que se considere más adecuado. Esta concesión se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hubiesen

concedido antes del día 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el día en que el citado D. Antonio Escandón haga uso de las franquicias que le otorga este artículo

Art. 3. El curso del camino en toda la extensión, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como más a propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, y que atraviase los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como según el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México a Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto a las demás poblaciones principales como Querétaro y Guadalajara, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

Art. 4. D. Antonio Escandón tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al Gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobación; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dichos ramales, excepto aquellos que según el artículo anterior sean necesarios, y que por lo mismo son obligatorios para la empresa.

Art. 5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán a D. Antonio Escandón, libres de toda retribución y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes a las municipalidades o a los Estados, se le adjudicarán con arreglo a la ley de expropiación por causa de

utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la empresa y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del tramo de ferrocarril correspondiente. Por lo que toca a los terrenos de los particulares, la empresa podrá ocuparlos conforme a la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribución de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 6. Los materiales de construcción, de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarnicionas, serán libres, por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuesto, contribución ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán a correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

Art. 7. La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que según los presupuestos, que se presentarán al Gobierno, tuviesen los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos

sesenta mil pesos anuales, para pagos de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

Art. 8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitación y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 9. Las minas, criaderos de carbón de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino o sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo a las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuación del mismo camino, ni causar perjuicio a terceras personas.

Art. 10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos o líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán a la aprobación del Gobierno.

Art. 11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 12. D. Antonio Escandón tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea a algún gobierno

extranjero; mas en ningún caso puede hipotecar el privilegio mismo sin previo consentimiento del Supremo Gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa o América, una o más compañías, para llevar a cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder o enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador.

Perteneciendo estas acciones a una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan, nunca se ventilarán ni decidirán, sino conforme a las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República con exclusión de toda intervención extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se pueda ceder, vender, legar, donar, prestar o hipotecar, según las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este contrato.

Art. 13. Los reos que fueren condenados a obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán a éste, sin perjuicio de lo que exige el servicio de las poblaciones, según el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 14 Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa del camino por cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores, y del tramo de ferrocarril que

hubiese ya construido.

Art. 15. Habiendo importado \$690,776 el valúo que del tramo de ferrocarril llamado de San Juan, a la salida de Veracruz, hizo el perito elegido al efecto por el Gobierno, y teniendo entregados por precio de él, D. Antonio Escandón \$750,000 desde el año de 1857, queda el indicado tramo en absoluta y exclusiva propiedad de la empresa del camino de fierro de Veracruz al Pacífico, conforme al contrato de venta que en el citado año se ajustó y consumó entre el Gobierno y el mismo D. Antonio Escandón. La dicha propiedad se le ha transmitido con calidad de libre de todo censo, gravamen e hipoteca anterior a la celebración de la venta, y le será saneada en todo tiempo por la administración pública, la cual lo mantendrá en el quieto y pacífico goce de lo que le vendió, contestando, satisfaciendo y arreglando cualquier pretensión que en contra de este pacto se formalice.

Art. 16. D. Antonio Escandón se compromete solemnemente a que dentro del plazo de cinco años, estará en uso para el público la parte de la ruta general y el ramal de ferrocarril necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del camino ya comenzado de Veracruz para el interior. Si faltare a estas estipulaciones, incurrirá en una multa de trescientos mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará a satisfacción del Ministerio de Fomento, antes de pasar quince días de expedido el presente decreto.

Art. 17. Estando ya aprobada la ruta que debe seguir el ferrocarril de México a Veracruz, se fijará la que ha de llevar el camino de la primera ciudad hasta las costas del Pacífico, después que esté concluido el tramo de que habla el artículo precedente.

Art 18. Para auxiliar el Supremo

Gobierno las obras a que se refiere el art. 16, está creado un nuevo fondo consolidado de la deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos con la denominación de *"Bonos de la construcción del camino de fierro de Veracruz a México."* Este fondo gana rédito de un cinco por ciento anual, y el capital será pagado en el espacio de veinticinco años, destinándose anualmente la cantidad constante de quinientos sesenta mil pesos para el pago de réditos y amortización del capital; de modo que de la anualidad se tomará en primer lugar la suma bastante para el pago de los réditos del capital que se adeude, y el resto se aplicará por amortización de los ocho millones.

Art. 19. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente a que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortización correspondiente del capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás uno ni otro de estos pagos, a ninguna suspensión, reducción o cualquiera otra alteración que se decrete o convenga respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulación, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra, conforme a la ordenanza de 31 de Enero de 1856, con destino a mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento. Mas si esto no alcanzare para pagar íntegros los réditos, y hacer la amortización convenida de capital, se tomará de las demás rentas públicas lo que fuere necesario para llenar ambos objetos, pues en todo caso es obligación de la República, que el rédito establecido se pague exactamente, y que se haga, sin falta cada año la amortización estipulada del capital del fondo.

Art. 20. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el

precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme a un reglamento que expedirá el mismo. Y ningún importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiéndose la mitad en el papel de mejoras, para que la disposición de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable según las reglas de la pauta de comisos, a los denunciantes y aprehensores.

Art. 21. El Ministerio de Fomento entregará a la empresa del camino, de fierro, el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la empresa tendrá obligación de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningún caso podrá la empresa venderlo a mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa en favor del erario

Art. 22. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministerio liquidará con la empresa, cada seis meses, la cuenta de réditos y la de amortización del capital de los ocho millones, siendo obligación de la empresa entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, después de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que, como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para ambos objetos, corresponden a un

semestre. Además, para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre a otro, la empresa queda obligada a ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos, a buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligación de la empresa, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art 23. Además de la multa a que se refiere el artículo 16, perderá el Sr. Escandón, en el caso que el mismo artículo trata, el privilegio y el fondo especial que para el pago de réditos y desamortización de los ocho millones de pesos de los nuevos bonos del camino de fierro se ha consignado en el art. 18.

Art. 24. D. Antonio Escandón comenzará dentro de dos meses, cuando más tarde, la construcción del tramo de que habla el art. 16. Es obligación suya mantener, durante los ocho meses de la estación de secas, en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservación y reparación.

Art. 25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mutuo acuerdo entre el Supremo Gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demás tramos, atendiendo a la longitud, costo e importancia de cada uno. En el caso de que, después de dos meses, no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el art. 42 de este decreto, para los casos de diferencia.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor o caso fortuito que le ponga embarazo. También se suspenderán, si no obstante lo estipulado en los artículos 18 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se

asigna para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspensión de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, o que no se haga el pago de réditos y amortización de la deuda. En este último caso quedan a salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

Art. 27. Tendrá también la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio.

El Gobierno se compromete a no conceder ningún privilegio que pueda servir de obstáculo para esto.

Art. 28. El Supremo Gobierno no se considera socio de la compañía por el veinte por ciento que el art. 28 del decreto de 31 de Agosto de 1857 le concede, sino que lo renuncia, destinando ese producto a la amortización del capital de los ocho millones, y tan luego como ésta concluya, los cede a la misma compañía.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de la mitad de los precios que por tarifa se fijen al público, en la conducción de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto a otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, o conducción de trenes o municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

Art. 30. Cuando el camino de fierro

atraviese algún camino público o algún canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas a tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda a diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima o debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias a la comodidad y seguridad de los transeúntes.

Art. 31. El Supremo Gobierno de la nación, los gobiernos de los Estados, y las autoridades locales, impartirán a la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 32- Los que robaren rieles, dañaren el camino, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan a los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandón, caduca:

1º. por enajenarlo, cederlo o hipotecarlo, en todo o parte, a un gobierno extranjero:

2º. por hipotecar el privilegio mismo a cualquier individuo o corporación, sin previo consentimiento del Supremo Gobierno; y

3º. por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 16 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emisión y venta de acciones conforme al art. 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos

para llevar adelante la empresa.

Art. 34. La caducidad por las dos primeras causas a que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio; sino que traerá consigo las penas a que se refieren los artículos 16 y 23.

Art. 35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad:

1ª. De construir dentro de la ciudad almacenes a lo largo de la muralla, la cual puede variar, previa la aprobación de la obra por el Ministerio de la Guerra.

2ª. De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

3ª. De hacer entrar una locomotiva de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiera causar.

Art. 36. Quedan rescindidas por mutuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el Gobierno y D. Antonio Escandón, relativas a la construcción de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará cancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecución del citado art. 37.

Art. 37. D. Antonio Escandón renuncia al derecho de exigir indemnización por los perjuicios que le han resultado de no haberle cumplido exactamente las estipulaciones a que se obligó el Supremo Gobierno, en el decreto de 31 de Agosto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de hoy, no respecto de los que se causen en

adelante.

Art. 38. La empresa se da por recibida de todos los réditos vencidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensación de que se le liberta de la obligación que se le impuso por el art. 36 del citado decreto; y se da por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasionó, con las cantidades que recibió de los productos de la mitad del veinte por ciento de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, o al representante de la República en París o en Londres, dentro de seis meses. En cuanto a los cuatro millones de pesos, completo de los ocho millones de los títulos de la actual deuda interior que D. Antonio Escandón tiene que enterar en la Tesorería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construcción del tramo del camino entre México y Puebla: estos títulos no ganarán rédito alguno contra la nación, sino hasta el 31 de Agosto de 1857.

Art. 39. La suspensión de los trabajos del camino sin causa justa trae consigo la suspensión de pagos, tanto de réditos como de desamortización por parte del Gobierno.

Art. 40. Siendo la mira principal que el Gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas al privilegio original, el expedir y fomentar la construcción del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional se ponga efectivamente en actividad, supuesto que por estas modificaciones el concesionario queda obligado a tener en cinco años construido el tramo más importante de la línea, cual es el de la capital con la ciudad de Puebla, que tiene una distancia, atravesando los llanos de Apam, de cuarenta y cuatro leguas, en

lugar de las treinta a que solo estaba obligado por su contrato de 31 de Agosto de 1857; a fin de que de una vez quede abierta la suscripción al público de las acciones que deben formar la compañía anónima, que con arreglo a la cláusula doce, tiene el concesionario facultad de levantar, el Supremo Gobierno suspende por cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas, conforme al art. 11 de las ordenanzas vigentes, y en su lugar, según el decreto (que se publicará por el Ministerio de Hacienda), en vez de pagarse con bonos de la deuda pública, la cuarta parte del monto de los derechos de importación, quedará reducido el expresado derecho adicional a un quince por ciento de los citados de importación, que se pagará precisamente en acciones de las que se emitan por la compañía entre México y Puebla, y por la que en seguida se forme entre Veracruz y Orizaba. Las acciones que por esta suscripción pertenezcan al erario, se destinarán, una mitad a dotar establecimientos de instrucción pública y de beneficencia y la otra mitad aplicables sus productos al mejoramiento de los puertos marítimos, sus muelles, faros, etc.

Art. 41. Por último, el Supremo Gobierno concede como un premio a la empresa, la mitad de los terrenos baldíos que se han reservado en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto a Sonora con los Sres. Juan B. Jecker y Compañía, para que la empresa pueda dar los terrenos que le convenga a los trabajadores nacionales y extranjeros que quieran colonizarlos: los títulos de estos terrenos se entregarán a D. Antonio Escandón el mismo día que los trenes en uso para el público. hagan el primer viaje de la capital a Puebla, por el tramo de ferrocarril que debe unir a ambas ciudades. La empresa reglamentará las concesiones que haga a los trabajadores,

sometiendo a la previa aprobación del Gobierno, los reglamentos a que ellas deben sujetarse; para que la traslación de dominio quede plenamente atestada, se extenderá una escritura solemne.

Art. 42. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecución o interpretación del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros, antes de empezar a conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelación ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 5 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5293.

Reglamento expedido por la Secretaría de Fomento para la ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto anterior.

Abril 5 de 1861.

Para la puntual ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá, conforme al modelo que ha trazado el Ministerio de

Fomento, y se dividirá en las clases siguientes:

3,000 Bonos A, números del	
1 al 3,000, valor 5 pesos.....	15,000
3,000 Bonos B, números del	
3,001 al 6,000, valor	
20 pesos.....	60,000
2,500 Bonos C, números del	
6,001 al 8,500, valor	
50 pesos.....	125,000
1,500 Bonos D, números del	
8,501 al 10,000, valor	
100 pesos.....	150,000
300 Bonos E, números del	
10,001 al 10,300, valor	
500 pesos.....	150,000
500 Bonos F, números del	
10,301 al 10,800, valor	
1,000 pesos.....	500,000
500 Bonos G, números del	
10,801 al 11,300, valor	
2,000 pesos.....	<u>1.000.000</u>
11,300 Bonos de las siete clases	
o series, un portantes.....	2.000.000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresión, cargando la mitad de ella a este ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

2. Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego Certificado muestras de él a todas las aduanas marítimas y fronterizas; se entregará la totalidad de la impresión a la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, a cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma secretaría.

3. Es obligación de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de

modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el expendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo a los importadores a la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algún caso llegare a faltar a esta disposición, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de más.

4. Desde el día siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel expresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese día a la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título o causa por que así proceda,

5. A los dos meses de que el papel comience a entrar en las aduanas del Golfo Mexicano y en la de Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada a anticipar al Ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, a buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidación semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pueda atender a los otros objetos de su institución. ,

6. En cada correo, los administradores de aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán también al expresado ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operación, igual al que viene al Ministerio de Hacienda o a

la Tesorería general.

7. Los administradores, antes de hacer la remisión que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envíen, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contexto.

8. Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este ministerio y la empresa, cargando a ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme a las dos anteriores prevenciones, abonándosele 280,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortización de capital del fondo, de ocho millones de pesos, creado por el artículo 1º. de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele además en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hecho al ministerio con arreglo al artículo 5º. de este reglamento.

9. Si de la liquidación resultare que el ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

10. Siempre que esté próximo a consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresión, y el que se imprima se entregará a la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5294.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reconocimiento de capitales de capellanías no desvinculadas.

Abril 5 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la sección séptima del Ministerio de Hacienda desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma sección séptima para que ésta los remita a la sexta.

México, etc.- Por ocupación de S. E.,
José María Iglesias.

Número 5295.

Decreto del gobierno.- Se reducen a cuatro las Secretarías de Estado.

Abril 6 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed, que:

Considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la marcha de la administración pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reducen las Secretarías de Estado a las cuatro siguientes:

I. De Relaciones exteriores y Gobernación.

II. De Justicia, Fomento e Instrucción pública.

III. De Hacienda y Crédito público.

IV. De Guerra y Marina.

2. Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribución de ramos entre las Secretarías de Estado hecha por el decreto de 23 de Febrero anterior.

3. A los quince días de publicado este decreto estará reformada la planta de empleados de cada secretaría, procurando en todas la disminución de los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios, y Libertad, México, etc.-
Zarco.

Número 5296.

Decreto del gobierno.- Se rebaja a 30,000 pesos el sueldo del presidente de la República.

Abril 6 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la misma, sabed:

Que considerando la necesidad imperiosa de introducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganización del erario, he tenido a

bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La asignación anual de treinta y seis mil pesos, que ha disfrutado el presidente de la República, se reduce a treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5297.

Decreto del gobierno. Se suprime el gasto de fomento de periódicos.

Abril 6 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del gobierno se reduce la partida respectiva del presupuesto a 20,000 pesos.

2. Las órdenes de pago por impresiones del gobierno se expedirán por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación al de Hacienda y Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 6 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5298.

Decreto del gobierno.- Se reducen los gastos secretos y extraordinarios de las Secretarías de Relaciones y Gobernación.

Abril 6 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos llamados extraordinarios y secretos de Relaciones y de Gobernación, que ascendían a cuarenta y cuatro mil pesos anuales, se reducen a los siguientes:

Gastos secretos.....	\$ 30,000
Gastos extraordinarios.....	6,000
Total.....	\$ 36,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 6 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5299.

Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Relaciones.

Abril 6 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en cumplimiento del art. 3º. del decreto de 3 del actual, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados y sueldos anuales de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación, es como sigue:

Secretaría de Estado.....	\$ 6,000
Oficial mayor.....	4,000
Jefe del departamento del exterior y de la sección de Europa.....	3,000
Jefe de la ídem de América.....	2,400
Jefe de la sección de cancillería.....	1,500
Oficial primero de la sección de Europa.....	1,500
Oficial primero de la sección de América.....	1,200
Oficial segundo de la sección de Europa.....	1,100
Oficial segundo de la sección de América.....	1,000
Jefe del departamento de Gobernación.....	3,000
Oficial primero de ídem.....	2,400
Oficial segundo del departamento de Gobernación.....	1,500
Oficial tercero del departamento de Gobernación.....	1,200
Ídem cuarto de ídem.....	1,100
Archivero.....	1,200
Oficial de partes.....	800
Oficial de archivo.....	700
Ocho escribientes a 600 pesos cada uno.....	4,800
Portero.....	600

Mozo de aseo.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	1,200

Total..... \$ 40,600

2. La provisión de estas plazas se hará, sin más consideraciones que la de aptitud y mérito de los empleados y la del mejor servicio público.

3. Cesa en los empleados de esta secretaría todo derecho a jubilación, pensión, cesantía y montepío, respetándose sin embargo los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5300.

Decreto del gobierno.- Planta del archivo general.

Abril 7 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados del archivo general de la nación se reforma del modo siguiente:

Director.....	3,000
Oficial.....	1,000
Primer escribiente.....	600
Segundo ídem.....	500
Portero.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	<u>300</u>

Importa anualmente..... \$ 5,820

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.- *Dios y Libertad.- México, etc.- Zarco.*

Número 5301.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones acerca de los bonos de la deuda consolidada.

Abril 7 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente interino constitucional, que en ningún caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada en todas las operaciones que las leyes previenen se haga entrega de ellos; cumpliendo además con lo dispuesto respecto de inutilización y anotación de dichos bonos, sin admitir nunca en su lugar el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico a vd. para su exacto cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, esperándose sirva acusarme recibo de la presente.

Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Francisco P. Gochicoa.*

Número 5302.

Decreto del gobierno.- Se declara subsistente el privilegio para la explotación del guano.

Abril 8 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente Interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente el privilegio que para la explotación del guano concedió el decreto de 16 de Enero de 1854, debiendo aquel terminar el 1º. de Enero de 1868.

Palacio, del gobierno federal en México, a 8 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5303.

Decreto del gobierno.- Sobre suspensión del derecho adicional de amortización de la deuda pública.

Abril 8 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente constitucional de los Estados- Unidos, Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos, sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas de la República en virtud del art. 11 de la Ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación que conforme al citado art. 11 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la Tesorería General de la República, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construcción de los tramos de éste, de México a Puebla y de Veracruz a Orizaba, durante los cinco años expresados, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

Por el 15 por ciento de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas a su favor, que endosarán al de la Tesorería General, giradas por los causantes, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan, a cargo de personas de esta capital y a cinco días vista, en cuyo término enterarán éstas las acciones del camino en dicha Tesorería General, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

4. Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por ciento pertenezcan al erario, a dotar establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construcción de muelles, faros y otras obras de esa clase, la Tesorería General llevará cuenta separada del referido 15

por ciento, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad a cada una de las dos expresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente a los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque a cada uno de éstos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

5. La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicación que tenga el importe de ellas, según lo prevenido en el precedente artículo.

6. Mediante la consignación que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en explotación los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan expresados, dichas acciones son inenajenables, y se guardarán cuidadosamente en el Ministerio de Fomento para entregarlas a su tiempo a quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

7. Los cinco años de la suspensión de derecho de amortización de la deuda interior de que trata el art. 1º. del presente decreto y de la duración del 15 por ciento de que habla el art. 2º. y, comenzarán a contarse para los puertos del Golfo Mexicano, a los dos meses de la fecha, y a los cuatro para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 8 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5304.

Decreto del gobierno.- Plazo para el reconocimiento de capitales destinados a dotes, capellanías vacantes y obras pías.

Abril 9 de 1861.

Con fecha 8 del presente ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente interino expedir el siguiente decreto:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Seguirán reconociéndose en la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

2. El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma sección a la oficina de desamortización.

3. Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general a indemnizar a los que han reconocido capitales de igual procedencia, con anterioridad a este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

4. Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista

de los datos que debe tener, a exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces a la indemnización, previa entrega de los bonos que correspondan a los dos quintos que debieron satisfacer según los respectivos capitales impuestos anteriormente.

5. El interventor general de los conventos en el Distrito, y los jefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesión de sus bienes.

6. En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados interventor y jefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote a la formación de un fondo, para pagar a los jueces de la federación.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 8 de Abril de 1861.-
Benito Juárez.- Al G. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5305.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública.

Abril 11 de 1861.

De acuerdo con la opinión de esa jefatura, se ha servido resolver S. E. el

presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, según la prerrogativa que a los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser éste su espíritu, como porque de esta manera se expedita la redención de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda o deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicación en los términos legales.

Dígoles a vd. en respuesta a su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa*.

Número 5306.

Decreto del gobierno.- Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas a capellán, mayordomo y conserje del palacio.

Abril 12 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas a capellán, mayordomo y conserje de palacio, que importaban mil setecientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 9 de Abril de 1861.-

Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Tengo la honra de transcribirlo a V. E. para los fines que indica. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Ramírez*.

Número 5307.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que las viudas y demás que hayan capitalizado sus pensiones, recibiendo lotes de conventos, no paguen el derecho de alcabala.

Abril 12 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar que las viudas y demás pensionistas del erario que han capitalizado o capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados a este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis meses contados desde esta fecha, cuya gracia cesará pasado ese término.

México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa*.

Número 5308.

Decreto del gobierno.- Previsiones relativas a capellanías.

Abril 13 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cumplido el término en que

los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones a los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

2. Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado a la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellán, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida a los quince días de publicado este decreto.

3. La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada o no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

4. Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse a dotes de religiosas, de obras de beneficencia o de instrucción pública.

5. Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos o que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos des años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.- Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5309.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueba la contrata celebrada con la empresa de diligencias para la conducción de la correspondencia.

Abril 14 de 1861.

Contaduría general de correos.- Reunidos en junta los señores administrador general de correos D. Guillermo Prieto, contador D. Luis Gutiérrez Correa y D. Casimiro Collado como socio y gerente de la empresa de Diligencias generales, para tratar del arreglo de las contratas a que se refiere la autorización suprema de 8 del presente mes, han convenido en los artículos siguientes:

1. La empresa de Diligencias conducirá en sus carruajes del modo que hoy lo verifica, la correspondencia pública ordinaria en todas las líneas que parten de esta capital.

2. El número de expediciones será el siguiente:

Carrera de Veracruz.

Una diaria para Puebla y viceversa.

Seis semanarias para Veracruz y viceversa, siendo tres por la vía de Córdoba y Orizaba y tres por la de Perote y Jalapa.

Tres expediciones semanarias de Puebla a Huamantla y viceversa.

Carrera del Interior.

Seis expediciones semanarias de México a Querétaro, Guanajuato y Lagos, y tres de Lagos a Guadalajara y viceversa.

Carrera de Toluca a Morelia.

Seis expediciones semanarías entre México y Toluca y tres entre México y Morelia y viceversa.

Carreras pequeñas.

Seis expediciones de México a Pachuca y tres de México a Tulancingo y viceversa.

Tres expediciones semanarias entre México, Chalco, y Cuautla y viceversa.

Tres expediciones semanarias de México a Cuernavaca y viceversa

Tres expediciones semanarias de México a Apam y viceversa.

Tres expediciones semanarias entre Toluca y Tenancingo y viceversa.

3. Si la empresa de Diligencias extendiese sus líneas en algunos pequeños ramales comprendidos en las anteriores, hará en ellos el servicio de la correspondencia sin aumentar por eso el precio de este contrato.

4. La empresa de Diligencias continuará haciendo el servicio de extraordinarios en las carreras de México a Veracruz y a Guadalajara, manteniendo las postas y el número de caballos que marcan las antiguas contratas de 1850 para la de Veracruz y de 1857 para la del interior, respondiendo la administración general del precio de las remudas si no le pagan los correos extraordinarios, y de la muerte o robo de caballos por efecto del servicio.

5. La empresa de Diligencias seguirá conduciendo en el pescante y a los precios designados por dichas contratas los correos extraordinarios rematados.

6. Cuando la administración general de correos tenga que despachar en

asuntos del servicio a algún empleado o visitador del ramo, éste será conducido por la diligencia sin estipendio alguno

7. El transporte de la correspondencia ordinaria se verificara por ahora en la actual forma, pero cuando se termine la compostura de los caminos de Veracruz a Jalapa y Orizaba y de México a Querétaro, se acelerará dicho transporte en la estación de secas, poniéndose de acuerdo con la administración general la empresa de Diligencias para las variaciones a que esta mejora dé lugar.

8. Conforme se vaya poniendo en estado de servicio el camino de fierro de Veracruz, la administración general podrá aprovecharle para el curso rápido de la correspondencia ordinaria y extraordinaria, y se rebajará entonces de la cantidad estipulada la parte proporcional que corresponda.

9. La empresa de Diligencias deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de éste, y deberá por tanto obsequiar las órdenes que la administración general le dirija, sujeta a las responsabilidades a que dieren lugar las faltas que se cometan por su omisión o culpa probada.

10. En consecuencia de la cláusula anterior, los dependientes de la empresa de Diligencias se considerarán igualmente como dependientes de la administración general y sujetos por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio, a las penas a que están sujetos los empleados del ramo, aplicadas administrativamente en el orden que disponen las leyes.

11. Además del porte y las multas que según la práctica actual deben pagar los conductores de correspondencia clandestina, los cocheros y mozos de las Diligencias conductores de correspondencia a quienes se sorprenda cartas no franqueadas y fuera de valija, sufrirán por

primera vez un mes de trabajos públicos y dos en caso de reincidencia.

12. Las penas a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas gubernativamente, y después de bien averiguado el hecho culpable, por la autoridad o quien la administración general diere el parte correspondiente.

13. Para desterrar el contrabando y asegurar el porte de las rentas, las administraciones de Diligencias podrán recibir las que se les entreguen a hora avanzada y franquearlas con las estampas del correo, que amortizarán con los sellos negros de las mismas administraciones; y las cartas que reciban los conductores en el tránsito, podrán franquearlas.

14. - La administración general y la empresa de Diligencias, de mutuo acuerdo, tomarán todas las medidas oportunas, así para la ejecución del artículo anterior, como para la de las demás disposiciones que se estimen conducentes a evitar fraudes al correo.

15. Los precios que pagarán los correos extraordinarios en las postas por las remudas de caballos, serán los mismos que constan en la tarifa aprobada por la administración general en 22 de Abril de 1856; y conforme al capítulo 7º, título 16 de la ordenanza, no se darán caballos a ningún viajero para correr la posta mientras no presente el parte o licencia autorizada por los administradores del ramo; y antes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento, la persona que los solicite deberá ser aprehendida por los dependientes de la parada y presentada a la autoridad respectiva.

16. Para evitar demoras perniciosas al servicio de la administración general, circulará sus órdenes para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda oportunidad las valijas o paquetes de la Correspondencia

17. Si por algún incidente las diligencias no llegaren a su destino, la correspondencia se conducirá sin interrupción por cuenta de la empresa, prefiriendo en todo caso el envío de la correspondencia epistolar; pero la empresa no será responsable de los atrasos que provengan de causa mayor, o porque los caminos se pongan intransitables en la estación de lluvias, en cuya época, principalmente en el Bajío, suelen retardarse las diligencias uno que otro viaje.

18. La administración general podrá disponer las variaciones que fueren convenientes respecto de los días de entrada y salida de correos.

19. Será franca de porte la correspondencia de la empresa de Diligencias, relativa al servicio de la misma empresa; debiendo venir las cartas con el sello que tienen adoptado sus respectivas administraciones.

20. La administración general de correos pagará a la empresa de Diligencias generales, como estipendio por la conducción de la correspondencia ordinaria, y por el servicio de extraordinarios a que se refieren los artículos 1º. a 4º. de esta contrata, la cantidad de (\$ 50,000) cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en mensualidades de (\$ 4,166 66 es.) cuatro mil ciento sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos. Este pago mensual se verificará de toda preferencia entre la administración general y las foráneas, repartiendo la primera las cuotas según las posibilidades de cada una, y sin deducción o aumento por razón de cambio de letras.

21. Para mayor seguridad de este pago, por parte del ramo de correos, si al fin de cada trimestre no se hubiere cubierto a la empresa de Diligencias el total de sus vencimientos, se ocurrirá al Supremo Gobierno, para que como subvención al mismo ramo, se expidan

libranzas sobre alguna de las aduanas marítimas por el saldo que resultare a su favor.

22. Esta contrata durará por cinco años forzosos para ambas partes, que es el término señalado para la del interior, en la que se celebró en 1º. de Junio de 1857.

23. Para mayor seguridad de este contrato por parte de la empresa de Diligencias, presenta como fiador a D. V. de la Fuente, propietario y comerciante de esta capital.

24. Este contrato se elevará a escritura pública, conforme a las prescripciones de la ley, siendo cuenta de la empresa el gasto del instrumento y testimonios correspondientes.

Bajo cuyas calidades y condiciones dejan celebrada esta contrata, la cual, como queda estipulado en la cláusula 23, asegurará por parte de la empresa, firmando en la correspondiente escritura el Sr. D Vicente de la Fuente.

México, Abril 10 de 1861.- *Guillermo Prieto.- Luis Gutiérrez Correa.- Casimiro Collado.*

Es copia que certifico. Contaduría general de la renta de correos. México, Abril 12 de 1861.- *Luis G. Correa.*

Es copia, México, Abril 14 de 1861.- *F. P. Gochicoa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Administración general de Correos.- En virtud de la autorización que se sirvió conceder el Exmo. Sr. Presidente a esta administración general en la suprema orden de 8 del presente para arreglar las contratas con la empresa de Diligencias generales para la conducción de la correspondencia pública, se procedió a dicho arreglo formando una sola contrata que abrazará todas las líneas que

parten de esta capital para los diversos puntos de la República adonde tiene establecidos aquella sus carruajes, según consta por la copia del contrato que se ajustó y que tengo la honra de acompañar a V. S.

Por ella verá el Supremo Gobierno que además de las ventajas que sacó la administración con la rebaja de muy cerca de veinte mil pesos anuales de la cantidad que antes se pagaba a la empresa por sus contratas anteriores, se añadió la de que la conducción de la correspondencia de los ramales de Puebla a Tehuacán y Huamantla, quedase incluida en el convenio estipulado, y que en los nuevos ramales que establezca en los puntos traveseros de la línea que hoy tiene, deberá llevar la correspondencia sin ningún costo para el ramo.

En cuanto a la celeridad, quedó también obligada la empresa a que luego que los caminos de las carreras de Veracruz y Guadalajara se vayan mejorando, se harán los viajes con más violencia, haciendo caminar los carruajes aun de noche, para que llegue la correspondencia en el menor tiempo posible; así como quedó libre la administración para que cuando se extienda el camino de fierro de esta capital a Veracruz, pueda usar de los tramos que le convengan, reduciendo la cuota proporcional de la cantidad que percibe la repetida.

En cuanto a la moralidad y buen orden del servicio, se sacó igualmente la ventaja de subordinar la diligencia al correo, y la de que se llegue a extinguir el contrabando con las medidas que al intento quedan iniciadas y las que dictará la administración en uso de sus propias facultades.

Como la empresa asegura el cumplimiento de su contrata a satisfacción de la administración, y con las formalidades de la ley, espero que V. S., al recabar del

Excmo. Sr. Presidente la suprema aprobación del acta con que doy cuenta, llamará particularmente la atención de S. E. sobre la cláusula 21 qua asegura por parte del Gobierno de la nación el cumplimiento del pago estipulado; pues ella descansa en la justificación de que proviniendo la escasez que sufren los fondos del correo, del gasto de extraordinarios que se piden por cuenta del mismo Gobierno, se tuvo en consideración que está mandado se reintegre al ramo este costo por las demás rentas generales.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 12 de 1861.- Guillermo Prieto.- Sr. oficial mayor, encargado del Ministerio de Hacienda.

Es copia. México, Abril 14 de 1861.- *Francisco P. Gochicoa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. Presidente se ha servido aprobar la contrata que esa administración general ha celebrado con la empresa de las Diligencias, respecto de la conducción de la correspondencia en las diversas líneas establecidas con anterioridad, cuya copia acompaña V. S. a su oficio núm. 72, fecha 12 del actual.

Lo que digo a V. S. en contestación a su citado oficio para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.- Sr. administrador general de la renta de correos.*

Número 5310.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo de la instrucción pública.

Abril 15 de 1801.

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

De la Instrucción Primaria.

Artículo 1.- La instrucción primaria en el distrito y territorios queda bajo la inspección del gobierno federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, a efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

2.- El mismo gobierno federal sostendrá en los estados, profesores para niños y niñas, que se destinarán a la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela; estos profesores durarán sólo dos años en cada lugar y, además del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

3.- Se establecerá inmediatamente en la capital de la República, una escuela de sordo-mudos, que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella y, tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase sostenidas por los fondos generales, en los demás puntos del país en que se creyere conveniente.

4.- La instrucción primaria elemental comprende lo siguiente:

Moral

Lectura

Lectura de las leyes fundamentales

Escritura

Elementos de gramática castellana

Aritmética

Sistema legal de pesas y medidas

Canto

Además, costura y bordado en las escuelas de niñas.

5.- La instrucción primaria elemental y perfecta, que se dará en un establecimiento modelo y que servirá para proporcionar profesores a las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes:

Lectura

Lectura de la Constitución

Escritura

Gramática castellana

Aritmética, hasta los logaritmos

Álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado

Geometría elemental

Geografía

Economía política con aplicación a los negocios del país

Derecho internacional

Gramática general

Higiene en sus relaciones con la moral

Elementos de cronología y de historia general y del país

Dibujo lineal y de ornato

Teneduría de libros en partida doble Idiomas inglés y francés por métodos prácticos

Ejercicios de natación y de armas

Sistema legal de pesas y medidas

Canto

Un oficio

De la Instrucción Secundaria.

6.- Se establece en el Distrito Federal una escuela de estudios preparatorios y las escuelas especiales siguientes:

De Jurisprudencia

De Medicina

De Minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo.

De Artes, que comprenderá también el conservatorio de declamación, música y baile.

De Agricultura,

De Bellas Artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto.

De Comercio.

7.- En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente:

Latín

Griego

Francés

Inglés

Alemán

Italiano

Aritmética

Álgebra

Elementos de Geometría Física

Ideología en todos sus ramos

Lógica

Metafísica

Moral

Cosmografía

Elementos de Geografía
 Cronología
 Economía política y estadística
 Dibujo natural y lineal
 Elementos de historia general y del país
 Manejo de armas.

8.- En la escuela especial de Jurisprudencia se harán los estudios siguientes:

Historia de la Legislación y conocimiento de los Códigos
 Derecho natural,
 Derecho internacional
 Derecho público y administrativo
 Derecho romano
 Derecho canónico
 Derecho patrio
 Medicina legal
 Práctica y procedimientos judiciales
 Legislación comparada.

9.-En la escuela de Minas se enseñará lo que sigue:

Matemáticas en los diversos ramos y aplicaciones que se dicen en su lugar
 Mecánica racional
 Topografía
 Geodesia Física
 Geografía astronómica
 Astronomía práctica
 Química
 Geología, Mineralogía y paleontología

logía

Dibujo de paisaje y lineal

Laboreo de minas teórico-práctico y principios de construcción y práctica de metalurgia

10.- En la escuela de Medicina se enseñará:

Física médica

Química mineral y orgánica

Botánica y zoología

Anatomía general y descriptiva

Fisiología y elementos de higiene

Elementos de patología general

Patología externa e interna

Medicina operatoria -operaciones, vendajes y aparatos

Materia médica y terapéutica,

Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos

Medicina legal.

11.- En la escuela de artes se dará la enseñanza siguiente:

Matemáticas Física y mecánica aplicadas a las artes e industria

Dibujo lineal aplicado a las artes e industria

Dibujo de adorno,

Geometría descriptiva con aplicaciones prácticas a las artes Idiomas: francés inglés

Gimnástica y manejo de armas

En esta escuela se establecerán los talleres siguientes:

De imprenta	Geografía y estadística mercantil
De relojería	Historia general del comercio
De platería y	Derecho mercantil marítimo y
De joyería	administrativo
De carpintería y ebanistería	Economía política
De carrocería	Teoría del crédito
De cantería	
De talabartería	14.- En la Escuela de Bellas Artes se
De zapatería	enseñará lo siguiente:
De sombrerería	Dibujo y pintura en todos sus
De sastrería	ramos
	Escultura
	Grabado en lámina y en hueso
	Litografía
	Fotografía
12.- En la Escuela de Agricultura se	Anatomía, en la parte indispensable
dará la enseñanza siguiente:	para pintores, escultores y grabadores
De matemáticas	Para las carreras de arquitecto,
De física elemental	ingeniero y agrimensor, en la misma
De mecánica	escuela, se estudiará:
De geodesia	Matemáticas
De botánica	Física y química
De química aplicada a la agricultura	Mecánica racional
De veterinaria teórico-práctica	Mecánica aplicada
De agricultura teórico-práctica	Elementos de geología y
De economía rural	mineralogía con aplicación a los
De teoría de construcciones rurales	materiales de construcción
De dibujo, en los ramos útiles para	Curso especial de arquitectura y
el agricultor	arquitectura legal
De manejo de armas	Construcción de caminos comunes
De idiomas: francés, inglés.	y de hierro, de puentes, canales y demás
	obras hidráulicas.
13.- En la Escuela de Comercio se	
enseñará lo siguiente:	15.- En el Conservatorio de Música,
Aritmética mercantil y contabilidad	Baile y Declamación, que se establecerá
Ejercicios de correspondencia mer-	en la Escuela de Artes, se estudiará lo
cantil	siguiente:

Música en todas sus partes
Ejercicios prácticos de baile
Idiomas: español, francés, italiano,
Lectura de poetas clásicos
españoles, especialmente dramáticos,
Ejercicios prácticos diarios, en las
tres artes.
De los Estudios en las Escuelas
Especiales

16.- Los estudios preparatorios en el distrito se harán en el Colegio de San Juan de Letrán, que queda constituido en establecimiento especial de ellos.

17.- Para la carrera de Jurisprudencia, los estudios preparatorios durarán cinco años y se harán en el dicho Colegio de Letrán de esta manera:

Primer año.- Latín y gramática general

Segundo año.- Latín y griego

Tercer año.- Matemáticas y física elementales y griego

Cuarto año.- Ideología, lógica, metafísica, moral, francés y dibujo natural y lineal

Quinto año.- Cosmografía, geografía, cronología, elementos de economía política, francés y repaso general de los dos años anteriores.

18.- Los estudios preparatorios de la carrera de medicina durarán seis años.

Primer año.- Latín y elementos de matemáticas

Segundo año.- Latín y griego, ideología y lógica

Tercer año.- Griego y francés

Cuarto año.- Física médica

Quinto año.- Química mineral y orgánica

Sexto año.- Botánica y zoología

Los tres primeros años se estudiarán en la Escuela de Estudios Preparatorios y los tres últimos en la Escuela de Medicina.

19.- Las carreras que se cursan en las Escuelas de Agricultura, Artes, Bellas Artes y Comercio, no necesitan de estudios preparatorios en la escuela especial de ellos.

20.- Los estudios de la Escuela Especial de Jurisprudencia, se harán únicamente en el Colegio de San Ildefonso y durarán seis años en la forma que sigue:

Primer año.- Prolegómenos e historia del derecho, derecho natural

Segundo año.- Derecho romano y patrio

Tercer año.- Lo mismo

Cuarto año.- Lo mismo

Quinto año.- Práctica que contendrá el estudio de los procedimientos judiciales y medicina legal

Sexto año.- Práctica y estudio del derecho público, de gentes y administrativo.

21.- Además de las materias indicadas en el artículo anterior, se darán lecciones de derecho canónico en los dos primeros años, con el fin de dar a conocer esa parte de la historia del derecho y a comprender la influencia y relación que, tiene con la legislación vigente.

22.- Durante estos seis años y en academias nocturnas, se darán lecciones de legislación comparada, principalmente entre el derecho romano, las leyes y costumbres de la Edad Media, la legislación canónica y la actual, procurando acomodarlas en los años que van designados, según los respectivos estudios de cada uno.

23.- En la Escuela Especial de Medicina se hará el estudio en ocho años, en la forma que sigue:

Primer año.- Física médica

Segundo año.- Química mineral y orgánica

Tercer año.- Botánica y zoología

Cuarto año.- Anatomía descriptiva y farmacia teórico-práctica

Quinto año.- Anatomía general y descriptiva, fisiología y elementos de higiene, elementos de patología general, patología externa y clínica externa.

Sexto año.- Patología externa, clínica externa, medicina operatoria, operaciones, vendajes y aparatos-, patología interna

Séptimo año.- Patología interna, medicina operatoria, materia médica y terapéutica, clínica interna

Octavo año.- Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos, medicina legal y clínica interna

24.- Los estudios de farmacia se harán en la misma escuela, en seis años del modo siguiente:

Primero, segundo y tercer año.- Los mismos estudios que se exigen para los médicos.

Cuarto año.- Farmacia teórico-práctica y práctica farmacéutica.

Quinto año.- Materia médica, práctica farmacéutica.

Sexto año.- Práctica farmacéutica.

25.- En la Escuela de Minas se estudiarán en ocho años las materias siguientes:

Primer año.- Aritmética razonada y álgebra, dibujo natural e idioma francés.

Segundo año.- Geometría, trigonometría plana, geometría descriptiva, aplicación del álgebra a la geometría, dibujo de paisaje e idioma francés.

Tercer año.- Geometría analítica, trigonometría esférica, series, cálculo infinitesimal, dibujo lineal e idioma inglés.

Cuarto año.- Mecánica racional y aplicada a la industria, especialmente a la minería, topografía y geodesia, dibujo lineal e idioma inglés

Quinto año.- Física, geografía astronómica, astronomía práctica, dibujo lineal e idioma inglés

Sexto año.- Química, docimasia, análisis químico, metalurgia.

Séptimo año.- Mineralogía, geología y paleontología e idioma alemán.

Octavo año.- Laboreo de minas teórico-práctico, principios de construcción y práctica de metalurgia.

Los alumnos de la Escuela de Minas, durante los nueve meses últimos del octavo año, harán su práctica en la Escuela de Pachuca.

26.- En la Escuela de Artes se enseñarán en cuatro años las materias siguientes:

Primer año.- Matemáticas aplicadas a las artes, idioma francés

Segundo año.- Física y mecánica aplicadas a las artes e idioma francés

Tercer año.- Química aplicada a las artes e industria e idioma inglés

Cuarto año.- Geometría descriptiva, con aplicación a las artes e idioma inglés.

Durante estos cuatro años se darán lecciones de dibujo con aplicación a las artes e industria.

Desde el primer año, los alumnos de esta escuela se dedicarán a la práctica alternada de dos artes, por lo menos, de las que se habla en el artículo 7º, y concluidos los cuatro años, continuarán por seis meses la práctica de esas mismas artes.

27.- Los estudios de Escuela Especial de Agricultura durarán siete años, que se distribuirán de esta manera:

Primer año.- Matemáticas e idioma francés.

Segundo año.- Mecánica, geodesia y francés.

Tercer año.- Química aplicada a la agricultura, botánica, dibujo e inglés.

Cuarto año.- Teoría de las construcciones rurales, dibujo e inglés.

Quinto, sexto y séptimo año.- Agricultura teórico práctica y economía rural.

En el séptimo año se enseñará también la veterinaria teórico práctica.

En los cuatro últimos años, los cate-dráticos harán que sus alumnos reciban las lecciones prácticas que consideren necesarias para su adelantamiento.

Durante el curso, los alumnos se

ejercitarán igualmente en la gimnástica y esgrima.

28.- La Escuela de Comercio, la de Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se sujetarán a reglamentos especiales en la duración de sus cursos y distribución de las materias.

De la Enseñanza Secundaria de Niñas

29.- La enseñanza secundaria de niñas se hará por cuenta del gobierno en los colegios llamados de Niñas y de las Vizcaínas, los cuales se llamarán en lo sucesivo el primero "Colegio de la Caridad" y el segundo, "Colegio de la Paz".

Las bases de esta enseñanza serán las siguientes:

Lectura

Escritura

Lectura de la Constitución

Aritmética

Sistema legal de pesas y medidas

Teneduría de libros

Geografía

Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral

Dibujo de animales, de flores y paisajes

Idiomas: español, francés, inglés e italiano

Costura y bordado

Canto, música y baile

Declamación

Ejercicios gimnásticos

Jardinería
Dorado de cuadros
Construcción de flores artificiales
Composición de imprenta.

30.- La Secretaría de Instrucción Pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses a más tardar y, además de los fondos con que cuentan actualmente, se les consignarán los que pertenecen al Colegio de Belén, que queda extinguido.

Exámenes y Bases Generales

31.- Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios como en los de escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un examen de las materias que ha cursado en el año y, si no sale aprobado en él, no podrá pasar a los estudios del año siguiente:

32.- En las escuelas de Letrán, San Ildefonso, Medicina y Minería, se harán dichos exámenes en la forma que ahora se acostumbra y con las calificaciones usadas actualmente.

33.- En las escuelas de Artes, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Sordo-mudos y Conservatorio, se harán del modo que prevenga su reglamento.

34.- Si en los exámenes de idiomas antiguos y modernos o dibujo, no fuesen aprobados los estudiantes, siempre pasarán al curso del año siguiente, quedando obligados a continuar el estudio en que no fueron aprobados.

35.- Los alumnos no aprobados en su examen, pueden presentarse de nuevo al mismo, antes de comenzar el curso del año siguiente.

36.- Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular o bajo la dirección privada de un profesor, será admitido a examen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesión que aspirare.

37.- Si alguien pretendiese ser admitido a examen profesional, sin haber hecho curso ninguno en establecimiento nacional, precederán a éste los exámenes parciales de todas las materias que abraza la carrera a que se haya dedicado.

38.- Se suprime el Colegio de abogados: éstos harán uno de sus exámenes en el colegio de Jurisprudencia y el otro en el tribunal del distrito.

39.- Los reglamentos de las demás escuelas serán por ahora los que existen, pero las juntas de sus catedráticos los revisarán desde luego y acordarán las variaciones que les parezcan convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

40.- Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos, se establecerán desde luego en todas las escuelas, ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal e instrumental.

Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

41.- Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formación de otros nuevos, sé tendrán presentes las bases siguientes:

Primera.- Que la educación moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda.- Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

Tercera.- Que la educación física de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se den reglas fáciles y oportunas.

42.- Los establecimientos de instrucción se sostienen por la autoridad, en beneficio de los alumnos externos; pueden admitirse internos en las escuelas, según se disponga en los reglamentos respectivos.

43.- Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene derecho a exigir el certificado correspondiente.

44.- Los alumnos externos tendrán sus horas de estudio en los mismos locales que los internos: los locales para el estudio y cátedras, serán cómodos y sanos.

45.- Las escuelas harán algún aumento en su presupuesto para dar de comer en refectorio a algunos externos pobres.

46.- En cada escuela de ambos

sexos que tenga alumnos internos se admitirá, cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños expósitos.

47.- En los establecimientos del gobierno general y en algunos establecimientos particulares, previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos, en las cuales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura

Lectura de la Constitución

Escritura

Aritmética

Sistema de pesas y medidas

Dibujo lineal

Geometría aplicada a las artes

Gramática.

48.- Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una suma que no baje de \$ 80.00 mensuales.

49.- Se establece un premio de \$1,000.00 para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes a la nación, y de máximas sobre moral universal.

50.- Pueden las escuelas mandar cada año un alumno a Europa.

51.- En los estados, los jefes de Hacienda separarán la parte que toca a la instrucción pública de la venta de los colegios suprimidos.

De los Catedráticos

52.- Las cátedras en todos los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial, serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposición, que se hará según lo dispongan los respectivos reglamentos.

53.- Las obligaciones de los catedráticos, a más de la que tienen de dar la enseñanza de sus cátedras, será: Pertenecer a la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formar y enmendar sus reglamentos, con aprobación del Supremo Gobierno.

Vigilar por la buena inversión de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

Formar cada año una Memoria sobre la materia de su cátedra, con explicación de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la Memoria; noticia de las obras de importancia que se hayan publicado aquí o en Europa; juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza de las materias de su cátedra y autores que pueden adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

54.-Estas Memorias, antes de elevarse a la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por vía de adición, pongan a cada una de ellas las anotaciones que acuerden.

La misma junta las remitirá todas reunidas, a la Dirección de Instrucción Pública, dos meses lo menos antes de que empiece el año escolar, para que con sus

observaciones las pase a la superioridad.

55.- Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores, se estudiarán los autores que ahora están señalados.

56.- Todos los que ya hubieren comenzado sus estudios antes de la publicación de esta ley, se sujetarán a ella, sólo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolonguen los años de su duración, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variación para ellos.

Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letrán, continuarán este año donde están estudiando y desde el año siguiente seguirán según esta ley.

De los Fondos de Instrucción Pública

57- Se establece una Dirección General de todos los fondos de la instrucción pública, que dependerá exclusivamente del ministerio del ramo.

58.- La planta de esta Dirección será la siguiente:

Un director general con	\$ 4,000.00
Un contador interventor	\$ 3,000.00
Un tesorero	\$ 2,500.00
Un oficial.....	\$ 1,200.00
Cuatro escribientes, a \$ 500.00	\$ 2,000.00
Un portero	\$ 400.00

Gratificación de dos ordenanzas \$	120.00
Gastos de oficio	\$ 480.00
Un abogado defensor	\$ 4,000.00

59.- Habrá además un recaudador general, al que se abonará por todo premio el 2 por 100 de las cantidades que en dinero efectivo entere en la Tesorería.

60.- Tanto el director como el contador, el tesorero y Recaudador, afianzarán su manejo conforme a las leyes vigentes para caución de los empleados de hacienda.

61.- Son fondos de la Instrucción Pública que administrará esta Dirección:

I.- El producto del 10% impuesto sobre herencias y legados.

II.- Las herencias vacantes en el Distrito y territorios.

III.- Los que adquiera o se le consignent.

IV.- Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letrán, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcaínas y de Belén, entre los que se comprenden los bienes que pertenecían a obras pías del colegio de Belén y a las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepozotlán; todos los que fueron de la extinguida Universidad y hoy están consignados a la Biblioteca Nacional; el producto del impuesto sobre las platas, conocido por el real por marco de 11 dineros, y los de la Lotería Nacional que se consignent a la Instrucción pública; los derechos de exámenes profesionales.

V.- Las pensiones que según los reglamentos de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI.- Todo impuesto que, en lo sucesivo, se destinare para fomento de la Instrucción Pública.

62.- Se llevará la contabilidad por partida doble, llevando una cuenta particular a cada establecimiento, para que los de cada uno de ellos se empleen precisamente en cubrir sus necesidades y sólo que hubiere sobrante se podrá aplicar a alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente, consultándolo previamente con el gobierno.

63.- Son atribuciones de la Dirección:

Administrar los fondos de la Instrucción Pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al gobierno cuanto crea conducente a este objeto, hacer observaciones a las órdenes del gobierno cuando crea que no son convenientes o que son contrarias a las leyes.

Pedir la remoción de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud o de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolución y sujetándolos a juicio cuando creyere que hay mala versación u omisión que resulte en perjuicio de los fondos de la instrucción pública.

Dar instrucción al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el examen profesional, previo el pago de los derechos correspondientes.

64.- En el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación

de esta ley, los actuales administradores de los colegios, harán entrega a la dirección de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos y de todos los documentos pertenecientes a los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director.

65.- En el término de un mes precisamente, la dirección presentará al gobierno su reglamento interior.

66.- Tan luego como la dirección se reciba de todos los fondos, presentará al gobierno un informe del estado que guardan, con un estado comparativo de sus egresos e ingresos, expresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el origen de su fundación y la noticia de los capitales que están destinados para su sostenimiento.

Pasará, además, cada mes al ministerio el estado corte de caja de los fondos de la Instrucción Pública, y, anualmente, una Memoria del estado que guarden.

67.- La Dirección de la Lotería Nacional entregará mensualmente a la de fondos de Instrucción Pública, el importe del presupuesto de las escuelas de Bellas Artes y Agricultura.

68.- El abogado defensor de los fondos de Instrucción Pública lo será igualmente de los negocios de las direcciones de la Lotería Nacional y caminos y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres direcciones.

69.- Quedan derogadas todas las

disposiciones que se opongan a esta ley.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, a 15 de abril de 1861.

Benito Juárez.- Al ciudadano Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo transcribo a V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo a su publicación y observancia.

Dios, Libertad y Reforma.

México, etc. *Ramírez.*

Número 5311.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admitan redenciones de capitales destinados a dotes, capellanías vacantes y obras pías.

Abril 15 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente dispone que bajo su más estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca a dotes o conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas a cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, etc.

Número 5312.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los fondos destinados a dotes o socorros de huérfanos deben considerarse como de beneficencia pública.

Abril 15 de 1861.

Del Ministerio de Relaciones y Gobernación se me comunica con fecha

10 del actual lo siguiente;

Estando ya declarado por el supremo gobierno, que todos los fondos que estaban destinados a dotes o socorros a huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redención, conforma a la ley de 13 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido a bien disponer se dirija a V. S. esta comunicación, declarando de la manera más explícita y terminante, que los fondos en cuestión, son de beneficencia pública y no están comprendidos en la desamortización de bienes eclesiásticos, y suplicando a V. S. que por ese Ministerio se libren las órdenes a las oficinas respectivas, para que no admitan redención, denuncia ni acción de ninguna especie que tienda a desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculación de ellos, sino conforme a lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.

Dígolo a V. S. para los fines expresados. Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5313.

Decreto del gobierno.- Que en los juicios sobre propiedad de bienes del clero puede admitirse la apelación.

Abril 17 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad a los bienes llamados del clero a que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelación, fallándose en la segunda instancia, sin más trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 17 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5314.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre diezmos y nombramiento de colectores.

Abril 18 de 1861.

Con fecha 15 del corriente digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con la comunicación de V. E. fecha 2 del actual, relativa a consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido a bien acordar se diga a V. E. en contestación, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo por consiguiente, emplearse coacción ni intervención civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de

la misma, el gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, a fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipación a quiénes las deben entregar, así como que el gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepción de esos donativos hagan contra los cuestores.

Y lo trascibo a V. E. a fin de que por parte de ese gobierno se le dé entero cumplimiento a las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco*.

Número 5315.

Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento a que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.

Abril 18 de 1861.

Art. 1. Además de las atribuciones que señalan a los agentes de fomento las leyes y disposiciones vigentes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del supremo gobierno estarán a cargo y bajo la vigilancia del agente de fomento de la demarcación en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios a la propiedad nacional.

2. Cualquier individuo o compañía que desee dedicarse al corte de madera, en los montes nacionales, debe antes recabar de la agencia de fomento, el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, expresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos o zanjas inmediatas, y la dirección del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes más próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

3. Concedido el permiso por la agencia, ésta, dispondrá que el sub-inspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará después, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte a la agencia para que ésta dicte sus providencias, a fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del supremo gobierno o de los mismos cortadores.

4. Reconocido el lugar por el sub-inspector, y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender más que el número de árboles mencionado en su denuncia y designado en el permiso de la agencia; y si en el terreno hay alguna zanja o arroyo, o bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas pies de palos gruesos con un palo más pequeño atravesado, que marque la distancia a la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará a cubierto su derecho.

5. Será obligación de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del supremo gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro a una distancia de la plantación, que no perjudique los árboles que produzcan en su mayor altura dichas semillas.

6. Ningún individuo que obtenga permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo a otra persona.

7. Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte

de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno ni de propiedad, ni de posesión, ni de retención, ni de ninguna clase, a dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el supremo gobierno cuando lo tenga por más conveniente, permitiéndose únicamente, el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fue cortada, y cuyos derechos haya satisfecho a la agencia.

8. Los permisos concedidos por la agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designe en el trascurso del año a que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos dichos documentos; pasado este tiempo serán nulos y de ningún valor.

9. Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni a la posesión ni a la retención del terreno, ni a los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos a la agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse a lo prevenido en el art. 4º. de este reglamento.

10. Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 49 de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar a beneficio del que tenga derecho a ella, quien dará parte inmediatamente a la agencia para que ésta, haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme, a los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos a la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el agente un sub-inspector y cuatro guarda-bosques que estarán a las órdenes de éste, y todos sujetos al agente.

13. El sueldo del sub-inspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guarda-bosques de ciento cincuenta.

14. Las atribuciones del sub-inspector y guarda-bosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga a bien ordenarle el agente, y al efecto tendrá a su disposición y a sus expensas, una canoa con un patrón y dos bogas.

Dar posesión, por encargo del agente, a los monteros de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías a los dueños o encargados de ellas el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierra los montes nacionales, para que el agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores con dos o más nombres diferentes.

Dar nombre a los montes nacionales que no lo tengan en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del agente, y aclarar la verdadera posición

topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el artículo 5º., sobre plantación de árboles de caoba o cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antecedentes para transmitirlos a los juzgados, si a ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponden llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente a los intereses nacionales.

15. Para el nombramiento del sub-inspector y guarda-bosques, se preferirán a los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligación de armarse por su cuenta, por lo menos con un rifle o escopeta y un cuchillo de monte.

16. Dichos guardas serán considerados como empleados del gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez más inmediato a todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al agente.

17. Residirán en el punto de la demarcación que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso

del agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

18. A cada guarda se le señalarán por el sub-inspector, y con aprobación del agente, uno o más distritos para que los vigilen según lo exijan el mayor o menor número de monterías que se establezcan.

19. El agente de fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorización y conocimiento, dando parte al ministerio del ramo con el expediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al sub-inspector y a las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente reglamento, deducidos los gastos de impresión.

20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del agente o del sub-inspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionan o con su conformidad.

21. -El sub-inspector no podrá dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

22. Toda persona que denuncie a la agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el artículo 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado artículo 19.

23. Toda persona a quien se conceda permiso por el agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez, un ejemplar del presente reglamento, a fin de que en ningún tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresión, el que ingresará a la caja de la agencia, pudiéndose expedir por ésta todos los demás ejemplares que soliciten los monteros a igual precio.

24. Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación, y todos los cortadores de madera se sujetarán a sus prevenciones y a las condiciones que se expresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberación del agente de fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de la nación, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del supremo gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

26. Respecto a la exportación de madera, se sujetarán los agentes a las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variación de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el artículo 39 de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme a la circular de este ministerio, de 2 de Septiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.- *Ramírez.*

La circular de 2 de Septiembre de 1858 que se cita, dice así:

Se ha recibido en este ministerio el oficio de vd., fecha 28 del próximo pasado al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos (\$1,580).

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar se prevenga a vd. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de cortes de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando, además, cuatro reales por la salida de cada árbol.

Al decirlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 1º. de 1858.- *Ocampo.*- Sr. D. Francisco Soto, agente de este ministerio en Coatzacoalcos.- Se circuló a las agencias con la misma fecha, y se repitió . en circular de 9 de Noviembre de 1860.

Número 5316.

Decreto del gobierno.- Sobre reconocimiento a favor de dotes de religiosas de pagarés existentes en la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda.

Abril 18 de 1861.

Con fecha 18 del presente, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo

para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la sección 6ª. en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas o rematadas, ocurrirá a la sección 7ª. para que se le extienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 18 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y demás fines.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5317.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se permita la exportación de plata u oro pasta.

Abril 18 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga a esa oficina, que bajo ningún pretexto consienta la exportación por ese puerto, de plata u oro pasta, aunque esté autorizada por el gobierno general o por los de los Estados, ya fuere por permisos o por contratos u órdenes anteriores.

Dígolo a vd. de suprema orden para su más puntual cumplimiento.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5318.

Decreto del gobierno.- Se suprime en la ley de presupuestos la partida destinada a fomento de diversiones públicas.

Abril 19 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República mexicana, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25 de la ley de presupuestos generales, el gasto de sesenta mil pesos (\$60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Abril, de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5319.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 27 de Marzo último relativa a capellanías.

Abril 19 de 1861.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente a que la circular expedida por la sección 7ª. de este ministerio el día 27 del mes de Marzo próximo pasado, ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados: a que ofrece mil dificultades en la práctica, y a

que es derogatoria de los artículos 56 a 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido a bien acordar se expida la presente, derogando aquella y declarándola nula y de ningún valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5320.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860 expedidos en Veracruz.

Abril 19 de 1861.

En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron o no vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente que sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco P. Gochicoa.*

Número 5321.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se enajenen al Estado de Puebla los bienes que administraba el clero en el Estado y que aun no hayan pasado al dominio de particulares.

Abril 19 de 1861.

Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar:

1º. Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla, y que a esta fecha no hayan pasado al

dominio de particulares, conforme a las leyes de 25 de Junio de 1856 y 18 de Febrero de 1859, se enajena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes:

2º. Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al gobierno general con 75 por ciento en créditos contra el erario de la federación, y con un 25 por ciento en numerario.

3º. Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por ciento correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo según se vayan haciendo las enajenaciones.

4º. El gobierno se reserva la facultad de exceptuar del art. 1º. las fincas que a su juicio deban tener otro destino con más utilidad pública, a cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comisión citada.

Y lo trascribo a V. E. por si le conviniera aceptar el arreglo de que se trata, a lo cual está dispuesto el supremo gobierno.

Reitero a V. E. las protestas de mi consideración y aprecio.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5322.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Que los agentes de la misma señalen a los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.

Abril 20 de 1861.

Circular núm. 140.- Sección 1ª.- Varios agentes de esta secretaría, le han manifestado que algunos denunciantes de terrenos baldíos no procuran facilitar a los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les da su denuncia, y dejando pasar indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen a otros particulares que podrían cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente a los agentes de ese ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen a los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde; apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelación, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema orden digo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y Libertad. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5323.

Decreto del gobierno.- Contribución que han de pagar al fondo municipal los efectos y establecimientos que se expresan.

Abril 21 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y para atender a los gastos de la administración del Distrito federal y a los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse a los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los efectos que a continuación se expresan pagarán al fondo municipal, desde 1º. de Mayo próximo, la contribución directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la expresada fecha.

HARINAS.

2. Cada una de las panaderías con amasijo existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez días de cada mes, la cuota que corresponda a la clase en que se califique entre las cuatro siguientes:

Primera clase.....	\$ 250 00
Segunda clase.....	225 00
Tercera clase.....	200 00
Cuarta clase.....	150 00

3. La clase de cada panadería será designada por una junta calificadora,

compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro nombrado por él mismo.

4. Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

5. Los causantes están en la obligación de ministrar a la oficina los datos conducentes al acierto de la calificación.

6. Una vez hecha y notificada a los causantes, podrán éstos hacer sus reclamaciones con justificación, dentro de ocho días, ante el gobernador del Distrito, quien previo informe de la oficina, decidirá sin otro recurso. Pasado ese plazo, se entiende por consentida la calificación.

7. Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán durante el resto de él la cuota de la ínfima clase, sin necesidad de calificación.

8. La comisión de calificador durará un año; no puede renunciarse, excusando únicamente de su servicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el derecho de excusarse, y no podrán ser obligados a servir sino pasado un año. La resistencia al desempeño de esta comisión se castigará por el gobernador con una multa de cincuenta a cien pesos;

PULQUES.

9. El total y único derecho correspondiente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales que se designarán a las casas de expendio según la siguiente clasificación:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$100 00
Segunda.....	050 00
Tercera.....	025 00
Cuarta.....	010 00
Quinta.....	005 00

10. Las casas de expendio de pulque fino y tlachique, necesitan para abrirse y continuar, la licencia del gobernador del Distrito conforme a las disposiciones vigentes. Esta licencia se refrendará cada año y se expedirá gratis.

11. El pago de la cuota se hará por meses adelantados, dentro de los primeros diez días de cada uno.

12. Las clases quedan determinadas sin necesidad de calificación, por la situación de las casas de expendio, del modo siguiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la Plaza Mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portal de Mercaderes, de la Diputación y de las Flores, hasta la esquina del Puente de Palacio; calles 1ª. y 2ª. de Plateros, 3ª. y 2ª. de San Francisco, 1ª. y 2ª. de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera, esté comprendido dentro de la demarcación que abrazan: 1ª. del Relox, Cordobanes, 1ª. de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacoeli, Rejas de Balvanera, Puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega a esta demarcación la calle de los Bajos de Portacoeli y las aceras que circundan la plaza de Jesús, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de

Santa Teresa, que pertenecen a la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquier otro punto que no perteneciendo a las dos primeras clases esté comprendido dentro de la demarcación que expresan; calles 1ª., 2ª. y 3ª. de Vanegas, Chavarría, calle y Puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4ª. del Relox, Moras, Sepulcros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2ª. de San Lorenzo, León, las del Factor, San Andrés, Santa Isabel, San Juan de Letrán, Hospital Real, 1ª., 2ª. y 3ª. de San Juan, Vizcaínas, Portal de Tejada, 1ª. y 2ª. de Mesones, Puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, Puente de Balvanera, 2ª. y 1ª. de San Ramón, Estampa de la Merced, Puente y calle de Jesús María.

Son de cuarta clase las comprendidas entre el límite de la anterior, el que determinan las siguientes calles y plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de éstas; 1ª. y 3ª. de la Santísima, paralelas a las de Vanegas, al Oriente de éstas. Baño de los Canónigos, Santa Teresa la Nueva, Colegio de Guadalupe, Puente del Cuervo, Puente del Carmen, calle del mismo nombre, Apartado, 5ª. del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, callejón de Gachupines, Estampa de la Misericordia, Cerca de San Lorenzo, Puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejón del Pinto, Puerta falsa de San Juan de Dios, callejón de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipólito y del Puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme; comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale a la de San Fernando, al Paseo Nuevo, incluso las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen a las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estatua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde ésta, tomando entre Poniente y Oriente,

línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. Toribio, calle Verde, 2ª. de Necatitlan, San Miguel, 1ª. del Rastro, la Garrapata; siguiendo al Oriente en línea recta hasta la calle de Muñoz, callejón de Curtidores, Puente Blanco, callejón de Grosso, callejón de Veas, 1ª. y 2ª. de Manzanares, callejón y calle de la Pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demás situadas en cualquier punto fuera del límite de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipalidad de México.

13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles, correspondan a diversas clases, pagarán la cuota de la clase más alta a que una de esas calles pertenezca.

CARNES.

14. Se restablece la inspección de carnes: sus atribuciones son todas las que designó la ley de 6 de Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la Ordenanza del ramo de 1º. de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se opongan a esta ley, con excepción de las que se refieren a la recaudación y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas exclusivamente por la Dirección de contribuciones.

15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes para el sueldo de éste, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demás empleados, gastos y dependientes de su oficina, cuyo reglamento y distribución consultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobación del gobierno del Distrito se pondrán en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determinarán reglas

para formar exactamente los datos necesarios para la recaudación y contabilidad.

16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1º. de Mayo próximo, son las siguientes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales, sin distinción de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis granos, sin distinción de clase, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años o menos edad, pagarán seis reales por cabeza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea posible verificar la matanza dentro de la comarca del ayuntamiento de México.

LICORES.

17. Cada una de las casas en que haya expendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta, y si más de una, cuatro pesos por cada puerta,

18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situados en las siguientes calles por sus dos aceras: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª. de San Francisco, Coliseo y Coliseo Viejo, Cadena, Capuchinas, 1ª. Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portales de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1ª. y 2ª. de Plateros, calle y Puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas

situados fuera de las calles expresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan expendio de licores solo pagarán tres pesos: se exceptúan los figones.

19. Se entiende por figón las fondas que tengan el brasero a puerta de calle, y sean de una sola pieza.

20. Se consideran comprendidas en el deber de pagar la contribución de expendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya éste, aun cuando en las mis mas se expendia por mayor, y aunque no sea éste el giro único o principal de la casa. En razón de él, quedan ellas libres de toda otra contribución directa, y solo sujetas a la de patente por los otros ramos.

21. Los causantes de esta contribución necesitan solamente la licencia del gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se expedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

22. Las fábricas de cerveza, para continuar en giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anualmente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse a las reglas de policía respectiva y pagar la pensión que designa esta ley: la falta de licencia hace incurrir en una multa de cincuenta a cien pesos, a juicio del presidente de la corporación.

23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, según la regla y escala siguiente:

Primera clase.....	\$ 30
Segunda id.....	25
Tercera id.....	15

Pertenecen a la primera clase las fábricas que tengan una o más calderas, cuya capacidad, juntas o separadas, sea de cuarenta barriles por lo menos. A la segunda clase las que asimismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y a la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

25. El jefe de la recaudación correspondiente nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

CANALES.- CARRUAJES.- JUEGOS PERMITIDOS.

26. Continúan desde 1º. de Mayo próximo las siguientes contribuciones municipales con la modificación que ella expresa.

27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén o no en uso.

29. La de juegos permitidos será, sin variación, lo siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases: Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales por cada mesa; los de segunda cuatro pesos por cada mesa; y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la

demarcación que expresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara la de San Francisco, Cerca de ídem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª. de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcaínas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde ésta hasta los bajos de Balvanera y 2ª. de la Merced; Puente de Jesús María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1ª. y 2ª. de San Lorenzo, Concepción, Rejas de ídem, Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcación no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos o bochas, cualesquiera que sea su ubicación, pagarán dos pesos mensuales.

30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente expedida por el gobierno del Distrito, la cual no será expedida sin el aviso previo que se dará a la oficina exactora.

31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagará por tercios adelantados en los primeros diez días del tercio.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

32. Las diversiones públicas, para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta a cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporación.

33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que a continuación se designan.

Los teatros que dieren funciones ordinarias o extraordinarias, ya por el año común o por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arrendamiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones extraordinarias, bien por la tarde o de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará una cantidad igual a la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demás diversiones públicas, de cualquiera clase, que haya en los teatros o plazas, pagarán por cada función la mitad del precio de un palco o lumbrera de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos o lumbreras, la pensión será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada función de toros pagará cien pesos.

Cada función de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

34. Es obligación de todo empresario presentar a la oficina recaudadora correspondiente un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas o convites que publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos a cincuenta pesos, a juicio del presidente de la corporación.

35. De todas las licencias que se expidan para diversiones, dará parte diario la recaudación respectiva al

gobernador del Distrito, para los fines convenientes a la policía y seguridad.

CASAS DE EMPEÑO.

36. Toda casa de empeño, para establecerse o continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que expedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condición de pagar la contribución que impone esta ley, y de sujetarse el causante a las disposiciones relativas. El que no ocurriere a sacar o refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribución, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener o refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional a la renta que cada casa pague a su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue a quinientos pesos: de cien al año para los que giren do quinientos a cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año para las que giren más de cinco mil pesos.

38. Respecto de la cuota proporcional a la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes a las prevenciones relativas a la contribución de profesiones, en los artículos 94 a 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.

39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y

anexos, que tengan las casas.

40. Los libros de las casas de empeño respectivos a este giro, además de ser sellados como todos los demás, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

41. Toca al gobierno del Distrito la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el discurso del año, pagarán por la cuota fija en proporción a los meses que falten de él.

43. La recaudación de todos estos impuestos se hará por la dirección general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho exclusivo que tiene para establecer mercados, la pensión de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos a establecimientos de beneficencia pública.

45. El administrador principal hará la recaudación del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administración de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locación.

46. La pensión de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de los que pasen revista, y conforme a la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo a la administración de rentas.

47. No podrán concurrir a los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro, y los censos y réditos de capitales, se recaudarán por la administración de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administración de rentas.

60. Los fondos de propios serán recaudados por la administración de rentas.

51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaría del gobierno del mismo a la administración de rentas.

52. Los jueces del registro civil harán también mensualmente el entero respectivo a la misma administración.

53. La administración recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios a que se refiere el art. 44 de este decreto.

54. En todas las poblaciones, del Distrito que no pertenecen a la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada población.

55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán expedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Abril de 1861- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5324.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión a la junta calificadora de créditos del 15 por ciento de redenciones de capitales.

Abril 21 de 1861.

Habiendo visto el Excmo. Sr. presidente que en esa jefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo a la junta calificadora de créditos contra el supremo gobierno la remisión del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redención de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente circular, a fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo a vd. responsable de cualquiera omisión sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado a la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor.*

Número 5325.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre separación de empleados que protestaron contra las leyes de reforma.

Abril 21 de 1861.

Con fecha 16 del actual dice a esta secretaría el Excmo. Sr. ministro de Relaciones, lo siguiente:

Departamento de Gobernación.- Excelentísimo Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administración en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza, del supremo gobierno, por haber vituperado sus actos de una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.- En tal virtud, S. E. me manda prevenir a V. E. que inmediatamente proceda a hacer una averiguación de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado Mac-Lane, o cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieron.

Lo inserto a vd. para su conocimiento, previniéndole dé aviso a este ministerio de su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5326.

Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Tonalá para el comercio de altura y cabotaje.

Abril 24 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tonalá del Estado de Chiapas, en las costas del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José María Mata, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Mata.*

Número 5327.

Decreto del gobierno.- Se suprime el impuesto de peajes.

Abril 25 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribución sobre las fincas rústicas para la conservación y mejora de los caminos que dependen del gobierno general.

2. Esta contribución será pagada por los dueños de fincas rústicas a razón de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviese, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

3. En los mismos términos pagarán esta contribución las fincas que se encuentren a la orilla de ríos y lagunas navegables.

4. Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

5. Esta contribución será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan a su cargo los referidos caminos.

6. Los dependientes principales, o segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo menos, arquitectos agrimensores.

7. Dos terceras partes, por lo menos, de la contribución, se invertirán en los caminos respectivos.

8. Los gastos de recaudación no pasarán del 10 por ciento.

9. La dirección de peajes se convertirá en dirección de caminos.

10. Los hacendados o contribuyentes tienen derecho para reunirse cada año, o cuando lo juzguen oportuno, y exponer su opinión sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se transportan para el consumo de alguna población, pagarán un impuesto a su salida.

12. Este impuesto se calculará reduciendo a una mitad lo que pagan los artículos mencionados según los aranceles vigentes.

13. Se exceptúan de la disposición anterior los carros conducidos por más de cuatro caballos o mulas, que sufrirán una contribución igual a la mayor que ahora tengan impuesta.

14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la dirección de caminos, y en las capitales de los Estados por los agentes de fomento.

15. Ningún carro, diligencia, coche o ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente o constancia de haber satisfecho la contribución correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 24 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5328.

Decreto del gobierno.- Libertad de los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones y ser tutores y apoderados.

Abril 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecían estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5329.

Decreto del gobierno.- Se concede permiso a los Sres. Arbeu y socios para la construcción de un camino de fierro de esta capital a Chalco.

Abril 26 de 1861.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar, lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso a los Sres. Arbeu y socios para formar una compañía con el objeto de construir y

explotar un camino de fierro, que partiendo de esta capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoac, Coyoacán y Tlalpam.

2. Esta compañía será exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, renuncian por este solo hecho sus derechos de extranjería en todo lo que tenga relación con el camino. Así, todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

3. El capital social de la empresa será de dos millones de pesos, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscripción al alcance de todas las clases de la sociedad.

4. El gobierno, con el objeto de impulsar y proteger esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por doscientas acciones, cuyo valor de doscientos mil pesos, se pagará por el Ministerio de Hacienda, de los productos de desamortización de bienes eclesiásticos. De estos doscientos mil pesos, sesenta mil se entregarán a la compañía al comenzar los trabajos, y el resto en cantidades parciales, proporcionales a los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

5. Los planos, perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero o ingenieros que nombre la empresa, con aprobación del Ministerio de Fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo ministerio a los dos meses de publicado el presente decreto, y la construcción del Camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

6. El tramo de ferrocarril que una a esta capital con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente

dentro de los ocho meses siguientes a la fecha en que se hubiere comenzado.

7. Los trenes, máquinas, herramientas y demás objetos necesarios para la construcción y servicio del camino, serán libres de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del Ministerio de Fomento, la orden especial correspondiente, especificando en el curso respectivo la especie y cantidad de los objetos a que se refiera.

8. Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construcción del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneración alguna si fueren de propiedad nacional o de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando previamente a los propietarios, conforme a la ley de expropiación por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribución de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

9. Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas para que nombre de su seno una comisión compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta a los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada acción cuenta por un voto.

10. La empresa podrá exportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demás materiales que deban importarse del extranjero, para lo cual solicitará en cada caso, orden especial del Ministerio de Fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravamen, y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viajen en comisión del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

12. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones e impuestos.

13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art 5º., devolverán las cantidades que hubieren recibido del supremo gobierno, a cuyo efecto darán la fianza correspondiente a satisfacción del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5330.

Decreto del gobierno.- Deroga el del día 18 de este mes.

Abril 29 de 1861.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento a favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique; circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, etc.- *Benito Juárez.- Al C. José María Mata.*

Número 5331.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 25 de Febrero de 1859 sobre capitalización de empleos.

Abril 29 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C, Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto dado en 25 de Febrero de 1859 por el C. general en jefe del ejército federal, Santos Degollado, sobre capitalización de empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico: a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Zaragoza.*

Número 5332.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 25 de Abril de 1855, que imponía dos reales a cada quintal de concha de la Baja California.

Abril 30 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855, que impone un derecho de dos reales a cada quintal de concha de perla o nácar que en la Península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas o de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Dios y libertad. México, etc.- *Zarco.*

Número 5333.

Decreto del gobierno.- Ordena que se pondrán en ejecución los Códigos conforme los vaya presentando la comisión.

Abril 30 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme la comisión de Códigos los vaya presentando se pondrán en ejecución en el Distrito y Territorios.

2. Se invitará a los Estados para que los adopten igualmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán a conocimiento del soberano Congreso para los efectos convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5334.

Decreto del gobierno.- Se extinguen los oficios vendibles y renunciabiles.

Abril 30 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino, constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciabiles que

no hubieren caducado conforme a las leyes.

2. Los dueños y legítimos poseedores o renunciatarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta o remate.

3. Se establecen en el Distrito un oficio general; uno de hipotecas y dieciséis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningún valor el testimonio que carezca de este requisito.

5. Se reducen a las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

6. El encargado del registro de testimonios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

7. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán a los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial después que con ella se haya amortizado la indemnización prevenida.

8. La oficina de registro general tendrá una sección donde se lleven las cuentas correspondientes a todos los oficios.

9. Son libres los jueces para despachar o no con escribano; pero en todos casos los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos

actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 29 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia e Instrucción pública y Fomento.*

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para sus efectos. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Ramírez.*

Número 5335.

Decreto del gobierno.- Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

Mayo 1º de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribución de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la dirección general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E, para su

conocimiento. Dios y Libertad. México, etc.- Zarco.

Número 5336.

Decreto del gobierno.- Sobre que la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibía

Mayo 1º. de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La sección séptima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos o créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran a la sexta.

Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José María Mata, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación del Sr. ministro, Francisco P. Gochicoa.*

Número 5337.

Decreto del gobierno.- Sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

Mayo 2 de 1861.

El Excelentísimo señor presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razón y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo, relación de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23, de julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto a todas las instancias y, considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los estados varias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.- Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

2.- Cabe dispensa en el impedimento que establece el artículo 8º, fracción 2ª de la ley de 23 de julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer

grado de la línea colateral desigual.

3.- Sólo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los estados y los jefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones y el presidente de la República en el Distrito Federal.

4.- Se deroga el artículo 13 de la ley de 23 de julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaración del juez de primera instancia en materia de impedimentos y se declara con lugar la apelación y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

5.- Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán a una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas y el fallo que se pronunciará dentro de tercero día.

Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas o recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de 20 días, después de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional en México, a 2 de mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- (*Francisco*) Zarco.

Número 5338.

Decreto del gobierno.- Establecimiento de una lotería nacional.

Mayo 2 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece una lotería que llevará el nombre de "LOTERÍA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Carlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

2. Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el 16 de Septiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentar el fondo de los menores hasta veintiséis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

3. El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios, conforme lo disponga el reglamento, y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administración, se aplicará al sostenimiento de las escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, después de cubiertos los presupuestos de

las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

4. Se prohíbe el establecimiento de cualquiera otra lotería, y la venta y circulación de los billetes de la lotería de la Habana u otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor o comprador la persona a quien se le encontraren, aplicándose las multas a los fondos de beneficencia.

5. Se establece una administración de la lotería nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	4,000
Un contador.....	1,600
Un oficial primero tenedor de libros....	1,000
Un ídem segundo.....	800
Un ídem tercero.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros.....	900
Un oficial segundo.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda.....	400
Un portero.....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos, a 200 pesos.....	1,200
Suma.....	\$ 13,750

6. Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el reglamento, que en el término de quince días se presentará al gobierno por la oficina, para su aprobación.

7. Esta administración estará bajo la inspección de una junta compuesta del director de los fondos de instrucción pública, y de dos personas más que nombrará el gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el

palacio nacional del gobierno en México, a 1º. de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo trascribo a V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo a su publicación y observancia.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5339.

Decreto del gobierno.- Creación y planta de la administración de rentas municipales.

Mayo 3 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las contribuciones impuestas por decreto de 21 de Abril anterior para los gastos de la administración del Distrito federal y los municipales de la ciudad de México, serán recaudadas por la actual tesorería del ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará "*Administración de Rentas Municipales*," y a ellas se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del citado decreto.

2. Las actuales tesorería y contaduría del ayuntamiento se refunden en la administración de rentas municipales, cuya planta será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	\$ 4,000 00
Un contador ídem ídem.....	3,000 00
Un oficial primero ídem ídem.....	2,000 00
Un ídem segundo ídem ídem.....	1,500 00
Un ídem tercero ídem ídem.....	1,000 00

Un ídem cuarto ídem ídem.....	800 00
Un ídem quinto ídem ídem.....	800 00
Un ídem sexto ídem ídem.....	700 00
Un cajero pagador ídem ídem.....	2,000 00
Seis escribientes, A 600 pesos.....	3,600 00
Ocho cobradores con el medio por ciento y 400 pesos.....	3,200 00
Un portero.....	300 00

Suma..... \$ 22,900 00

3. La provisión de estos empleos corresponde al ayuntamiento de México, con aprobación del gobierno del Distrito.

4. El administrador, el contador y el cajero pagador afianzarán su manejo con dos fiadores a satisfacción del ayuntamiento y conforme a las leyes. Los cobradores afianzarán a satisfacción del administrador, siendo éste el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Mayo de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco*,

Número 5340.

Decreto del gobierno.- Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.

Mayo 4 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido

a bien decretar lo que sigue:

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de 20 regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados; por su falta, el que siguiere en el orden de su numeración.

2.- En las poblaciones del distrito cuyo censo fuere de 4,000 habitantes, habrá ayuntamiento, compuesto de siete regidores y un procurador de los intereses comunes.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados; por su falta, el que siguiere en el orden de su numeración.

3.- El primer domingo de diciembre de cada año se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios; el tercero se hará la elección de concejales.

4.- En los días subsecuentes y por actos separados y no interrumpidos, harán los mismos colegios electorales secundarios:

1º.- La elección de sus jueces de lo criminal.

2º.- La de sus jueces de lo civil.

3º.- La de sus jueces menores.

4º.- La de sus jueces del estado civil.

Y sufragarán:

5º.- Para gobernador del distrito y para presidente del Tribunal Superior.

6º.- Para magistrados y suplentes del mismo Tribunal.

5.- Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley, sino por causa justificada que considerará el Congreso general cuando se trate o del gobernador o del presidente, o de los magistrados del Tribunal superior y el gobernador del distrito cuando sean los capitulares, los procuradores o los jueces los que la alegaren.

6.- En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones que, admitidas a discusión, serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes.

El presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y por sólo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro y a dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora.

Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la junta que la hubiere acordado.

7.- Los expedientes y papeles relativos a elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos; se hará entrega de dichos papeles al secretario para su custodia.

Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del ayuntamiento de México, los expedientes y documentos concernientes a las elecciones de gobernador, presidente y magistrados del Tribunal.

División de los municipios 8.- Para la elección de gobernador, de presidente y magistrados del Tribunal Superior, de miembros de los ayuntamientos, de jueces de lo civil, de lo criminal y menores en el Distrito Federal, los ayuntamientos

respectivos y, no habiendo éstos, la primera autoridad local, procederán a dividir los municipios en porciones numeradas de 400 habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una.

Si quedare una fracción que no llegare a 400 habitantes, pero que no baje de 200, nombrará también un elector.

Las fracciones mayores de 500 habitantes darán dos electores.

Las fracciones menores de 200 habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector.

Del nombramiento de electores.

9.- A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo anterior, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

10.- Estos comisionados harán constar en los padrones que formen:

1º. El número de la sección y el número, letra o señal de la casa.

2º. El nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad y si saben o no escribir.

11.- Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad -de tal parte-.

Boleta número Sección 1ª -o la que fuere-

El ciudadano N. concurrirá el

domingo -tantos- del corriente a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de -tal o en tal paraje-.

-Fecha-

-Firma del empadronador-

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes por lo menos del en que ha de verificarse la elección y al reverso o vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

12.- Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho a votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro o en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

13.- Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme a los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República o fuera de ella, de padres mexicanos y los que estén naturalizados conforme a las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido 18 años, siendo casados o 21, si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

14.- No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

1º. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por

estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país o haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso federal.

2º. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prisión o de la declaración de haber lugar a la formación de causa hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

3º. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.

4º. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

5º. Los vagos y mal entretenidos

6º. Los tahúres de profesión.

7º. Los que son ebrios consuetudinarios.

15.- A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán a funcionar.

16.- En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona y, habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto.

Resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumnia-

dores sufrirán la misma pena.

De este fallo no habrá recurso ulterior.

17.- Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decisión se ejecutará sin recurso.

En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

18.- Si después de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oír a éste; para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad -de tal parte-.

Sección número -tantos-.

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.

-Fecha-.

-Firma del presidente y un secretario-.

19.- Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, votarán como: simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten.

Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

20.- Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán

boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

21.- Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

22.- Se procederá al nombramiento de electores y, para serlo, se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la sección que hace el nombramiento; pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

23.- Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa.

Este las pasará a uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección.

Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: "Votó".

24.- Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la elección por haber reunido más votos.

Pero si dos o más individuos tienen

igual número, se pondrán sus números en cedulillas dentro de una ánfora y, después que uno de los secretarios la mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente y éste leerá en alta voz el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

25.- En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios y a los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con -tantos votos- por la sección primera -o la que fuere- de la municipalidad de -tal parte-.

-Fecha-.

-Firma de los individuos de la mesa-.

26.- Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos a que se instalen en junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

27.- Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales secundarias por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

De las juntas electorales secundarias.

28.- Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos y ejercerán sus funciones en los días que designa esta ley.

29.- El jueves anterior al día de las elecciones secundarias deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán a la primera autoridad política local y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales.

Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector, bajo ningún motivo.

30.- Las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local para sólo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito.

31.- La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos.

En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente y luego se retirará.

32.- Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación.

El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de 4ª primera comisión y de los miembros que forman la mesa.

Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43.

33.- Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones y su revisión la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresan los artículos 61 y 62 de esta ley.

34.- Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente a discusión y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si la piden cinco o más electores.

En el segundo caso, cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presiente y éste será el último que vote.

35.- Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o más credenciales; esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

36.- Las decisiones de la junta acerca de la validez, o nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

37.- Los electores que por algún

impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

38.-El día en que se deban verificar las elecciones secundarias, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión.

En seguida, se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobándose en la forma prevenida.

A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 16, ejecutándose cuanto en él se previene.

De las elecciones de regidores, procuradores y jueces.

39.- Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores, procuradores, jueces de lo criminal, de lo civil, menores y del estado civil que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador, se requiere ser vecino del municipio, tener 25 años, ser profesor titulado de Derecho, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez de lo criminal, de lo civil o menor, se requiere tener 25 años, ser profesor titulado de Derecho, estar expedito en el ejercicio de sus derechos

de ciudadano y pertenecer al estado secular.

Para ser juez del estado civil se requiere tener 25 años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores, y pertenecer al estado secular.

40.- Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 38, procederá la junta a nombrar los regidores, procuradores y jueces que le correspondan, y la elección se hará por escrutinio secreto por medio de cédulas.

Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces:

¿Ha concluido la votación? Y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una a una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal.

El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista.

Estando ésta conforme, se parará el presidente quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

41.- Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que

obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría.

Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección pero, habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

42.- Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y, subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

43.- Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar.

En consecuencia, si las cédulas en blanco no completan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 30, dejarán de computarse; más en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

44.- Concluida la elección del día, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial a los electos y deberán ser firmadas por él presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla a la secretaría del gobierno del distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos, autorizada por los escrutadores.

45.- Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados.

El gobernador del distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

De las elecciones para gobernador del distrito y presidente del Tribunal Superior

46.- Al día siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá a reunir como el día anterior y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 38, nombrarán, por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para gobernador del distrito.

La votación se verificará en los términos que previene el artículo 40 y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

47.- Para ser gobernador del distrito se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 30 años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 14 y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del distrito o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio

electoral, bajo las reglas establecidas en el artículo 54.

48.- A continuación y en el mismo día, se procederá a nombrar presidente para el Tribunal de Justicia, arreglándose los electores a la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 46.

49.- Para ser presidente del Tribunal del distrito se requiere: ser profesor titulado de Derecho, tener 30 años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el artículo 14 y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del distrito o, en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el artículo 54.

50.- Antes de concluirse la sesión de la junta reunida para cumplir con el artículo 46, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola el presidente, los escrutadores y el secretario acto continuo y remitiéndose en seguida.

Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Distrito Federal y otra para mandarla al ayuntamiento de México.

Y, por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido.

De las elecciones para magistrados del Tribunal Superior

51.- Estas elecciones se harán el séptimo día inclusive de haberse nombrado los regidores.

Se elegirán, uno a uno, cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales.

Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el artículo 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena.

La antigüedad la determina el orden de la elección.

52.- Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente o fiscal, se necesitan todos los requisitos que expresa el artículo 49.

53.- Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta.

Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas notas, para remitir una al gobierno del Distrito Federal y otra al ayuntamiento de México, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos a su favor.

De las funciones de los ayuntamientos del distrito como cuerpo electoral.

54.- Los ayuntamientos del distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la Ciudad de México el 21 de enero, Para hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador y para presidente y magistrados del Tribunal Superior.

Si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningún candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos se elegirá, por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto a las prevenciones de los artículos 41, 42 y 43.

55.- Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del distrito en la Ciudad de México, comenzarán el día 15 de enero.

Este día se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunión y para sólo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular más antiguo del ayuntamiento de México.

De los períodos electorales

56.- Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada un año, saliendo los regidores más antiguos.

Los jueces menores durarán un año también.

Los procuradores del común se renovarán en cada bienio y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil en cada trienio.

El gobernador del distrito funcionará cuatro años.

Los magistrados y fiscales del Tribunal Superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años y suplirá las faltas temporales del gobernador.

57.- Cuando hubiere vacantes que cubrir, o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del distrito, de acuerdo con el ayuntamiento de México, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que deban hacerse.

Causas de nulidad en las elecciones.

58.- Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º. Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

2º. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º. Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

4º. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º. Por error o fraude en la computación de los votos.

59.- Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley.

Después de dicho día no se admitirá ningún recurso y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

De la instalación de los funcionarios.

60.- Los ayuntamientos se instalarán el día 1º de enero en sus respectivas municipalidades.

61.- El gobernador del distrito tomará posesión de su encargo el día 1º

de febrero.

62.- En el mismo día, se instalará el Tribunal Superior de Justicia.

63.- Los jueces de lo criminal, los de lo civil, los menores y los del estado civil, comenzarán a funcionar el día 1º de enero.

Artículo transitorio.

Mientras se verifican las elecciones en diciembre de este año, las vacantes que ocurran en el poder judicial las llenará el ministerio de Justicia; en los ayuntamientos el gobernador del distrito y en el gobierno del distrito y juzgados del estado civil, el ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, a 4 de mayo de 1861.

Benito Juárez.- Al ciudadano Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Y lo transcribo a usted para que tenga su cumplimiento en lo relativo a su publicación y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, mayo 4 de 1861.- *(Francisco) Zarco.*

Número 5341.

Decreto del gobierno.- Se establece una contribución para el fomento y mejora de líneas telegráficas.

Mayo 4 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido

a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el fomento, mejora y extensión de las líneas telegráficas, se establece una contribución sobre todos los estanquillos y tiendas donde se expendan tabaco labrado, en rama y en polvo.

2. La base de esta contribución se tomará del capital en giro en cada una de las negociaciones.

3. Cada uno de los referidos establecimientos pagará una cuota mensual de dos, cinco, diez, quince o veinte pesos, según la categoría en que esté colocado.

4. Tres personas pertenecientes al ramo, nombradas por esta secretaría para la capital y el Distrito, formarán una junta calificadora, que con presencia de las manifestaciones hechas por los interesados, determinarán la cuota que cada uno deba satisfacer. Si ningún documento se presentare a los calificadores, estos resolverán por sí, y su fallo no tendrá apelación.

5. En cada uno de los Estados los agentes del Ministerio, de Fomento harán el nombramiento de la junta, la cual tendrá las mismas atribuciones que la de la capital.

6. Este impuesto se cobrará por los agentes de fomento en sus respectivas demarcaciones, por meses adelantados, y se les concede para gastos de cobranza un ocho por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 4 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación de S. E., Ramón I. Alcaraz.*

Número 5342.

Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, para el cumplimiento de la ley de 25 de Abril anterior, que impuso una contribución en sustitución de la de peajes.

Mayo 4 de 1861.

Art. 1. Los dueños de fincas rústicas, pagarán por tercios adelantados el impuesto de que trata el art. 1º. de la ley de 25 da Abril de este año, precisamente dentro de los primeros ocho días después de aquel en que se les haya señalado la cuota que deben satisfacer.

2. Los ingenieros directores de los caminos, de acuerdo con los dueños o encargados de las fincas, determinarán las leguas o fracciones de legua de camino que atraviesen o estén en contacto con los terrenos de la finca.

3. Entre tanto se levantan los planos de los caminos por los actuales directores, se sujetarán a los que existan, debiendo rectificar después las distancias y reformar las cuotas.

4. Después de hecha la determinación, el ingeniero director señalará al dueño de la finca la cantidad que debe satisfacer, y en su defecto, al encargado de ella, cualquiera que sea su carácter, bastando únicamente para los efectos de la ley, con un oficio del director.

5. Cada causante está obligado a entregar en el término indicado en el art. 1º., la cantidad que le corresponda al empleado que comisione la dirección general de caminos para coleccionar este impuesto, y por cada día de demora en efectuarlo, sufrirá el recargo de un medio por ciento, siempre que antes se haya presentado el empleado a requerirlo de pago.

6. Este impuesto deberá pagarse en dinero efectivo, sin que pueda admitirse

compensación de ninguna especie, cualquiera que sea la clase o procedencia del crédito con que se pretenda hacerla,

7. Para exigir el pago a los dueños de fincas rústicas, que sean morosos en verificarlo, los empleados recaudadores harán uso de la facultad económica-coactiva, incurriendo aquellos en los recargos respectivos.

8. Los empleados que se designen para hacer la recaudación, deberán caucionar su manejo, en proporción de las cantidades que puedan estar a su cargo, sin cuyo requisito no podrán estar en el ejercicio de este empleo.

9. La contribución que se impone a los dueños de fincas rústicas, será colectada por los segundos de los ingenieros directores de caminos; y la que deben pagar los carros, diligencias y demás carruajes, así como los ganados, la recaudarán los agentes de fomento.

10. Siempre que en ciertos lugares no haya alguno de los empleados de que trata el artículo anterior, la dirección general de caminos nombrará, con aprobación del gobierno, el empleado que deba reemplazar a aquellos.

11. En las garitas de las poblaciones grandes se pondrán guardas para los efectos que se designarán después.

12. Los agentes de fomento y los segundos de los ingenieros directores de camino, gozarán el cinco por ciento de lo que recauden. Los guardas de que habla el artículo anterior, tendrán el sueldo que les designe la dirección general de caminos.

13. La misma dirección establecerá, dentro de un mes, el método para coleccionar los impuestos de que hablan los arts. 1º. y 11 de la ley, formando en este tiempo el arancel que debe regir y el reglamento que debe observarse para su cobro. Asi-

mismo formará el reglamento económico para su gobierno interior; todo esto con aprobación del gobierno.

14. Los objetos de que habla el art. 11 de la ley, pagarán a su salida la cuota que con arreglo al arancel les corresponde, en cada tramo de diez leguas, haciéndose el cómputo de lo que deban satisfacer, según las leguas que hayan de recorrer, y se les dará una patente que deberá llevar el dueño o conductor de ellos.

15. Cuando el dueño o conductor de carros, carruajes o ganados, venga de una población en la que haya establecida agencia de fomento, o en su defecto algún empleado de los que habla el art. 10, y no presente la patente, pagará doble cuota de la que debía satisfacer por todas las leguas que hubiere caminado sin aquella, computándose el tanto por tramos de diez en diez leguas.

16. Cuidará la dirección general de caminos, de formar esas patentes de la manera que juzgue más conveniente, para evitar el fraude.

17. Si los conductores de los objetos expresados vinieren de poblaciones o lugares donde no haya empleado alguno que expida las patentes, pagarán a la entrada su cuota, según la base establecida.

18. Los conductores que no presenten patente, serán llevados o remitidos por el guarda, ante encargado de recaudar este impuesto, a fin de que se le haga la liquidación de lo que debe satisfacer conforme al art. 15, deteniendo entre tanto los objetos, y si no existiere en el mismo lugar más que el mismo guarda, éste formará la liquidación.

19. Las patentes que recojan de los causantes los agentes de fomento o los guardas, serán remitidas a la dirección general de caminos, semanaria y men-

sualmente.

20. Quedan exceptuados de pagar el impuesto los coches y otros carruajes de los que conduzcan personas vecindadas en el lugar, pero únicamente en un radio de dos leguas.

21. Con el objeto de evitar molestias a los transeúntes, cada guarda estará provisto de un número de patentes para expedir las que fuere necesarias, y recoger su importe, que entregará diariamente a la agencia de fomento, y cuando no hubiere ésta tendrá su producto a disposición de la dirección general de caminos.

22. Todo fraude u ocultación que cometan cualesquiera de los causantes comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena de pagar triple cuota de la que deberían satisfacer.

23. Los agentes de fomento, los segundos de los ingenieros directores y los guardas, tendrán a disposición de la dirección general de caminos el producto de este impuesto.

México, etc.- *Ramírez.*

Número 5343.

Reglamento de la Dirección general de beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones.

Mayo 5 de 1861.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del director.

Art. I. Son facultades del director:

1ª. Ejercer la inspección superior sobre los establecimientos de beneficencia, cuidar y promover su buen orden, progreso y aumento, dictando por sí mismo las providencias administrativas de su resorte, y proponiendo al supremo

gobierno las que juzgue convenientes, cuando las que deban dictarse estuvieren fuera de la órbita de sus atribuciones ordinarias.

2- Corregir los abusos y faltas que cometan los empleados de los establecimientos de beneficencia y subalternos de la oficina por medio de amonestaciones, extrañamientos y aun multas que no pasen de cinco pesos; dando cuenta al supremo gobierno o a la autoridad judicial, en caso de que las faltas merecieran un castigo mayor, para que tome las providencias que el caso exija.

3ª. Llevar la correspondencia con el supremo gobierno con el extracto de su contenido, bajo enumeración sucesiva que volverá a comenzar cada año.

4ª. Pasar con su informe al supremo gobierno todos los negocios que no pueda resolver por sí mismo.

5ª. Llevar la correspondencia con el gobernador y demás autoridades, funcionarios y particulares del Distrito.

6ª. Llevar también la correspondencia con los directores particulares de los establecimientos de beneficencia, médicos y personas que promuevan negocios ante la dirección.

7ª. Librar órdenes de pago a la contaduría con arreglo a las leyes o disposiciones administrativas del Ministerio de Gobernación.

8ª. Proponer ternas al Ministerio de Gobernación en caso de vacante, para la provisión de los empleados de la dirección y establecimientos de beneficencia, con excepción del director que será nombrado directamente por el supremo gobierno, y de los médicos cuyas vacantes se provean por oposición o concurso ante algún cuerpo facultativo.

Los empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia a

quienes no ha de extenderse despacho del supremo gobierno, serán nombrados por el director, oyendo los informes que le parezcan convenientes.

9ª. Proponer al gobierno la remoción de los empleados de la oficina y establecimientos de beneficencia que hayan sido nombrados por él mismo.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados en la misma oficina y en los establecimientos de su dependencia.

11. Dar acuerdos económicos para el buen orden y arreglo de la oficina.

Estos acuerdos se comunicarán por medio del oficial primero, quien cuidará de asentarlos en un libro que llevará al efecto.

12. Librar cuantas órdenes le parezcan conveniente con el mismo objeto a los establecimientos de su dependencia, así como para el arreglo y mejora de sus fondos.

13. Conceder licencia hasta por ocho días por un motivo grave a los empleados de la oficina para que no concurran a ella; pero por más tiempo se necesita la licencia del supremo gobierno.

14. Conceder iguales licencias a todos los empleados de la dependencia de la di-rección.

15. Cuidar de la supervivencia e idoneidad de los fiadores y hacer que se reponga desde luego la fianza en caso de muerte o insolvencia.

16. Firmar a nombre del supremo gobierno, en unión del abogado defensor, las escrituras en que debe intervenir la dirección.

17. Presidir con voto de calidad en su caso, la junta que han de formar los jefes de la oficina, y reuniría extraordinariamente siempre que le parezca

conveniente.

18. Encargar el despacho de los negocios que le parezcan, al contador, tesorero, abogado defensor y recaudador general.

19. Dar instrucciones al abogado defensor para el arreglo de todos los negocios y autorizar las transacciones que se califiquen útiles, y que se someterán a la aprobación del supremo gobierno, si el interés pasare de 300 pesos.

Cuando el interés sea menos, se llevará a efecto la transacción, dando siempre cuenta al supremo gobierno para su conocimiento, oyendo en ambos casos a la contaduría.

20. Fijar las rentas de las fincas que estuvieren bajo su administración, de acuerdo con el contador y recaudador general, y hacer, previo el correspondiente presupuesto, los gastos necesarios en la conservación de esas fincas, comprobándolos debidamente.

21. Cuidar de que mensualmente se presenten los presupuestos de los establecimientos de beneficencia y la distribución documentada de los gastos del mes anterior.

Estos presupuestos examinados que sean por la contaduría, se pasarán con el informe del director al supremo gobierno, para su aprobación.

No podrá hacerse gasto alguno fuera del presupuesto; y si ocurriere otro imprevisto se someterá a la aprobación del supremo gobierno, si pasare de 50 pesos.

22. Promover por medio del abogado defensor ante el supremo gobierno y demás autoridades del orden político o judicial y oficinas de hacienda, cuanto sea conveniente a los derechos, conservación y adelantos de los establecimientos de beneficencia pública.

23. Cuidar de que el día último de cada mes esté dispuesto el corte de caja de primera y segunda operación, que deberá autorizar el contador mayor, y se publicará en los periódicos de más circulación.

De los estados de corte de caja se pagará un tanto al supremo gobierno, otro a la contaduría mayor, otro a la dirección y otro a la contaduría de esta oficina.

24. Pedir los informes que crea convenientes para la mejor instrucción y resolución de los negocios al abogado defensor, al contador, tesorero, recaudador general, directores y médicos de los establecimientos.

25. Pedir también informes a los directores facultativos de los hospitales sobre su arreglo y adelantos, y reunirlos en juntas, presididas por el mismo director o por el más antiguo de ellos, para que acuerden y le consulten cuanto sea conducente al mismo objeto.

26. Distribuir los gastos de oficio, cuidando que se comprueben las partidas que pasen de cinco pesos.

27. Promover por sí y por medio del abogado defensor, que se ponga en corriente el pago de los dotes de huérfanas y el de los réditos de capitales destinados a obras de beneficencia; cuidar de la conservación de esos mismos capitales, y de que se inviertan en su objeto, ejerciendo el patronato y facultades que antes tenían las corporaciones suprimidas.

28. Promover toda clase de mejoras materiales y usuales en los establecimientos de caridad, y la fundación de otros nuevos, y promover suscripciones públicas para objetos de beneficencia.

29. Convocar y presidir cada seis meses una junta general de todos los

funcionarios y empleados del ramo de beneficencia, con el objeto de que se presenten todos los datos, informes y noticias conducentes al mayor progreso de los establecimientos, y promover en consecuencia todo cuanto le parezca conveniente al mismo objeto.

30. Visitar los establecimientos de beneficencia de fundación particular; examinar su estado económico, la regularidad de su administración, y cuidar del cumplimiento de sus estatutos, promoviendo ante el supremo gobierno cuanto sea necesario en este sentido.

31. Dirigirse a las autoridades políticas para que le presten su auxilio y eficaz cooperación en el desempeño de sus atribuciones, y especialmente en el fomento de todo género de servicios domiciliarios.

32. Cuidar de la vacunación de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, de conducir a los establecimientos de beneficencia a los que no puedan ser socorridos en sus propios domicilios, de recoger los mendigos, de proporcionarles trabajo y mejorar su condición.

33. Examinar los reglamentos que mande formar de los establecimientos de beneficencia, y pasarlos con su informe al supremo gobierno para su aprobación o reforma.

34. Cuidar de que en los patronatos laicos que no hayan caducado o sido extinguidos por la ley, se respete la voluntad de los fundadores, haciendo que sea efectivo, fiscalizando el modo que tengan los patronos de cumplir su encargo, impidiendo cualquier abuso y adoptando las medidas eficaces para corregirlo.

En caso de que el patronato haya caducado o extinguido por la ley, lo ejercerá la dirección con la aprobación del

supremo gobierno.

35. Promover la adjudicación de las fincas que se hallen en administración, o que adquiriera en lo sucesivo la beneficencia pública, según los principios establecidos en la ley de 25 de Junio de 1856.

36. Promover también, por medio del abogado defensor, los litigios que sean indispensables para sostener los derechos e intereses de los establecimientos, previa la autorización del supremo gobierno.

37. Cuidar del cumplimiento de este reglamento.

Art. 2. El director acordará los negocios en las tres primeras horas del despacho, es decir, de las nueve a las doce del día; y solo dará audiencia en esas horas a los funcionarios públicos, directores de los establecimientos y médicos de los hospitales, que quieran tratar con él algún negocio urgente del servicio.

De las doce del día en adelante, dará audiencia a cuantas personas concurran a tratar de sus negocios, saliendo a la sala de recibir a contestar con ellas.

3. El director hará el despacho con los jefes y oficiales de la oficina, rubricando sus acuerdos.

4. El director caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos a satisfacción del Ministerio de Gobernación, presentando anualmente certificación de la supervivencia e idoneidad del fiador.

5. El director será el conducto único de comunicación para con el supremo gobierno en todos los negocios concernientes a la beneficencia pública.

6. Las faltas temporales del director se suplirán por el contador.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del contador.

7. El contador será el segundo, jefe de la oficina, suplirá las faltas temporales del director, y firmará la correspondencia cuando éste no pueda hacerlo, por ocupación u otro cualquier impedimento, expresando siempre el motivo en la antefirma.

8. Es de la obligación y responsabilidad del contador:

1º. El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demás negocios encomendados a su oficio por este reglamento, por las leyes y demás disposiciones supremas que se dicten, o se dictaren en lo sucesivo.

2º. Reclamar con toda oportunidad la presentación de cuentas de los establecimientos de beneficencia, hacer su glosa y activar el saldo, tomando a este fin cuantas providencias sean conducentes, dando cuenta a la dirección de cualquiera omisión o demora que haya en el particular.

3º. Concluir y disponer para el día 1º. de Marzo de cada año, la cuenta general del anterior, para que sea remitida en el mismo día a la contaduría mayor.

4º. Contestar y satisfacer las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se les extienda el finiquito de la cuenta.

5º. Examinar los presupuestos mensuales de los establecimientos de beneficencia, y presentarlos, una vez arreglados, a la dirección, para que pasen a la aprobación del supremo gobierno.

6º. Glosar las cuentas justificadas que han de presentar los mismos establecimientos de beneficencia pública, del día 1º. al 5 de cada mes, de los gastos

hechos en el anterior, dando cuenta a la dirección, si las encontrare arregladas, y extendiendo en consecuencia el finiquito de ellas.

7º. Desempeñar en cuanto a la glosa de cuentas, respecto de los establecimientos de beneficencia pública, las atribuciones de la antigua contaduría de propios, según lo dispuesto en el supremo decreto de 22 de Marzo último.

8º. Dar cuantos informes, datos y noti cias le pida la dirección sobre el estado de los negocios.

9º Promover cuanto sea necesario al mejor servicio, aumento y conservación de todos los ramos de beneficencia pública.

10. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relación con la entrada y salida de caudales.

11. Formar el presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los establecimientos que se hallan bajo la dependencia de la dirección de beneficencia.

12. Caucionar su manejo a satisfacción del Ministerio de Gobernación, con uno o dos fiadores, en cantidad de tres mil pesos, presentando anualmente certificación de la supervivencia e idoneidad de aquellos.

13. Despachar los negocios y desempeñar los encargos que le encomiende la dirección.

14. Extender las pólizas de cargo y data, para que firmadas por él y visadas por el director, pueda recibir y pagar el tesorero.

15. Llevar los libros necesarios para la contabilidad de la oficina por el sistema de partida doble, según previene la ley.

16. Tener el visto bueno en todos

los recibos que extienda el recaudador general, tomando de ellos la razón correspondiente.

17. Cuidar de que estos recibos se cobren con toda puntualidad, exigiendo al recaudador cuantas noticias e informes sean necesarios a este objeto.

18. Recibir bajo un escrupuloso inventario los archivos de todos los establecimientos de beneficencia sometidos a la dirección.

19. Comunicar a la tesorería las órdenes de pago que le expida la dirección, haciendo observaciones cuando el caso lo exigiere.

20. Formar el día último de cada mes los estados de primera y segunda operación, que deberá firmar con el director para que los vise el contador mayor, y pasar todos a la tesorería para examinar si ésta lleva su libro de caja en corriente y si da la existencia que debe resultar.

21. Formar igualmente al fin de Diciembre el general del año con los requisitos debidos.

9. La contaduría tendrá dos escribientes que la auxilien en sus trabajos, a reserva de que se ocupen en los demás de la dirección.

CAPÍTULO TERCERO.

Del tesorero.

10. Será el tercer jefe de la oficina, y sus faltas se suplirán por la persona que él mismo nombre bajo su responsabilidad, con acuerdo de la dirección.

11. Es de la obligación y responsabilidad del tesorero:

1º. Caucionar su manejo con uno o

dos fiadores, a satisfacción del supremo gobierno, en cantidad de cuatro mil pesos, y presentar anualmente certificación de la supervivencia e idoneidad de aquellos,

2º. Responder de los caudales que entren en las arcas de la dirección, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3º. Promover cuanto crea conveniente para el aumento y adelantos de los fondos de beneficencia.

4º. Producir los informes que le pida la dirección, y desempeñar el despacho de los negocios que ésta le encargue.

5º. Conservar en su poder las llaves de la caja, que no entregará sino al que le sustituya, en los casos de enfermedad o ausencia por justa causa.

6º. Recibir y pagar todo lo que entre y salga en la tesorería, previas las pólizas correspondientes, que servirán para documentar las partidas que debe asentar en su libro de caja.

7º. Pasar diariamente al director un corte de entradas y salidas, con la existencia del día.

12. El tesorero tendrá un escribiente que lo auxilie en sus trabajos, a reserva; de que se ocupe en los demás de la oficina.

CAPÍTULO CUARTO.

Del recaudador general.

13. Es de la obligación y responsabilidad del recaudador general:

1º. Recaudar cuantas cantidades pertenezcan a los fondos de beneficencia, introduciéndolas a la tesorería con los requisitos prevenidos.

2º. Extender los recibos para el

cobro de las rentas y réditos que constituyen los fondos de beneficencia pública, según las listas que le pase la contaduría.

3º. Presentar a la misma contaduría cada recibo para que lo autorice con su visto bueno.

4º. Cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pasa la contaduría.

5º. Cuidar igualmente de que los pagos se hagan con toda puntualidad, llevando a cada causante y a cada finca una cuenta particular en los términos prevé-nidos para la contaduría.

En caso de morosidad, avisará inmediatamente a la contaduría para que se dicten las providencias convenientes.

6º. Demandar en juicio verbal a los deudores morosos, consultando siempre que lo juzgue necesario con el abogado defensor.

Cuando el juicio sea escrito, se gira por el abogado defensor.

7º. Caucionar su manejo a satisfacción del Ministerio de Gobernación, con uno o dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos, con la obligación de acreditar al fin de cada año la supervivencia e idoneidad de los mismos fiadores.

8º. Cuidar con la mayor eficacia y bajo su más estrecha responsabilidad, de que se arrienden las fincas pertenecientes a la Dirección, según las instrucciones que reciba de la contaduría, así como de que dichas fincas se conserven siempre en buen estado.

9º. Concurrir diariamente a la oficina para practicar las operaciones relativas a su encargo.

CAPÍTULO QUINTO.

Del abogado defensor.

14. Este funcionario será el representante de la Dirección general en todos los negocios judiciales o extrajudiciales que conciernan a la beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el supremo gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquier orden que sean, así como ante la Dirección, cuanto le parezca conveniente en defensa de sus derechos e intereses, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

15. Son atribuciones y deberes del abogado defensor, a más de las indicadas en el artículo anterior:

1º. Extender los dictámenes que el supremo gobierno o la Dirección le pidan sobre cualquier punto relativo a los negocios de beneficencia pública; concluyendo con proposiciones precisas.

2º. Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encargue el supremo gobierno y la Dirección.

3º. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deben extenderse por la Dirección sobre reconocimiento de capitales, prórroga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolos a la aprobación de la Dirección, y firmando después las escrituras en unión del director, a nombre del supremo gobierno.

4º. Recibir instrucciones de la Dirección en los negocios judiciales o extra-judiciales que se ofrezcan.

5º. Promover las demandas que deban entablarse judicialmente por la Dirección.

6º. Celebrar transacciones en todos los negocios que convengan, some-

tiéndolas a la Dirección, para que ésta las pase con su informe al examen y aprobación del supremo gobierno.

7º. Promover ante la Dirección cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.

8º. Promover muy especialmente cuantas diligencias crea conducentes a la averiguación de los dotes de huérfanas y capitales destinados a objetos de beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo a las oficinas del supremo gobierno en solicitud de los documentos necesarios, o a los encargados de las obras pías que manejaron las extinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante la Dirección, cuantas medidas juzgue convenientes.

9º. Amparar en juicio a los expósitos, huérfanos y demás personas que tengan asilo en las casas de beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia civil o criminal.

CAPÍTULO SEXTO.

Sección de correspondencia.

16. Esta sección la compondrán el Oficial 1º. y 2º., con uno de los escribientes de la oficina.

17. Son obligaciones de esta sección:

1ª. Imponerse de los asuntos que les pase el director, darle cuenta a éste, extender por escrito su acuerdo y redactar según él las comunicaciones correspondientes.

2ª. Recibir del director los acuerdos que dicte por sí mismo y los que le pase el contador, y ocuparse inmediatamente de engrosarlos.

3ª. Llevar un registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos a la oficina, y del curso que se les da, para poder instruir a los interesados.

4ª. Poner en cada comunicación un sucinto extracto de su contenido.

5ª. Entregar los negocios despachados al oficial 1º. para que los reparta entre los escribientes, a fin de que las minutas se pongan en limpio, cotejándolas y presentándolas después a la firma del director con el índice de ellas.

6ª. Visitar los hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública, según lo disponga el director.

7ª. Desempeñar todos los demás encargos que se le hagan por el mismo director o el contador de la oficina.

8ª. Comunicar los acuerdos económicos del director, cuidando de que después queden archivados.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del archivero.

18. Uno de los escribientes de la oficina, nombrado por el director, desempeñará las funciones de archivero.

19. Sus obligaciones son:

1ª. Formar un inventario exacto de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, y cuidar de su colocación y arreglo, clasificándolos por ramos, años y números, y haciendo la debida separación entre cada uno de los establecimientos que dependen de la Dirección.

2ª. Hacer un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra o negocio a que principalmente se refiera; especificando todas sus señas y circunstancias, el

número con que está marcado y el legajo que lo contiene.

3ª. Llevar índices cronológico y alfa-bético de todas las leyes y decretos, cuidando de formar por años las colecciones respectivas.

4ª. Entregar los antecedentes que se le pidan por los jefes u oficiales de la Dirección.

5ª. Llevar un índice especificado de los asuntos despachados.

6ª. Llevar un libro en que se asienten al pié de la letra, bajo numeración sucesiva, los extractos de las comunicaciones dirigidas al supremo gobierno.

7ª. Llevar también otro libro en que se anoten los extractos de las otras comunicaciones oficiales dirigidas a las demás autoridades, empleados de los establecimientos y personas particulares.

8ª. Cerrar y rotular con los demás escribientes la correspondencia de la Dirección, entregándola después al portero para que tome razón de ella y la reparta entre los ordenanzas, a fin de que sea distribuida en el mismo día.

9ª. Remitir él día 15 y último de cada mes al supremo gobierno un índice de todos los negocios despachados.

10. Formar todos los lunes de cada semana, un extracto de los partes de los hospitales, correspondientes a la anterior, para remitirlo al supremo gobierno.

11. Recibir y distribuir, según las órdenes del director, los gastos de oficio, dando mensualmente una distribución justificada de ellos al director, quien los pasará a la contaduría para su examen y finiquito.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del portero y los ordenanzas.

20. El portero abrirá la oficina los días de trabajo a las ocho de la mañana, para asearla y proveer los tinteros y demás útiles de cuanto necesiten, cuidando muy escrupulosamente de que no se extravíen los papeles de las mesas, ni ningún otro objeto de los que quedan a su cuidado.

21. Hará que tomen asiento en la sala de recibir los individuos que busquen al director o a alguno de los empleados de la oficina, pasándoles el aviso correspondiente.

22. En las tres primeras horas del despacho, destinadas para el acuerdo del director, hará presente a las personas que lo busquen, que se halla en esta ocupación, introduciéndolas siempre a la sala de recibir. Pero si fueren funcionarios públicos, directores o médicos de hospitales, lo avisará inmediatamente para que el director salga a contestar.

23. El portero recibirá los pliegos de correspondencia del archivero, y los distribuirá entre él y los ordenanzas, para que sean repartidos en el mismo día, tomando razón de dichos pliegos y de la distribución que haya hecho de ellos.

CAPÍTULO NOVENO.

Disposiciones generales.

24. Para el arreglo y combinación de todos los negocios concernientes a la beneficencia pública, se reunirán en junta los jueves de cada semana a las cuatro de la tarde, los jefes de la oficina con el abogado defensor y el recaudador general, presididos por el director, para acordar todas las medidas generales que demanden la marcha y el mejor arreglo del ramo y sus respectivas dependencias,

pudiéndose por consecuencia promover cuantas disposiciones conduzcan a ese objeto. Los acuerdos de la junta se harán a pluralidad absoluta de votos, siendo el del presidente de calidad. A estas juntas concurrirá, cuando lo juzgue conveniente, el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, quien puede convocarlas extraordinariamente. Cuando el ministro concurra, le corresponden la presidencia y el voto de calidad.

La junta se ocupará de todos los negocios que el director o el supremo gobierno sometan a su examen y resolución, extendiendo por escrito los proyectos y dictámenes que se le pidan, sujetándose en sus deliberaciones a las reglas generalmente establecidas para los cuerpos colegiados.

25. Será el secretario de la junta el oficial primero, quien llevará un libro de actas, en que se asienten todas las proposiciones y acuerdos, y sucintamente cuanto ocurriere en la sesión. .

Estos acuerdos se pasarán por el secretario al director, para que se les dé el giro correspondiente.

26. La oficina comenzará sus trabajos a las nueve de la mañana, a cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará a las cuatro de la tarde, a reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

27. Ningún jefe o empleado de la oficina podrá faltar a ella sin aviso o licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del día.

28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

29. El director encargará por períodos determinados a los jefes de la

oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

30. El jefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual a la dirección del estado en que se halle, para los efectos del artículo 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.

31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda a diversa sección.

32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

33. Las multas de que habla el artículo 1º. en su fracción 2ª. y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán a los fondos generales de beneficencia.

34. La contaduría citará por medio de billete, a las personas que tengan cuentas pendientes con la dirección; y si no concurrieren a la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno a cinco pesos por la misma dirección, que hará efectiva el juez menor a quien ésta ocurra con tal objeto.

35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el supremo gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, etc.- *Zarco*.

Número 5344.

Decreto del gobierno.- Planta de las oficinas del Distrito y del poder judicial.

Mayo 5 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito.....	\$ 4,500
Secretario.....	3,000
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	900
Ídem tercero.....	800
Ídem cuarto.....	750
Ídem quinto.....	700
Ídem sexto.....	650
1 Escribiente.....	600
2 Ídem a 500 ps.....	1,000
1 Ídem.....	400
1 Ídem.....	350
3 Ídem a 300 ps.....	900
2 Ayudantes del Excelentísimo	
Sr. gobernador a 1,000 ps.....	2,000
Gastos menores.....	1,000

Total..... 18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA,

Registro civil de la ciudad de México.

4 Jueces a 2,000 ps.....	8,000
4 Oficiales a 800 ps.....	3,200
8 Escribientes a 600 pesos.....	4,800
4 Mozos de oficio a 200 ps.....	800
Gastos menores, a 200 pesos cada juzgado.....	800

Total..... 17,600

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5 Ministros y 2 fiscales a 4,000 ps.....	28,000
3 Secretarios a 2,000 pesos.....	6,000
3 Oficiales a 1,500 pesos.....	4,500
3 Ídem de libros a 1,000 pesos.....	3,000
1 Archivero.....	600
6 Escribientes a 500 pesos.....	3,000
2 Ídem de los fiscales a 500 pesos.....	1,000
2 Abogados defensores de pobres a 500 pesos.....	1,000
1 Escribano de diligencias.....	600
1 Ministro ejecutor.....	400
1 Portero.....	400
2 Mozos de aseo a 200 pesos.....	400

Total..... 48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7 Jueces de lo criminal a 4,000 ps.....	28,000
7 Escribanos a 1,200 pesos.....	8,400
7 Ministros ejecutores a 200 ps.....	1,400
14 Escribientes a 500 pesos.....	7,000
14 Comisarios a 308 pesos.....	4,312
Gastos de escritorio.....	700

Total..... 49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

7 Jueces a 4,000 ps.....	28,000
Gastos de escritorio.....	700

Total..... 28,700

PARTIDA SEXTA.

Jueces menores.

8 Jueces a 1,200 ps.....	9,600
Gastos de escritorio.....	800

Total..... 10,400

AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.

PARTIDA SÉPTIMA.

Síndico procurador primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,000
2 Escribientes a 300 pesos.....	600

Total..... 5,600

PARTIDA OCTAVA.

Secretaría del ayuntamiento.

1 Secretario.....	3,000
Oficial mayor.....	2,000
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero.....	1,000
Ídem cuarto.....	700
4 Escribientes a 60 pesos.....	2,400
1 Escribiente de archivo.....	600
1 Escribano de diligencias.....	500
1 Portero.....	400
Gastos menores.....	500
2 Mozos de oficio.....	600

Total..... 12,900

PARTIDA NOVENA.

Administración de rentas municipales.

Administrador.....	4,000
Contador.....	3,000

Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,500
Ídem tercero.....	1,000
Ídem cuarto.....	800
Ídem quinto.....	800
Ídem sexto.....	700
Cajero pagador.....	2,000
6 Escribientes a 600 pesos.....	3,600
8 Cobradores con el medio por ciento, a 400 ps.....	3,200
1 Portero.....	300
Total.....	22,900

PARTIDA DÉCIMA.

Administración de obras públicas.

Administrador.....	2,000
Guarda-almacenes.....	1,000
Escribiente.....	500
Ídem que sepa dibujar.....	500
Mozo bodeguero.....	400
Sobrestante mayor.....	1,200
Total.....	5,600

PARTIDA DECIMAPRIMERA.

Fiel-contraste.

Administrador.....	800
Escribiente.....	700
Total.....	1,500

PARTIDA DÉCIMASEGUNDA.

Mercados.

Admor. principal.....	2,000
Ídem segundo.....	800
10 Cobradores para las calles a 200 ps.....	2,000
6 Guardas nocturnos a 180 pesos.....	1,080
1 Capataz de sombras.....	360
3 Mozos a 180 ps.....	540
1 Guarda diurno en el mercado de Jesús.....	240
1 Ídem nocturno.....	180

1 Mozo de sombras.....	120
1 Cobrador del mercadede S, Juan.....	360
1 Ídem segundo.....	180
2 Guardas nocturnos a 180 ps.....	360
1 Mozo de sombras.....	120
1 Cobrador del mercado de Sta. Catarina.....	300
2 Guardas nocturnos a 180 ps.....	360
1 Mozo de sombras.....	120
1 Gobrador del mercado del Jardin.....	300
2 Guardas nocturnos a 180 ps.....	360
1 Mozo para barrer.....	96
Gastos menores.....	100

Total..... 9,976

PARTIDA DÉCIMATERCERA.

Resguardo diurno.

1 Jefe.....	2,400
33 Cabos a 360 ps.....	11,880
180 Policías a 300 ps.....	54,000
33 Caballos a 6 ps.....	2,276
Total.....	70,556

PARTIDA DÉCIMACUARTA.

Alumbrado.

1 Jefe guarda mayor.....	800
1 Ídem segundo.....	500
1 Ídem tercero.....	400
33 Cabos a 480 ps.....	15,840
200 Policías a 460 ps.....	92,000
33 Caballos a 6 ps.....	2,276

Total..... 111,816

PARTIDA DÉCIMAQUINTA.

Celadores de policía.

18 Celadores a 16 ps. mensuales.....	3,456
2 cabos a 20 ídem.....	480
1 Celador jubilado.....	200
Total.....	4,136

PARTIDA DÉCIMASEXTA.

Guardia municipal.- Infantería.- Plana mayor.

Primer comandante.....	2,000
Segundo ídem.....	1,200
Primer ayudante.....	600
Segundo ídem.....	500
Un tambor mayor.....	300
Cuatro compañías.	
Cuatro capitanes a 60 ps.....	2,880
4 Tenientes a 45 ps.....	2,160
4 Subtenientes a 30 ps.....	1,440
4 Sargentos primeros a 25 ps.....	1,200
16 Ídem segundos a 20 ps.....	3,840
16 Cabos primeros a 16 ps.....	3,072
16 Ídem segundos a 14 ps.....	2,688
400 Soldados a 12 ps.....	57,600
Total.....	79,480

Caballería.- Plana mayor.

1 Comandante.....	1,500
1 Segundo ayudante.....	800
1 Alférez porta.....	500
2 Compañías:	
2 Capitanes a 80 ps.....	1,920
2 Tenientes a 60 ps.....	1,440
4 Alféreces a 41 ps.....	1,968
2 Sargentos primeros a 25 ps.....	600
4 ídem segundos a 20 ps.....	960
24 Cabos a 18 ps.....	5,184
200 Soldados a 15 ps.....	36,000
2 Trompetas a 18 ps.....	432
230 Caballos a 6 ps.....	16,560
Total.....	67,864

Zapadores bomberos.

Una compañía:	
1 Capitán científico.....	1,200
1 Teniente ídem.....	800
2 Subtenientes ídem a 50 ps.....	1,200
1 Trompeta a 18 ps.....	216
2 Sargentos primeros a 25 ps.....	600
2 Ídem segundos a 20 ps.....	480
6 Cabos a 18 ps.....	1,304
60 Soldados a 16 ps.....	11,520

Total..... 17,320

PARTIDA DECIMASEPTIMA.

Gastos generales.

Festividades cívicas.....	2,000
Impresiones, suscripciones de periódicos, etc.....	2,000
Giro de negocios judiciales.....	1,200
Arreglo de archivos.....	300

Total..... 5,500

Total General..... 589,310

2. Los gastos de conservación y propagación de la vacuna, quedan a cargo de la dirección general de los fondos de beneficencia publica.

3. De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el 8 por ciento se enterará mensualmente por la administración de rentas municipales a la tesorería de la dirección general de los fondos de beneficencia publica que administrará los hospitales y casas de beneficencia ejerciendo en ellas el ayuntamiento la debida vigilancia.

4. Los empleados en la secretaría del gobierno del Distrito serán nombrados por el gobernador; los de la secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Distrito; los de la secretaría del ayuntamiento y sus demás oficinas, por esta corporación; y los de las otras que menciona esta ley, por el gobernador, a propuesta en terna del ayuntamiento. Los jefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por el gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el ayuntamiento, con aprobación del gobierno del Distrito.

5. Los empleados no tienen derecho a jubilación, cesantía ni montepío, sin que esta declaración perjudique los derechos

adquiridos hasta la fecha, conforme a las leyes anteriores.

6. El ayuntamiento no puede hacer ningún gasto extraordinario sin previa aprobación del gobernador.

7. Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes a la compostura y reposición de empedrados, paseos, alumbrado, etc.

8. Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administración la facultad económico-coactiva.

9. El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del ayuntamiento de México, hasta que la dirección de beneficencia lo huya dotado competentemente.

10. Quedan las cárceles a cargo del ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar a cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, a 4 de Mayo de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo traslado a vd. para que tenga su cumplimiento en lo relativo a su publicación y observancia.- Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Zarco*.

Número 5345.

Circular de Ja Secretaría de Relaciones.- Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.

Mayo 5 de 1861.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

Excmo. Sr.- En contentación al

oficio de V. E. núm. 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocación que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusión de su art. 3º. el 45 de la diversa ley expedida por el Ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año, cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Excmo. Sr. presidente me manda decir a V. E. que el artículo que se cita en el 3º. de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error aparece citado. Igualmente debo manifestar a V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su art. 4º. cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento.- Dios y Libertad. México, etc.- *Zarco*.

Número 5346.

Decreto del gobierno.- Prohibe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán.

Mayo 6 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto quejsigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Se prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán, bajo cualquier título o denominación que sea.

2.- Los infractores del artículo anterior, serán castigados del modo siguiente: Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que los faciliten, cualquiera que sean los medios de que se

valgan, serán condenados a la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto; los que directa o indirectamente contribuyan a dicha extracción serán penados de uno a cinco años de presidio, según las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades o empleados públicos.

3.- Ningún contrato de locación de obras con los individuos de dicha raza y la mixta podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervención y autorización del Supremo Gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior a los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

4.- Son nulas, de ningún valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán o cualquiera otra persona; las reclamaciones que por virtud de esta declaración tengan que hacerse, se dirigirán al Supremo Gobierno Federal, a quien toca exclusivamente su resolución.

5.- Desde la publicación de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatán para pasar a la isla de Cuba, serán expedidos por el Supremo Gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento en la parte que le toca será responsable.

6.- Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicación de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6

de diciembre de 1856 para las causas sobre tráfico de negros en la costa de África, dando cuenta los tribunales al Supremo Gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso y, a su conclusión, remitirán al menos testimonio de la sentencia.

7.- Los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales mexicanos evitarán por todos los medios que estén a su alcance que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas sin los requisitos que establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí o poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual esté acreditado.

8.- Los que denunciaren cualquier acto en contravención de la presente ley o aprehendan a algún individuo de las mencionadas razas que se extraigan para el extranjero clandestinamente, esto es sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores a una gratificación del erario, cuyo valor será según la importancia o gravedad del hecho.

La denuncia puede hacerse al Supremo Gobierno o a la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

9.- El gobierno de Yucatán y las autoridades de Campeche publicarán este decreto al segundo día de haberlo recibido y lo mismo harán bajo su más estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su publicación todos los días primeros y 15 de cada mes, durante el período de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del

Gobierno Nacional en México, a 6 de mayo de 1861. *Benito Juárez.- Al ciudadano Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a usted para su cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc. *(Francisco) Zarco*

Número 5347.

Decreto del gobierno.- División política del Distrito federal.

Mayo 6 de 1861.

El excelentísimo señor Presidente Interino Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Para el mejor arreglo del régimen interior del Distrito Federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

- I. Municipalidad de México.
- II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
- III. Partido de Xochimilco.
- IV. Partido de Tlalpan.
- V. Partido de Tacubaya.

2.- En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

3.- En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento moción corresponde al gobernador.

4.- El gobernador del distrito

designará, antes de 15 días, las villas, poblaciones y barrios que correspondan a cada demarcación, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

5.- El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al artículo 54 del decreto de 21 del mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 6 de mayo de 1861. *Benito Juárez.- Al ciudadano Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *(Francisco) Zarco*

Número 5348.

Circular de la Secretaría de Justicia y Fomento.- Sobre formación de un catastro de la propiedad territorial.

Mayo 6 de 1861.

Excmo. Sr.- Todas las administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenía de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos, y que explotaran los demás ramos de la riqueza pública; y para conseguirlo han dictado diversas leyes sobre colonización, que hasta ahora ningún resultado ha producido, no obstante las franquicias más o menos amplias que se han ofrecido a los extranjeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes que hayan tenido efecto. El primero es el estado casi

continuo de revolución en que se ha encontrado la República, y el segundo la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podían disponer y que son indispensables para una arreglada y provechosa colonización. Respecto del primero, la actual administración espera fundadamente que desaparecerá, si los mexicanos, aleccionados por la experiencia, deponen los odios y preocupaciones que los han dividido, y que los exponen a perder su independencia. En cuanto al segundo, es una obligación del gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos, formando al mismo tiempo un catastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general,

Como esta operación, por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admita demora la colonización; puede adoptarse, antes de que aquella se verifique, el medio de obligar a los propietarios de fincas rústicas a que manifiesten ante las respectivas autoridades o agentes la extensión, situación y linderos de cada una, según sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades o agentes, en sus respectivas demarcaciones, podrían deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procedería con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte a las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al gobierno para el establecimiento de colonias o para enajenarlas del modo que creyera más conveniente.

No se ocultan a esa Secretaría las dificultades que el interés individual y la apatía de algunas autoridades opondrían a esta averiguación; pero cree que si la administración pública se ha de arreglar

alguna vez, el gobierno está obligado a vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir, no solo interesa a la colonización, sino también a la buena repartición de los impuestos que se señalarán sin proporción, mientras se ignore el tamaño o importancia de cada propiedad rural. También interesa a los particulares que no la tienen, porque de esta manera podrán adquirirla fácilmente, y a los mismos propietarios que por no tener bien definida la extensión y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones o de litigios que por lo menos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse a su cultivo. Pero antes de que el gobierno dicte alguna disposición sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados y los agentes de este ministerio le indiquen los medios más seguros que pueden adoptarse para la formación del catastro indicado y adquisición de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: a este fin, el Excmo. Sr. presidente interino de la República ha dispuesto me dirija a V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole, que vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer a esta Secretaría las providencias que estime convenientes para conseguir las.

Protesto a V. E. con este motivo las seguridades de mi consideración y aprecio. Dios y Libertad. México, etc.-
Ramírez.

Número 5349.

Decreto del gobierno.- Creación de cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos.

Mayo 6 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos.

El primero se situará en los Distritos de Cuernavaca y Morolos, en el camino de aquellos puntos a la capital, hasta Tlalpam, en el que se encuentra la carretera de Morelos con la principal para Veracruz y en los terrenos adyacentes.

El segundo, carreteras de esta capital a Puebla y Toluca, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

El tercero, carreteras de Puebla a Veracruz, por Orizaba, hasta Aculcingo, y por Jalapa hasta Banderilla, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

Y el cuarto, carretera de esta capital a Arroyozarco, poblaciones intermedias y terrenos adyacentes.

2. Cada cuerpo constará de

Mensuales. Diarios.

1 Comandante con

sueldo de..... \$ 210 00 \$ 7 00

1 Pagador con..... 120 00 4 00

3 Cabos primeros..... 105 00 3 50

15 Ídem segundos..... 52 50 1 75

225 Policías..... 33 75 1 12½

Se dividirán en tres compañías de 75 hombres cada una, compuestas éstas de cinco escuadras de 15. Cada compañía estará mandada por un cabo primero, y cada escuadra por un segundo.

3. La residencia de cada comandante será: La del primero, Cuernavaca o Morelos; la del segundo, México; la del

tercero, San Agustín del Palmar o Nopalucan; y la del cuarto, en Tepeji del Río; la de cada pagador al lado de su respectivo comandante, y la de los cabos y policías en los lugares que los comandantes ordenen.

4. Los nombramientos de comandantes y pagadores los hará el gobierno, dando los segundos fianzas por valor de tres mil pesos, otorgadas en la Tesorería: los de cabos primeros, a propuesta del comandante los extenderá aquel, y los de los segundos, los dará el respectivo comandante. Este, por medio de avisos en los periódicos, solicitará los policías para su cuerpo, los que serán voluntarios y a su entera satisfacción.

5. Siendo los comandantes los inmediatos responsables de que llenen estos cuerpos el objeto a que se destinan, tienen la facultad de remover entre sus subordinados a los policías y cabos segundos: para hacerlo con los primeros, levantarán una información en que declaren los dos que quedan de su cuerpo, con la que darán cuenta al gobierno para que éste apruebe la separación del individuo y le recoja su nombramiento. Si notare el comandante mala versación en el pagador, dará parte al gobierno para que éste tome sus providencias. El comandante en sus faltas temporales será reemplazado por el cabo primero que eligiere, de lo que dará cuenta al gobierno.

6. El armamento, vestuario, equipo y caballos, serán propiedad de cada individuo de los que componen estos cuerpos. Sus respectivos comandantes procurarán establecer la uniformidad, pudiendo, de acuerdo con los cabos primeros, hacer contratas para conseguirlo. El parque que en servicio de su destino gastaren, se los dará el gobierno.

El armamento se compondrá de mosquetón fulminante, lanza con banderola roja, y espada.

El vestuario, de chaqueta y chaleco de paño gris, con vueltas y cuello encarnado la primera, calzoneras de gamuza y sombrero tendido con una cinta blanca que rodee la copa con la inscripción 1º., 2º., 3º. o 4º. de Policía.

El equipo, de silla vaquera con mantilla gris, freno, espuelas, chivarras, reata, morral, almohaza, escobeta y maleta gris para las cobijas.

7. Estos cuerpos estarán a las órdenes inmediatas del Ministerio de la Guerra, adonde se dirigirán los comandantes por escrito, para todo lo que en el cumplimiento de su deber ocurra: podrán ser puestos por este ministerio a disposición de las autoridades locales, y tanto en este caso como en el anterior, los comandantes auxiliarán a éstas siempre que lo solicitaren, dando por escrito el parte respectivo, así como lo darán cada ocho días del número y manera como tienen distribuida su fuerza.

8. Los ladrones que se aprehendieren, se juzgarán según la circular de este ministerio de 12 de Marzo pasado.

9. Los pagadores llevarán dos libros, uno en que se copien las listas que se dirá después, y otro de presupuestos y balanzas; ambos autorizados, así como una libreta para asentar las cantidades que saquen, por las oficinas que hagan el pago de estos cuerpos.

10. Los mismos harán que los cabos segundos les den semanariamente una lista de los policías que hubiesen servido en su escuadra, con lo devengado al márgen, expresando por notas la alta y baja habida: a esta lista pondrá el *cónstame* el cabo primero y Vo. Bo. el comandante.

11. Con estas listas originales se presentará el pagador al principio de cada mes a la oficina que le dé los haberes, para con ellas dar el descargo del

presupuesto que el mes anterior habrá presentado para su abono. Sacará copia de las listas y presupuestos en el libro respectivo para constancia, y otra para remitir a este ministerio; ambas se autorizarán con su firma y el Vo. Bo. del comandante.

12. Sentarán los pagadores en el libro de balanzas, el total que hubiere reunido cada escuadra en la semana, hecha la separación de compañías: al fin del mes totalizarán cada una de éstas, le harán sus respectivos cargos y descargos, según el presupuesto, y remitirán copia de la operación anterior, tanto al ministerio como a la oficina pagadora.

13. Los pagadores son los responsables directamente de la legal inversión de los fondos que administran: en consecuencia, visitarán repetidas veces los destacamentos para cerciorarse de la existencia de los individuos. Si notaren la falta de alguno, darán parte al comandante, y rebajarán al hacer el pago el haber de los policías que hubieren faltado.

14. El Ministerio de la Guerra puede aumentar o disminuir estos cuerpos, variar su residencia, remover a cualesquiera de sus empleados, y encomendarles el servicio que las atenciones públicas demanden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Zaragoza, Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Zaragoza.*

Número 5350.

Decreto del gobierno.- Establece las bases del Reglamento de la Dirección de fondos de la Instrucción pública.

Mayo 8 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino, con fecha 30 de Abril próximo pasado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Para el reglamento que debe regir a la Dirección de los fondos de la Instrucción pública, servirán de base las prevenciones siguientes:

1. La Dirección de los fondos de Instrucción pública, recaudará directamente, por medio de su recaudador, los fondos designados en las fracciones 1ª., 2ª., 3ª. y 6ª. del art. 61 de la ley de 15 de Abril corriente, lo que debe entregar la Lotería Nacional, lo que consigna a la Instrucción pública el art. 78 de la ley de 5 do Febrero de este año, y lo que se le aplique conforme a la de 13 de Abril corriente.

2- La administración de las fincas, rentas, censos, pensiones de colegiaturas y cualesquiera otros bienes que hasta aquí han poseído o poseyeren los establecimientos de Instrucción pública, cada uno en particular lo verificarán los mismos establecimientos por medio de sus actuales mayordomos, tesoreros o recaudadores, y continuarán como hasta aquí, atendiendo con ellos a los gastos particulares de cada establecimiento, que fueren de fundación, ley o reglamento;

pero cada mes presentarán el corte de caja a la Dirección en los tres primeros días útiles del mes, la que con vista de él ministrará al establecimiento lo que falte para el completo de su gasto, dando aviso al Gobierno del sobrante, si lo hubiere en alguno de ellos, para que resuelva lo conveniente.

3. La Dirección exigirá y glosará las cuentas que no estuvieren finiquitadas hasta hoy, de los establecimientos de Instrucción pública, y podrá en cualquier tiempo visitar los libros de los mayordomos o tesoreros de los colegios

4. Todo lo relativo a rendición, glosas y finiquito de cuentas, se hará y terminará administrativamente por la Dirección, sin que en las cuestiones a que haya lugar tenga intervención el poder judicial, a menos que fuere conveniente aplicar una pena diversa de la responsabilidad pecuniaria o de la destitución de los mayordomos o tesoreros, pues si hubiere lugar a otras penas serán impuestas por el poder judicial.

5. Contra las resoluciones del director no hay recurso mas que el Supremo Gobierno.

6. El lugar que ocupará la Dirección será el del antiguo establecimiento que administraba el fondo de Minería.

7. Los libros de cuentas corrientes y escrituras que forman los títulos de sus bienes, se conservarán en los establecimientos y los archivos de los rectores o directores, darán a la Dirección todos los informes que ésta pidiere sobre ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, a 30 de Abril de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Fomento.*

Y lo comunico a vd. para que tenga

su mas exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramírez.*

Número 5350 (bis).

Reglamento de la Dirección general de los fondos de instrucción pública.

Mayo 8 de 1861.

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS FONDOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 1. El director de los fondos de Instrucción pública se nombrará por el Supremo Gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos conforme a las reglas que rigen los empleos de hacienda pública.

Art. 2. En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el Gobierno si mereciere su confianza.

Art. 3. Son atribuciones del director:

1ª. Cuidar de que todos los empleados en su oficio na cumplan exactamente con sus deberes y asistan a ella con puntualidad.

2ª. Cuidar del puntual cobro que el tesorero y el recaudador de la Dirección deben hacer de los fondos que ésta administra directamente.

3ª. Cuidar de la buena y legítima inversión de los caudales que ellos recaudaren.

4ª. Cuidar de que la contabilidad se lleve exactamente conforme a las reglas establecidas por las leyes y reglamentos.

5ª. Aprobar los presupuestos anuales de cada establecimiento, haciendo que sean conformes a las leyes, fundaciones y reglamento, ministrándoles lo que falte para sus gastos.

6ª. Dar sus órdenes por escrito al tesorero de la Dirección para cada una de las partidas que este pague.

7ª. Determinar lo que fuere justo en caso que el contador de la Dirección no creyere satisfechas las observaciones que hubiere hecho a los cortes de caja de los mayordomos o tesoreros de los establecimientos.

8ª. Expedir a éstos en su caso los finiquitos de sus cuentas asignando el líquido que resulte en pro o en contra de ellos.

9ª. Pedir a los rectores o directores los informes que estime convenientes relativos a los fondos.

10ª. Conceder a los establecimientos la aprobación que deben pedir para todos los contratos de imposición, redención y próroga de censos o capitales impuestos, enagenacion de bienes raíces o adquisición de ellos y aun para sus arrendamientos cuando la renta mensual esceda de treinta pesos.

11ª. Aprobar el presupuesto para toda obra material que deba hacerse de los fondos de Instrucción pública y esceda de cien pesos.

12ª. Aprobar las imposiciones de la parte que se quede reconociendo del 10 por ciento de las herencias transversales, y hacer al mismo tiempo la aplicación conforme a la ley o disposiciones del Gobierno de estos capitales o de cualesquiera otros que deban reconocerse a los establecimientos a cuyo favor debe quedar impuesto el capital.

13ª. Calificar y aprobar las fianzas de todos los que manejen fondos de

Instrucción pública y deban darlas, y exigir al fin de cada año los certificados de supervivencia y abono de los fiadores.

14ª. Ejercer la facultad coactiva para apremiar al pago a los deudores de los fondos de Instrucción pública que administra directamente.

Art. 4. De las resoluciones que tomare el director sobre cualquier punto no hay lugar a recurso más que al Supremo Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Contador.

Art. 5. El contador llevará en partida doble los libros de la oficina, teniendo con distinción su cuenta a cada persona u objeto, y formando cada año los balances de entrada y salida para abrir nuevos libros o a lo menos nuevas cuentas cada año.

Art. 6. Tomará razón de todas las órdenes de pago que expida el director: sin esta toma de razón que anotará citando el libro y folio en el libramiento o póliza, no pagará el tesorero. Si el contador no creyere legal el pago, suspenderá la toma de razón, lo avisará al director, y si éste lo creyere justo repetirá la orden en el mismo libramiento. Con esta repetición el contador tomará razón, pero quedará sin responsabilidad, que será del director solo.

Art. 7. Revisará escrupulosamente los cortes de caja mensuales de todos los establecimientos; y si encontrare observaciones que hacer, las hará a los mayores o tesoreros verbalmente o por escrito por conducto de los rectores o directores de los establecimientos. Si las esplicaciones que dieren los responsables fueren satisfactorias se archivará el corte

de caja, y si no lo fueren dará cuenta al director, el que determinará, oyendo al responsable, lo que fuere justo.

Art. 8. Recibirá anualmente las cuentas de los que las deben haber llevado, y si no se remiten a la Dirección en los primeros dos meses del año siguiente, lo advertirá al director para que las exija, imponiendo a los responsables una multa de cincuenta pesos por cada quince días mas de los dos meses que tarde en remitirlas. Más si pasaren dos meses sin remitir las cuentas, sin perjuicio de cobrar las multas, el responsable será desde luego suspenso de empleo, no solo hasta que rinda la cuenta, sino hasta que justifique los motivos de la dilación.

Art. 9. Si después de la suspensión pasaren dos meses sin rendirse la cuenta, el director consignará al responsable al juzgado de Distrito, el que tendrá esta dilación como presunción de sustracción fraudulenta de caudales públicos, procederá a aprehender al responsable y a formarle causa. La sola falta de rendir la cuenta después de todos estos plazos es delito; y si no se prueba un impedimento se castigará con una pena de seis meses a un año de prisión, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias y de las otras penas que puedan corresponder al responsable por otras faltas. La consignación al juez produce la destitución en los términos del artículo 51.

Art. 10. Recibida la cuenta, el contador la glosará, cuidando de verificar no solo la verdad de las partidas, sino su legalidad, conforme a las fundaciones, leyes o reglamentos: pasará sus observaciones precisamente por escrito al responsable, y exigirá la contestación en el término que le señale, que nunca pasará de un mes. El responsable no extraerá ya la cuenta de la Dirección; pero en ella misma se le mostrará cuantas

veces quiera: a su respuesta a la glosa acompañará los documentos que puedan vindicarle: esta respuesta se dará por escrito, y además podrá el responsable dar al contador cuantas explicaciones verbales crea necesarias. Aun cuando se mande reponer todo o parte de una cuenta, no se devolverá la primera, sino que quedará ésta en el expediente y se agregará la respuesta.

Art. 11. En vista de la respuesta del responsable, o sin ella si dejare pasar el tiempo señalado para darla, el contador extenderá un dictámen con el que dará cuenta al director: éste examinará por sí mismo el expediente y decidirá lo que estime justo: si el responsable estuviere conforme, concluirá el asunto y se ejecutará la resolución: si no estuviere conforme el responsable, se remitirá el negocio al Gobierno, que aprobará o modificará la resolución del director, como lo estime de justicia.

Art. 12. En caso que apareciese criminalidad en el responsable, que dé lugar a pena mayor que la destitución y pago de la cantidad sobre que recayere la responsabilidad, el director consignará al culpable al juzgado de Distrito, y el abogado de la Instrucción Pública acusará de oficio, haciendo las veces del promotor fiscal en la causa ante este juzgado.

Art. 13. Los rectores o directores de los establecimientos pasarán, a lo mas tarde, en el mes de Octubre de cada año a la Dirección general el presupuesto del año venidero; se pasará al contador, quien antes del 12 de Diciembre extenderá el dictámen por escrito que presentará al director, y éste, aprobando o modificando el dictámen del contador, antes del 28 del mismo, pasará a los establecimientos el presupuesto a que deben arreglarse.

Art. 14. Si en el curso del año ocurriere algún gasto que no cupiere en el presupuesto, este gasto no podrá hacerse

sino con nueva aprobación de la Dirección, que se dará previos los trámites espresados para la del presupuesto. Ellos mismos se guardarán para todos los negocios en que sea necesaria la aprobación de la Dirección.

Art. 15. El contador formará y pasará al directorio, cortes de caja mensuales y los estados anuales que deben remitirse al Supremo Gobierno por lo que respecta a la Dirección.

Art. 16. El contador caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, conforme a las reglas de los empleados de hacienda pública. Su responsabilidad es mancomunada con la del director por todos los pagos, excepto aquellos contra que hubiere hecho objeciones y en que hubiere insistido el director.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Tesorero.

Art. 17- El tesorero caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, según las reglas establecidas para los empleados de la hacienda pública.

Art. 18. Es a cargo y de la responsabilidad del tesorero la custodia y seguridad de los caudales que entren en la Dirección, sea en dinero, sea en papeles u otros efectos de valor cualesquiera.

Art. 19. Ningún pago hará el tesorero sino en virtud de orden especial de director contenida en póliza o libramiento suscrito por éste y de que haya tomado razón el contador: faltando alguno de estos requisitos no se pasará en data la partida.

Art. 20. El tesorero es el gefe inmediato del recaudador; cada dia le entregará los recibos que ha de cobrar y recibirá lo que haya cobrado el dia anterior; cuidará de que ningún recibo

por cobrar esté mas de una semana en poder del recaudador.

Art. 21. Llevará el tesorero un libro de caja, y cada día, antes de cerrarse la oficina, pasará al director una boleta en que conste la entrada y salida y la existencia en caja.

Art. 22. Si ésta no bastare para el pago de las órdenes que haya librado el director, el tesorero no hará pago alguno por sí mismo, sino que avisará al director, y este determinará sobre la preferencia en el pago o distribución que debe hacerse.

Art. 23. El director podrá hacer recuento de la caja cuando lo estime conveniente, y nunca pasará un mes sin verificarlo. Toda falta, sobrante o alteración de valores que se encuentre, es materia de responsabilidad para el tesorero y deja la suspensión de éste al juicio del director.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Oficial.

Art. 24. El oficial llevará toda la correspondencia de la Dirección conforme a las minutas o instrucciones verbales que reciba del director, pero dejando siempre copia de las comunicaciones que dirija

Art. 25. Cuidará del arreglo de los expedientes y de que estén foliados y cosidos, sin que queden fuera de ellos papeles sueltos que les pertenezcan y sin mezclar asuntos divertidos.

Art. 26. Cuidará del archivo y de que se formen los legajos correspondientes, haciendo lo menos uno diverso para cada establecimiento y para cada ramo de los que maneja la Dirección, y uno para las circulares, órdenes y leyes del Supremo Gobierno. Cuando la orden

hubiere recaído en un expediente particular, pero que sirva de regla general, el original se colocará en su expediente y copia en el de circulares, etc.

Art. 27. Recibirá y cuidará de los gastos de oficio y proveerá de los útiles necesarios a la oficina, según las órdenes del director, a quien dará cuenta anual de las cantidades que para este objeto haya recibido.

Art. 28. Cuidará de recibir y de remitir al correo la correspondencia y de reclamar a tiempo las contestaciones que no se hayan recibido para integrar los expedientes.

Art. 29. Cuidará de que ningún papel se extraiga de la oficina, ni se publique, ni se dé copia de él sin orden expresa del director.

CAPÍTULO QUINTO.

De los Escribientes.

Art. 30. Los escribientes se ocuparán en todas las labores de la oficina que se les designen por el director, contador y oficial. El director los distribuirá según las necesidades del servicio procurando que uno se destine al contador y los otros como lo juzgue oportuno.

CAPÍTULO SEXTO

Del Portero y Ordenanzas.

Art. 31. El portero estará en la oficina una hora antes de comenzar las labores; la tendrá en el mayor aseo, sirviéndose para él de los ordenanzas, y todos conducirán la correspondencia y obedecerán las órdenes que se les comuniquen por los gefes de la oficina.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del Abogado.

Art. 32. El abogado será parte en todas las testamentarias hasta que aparezca no haber interés de la Instrucción Pública o quedare éste satisfecho, y se regirá en ellas por las leyes vigentes para el defensor fiscal de Instrucción Pública, hasta el 17 de Diciembre de 1857, cuyas veces hará en todo.

Art. 33. Será el representante de la Instrucción Pública y defenderá todos los negocios que le asignare el director en que se interesen los fondos que maneja directamente la Dirección.

Art. 34. Cuando el director lo determine, acusará de oficio y seguirá como promotor los juicios a que hubiere lugar contra los que administran fondos de Instrucción Pública por responsabilidad oficial en el manejo de dichos fondos.

Art. 35. Nunca cobrará costas, ni aun en caso de condenación de la parte contraria, ni percibirá emolumentos bajo ningún pretexto; tampoco pagará costas en ningún tribunal ni escribanía, ni podrá ser condenado en ellas, y gozará por lo relativo a estos fondos los privilegios fiscales.

Art. 36. No podrá desistir, ni transigir, ni conceder plazos para los pagos, ni delegar a otro sus funciones, sino con autorización expresa y escrita del director.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del Recaudador.

Art. 37. El recaudador caucionará su manejo con fianza de dos mil pesos, conforme a las reglas de hacienda pública.

Art. 38. El recaudador es depen-

diente inmediato del tesorero: todos los días enterará a éste todas las cantidades cobradas, y recogerá, para las que debe recaudar, los recibos firmados por el tesorero, pues el recaudador no puede firmar documento alguno.

Art. 39. El recaudador será responsable, luego que se le entregue un recibo, por la cantidad que éste represente, a menos que devuelva el mismo recibo: habrá en la tesorería un libro donde se anoten los recibos que se le entreguen, y el recaudador firmará la partida que los contenga, la que solo se cancelará con la entrega del dinero o del recibo.

CAPÍTULO NOVENO.

Reglas generales para los empleados.

Art. 40. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta del director.

Art. 41. Los empleados de esta oficina no tienen derecho a ascender por escala o antigüedad; pero el director discrecionalmente tendrá presentes sus méritos para las propuestas que haga al Gobierno en las vacantes. Tampoco tienen en caso de muerte, separación o suspensión o extinción de la oficina, derecho a montepío para sus familias, cesantía, jubilación o pensión de ninguna clase.

Art. 42. No habrá en la Dirección agregado alguno, ni podrá pagar otros sueldos que los contenidos en la planta, ni tendrán sus empleados gratificación ni sobresueldo en caso alguno.

Art. 43. Todos los empleados de la oficina pueden ser multados hasta en el sueldo de un mes, o suspensos por el mismo tiempo por el director: si éste creyere necesaria la pena de una multa mayor o la destitución, la impondrá previa audiencia del interesado y apro-

bación del Gobierno. So comprenden en este artículo el abogado y el recaudador.

Art. 44. La asistencia a la oficina será obligatoria para los empleados, ordinariamente de las diez de la mañana a las tres de la tarde: en caso que el director disponga trabajar en horas extraordinarias, los empleados obedecerán. La obligación de asistir a la oficina no comprende al abogado ni al recaudador, pero concurrirán a ella siempre que sean llamados por el director.

Art. 45. Las faltas a la oficina, aun por enfermedad, siendo sin licencia, hacen perder el doble del sueldo que corresponda al tiempo que se faltare, y siendo repetidas o causándose por ellas atraso o mal considerable, dan motivo a multa mayor, que impondrá el director.

Art. 46. Para faltar a la oficina hasta por un mes, puede dar licencia el director: si la falta fuese por más tiempo, la licencia será dada por el Gobierno, previo informe del director.

Art. 47. Las licencias por enfermedad, comprobadas con certificación de facultativo, serán con goce de sueldo: todas las demás sin él.

Art. 48. Las faltas temporales de los empleados se suplirán por otro empleado que designe el director, sin aumento de sueldo del suplente; y ninguno podrá excusarse de este trabajo ni de ningún otro que le designe el director, aunque no sea peculiar de su empleo.

Art. 49. Si la falta se prolongare por mas de un mes, el director, previa aprobación del Gobierno, podrá nombrar un sustituto aun de fuera de la oficina, y siendo de fuera le podrá señalar una gratificación que no exceda de medio sueldo del empleado que sustituya.

Art. 50. Ni la Dirección para sus fondos, ni ningún empleado, podrá recibir

ni cobrar emolumento ni gratificación de ninguna clase a los establecimientos o personas que tengan asuntos en la oficina, ni aun a título de servicios o trabajos extraordinarios; si alguno lo hiciere, incurre en la pena de destitución.

Art. 51. Ningún juez puede encausar a los empleados por responsabilidad oficial, sino previa consignación del director. Esta consignación se hará previa audiencia o fuga del interesado y aprobación del Gobierno; equivale a destitución, y después de ella no hay derecho a sueldo alguno. Aunque después el empleado sea absuelto judicialmente no volverá a su empleo, sino con nuevo nombramiento si se le hiciere libremente.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Fondos, recaudación y distribución.

Art. 52. Los fondos que recaudará esta oficina son: primero, el 10 por ciento sobre herencias no directas; segundo, las herencias vacantes; tercero, las cantidades que debe entregar la Lotería Nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último; quinto, lo que se aplique a la instrucción pública de las capellanías no desvinculadas, según la ley de 13 de Abril último; sexto, cualquier impuesto o cosa que se aplique al fondo general de Instrucción pública.

Art. 53. El 10 por ciento sobre herencias transversales y las herencias vacantes, serán cobradas según las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de Diciembre de 1857, y las dadas después del 1º. de Enero de este año.

Art. 54. Las cantidades que debe enterar la Lotería, serán designadas por el director, con aprobación del Supremo Gobierno, en vista de los presupuestos

que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los días que se arregle con el jefe de la Lotería, a recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

Art. 55. Para recoger la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la Dirección asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de Instrucción pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la Dirección, librándose a ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que explique el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la Dirección.

Art. 56. Respecto de las capellanías que el Supremo Gobierno aplique a la Instrucción pública, según el decreto de 13 de Abril último, el mismo remitirá a la Dirección las escrituras de imposición. El director aplicará estos capitales a los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por ciento, quedando desde entonces su administración a cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

Art. 57. Los demás impuestos o recursos que se apliquen a la Instrucción pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creación u orden de su aplicación.

Art. 58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones a los establecimientos nacionales de Instrucción pública; tercero, reposición y conservación de la finca en que esté la oficina.

Art. 59. Los pagos de empleados y gastos de oficio en que se comprende la renovación de muebles de la oficina, nunca podrán exceder de la planta

designada por la ley y del valor de la gratificación asignada en el caso del artículo de este reglamento.

Art. 60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte a sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviera otros derechos.

Art. 61. Cuando haya escasez de fondos, no podrá hacerse pago particular a ningún empleado, sino que lo que pueda aplicarse a pagos será distribuido entre todos a prorrata de sus dotaciones, y solo se pagará a los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

Art. 62. Las ministraciones a los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos o de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

Art. 63. Los establecimientos, a lo mas tarde en 30 de Octubre, presentarán a la Dirección su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos extraordinarios; cuarto, reposición del edificio; quinto, sueldos; sexto, honorarios del mayordomo.

Art. 64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones diarias que administre el establecimiento. Estas raciones serán una para cada alumno de gracia, advirtiendo que por cada uno de éstos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el Supremo Gobierno. Se

pasarán además raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector o director, vice-rector, subdirector, prefectos, no excediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la ración mientras estén viviendo en el colegio: la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, donarla o cederla gratuitamente, ni por recompensa a otra persona.

Art. 65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes o periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

Art. 66. En gastos extraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demás muebles y útiles del establecimiento, incluso las máquinas e instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas a sustitutos cuando los propietarios ausentes gocen el sueldo, y todos los demás gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer: este presupuesto es aproximativo.

Art. 67. La reposición del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservación, ya para adaptar sus piezas a las necesidades de los alumnos: también se comprenden las demás fincas anexas, si las tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado y no comprende las composturas mayores, que se pedirán a la Dirección fuera de presupuesto cuando fueren indispensables.

Art. 68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, excepto el mayordomo. Este gasto es fijo conforme a las leyes y

reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán a un tanto por ciento de lo que cobrará, según los reglamentos de cada colegio.

Art. 69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la Dirección. Si en los ingresos hubiere excedentes, sobre el presupuesto de este excedente, dispondrá la Dirección, con aprobación del Gobierno. Las ministraciones de la Dirección a los establecimientos serán por meses anticipados.

Art. 70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la Dirección no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuvieren íntegramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobación del Gobierno.

Art. 71. En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la Dirección, se harán en el orden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores o directores, subdirectores o vicerrectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos extraordinarios, reposiciones del edificio.

Art. 72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobación del Director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas

o pensiones de los alumnos de paga, este ramo se comprenderá en las cuentas anuales y en los cortes de caja mensuales.

Art. 74. El director de los fondos de Instrucción pública, tendrá por consejeros para los asuntos de la Dirección, a los rectores o directores de los establecimientos, que desempeñarán este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 75. Reunidos los consejeros, o dos o más en comisión, o uno solo al arbitrio del director, darán a éste su dictámen de palabra o por escrito, como él lo pidiere, sobre los asuntos que estime conveniente consultarles.

Art. 76. El director, en sus resoluciones, no está obligado a seguir los dictámenes de los consejeros, que solo se le dan para mayor ilustración, quedando a solo el director la responsabilidad legal de dichas resoluciones.

Art. 77. Uno o dos días a la semana, a la hora que designe el director, habrá en la Dirección reunión ordinaria de los consejeros, pudiéndolos citar extraordinariamente el director, cuando lo creyere necesario.

Art. 78. En estas reuniones, se tratarán los negocios que indique el director, mas de lo tratado en ellas no se hará acta escrita, sino cuando ellos mismos o el director lo acuerden.

Número 5351.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cesantes y jubilados a quienes se pueda pagar sus pensiones.

Mayo 8 de 1861.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que a los cesantes o jubilados que permanecieron o fueron ocupados en las oficinas de la nación durante la dominación reaccionaria, se les

puede liquidar y pagar sus pensiones, siempre que no hubiesen admitido algún empleo en propiedad, sino solo percibido sus pensiones considerados como cesantes sin ocupación, con deducción de las cantidades que en la referida época hubiesen recibido.

Para mejor proceder, también ha dispuesto S. E. se forme una junta en esta capital, compuesta de los Cs. Guillermo Prieto, Ramón Guzmán y Jesús Medina, para calificar quiénes se hallan en los casos de esta circular.

De suprema orden lo comunico a V. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Francisco P. Gochicoa.

Número 5352.

Decreto del congreso.- Declara que desde el día 9 del presente el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar ley alguna.

Mayo 11 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed, que:

El Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 9 del presente no ha podido el Ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a once de Mayo de mil ochocientos sesenta, y uno.- *José M. Aguirre, diputado presidente.-*

Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 11 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Lucas de Palacio y Magarola.*

Número 5353.

Decreto del gobierno.- Se abre el puerto de la Paz al comercio extranjero y otros al de cabotaje.

Mayo 11 de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abre para el comercio extranjero el puerto de la Paz, en el Territorio de la Baja California.

2. Quedan abiertos para el comercio de cabotaje los puertos de Mulejé Loreto, San José del Cabo de San Lucas y San Quintín.

3. Por la Secretaría de Hacienda se determinarán las plantas de los empleados que sean necesarios para el servicio de dichos puertos, y las dotaciones que

deben tener.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 5354.

Decreto del congreso.- Se declara desde qué fecha dejó de ser Presidente de República D. Ignacio Gomonfort.

Mayo 13 de 1861.

Excelentísimo señor ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación

Excelentísimo señor:

Tenemos el honor de acompañar a vuestra excelencia, para los efectos constitucionales correspondientes, el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del artículo 71 de la Constitución Federal ha expedido el Soberano Congreso declarando que, desde el día 17 de diciembre de 1857, dejó de ser presidente de la República el ciudadano Ignacio Comonfort, que atentó a la soberanía del pueblo por medio del Plan de Tacubaya.

Dios, Libertad y Reforma. México, mayo 13 de 1861.- *Francisco de P. Cendejas, Diputado secretario.- J. Napoleón Saborío, Diputado secretario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación. Sección 5ª.

El excelentísimo señor Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El ciudadano Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nación de ser presidente de la República, desde el día 17 de diciembre de 1857, en que atentó a la soberanía del pueblo por medio del Plan de Tacubaya.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a 13 de mayo de 1861.

José María Aguirre, Diputado presidente.- Francisco de P. Cendejas, Diputado secretario.- J. Napoleón Saborio, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio Nacional de México, a 13 de mayo de 1861.

Benito Juárez.- Al ciudadano Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor en cargo del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad.- México, etc.- Lucas de Palacio y Magarola.

Número 5355.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que la sección 7ª. está expedita para recibir las imposiciones que refiere.

Mayo 13 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la sección séptima del Ministerio de Hacienda, está expedita

para recibir las imposiciones que voluntariamente hagan los censatarios que conforme a la ley deben subrogarse en lugar de los capellanes.

México, etc.- *Gochicoa.*

Número 5356.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva.

Mayo 20 de 1861.

Excmo. Sr.- Sin embargo de la expresa prohibición de las leyes sobre tomar de leva a los ciudadanos para el servicio del ejército, no obstante asimismo las repetidas providencias que ha dictado el ejecutivo general para corregir tan lamentable como pernicioso abuso, el Excmo. Sr. presidente recibe noticias con desagrado y profundo sentimiento de casos, que aunque aislados y al parecer insignificantes, envuelven en sí la falsificación del sistema democrático, un ataque directo a las garantías individuales, y un contrasentido, en fin, respecto de los principios más esenciales que a costa de tanta sangre y de males sin cuento ha venido conquistando una revolución que si, bajo cualquier aspecto que se considere, es justa y cano-nizable, lo es más porque tiende a asegurar y mantener incólumes los derechos del pueblo.

Materia es esta que ofrece un vasto campo para extenderse en abundantes y serias reflexiones en contra de la arbitrariedad de que se trata; pero dirigiéndome a V. E., cuyas ideas de libertad, ilustración y filantropía son tan conocidas, yo debo limitarme a recordar a V. E. solamente la estricta observancia de las leyes y disposiciones de la materia en el Estado de su digno mando, sin olvidar, por otra parte, que los hombres que

regularmente se toman por la fuerza para el servicio de las armas, no son los más convenientes para formar el ejército moralizado que desean los pueblos, en lugar del que por sus vicios y corrupción ha causado a la República las desgracias que deploramos.

Al decirlo a V. E. de suprema orden para los fines indicados, disfruto la honra de protestarle mi consideración y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.-
Guzmán.

Número 5357.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millón de pesos.

Mayo 22 de 1861.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse del modo más pronto, y con el menor gravámen posible, un millón de pesos en efectivo, que destinará exclusivamente a los gastos de la campaña.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.- *José María Aguirre, diputado presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- J. N. Saborio, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.-*

Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda.

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento y demás fines. México, etc.-
Francisco P. Gochicoa.

Número 5358.

Providencia del gobierno del Distrito.- Sobre que no se continúen tapando algunas puertas de vinaterías.

Mayo 24 de 1861.

El Excmo. Sr. gobernador, a quien se ha dado parte de que los dueños de vinaterías están mandando cerrar algunas de las puertas de sus tiendas para eximirse del pago de las contribuciones, y especialmente de la pensión voluntaria por la venta nocturna de licores, me manda recordar a los dueños de vinaterías y demás casas en donde se expendan licores, el artículo siguiente del bando de 30 de Mayo de 1856.

Art. 6º. No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana continuarán con condición de ponerle reja de hierro y de cerrarlas con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que atendiendo a las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

Asimismo me manda S. E. recordar la 4ª. de las condiciones con que se concede la licencia para la venta nocturna de licores, y que a la letra dice:

La tienda tendrá la iluminación interior que sea bastante para que se perciba 'con claridad todo lo que haya en ella, a cuyo fin no habrá rincones ni otros escondrijos en que puedan ocultarse los consumidores.

Y por cuanto a que una y otra de estas prevenciones se infringe con la clausura referida de las puertas, y además con ella se afean las fachadas de los edificios, lo cual debe evitar la autoridad local, el Excmo. Sr. gobernador, que desea no tener nunca motivo de aplicar las penas impuestas, concede tres días, que se cumplirán el día 27 del presente mes, para que dentro de ellos queden demolidas las obras de clausura; advirtiéndole que pasado este término, se considerarán como no cerradas dichas puertas para el pago de las contribuciones, y se mandarán demoler por cuenta del dueño los tabiques con que se han cerrado.

México, etc.- *J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5359.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para pedir a los Estados hasta 2,000 hombres de Guardia Nacional.

Mayo 25 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Soberano Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para pedir a los Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional de caballería, a fin de que disponga de ellos según las necesidades del servicio lo exigieren.

2. El Ejecutivo hará prudencialmente la designación del número de hombres que haya de dar cada Estado y la organización que deben tener.

Dado en el salón de sesiones del

Congreso de la Unión en México, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.- *José María Aguirre, diputado presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe, Palacio nacional de México, a 25 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. León Guzmán, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Guzmán.*

Número 5360.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre noticias estadísticas que han de remitir los agentes del mismo ministerio.

Mayo 27 de 1861.

Uno de los trabajos de que con más empeño se ha ocupado este ministerio desde el momento de su instalación, ha sido el de la reunión de datos suficientes para la formación de la estadística agrícola, fabril, minera y comercial de la República. A este fin se han expedido diversos cuadros y circulares, con el objeto de que los empleados dependientes de esta Secretaría en los diversos Estados de la República, llenasen sus huecos y diesen las noticias que en dichas circulares se les pedían; pero hasta ahora no han producido estas medidas el resultado que se deseaba. El Excelentísimo Sr. presidente, penetrado de la importancia de que estos trabajos se lleven a cabo, cuenta para ello con la cooperación de los agentes de este ministerio.

En consecuencia, espero que correspondiendo vd. a la confianza que se tiene en su actividad, celo y eficacia, se

haga de los siguientes datos relativos a la comprensión de ese Estado, y que remitirá a esta Secretaría, para que reunidos todos los que se tengan, hacer una publicación que en un solo cuerpo comprenda cuanto es necesario al objeto.

Respecto a comercio, una noticia circunstanciada de los buques que llegan a los puertos de la República, efectos que conducen, precio de esos mismos efectos en los propios puertos, derechos de importación que causan, y consumo de esos artículos en cada población.

Número de buques nacionales, su clase, porte y lugar en que fueron contruidos.

Efectos nacionales que se exportan o puedan exportarse, su precio en los puntos de su producción.

NOTICIA DE LOS PRECIOS CORRIENTES DE EFECTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Relación de los efectos de mayor consumo.

Respecto de la agricultura:

Una noticia del número de haciendas particulares en cada Estado, frutos que en ellas se producen, molinos de trigo y sus motores, especificando si es de agua, el río o lugar donde se toma, número de molinos de caña de azúcar, sus productos anuales, precio del azúcar, panocha o piloncillo en las haciendas y en las plazas más inmediatas, número de jornaleros que emplea cada finca, jornales que paga, días del año en que están empleados, y cuáles son las raciones que reciben los peones, fincas de campo en que haya tiendas de rayas, métodos que se emplean en las labores y valor de las fincas, remitiendo copias de los valúos hechos para el pago de la contribución de tres al millar.

Una noticia de las semillas de tierra fría y caliente que se producen en cada hacienda, con el término medio de sus productos en el año.

Haciendas ocupadas exclusivamente en la cría de ganados y clasificación de éstos, con el precio de cada cabeza, distinguiéndolas del ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos.

Bosques que hubiere en cada Estado, su extensión aproximada, aguas que los riegan, clases de árboles que los forman, con la indicación de los que sean nacionales o de particulares.

Respecto a minería:

Una noticia de las minas que están en movimiento, medios que emplean para el desagüe y extracción de metales especificados, las clases de éstos, importe de sus memorias semanarias, salarios de los operarios y número de éstos, con distinción de hombres y mujeres. Un cálculo por término medio de los efectos que se consumen en cada negociación. Si los frutos minerales se venden o benefician por cuenta de la misma mina, valor de las barras de cada una de ellas. Noticia de las minas que estuvieren paralizadas, y causa de esta paralización; de las aviadas y de las que se trabajan por cuenta de sus propios dueños, con especificación de sus principales vetas, sus nombres y clases de sus metales, marcando la distancia que de dicha mina hubiere a la población principal más cercana.

Una relación del número de haciendas de beneficio, su nombre, métodos que en él se emplean, mulas o caballos que hay en cada una, y noticia de los efectos que se consumen anualmente.

Número de operarios y sus jornales. Haciendas de beneficio paralizadas,

con especificación de sus nombres, número de tahonas que tienen, tanto las paralizadas como las que tuvieren en giro: en las de beneficio por toneles, número de éstos.

Precios de maquilas por montón, número de quintales que forman éstos.

Relación de los mineros científicos y titulados que hay en cada lugar, así como la de las diputaciones de minería en cada Estado.

Respecto a la industria fabril:

Una noticia de las fábricas que hubiere en cada Estado, con expresión de sus nombres, número de husos o molinetes que tengan en movimiento o erección. Término medio de sus productos anuales y especificación de ellos. Precios que éstos tienen en las fábricas y en los puntos donde se consumen y cuáles son los que tienen más salida.

Número de operarios, con distinción de hombres, mujeres y niños, y los jornales que ganan. Primeras materias que consumen en las fábricas y sus precios, así como la noticia de los puntos en que se provean de ellas. Motores de las máquinas de dichas fábricas; si fuere agua, de dónde se toma, y si vapor, la cantidad, precio y clase del combustible que emplean y cuál es la potencia de las expresadas máquinas.

Al remitir vd. todas estas noticias, lo hará con la debida separación, indicando las que corresponden a comercio, agricultura, minería e industria, para que al recibirse en esta Secretaría puedan calificarse fácilmente y formar los Estados respectivos. Como a la ilustración de vd. no se ocultará la importancia de estas noticias, espero de su celo las recoja a la mayor brevedad, cuidando muy especialmente de que sean lo más exactas que se

pueda, y de acusarme el recibo de esta circular.

Dios y Libertad. México, etc.

Número 5361.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre abrir almonedas para la enajenación de escrituras hasta la cantidad de un millón de pesos.

Mayo 27 de 1861.

En virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el Soberano Congreso de la Unión en su decreto de 20 del corriente, dispone esta Secretaría lo siguiente:

1. Se convocan postores para una enajenación de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital, y rústicas fuera de ella, hasta concurrencia de 1.000,000 de pesos en efectivo.

2. Las propuestas se dirigirán a la Secretaría de Hacienda hasta el día 1º. del entrante a las doce del día, con las condiciones siguientes:

I. En pliego cerrado, espresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El Secretario de Hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá espresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándolo con su firma.

III. Las propuestas serán cuando menos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3. El *máximo* del descuento admisible por el Gobierno, se fijará por éste con la debida anticipación en pliego igualmente cerrado.

4. El día 1º. de Junio a las doce del día, se procederá a la apertura de los pliegos por el Secretario de Hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5. Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fijado, serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán: primero, las de cantidades menores; segundo, las de más antigüedad por orden de las fechas de su presentación.

6. La exhibición del dinero se hará por los solicitantes dentro de los tres días siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas a su favor las escrituras correspondientes.

7. Las propuestas de descuentos se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas, se considerará a los solicitantes la diferencia que en pro o en contra de ellas pueda resultar.

8. Se dará a la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los diarios de la capital, fijándose en la Lonja y los demás parajes públicos.

9. En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá a hacer efectiva la autorización del Soberano Congreso de la Unión de la manera más eficaz y conveniente.

México, etc.- *José María Castaños.*

Número 5362.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Carácter que reconoce el supremo gobierno a las hermanas de la caridad y padres paulinos.

Mayo 28 de 1861.

El Exmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto a vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido a las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa cualidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día mas palpable que, en contravención a los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten a la humanidad doliente los buenos servicios a que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero

deberán hacerlo sujetándose a reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevención anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.- Dios y Libertad. México, etc.- Guzmán.

Número 5363.

Decreto del Congreso.- Se deroga el de 29 de Abril del, sobre publicación de códigos.

Mayo 29 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 29 de Abril del presente año, que manda poner en ejecución los códigos que debe formar una comisión nombrada por el ejecutivo de la Unión.

2. Luego que la comisión encargada de formar dichos códigos hubiese concluido sus trabajos, los presentará al Soberano Congreso para su revisión y aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a

veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.- *Gabino Fernández Bustamante, diputado presidente.- José María Mata, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5364.

Decreto del Congreso.- Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales.

Mayo 30 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Nación ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten a proporcionarle el millón de pesos a que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

2. Se suspenden por un año los pagos a los acreedores del erario nacional, con excepción del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas,

durante cuyo tiempo el Congreso de la Unión expedirá las leyes de crédito público, supresión de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles y establecimiento de la contribución directa.

3. El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspensión de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobación.

4. Fuera de las excepciones que establece el art. 2º., el ejecutivo no podrá hacer más pagos que los de administración.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, a 29 de Mayo de 1861.- *José María Aguirre, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Mayo de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios. Libertad y Reforma, México, etc.- *Castaños.*

Número 5365.

Decreto del gobierno.- Reglamento para hacer efectiva la autorización concedida al mismo para proporcionarse un millón de pesos.

Junio 1º de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización

concedida al Ejecutivo por el decreto del Congreso de la Unión, fecha 29 de Mayo, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento para hacer efectivo el cobro del millón de pesos.

Art. 1. El gobernador de Jalisco, con sujeción a la autorización dada al Ejecutivo por el art. 1º. del citado decreto, hará efectivos, doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000) para la campaña de la Sierra de Alica.

2. Los individuos cuya lista va al calce de este decreto, satisfarán las cuotas que en ella se les señalan para cubrir los (\$750,000) setecientos cincuenta mil pesos restantes.

3. Las entregas se harán en la Tesorería General de la Nación del modo siguiente:

Una sexta parte dentro de tercero día de la publicación de este reglamento: otra sexta el 15 de Junio: otra sexta el 1º. de Julio: otra sexta el 15 del mismo: otra sexta el 1º. de Agosto, y la ultima sexta el 15 del propio mes.

4. La falta de entrega en la Tesorería General de las cuotas correspondientes, en los términos señalados, se castigará con las multas siguientes:

I. 12½ por ciento si al requerirlos de pago en sus casas hacen la entrega del dinero.

II. 25 por ciento si dan lugar a que se proceda al embargo y pagan antes de que el remate se efectúe.

III. 37½ por ciento si el remate se efectúa.

5. Los jueces de primera instancia de lo civil y criminal harán efectivo el cobro con la lista que les pase la Tesorería, y con arreglo al decreto de 20 de Enero de 1837.

6. Los gastos de ejecución se

cubrirán con la parte correspondiente de las multas a que hubiere lugar.

7. Si algún causante diere lugar a segunda ejecución, será embargado desde luego por el resto de su asignación total.

8. Al concluir sus enteros en la Tesorería General, recibirán los interesados las escrituras correspondientes, conforme al art. 1º del decreto citado, y entretanto se les expedirán los certificados de entero respectivos.

La lista a que se refiere el art. 2º. es la que sigue:

D. Gregorio Mier y Terán.....	48,000
D. Francisco Iturbe.....	48,000
Da. Francisca Pérez Galvez.....	48,000
D. Manuel Escandón.....	48,000
D. José Miguel Pacheco.....	48,000
Testamentaria de D. Juan Goribar..	30,000
D. Miguel Buch.....	30,000
D. José J. de Rozas.....	30,000
Viuda de Echeverría e hijos.....	21,000
Da. Victoria Rul.....	21,000
D. Francisco de P. Portilla.....	21,000
Sra. Gutiérrez Estrada.....	21,000
D. José María Rincón Gallardo.....	21,000
D. Miguel Bringas.....	21,000
Da. Teodora Hurtado de Moncada..	21,000
Sra. viuda de Flores.....	12,000
Sres. Mosso hermanos.....	12,000
D. Luis G. Barreiro.....	12,000
D. C. Rubio.....	12,000
D. Germán Landa.....	12,000
D. Ignacio Cortina Chávez.....	12,000
D. Francisco Pliego.....	12,000
D. José María Cuevas.....	5,400
D. Bernardo Couto.....	5,400
D. Tomás L. Pímentel.....	5,400
D. Hermenegildo Viya.....	5,400
D. José Maria Sevilla.....	5,400
D. Manuel Fernandez de Córdoba.	5,400
Testamentaria de Da. Loreto Vi-	
vanco de Moran.....	6,000
Sra. Sanromán, viuda de Cortina	
Chavez.....	6,000
Da. Josefa Velasco de Luengas.....	4,200
D. Antonio Suarez Peredo	

y coherederos.....	4,200
Testamentaria de D. Santiago	
Moreno.....	4,200
Sres. Adalid de Torres.....	4,200
D. Manuel Morales Puente.....	4,200
Da. Guadalupe Velasco de Michaus.	3,000
D. Manuel Samaniego y hermanos..	3,000
Testamentaria del padre de D.	
Cárlos Robles.....	3,000
Da. Loreto y Da. Jacinta García.....	3,000
D. Miguel Cervantes.....	3,000
D. Fernando Pontones.....	1,200
Testamentaria de D. Fernando	
Benitez.....	6,000
Lic. D. Bartolo Saviñón.....	3,000
Dr. D. Mariano Gálvez.....	2,400
Sres. Flores hermanos.....	2,400
D. Joaquín Villalobos.....	2,400
D. Francisco J. del Rayo y Cia.....	2,400
Dr. D. Manuel Moreno y Jove.....	2,400
D. Mariano Riva Palacio.....	2,400
Testamentaria de Don Tiburcio	
Cañas.....	2,400
D. Manuel Soriano.....	2,400
D. José Inés Salvatierra.....	2,400
D. Longinos B. Muriel.....	2,400
Testamentaria de D. C. Boves.....	2,400
Argumedo, Belbontin y Cia.....	2,400
Sres. García Icazbalceta.....	2,400
S. Bernal (de Toluca).....	2,400
Testamentaria de D. Félix Dosal.....	2,400
D. Mariano García por sí y por su	
esposa.....	2,400
D. Leonardo Fortuño.....	2,400
Sras. Cosíos que representa el Lic.	
D. Cornelio Prado.....	2,400
D. Nicolás García.....	2,400
Testamentaria de D. Juan Icaza.....	2,400
Lic. Don Rafael Martínez de la	
Torre.....	2,400
Da. Faustina Martínez de la Parra....	2,400
Testamentaria de Muñoz Guijarro...	2,400
D. Agustín Paredes y Arvillaga.....	2,400
D. Mariano P. Tagle.....	2,400
Testamentaria de Da. Josefa Puebla.	2,400
Lic. D. Macario del Rio.....	2,400
Testamentaria de D. José María Sans.	2,400
D. Juan M. Sevilla.....	2,400
D. Manuel Terreros.....	2,400
D. Isidoro de la Torre, por su señora.	2,400

D. José Velez Escalante.....	2,400
Lic. D. Manuel Villamil.....	2,400
Encargado de los negocios del Lic. Zaldívar por la casa de Segovia.....	2,400
D. Felipe Flores.....	1,200
D. Francisco Pimentel.....	1,200
D. Luis Jáuregui.....	1,200
D. Sebastian Peón.....	1,200
Testamentaria de D. Tiburcio G. Lamadrid.....	1,200
Ídem del Lic. Esteva.....	1,200
D. Cornelio Prado.....	1,200
Sres. Pérez.....	1,200
Lic. D. Mariano Yáñez.....	1,200
Lic. D. Manuel Agreda.....	1,200
Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera.....	1,200
D. Agustín Prado.....	1,200
D. Francisco Schiafino.....	1,200
D. Juan Antonio Baldivia.....	1,200
Sra, viuda de D. José Fernández de Celis.....	1,200
Da. Juliana Azcarate de Pedraza.....	1,200
D. Miguel María Azcárate.....	1,200
Sres. Peña hermanos.....	1,200
Da. Guadalupe Gorraez de Cosío.....	1,200
D. José Juan Cervantes.....	1,200
Sr. Peña (dueño de la hacienda del Cazadero).....	1,200
Testamentaria del Sr. Lic. Madrid.....	1,200
D. Clemente Sans.....	1,200
Da Gertrudis Segura de Murguía.....	1,200
Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel..	1,200
D. Manuel Campero y hermanos.....	1,200
Lic. D. Manuel Cordero, por la testa- mentaria del padre Cadena.....	1,200
D. Mariano Conde.....	1,200
Sra. Cuevas de Gual.....	1,200
Testamentaria de D. Andrés Cervantes.....	1,200
Ídem del general D. José María Cervantes.....	1,200
D. Manuel Echave.....	1,200
D. Bruno Echave.....	1,200
D* Josefa Esnaurrizar.....	1,200
D^ Lina Fagoaga de Escandon.....	1,200
D. José Elias Fagoaga.....	1,200
D. Antonio Icaza.....	1,200
D. Juan Morales.....	1,200
D. Ignacio Mora y Villamil.....	1,200
D. Antonino Moran.....	1,200

D. Diego Moreno.....	1,200
Testamentaria de D. Miguel Nájera...	1,200
Lic. D. Mariano Navarro.....	1,200
D. Francisco Ontiveros.....	1,200
D. José María Palma y hermanos.....	1,200
D. Eduwige Palacios y su esposa.....	1,200
Lic. D. Vicente G. Parada.....	1,200
Testamentaria de D. Francisco Pacheco.....	1,200
D. Francisco Rivas Góngora.....	1,200
D. Ignacio Pliego.....	1,200
Da. Josefa Reyes de Govantes.....	1,200
D. Luis Rivas de Góngora.....	1,200
D. Leopoldo Rio de la Loza.....	1,200
D. Miguel Rul y hermanos.....	1,200
D. Atilano Sánchez Garayo.....	1,200
D. Carlos Sánchez Navarro.....	1,200
D. Antonio Tagle.....	1,200
D. Ignacio David.....	1,200
Lic. D. Rafael Trejo.....	1,200
D. Andrés Tellez y su esposa..	1,200
Testamentaria de D. Cristóbal de la Torre.....	1,200
D. Antonio de la Torre.....	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, a primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Castaños.*

Número 5366.

Decreto del congreso.- Declara quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deberán ser juzgados.

Junio 3 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,

sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca a prisión o a cautividad a una o muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero o servicios personales, o el cange de alguna o algunas personas presas por autoridad legítima.

2, Los bárbaros que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo a los arts. 5º, 6º. y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

3. En todos los casos en que al crimen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehensión la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, a 3 de Junio de 1861. *Gabino F. Bustamante, presidente.- José María Mata, diputado secretario.- Guillermo Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 3 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, etc. *Joaquín Ruiz.*

Número 5367.

Decreto del congreso.- Declara fuera de la ley a los individuos que menciona.

Junio 4 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que. el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades los execrables asesinos Félix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

2. El que libertare a la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos; y en el caso de estar procesado por algún delito, será indultado de la pena que conforme a las leyes se le debiera aplicar.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 4 de Junio de 1861.- *Gabino Fernandez Bustamante, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, Junio 4 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, Fomentó e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5368.

Decreto del congreso.- Declara al G. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios a la causa constitucional.

Junio 4 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La representación nacional declara que el C. Santos Degollado, está en aptitud de seguir prestando sus servicios a la causa constitucional, a reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Gabino Fernández Bustamante, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruíz, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

V lo comunico a V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. - *Ruiz.*

Número 5368 (bis).

Decreto del congreso.- Faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir la reacción.

Junio 4 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno pasa que se proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir a la reacción.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Gabino F. Bustamante, diputado presidente.- J. N. Saborio, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Castaños.*

Número 5369.

Decreto del congreso. Sobre suspensión de garantías.

Junio 7 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La primera parte del art. 5º., sección 15, título 1º. de la Constitución quedará en estos términos: "En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado a prestar trabajos personales, mediante una justa retribución."

2. Se suspende la garantía que concede el art. 7º. del mismo título y sección. La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la ley de 28 de Diciembre de 1855 en lo que no se oponga a las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa o indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público o el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo a los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, o cuando éste no tenga con qué satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prisión o confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Unión quedan sometidos, lo mismo que los demás ciudadanos, a los preceptos de este artículo.

3. Para ejercer la garantía concedida por el art. 9º. en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un

reglamento sobre portación de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningún caso podrá con este pretexto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

6. La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

7. Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusión, confinamiento o destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos a la autoridad judicial.

8. Desde el momento en que se empieza a obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinión política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de común.

9. La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

10. La suspensión de estas garantías durará el término de seis meses.

11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a siete

de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Francisco de P. Cendejas, diputado vicepresidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. León Guzmán, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.-*Guzmán.*

Número 5370.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre formación de un Diccionario geográfico de la República.

Junio 7 de 1861.

Con esta fecha dice esta secretaría a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

Persuadida esta secretaría de que la República mexicana es poco y mal conocida en el extranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recorriéndola ligeramente no han podido observar, ni recoger datos, ni se han tomado el trabajo de estudiar y meditar, ha concebido la idea de que se forme por la sección 1ª. de este ministerio, un gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República, acompañado de la carta oficial que actualmente se está ejecutando, de las cartas de los Estados, de los planos de las ciudades, y si es posible de las villas, pueblos y minerales correspondientes; de viñetas que representen los monumentos de arte más notables de cada Estado, y las vistas más pintorescas de poblaciones,

ríos, lagos, cascadas, etc., para intercalar en los artículos que les sean relativos. V. E. conocerá que para llevar al cabo una obra clásica de este género, se necesita el concurso de muchos elementos y de muchas personas de saber, empeño y patriotismo. Y conociendo esta secretaría el celo de V. E. por el buen nombre de nuestra patria, y sus ideas de civilización y progreso, le escita eficazmente para que contribuya con su influencia en el Estado de su digno mando, a fin de que se lleve a efecto este monumento de nuestra época de reforma, en el que tendrá V. E. una parte no pequeña de la gloria que la nación reporte en levantarlo.

Acompaño a V. E. las instrucciones que para uniformar los trabajos ha extendido la sección primera.

Lo que inserto a vd. para que con la eficacia y patriotismo que lo caracterizan, auxilie los trabajos mencionados, y participe al fin de cada mes a este ministerio, el estado de adelanto, en que se encuentren.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Manuel Orozco.*

SECCIÓN 1ª.

Instrucciones que para normar los trabajos de formación del gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico, y descriptivo de la República mexicana, extiende la sección 1ª. de este ministerio.

1. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, nombrarán comisiones que se encarguen de formar el Diccionario de cada Estado, el cual debe contener artículos geográficos, estadísticos, históricos y descriptivos.

2. La parte geográfica debe comprender:

1º. La geografía comparada, dando a conocer el estado y nombres diversos de cada población en las diferentes épocas, con la etimología correspondiente de los que no son castellanos.

2º. La geografía física y política con la población tal como resulte del último censo.

3º. La geografía industrial y comercial, indicando los productos de cada lugar.

4º. La geografía histórica, mencionando los principales acontecimientos que se refieren a cada localidad.

3º. La parte estadística se debe arreglar a los modelos de este ministerio, remitidos a los agentes de fomento por la circular núm. 3, de 24 de Septiembre de 1853.

4º. La parte histórica debe abrazar la historia antigua y moderna de cada lugar notable, con todos los pormenores posibles.

5º. La parte descriptiva de los monumentos y bellezas naturales y pintorescas de cada Estado, puede hacerse más interesante si se le agregan buenas poesías de ese género, en caso de prestarse ellas al objeto.

6º. Para la formación de los artículos del Diccionario, cree la sección que se pueden tomar por modelo los del Diccionario universal de geografía de historia, compuesto por una sociedad de literatos españoles, y refundido por otra de mexicanos, que se publicó en los años de 1853 a 1856.

7º. Se recomienda a los Excmos. Sres. gobernadores que si es posible, manden formar y remitan a este ministerio:

1ª. La carta itineraria o canevá de los caminos carreteros y de herradura de

su respectivo Estado.

2ª. La carta hidográfica o carta de sus costas, lagos, ríos, arroyos, vertientes y manantiales o albercas y ojos de agua, expresando las tierras inundadas constantemente, y las que son inundables en tiempo de lluvias por desbordes de los ríos.

3ª. La carta mineralógica de los distritos metalíferos, marcando los sistemas principales de vetas, mantos y capas, que se han explotado o se explotan en la actualidad en cada distrito.

4ª. La carta geológica de los principales sistemas de rocas, con sus cortes en direcciones conocidas, a lo largo de los caminos, por ejemplo:

5ª. Los planos de las ciudades, villas, pueblos y minerales de cada Estado.

6ª. Las vistas de los edificios y ruinas antiguas más notables.

7ª.- Las viñetas que reproduzcan los puntos más pintorescos de las poblaciones, ríos, lagunas, cascadas, grutas, etc. Si fuere posible, que estas y las de edificios sean fotográficas.

8ª. Figurines de los principales trajes, y representación de las escenas que más caractericen las costumbres de los pueblos de cada Estado.

México, etc.- *Manuel Orozco.*

Número 5371.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se reducen las cuotas del préstamo forzoso, decretado el día 1º del corriente.

Junio 8 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente ha determinado reducir las cuotas del préstamo

forzoso decretado en 1º. del actual, a una tercera parte, siempre que el entero de ella se haga de aquí al día 15, y bajo el concepto de que el 16 se procederá a hacer efectivo el préstamo en totalidad, con arreglo a lo dispuesto en 1º. del actual.

Y por acuerdo de S. E. se avisa al público para su conocimiento.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *Castaños*.

Número 5372.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones relativas a capitales del clero en fincas concursadas.

Junio 8 de 1861.

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes a los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos o tenedores de ellos hayan hecho manifestación alguna, se previene a éstos de orden del Excmo. Sr. presidente, se presenten a la sección séptima de este ministerio dentro del improrogable término de quince días, dando una noticia circunstanciada de ellos, e imponiéndolos en dicha sección a favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene a los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada a la misma sección, de los créditos de esa clase, que figuren en los concursos, para tomar las providencias convenientes.

México, etc.- *Ignacio de Jáuregui*.

Número 5373.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Motivos de la ley de 7 del presente, sobre suspensión de garantías.

Junio 10 de 1861.

Impulsada la representación nacional por el deseo de restablecer la paz, ha concedido al supremo gobierno autorizaciones muy importantes, determinándose a suspender algunas de las garantías individuales más preciosas que la Constitución acuerda a los habitantes de la República. Al mismo tiempo ha declarado que la ley de 6 de Diciembre de 1856 ha estado vigente desde su promulgación, y lo que se debe entender por delito político, para que ni la duda sirva de escudo a la impunidad, ni de asilo a los conspiradores el art. 23 de la Constitución. Estos actos del poder soberano están consignados en la ley de 7 del presente, que acompaño a esta nota, y tienen por objeto dar al Ejecutivo la suma de facultades que necesita para el restablecimiento del orden y remover los obstáculos que pudieran estorbar la acción de los tribunales para el castigo ejemplar y pronto de los perturbadores del orden.

Confianza tan ilimitada obliga, al poder Ejecutivo a hacer un esfuerzo extraordinario para sobreponerse a la situación, dictando en los ramos administrativos cuantas providencias conduzcan al restablecimiento del orden, bien supremo por que todos suspiran, y que no se puede alcanzar sin la cooperación de todos los funcionarios, principalmente de los que forman el poder Judicial. Este primer resorte de la sociedad, a quien se ha confiado el ministerio augusto de administrar la justicia, debe ser muy solícito en el cumplimiento de sus majestuosas funciones, para no dar lugar a que la venganza ocupe el lugar de la justicia. El pueblo mexicano, oívidando

por un momento su buena índole, ha gritado venganza; toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente a los que turban su tranquilidad, que sea la aplicación inexorable de las leyes, el correctivo de su exaltación.

Pasó ya la época desastrosa de la guerra civil, y solo quedan restos impotentes de fuerza reaccionaria, que sin invocar un principio político, ejercen actos de vandalismo, despojando a los ciudadanos laboriosos de sus bienes, poniendo precio a sus personas y asesinando sin piedad a los patriotas que más se han distinguido beneficiando a la sociedad. El esfuerzo generoso del pueblo, guiado por los demócratas de corazón, ha restablecido el orden constitucional, humillando en los campos de batalla a los perjuros mandatarios y a los militares infieles que osaron levantarse contra la representación nacional, creyendo posible someter a la nación a su caprichosa voluntad: toca, ahora a los hombres constituidos en el poder, restablecer el orden y consolidar la paz. La sangre vertida en los combates, el sacrificio de la vida que tantos hicieron por revindicar los fueros de la nación, la desolación, la orfandad y hasta las vejaciones y quebrantos de que fueron víctimas los habitantes todos de la República, reclaman imperiosamente el afán incesante de los mandatarios para restablecer el imperio de la ley.

Vanos serán los sacrificios que ha hecho la nación, si hemos de continuar entregados al desorden, si los vínculos sociales han de quedar desatados, si no ha de haber reparación y justicia. Invocando la Constitución triunfó el partido liberal, sobreponiéndose a las dificultades gravísimas que le opusieron los autores y promovedores del golpe de Estado: nada pudieron contra esa bandera las preocupaciones, la intriga, ni el dinero; retardaron, es verdad, el tiempo; pero en

cambio impulsaron la reforma, y los principios consignados en nuestro Código se desarrollaron y consolidaron. La Constitución fué el centro de unión para los liberales, y para la nación la promesa solemne de que se restablecerían el orden y la paz; por eso adquirió la revolución la fuerza moral con que la vimos caminar; por eso pudieron sus caudillos repararse de los quebrantos y reveses de la guerra: el momento ha llegado de que esa promesa se cumpla.

Tiempo es ya de que la justicia recobre su poder, de que los asesinos y ladrones no sean señores de las vidas y bienes de los mexicanos, de que los ciudadanos laboriosos y honrados vivan tranquilos, entregados a sus quehaceres, sin el sobresalto de ser acometidos en los caminos y aun en sus hogares, y de que los habitantes todos de la República puedan decir: "estamos en una sociedad organizada; hay un gobierno cuyo poder se siente en todas partes." A ese fin se dirigen las miras del Excmo. Sr. presidente; y al manifestar, por mi conducto, el juicio que forma de la situación y el deber en que se considera constituido con todos los funcionarios, me ordena excite a los magistrados, a los jueces y demás empleados del poder Judicial, para que administrando pronta y cumplida justicia, contribuyan eficazmente al restablecimiento del orden. México, etc.- Ruiz.

Número 5374.

Decreto del congreso.- Se declara presidente constitucional de la República al C. Benito Juárez.

Junio 11 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-

Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, por voto de la nación, el C. Benito Juárez.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Gabino F. Bustamante, diputado presidente.- G. Valle, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, a 11 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. León Guzmán, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.-*Guzmán.*

Número 5375.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre facultades de los gobernadores, con motivo de la ley de 7 del corriente, sobre suspensión de garantías.

Junio 11 de 1861.

Excmo. Sr.- Estando expresamente dispuesto por la ley de suspensión de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el Ejecutivo de la Unión; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, el Excmo. Sr. presidente, para obviar las dificultades y tropiezos que a causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, ha tenido a bien disponer que los gober-

nadores de los Estados puedan proceder a la aprehensión de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la reacción o maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora a aplicar la pena a que haya lugar.

Lo que de orden suprema digo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.-*Guzmán.*

Número 5376.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Sobre que se recojan las armas de munición.

Junio 11 de 1861.

Excmo. Sr.- En los diversos trastornos que por desgracia ha sufrido la República, una considerable parte del armamento comprado por la nación se ha extraviado, viniendo a parar en poder de particulares.

Fuera del grave perjuicio que con esa pérdida sufre el erario nacional, hay que considerar el criminal abuso que cometen algunos malos ciudadanos, reuniendo de una manera clandestina el armamento que hay diseminado, para remitirlo o entregarlo a los enemigos de la sociedad y del orden legal.

Por tales motivos, el Excmo Sr. presidente dispone se proceda con toda actividad a recoger las armas de munición que se hallen en poder de particulares, y que no les hayan sido confiadas por autoridad competente y con la debida responsabilidad.

S. E. confía en que los ciudadanos comprenderán toda la importancia de

esta medida y el estricto deber en que están de obsequiarla; más para darle todo el carácter posible de lenidad y consideración a las personas, dispone que V. E. circule con profusión avisos, para que los que tengan armas de las que se trata, las presenten voluntariamente dentro de tercero día, en cuyo caso se les gratificará con las cantidades que se expresan en la adjunta nota.

Como a pesar de esta presente disposición no faltarán personas que oculten armas, S. E. ordena que pasados los tres días expresados, V. E. mande sacar las armas de munición de poder de cualquiera persona que las tenga, en cuyo caso se procederá también contra el responsable por el delito de ocultación.

Creo excusado encarecer a V. E. la necesidad de proceder en este negocio con toda eficacia y celeridad.

Dios y Libertad. México, etc.-
Guzmán.

Número 5377.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previsiones respecto de personas que hayan servido a la reacción.

Junio 11 de 1861.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente está informado de que muchas personas de las que sirvieron a la reacción, convencidas de la impopularidad de ésta, y resueltas a no mezclarse más en los trastornos que la facción retrógrada ha sido incansable en promover, se hallan dedicadas a trabajos honestos, convirtiéndose así en ciudadanos útiles a la sociedad. Sabe también, S. E., que otros abusando de la lenidad del gobierno, y convirtiéndose en verdadera plaga de la sociedad, no tienen otra ocupación que la de sembrar la discordia, producir infundadas alarmas, y conspirar abierta y

descaradamente contra el orden legal: S. E. está resuelto a dispensar a los primeros amparo y protección; pero lo está también a reprimir a los segundos, usando al efecto de las facultades con que se halla investido. Para proceder respecto de unos y otros en justicia y con conocimiento de causa, así como para proceder contra los criminales con todo el rigor de la ley, S. E. ha tenido a bien acordar las siguientes prevenciones:

1ª. Los individuos que de cualquier modo hayan servido a la reacción y hoy se encuentren en el Distrito federal, se presentarán dentro del término de ocho días en la secretaría del gobierno del Distrito.

2ª. Dichos individuos tienen la obligación de manifestar la casa en que habitan, y de justificar la ocupación honesta a que están destinados.

3ª. El gobernador del Distrito hará las indagaciones necesarias para cerciorarse de la verdad de esas manifestaciones, y con el informe respectivo dará cuenta al Ministerio de Gobernación para las providencias a que hubiere lugar.

4ª. Los que hallándose en el caso de las prevenciones anteriores no cumplieren con el deber que en ellas se impone, serán tratados como sospechosos, y el gobierno supremo procederá contra ellos con arreglo a sus facultades.

5ª. Los gobernadores de los Estados harán efectivas en ellos las mismas prevenciones y darán también cuenta del resultado.

6ª. Los Estados recibirán en su territorio a los individuos que confinare el gobierno de la Unión; podrán asegurarlos cuando lo crean conveniente, y darán cuenta para las providencias ulteriores que fueren necesarias.

Lo digo a V. E. de orden suprema

para los fines indicados. Dios y Libertad. México, etc.- *Guzmán*.

Número 5378.

Decreto del congreso.- Se suprimen los asesores de la sección sexta y los de las jefaturas de Hacienda.

Junio 11 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los asesores que para la sección sexta del Ministerio de Hacienda y jefaturas, creó la ley de 5 Febrero de este año. Los promotores fiscales seguirán consultando conforme a las leyes vigentes.

2. En lo sucesivo, los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalización.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a V. E. para los fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Castaños*.

Número 5379.

Decreto del congreso.- Se restablecen las seis Secretarías de Estado.

Junio 12 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Para el desempeño de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá seis Secretarías de Estado.

2. El congreso se reserva hacer la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría; observándose entretanto la que estaba vigente ántes de la reducción que hizo el decreto del Ejecutivo de 6 de Abril último.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 12 de Junio de 1861.- *Gabino F. Bastamente, diputado presidente.- N. Saborio, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. León Guzmán.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.-*Guzmán*.

Número 5380.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre que D. Agustín Pérez de Lara es propietario del oficio de hacienda.

Junio 12 de 1861.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª. En vista de la comunicación de ese juzgado, fecha 6 de Febrero, en la que inserta una solicitud del escribano D. Francisco Pérez de León, en la que dicho señor pretende tener a su cargo el oficio de hacienda, este ministerio pidió informe a la sección de Justicia y visto éste con el expediente relativo a las razones que expone la sección, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se conteste a ese juzgado que no ha lugar a la solicitud mencionada, y que en consecuencia se proceda a otorgar por el oficio de D. Agustín Pérez de Lara todos los instrumentos de hacienda, pues él es el solo propietario de dicho oficio, conforme a lo prevenido al ministerio del ramo en suprema orden de 6 de Febrero de 1856.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 12 de 1861.- *Ruiz.- Señor juez de Distrito de esta capital.*

Número 5381.

Bando del gobierno del Distrito.- Prohibición del uso de armas de fuego de bolsa.

Junio 13 de 1861.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, a sus habitantes, hace saber:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º. de ley de 7 del corriente, publicada en 12 del mismo, he

dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas.

Art. 1. Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construcción, así como el de cualquier arma de fuego de munición. Es igualmente prohibido el uso de las armas blancas que no sean espadas y lanzas.

2. Para la portación de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con la filiación del que solicite la licencia y previa la fianza de persona abonada, a juicio del mismo gobierno.

Y para que llegue a noticia de todos, mando, se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Junio de 1861.- *Miguel Blanco.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5382.

Decreto del congreso.- Se restablecen provisionalmente las rentas que tenía el gobierno general en Enero de este año.

Junio 19 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen provisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno federal a principios de Enero de este año, derogándole en consecuencia las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril últimos.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, a 19 de

Junio de 1861.- *Gabino F. Bustamante, diputado presidente.- N. Saborio, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, a 19 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Nuñez, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, México, etc.- *José H. Nuñez.*

Número 5383.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deroga la parte final de la de 8 de Mayo que creó una junta calificadora.

Junio 20 de 1861.

A fin de facilitar el despacho de los negocios relativos a la circular de 8 de Mayo último, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer quede insubsistente la parte final de dicha circular que creó una Junta Calificadora, quedando a cargo de la Tesorería general de la nación las atribuciones de aquella.

Lo que de suprema orden comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.- *J. H. Nuñez, oficial mayor.*

Número 5384.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Plazo concedido a los deudores de bonos.

Junio 20 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que toda persona o compañía que esté adeudando actualmente en la Tesorería general o cualquiera otra oficina, bonos o

dinero efectivo a consecuencia de contratos hechos con el supremo gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá a cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho días, como plazo perentorio, lo que no verificándolo con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá a lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, etc.- *José H. Nuñez.*

Número 5385.

Decreto del congreso.- Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

Junio 25 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara el Distrito federal en estado de sitio.

2. Esta declaración surtirá los efectos determinados en la ley de 21 de Enero de 1860 en lo que no se oponga a la suspensión de garantías decretada por el congreso.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, a 25 de Junio de 1861.- *Gabino F. Bustamante, diputado presidente.- José M. Mata, diputado secretario.- León Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, a 25 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. general Ignacio Zaragoza, ministro de*

Guerra y Marina.

Y lo trascribo a V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Zaragoza.*

Número 5386.

Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones con motivo del decreto anterior.

Junio 26 de 1861.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes sabed.

Que en atención a las presentes circunstancias, he juzgado conveniente dictar las prevenciones siguientes:

1ª. Las garitas de la ciudad se cerrarán a las siete de la tarde. Después de esta hora, solo se permitirá la salida a las personas que lleven pasaporte de este gobierno o del C. general en jefe,

2ª. Se prohíbe la extracción de pólvora, balas, cartuchos y todo material de guerra. Al que se le aprehendieren estos objetos extrayéndolos, se le aplicará la ley de conspiradores.

3ª. Se declara vigente el bando de 2 de Diciembre de 1855 sobre portación de armas. Los que no entregaren en este gobierno las que tuvieran de munición dentro de veinticuatro horas, serán considerados como conspiradores.

4ª. Se declara vigente el bando de 27 de Septiembre de 1856 sobre juegos prohibidos. En cuanto a los permitidos, queda vigente el de 17 de Enero del corriente año.

5ª. Los funcionarios dependientes de este gobierno cuidarán por su parte de que no se altere la tranquilidad pública. Las personas que fuere necesario reducir a prisión, serán consignadas a este gobierno para calificarlas y ponerlas a

disposición de sus jueces. En los casos de heridas u homicidio, vendrán los acusados directamente al juzgado de turno.

6ª. Queda vigente el bando de 29 de Abril de 1856 sobre pulquerías.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- *Juan José Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Bando de 2 de Diciembre de 1855, citado en la prevención 3ª. del anterior.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, a los habitantes de él, sabed:

Que siendo uno de mis principales deberes evitar los delitos que son tan frecuentes por la portación de armas prohibidas, he acordado lo siguiente:

Art. 1. Todo portador de arma prohibida será castigado con un año de prisión o doscientos pesos de multa.

2. Todo portador de arma no prohibida, que no tenga la licencia correspondiente, sufrirá la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

3. La autoridad política impondrá gubernativamente estas penas, oyendo a los contraventores.

4. Dentro del tercero día se presentarán a este gobierno todas las licencias de armas expedidas hasta la fecha, sin cuyo requisito quedan sin valor alguno, y los contraventores a esta disposición, sujetos a las penas designadas en los artículos anteriores.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose a quienes corresponda.

México, Diciembre 2 de 1855.- *Juan J. Baz.- M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5387.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe que se disponga del derecho adicional de mejoras materiales.

Junio 26 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente, constitucional se ha servido acordar prevenga a vd., como lo hago, que por ningún motivo ni pretexto, y sean cuales fueren las urgencias de esa aduana, disponga del derecho adicional de mejoras materiales, consignado a la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico por decreto de 5 del próximo pasado.

Dígolo a vd. do orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma.- México etc.

Número 5388.

Decreto del congreso.- Sobre instalación de la Suprema Corte de Justicia y elección de magistrados.

Junio 27 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se instalará inmediatamente con el quinto magistrado propietario y primero y cuarto supernumerarios, y con los que interina o provisionalmente nombre el soberano congreso por diputaciones para suplir a los demás que resultaron nombrados en 21 de Noviembre de 1857.

2. Se convoca a la nación para que

conforme a las prevenciones de la ley electoral y art. 93 de la Constitución proceda, a nombrar el primer domingo de Octubre próximo, presidente de la Suprema Corte, primero, tercero y sexto magistrados propietarios, procurador general y tercer magistrado supernumerario.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 27 de Junio de 1861.- *Gabino F. Bustamante, diputado presidente.- N. Saborio, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 27 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5389.

Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.

Junio 27 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud del decreto expedido por el soberano congreso en sesión de 4 del corriente, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro del tercero día de la publicación del presente, enterarán los causantes de la contribución predial, el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones, decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que debían enterar en los

primeros días de Septiembre próximo.

2. Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieren el entero de lo que causen, incurrirán en el recargo de un 50 por ciento, que en ningún caso se dispensará.

3. Se admitirán en pago de las citadas contribuciones las cantidades que se hayan enterado en la Tesorería general de la nación con calidad de préstamo a consecuencia de la suprema orden, fecha de ayer.

4. Las oficinas encargadas de la recaudación permanecerán abiertas al público a toda hora hasta el completo del cobro del tercio de que trata este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Junio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor interino de la Secretaría de Hacienda encargado del despacho.*

Y tengo el honor de transcribirlo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma, México, etc.-
José H. Núñez.

Número 5390.

Decreto del congreso.- Sobre nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 3 de 1861.

Excmo. Sr: El Excmo. Sr. presidente constitucional ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión, de conformidad con lo prevenido en la segunda parte del art. 1º. de la ley expedida

el día 27 del mes próximo pasado, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la Corte Suprema de Justicia el C. Jesús González Ortega.

2. Son magistrados interinos del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos: primero, Juan J. de la Garza; segundo, José M. Aguirre; tercero, Fernando Corona; cuarto, Manuel Ruiz; sexto, José María Urquidi; octavo, Miguel Blanco; noveno, José M. Avila.

3. Es ministro fiscal interino el C. Pedro Escudero y Echanóve.

4. Es procurador general interino el C. Francisco Modesto Olaguibel.

5. Es tercer magistrado supernumerario el C. Joaquín Degollado.

Artículo transitorio. La Suprema Corte se instalará, inmediatamente con arreglo al art. 1º. de la ley citada de 27 del mes próximo pasado, quedando en su organización el orden de la presente, y sujetándose en su régimen interior a la de 18 de Mayo de 1826 y a los artículos relativos de la Constitución.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 2 de Julio de 1861.- *Blas Balcárcel, diputado presidente.- N. Saborio, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 3 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo transcribo a vd. para su publicación y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5391.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero pasen al juzgado de distrito.

Julio 4 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que habiendo trascurrido los quince días que se concedieron a los síndicos y tene-dores de los capitales que representaba el clero y hoy la hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento sino en parte a dicha disposición, se prevenga por punto general que todos los autos de concursos en que figuran capitales de esta clase, se pasen por los jueces y escribanos respectivos al juez de distrito de esta capital, dentro del término de quince días, quien con vista de ellos calificará los que deben comprenderse en la disposición citada, devolviéndolos a quien corres-pondan, y dando cuenta oportunamente del resultado a esta Secretaría por con-ducto de la sección séptima.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *José H. Núñez.*

Número 5392.

Decreto del congreso.- Sobre instalación de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 5 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitu-cional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Suprema Corte

de Justicia se instalará el día 8 del corriente, previa la solemnidad consti-tucional en que los ciudadanos magis-trados electos se presentarán al congreso el mismo día a hacer la protesta de ley.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 5 de Julio de 1861.- *Blas Balcárcel, diputado presidente.- J. N. Saborío, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-blique, circule y se le dé el debido cum-plimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 5 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruíz, ministro de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5393.

Circular de la Secretaría de Ha-cienda.- Sobre insubsistencia de las pensiones de montepío declaradas desde el 1º. de Enero de 1856.

Julio 5 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente se ha ser-vido disponer que ninguna pensión de montepío declarada desde 1º. de Enero de 1850 a la fecha, quede subsistente, por hallarse en contraposición con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.

En consecuencia, las órdenes que se encuentren en el caso mencionado, quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho a los intere-sados, se aplicarán a lo que importen los descuentos hechos a los padres o mari-dos, pues es a lo único a que tienen derecho con arreglo al art. 11 de la ley citada de 31 de Diciembre.

De suprema orden lo digo a V. S.

para que tenga su más exacto cumplimiento.- Dios y Libertad. México, etc.- *Jose H. Núñez.*

Número 5394.

Decreto del congreso.- Sobre inteligencia de la fracción 3ª. del art. 70 de la Constitución.

Julio 13 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fracción 3ª. del artículo 70 de la Constitución debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el congreso con lugar a votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fracción 4ª. del mismo artículo.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, vice-presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 13 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5395.

Decreto del congreso.- Sobre apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.

Julio 13 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a. bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El gobierno fijará los puntos entre los cuales ha de pasar, después de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

2. El Ejecutivo, de acuerdo con los gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar a efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 8 de Julio de 1861.- *Blas Balcárcel, diputado presidente.- J. N. Saborio, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 12 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5396.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Noticias que debe remitir la sección sexta a la séptima, sobre fincas que deban rematarse.

Julio 13 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que la sección sexta de esta Secretaría remita a la sétima noticia de las fincas que deban rematarse, y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha sección séptima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos o créditos reconocidos conforme a la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicación, y las demás pujas precisamente en bonos o créditos reconocidos.

La copia del acta de remate y la escritura de imposición, servirán de título de dominio a los interesados.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines expresados.

Dios y Libertad. México, etc.- *José H. Núñez.*

Número 5397.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Plazo para que se presenten los religiosos exclaustros para recibir los 500 pesos que deben dárseles.

Julio 15 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se haga saber a los señores religiosos exclaustros que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir a esta secretaría desde el día 22 del actual, con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8º. de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los \$500 que

a cada uno deben darse, comprendiéndose en esta disposición a los de los Estados, los cuales ocurrirán a las respectivas jefaturas de hacienda de ellos,

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5398.

Ley del congreso.- Arreglo de la hacienda pública.

Julio 17 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice a esta secretaría lo que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Arti 1. Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Unión percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administración de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años, todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres, y para las convenciones extranjeras.

Art. 2. Las aduanas marítimas y demás oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose exclusivamente a las órdenes del ministerio de Hacienda. En los días quince y último de cada mes, remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3. Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un

presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855, las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará a ese presupuesto económico desde su publicación, y solo el congreso podrá variarlo después.

Art. 4. Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnición. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes después de pagadas las dos clases anteriores, o al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5. El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, a las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí o abone a otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, o que de algún modo contravenga a las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso; o en su receso, a la diputación permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, o no diere cuenta inmediatamente después de

que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitución de empleo, y se le sujetará a juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6. Se establece una junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobación del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobación nombrará el Gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobación del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una sección liquidataria de la deuda pública.

Art. 7. Serán atribuciones de la junta.

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraída en Londres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversión conforme a las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos a favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobación del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los jefes superiores de hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas a la desamortización de bienes de corporaciones y a la nacionalización de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los

conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobación del Gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortización y nacionalización, siempre que los interesados se sometan previamente a su resolución, en cuyo caso no les quedará ningún recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando a los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotación de las religiosas y dando preferencia en lo demás a los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, o ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art 8. Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortización: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, o por cualquiera otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas o refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin mas deducción que la del veinte por ciento consignado a los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley o disposición del Gobierno de la Unión.

Art. 9. Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los jefes superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente a disposición de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala a los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que a su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Septiembre de 1855. Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contra-registro que se cobra a los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicación solo por el tiempo que sea absolutamente preciso, a juicio del Gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribución que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraído desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del

restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervención de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las aduanas marítimas y demás rentas federales. Cualquiera invasión en las atribuciones que la Constitución y las leyes cometen al Gobierno de la Unión, en la administración y distribución de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen o permitan algún pago contra lo que dispone esta ley o que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, e inhabilitados para ejercer ningún cargo o comisión del Gobierno, y se sujetarán a juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Gabino F. Bustamante, diputado presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.-*

Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado a V. E, para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5399.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acompaña la ley anterior.

Julio 17 de 1861.

Acompaño a vd. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido expedir el soberano Congreso.

El referido decreto es en concepto del Gobierno el principio del orden administrativo, y en consecuencia está decidido a emplear toda su energía para que tenga el más cabal cumplimiento.

El mismo Gobierno espera del celo y patriotismo de vd. preste al efecto una cooperación eficaz, y por lo mismo el Excmo. Sr. Presidente espera que, a la mayor brevedad, proceda vd. a remitir a la tesorería federal de la nación, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola después cada quince días, según lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al Gobierno federal, y otra noticia de los ingresos, según el presupuesto que debe vd. formar y remitir a la misma tesorería, en unión de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina a liquidar a todos los acreedores del erario que por cualquier título o motivo hayan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de Junio anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá vd. sin demora a la junta superior de hacienda, creada por el repetido decreto para los efectos que en él se espresan.

Todo lo que digo a vd. para su mas

puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Nuñez.

Número 5400.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre fincas no adjudicadas.

Julio 17 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que existiendo varias fincas que no han sido adjudicadas, redimidas ni denunciadas hasta ahora, se prevenga por punto general que las que se encontrasen en este caso, puedan quedarse a reconocer en la sección séptima de este ministerio, para dotes de religiosas, en favor del primero que haga la denuncia, aunque no sea el inquilino ni tenedor de ellas, cuidando dicha sección de asegurarse de los hechos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *José H. Nuñez.*

Número 5401.

Decreto del congreso.- Se suprimen en toda la República los tratamientos.

Julio 18 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente;

Artículo único. Se suprimen en la República los tratamientos que las leyes conceden a las autoridades y corporaciones.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado vicepresidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y observe. Palacio nacional de México, a 18 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5402.

Decreto del congreso.- Se declaran extraordinarias sus sesiones.

Julio 22 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son extraordinarias las sesiones actuales del congreso de la Unión, como lo fue su convocación e instalación.

2. Las actuales sesiones extraordinarias terminarán el día 31 del corriente, y se abrirán las ordinarias el 16 de Septiembre próximo.

3. El actual congreso termina su misión el 15 de Setiembre de 1862.

4. En consecuencia, la nación hará nuevas, elecciones de diputados al congreso general en el mismo año de 1862, en los días y términos fijados en la ley orgánica electoral.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- L. Gaona, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 22 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y Libertad.- México, etc.- *Ruiz.*

Número 5403.

Decreto del congreso.- Declara que han merecido bien de la patria los defensores de Huichapam y Jacala.

Julio 22 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que han merecido bien de la patria la guardia nacional y vecindario que tomaron parte en la heroica defensa de las villas de Huichapam y de Jacala.

2. El congreso nacional considera comprendidos los servicios de los valientes hijos de Huichapam y Jacala en la fracción 26ª. del art. 72 de la Constitución.

3. En lo sucesivo Huichapam se llamará Huichapam de Villagran, en memoria de sus valientes defensores.

Dado en el salón de sesiones del

congreso de la Unión, en México, a veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- L. Gaona, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 22 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5404.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposición de capitales en la sección séptima.

Julio 22 de 1861.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente se anuncie al público que se concede el plazo de ocho dias perentorios, para que los que tuvieren pendientes algunos negocios sobre imposición de capitales en la sección séptima, pasen a concluirlos, bajo el concepto que fenecido el término, no habrá lugar a ninguno de los beneficios que conceden las leyes respecto de bonos y condonación de réditos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. - *Núñez.*

Número 5405.

Decreto del congreso.- Nombramiento del C. Antonio Martínez de Castro de fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 24 de 1861.

El presidente de la República, se ha servido comunicarme el decreto que copio:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es ministro fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia, el C. Antonio Martínez de Castro, en sustitución del C. Pedro Escudero y Echanove, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a veintitrés de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- L. Gaona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5406.

Bando del gobierno del Distrito.- Reglamento interior de la administración de rentas municipales.

Julio 25 de 1861.

Del administrador.

Son obligaciones del administrador:

1ª. Dirigir, recaudar y distribuir los fondos de la municipalidad.

2ª. Intervenir y vigilar todo lo que tenga relación con la entrada y salida de caudales en las oficinas y ramos dependientes de la municipalidad.

3ª. Reclamar con toda oportunidad la presentación de cuentas de las mismas oficinas y ramos, pasarlas al contador para su examen, y activar el saldo; tomando a este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al responsable que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento de cualquiera omisión o demora que haya en el particular.

4ª. Dar aviso al ayuntamiento el día 1º de Marzo de cada año, de estar concluida y en disposición de remitirse a la glosa la cuenta general del anterior.

5ª. Cuidar de que todos los empleados que deban caucionar su manejo, tengan sus fianzas en corriente y presenten en Enero de cada año las certificaciones de supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

6ª. Dar cuantos informes, datos o noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente o comisiones.

7ª. Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos con fiadores, a satisfacción del ayuntamiento, y acreditar anualmente la supervivencia e idoneidad de aquellos.

8ª. Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservación de todos los ramos.

9ª. Presentar a la aprobación del ayuntamiento, en 1º. de Diciembre de cada año, un presupuesto general de sueldos y gastos que deben erogarse en el siguiente, y hacer los pagos conforme a él. Si la aprobación no recae oportunamente, el administrador libraré sujetándose al presupuesto del año anterior.

10ª. Autorizar con su firma los documentos que expida la administración, y los libros de la cuenta general al fin de cada mes y año.

11ª. Entenderse directamente con las autoridades y oficinas del gobierno general y del Distrito en los negocios concernientes a la recaudación; pidiendo del mismo modo a quien corresponda, los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

12ª. Conservar en su poder las llaves de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad o ausencia.

13ª. Pasar al ayuntamiento una noticia diaria de la entrada y salida de caudales que hubiere en la administración.

14ª. El administrador, cumplirá estrictamente con lo prevenido respecto de las antiguas oficinas de hacienda, en los artículos 9º. del capítulo 3º., 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º. de la Ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840.

15ª. Todos los empleados de la oficina son responsables al administrador, de los puntos en que éste lo es al ayuntamiento.

16ª. El administrador en sus enfermedades y ausencias será sustituido por el contador.

17ª. Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sean con el carácter de provisional o depósito, serán autorizados por el administrador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

18ª. Puede el administrador dispensar el 25 por ciento de recargo que imponen las leyes a los causantes morosos; pero en ningún caso el 6 y cuarto por ciento de cobranza.

Del contador.

Son sus obligaciones:

1ª. Cuidar de que los asientos de los libros todos de la oficina, se lleven con el día.

2ª. Firmar las partidas de entrada y salida de caudales, mandadas asentar por orden del administrador; y en caso de no creerlas legalizadas, poner en el lugar de su firma el motivo por qué no lo verifica.

3ª. Pasar revista en los primeros cinco días de cada mes a la guardia municipal, celadores de policía, y resguardo diurno y nocturno.

4ª. Llevar las cuentas de la guardia municipal.

5ª. Ministrar a la sección de libros todos los datos que conduzcan a comprobar las partidas de la cuenta general.

6ª. Formar el día 11 de cada mes una noticia de las personas que no hubieren presentado las cuentas de las cantidades que hubieren manejado en el próximo anterior, a fin de que se les exijan.

7ª. Examinar las cuentas que entregue el administrador, y avisarle el resultado a la mayor brevedad, para que se hagan en consecuencia los abonos respectivos a los deudores.

8ª. Formar el presupuesto mensual con presencia de los particulares de cada ramo.

9ª. Formar oportunamente el presupuesto anual de los sueldos y gastos de todos los ramos de la municipalidad.

10ª. Sobrevigilar todas las labores de la oficina, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que por escrito o de palabra le comuniquen el administrador.

11ª. Arreglar todo lo relativo a la remisión de la cuenta general, que debe verificarse en Marzo de cada año.

12ª. Contestar, de acuerdo con el administrador, los reparos y observaciones que aparezcan de la glosa de la cuenta general, y cuidar de que se cancelen las resultas que hubiere.

13ª. Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores a satisfacción del ayuntamiento, y presentar anualmente los certificados de supervivencia e idoneidad de aquellos.

14ª. Sustituir al administrador en los casos de enfermedad o ausencia; percibiendo el sueldo de ese empleo, siempre que la sustitución dure más de quince días.

Del oficial primero.

Son sus obligaciones:

1ª. Auxiliar al contador en todos los trabajos relativos al examen de cuentas.

2ª. Sustituir al contador en sus faltas accidentales.

3ª. Intervenir en los repartos de sueldos del resguardo nocturno, y la entrada y salida de líquidos para el alumbrado, llevando una noticia pormenorizada que presentará mensualmente al administrador.

4ª. Cuidar de que se publiquen oportunamente los avisos correspon-

dientes, recordando a los causantes de todos los ramos, los días en que deben satisfacer sus cuotas.

5ª. Cuidar igualmente de que los empleados de la administración traten a los causantes con urbanidad y comedimiento.

Del oficial segundo.

Son sus obligaciones:

1ª. Llevar los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de canales, carruajes particulares y juegos permitidos, y noticia de los pagos por cuenta atrasada del ramo, del tres al millar. En estos libros figurará separadamente la cuenta corriente de cada uno de los causantes, en la forma que manifiestan los modelos respectivos.

2ª. Pasar diariamente a la sección de libros una noticia firmada, en que conste la cantidad que produzca cada uno de los ramos que están a su cuidado, y los números de las partidas con que hagan sus enteros los causantes.

3ª. Expedir dentro de los cinco días siguientes al plazo que fija la ley; para que enteren los causantes sus cuotas, mandamientos de pago a todos aquellos que no lo hubieren verificado.

4ª. Formar listas, por ramos, de los citados mandamientos, firmarlas y entregarlas a la sección de libros.

5ª. Anotar en la cuenta de cada uno de los causantes, la fecha de la expedición de los mandamientos.

6ª. Anotar los mandamientos de los causantes a quienes el administrador dispense del recargo que previenen las leyes, formando los asientos respectivos y expidiendo recibos.

7ª. Anotar los mandamientos que estuvieren mal formados, expresando el error, a fin de que los devuelvan los

cobradores a la sección de libros, y expedir otros en su lugar.

8ª. Examinar los certificados que le presenten los cobradores, para hacer constar que no es realizable algún mandamiento, y unirlos a éste si estuvieren en regla, hacer las anotaciones en las cuentas de los causantes, y entregarlos a los cobradores, a fin de que la sección de libros pueda abonárselo en su cuenta.

9ª. Cuidar de que los certificados anteriores tengan la firma de los regidores respectivos, sin cuya circunstancia no serán admisibles.

Del oficial tercero.

Son sus obligaciones:

1ª. Tomar razón en un libro a todos los expedientes que le entregue el administrador con tal fin.

2ª. Poner las minutas de los oficios e informes que dé el administrador, con entero arreglo a sus acuerdos.

3ª. Cuidar del archivo de la oficina, llevando dos índices, uno cronológico y otro alfabético, de todos los expedientes que existan en él.

4ª. Dar a la administración todas las noticias que necesite para el arreglo de sus negocios, tomándolas de los expedientes del archivo, y facilitando las que se le pidan.

Del oficial cuarto.

Son sus obligaciones:

1ª. Llevar con toda separación la cuenta de todos los ramos de propios siguientes: venta de terrenos, reintegros, palcos, mercedes de agua, fincas, censos, fiel-contraste, mercados, coches de providencia, licencias-obras, licencias-

albáñales, préstamos, estancias, distinciones de cárceles, multas, aprovechamientos, donaciones, 5 por ciento de desamortización.

2ª. Expedir en los primeros días de cada mes los recibos correspondientes a dichos ramos, y entregarlos a la sección de libros en los mismos términos y bajo las mismas reglas señaladas para los mandamientos al oficial segundo.

3ª. Cuidar que en los primeros tres días de cada mes, presente el administrador de coches la lista de los que hubieren pasado revista, conforme a su reglamento particular.

Del oficial quinto.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia, de los ramos de pulques, diversiones públicas y vacas de ordeña, con entera sujeción a lo prevenido para el oficial segundo.

Del oficial sexto.

Son sus obligaciones:

Llevar separadamente los libros auxiliares en principal y copia de los ramos de licores y cerveza, en los mismos términos que él anterior.

De los escribientes.

Auxiliar las labores de las mesas que a cada uno se le designe, sujetándose a las instrucciones de los oficiales respectivos.

Del primer tenedor de libros.

1ª. Cuidar escrupulosamente de que bajo su dirección se lleven con el día

por el método de partida doble, los libros de la cuenta general de la oficina.

2ª. Extender las pólizas de egreso, con absoluta sujeción a las órdenes del administrador, de quien únicamente las recibirá sobre este particular.

3ª. Confrontar la noticia diaria que le pase el cajero, de su ingreso con las boletas particulares de las mesas, y estando conforme, extender las pólizas respectivas uniéndoles aquellas por comprobantes.

4ª. Presentar diariamente al administrador una noticia de la entrada y salida de caudales, que esté de conformidad con el cajero pagador, el que la demostrará con su firma al calce.

5ª. Formar los días últimos de cada mes una cuenta del libro de caja que manifieste con precisión el ingreso y egreso de caudales ocurrido en la oficina en dicho tiempo, que autorizarán el administrador, contador y cajero pagador.

6ª. Comprobar cada una de las cuentas corrientes del libro mayor, con el decreto, orden o acuerdo que dé origen al pago o entrada.

7ª. Formar en fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año, una balanza general del libro mayor de la oficina.

Del segundo tenedor de libros.

1ª. Llevar el libro auxiliar de cuentas corrientes de los cobradores de la oficina.

2ª. Recibir de las mesas y tener bajo su responsabilidad los mandamientos que se expidan a los causantes morosos.

3ª. Dar entrada en la cuenta de vales a cobrar a dichos mandamientos,

abonando su importe al ramo a que correspondan, excluyendo los gastos de cobranza.

4ª. Entregarlos a los cobradores por medio de una lista, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, cargándolos a quien los recibe y abonándole a vales a cobrar.

5ª. Abonar en su cuenta a cada uno de los cobradores, las cantidades que enteren en la caja, previa la presentación de la boleta que aquella les expida.

6ª. Anotar en la lista de los mandamientos que tengan en su poder, los que hubieren cobrado, haciendo esta operación al abonarles en su cuenta las cantidades que enteren en la caja.

7ª. Recibir de los cobradores en el caso de dispensa del cargo, el mandamiento con la anotación de la mesa, en que conste el número con que el causante haga su pago abonar su importe al cobrador, con cargo al respectivo ramo.

8ª. Recibir de los cobradores, igualmente, los mandamientos que resulten mal formados con la debida anotación de la mesa respectiva; abonárselos a aquellos en su cuenta con cargo al ramo, y dar ingreso en la cuenta de vales a los mandamientos expedidos en reposición de los errados.

9ª. Abonar a los cobradores con cargo al ramo respectivo, el importe de los mandamientos que resulten incobrables, cuidando de que los certificados y anotaciones, estén debidamente formados.

Del cajero pagador.

1ª. Recibir las cuotas que enteren los causantes y firmar los documentos respectivos para que con este requisito los firme el administrador.

2ª. Expedir a los cobradores boletas

en que consten las cantidades que enteren en la caja, y el ramo a que correspondan.

3ª. Pagar las cantidades que expresen las pólizas de egreso, cuidando de que consten en ellas las firmas del administrador, contador y el recibo del interesado.

4ª. No podrá el cajero hacer pago alguno sin el acuerdo expreso del administrador o del contador en su caso.

5ª. Llevar un libro de caja en que constarán todas las entradas y salidas de numerario que hubiere en la administración, a cuyo fin será auxiliado por un escribiente que bajo su responsabilidad, será el contador de moneda.

6ª. Hacer diariamente corte de caja en el citado libro, firmarlo y confrontarlo con el que forme la sección de libros que igualmente firmará,

7ª. Caucionar su manejo por la cantidad de cuatro mil pesos, con fiadores a satisfacción del ayuntamiento y acreditar anualmente la supervivencia e idoneidad de aquellos.

De los cobradores.

1ª. Recibir de la sección de libros los mandamientos que ésta les entregue para su cobro, haciendo al efecto una lista de ellos, en que conste el número de cada uno, el ramo, el nombre del causante, y el total que formen la cuota y los recargos, excluyendo el seis y medio de cobranza.

2ª. Dar recibo de los mandamientos que queden en su poder.

3ª. Proceder al cobro con entera sujeción a lo prevenido en las leyes que se citan en los mismos mandamientos.

4ª. Enterar en la caja las cantidades que se colecten; cuidando de recoger la

boleta respectiva y para que en su vista la sección de libros les haga el debido abono en su cuenta.

5ª. Recabar de las mesas respectivas la constancia y número de las partidas con que verifiquen sus pagos los causantes a quienes el administrador dispense el recargo, y con este requisito devolver los mandamientos a la sección de libros.

6ª. Pedir a las propias mesas hagan las autorizaciones correspondientes en los mandamientos que resulten mal formados y devolverlos a la sección de libros.

7ª. Recoger de los inspectores de los cuarteles menores de la ciudad, los certificados que acrediten haberse cerrado las casas o cualquiera otra circunstancia legal que nulifique los mandamientos: los certificados tendrán el visto bueno de uno de los regidores.

8ª. Presentar los anteriores certificados a las mesas respectivas para que se hagan las anotaciones respectivas en las cuentas corrientes de los causantes y devolver los mandamientos a la sección de libros.

Prevenciones generales.

1ª. Todos los empleados de la administración entrarán a ella a las nueve de la mañana y saldrán a las tres de la tarde, sin perjuicio de continuar fuera de este tiempo cuando se hiciere necesario y según lo disponga el administrador.

2ª. Las faltas del cajero pagador y las de los jefes de mesa serán sustituidas por el empleado que designe el administrador.

3ª. Por las faltas de asistencia a la oficina o a los deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará a los empleados el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo

triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si a pesar de esto no se corrigiese el empleado, se dará cuenta al presidente del ayuntamiento para las providencias a que haya lugar, pudiendo el administrador suspenderlo desde luego: lo mismo se practicará inmediatamente que el administrador advierta mal manejo en alguno de los individuos de la oficina.

4ª. Por ningún motivo se hará, esperar en la oficina a los causantes, pues su puntual despacho es la principal obligación de todos los empleados de la municipalidad, así como tratarlos con urbanidad y comedimiento.

5ª. Los gastos menores de la oficina se encargarán al empleado que designe el administrador, teniendo obligación el nombrado de presentar su cuenta previamente el día último de cada mes.

Número 5407.

Decreto del gobierno.- Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan del presente año.

Julio 25 de 1861.

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al gobierno en el art. 12 de la ley de 17 del corriente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Durante los meses que faltan del corriente año pagarán en el Distrito los efectos nacionales los derechos de alcabala y ramos ajenos que se expresan en la tarifa siguiente.

(Se omite la publicación de la Tarifa en razón de no tener importancia alguna por haber sido puramente provisional y transitoria.)

2. Dichos derechos serán satisfechos en su totalidad, sin admitirse los descuentos que por disposiciones anteriores se hacían a varios artículos de la parte que habían enterado en los puntos de su procedencia.

3. Los efectos que se introduzcan con escala serán precisamente depositados en los almacenes de la Aduana hasta el día de su salida, sin que se les cobre almacenaje por los treinta primeros días, después de los cuales lo pagarán a razón de medio real diario por bulto común hasta de 8 arrobas de peso.

4. A los ochenta días de almacenados los efectos se obligará al interesado a sacarlos, satisfaciendo los derechos expresados en el art. 1º., y además los de almacenaje.

5. En caso de no ocurrir a hacer el pago dentro de ocho días, después de cumplido el plazo de los ochenta, se venderán los efectos en almoneda pública para cubrir la deuda causada, recargos y gastos, quedando el resto en depósito a disposición del dueño.

6. Los ganados de todas clases que se introduzcan por cualquiera de las garitas pagarán los derechos establecidos, a no ser que en el mismo día salgan por otra. Lo mismo se observará con todos los efectos de tránsito.

7. En todo caso de ocultación, fraude o falta de documento, se impondrá el castigo de cobrar triples los derechos que se causen, cuya pena será aplicada por la administración principal de rentas del Distrito.

8. De estos derechos se separará lo correspondiente a la hacienda pública, así como el 2 y 4 por ciento consignados a los hospicios y hospitales, dividiéndose el

resto por partes iguales entre los aprehensores y denunciantes.

9. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto y la nueva tarifa.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 25 de 1861.- *Núñez.*

Número 5408.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre citación y audiencia del interventor general de conventos en los juicios que expresa.

Julio 25 de 1861.

Dispone el C. presidente de la República que en todo negocio que versen los juzgados de lo civil en que se trate sobre capitales impuestos para dotes de religiosas o gastos generales y culto, se cite y oiga al interventor general de conventos.

Lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5409.

Decreto del congreso.- Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 1857, sobre mutilados en la guerra de independencia.

Julio 26 de 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decretó que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Está vigente la ley de 9 Febrero de 1857.

2. Los mutilados e independientes civiles y militares de que habla el artículo 1º. de dicha ley están comprendidos en la fracción 1ª. del artículo 4º. de la ley de 17 del presente.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a veintiséis de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Julio 26 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. J. H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5410.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre venta de lotes de los ex-conventos.

Julio 29 de 1861.

Dirección general de los fondos de Beneficencia pública.- Con fecha de hoy dice a esta dirección el Ministerio de Justicia e Instrucción pública lo que sigue:

Dispone el C. presidente de la República, que si hecha la publicación de las propuestas para la venta de lotes de los ex-conventos destinados a la instrucción pública, se presentaren nuevos postores, proceda vd. a abrir la almoneda

pública, conforme a la ley, a fin de que se haga la puja y pueda fincarse el remate en el mejor postor.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.- *Miguel Blanco.*

Número 5411.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran libres de toda contribución los dotes de religiosas.

Julio 29 de 1861.

Con esta fecha se dice al director general de contribuciones de esta capital lo siguiente:

Dispone el C. Presidente de la República prevenga vd. a los recaudadores subalternos de esa dirección, que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento a lo prevenido en circular de este ministerio, fecha 26 de Febrero del presente año, no cobrando como en ella se expresa, ninguna contribución ni impuesto a los censatarios de los capitales pertenecientes a dotes de religiosas, por estar aplicados los réditos a cubrir sus gastos necesarios de alimentos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- C. director general de contribuciones.*

Número 5412.

Decreto del congreso.- Se restablece el colegio de abogados.

Julio 30 de 1861.

El C. presidente me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos

Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo 38 de la ley de 15 de Abril de 1861, que suprimió el colegio de abogados. Dentro de un mes, el mismo colegio procederá a formar nuevos estatutos que remitirá al ministerio del ramo para su aprobación y entretanto desempeñará las funciones que las leyes le cometían respecto al examen de abogados y dirección de la academia de derecho teórico-práctico.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- Anselmo Cano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, a 26 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo trascribo a vd. para los fines que indica. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5413.

Decreto del congreso.- Sobre elecciones de ayuntamiento en el Distrito federal.

Julio 31 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las poblaciones del Distrito federal y Territorio de la Baja California donde no haya ayuntamientos electos popularmente, se procederá por el gobernador y jefe político a organizar la elección, de manera que las nuevas corporaciones entren al desempeño de sus funciones en el Distrito el día 16 de Septiembre próximo, y en el Territorio de la Baja California el día que designe el jefe político.

2. En el Distrito federal, en las municipalidades que le corresponden, y en las del Territorio de la Baja California, las elecciones se harán por voto directo y sufragio universal; sujetándose solamente al capítulo 2º. de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, relativo al nombramiento de electores, con excepción del artículo 21 del mismo capítulo.

3. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de actas, se mandarán a una junta que se compondrá de los presidentes que hayan formado las mismas, para que dentro de tercero día, reunidos en el salón de cabildo del ayuntamiento de cada municipalidad, hagan la computación de votos, dando cuenta del resultado al gobernador del Distrito y al jefe político del Territorio en su caso, después de haber levantado su acta respectiva, que también se les remitirá.

4. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, entrando a funcionar los nuevamente electos el día 16 de Setiembre.

Dado en el salón de sesiones del soberano congreso de la Unión, en México, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- Francisco de P. Céndegas, diputado secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 31 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines con siguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5414.

Decreto del congreso.- Se aprueba el de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército federal.

Julio 31 de 1861.

El presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el decreto de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército federal, sin que en lo sucesivo pueda obtenerse rehabilitación alguna, si no es por medio del congreso de la Unión, a quien exclusivamente corresponde otorgarla, o en su receso de la diputación permanente.

2. Se aprueba en los mismos términos la circular de 3 de Enero del presente año, dada por el Ministerio de Hacienda, entendiéndose que por su virtud deben ser separados de las oficinas generales todos los empleados del orden civil que hubiesen servido desde el 19 de Diciembre de 1857 al gobierno revolucionario que se estableció en esta capital. En esta prevención están comprendidos los empleados municipales,

siempre que sin limitarse a las funciones de su empleo, hayan tomado parte alguna en favor del mismo titulado gobierno.

3. Los individuos que estando comprendidos en las prohibiciones que contienen los artículos anteriores, sirvieren algún destino o comisión pública, serán removidos inmediatamente, y los jefes de oficina que no cumplieren estrictamente con esta disposición, sufrirán desde luego gubernativamente la pérdida de sus empleos. Es caso de responsabilidad para todas las autoridades civiles y militares, la omisión en el cumplimiento de este artículo.

4. La nación reconoce los servicios que han prestado los ciudadanos que con las armas o de alguna otra manera han contribuido al triunfo de la causa constitucional; y en la provisión de los destinos vacantes serán preferidos en igualdad de circunstancias a cualesquiera otros que los soliciten. .

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- L. Gaona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 31 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación,*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5415.

Decreto del congreso.- Honores oficiales al C. Santos Degollado.

Julio 31 de 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de que cuando puedan trasladarse a esta ciudad los restos del ilustre caudillo de la democracia, C. Santos Degollado, se le hagan las honras fúnebres correspondientes a su clase y a sus méritos, el gobierno dispondrá que dentro de tercero día se verifiquen en esta capital honores oficiales a su memoria.

2. El supremo gobierno reglamentará la ceremonia, así respecto de esta ciudad, como de todos los Estados, que también rendirán este homenaje de respeto y gratitud a la memoria del malogrado y eminente general republicano.

3. Los miembros del congreso y todos los funcionarios y empleados públicos portarán luto por nueve días contados desde el en que se verifiquen los funerales.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 31 de Julio de 1861.- *José Linares, diputado presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- J. N. Saborío, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, Julio 31 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia; en el concepto de que el supremo gobierno, en cumplimiento del art. 2º. del anterior decreto, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º. El día 9 del corriente, a las once de la mañana, concurrirán todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados residentes en esta capital, al palacio nacional para acompañar al C. presidente de la República a la Alameda, donde se pronunciará una oración fúnebre en honor de la memoria del C. Santos Degollado.

2º. Se izará en todos los edificios públicos el pabellón nacional, a media asta, por tres días; disparándose en ellos un cañonazo cada cuarto de hora desde el alba hasta ponerse el sol.

3º. El Ministerio de la Guerra dispondrá se tributen los honores que la Ordenanza previene a la clase a que perteneció la ilustre víctima.

4º. El gobernador de palacio y el Ayuntamiento dictarán las providencias convenientes a fin de que estos funerales tengan toda la solemnidad debida.

5º. Los gobernadores de los Estados y el jefe político de la Baja California quedan facultados para reglamentar las honras respectivas en su demarcación, bajo las bases prevenidas en el presente decreto y reglamento.

Dios y Libertad. México, etc.- Ruiz.

Número 5416.

Decreto del congreso.- Sobre reformas a la Constitución.

Julio 31 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El congreso de la Unión en el próximo período de sus sesiones ordinarias, se ocupará de preferencia en acordar y decretar conforme a la Constitución, todas las reformas que ésta necesita.

2. El Poder Ejecutivo general y las legislaturas de los Estados, remitirán al verificarse la apertura de dichas sesiones, las iniciativas que crean convenientes, haciendo uso de la facultad que les concede la misma Constitución.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- L. Gaona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 31 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E, para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Ruiz.

Número 5417.

Decreto del congreso.- Sobre elecciones de diputados.

Julio 31 de 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados mandarán hacer elecciones de diputados en los Distritos que por cualquiera causa hayan quedado sin representación en el congreso nacional. Igual autorización se concede al gobernador del Distrito.

2. Los mismos funcionarios dictarán las providencias de su resorte, y para que los diputados de los Estados al congreso general que no hubieren marchado a desempeñar su encargo, lo verifiquen inmediatamente.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.- L. Gaona, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 31 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5418.

Decreto del congreso.- Se declara vigente la ley de 4 de Febrero último, sobre contribuciones.

Julio 31 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73 relativo al impuesto sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme las leyes anteriores.

2. Se deroga el art. 3º. de la ley de 4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha en lugar del 3 se causará el 10 por ciento en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslación de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera origen y denominación.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- N. Saborío, diputado secretario.*

Palacio del gobierno general en México, a 31 de Julio de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5419.

Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre arreglo provisional del ejército.

Julio 31 de 1861.

Ínterin el soberano congreso constitucional se sirve expedir el arreglo del ejército, el C. presidente ha tenido a bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª. Las facultades inspectoras que

tenían ántes del decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor, continúan reasumidas en este ministerio.

2ª. Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, así como los comandantes militares, son subinspectores de las tropas que estén a sus órdenes, bien sean de infantería, caballería o artillería.

3ª. Los jefes de los cuerpos en asuntos económicos, se entenderán con el general en jefe o comandante militar respectivo, como subinspectores; teniendo éstos sobre las tropas que mandan la autoridad que la ordenanza demarca para los inspectores, con sujeción a este ministerio.

4ª. Los generales en jefe de divisiones y brigadas sueltas, y los comandantes militares, cumplirán con las órdenes de este ministerio, relativas a organización, disciplina y economía de los cuerpos, remitiendo cuantos informes y noticias pida, así como todos los partes y documentos que como a inspector general deben mandar.

5ª. Es facultad de los subinspectores, pasar revista de inspección a los cuerpos de su mando, siempre que lo juzguen conveniente, dando cuenta con el resultado a este ministerio.

6ª. Vigilarán a todos los cuerpos que estén a sus órdenes, y a cada uno de sus individuos, e informarán respecto de ellos según el artículo anterior, lo que fuere conveniente al mejor servicio.

7ª. Se prohíbe a los subinspectores dar licencias absolutas a los individuos de tropa. Este ministerio las expedirá según propuesta del jefe del cuerpo por conducto del subinspector respectivo.

8ª. Los mayores generales o de

órdenes, ya sean de divisiones o brigadas sueltas, así como los de plazas o puntos artillados donde existan mayores de órdenes, se sujetarán en un todo para sus trabajos a lo que previene el tit. 3º., arts. del 33 al 53 del decreto de 18 de Febrero de 1838.

9ª. No existirán las colocaciones de segundos jefes en ninguna comisión, pues en caso de vacante, por enfermedad, ausencia o cualquiera otro motivo de los primeros jefes de divisiones, brigadas sueltas o secciones, tomará el mando el de mayor graduación, y habiendo dos de la misma, el más antiguo, ínterin el supremo gobierno resuelve lo conveniente.

10ª. En las comandancias militares, donde las hubiere, el mayor de órdenes tomará el mando mientras el supremo gobierno resuelva lo que tenga a bien.

Tengo el honor de trasmitirlas a vd. para su observancia. Libertad y Reforma. México, etc.- *Zaragoza*.

Número 5420.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Motivos de la providencia anterior.

Julio 31 de 1861.

La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad e instrucción de la fuerza armada, porque ésta castiga la infracción de la fe pública, protege la vida e intereses de todos los asociados, y a su sombra las artes se perfeccionan, son cultivadas las ciencias, el comercio crece, la industria se desarrolla.

El rudo choque que acaban de tener los bandos políticos en que desgraciadamente ha estado dividido el país desde nuestra independencia hasta hoy, acabó con la moral del ejército, constituyéndolo

en instrumento ciego de los enemigos del reposo público. De aquí la preocupación general que hace pesar la odiosidad sobre esta clase, hasta el extremo de creerse incompatible su existencia con las formas federativas.

Ya que por fortuna se ha extinguido el grito desnaturalizado de las pasiones y se ha conocido la conveniencia de la fuerza armada, el C. presidente constitucional quiere que el soldado republicano no sea más que el ciudadano armado para defender la patria, para proteger y conservar el orden público en el interior, y hacer respetar a la nación cuando algún enemigo exterior intente invadirla u ofenderla.

Vd. conoce las causas que motivan el descrédito del ejército, y no ignora que su existencia en la República es una necesidad incontrastable. Es, pues, preciso, hacer un esfuerzo poderoso para purgarlo de los vicios de que adolece, a fin de que en lo sucesivo la milicia y las instituciones políticas de la República, no formen dos elementos repelentes y contradictorios, sino que bien combinados, produzcan el resultado que apetecete todo gobierno justo y paternal, la paz y la pública tranquilidad. El C. presidente está persuadido de que para lograr tan importante objeto, es indispensable que vd. haga uso de la facultad inspectora que le concede la circular de esta fecha, y redoble su vigilancia para procurar de cuantas maneras le sea posible, que en las fuerzas de su mando se observe la más estricta disciplina, subordinación y moralidad.

En la ordenanza general se prescriben distintamente las obligaciones de cada una de las clases de que se compone el ejército; esto, no obstante, excito a vd., bajo su más estrecha responsabilidad, a que cuide de que ninguno de sus subordinados, sea cual fuere su graduación,

traspase los límites de su autoridad en la aplicación de castigos por faltas que cometan sus inferiores; y exija a los jefes y oficiales, que traten a la tropa con paternal solicitud, porque el pertenecer al último rango del ejército, no es un motivo para que esa clase deje de ser considerada como cumple a su calidad de servidora de la patria y sostenedora de la Independencia y de las instituciones democráticas.

Además de estas prescripciones hago a vd. terminantemente la de que no permita en el cuerpo de su mando ningún acto de crueldad, como bancos de palos, castigos infamantes o vergonzosos, etc., y cualquiera otro hecho que degrade y envilezca al soldado.

En todos casos, al imponerse una pena, procurará vd. se proceda sin arbitrariedad alguna, y sí por las reglas de la más estricta justicia,

Como que la junta de honor debe entenderse en las faltas que cometan los oficiales, para su corrección y castigo, hará vd. que esta junta se establezca en los cuerpos que están a sus órdenes, teniendo en esto una especial supervigilancia, a fin de que se someta a la censura de dicha junta todo aquello que le corresponda, con arreglo al decreto de 28 de Diciembre de 1838. Para esto, y para lo que tiene relación con el mando superior de un cuerpo, me veo en la indispensable necesidad de recordar a vd. para que lo haga con quien corresponda, que el art. 23 del tít. 5º, tratado 2º. de la ordenanza del ejército, impone al coronel, y en su defecto al comandante accidental de todo cuerpo, la precisa obligación de mantener a su tropa y oficiales en una sobresaliente subordinación y disciplina, así como en un modo digno de pensar y proceder, para no escandalizar ni ser nocivo a la sociedad, de la que el militar se reputa como el primer ciudadano, en virtud de

sacrificar por ella su tranquilidad y existencia.

En las órdenes generales para oficiales se encuentran con una precisión absoluta las reglas a que todos ellos deben sujetarse. Así, pues, hará vd. que los coroneles o comandantes accidentales, cuiden de que en el estudio de estas mismas órdenes no solo se procure conservar el texto en la memoria, sino que se haga comprender su espíritu y practicar sus máximas por el oficial para que en todos sus actos sea un perfecto modelo de honradez, porque no hay ni puede haber institución ninguna, si se relajan sus reglas.

Aunque las academias de sargentos y cabos han de estar al cargo de un oficial, y la de los oficiales al del jefe de instrucción de cada cuerpo, es y será de la obligación de vd. como subinspector, la sobre-vigilancia de ellas; y para que este ministerio pueda formar idea de los adelantos de todos, o de la desidia de alguno, hará vd. que por su conducto los jefes de los cuerpos remitan a esta secretaría, además de la que a vd. deban darle mensualmente, con total separación de los documentos periódicos, la noticia relacionada del estado en que se encuentra la instrucción, con arreglo al modelo que le acompaño, haciendo entender a sus subordinados que los adelantos o atrasos que tengan en su profesión, los deberán en lo sucesivo a la eficacia o desidia que manifiesten en el estudio de sus deberes y en el cumplimiento de sus obligaciones. El C. presidente está resuelto a no acordar ascenso ni gracia alguna al individuo que no la merezca por su mala educación civil y militar, por su extraviada conducta, por su poco valor o por el desprecio que muestre en el lleno de los deberes de su respectivo empleo. Por consiguiente, cuidará vd. de que los que lo obedecen, estén en la intiligencia de que para hacer

el uso debido de las garantías otorgadas por nuestras leyes, es condición indispensable la de que se conduzcan con honor, patriotismo y lealtad, como corresponde a todo el que se constituye servidor de la nación, y sostén de los principios democráticos.

Procurará vd. que las tropas de su mando se abstengan de familiaridades, porque ellas hacen olvidar el respeto y consideraciones con que el inferior ha de ver al superior, y la circunspección de éste respecto de sus subordinados. Este punto es de sumo interés, razón por la que es menester que en las academias se haga entender a todos, que aun en los actos más insignificantes no debe haber entre ellos ningún contacto indecoroso; mucho ménos entre los sargentos y cabos, que como jefes inmediatos del soldado, importa que no tengan con él otra relación que la de obligarlo a cumplir con sus deberes. Así se extirpará de los cuerpos el escandaloso desórden de que mezcladas las clases, jueguen, beban o disfruten otros placeres con insubordinación notable,

Otro de los males de que adolece la fuerza armada, es el de que en el reparto y percepción de caudales que se abonan a los cuerpos, no se sigue el método establecido por el reglamento de 22 de Junio de 1851. En tal virtud, prevendrá vd. a quien corresponda, que tenga especial cuidado de que en la extracción o introducción de caudales, se observe con escrupulosidad el reglamento citado. El C. presidente prohíbe para lo sucesivo, que los jefes de fuerza nombren pagadores a su arbitrio, pues esta facultad pertenece únicamente al gobierno; y manda que los que hoy existen cumplan en el preciso término de dos meses con lo que previene el reglamento antes expresado.

Igualmente prohíbe a los mismos jefes de fuerzas dar ascensos, por ser

también esta facultad exclusiva del gobierno general.

Asimismo quiere el C. presidente, que a todo soldado, cabo o sargento, ya sea permanente, activo, auxiliar o de guardia nacional, se le extienda su filiación o nombramiento; y que por motivo alguno se presente en la tesorería a ningún individuo, sin llevar a la pagaduría correspondiente la misma filiación, aprobada por el sub-inspector respectivo, reconociéndose antes al recluta por un individuo del cuerpo médico, a fin de saber si es o no a propósito para el servicio militar.

Para evitar el extravío de las armas en los cuerpos, exigirá vd. que se tengan marcadas con fuego las de los cuerpos de su mando, como está prevenido repetidamente.

En las academias de oficiales se procurará que adquieran los conocimientos precisos al ramo judicial militar, haciendo que todos ellos formen sumarias, y procesos, tal como si fuesen a presentarse en un consejo de guerra, el cual se figurará para producir la sentencia, con el fin de que se instruyan en asunto de tanto interés.

El reparto de los socorros de la tropa se verificará diariamente después del toque de diana, cuando se haya concluido la revista de aseo, por mano del sargento primero, y a la vista del oficial de semana, para evitar de este modo toda ocasión de reclamo y el extravío del dinero.

Ordenará vd. a los jefes de los cuerpos que estén a sus órdenes, que no permitan en el interior del cuartel que haya cantina alguna, porque en ellas se favorece la pérdida de las prendas de la tropa, se le acostumbra a desnudarse y se amparan los vicios. Tampoco ha de tolerarse dentro del mismo cuartel,

vivandera de ninguna clase, ni grupos de mujeres en la puerta, porque tan perniciosa costumbre deshonor a los cuerpos.

La instrucción táctica de todos los que están a sus órdenes, ya de infantería, caballería o artillería, debe ser objeto de los desvelos de vd., en toda la excepción de la palabra, y de la misma manera debe serlo de sus jefes y oficiales. Sus esfuerzos han de dirigirse a que se inspire a la tropa el espíritu profesional que debe animar a un buen soldado, y sobre todo, un valor intachable, templado por la disciplina, sin la cual de nada puede servir, sea cual fuere el arma a que pertenezca, procurando desechar en la enseñanza lo inútil, lo brillante y de distracción; sino que el soldado se adiestre en las evoluciones rápidas, en la, esgrima de la bayoneta y la espada, en el tiro al blanco y en algunos ejercicios gimnásticos y de natación que dan agilidad y destreza.

Este espíritu profesional, como vd. comprenderá fácilmente, debe ser especial para cada arma. Al soldado de infantería se le persuadirá de que nada hay capaz de resistir a la precisión de sus fuegos y al golpe de su bayoneta; al de caballería, que todo ha de ceder al choque de su caballo y al filo de su espada; al artillero, en fin, que sus destructoras e imponentes baterías dan la victoria en las batallas. Estas ideas forman en la tropa una especie de culto militar que se robustecerá por medio de la instrucción más esmerada. De consiguiente, hará vd. que la infantería se distinga por la regularidad de sus movimientos, por su firmeza y circunspección en la línea, y sobre todo, por el acierto y precisión de sus punterías.

A este fin, quiere el C. presidente que no se omita gasto ni sacrificio de tiempo para imprimir a la tropa estas preciosas cualidades, así como que en

todas circunstancias observe un porte digno de su instrucción, que marche siempre con decisión hacia el enemigo, y que sus masas se presenten en todas ocasiones ordenadas e impenetrables.

Respecto de la infantería ligera, encargo a vd. que los jefes se dediquen con esmero y minuciosamente a esta instrucción. Cada soldado, además de poseer la instrucción de línea, debe saber batirse por su propia dirección, sacando en caso dado el mayor partido de las localidades, y haciendo el uso más inteligente del libre albedrío, que es concedido en ciertas circunstancias a esta clase de tropas.

Para que nuestra caballería sea el arma de las acciones brillantes, es de impeperiosa necesidad que todo el saber y toda la fuerza de voluntad de los jefes, se emplee en hacer que esta arma sobreabunde en velocidad y en audacia. Con tal objeto, el C. presidente quiere que en la caballería predomine el elemento ofensivo; y ordena, por consiguiente, que en la instrucción de los cuerpos se atienda de preferencia a las cargas, puesto que su resultado constituye la gran condición que debe llenar esta arma para reputarse buena. Estas consideraciones no tendrán efecto, si su personal deja de cuidar esmeradamente a los caballos; y si a este respecto el C. presidente no hace recomendación ninguna, es por que está convencido de que vd. sabe muy bien que en la guerra un soldado de caballería desmontado, vale tan poco como un infante sin su fusil.

Acerca del arma de artillería, como la más terrible, poderosa y de difícil manejo; la más gravosa a la nación y la que necesita, como ninguna otra, del auxilio de la ciencia, el C. presidente hace a vd. una especial recomendación para que fijando su atención en este indispensable auxiliar del ejército, cuide bajo

su más estrecha responsabilidad de que el todo del arma llene su objeto, haciendo que tenga constantes ejercicios, ya de maniobras, ya de tiro al blanco, etc., procurando que la que esté bajo sus órdenes se halle en un perfecto estado de instrucción y moralidad.

En las academias que tendrán los oficiales de artillería, procurará vd. que aprendan cuál es batería directa, oblicua, de revés, de enfilada, etc., y el objeto de cada una de éstas, e inculcarles que las baterías no deben hacer fuego sobre las contrarias, pues su principal objeto es operar contra las masas, y solo se ocuparán de las primeras cuando éstas causen demasiado daño.

El C. presidente se limita a estas someras indicaciones sobre la importante arma de artillería, porque está convencido de que vd. sabe que bien dirigidas estas máquinas, facilitan y proporcionan la derrota del enemigo, y ahorran mucha sangre al que sabe emplearlas.

Por último, recomienda a vd. el C. presidente, en materia de instrucción, que prohíba todo procedimiento que no esté demarcado en la táctica de cada arma, y que se trate a la tropa como máquinas inertes, privadas de inteligencia, llevando la uniformidad hasta la exageración, y más allá de lo que permite el estado actual de los conocimientos de la profesión de las armas, con perjuicio de lo verdaderamente útil y táctico.

Como todo militar debe poseer un caudal de conocimientos en su profesión, será de la mayor atención de vd. que en loa cuerpos que se hallen a sus órdenes se enseñe a todos los oficiales el manejo de papeles de compañía, mayoría y pagaduría, así como el de florete y pistola, por ser uno de los ramos indispensables a la buena instrucción que debe tener todo militar.

Para la consecución de los deseos del gobierno constitucional, el C. presidente quiere que vd., ya por sí mismo, ya por medio de su mayor general o de órdenes, o de sus ayudantes, visite frecuentemente los cuarteles y hospitales, puestos de guardias y todos los sitios en donde resida tropa, para asegurarse del estado y comodidad de las localidades, asistencia que se dé a aquella, calidad y horas en que se le ministren los ranchos, aseo personal de hombres y cuarteles, instrucción a que se les aplica, forma y reglas bajo que se castigan sus faltas y delitos, y observancia de las prescripciones militares; pudiendo vd. desde luego imponer las correcciones convenientes por los abusos que notare, si fuere de su resorte, o dar parte a este ministerio en caso contrario, para que acuerde la providencia que corresponda.

En lo sucesivo las propuestas de empleos vacantes, pedidos de vestuario, menaje y armamento, etc., los harán los jefes de los cuerpos por conducto de vd., viniendo todos los documentos arreglados a los modelos del formulario, de que le adjunto ejemplares.

Siempre que algún cuerpo salga de esta capital por disposición del supremo gobierno, remitirá el jefe de él anticipadamente a este ministerio, sin perjuicio de hacerlo al sub-inspector respectivo, estado de la fuerza con que sale, y relación nominal y motivada de los individuos que deja, así como la de su depósito en caso de que no lo lleve.

Las mismas obligaciones tendrán los generales en jefe de divisiones y brigadas.

Cuando un cuerpo llegue a esta capital, el jefe que lo mande se presentará al otro día de su llegada, en el local de este ministerio, con la oficialidad de él, ya sea su totalidad o el cuadro por que haya sido refundido su cuerpo, y con un estado de la

fuerza que trajere, haciendo otro tanto respecto del comandante militar que existe. Lo mismo deberá hacer siempre que llegue a las capitales de los Estados u otros puntos donde haya comandancias militares.

Los generales en jefe de divisiones o brigadas sueltas, remitirán a este ministerio, al otro día de su llegada a esta ciudad, un estado de la fuerza que trajeren, haciendo igual remisión al jefe militar de la plaza, y pasando con la oficialidad de su división o brigada a presentarse al ciudadano presidente.

Por último, si toma vd. en su verdadero punto de vista todos los que contiene esta Circular, que tienden a cortar los abusos que por causa de la dilatada guerra última se han introducido en el ejército de la República; y si vd., dando lleno a sus deberes, cumple con lo que previene la Ordenanza y la presente circular estrictamente, se realizarán los deseos del ciudadano presidente, efectuándose de esta manera la verdadera reforma del ejército, y así encontrará en él el supremo gobierno constitucional un apoyo firme para establecer las reformas que imperiosamente demandan las circunstancias, y la sociedad conocerá que la fuerza armada, sea cual fuere la denominación que se le dé, no es una masa informe y onerosa, sino la mejor garantía para la tranquilidad de la República y el más seguro apoyo de los derechos de todos los ciudadanos.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Zaragoza.

MODELO CITADO POR LA CIRCULAR ANTERIOR

Batallón o cuerpo tal.

Noticia que manifiesta la instrucción que se ha dado al cuerpo, desde tal fecha, y el estado en que se halla.

En Enero se hicieron tres ejercicios por compañías y dos generales, siendo uno de fuego.

En Febrero se hicieron tres ejercicios generales, siendo dos de fuego y en uno se ejercitaron al blanco.

En Marzo no se hizo ninguno por estar tantas compañías de partida, o recargado el servicio de la guarnición, no quedando fuerza disponible, o por haber llovido los días destinados para ello.

Todo el batallón está instruido en las evoluciones de la táctica de batallón, o solo está instruido en parte por haberse organizado en tal fecha, o por tal y tal causa.

Tal compañía está mal instruida por falta de oficiales, o por desidia de su comandante o capitán.

Tal compañía sobresale en instrucción por el empeño de su comandante o capitán.

Hay academias tales días: se instruyen los oficiales en Ordenanza, formación de Causas, en el modo de mandar una compañía y correr con la papelería, en táctica, en reconocimientos, en atrincheramientos de campaña, etc., sobresaliendo por su aplicación en general, el capitán N.; en tal cosa el teniente N., y mostrándose omisos el teniente N. y subteniente N. Dichas academias las da el teniente coronel, o tal jefe.

La de sargentos está a cargo del oficial N.: se notan estos adelantos en general: se distinguen los sargentos N. y N., y son desaplicados los cabos N. y N.

A los soldados en tales días se les leen las leyes penales; en tal, la obligación del soldado, explicándoles las obligaciones del centinela en los diferentes casos de guarnición y campaña.

Fecha.

Firma del coronel o comandante accidental.

Número 5421.

Providencia de la Secretaría de Fomento.- Se declara caduco el contrato de 13 de Enero de 1857.

Agosto 1° de 1861.

Con esta fecha digo al C. Francisco Ocampo lo que sigue:

Habiendo vd. dado aviso a esta secretaría en comunicación firmada en Mazatlán a 9 de Abril de 1858, que los ingenieros encargados de hacer el deslinde de los terrenos baldíos de Sinaloa estaban en las costas de ese Estado para dar principio a sus trabajos en Julio del mismo año, y estando vd. obligado a concluirlos treinta y dos meses después de comenzados, lo cual no se ha verificado hasta este día; habiéndose cumplido con exceso el plazo señalado para dichas operaciones, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la escritura respectiva, que ha caducado el contrato celebrado en 13 de Enero de 1857 para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos de Sinaloa, quedando por consecuencia sin valor alguno y vd. obligado a pagar la multa de cuatro mil pesos de que habla el citado artículo.

Lo que de suprema orden digo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y tengo la honra de insertarlo a vd. para su inteligencia. Dios y Libertad. México, etc.- *M.Orozco.*

Número 5422.

Decreto del congreso.- Concesiones otorgadas a la empresa del ferrocarril de Yucatán.

Agosto 3 de 1861.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan exentos por el término de treinta años de todo derecho de aduana, contribución, peajes e impuestos en la actualidad vigentes o que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construcción, conservación y uso del ferrocarril contratado entre el gobierno del Estado de Yucatán y Mr. Edwin Robinson y socios, cuyo camino ha de ir de la ciudad de Mérida al punto de la costa llamado el Progreso.

2. Para que el camino de que habla el artículo anterior tenga la amplitud debida, se concede el terreno suficiente de los baldíos por donde pase.

3. Tan luego como estén construidas tres leguas del ferrocarril, partiendo del Progreso, se trasladará a éste la aduana marítima de Sisal.

4. Se conceden veinticinco solares de los del Progreso, que no estén enajenados ni sirvan para edificios públicos.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, vice-presidente.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.- E. Robles Gil, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Balcárcel.

Número 5423.

Decreto del congreso.- Nomenclamiento de cuarto magistrado interino de la Corte de Justicia.

Agosto 5 de 1861.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es cuarto magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Guillermo Valle, en sustitución del C. Manuel Ruiz, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. *José Linares, diputado presidente.- J. N. Saborío, diputado secretario.- Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Agosto de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción Pública, encargado del de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para, su cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Ruiz.

Número 5424.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de réditos durante el juicio de preferencia de derechos de adjudicación.

Agosto 6 de 1861.

No siendo justo ni equitativo que entre tanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicación, se prive a las religiosas de sus alimentos, declara el ciudadano presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestión, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolución judicial.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.

Número 5425.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados.

Agosto 13 de 1861.

Dispone el ciudadano presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federación, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, etc., y sus conocimientos teóricos y prácticos, para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del jefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el examen que demarcan las disposiciones vigentes; pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideración.

Lo que comunico a vd. de suprema orden para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.

Número 5426.

Decreto del gobierno.- Ley de presupuestos generales de la República.

Agosto 16 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta la siguiente

**LEY
DE PRESUPUESTOS GENERALES
DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

El presupuesto económico que deberá regir en la República desde 1º. de Setiembre de 1861, conforme al art. 3º. de la ley de 17 de Julio del mismo año, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Cámara de diputados.

191 diputados a tres mil pesos
anuales..... 573,000

Secretaría del Congreso.

Un oficial mayor.....	2,700
Uno ídem primero.....	1,800
Uno ídem segundo.....	1,200
Uno ídem tercero.....	800
Uno ídem cuarto.....	800
Uno ídem quinto.....	700
Cuatro escribientes a \$ 500.....	2,000
Un archivero.....	1,000
Un meritorio.....	200

Oficina de taquígrafos.

Un taquígrafo primero.....	1,500
Un ídem segundo.....	800
Un ídem tercero.....	800
Un escribiente primero.....	800
Tres ídem a 500 pesos.....	1,500
Dos meritorios a 200 pesos.....	400

Servicio.

Un portero de la cámara.....	700
Cuatro mozos a 25 pesos mensuales.	1,200

Material.

Gastos de oficio.....	<u>1,000</u>
	19,900

NOTA.- Por no haber remitido la secretaría del congreso, adicionada o reformada, la planta de ella, según se le pidió, ha quedado igual a la que consta en la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre de 1855, a reserva de que el mismo congreso la reforme cuando lo crea conveniente.

PLANTA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1857 Y SUPREMA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1856.

Sección de hacienda.

Un contador mayor.....	4,000
Cuatro contadores de primera clase a 2,500 pesos.....	10,000
Cuatro dichos de segunda clase a 2,000.....	8,000
Un oficial primero de libros y correspondencia.....	1,000
Un ídem segundo de ídem.....	800
Cuatro oficiales primeros de glosa a 800 pesos.....	3,200
Cuatro ídem segundos de ídem a 600.....	2,400
Cinco escribientes a 500.....	2,500

Un archivero.....	1,000
Un oficial del archivo.....	700
Un escribiente del ídem.....	500
Un portero.....	500
Un mozo.....	200
Dos ordenanzas a 50 pesos.....	100
Gastos de contaduría.....	<u>600</u>

35,500

Sección de crédito público.

Un contador mayor.....	3,000
Un contador de primera clase.....	2,000
Un ídem de segunda ídem.....	1,800
Un escribiente primero.....	600
Un ídem segundo.....	500
Un mozo.....	<u>250</u>

8,350

PODER EJECUTIVO.

Presidencia.

Presidente.....	30,000
Secretario.....	2,500
Dos escribientes a 600 pesos.....	<u>1,200</u>

33,700

Servicio.

Conserje.....	600
Dos porteros a 600 pesos.....	1,200
Dos mozos a 240 pesos.....	480
Gastos menores de la secretaría.....	720
Alumbrado, aseo y demás gastos del palacio.....	<u>15,000</u>

18,000

DEPARTAMENTO DE RELACIONES.

Ministerio.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000

<i>Sección de América.</i>	
Jefe.....	2,400
Oficial.....	1,200
Escribiente primero.....	600
Ídem segundo.....	600

<i>Sección de Europa.</i>	
Jefe.....	3,000
Oficial.....	1,400
Escribiente primero.....	600
Ídem segundo.....	600

<i>Cancillería.</i>	
Oficial.....	1,200
Escribiente.....	600

<i>Archivo.</i>	
Archivero.....	1,200

<i>Servicio.</i>	
Portero.....	600
Mozo de aseo.....	300
Gratificación de ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>

25,620

<i>Cuerpo diplomático.</i>	
Personal y material del ramo diplomático, incluyendo viáticos y misiones extraordinarias, y asignando a la legación en Paris la misma dotación que tiene la de Londres, conforme a la ley de 25 de Agosto de 1853.	
	120,000

<i>Cuerpo consular.</i>	
Personal y material de este ramo....	30,000

<i>Gastos generales.</i>	
Gastos secretos.....	20,000
Ídem extraordinarios.....	<u>10,000</u>
	30,000

<i>Archivo general.</i>	
Un archivero.....	2,000
Un oficial 1º.....	1,000
Un escribiente.....	600
Un portero.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio y encuadernaciones..	<u>700</u>
	4,720

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

<i>Ministerio.</i>	
Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000
Ídem primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,400
Ídem tercero.....	1,500
Ídem cuarto archivero y de partes....	1,200
Escribiente primero.....	600
Ídem segundo.....	600
Ídem tercero.....	600
Ídem cuarto.....	600
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	300
Gratificación a dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	<u>1,000</u>
	22,520

Jefatura política del territorio de la Baja California.

Jefe político.....	3,000
Secretario.....	800
Gastos, de oficio.....	<u>500</u>
	4,300

<i>Policía rural.</i>	
Cuatro cuerpos con las plazas y dotaciones que expresa el decreto de 5 de Mayo de 1861....	
	433,260

<i>Gastos generales.</i>	
Gastos generales de impresiones.....	60,000
Festividades nacionales.....	10,000
Gastos extraordinarios de Gobernación.....	<u>25,000</u>
	95,000

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Ministerio.

Un ministro.....	6,000
Un oficial mayor.....	4,000

Sección de Justicia.

Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,500
Un escribiente primero.....	600
Un ídem segundo.....	600

Sección de Instrucción pública.

Un jefe.....	2,200
Un escribiente.....	600

Sección de archivo.

Un archivero.....	1,200
Un escribiente.....	600

Servicio.

Un portero.....	600
Un mozo de aseo.....	300
Dos ordenanzas a 60 pesos.....	120
Gastos de oficio.....	<u>1,000</u>

22,302

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

Ministerio.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000

SECCIÓN PRIMERA.

Estadística, colonización y terrenos baldíos.

Jefe de la sección, ingeniero.....	2,500
Un oficial.....	2,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200

SECCIÓN SEGUNDA.

Comercio, industria, agricultura y minería.

Jefe de la sección, ingeniero.....	2,500
Oficial ingeniero.....	1,200
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200

SECCIÓN TERCERA.

Contabilidad.

Jefe tenedor de libros.....	2,000
Oficial tenedor de libros.....	1,200

SECCIÓN CUARTA.

Dirección general de obras públicas.

Director general, ingeniero.....	3,000
Primer oficial ingeniero.....	2,000
Segundo oficial ingeniero.....	1,800
Dibujante ingeniero.....	1,200
Dibujante.....	1,000
Oficial de correspondencia.....	1,200
Escribiente.....	600
Archivero.....	800
Portero.....	600
Dos mozos de oficios.....	600
Mantención de un caballo.....	96
Gastos de oficina.....	<u>1,300</u>

37,996

Agentes del Ministerio de Fomento.

Sueldos.....	23,060
Gastos menores en las agencias.....	<u>5,481</u>

28,541

Sociedad de geografía, y estadística.

Escribiente.....	800
Mozo de oficios.....	192
Gastos menores de oficina.....	<u>150</u>

1,142

<i>Jardines de Palacio y Chapultepec.</i>	
Conserje.....	300
Jardinero.....	600
Sueldos de peones y gastos.....	<u>600</u>
	1,500
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.	
<i>Ministerio.</i>	
Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000
SECCIÓN PRIMERA.	
<i>De recaudación.</i>	
Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
SECCIÓN SEGUNDA.	
<i>De Crédito público.</i>	
Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,800
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
SECCIÓN TERCERA.	
<i>De distribución.</i>	
Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,800
Dos escribientes 600 pesos.....	1,200
<i>Archivo.</i>	
Archivero.....	1,000
Escribiente.....	600
<i>Servicio.</i>	
Portero.....	600
Mozo.....	300
Dos ordenanzas.....	120

Gastos de oficio.....	1,200
	31,820
<i>Dirección de las rentas federales según el reglamento que se expedirá.</i>	
Un director.....	5,000
Un oficial mayor.....	4,000
Un ídem de correspondencia.....	1,200
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
<i>Sección de glosa.</i>	
Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,500
Cuatro escribientes a 600 pesos.....	2,400
SECCIÓN PRIMERA.	
<i>De contabilidad.</i>	
Un tenedor de libros.....	3,000
Un segundo.....	2,000
Un tercero.....	1,500
Un cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes a 600 pesos.....	3,400
<i>Tesoro.</i>	
Un cajero.....	2,500
Un ídem segundo.....	1,000
<i>Servicio.</i>	
Un portero.....	500
Dos mozos contadores de moneda, a 300 pesos.....	600
Dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	<u>1,200</u>
	36,120
<i>Tesorería de las rentas federales, según el reglamento que se expedirá.</i>	
Tesorero.....	5,000
Oficial mayor.....	4,000
Oficial de correspondencia.....	1,200

Dos escribientes a 600 pesos..... 1,200

SECCIÓN PRIMERA.

De contabilidad.

Un tenedor de libros..... 3,000

Un ídem ídem segundo..... 2,000

Dos escribientes a 600 pesos..... 1,260

SECCIÓN SEGUNDA.

De los pagos civiles.

Un jefe..... 2,500

Un oficial primero..... 1,800

Un ídem segundo..... 1,200

Cuatro escribientes a 600 pesos..... 2,400

SECCIÓN TERCERA.

De pagos militares.

Un jefe..... 2,500

Un oficial primero..... 2,000

Un ídem segundo..... 1,500

Un ídem tercero..... 1,200

Cuatro escribientes a 600 pesos..... 2,400

TESORO.

Un cajero pagador..... 2,500

Su ayudante..... 1,000

SERVICIO.

Un portero..... 500

Tres mozos contadores de moneda
a 300 pesos..... 900

Dos ordenanzas..... 120

Gastos de oficio..... 1,200

41,320

PAGADURÍA.

Pagador..... 2,000

Ayudante..... 800

Gastos de oficio..... 120

Mozos de oficio..... 200

3,120

JEFATURAS DE HACIENDA.

Veracruz.

Jefe..... 3,500

Oficial..... 1,500

Escribiente..... 600

Mozo de oficio..... 400

Gastos menores..... 250

6,250

México, Puebla, Guanajuato y Jalisco.

Jefe de hacienda..... 3,000

Oficial..... 1,200

Escribiente..... 600

Mozo de oficios..... 400

Gastos menores..... 250

Las cuatro jefaturas a 5,450..... 21,800

Oaxaca, Yucatan, San Luis y Tamaulipas.

Jefe de hacienda..... 2,500

Oficial..... 1,000

Escribiente..... 500

Mozo de oficios..... 300

Gastos menores..... 250

Las cuatro jefaturas a 4,550..... 18,200

Michoacán, Durango, Chihuahua, Zacatecas, Nuevo León y Coahuila.

Jefe de hacienda..... 2,000

Oficial..... 800

Escribiente..... 500

Mozo de oficios..... 250

Gastos menores..... 250

Las cinco jefaturas a 3,800..... 19,000

*Sonora, Sinaloa, Chiapas, Querétaro, Tabasco
y Guerrero.*

Jefe de hacienda.....	1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200

Las seis jefaturas a 4,550..... 19,500

Aguascalientes.

Jefe de hacienda.....	1,200
Oficial.....	800
Escribiente.....	400
Mozo de oficios.....	200
Gastos menores.....	<u>200</u>

2,800

Tlaxcala, Colima y Baja California.

Jefe de hacienda.....	1,200
Oficial.....	600
Escribiente.....	400
Mozo de oficios.....	200
Gastos menores.....	200
Las tres jefaturas a 2,600.....	7,800

ENSAYE MAYOR.

Ensayador mayor.....	3,000
Oficial de libros.....	1,200
Guarda vista.....	<u>500</u>

4,700

ADUANAS MARÍTIMAS.

Se calcula que el gasto total de las aduanas marítimas, incluidas las nuevamente habilitadas para el comercio según la reforma que se hará en las plantas respectivas, no excederá de..... 500,000

ADUANA DE MEXICO

Su planta, incluso sus gastos
no deberá exceder de..... 80,000

JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Su planta, incluidas sus oficinas
y gastos, de..... 50,940

*Administración general del
papel sellado.*

Le queda consignado en 5 por ciento de las ventas totales, que se distribuirá según el reglamento que se expida.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Su planta importa \$9,600, advirtiéndose que desde el próximo Enero tendrá el recaudador principal dos mil pesos anuales y medio por ciento del producto líquido, no haciéndose desde ahora esa reforma, por tener el gobierno anticipadas las contribuciones hasta Diciembre, por lo que su planta quedará en \$ 7,600..... 9.600

CLASES PASIVAS.

Haber íntegro..... 319,154

*Gastos generales, comunes y extraordinarios
de hacienda.*

Importan..... 100,000

CORREOS.

Subvención a las líneas de correos
terrestres y marítimos..... 250,000

**DEPARTAMENTO DE GUERRA
Y MARINA.**

Ministerio.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000
Ídem primero.....	3,000
Ídem segundo.....	2,500
Ídem tercero.....	2,400
Ídem cuarto.....	1,500
Ídem quinto.....	1,300
Ídem sexto.....	1,200
Archivero.....	1,000
Escribiente primero.....	800
Ídem segundo.....	750
Ídem tercero.....	700
Ídem cuarto.....	650
Ídem quinto.....	600
Ídem sexto.....	600
Ídem sétimo.....	600
Ídem octavo.....	600
Para auxiliares.....	12,000

Ayudantes del C. ministro de la Guerra.

Un teniente coronel de caballería.....	1,800
Un comandante de escuadrón.....	1,469
Dos capitanes de caballería.....	2,261
Cuatro criados.....	317

Gastos y servicio.

Gastos de oficio.....	2,400
Portero.....	600
Mozo de oficios.....	240
Otro ídem.....	180
Gratificación de cuatro ordenanzas.....	<u>240</u>

49,706

Generales, jefes y oficiales.

Tres generales de división, a 6,000 ps.....	18,000
Seis ídem de brigada a 4,500 pesos...	27,000
Seis coroneles de infantería a	

2,466 ps.....	14,796
Tres ídem de caballería a 2,714 ps. 40 cs.....	8,143
Dos ídem de ingenieros a 2,826 pesos.....	5,652
Dos ídem de artillería a 2,826 pesos.....	5,652
Dos ayudantes generales de estado mayor a 2,714 pesos 40 cs.....	15,428
Seis tenientes coroneles de caballería a 1,807 ps. 20 cs.....	10,843
Cuatro ídem ídem de infantería a 1,652 ps. 40 cs.....	6,609
Seis comandantes de batallón a 1,468 ps. 80 cs.....	8,812
Cuatro ídem de escuadrón a 1,468 ps. 80 cs.....	5,875
Seis capitanes de caballería a 1,130 ps. 40 cs.....	6,782
Ocho ídem de infantería a 802 ps. 80 cs.....	6,422
Cuatro tenientes de caballería, a 601 ps. 20 cs.....	2,404
Cuatro ídem de infantería a 540 ps.....	2,160
Seis alféreces a 554 ps. 40 cs.....	3,326
Ocho subtenientes a 468 ps.	3,744

Gratificaciones.

Por la de ochenta criados a 79 ps. 20 cs.....	<u>6,336</u>

147,988

Escuela militar.

Presupuesto de su dotación en un año.....	<u>80,000</u>

Un batallón.

Un coronel.....	2,466 00
Un teniente coronel.....	1 652 40
Un comandante de batallón.....	1,468 80
Un pagador.....	1,594 80
Un segundo ayudante.....	694 80
Un subayudante.....	468 00
Ocho capitanes a 802 pesos 80 cs..	6,422 40
Ocho tenientes a 540 pesos.....	4,320 00

Diez y seis subtenientes a 468 ps.	7,488 00
Un corneta mayor.....	316 80
Un armero.....	316 80
Un cabo de cornetas.....	180 00
Un cabo de gastadores.....	180 00
Ocho gastadores a 158 pesos	
40 centavos.....	1,267 20
Ocho sargentos primeros a 316 pesos 80 centavos.....	2,534 40
Treinta y dos sargentos segundos a 234 pesos.....	7,488 00
Ciento cuatro cabos a 169 pesos 20 centavos.....	17,596 80
Veinticuatro cornetas a 157 pesos 20 centavos.....	3,628 80
Seiscientos cuarenta soldados a 151 pesos 20 centavos.....	96,768 00
Cuatro arrieros a 180 pesos.....	720 00
Treinta y dos mulas a 79 pesos 20 centavos.....	2,534 40

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.....	96 00
Por la del jefe del detall.....	60 00
Por la del segundo ayudante.....	24 00
Por la del subayudante.....	12 00
Por la de ocho capitanes a 12 pesos.....	96 00
Por la de ocho sargentos primeros a 6 pesos.....	48 00
Por la de treinta y nueve criados a 79 pesos 20 centavos.....	3,088 00
Importan diez batallones.....	
a 163,531 20.....	1.635,312 00

Un cuerpo de caballería.

Un coronel.....	2,714 40
Un teniente coronel.....	1,807 20
Un comandante de escuadrón.....	1,468 80
Un pagador.....	1,594 80
Dos segundos ayudantes tenientes, a 788 ps. 40 cs.....	1,576 80
Dos porta alféreces, a 554 pesos 40 cs.....	1,108 80
Cuatro capitanes a 1,130 pesos 40 centavos.....	4,521 60

Cuatro tenientes a 601 pesos 20 centavos.....	2,404 80
Ocho alféreces a 554 pesos 40 centavos.....	4,435 20
Un clarín.....	349 20
Un mariscal.....	349 20
Un armero.....	349 20
Un talabartero.....	349 20
Un cabo de clarines.....	205 20
Un cabo de gastadores.....	205 20
Cuatro gastadores a 165 ps., 60 cs.....	662 40
Dos mancebos a 165 ps., 60 cs.....	331 20
Cuatro sargentos primeros a 349 ps. 20 cs.....	1,396 80
Diez y seis ídem segundos a 270 ps.....	4,320 00
Treinta y seis cabos a 198 ps.....	7,128 00
Ocho clarines a 189 ps. 60 cs.....	1,516 80
Doscientos sesenta y cuatro soldados a 162 ps.....	42,768 00
Tres arrieros a 180 ps.....	540 00
Trescientos cuarenta caballos a 79 ps. 20 cs.....	26,928 00
Veinticuatro acémilas a 79 ps. 20 cs.....	1,900 80

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.....	96 00
Por la de ídem al jefe del detall.....	60 00
Por la de dos segundos ayudantes....	48 00
Por la de dos portas.....	24 00
Importan seis cuerpos de caballería a 111,159 60.....	666,957 60

Batallón de artillería permanente.

Un coronel.....	2,860 00
Un teniente coronel.....	1,807 20
Dos jefes de división a 1,468 80 cs.....	2,937 60
Un pagador.....	1,594 80
Dos segundos ayudantes a 802 ps. 80 cs.....	1,605 60
Un subayudante.....	558 00
Seis capitanes primeros a	

1,015 ps. 20 cs.....	6,091 20
Seis capitanes segundos a 802 ps. 80 cs.....	4,816 80
Doce tenientes a 784 ps.....	9,408 00
Doce subtenientes a 558 ps.....	6,696 00
Un corneta mayor.....	360 00
Un mariscal.....	360 00
Seis talabarteros a 228 ps.....	1,728 00
Un cabo de cornetas.....	212 40
Seis mancebos a 166 ps. 60 centavos.....	993 60
Seis sargentos primeros a 360 pesos.....	2,160 00
Treinta y seis sargentos segundos a 288 ps.....	10,368 00
Doce cornetas a 165 ps. 60 es.....	1,987 20
Setenta y dos cabos a 198ps.....	14,256 00
Trescientos sesenta soldados a 165 ps., 60 cs.....	59,400 00
Tres arrieros a 180 ps.....	540 00
Ciento cincuenta y seis trenistas a 270 ps.....	42,120 00
Seis picadores a 360 ps.....	2,160 00
Seiscientas sesenta y cinco mullas de tiro a 79 ps. 20 cs.....	53,450 00
Veinticuatro mulas de carga a 79 ps. 20 cs.....	1,900 80

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.....	96 00
Por la del jefe del detall.....	60 00
Por la de segundos ayudantes.....	48 00
Por la del subayudante.....	12 00
Por la de seis capitanes a 12 pesos.	72 00
Por la de seis sargentos a 6 pesos....	36 00
Por la de cuarenta y cinco criados a 79 ps. 20 cs.....	3,555 00

234,250 20

Una brigada de artillería de plaza.

Un teniente coronel.....	1,800 00
Un jefe de división.....	1,468 80
Un segundo ayudante.....	808 80
Un subayudante.....	558 00
Cuatro capitanes primeros a	

1,045 ps. 20 es.....	4,060 80
Cuatro capitanes segundos a 802 ps. 80 cs.....	3,211 20
Ocho tenientes a 684 pesos.....	5,472 00
Ocho subtenientes a 548 ps.....	4,464 00
Un cabo de cornetas.....	212 40
Cuatro sargentos primeros a 360 pesos.....	1,440 00
Veinticuatro sargentos segundos a 288 pesos.....	6,912 00
Ocho cornetas a 165 ps. 60 cs.....	1,324 80
Cuarenta y ocho cabos a 198 pesos.....	9,504 00
Doscientos cuarenta soldados a 165 pesos 60 centavos.....	39,744 00

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante.....	96 00
Por la del jefe del detall.....	60 00
Por la del segundo ayudante.....	24 00
Por la del subayudante.....	12 00
Por la de cuatro capitanes a 12 pesos.....	48 00
Por la de cuatro sargentos primeros a 6 pesos.....	24 00
Por la de veintinueve criados a 79 pesos 20 centavos.....	<u>2,296 80</u>

83,541 60

División de artillería.

Un teniente coronel.....	1,800 00
Un jefe de división.....	1,468 80
Un subayudante.....	558 00
Dos capitanes primeros a 1,015 pesos 20 centavos.....	2,030 40
Dos tenientes a 784 pesos.....	1,568 00
Cuatro subtenientes a 598 ps.....	2,232 00
Un cabo de cornetas.....	212 40
Dos sargentos primeros a 360 pesos.....	720 00
Doce sargentos segundos a 289 pesos 20 centavos.....	3,470 40
Cuatro cornetas a 156 pesos.....	624 00
Veinticuatro cabos a 202 ps.....	4,848 00
Ciento veinte soldados a 167 pesos 60 centavos.....	19,772 00

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante.....	96 00
Por la del jefe del detall.....	60 00
Por la del subayudante.....	12 00
Por la de dos capitanes a 12 pesos.....	24 00
Por la de dos sargentos primeros a 6 pesos.....	12 00
Por la de once criados a 79 pesos 20 centavos.....	950 40
	<u>40,358 40</u>

Tres divisiones más.....	<u>121,375 00</u>
	461,833 60

Dos compañías del tren de parque.

Dos capitanes a 1,130 pesos 40 centavos.....	2,260 80
Dos tenientes a 684 pesos.....	1,368 00
Cuatro subtenientes a 486 ps.....	1,944 00
Dos mariscales a 360 pesos.....	720 00
Dos picadores a 360 pesos.....	720 00
Dos talabarteros a 288 pesos.....	576 00
Dos mancebos a 165 pesos 60 cs.....	331 20
Dos sargentos primeros a 360 ps....	720 00
Diez ídem segundos a 308 ps. 80 centavos.....	2,988 00
Cuatro cornetas a 165 pesos 60 centavos.....	662 40
Veinte cabos a 198 pesos.....	3,960 00
Ochenta trenistas a 270 pesos.....	21,600 00
Doscientas cuarenta mulas de tiro a 70 pesos 20 centavos.....	19,008 00

Gratificaciones.

Por la de papel a dos capitanes a 12 pesos.....	24 00
Por la de ídem a 2 sargentos a 6 ps.	12 00
Por la de 8 criados a 79 ps. 20 cs...	<u>702 80</u>
	57,597 20

Maestranza de México.

Un teniente coronel.....	1,800 00
Un comisario general.....	1,693 60
Un capitán primero.....	4,015 20
Un teniente.....	684 00
Un subteniente.....	558 00
Tres guarda-almacenes a 967 pesos 20 centavos.....	2,883 60
Un interventor pagador.....	967 20
Tres escribientes guarda parques a 550 ps. 80 cs.....	1,652 40
Un maestro mayor de montajes....	1,015 20
Un ídem artificiero.....	1,015 20
Un maquinista.....	1,015 20
Cuatro sargentos a 630 pesos.....	2,520 00
Seis cabos a 570 pesos.....	3,456 00
Veintiún obreros de primera clase a 349 ps. 20 cs.....	7,333 20
Veinte obreros de segunda clase a 270 pesos.....	6,210 00
Diez aprendices a 97 ps. 20 cs.....	<u>972 00</u>
	34,790 80

Fábrica de armas, pólvora, capsulería y fundición.

Un teniente coronel, jefe de la fundición.....	
Un capitán primero, jefe del taller de armas.....	
Un capitán primero, jefe del taller de la capsulería.....	915 20
Dos guarda-almacenes a 961 pesos 20 centavos.....	1,922 40
Un interventor pagador.....	961 20
Tres escribientes guarda-parques a 550 ps. 80 cts.....	<u>1,102 40</u>
	4,901 20

Taller de armas.

Un maestro mayor.....	915 20
Un maestro mayor cajista.....	915 20
Un sargento enderezador de cañones.....	786 00
Seis cabos canonistas barrenadores a 684 pesos.....	4,104 00

Seis obreros de primera clase a 349 pesos 20 centavos.....	2,095 20
Sois obreros de segunda clase a 270 pesos.....	1,620 00
Cinco aprendices a 97 pesos 20 centavos.....	<u>486 00</u>
	10,921 60

Taller de fundición.

Un primer fundidor.....	945 20
Un segundo fundidor.....	684 00
Un maestro tornero y barrenero...	684 00
Un cincelador y grabador.....	507 60
Un primer moldista.....	507 60
Un segundo moldista.....	<u>349 20</u>
	3,647 60

Taller de capsulería.

Un jefe artificiero.....	684 00
Un artificiero de primera clase.....	478 80
Un artificiero de segunda clase.....	<u>349 20</u>
	1,512 00

Fábrica de pólvora.

Un capitán primero.....	945 20
Un guarda-almacenes oficial.....	721 20
Un pagador.....	777 60
Un escribiente guarda-parque.....	550 80
Un maestro polvorista.....	684 00
Un maestro maquinista.....	684 00
Un ayudante del polvorista.....	360 00
Un ayudante del maquinista.....	360 00
Diez polvoristas a 180 pesos.....	1,800 00
	6,852 80

Maestranzas de Tampico y Mazatlán.

Dos capitanes primeros directores a 975 ps. 20 cts.....	1,950 40
Dos guarda-almacenes a 961 pesos 20 centavos.....	1,922 40
Dos interventores pagadores a 961 pesos 20 centavos.....	1,922 40
Dos guarda-parques a 550 pesos 80 centavos.....	1,101.60

Dos maestros mayores a 1,015 pesos 20 centavos.....	2,030 40
Dos sargentos a 630 pesos.....	1,260 00
Dos cabos a 576 pesos.....	1,152 00
Cuatro obreros de primera clase a 349 ps. 20 cts.....	1,396 80
Cuatro obreros de segunda clase a 270 pesos.....	1,080
Cuatro aprendices a 97 pesos 20 centavos.....	388 00
Gastos de la maestranza de Tampico.....	14,400
Ídem de la de Mazatlán.....	<u>4,800</u>
	33,404 00

Maestranza de Veracruz.

Un teniente coronel.....	1,800 00
Dos guarda-almacenes a 967 pesos 20 centavos.....	1,934 40
Un interventor pagador.....	961 20
Dos maestros mayores de montajes y armas a 1,015 pesos 20 centavos.....	2,030 40
Seis obreros de primera clase a 349 pesos 20 centavos.....	2,095 20
Cinco ídem de segunda clase a 270 pesos.....	1,350 00
Cuatro aprendices a 97 pesos 20 centavos.....	388 80
Gastos de la maestranza.....	<u>24,000 00</u>
	34,548 00

*Cuerpo médico y compañías de
ambulancia.*

Un inspector general.....	4,500 00
Un sub-inspector.....	2,466 00
Un profesor de hospital.....	1,652 40
Diez y nueve médicos cirujanos a 1,468 ps. 80 cs.....	27,907 20
Veintidós ayudantes primeros a 802 pesos 80 centavos.....	17,661 60
Un pagador.....	802 80
Dos administradores de hospitales permanentes a 1,468 pesos 80 centavos.....	2,937 60
Siete ídem ídem volantes. . .	

Dos comisarios de estados a 802 pesos 80 centavos.....	1,605 60
Un capitán.....	802 60
Un teniente.....	540 00
Un subteniente.....	468 00
Un sargento primero.....	316 80
Cuatro sargentos segundos a 270 pesos.....	1,080 00
Veinte cabos a 205 ps. 20 cs.....	4,104 00
Dos cornetas a 198 pesos.....	396 00
Ochenta soldados a 194 pesos 40 centavos.....	15,552 00

Gratificaciones.

Gastos de escritorio de la inspección.....	180 00
Papel del detall de la compañía.....	60 00
Por la del papel del capitán.....	12 00
Por la del sargento distribuidor....	6 00
Por la de cuarenta y ocho criados a 79 ps. 20 cs.....	<u>3,801 60</u>
	86,85240

Cuerpo nacional de Inválidos.

Un Coronel.....	2,466 00
Un teniente coronel.....	1,652 40
Un pagador.....	1,594 80
Un segundo ayudante.....	694 80
Un capitán.....	815 28
Dos capitanes a 813 pesos 60 cs....	1,627 20
Un capitán.....	802 80
Dos tenientes a 558 pesos 72 cs....	1,117 44
Dos tenientes a 540 pesos.....	1,080 00
Dos subtenientes a 482 pesos 40 centavos.....	964 80
Seis subtenientes a 468 ps.....	2,808 00
Dos sargentos primeros con premio de 260 reales, a 522 ps..	1,044 00
Un ídem ídem con ídem y haber de soldado sin ejercer.....	454 00
Dos ídem Ídem mutilados en acción de guerra a 390 ps.....	780 00
Un ídem ídem supernumerario sin ejercer.....	318 00
Cuatro sargentos segundos con premio de 260 reales, a 486 pesos.....	1,944 00

Un ídem con ídem de 90 reales.....	131 00
Un ídem ídem con haber de premio.....	316 80
Un ídem ídem.....	318 00
Cinco ídem ídem inutilizados en acción de guerra, ejerciendo, a 306 pesos.....	1,530 00
Ocho tambores a 198 pesos.....	1,584 00
Cinco cabos con premio de 260 reales a 462 pesos.....	2,310 00
Tres ídem con ídem de 90 reales a 207 pesos.....	621 00
Dos ídem inutilizados en acción de guerra a 237 pesos 60 cs.....	475 20
Un ídem.....	270 00
Cinco ídem sin premio a 192 ps.....	960 00
Veinticinco soldados con premio de 260 reales a 45 pesos.....	11,250 00
Un ídem con ídem sin ejercer.....	390 00
Tres ídem con ídem de 135 reales a 262 ps. 44 cs.....	787 32
Nueve ídem con ídem de 112 y medio reales a 228 pesos 72 cs..	2,058 48
Cuatro ídem eon ídem de 90 reales a 195 pesos.....	780 00
Dos soldados con premio de 9 reales a 193 ps. 56 cs.....	387 12
Un ídem con ídem de 6 rs.....	189 00
Dos ídem con el haber de sargentos segundos a 270 pesos...	540 00
Veintiséis ídem a 237 pesos 60 centavos.....	6,177 60
Sesenta y seis ídem a 180 pesos...	11,880 00

Medallas y escudos de inválidos.

Dos de a 24 pesos.....	48 00
Tres de a 18 pesos.....	54 00
Quince de a 12 pesos.....	180 00

Gratificaciones.

Por la de veintiún criados a 79 pesos 20 centavos.....	1,663 20
Por la de papel a las clases que le corresponden.....	<u>264 00</u>
	65,324 24

MARINA NACIONAL.

Departamento de marina del Norte.

Un capitán de fragata, jefe del departamento y capitán del puerto de Veracruz.....	2,101 20
Un oficial primero del cuerpo práctico, secretario de la comandancia de marina.....	1,695 72
Un ídem ídem segundo, encargado de la mayoría del departamento.....	1,130 40
Un ídem ídem, encargado de los almacenes del ramo.....	1,130 40
Un capitán de fragata, capitán del puerto de Tampico.....	2,101 20
Un ídem ídem ídem del Carmen.	2,101 20
Un ídem ídem ídem de Campeche.	2,101 20
Un primer teniente ídem de Coatzacoalcos.....	1,017 48
Un ídem ídem ídem de Alvarado..	1,017 48
Un ídem ídem ídem de Tabasco....	1,017 48
Un segundo ídem ídem de Sisal....	678 72
Un ídem ídem ídem de Tuxpan.....	<u>678 72</u>
	16,771 20

Departamento de marina del Sur.

Un capitán de fragata, jefe del departamento y capitán del puerto de San Blas.....	2,101 20
Un oficial primero, secretario de la comandancia.....	1,695 72
Un primer teniente, capitán del puerto de la Paz.....	1,017 48
Un ídem ídem ídem de Mazatlán..	1,017 48
Un primer teniente, capitán del puerto de Guayas.....	1,017 48
Un ídem ídem ídem de Acapulco..	1,017 48
Un segundo ídem ídem del Manzanillo.....	678 72
Un ídem ídem de la Ventosa.....	678 72
Un ídem ídem de Tonalá.....	<u>678 72</u>
	11,032 40

Pailebot nacional de guerra "Reforma".

Un primer teniente comandante, su sueldo y gratificación.....	2,097 48

Dos segundos ídem ídem ídem a 1,038 pesos 36 centavos.....	2,076 72
Un oficial tercero contador ídem ídem.....	1,038 36
Un dispensero.....	291 12
Dos terceros contramaestres a 291 pesos 12 centavos.....	582 21
Un segundo cocinero.....	209 52
Seis primeros marineros a 130 pesos.....	1,080 00
Diez segundos ídem a 120 pesos...	1,440 00
Por seiscientas raciones que vencieron en un año los veinte individuos que la disfrutaban, a 34 centavos.....	<u>2,448 00</u>
	11,263 44

Estado mayor del general en jefe de una división.

General en jefe.....	
Un teniente coronel.....	1,800 00
Un comandante de escuadrón.....	1,468 80
Dos capitanes a 1,130 pesos 40 centavos.....	2,260 80
Un teniente.....	601 20
Por la gratificación de cinco criados a 79 ps. 20 cs.....	396 00
Gastos de escritorio.....	<u>360 00</u>
	6,886 80

NOTA.- Aunque los jefes y oficiales se han puesto de caballería, pueden nombrarse de cualquiera arma.

Estos estados mayores se formarán cuando se formen las divisiones.

Mayoría general de una división.

Mayor general.....	
Un comandante de escuadrón.....	1,468 80
Un capitán.....	1,130 40
Un teniente.....	601 20
Por la gratificación de tres criados a 79 ps. 20 cs.....	237 60
Gastos de papel.....	96 00

NOTA.- Aunque los jefes y oficiales se

han puesto de caballería, pueden ser de cualquiera arma.

Estas mayorías se formarán cuando se formen las divisiones.

Estado mayor de una brigada.

Un general de brigada.....	4,500 00
Un comandante de escuadrón.....	1,468 80
Dos capitanes a 94 ps. 20 cs.....	2,260 80
Un teniente.....	601 20
Gratificación de cinco criados a 79ps. 20 cs.....	396 00
Gastos de escritorio.....	<u>180 00</u>
	9,406 80

NOTA.- El general en jefe puede ser graduado y los jefes y oficiales de cualquiera arma.

Estos estados mayores podrán formarse cuando se organicen las brigadas.

Mayoría de órdenes de una brigada.

Un mayor de órdenes.....	
Un capitán.....	1,130 40
Un teniente.....	601 20
Por la gratificación de dos criados a 79 pesos 20 centavos.....	158 40
Gastos de papel.....	<u>96 00</u>
	1,986 00

NOTA.- Estos jefes y oficiales pueden ser de cualquier arma.

Estas mayorías podrán formarse cuando se organicen las brigadas.

Comandancias militares.

En un año.....	116,524 80

Mayorías de órdenes.

Importan en un año.....	50,507 20

NOTA.- Los jefes y oficiales en este presupuesto son de caballería, pero pueden ser de cualquiera arma.

Asesores letrados para las divisiones y brigadas.

Seis asesores a 1,800 ps.....	10,800 00

Comandancia de ingenieros de México.

Un coronel.....	2,826 00
Un capitán primero.....	1,016 16
Un ídem segundo.....	802 80
Dos tenientes a 684 ps.....	<u>1,368 00</u>
	6,012 96

Comandancia de ingenieros de Veracruz.

Un teniente coronel.....	1,807 20
Un capitán primero.....	1,016 16
Un ídem segundo.....	802 80
Un teniente.....	<u>684 00</u>
	4,310 16

Comandancia de ingenieros de Mazatlán.

Un capitán primero.....	1,016 16
Dos tenientes a 684 ps.....	<u>1,368 00</u>
	2,384 16

Clases pasivas del ejército.

Jefes, oficiales y tropa retirados..	280,167 84
Ilimitados.....	9,784 20
Montepíos y pensiones militares.....	<u>314,081 04</u>
	604,033 08

Gastos extraordinarios de guerra.

Dotación señalada.....	500,000 ,00

PODER JUDICIAL.*Suprema Corte de Justicia.*

Once ministros, un fiscal y un procurador general de la Nación, a 4,000 ps.....	52,000 00
Cuatro supernumerarios a tres mil pesos.....	12,000 00
Un secretario de acuerdos y de la primera sala.....	3,000 00
Dos idem de las otras salas a 2,400 ps.....	4,800 00
Tres oficiales a 2,000 ps.....	6,000 00
Cuatro escribientes a 500 ps.....	2,000 00
Un archivero.....	2,000 00
Un escribano de diligencias.....	600 00
Un ejecutor.....	300 00
Tres porteros a 400 ps.....	1,200 00
Dos procuradores a 300 ps.....	600 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Gastos de oficio.....	500 00
	85,200 00

*Tribunal Superior de Justicia
del Distrito.*

Cinco ministros y dos fiscales a 3,500 ps.....	24,500 00
Cinco suplentes con goce de sueldo mientras funcionen, a 3,500 ps.....	
Tres secretarios a 2,500 ps.....	7,500 00
Tres oficiales a 2,000 ps.....	6,000 00
Un archivero.....	800 00
Seis escribientes a 500 ps.....	3,000 00
Dos idem de los fiscales a 500 pesos.....	1,000 00
Tres abogados de pobres a 1,500 ps.....	4,500 00
Dos escribanos de diligencias a 1,200 pesos.....	2,400 00
Un ejecutor.....	800 00
Dos procuradores de los reos a 300 pesos.....	600 00
Tres porteros a 400 pesos.....	1,200 00
Dos ordenanzas a 60 pesos.....	120 00
Gastos de oficio.....	<u>500 00</u>
	52,920 00

TRIBUNALES DE CIRCUITO,*Mérida.*

Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>
	6,120 00

Puebla.

Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>
	6,120 00

Celaya.

Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	1,500 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>
	5,620 00

Guadalajara.

Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>
	6,120 00

Culiacán.

Un juez letrado.....	3,000 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>
	6,620 00

<i>Monterrey.</i>		<i>Guanajuato y Querétaro.</i>	
Un juez letrado.....	2,500 00	Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00	Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00	Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00	Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>	Gastos de oficio.	<u>100 00</u>
	6,120 00		6,100 00
<i>Durango.</i>		<i>Guerrero</i>	
Un juez letrado.....	2,500 00	Un juez letrado.....	2,000 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00	Un promotor fiscal.....	1,500 00
Un escribano.....	1,200 00	Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00	Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>120 00</u>	Gastos de oficio.	<u>100 00</u>
	6,120 00		5,100 00
JUZGADO DE DISTRITO.		<i>Jalisco.</i>	
<i>Chiapas.</i>		Un juez letrado.....	2,000 00
Un juez letrado.....	2,000 00	Promotor (el de circuito).....	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	Un escribano.....	1,200 00
Un escribano.....	1,200 00	Un ministro ejecutor.....	300 00
Un ministro ejecutor.....	300 00	Gastos de oficio.	<u>100 00</u>
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>		3,600 00
	5,100 00	<i>México.</i>	
<i>Chihuahua.</i>		Un juez propietario.....	3,000 00
Un juez letrado.....	2,000 00	Un suplente en ejercicio	
Un promotor fiscal.....	1,500 00	interinamente.....	3,000 00
Un escribano.....	1,200 00	Dos promotores fiscales	
Un ministro ejecutor.....	300 00	a 2,000 ps.....	4,000 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>	Dos secretarios, abogados o	
	5,100 00	escribanos a 1,500 ps.....	3,000 00
<i>Durango.</i>		Un ejecutor.....	720 00
Un juez letrado.....	2,000 00	Dos comisarios a 300 ps.....	600 00
Un escribano.....	1,200 00	Gastos de oficio a 100	
Un ministro ejecutor.....	300 00	pesos cada juzgado.....	<u>200 00</u>
Gastos de oficio.	100 00		14,520 00
Promotor (el de circuito).....	3,600 00	<i>Michoacán.</i>	
		Un juez letrado.....	2,000 00
		Un promotor fiscal.....	1,500 00

Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

5,100 00

Nuevo-León y Coahuila.

Un juez letrado.....	2,000 00
Promotor (el de circuito).....	
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

3,600 00

Oaxaca.

Un juez letrado.....	2,000 00
Un promotor fiscal.....	1,500 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

5,100 00

Puebla.

Un juez letrado.....	2,000 00
Promotor (el de circuito).....	
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

3,600 00

San Luis Potosí.

Un juez letrado.....	2,000 00
Un promotor fiscal.....	1,500 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

5,100 00

Sinaloa.

Un juez letrado.....	2,000 00
Promotor (el de circuito).....	
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

3,600 00

Sonora.

Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

6,100 00

Toluca.

Un juez letrado.....	2,000 00
Un promotor fiscal.....	1,500 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

5,100 00

Tabasco.

Un juez letrado.....	2,500 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

6,100 00

Tamaulipas.

Un juez letrado.....	3,000 00
Un promotor fiscal.....	2,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>

6,600 00

<i>Veracruz.</i>	
Un juez letrado.....	3,500 00
Un promotor fiscal.....	2,500 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>
	7,600 00

<i>Yucatán.</i>	
Un juez letrado.....	2,000 00
Promotor (el de circuito).....	
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>
	3,600 00

<i>Zacatecas.</i>	
Un juez letrado.....	2,000 00
Un promotor fiscal.....	1,500 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	300 00
Gastos de oficio.	<u>100 00</u>
	5,100 00

<i>Juzgado de primera instancia de la Baja California.</i>	
Un juez letrado.....	3,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Un ministro ejecutor.....	400 00
Gastos de oficio.	<u>400 00</u>
	5,000 00

<i>Juzgado de primera instancia de Tlalpam.</i>	
Un juez letrado.....	3,000 00
Un escribano.....	1,200 00
Dos escribanos a 500 pesos.....	1,000 00
Un ministro ejecutor.....	200 00
Dos comisarios a 300.....	600 00
Gastos de oficio.	<u>150 00</u>
	6,150 00

<i>Juzgados de primera instancia del Distrito.</i>	
Seis jueces de lo civil a 4,000 ps...	24,000 00
Seis secretarios abogados o escribanos a 1,500.....	9,000 00
Seis ejecutores a 600 pesos.....	3,600 00
Seis escribientes a 500 pesos.....	3,000 00
Seis comisarios a 200 pesos.....	1,200 00
Gastos de oficio.....	<u>600 00</u>
	41,400

Seis jueces de lo criminal a 4,000 pesos.....	24,000 00
Seis escribanos a 1,200.....	7,200 00
Doce escribientes a 500 pesos.....	6,000 00
Seis ejecutores a 200.....	1,200 00
Doce comisarios a 300 pesos.....	3,600 00
Gastos de oficio.....	<u>900 00</u>
	42,900

Ocho jueces menores de la capital a 1,200 pesos.....	9,600 00
Un ídem de Tacuba.....	1,200 00
Nueve secretarios a 500 pesos.....	4,500 00
Nueve comisarios a 300 pesos.....	2,700 00
Gastos de oficio.....	<u>900 00</u>
	18,900 00

Gastos extraordinarios de justicia y formación de códigos.... 60,000 00

Subvenciones a los establecimientos de instrucción pública..... 50,000 00

Suma total..... \$ 8.327,418 04

RESUMEN.

Importa el Ministerio de Relaciones.....	210,340 00
Ídem de Gobernación.....	1.191,830 00
Ídem de Justicia.....	537,050 00
Ídem de Fomento.....	69,179 00
Ídem el de Hacienda.....	1.573,634 00
Ídem el de Guerra.....	<u>4,745,395 04</u>
	\$ 8.327,418 04

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 16 de Agosto de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, ministro del departamento de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5427.

Reglamento expedido por el gobierno para la dirección del tesoro federal, oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería general.

Agosto 16 de 1861.

El ciudadano presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido a bien acordar el reglamento que contiene las prevenciones siguientes:

1ª. La recaudación y distribución de las rentas que las leyes vigentes consignan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales, subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2ª. La oficina de recaudación se llamará "Dirección del Tesoro Federal," y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

1. Administración general de correos.
2. Las aduanas marítimas.
3. La aduana de México.
4. La recaudación principal de contribuciones directas.
5. La administración general del papel sellado.

6. Las casas de moneda y ensayos.

7. Las jefaturas de hacienda.

3ª. La dirección del tesoro federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan a las rentas de la federación, ya sea por las leyes vigentes, o ya por las que se dictaren por el congreso de la nación.

4ª. La dirección del tesoro federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sistema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5ª. La dirección del tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley o haya perjuicio de tercero, o los litigantes o interesados apelaren de las resoluciones de la dirección, para que en definitiva las resuelva el supremo gobierno.

6ª. La dirección del tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y dirección de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se le dirijan por él.

7ª. Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que están subordinadas a la dirección del tesoro, serán nombrados a propuesta de la dirección; pero en un caso urgente puede nombrar visitantes interinos o encar-

gados, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

8ª. La dirección tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado procederá el depósito de la cantidad que se adeuda a la hacienda pública.

9ª. Los caudales que recaude la dirección los enterará en la Tesorería, precediendo siempre las órdenes del gobierno.

10ª. La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará "Tesorería general de la federación."

11ª. Recibirá de la dirección general del tesoro todos los caudales conforme a las órdenes del gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demás dependientes de la federación.

12ª. Los pagos los hará con entera sujeción a las partidas del presupuesto, cuidando de citar la partida respectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el citado presupuesto. En caso de que el gobierno mande hacer un pago que no crea el tesorero arreglado a las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la orden, dará cumplimiento con arreglo a las leyes.

13ª. La Tesorería general de la federación llevará la cuenta general de distribución, y abrirá cuentas a todas y cada una de las oficinas, empleados o corporaciones que perciban haber por cuenta del tesoro federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14ª. El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con los

recibos y documentos que recojan de los interesados.

15ª. La Tesorería general de la federación llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la federación, y cuando expedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo a la misma Tesorería general.

16ª. El director y tesorero caucionarán su manejo con \$25,000 cada uno, y cuidarán de que ningún empleado de su dependencia que maneje caudales del erario lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad, México, etc.- Núñez.

Número 5428.

Decreto del gobierno.- Planta de la administración principal de rentas del Distrito.

Agosto 16 de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que me concede el art. 16 de la ley de 17 de Julio último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta de la administración principal de rentas del Distrito queda reducida en estos términos:

<i>Administración.</i>		
	Sueldos anuales.	
Administrador principal.....	\$ 4,000	

<i>Sección de correspondencia.</i>		
Oficial.....	1,500	
Archivero.....	800	
Escribiente.....	500	2,800

<i>Contaduría.</i>		
Contador.....	3,500	
<i>Sección de tesorería y contabilidad por partida doble.</i>		
Jefe.....	3,000	
Oficial de libros.....	1,500	
Idem de caja.....	1,400	
Idem contador de moneda.	1,000	
Dos escribientes a 500.....	1,000	7,900

<i>Sección de liquidaciones.</i>		
Jefe servidor general de liquidaciones.....	2,000	
Oficial de liquidaciones extranjeras.....	1,200	
Dos oficiales de ídem nacionales, a 1,200 pesos cada uno.....	<u>2,400</u>	5,600

<i>Sección de confrontación.</i>		
Oficial.....	2,000	
Escribiente.....	<u>500</u>	2,500

<i>Sección de guías, tornaguías y pases.</i>		
Oficial.....	1,200	
Ídem segundo.....	1,000	
Dos escribientes a 500 ps. cada uno.....	<u>1,000</u>	3,200

<i>Sección de almacenes y despacho.</i>		
Dos vistas a 3,000 ps. cada uno.....	6,000	
Guarda-almacenes.....	1,500	

Alcaide de entrada.....	1,500	
Idem de salida.....	1,200	
Dos merinos a 800 pesos cada uno.....	1,600	
Capataz de cargadores.....	700	
Portero.....	600	
Dos mozos de odcio a 300 pesos cada uno.....	600	13,700

<i>Resguardo.</i>		
Comandante.....	2,400	
Visitador de garitas.....	2,400	
Nueve tenientes de ídem a.....		
1,100 pesos cada uno.....	9,900	
Cuatro ídem de ronda a 900 pesos cada uno.....	3,600	
Once guardas de garita a 800 pesos cada uno.....	8,800	
Diez y seis ídem de ronda a 600 pesos cada uno.....	<u>9,600</u>	<u>36,700</u>
Suma total.....	79,900	

2. El administrador principal caucionará su manejo con una fianza por ocho mil pesos; el contador con una fianza por siete mil pesos, extensiva a ocho mil para los casos de sustitución del administrador, el jefe de tesorería y contabilidad con seis mil pesos, extensiva a siete mil para los casos de sustitución del contador, y los tenientes de garita con dos mil pesos cada uno.

3. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble desde el día 1º de Noviembre próximo.

4. Las oficinas subalternas de la administración principal de rentas del Distrito quedarán al tanto por ciento, sin que su planta y gastos puedan exceder de las cantidades que se expresan a continuación:

La administración de rentas de Tlalpam que comprende las receptorías de San Angel y Xochimilco.....	\$ 6,000
La receptoría de Tacubaya.....	4,500

La idem de Guadalupe Hidalgo..... 1,000
La idem de Mexicalcingo..... 1,500

Total..... \$ 13,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Agosto de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que tenga la debida publicidad. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5429.

Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el gobierno interior de la junta superior de hacienda.

Agosto 17 de 1861.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Reglamento para el gobierno interior de la Junta superior de Hacienda, y planta de esta oficina.

El C. Presidente constitucional se ha servido acordar que la Junta superior de Hacienda creada por el art 6º. de la ley de 17 del próximo pasado Julio observe el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta.

Art. 1. Cada uno de sus miembros, designado por el presidente, se encargará de una sección y dará cuenta a la Junta de los expedientes para su resolución.

Art. 2, La Junta celebrará sus sesiones ordinarias los martes, jueves y sábados de cada semana; y las extraordinarias a que cite el presidente por sí o a pedimento de alguno de los vocales.

Art. 3. Las deliberaciones serán a pluralidad de los votos presentes, concurriendo por lo menos tres de los vocales. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad.

Art. 4. El presidente es el órgano de comunicación de la Junta, y dará trámite a los negocios que ocurran.

Art. 5. El presidente asistirá e intervendrá en los cortes de caja que se verifiquen ordinaria y extraordinariamente en la sección respectiva.

Art. 6. Para usar de la atribución que concede a la Junta el párrafo 6º. del artículo 7º., ésta señalará el jueves de cada semana, en que citará a los interesados que llevarán los documentos en que apoyen sus acciones para oírlos verbalmente, determinando incontinenti cada cuestión si no exigiere pruebas, o en la sesión siguiente, si le pareciere recibirlas, no pudiendo ser más que documental y de ninguna manera testimonial. Su juicio, con el expediente que se hubiere formado, lo remitirá al Gobierno supremo para su resolución definitiva.

Art. 7. El presidente señalará los vocales que reciban por inventario los expedientes y documentos que deben entregar a la Junta las oficinas respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las Secciones.

Art. 8. Habrá cuatro secciones: primera: de Secretaría y Archivo. Segunda: de Crédito Público. Tercera: de Desamortización: y cuarta, de Recaudación y distribución de caudales.

CAPÍTULO TERCERO.

SECCIÓN 1ª.

De Secretaría, correspondencia y Archivo.

Art. 9. Se compondrá de un oficial de correspondencia, un archivero y un escribiente.

Art. 10. Son obligaciones del secretario:

I. Preparar los expedientes de que haya de darse cuenta a la Junta, después de haber sido instruidos por la sección a que corresponda.

II. Dar conocimiento al presidente de la correspondencia oficial que reciba.

III. Extender los documentos que se le encarguen especialmente.

IV. Distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

V. Levantar y autorizar las actas de las sesiones especificando con claridad el asunto o asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.

VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos a la Junta, y del curso que se les dé, para poder instruir a los interesados. Además llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el presidente.

VII. Vigilar que los empleados entren a la oficina a las diez de la mañana y se retiren a las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los días que haya junta todo el tiempo que ésta esté reunida, o cuando el despacho de los asuntos así lo exija.

Art. 11. El oficial archivero, además de tener a su cuidado el archivo auxiliará al oficial de secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPÍTULO CUARTO.

SECCIÓN 2ª.

De Crédito Público.

Art. 12. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de esta sección, y dos escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraída en Londres y convenciones extranjeras, formando expedientes separados de cada una de las épocas a que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinión y la dará por escrito al vocal encargado de la sección, quien con su informe dará cuenta a la Junta para la resolución que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí a todas las oficinas los datos que necesite. Dos oficiales, segundo y tercero, y dos escribientes, los primeros liquidarán, según disponga el vocal encargado de la sección, los créditos que aun no lo estén, comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850 y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los de la ley de 17 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Llevarán los oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otra de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de créditos pendientes.

Art. 14. El jefe y los oficiales primero y segundo formarán cada mes un estado general de los créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operación.

Art. 15. Antes de unir los documentos que se les presenten, a los expedientes respectivos, los examinarán el oficial segundo o tercero, siendo responsable de su legalidad.

Art. 16. Los oficiales segundo y tercero al presentárseles los documentos o bonos que constituyen la deuda, asentarán en el libro de créditos pendientes su valor y procedencia, el nombre de la persona que los presente, y los devolverán al interesado, dándole el número de su asiento; pasando en seguida esta noticia al libro de liquidación, el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsecuentes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.

Art. 17. Los oficiales segundo y tercero recibirán los documentos de crédito de la deuda interior que se les presenten y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.

Art. 18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la sección a fin de que los someta a la Junta para la resolución que deba dictarse.

Art. 19. En el caso de que los documentos presentados no sean bastantes para la justificación del crédito, lo hará así presente el oficial segundo o tercero al jefe de la sección para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta a la Junta para que acuerde lo conveniente.

Art. 20. De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPÍTULO QUINTO.

SECCIÓN 3ª.

De Desamortización.

Art. 21. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de la sección, un segundo, un tercero y un cuarto y trece escribientes.

Art. 22. Estará a cargo del jefe de sección todo lo que hoy comprende a la intervención general de bienes nacionalizados.

Al del oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortización, al del tercero la imposición de capitales, y al del cuarto el examen general de las operaciones de desamortización y nacionalización.

Art. 23. El oficial primero tendrá a su cargo la inspección de los archivos que pertenezcan a este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las escrituras al vocal encargado de la sección y éste a los interesados, cuando sea necesario por ventas o imposiciones de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.

Art. 24. El oficial segundo tendrá a su cargo todo lo relativo a redenciones, asistirá a los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglón: la ubicación de la finca o capital de que se trate, valor o interés que se verse: corporación que la administra: persona a quien actualmente pertenezca: título porque posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglón y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el expediente que se forme con la misma numeración del libro y formándose un índice separado a que corresponda el nombre y número de aquel.

Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo a imposición de capitales para dotes de monjas y gastos del culto; llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.

Art. 26. Estará a cargo del oficial cuarto formar el resumen general especificado de todas las operaciones hechas o que se hicieren en virtud de las leyes de desamortización y nacionalización de 25 de Junio de 1856, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.

Art. 27. El vocal encargado de la sección seguirá igualmente autorizando las escrituras de imposición entrando a la sección recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPÍTULO SEXTO.

SECCIÓN 4ª.

Recaudadora y distribuidora.

Art. 28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme a la ley todos los bienes que se ponen a disposición de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.

Art. 29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la junta a quien corresponda, y todos los demás auxiliares que a juicio de éste sean necesarios.

Art. 30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer el presidente, y presentará anualmente la cuenta original para su glosa a la contaduría mayor con arreglo a lo dispuesto por las leyes, quedando copia de ella autorizada

por el vocal secretario.

Art. 31. Habrá un portero que tendrá a su cargo el aseo de toda la oficina, y cuatro ordenanzas.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 32. Los vocales de la Junta deberán avisar con un día de anticipación su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del presidente lo sustituirá el que siga por el orden del nombramiento.

Art. 33. El presidente puede dar licencias hasta por ocho días a los empleados, y de ahí en adelante ocurrirán al Supremo Gobierno.

Art. 34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta

Art. 35. Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio, y de él serán satisfechos.

Art. 30. La correspondencia oficial de la Junta será franca de porte.

Art. 37. Las reformas que sufra este reglamento se pasarán a la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 38. Instruidos los expedientes, los jefes de sección formarán extracto de los que lo necesiten, extenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste a la Junta si está o no de acuerdo con el parecer del jefe de sección, expresándolo así.

Art. 39. Las faltas o impedimentos de los jefes de sección se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de éste, por el empleado que designe el presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitución se gozará aumento de

suelo.

Art. 40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda a diversa sección. .

Art. 41. Todos los empleados de la oficina anexa a la junta tienen obligación de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la junta: en segundo las de los vocales de la sección respectiva: y en cuanto al orden las del presidente y vocal secretario.

PLANTA

De los empleados de la Junta superior de Hacienda.

LA JUNTA.

5 Vocales propietarios a 4,000 pesos anuales cada uno..... \$ 20,000

SECCIÓN DE SECRETARÍA.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 pesos anuales..... 1,500
1 Archivero con 800 ps. anuales..... 800
1 Escribiente con 600 ps. anuales... 600

SECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales..... 3,000
2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 1,200
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales..... 2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales..... 2,000
2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 1,200

SECCIÓN DE DESAMORTIZACIÓN.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales..... 3,000
1 Oficial segundo con 2,500 ps.

anuales..... 2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales..... 2,000
1 Oficial cuarto con 2,000 ps. anuales..... 2,000
13 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno..... 7,800

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

1 Recaudador y distribuidor de caudales con el 3 por 100 de lo que efectivamente recaude.
1 Portero con 600 ps. anuales..... 600
4 Ordenanzas con 60 ps. anuales de gratificación cada uno..... 240

50,940

México, etc., Núñez.

Número 5430.

Decreto de la diputación permanente.- Se convoca al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias.

Agosto 21 de 1861.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le concede la fracción 2ª. del art. 74 de la Constitución, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para el día 30 del mes corriente.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a veintuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.- *S. Lerdo de Tejada, diputado*

presidente.- Darío Balandrano, diputado secretario.- L. Gaona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Palacio nacional de México, Agosto 21 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5431.

Decreto del gobierno.- Se establece en el Distrito una contribución de uno por ciento sobre capitales.

Agosto 21 de 1861.

El presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se establece en el Distrito una contribución de uno por ciento sobre capitales que excedan de dos mil pesos y que se pagará de la manera siguiente, en la Dirección general de contribuciones directas: la tercera parte al día siguiente de la publicación de este decreto: otra tercera a los ocho días, y la última a los quince.

A los que no entreguen sus cuotas en los plazos expresados, se les exigirán por medio de la facultad económico coactiva, con los recargos que fijan las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Agosto de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a Vd. para su cumplimiento. Dios y Libertad.- México, etc.- *Núñez.*

Número 5432.

Decreto del gobierno.- Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidación de los buques.

Agosto 21 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido comunicarme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que concede al gobierno el decreto de 4 de Junio próximo pasado, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se reduce a veinticinco días el plazo de cuarenta fijado por el art. 10 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, para el ajuste y liquidación de buques.

2. El aumento del dereeho de contra-registro decretado en 17 de Julio último, se reduce a una mitad, y se hará extensivo a toda la República.

3. El 15 por ciento decretado en 5 de Abril próximo pasado para el camino de fierro comenzará a cobrarse desde igual fecha del próximo mes de Octubre en adelante, satisfaciéndose entretanto el 25 por ciento para amortización de la deuda en los mismos términos que se hacia antes del 5 de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Agosto de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines que correspondan. Dios y Libertad, México, etc.- *Núñez.*

Número 5433.

Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el cobro de la contribución impuesta por el decreto dd día 21.

Agosto 22 de 1861.

Para mejor cumplimiento del decreto de fecha de ayer, que impone el 1 por ciento sobre capitales, el C. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª. El 1 por ciento decretado con fecha de ayer alcanza a todo capital que pase de 2,000 pesos.

2ª. El impuesto se pagará por el capital que gire cada habitante del Distrito, ya sea en él o en cualquiera de los Estados de la federación.

3ª. Causan el 1 por ciento, las compañías mercantiles o industriales.

4ª. Los causantes de dicha contribución expresarán en sus manifestaciones los capitales que tengan, señalando los gravámenes que reporten.

5ª. Los que sobre sus bienes reconocieren algunos capitales a particulares, pagarán la contribución total con derecho a descontar el 1 por ciento correspondiente a los respectivos censualistas.

6ª. La dirección de contribuciones deducirá al exigir el 1 por ciento los

capitales que se reconozcan a favor de dotes de religiosas; de los fondos de beneficencia o de los de instrucción pública, por estar ellos exceptuados del pago de toda contribución.

7ª. Para graduar el impuesto que deban pagar los propietarios de las fincas que antes administraba el clero se reducirá el importe de los pagarés que aun no estuvieren satisfechos, de manera que la, contribución solo recaiga sobre el 60 por ciento exhibible en bonos, háyanlos o no entregado, y sobre la parte efectiva que ya hayan pagado. Todos estos pormenores constarán en las manifestaciones.

8ª. Cuando se descubriere que algún causante de esta contribución ha omitido presentar la manifestación prevenida, la dirección de contribuciones procederá inmediatamente a exigirla con el 50 por ciento de multa sobre el 1 por ciento del capital que ella fije por los datos que adquiera, sin que quede al renuente recurso alguno

9ª. Las ocultaciones o inexactitudes maliciosas que contengan las manifestaciones se castigarán con la multa de 50 por ciento sobre el valor total de la contribución que debía pagar el causante, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar en derecho.

10ª. A efecto de ratificar las manifestaciones en los casos que lo crea conveniente, queda facultada la dirección de contribuciones para exigir la presentación de los libros o documentos necesarios.

Lo que comunico a esa dirección para su más exacto cumplimiento, y a efecto de que lo haga saber al público.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Núñez.

Número 5434.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la manifestación que deben hacer los causantes de la contribución de uno por ciento, y penas en que incurren por su omisión.

Agosto 22 de 1861.

Dirección de contribuciones directas.- "Acompaño a vd. el decreto que se ha servido expedir el C. presidente, imponiendo en el Distrito una contribución de 1 por ciento sobre los capitales que excedan de 2,000 pesos.

Inmediatamente convocará al público esa dirección, para que como previene el citado decreto, concurra el día de mañana a hacer la primera exhibición acompañada de una manifestación suscrita por el contribuyente, en que exprese el monto del capital y los objetos en que consista; advirtiéndole que la falta de la manifestación en su oportunidad o cualquiera inexactitud en su contenido, se castigará con una multa de 50 por ciento sobre el importe de la contribución. Además, el causante que no manifieste su capital, quedará condenado a hacer el pago por el capital que le gradúe esa dirección, a cuyo efecto queda ampliamente facultada."

México, etc.- Núñez.

Número 5435.

Decreto dd congreso.- Se declara benemérito de la patria al C. Santos Degollado.

Agosto 31 de 1861.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al ilustre C. Santos Degollado.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- *José Linares, diputado presidente.- N. Saborío, diputado secretario.- G. Valle, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Palacio nacional de México, Agosto 31 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruíz, ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5436.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se declara insubsistente la circular de 5 de Julio último en cuanto a los montepíos del ramo de guerra.

Agosto 31 de 1861.

El primer magistrado de la República en acuerdo de hoy se ha servido disponer que la suprema orden de 5 de Julio último quede insubsistente respecto de las pensiones de montepíos del ramo de guerra. Tal resolución se ha dictado atendiendo a que los pagos de que se trata deben considerarse, puesto que a los deudos de los interesados se les han continuado haciendo los descuentos respectivos.

El mismo C. presidente dispone también que se omita su opinión sobre la parte que queda vigente de la suprema orden ya citada.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.

Número 5437.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Previsiones respecto de alojamientos.

Septiembre 3 de 1861.

Dispone el C. presidente que por la orden general de la plaza prevenga vd., que toda fuerza armada para tener el derecho de alojarse en algún edificio de particulares, debe presentar a su administrador o dueño la boleta de la Mayoría de la Plaza, y al evacuarlo, debe dejar al mismo dueño o encargado un documento firmado por el jefe de ella en que consten los días de ocupación y demás gastos que haya erogado.

Libertad y Reforma, México, etc.- Zaragoza.

Número 5438.

Bando del gobierno del Distrito.- Reglamento para el despacho de los jueces del Estado civil.

Septiembre 5 de 1861.-

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la ley, y teniendo en consideración que la experiencia ha demostrado que son insuficientes las disposiciones reglamentarias de los juzgados del estado civil de este Distrito, que se expidieron en 5 de Marzo del corriente año, para el más acertado, despacho de ellos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se designan ocho jueces del estado civil para la capital, quedando a cargo de cada uno de ellos un cuartel mayor. En cada una de las municipalidades, de fuera de la capital habrá también un juez del estado civil.

2. Los jueces del estado civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcación, en caso que no sea de vecindad, dedicando en ella un local exclusivamente para el despacho.

3. Los jueces del estado civil asistirán a su despacho todos los días, con inclusión de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma: actuarán además a cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, o cuando los interesados lo soliciten; y si por causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo a hora en que conozcan que su ausencia sea menos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera más que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de más circulación; y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo anunciará con quince días de anticipación por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

4. Cada uno de los jueces del estado civil formará su oficina de la manera siguiente: los de la capital con un oficial, un médico, dos escribientes y un mozo de oficios, y los de fuera con un solo escribiente, pudiendo aumentarse el número de empleados cuando a juicio del gobierno sea necesario. El juez cuidará de que sus empleados no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado y de que no exijan de ellas cantidad alguna

por ningún título.

5. Además de los tres libros y copias de ellos de que habla el art. 4º. de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiese per derechos, multas o cualquier otro motivo y la salida por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que expidan para entierros o exhumaciones, en que se expresarán la fecha, calidad de la boleta, si es gratis o de paga, expresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuorio para donde se expide la boleta.

6. Los libros irán foliados; cada acta llevará además el número que le corresponda; los expedientes relativos a las actas llevarán en la faja o cubierta y en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.

7. Al cerrarse los registros se pondrá después de la última acta, nota de que este acto se verifica, expresándose las fojas que quedan en blanco; la nota se firmará por el juez del estado civil.

8. Cuando por cualquier motivo comenzare a asentarse un acto y no se concluyere, se expresará la razón de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en el acto y los testigos. Si la causa procediese de los interesados, así como si terminada el acta se rehúsan a firmarla, pagarán los derechos de la misma manera que se hubiese quedado concluida. En seguida se asentará el acto subsecuente sin dejar espacio en blanco.

9. Cuando los otorgantes de algún documento se presenten por medio de apoderados, se hará mención en el acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que

autorice para aquel acto y todo lo que el juez crea conveniente.

10. Concluido un acto y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamación, ni innovación alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad a quien corresponda no declare otra cosa, a instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

11. Al terminar toda acta anotará el juez al margen la cuota que por razón de derechos hayan de satisfacer los interesados, haciendo esta anotación de letra a presencia de ellos.

12. Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoría, que se extraiga de la oficina un libro de padrón o registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre este particular se les libren. Los jueces y demás autoridades, podrán pedir copias o certificaciones de cualquiera de las actas.

13. Los jueces del estado civil formarán una compilación de todas las leyes que sobre registro y padrones se expidieren.

14. Al extender las actas de nacimiento cuidarán los jueces de arreglarse en todo a lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio; teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuere la declaración de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si éste fuere casado su declaración no será admisible.

15. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, pudiendo esta presentación verificarse en la casa si peligrase la vida del infante o si los padres lo quisieren, y en este caso allí se

extenderá la acta correspondiente.

16. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase también la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

17. Si se presentasen gemelos para su inscripción, procurará el juez averiguar cuál fue el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos y no pueda saberse quién es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito. Se asentarán en estas actas las particularidades que contribuyan a que sean distinguidos en todo tiempo cada uno de los gemelos.

18. El registro de nacimiento se hará en la oficina a que corresponda el domicilio del padre, si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina del de la mujer. Si naciere un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento, y la acta se enviará al lugar del domicilio.

19. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida común, están obligados a dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

20. Cuando ocurriere algún fallecimiento, tendrán obligación de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere de cabeza de familia, los médicos que asistieron al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero o portero, así como los encargados del establecimiento en las casas en que se reciben huéspedes.

21. Inmediatamente que se reciba el parte de que habla el artículo anterior, se trasladará el juez u oficial del juzgado, asociado con el facultativo, o con un práctico en los lugares en que no lo haya,

al sitio donde estuviere el cadáver para cerciorarle de que el fallecimiento es cierto. Si de este examen resultasen sospechas o por algún otro motivo las hubiere, de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dará parte a la autoridad judicial, para que proceda con arreglo a las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, el médico o práctico y dos testigos.

22. Si el fallecimiento tuviere lugar en población en que no estuviere la oficina de registro civil, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez y remitirá a éste la acta original que levante para que el mismo juez forme la suya y archive la que se le remite.

23. Si ocurriere una muerte violenta en calle o camino, la autoridad política o judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil de la demarcación, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si éstos se ignorasen se pondrán las señas del muerto; pero en cualquier tiempo en que se adquieran aquellos, se asentarán.

24. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada a aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

25. Al redactar las actas de fallecimiento asentarán los jueces, además de lo prevenido por la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.

26. Los encargados de hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, darán el parte correspondiente de los fallecimientos que ocurrieren al juez del estado civil, y éste hará mención en el acta del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

27. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor o de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar o identificar el cadáver, se asentará en el acto el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesión, firmando dichas personas la acta con el juez.

28. Los libros del registro tendrán un margen ancho, para anotar las variaciones de las actas; pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales como el de la muerte, de contratos o actos permitidos por las leyes, como la arrogación y matrimonio, o de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de extenderse el acta respectiva, haciéndose referencia en la anotación marginal del libro y foja en que conste la acta relativa a cada variación.

29. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio solo se concederá por el gobernador del Distrito y por causas graves. El juez del estado civil dará en todo caso su opinión respecto de la dispensa.

30. Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados, para lo cual se tendrá presente que si el certificado es expedido en país extranjero por algún enviado de la República, la firma se legaliza por el Ministerio de Relaciones; si se expide en algún Estado, la firma se legaliza por el gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernación; y si se expide en algún pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el gobernador de éste.

31. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan;

pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes a las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el registro, y se les obligará a verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá, la prueba supletoria que se dirija a probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes a causa de haberse extraviado o destruido el registro; pero ningún contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

32. Los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyen a los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos.

33. Se prohíbe a los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesión u ocupación.

De los médicos.

34. Los médicos agregados a los juzgados del estado civil, además de la obligación que tienen de acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimiento, tomarán la primer sangre en los de heridas que sucedan en su demarcación, y cuidarán de la remisión del herido al hospital, practicarán las autopsias en casos urgentes que no puedan verificar los médicos de cárceles, asistirán en los de partos difíciles a las personas que carezcan de recursos para acudir a otro facultativo, y ocurrirán al llamamiento de los vecinos de la demarcación durante la noche.

35. Los jueces del estado civil tomarán las primeras declaraciones, en los casos de heridas que ocurran en su demarcación, tanto al herido como a los testigos que puedan dar noticia del hecho, y las remitirán al juez en turno. Dispondrán además en sus respectivos juzgados, aposentos para que practiquen

las curaciones los médicos, y camillas para la conducción de los heridos.

De las penas.

36. Las infracciones que cometiesen los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno a cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infracción, y si se cometiese por tercera vez o las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido.

37. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno a veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitución por la tercera.

38. Las demás personas a quienes este reglamento impone alguna obligación, y faltasen a ella: o a lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno a cincuenta pesos, doble por la segunda infracción, y con pena de prisión de tres a seis meses por cada una de las sucesivas.

39. En caso de no pagarse las multas a que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un día de prisión por cada peso de multa.

40. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del estado civil solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la acción judicial en el caso de que a ella hubiere lugar.

Del fondo.

41. Para el pago de los jueces y empleados del estado civil se formará un fondo de los derechos, multas, valor del papel sellado especial para estas oficinas y productos de los panteones que administrará una sección especial en la secretaría de este gobierno. El producto total de este fondo, se prorratará proporcionalmente entre todos los jueces y empleados del estado civil del Distrito. Si el fondo no fuese bastante para cubrir el presupuesto total de los juzgados, el gobernador dispondrá que cada ayuntamiento cubra el deficiente, y en caso de que esto no sea posible, dictará las providencias que crea convenientes.

42. Cada uno de los jueces remitirá a la sección respectiva al fin del mes, una cuenta pormenorizada de los derechos que haya cobrado y valor del papel sellado especial que haya invertido, los cuales podrá aplicar desde luego para sí y sus empleados. Igualmente incluirá en esa misma cuenta las multas que se hayan impuesto y que serán pagadas en la sección respectiva de este gobierno. Los jueces foráneos conservarán en su poder las multas y remitirán su importe con la cuenta referida.

43. El pago de los nichos u otros locales en los panteones se hará en la sección respectiva de este gobierno, con arreglo a la tarifa que se inserta en este reglamento y con solo la presentación de la boleta que para éste efecto expedirán los respectivos jueces. Del producto de estos precios se pagarán primeramente los gastos de construcción y reparación de los panteones y cementerios, en seguida los sueldos de los empleados y operarios de ellos, y el resto ingresará al fondo común. Los jueces foráneos pagarán de los productos de los derechos de entierro a los empleados en los cementerios, y remitirán el resto a la

sección respectiva al fin de cada mes con su cuenta relativa,

44. Los jueces del estado civil se encargarán de los panteones y cementerios que haya abiertos en su demarcación y propondrán a la primera autoridad política las obras que hayan de hacerse en ellos para su construcción, reparación, higiene y embellecimiento; formarán los presupuestos relativos, y aprobados vigilarán la ejecución de las obras. Las autoridades políticas foráneas darán parte al gobernador del Distrito de lo que hayan propuesto los jueces y esperarán su aprobación, sin perjuicio de ejecutar lo necesario en casos urgentes.

45. Los empleados en los panteones o cementerios, lo son de los juzgados del estado civil a que correspondan.

46. Ninguna inhumación puede hacerse sin que se presente una boleta de este gobierno en que conste que se ha dado parte del fallecimiento al juez del estado civil que corresponde. La infracción de este artículo será castigada con una multa al empleado o administrador del panteón, de veinticinco a cincuenta pesos o de igual número de días de prisión.

47. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos, a la tarifa siguiente, y los foráneos cobrarán solo la mitad de ellos.

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....\$ 00 50

Por la misma yendo a la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de dos a ocho pesos, a juicio del juez, según la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.

Por la acta 1ª. del matrimonio en el juzgado..... 2 00

Por la misma en la casa de algunos de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, a juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 a 12 pesos.

Por cada publicación..... 00 50

Por el oficio de remisión con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar..... 00 75

Por diligencias hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar..... 2 00

Por la celebración y acta del matrimonio en el juzgado..... 4 00

Por lo mismo fuera del juzgado y no siendo caso de necesidad, de 8 4 25 pesos..... 25 00

Por la dispensa de publicaciones de 10 a..... 50 00

Por el acto de reconocimiento..... 1 00

Por la de adopción o arrogación... 5 00

Por cada anotación marginal del registro a solicitud del interesado..... 00 50

Por cada certificación de actos de todo género..... 1 00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse. A las personas que ganen menos de cuatro reales diarios no se les cobrará ninguna cantidad.

48. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificación que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por Oficio a la primera autoridad política del lugar, y en donde no la hubiere, al presidente del ayuntamiento o juez de paz, manifestándole las razones

de su calificación; y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará o modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinación se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebración de los actos correspondientes.

49. Los jueces de la capital directamente y los foráneos por conducto de los ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), después de bien impuestos, y a la mayor posible brevedad, propondrán al gobierno la tarifa de los derechos de entierro que a su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán a la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último, y que se inserta en este reglamento, y los foráneos a la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

50. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador, y a él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, o los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran. Los demás empleados serán también nombrados por el gobernador, mas a propuesta de sus jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspensión sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al gobierno, quien con justificación los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos a la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algún delito.

51, La cuenta que exige a los jueces este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento o por otro miembro de la corporación, nombrado por él, cuando no pueda él mismo

intervenir. En las municipalidades donde haya más de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demás.

52. Quedan abiertos los panteones de Santa Paula, los Ángeles, San Fernando, San Pablo, Santa Cruz Acatlán y Campo Florido; éste solo en los nichos. La tarifa de precios de sepultura es la siguiente:

PANTEÓN DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el portal.....	12 00
Id. en el patio.....	3 75
Sepultura con cajón.....	1 50
Id. en cajón.....	0 25

PANTEÓN DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Id. en el pavimento.....	12 50

PANTEÓN DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Id. en nicho común.....	40 00
Id. debajo del portal.....	20 00
Id. fuera del portal.....	8 00

PANTEÓN DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....	16 00
Id. en el pavimento.....	8 00

PANTEÓN DB SANTA CRUZ ACATLÁN.

Entierro en nicho.....	15 00
Id. en el pavimento.....	2 50

PANTEÓN DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....	\$ 18 00
Id en el pavimento.....	8 00

Los precios de sepultura en el pan-

teón y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andrés; pero siempre previa la boleta respectiva. .

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa común, lo serán gratis aun cuando vayan en cajón, siempre que acrediten sus deudos ante el gobernador del Distrito su insolvencia.

De los padrones.

53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, o en lo de adelante nazcan o lleguen a los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo a ellos, estarán subalternados a las autoridades políticas, y podrán emplear a los ayudantes de manzana, inspectores y sub inspectores de cuartel.

54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que expide este gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro a la prefectura a que el lugar corresponda, y otro al gobierno del Distrito.

55. En el padrón constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitación, sexo, edad, oficio, profesión, giro, industria o modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

56. Cuando algún niño naciere, se asentará en el padrón respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare a más edad en que se dedique a cualquiera carrera o arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

57. Cuando algún individuo mude de estado, industria, giro, profesión, etc., se anotará esta innovación en el padrón:

para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, o los padres, madres, tutores, etc., si a ellos estuvieren sujetos.

58. Luego que algún individuo muera, se anotará el hecho en el padrón.

59. Dentro de tres días a lo más, haber llegado un individuo a algún punto del Distrito, tendrá obligación de avisar a la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padrón y manifestando si piensa radicarse o permanecer más de seis meses, o si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padrón para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará de "transeúntes."

60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas publicas que reciban huéspedes, están en la obligación de dar una noticia diaria a la primera autoridad política, de los individuos que posen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse a dicha autoridad, Los inspectores, subinspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

61. De la obligación de presentarse a la autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres días a lo más en la población.

62. Los primeros padrones comenzarán a formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, a lo más tarde, a la autoridad respectiva y a éste gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el día último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

63. Concluido el año, se archivará el padrón, sacándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por muerte o separación del lugar en que tenían su residencia, y en el que solo constará el ultimo estado, profesión, etc., de la persona, y éste servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, diminuciones y variaciones.

64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada de "variaciones".

65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido.

66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demás datos exigidos para el padrón, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguación correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco a veinticinco pesos de multa por el engaño.

67. Por la infracción de la parte segunda del art. 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez a veinticinco pesos de multa, o la de diez a veinticinco días de prisión.

68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relación a los padrones, se le aplica de diez a cincuenta pesos de multa. Por no concluir o no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco a doscientos pesos.

69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses a las personas perjudicadas.

70. Toda queja contra algún juez

del estado civil, deberá dirigirse al gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el orden administrativo respecto de estos funcionarios.

Planta de juzgados del estado civil.

71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases: La primera comprende a los jueces de la capital, la segunda a los de los municipios que tengan más de cinco mil almas, y la tercera a los que tengan una población que no llegue a este número.

72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase.....	\$ 3,000
Médico.....	600
Oficial.....	800
Dos escribientes a 600.....	1,200
Mozo de oficio.....	200
Gastos de escritorio.....	300
Juez de segunda clase.....	1,000
Escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
Juez de tercera clase.....	700
Escribiente.....	300
Gastos de escritorio.....	100

73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Número 5439.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones.

Septiembre 10 de 1861.

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicación de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado a la hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido a bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningún efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusión de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicación, poseyere la finca materia del litigio, está en obligación de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes a la redención, enterando dentro de tercero día el importe de las vencidas, computadas desde el último día de los términos legales concedidos para presentarse a hacer la redención. Si no verificare el pago, perderá el derecho a hacer la redención, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá a exigir de él, usando de la facultad económico coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2ª. Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redención, queda éste obligado a exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá a la redención a cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demás legales.

3ª. En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicación por los que contienen sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si a favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicación por autoridad legítima, y no al de su adversario o adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicación. Si a favor de todos o al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicación, se hará el cobro con arreglo a la cantidad mayor. En todos estos casos quedan a salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos o devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente o exceso que resultare.

4ª. Si ninguno de los litigantes estuviere en posesión de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortización, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5ª. Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspensión por tres meses, darán parte dentro de tercero día de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos, a la oficina respectiva, poniendo a su disposición los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, o en poder de depositarios particulares, procedentes de productos o rentas de las fincas sobre

cuya adjudicación se contiene.

6ª. Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligación de dar directamente a las oficinas respectivas el aviso a que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se expresa.

7ª. Sea cual fuere la ubicación de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicación se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortización será la que deba ejecutar todos los cobros a que se refiere esta disposición.

8ª. El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentación de cualquier solicitud ante el supremo gobierno o cualesquiera otras autoridades, y toda omisión de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Septiembre 11 de 1861.- Núñez.

Número 5440.

Decreto del congreso.- Deroga la ley de 25 de Junio de este año que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

Septiembre 10 de 1861.

El ciudadano presidente constitucional me ha dirigido el decreto que sigue:

El. C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso de la Unión ha

acordado lo siguiente:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Junio de este año, que declaró el Distrito federal en estado de sitio.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.- Trinidad García de la Cadena, diputado secretario.- Darío Balandrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se le dé cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo inserto a vd, para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Zaragoza.*

Número 5441.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que la sección séptima continúe recibiendo las imposiciones que se hayan hasta completar los dotes de las religiosas que faltan.

Septiembre 13 de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 7ª.- Dispone el C. presidente constitucional, que entretanto se expeditan los trabajos de la Junta Superior de Hacienda, la sección séptima continuará recibiendo las imposiciones que se hagan con arreglo a la circular de 6 de Marzo de este año, por solo el tiempo y la cantidad que sea suficiente a que se complete el dote de las religiosas que falten.

México, Septiembre 13 de 1861.- *Núñez.*

Lo que comunico al público para su inteligencia. México, etc.- *Ignacio Jáuregui.*

Número 5442.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Matamoros.

Septiembre 15 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana marítima de Matamoros se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 4,000
Oficial primero contador.....	2,500
Ídem segundo.....	2,200
Ídem tercero.....	1,400
Ídem cuarto.....	1,100
Ídem quinto.....	1,000
Tres escribientes a 700 pesos cada uno.....	2,100
Un vista.....	1,800
Portero, contador de moneda.....	400
Primer comandante de celadores.....	2,000
Segundo Ídem.....	1,500
Veintitrés celadores, a 1,000 pesos cada uno.....	<u>23,000</u>
Total.....	\$ 43,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 15 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5443.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Tampico.

Septiembre 15 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tampico, es:

Administrador con el sueldo anual de.	5,000
Contador.....	3,000
Oficial primero.....	2,500
Ídem segundo.....	2,000
Ídem tercero.....	1,500
Ídem cuarto.....	1,200
Ídem quinto.....	1,200
Ídem sexto.....	1,000
Seis escribientes a 700 pesos cada uno.....	4,200
Dos vistas a 3,000 pesos.....	6,000
Alcaide.....	2,000
Dos porteros, contadores de moneda a 600 pesos.....	1,200
Comandante del resguardo.....	3,000
Quince celadores a 1,000 ps.....	15,000
Suma.....	\$ 48,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 15 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5444.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana fronteriza de Camargo.

Septiembre 15 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Camargo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,400
Oficial primero contador.....	1,200
Escribiente con funciones de vista.....	1,200
Portero, contador de moneda.....	200
Comandante de celadores.....	1,100
Ocho celadores a 480 pesos cada uno..	<u>3,840</u>
Total.....	\$ 8,940

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 15 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5445.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana fronteriza de Mier.

Septiembre 15 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la aduana fronteriza de Mier, se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Oficial primero, con funciones de contador.....	1,000
Escribiente con funciones de vista....	1,000
Portero, contador de moneda.....	120
Comandante de celadores.....	1,000
Nueve celadores con 300 pesos cada uno.....	<u>2,700</u>
Total.....	\$ 7,020

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 15 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5446.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana de Monterrey Laredo.

Septiembre 15 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo siguiente:

Artículo único. La planta de la

aduana de Monterey Laredo se reforma del modo que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Oficial con funciones de contador.....	700
Escribiente con funciones de vista....	500
Portero, contador de moneda.....	72
Comandante de celadores.....	600
Siete celadores a 300 pesos cada uno. <u>2,100</u>	
Total.....	\$ 5,172

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 15 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad.- México, etc.- *Núñez.*

Número 5447.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las escrituras en que tenga interés el fisco se otorguen en el oficio público de hacienda.

Septiembre 19 de 1861.

Habiendo llegado a noticia del C. presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interés el fisco no se han otorgado en el oficio público y de hacienda, contraviniendo con esto a lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer que las autoridades y demás funcionarios a quienes correspondan, cuiden de que las escrituras y demás instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico a vd. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole, etc.

Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.- Al C. Ministro de Justicia e instrucción pública.*

Número 5448.

Decreto del congreso.- Se declara que la ley de 7 de Julio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año.

Septiembre 25 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. La ley de 7 de Junio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero del presente año.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.- José María Bautista, diputado presidente.- Anselmo Cano, diputado secretario.- M. Rojo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Septiembre 25 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5449.

Reglamento expedido por el gobierno para los juzgados del ramo civil en el Distrito.

Septiembre 28 de 1861.

El C Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que debiendo administrarse gratuitamente la justicia y quedar abolidas las costas judiciales, según lo previene el art. 17 de la Constitución y la Ley de presupuestos, publicada en 16 de Agosto último, se dotaron los juzgados del ramo civil del Distrito con el número de empleados y sueldos que requiere el buen servicio público, y que para llevar a su complemento esta reforma, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Cada uno de los seis juzgados del ramo civil de esta ciudad, además del secretario, escribiente, ejecutor y comisarios, quedará dotado con un escribano de diligencias. Habrá además otros tres auxiliares para el despacho de los juzgados más recargados y para que suplan a los escribanos de diligencias cuando funcionen de secretarios o estén impedidos por cualquiera motivo legal.

2. El sueldo de los escribanos de diligencias será de mil doscientos pesos anuales, que se pagarán por cuenta de gastos extraordinarios de justicia, mientras no se incluyan en el presupuesto.

3. A falta de escribanos, se nombrarán personas hábiles y de probidad, que con el carácter de pro-secretarios desempeñen las funciones de los escribanos de diligencias en todo lo que por este reglamento les corresponde. La fe que merezcan los actos de estos

funcionarios, sus obligaciones y responsabilidad, serán las que por las leyes correspondan a los escribanos.

4. Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusación o enfermedad, hará sus veces el escribano de diligencias. En los mismos casos suplirá las faltas de éste uno de los escribanos auxiliares.

5. En las recusaciones, excusas o impedimentos de los secretarios, se observará lo prevenido en las leyes vigentes respecto de los escribanos. Las mismas servirán de norma en cuanto a sus atribuciones y responsabilidad.

6. Cuando el juez sea recusado y admitido, el recurso, los secretarios y demás empleados no intervendrán en el despacho de los autos, y se pasarán al juzgado respectivo para su continuación.

7. Son obligaciones de los secretarios: Autorizar los autos que el juez decreta, las juntas y juicios verbales que presida.

Redactar las actas de las juntas y juicios verbales.

Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia o delicadeza estimare necesario encargarle.

Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío serán responsables.

Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificación del juicio y cosa sobre que se versa, personas que litigan y la fecha de su radicación. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando a dónde se remitieron y por qué motivo.

Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

Dar los certificados, testimonios e informes que se le previnieren por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias o prosecretarios, y de los demás subalternos del juzgado, dando aviso al juez de las faltas que notare.

8. Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

Suplir a los secretarios en las faltas accidentales cuando no pasen de quince días, pues pasando de este tiempo, propondrá el juez al gobierno una persona que interinamente los sustituya.

9. Para los nombramientos de los secretarios, escribanos o prosecretarios, propondrán los jueces ternas al gobierno.

10. Los escribientes, ejecutores y comisarios se nombrarán por los jueces con aprobación del gobierno.

11. Los jueces y todos los empleados concurrirán al despacho del juzgado, en el lugar público que se designará por el gobierno, seis horas diarias, de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, sin perjuicio de trabajar en horas extraordinarias cuando a juicio del juez se necesite por la gravedad y urgencia de los casos.

12. Las faltas leves de todos los empleados de los juzgados las corregirán los jueces con apercibimiento o multas que no excedan de veinticinco pesos; en las graves que no importen un delito, darán cuenta inmediatamente al gobierno, consultando su separación, para que éste resuelva, y en las que hubiere un verdadero delito procederán conforme a

las leyes.

13. Se formará un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, bajo la inspección inmediata del tribunal superior de Justicia del mismo. En este archivo se depositarán todos los autos civiles y causas criminales concluidos que hoy existen en el tribunal superior, juzgados de primera instancia y oficios de los escribanos, y los diversos archivos de los alcaldes, jueces de paz y menores de la capital.

14. Al causar ejecutoria un negocio judicial cualquiera, se mandará archivar, cuidándose de recoger del encargado del archivo el correspondiente recibo. Los libros de conciliaciones y juicios verbales se entregarán en el archivo a fin de cada año.

16. El archivo general estará a cargo del oficial archivero de los tribunales y su escribiente; disfrutando el primero el sueldo anual de mil pesos, y de seiscientos el segundo.

16. Son obligaciones del oficial archivero:

Llevar un registro de entradas, en el que asentará una noticia sucinta del negocio o causa que reciba, expresando el número de cuadernos y fojas que contengan.

Entregar los autos o causas que algún juez pida, exigiendo la orden por escrito, y el recibo a su calce, de la persona a quien se haga la entrega, debiendo hacerse ésta a algún empleado de la sala o juzgado que haya hecho el pedido.

Anotar en el registro de entradas la entrega de las causas o expedientes, cuidando de tildar la nota luego que se verifique la devolución.

17. Los jueces cuidarán de recoger de los escribanos todos los expedientes

que éstos tuvieran en su poder para darles el destino que conviniere según su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Septiembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Ruiz.

Número 5450.

Decreto del congreso.- Se declara benemérito de la patria al general D. Juan Álvarez.

Septiembre 30 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es benemérito de la patria el C. general de división Juan Álvarez.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *José María Bautista, diputado presidente.- Remigio Ibáñez, diputado secretario.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Septiembre 30 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para, su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.- Ruiz.

Número 5451.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Veracruz.

Octubre 1º de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Art. 1. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Veracruz, es como sigue:

Administrador con el sueldo anual de	6,000
Contador.....	4,000
Tesorero.....	3,000
Oficial 1º.....	3,000
Oficial 2º.....	2,000
Oficial 3º.....	1,800
Oficial 4º.....	1,600
Oficial 5º.....	1,400
Oficial 6º.....	1,200
Oficial 7º.....	1,100
Oficial 8º.....	1,100
Oficial 9º.....	1,000
Oficial 10º.....	1,000
Oficial 11º.....	900
Oficial 12º.....	900
Oficial 13º.....	800
10 Escribientes a \$ 700 cada uno.....	7,000
2 Contadores de moneda a 600.....	1,200
2 Id. de id. a 360.....	720
Portero mozo de oficios.....	360
3 Vistas a \$3,500.....	10,500
Alcaide 1º.....	2,500
id. 2º.....	2,000
Escribiente de la alcaidía.....	700

Resguardo.	
Primer comandante de celadores.....	4,000
Segundo ídem ídem.....	3,000
24 celadores a \$1,000.....	24,000
Suma.....	86,780
Dos lanchas.	
Patrón 1º.....	500
Ídem 2º.....	400
12 marineros a \$300.....	3,600
	4,500
Gran Total.....	91,280

2. La planta de las aduanas de cabotaje de Alvarado, Tuxpan y Tecolutla, que continúan subalternadas a la de Veracruz, son:

ALVARADO.	
Administrador.....	1,200
Escribiente interventor.....	800
6 celadores a \$ 1,000 cada uno.....	6,000
	8,000
TÚXPAN.	
Comandante de celadores.....	1,000
6 celadores a \$800 cada uno.....	4,800
	5,800
TECOLUTLA.	
Administrador.....	1,000
4 celadores a \$800.....	3,200
	4,200
Suman.....	18,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 1º.

de Octubre de 1861.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.

Número 5452.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Campeche.

Octubre 1º. de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta, que deberá, regir desde esta fecha en la aduana marítima de Campeche, es:

Administrador.....	\$ 2,400
Contador.....	1,800
Oficial 1º. cajero.....	1,320
Oficial 2º. alcaide.....	1,000
Oficial 3º. intérprete.....	800
2 escribientes a \$660.....	1,320
Vista.....	1,500
Portero contador de moneda.....	240

Resguardo.

Comandante de celadores.....	1,500
12 celadores a \$600 cada uno.....	7,200

Dos lanchas.

Patrón 1º.....	360
Ídem 2º.....	300
8 marineros a \$240.....	1,920

Total..... \$ 21,660

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 1º. de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5453.

Bando del gobierno del Distrito.- División del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.

Octubre 3 de 1861.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones que expresa el artículo 2º. de la de 27 de Junio del presente año; teniendo presente el censo de la población, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro o lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad. .

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letrán.

II. La séptima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.- El centro de esta sección será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacán. El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán a estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- *Juan José Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5454.

Decreto del congreso.- Faculta al gobierno para poner en vía de pago que se adeuda a la casa de Goicuria y Cía.

Octubre 4 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que ponga en vía de pago la cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y dos peses, sesenta y siete centavos que se adeudan a la casa de Domingo Goicuria y Cía. de Nueva York, por remisión de útiles de guerra, hecha al C. general Juan Álvarez.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Vicente López, diputado presidente.- Remigio Ibañez, diputado secretario.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 2 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1861.- *Núñez.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines que expresa, reiterándole a la vez las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5455.

Providencia del ayuntamiento.- Se exceptúa a las tortilleras del pago diario que hacen a la municipalidad.

Octubre 10 de 1861.

El ciudadano gobernador me manda poner en conocimiento de las personas a quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital en cabildo ordinario ha aprobado la siguiente proposición:

Quedan exceptuadas del pago que hacen a la municipalidad diariamente las tortilleras que expenden su efecto en las calles, por ser notoriamente gravoso a aquellas infelices la cuota que se les exige.

Y habiendo dado su aprobación el ciudadano gobernador al anterior acuerdo, lo comunico al público por el presente, a fin de que tenga su debido cumplimiento.

México, etc.- *J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5456.

Providencia del ayuntamiento.- Ordena que se envíen a las escuelas a los niños que expresa.

Octubre 10 de 1861.

El ayuntamiento de esta capital, con fecha 5 del corriente, ha dirigido a este gobierno la siguiente comunicación:

En cabildo de 1º. del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª. Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligación de enviar a las escuelas gratuitas a todos los niños de siete a doce años que no justifiquen estar recibiendo educación o tengan certificado de impedimento notorio.

2ª. A todo niño de seis a doce años

que se encontrare vagando en las calles de ocho a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, aunque tenga boleta de educación, se le recogerá y llevará a la escuela gratuita más cercana.

3ª. Los preceptores tienen obligación de dar la constancia de que habla el artículo anterior a sus educandos, costeando el ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo a vd. para su conocimiento y a fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo mi consideración y particular aprecio.

Y habiendo sido aprobadas por el ciudadano gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, etc.- J. M. del Castillo Velasco,
secretario.

Número 5457.

Previdencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los tribunales den las noticias que indica, relativas a juicios de preferencia de adjudicaciones.

Octubre 10 de 1861.

Siendo incompletas e insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado a la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Septiembre último, que por equivocación del impresor se le puso fecha 10, en la edición que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y a fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el ciudadano presidente ha dispuesto se observen las reglas que a continuación se

expresan:

1ª. Las noticias que en cumplimiento de la prevención 5ª. de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia mandar formar a sus secretarios y remitir a las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes: segundo, la ubicación de las fincas y la corporación eclesiástica que las administraba: tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicación por cada uno de los contendientes, con expresión del precio que resulte, y de si a favor de alguno o de algunos se ha otorgado escritura de adjudicación, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, o si se ha mandado depositar, en dónde o en poder de quién, y a cuánto montan las cantidades recaudadas o depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior o juzgados de primera instancia, se comunicará así a la oficina respectiva.

2ª. Para ministrar las noticias por menorizadas a que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio; y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose a entregar a ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además, de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Septiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de ésta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3ª. Si dentro de ocho días contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relación de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5ª. de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4ª. Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligación a que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Septiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado a hacer la redención de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que a los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, según lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5ª. Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellas propiedad u otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorización del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningún valor con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá a esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseído y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará a todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado a la posesión de las fincas por virtud o a consecuencia de tales contratos.

6ª. En todos los casos en que con arreglo a la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas a razón del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicación, a quien debe atenderse de conformidad, con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Septiembre, y no se admitirá compensación de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nación o contra la corporación que administraba la finca.

Lo que digo a vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicación correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.- *Al ciudadano jefe de la sección sexta de esta secretaría y oficina especial de redenciones.*

Número 5458.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Tabasco.

Octubre 10 de 1861.

El primer magistrado de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tabasco, es:

Administrador con el sueldo anual	
de.....	\$ 2,400
Oficial 1º. contador.....	2,000
Ídem 2º. tesorero.....	1,200

Escribiente 1º. (alcaide).....	800
Ídem 2º.....	700
Portero contador de moneda.....	500
Vista.....	2,000

Resguardo.

Comandante de celadores.....	2,100
10 celadores a 800 pesos.....	8,000

Dos lanchas.

2 patrones a 400 pesos.....	800
8 marineros a 250.....	2,000

Total..... \$ 32,500

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 10 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5459.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana, marítima de Coatzacoalcos.

Octubre 10 de 1861.

El primer magistrado de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Coatzacoalcos, es:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Oficial con funciones de contador....	1,200
Escribiente con las de vista.....	800
Comandante de celadores.....	1,000
6 celadores a 600 pesos cada uno.....	3,600
1 patrón.....	360
6 marineros a 250 pesos cada uno...	1,500

Suma..... \$ 10,460

Por tanto, mando se imprima, publique, y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 10 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5460.

Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.

Octubre 10 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta lo siguiente:

Art. 1 Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.

2. La aduana marítima de San Juan Bautista, a quien queda subalternada, entenderá en todo lo relativo a su despacho, nombrando de su resguardo una sección de tres celadores para la vigilancia de la costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el pala-

cio del gobierno federal de México, a 10 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia. Libertad y reforma, México, etc.- *Núñez.*

Número 5461.

Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de altura, escala, y cabotaje el puerto de Tuxpan.

Octubre 10 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta de que sigue:

Art. 1. Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de Tuxpan, en el Estado de Veracruz.

2. La planta económica que por ahora debe tener, es:

Administrador con el sueldo	
anual de.....	\$ 2,400
Oficial con funciones de contador.....	1,200
Escribiente con ídem de vista.....	600
Comandante de celadores.....	1,000
6 Celadores a 800 pesos cada uno.....	4,800

Suma..... \$ 10,000

Queda derogada, en consecuencia, la que se decretó para dicha aduana en 1º. del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 10 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5462.

Decreto del congreso.- Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías constitucionales.

Octubre 14 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 7 de Junio último, que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con excepción de los arts. 8º. y 11º.

2. Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo, las prevenciones del artículo 5º., en lo que se refieren a la primera y segunda parte del 19 de la Constitución, limitándose la suspensión únicamente a los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos judiciales hasta su conclusión.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Vicente López, diputado presidente.- Remigio Ibáñez, diputado secretario.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruíz, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Ruiz.

Número 5463.

Decreto del gobierno.- Plantas de las aduanas marítimas y fronterizas que se expresan.

Octubre 17 de 1861.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio, decreta lo que sigue:

Artículo único. Las plantas de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que a continuación se expresan, se reforman del modo siguiente:

Acapulco.

Administrador.....	\$ 3,000
Oficial 1º. contador.....	2,000
Ídem 2º. vista.....	1,300
Ídem 3º. alcaide.....	1,000
Escribiente.....	600
Portero contador de moneda.....	400
Comandante de celadores.....	1,500
8 celadores a \$800.....	6,400
Patrón.....	400
6 marineros a \$ 200.....	1,200
	17,800

Carmen.

Administrador.....	1,500
Oficial 1º. contador.....	1,000
Ídem 2º. vista.....	800
Un escribiente alcaide.....	600
Cabo de celadores.....	800
4 celadores a \$600.....	2,400
	7,100

Guaymas.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º. tesorero.....	2,000
Ídem 2º. alcaide.....	1,200
2 escribientes a \$ 600.....	1,200
Portero.....	500
Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
6 cebadores a \$800.....	4,800
Un patrón 1º.....	400
Ídem ídem 2º.....	360
12 marineros a \$250.....	3,000
	26,260

San Blas.

Administrador.....	4,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º. tesorero.....	2,000
Ídem 2º. alcaide.....	1,200
2 escribientes a \$600.....	1,200
Portero.....	500
Vista.....	2,400
Comandante de celadores.....	2,400
6 celadores a \$800.....	4,800
Patrón 1º.....	400
Ídem ídem 2º.....	360
12 marineros a \$250.....	3,000
	25,260

Manzanillo.

Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial. 1º. tesorero.....	2,000
Ídem 2º. alcaide.....	1,200
2 escribientes a \$600.....	1,200
Portero.....	500
Comandante de celadores.....	2,400
Vista.....	2,400
6 celadores a \$800.....	4,800
Un patrón 1º.....	400
Patrón 2º.....	360
12 marineros a \$250.....	3,000
	26,260

Mazatlán.	
Administrador.....	5,000
Contador.....	3,000
Oficial 1º.....	2,000
Ídem 2º.....	1,200
4 escribientes a \$ 700.....	2,800
Vista.....	2,400
Alcaide.....	2,000
8 marineros a \$300.....	2,400
Portero.....	600
Comandante de celadores.....	3,000
12 celadores a \$800.....	9,600
2 patrones a \$400.....	800
8 marineros a \$ 300.....	2,400
	34,800

Sisal.	
Administrador.....	2,000
Oficial 1º. contador.....	1,500
Ídem 2º. vista.....	1,200
Escribiente alcaide.....	700
Portero.....	300
Comandante de celadores.....	1,500
6 celadores a \$600.....	3,600
Patrón.....	300
4 marineros a \$250.....	1,000
	12,100

La Paz,	
Administrador.....	1,500
Oficial 1º. contador.....	1,000
Ídem 2º. vista.....	800
Escribiente alcaide.....	500
Portero.....	200
Cabo del resguardo.....	800
4 celadores a \$600.....	2,400
Patrón.....	300
4 marineros a \$ 250.....	1,000
	8,500

Piedras negras.	
Administrador.....	1,200
Oficial 1º. contador.....	800

Escribiente vista.....	600
Portero.....	120
Comandante de celadores.....	800
8 celadores a \$300.....	2,400
	5920

Paso del Norte.	
Administrador.....	1,200
Oficial 1º. contador.....	800
Escribiente vista.....	600
Portero.....	120
Comandante de celadores.....	800
8 celadores a \$ 300.....	2,400
	5,920

Presidio del Norte.	
Administrador.....	1,200
Oficial 1º. Contador.....	800
Escribiente vista.....	600
Portero.....	120
Comandante de celadores.....	800
8 celadores a \$ 300.....	2,400
	5,920

La Ventosa.	
Administrador.....	1,500
Oficial 1º. contador.....	1,000
Id. 2º. vista.....	800
Escribiente alcaide.....	500
Portero.....	200
Comandante de celadores.....	1,000
4 celadores a \$ 600.....	2,400
Patrón.....	300
4 marineros a, \$ 200.....	800
	8500

Tonalá.	
Administrador.....	1,500
Oficial 1º. contador.....	1,000
Id, 2º. vista.....	800
Escribiente alcaide.....	500
Portero.....	200

Comandante de celadores.....	1,000
4 celadores a 600.....	2,400
Patrón.....	300
4 marineros a \$ 250.....	1,000
	8,700

Zapaluta.

Administrador.....	800
Oficial 1º. contador.....	600
Escribiente.....	300
Comandante de celadores.....	500
6 celadores a \$ 300.....	1,800
	4,000

Gran total.....197,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 17 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5464.

Bando del gobierno del Distrito.- Sobre arreglo de la guardia nacional.

Octubre 19 de 1861.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que para dar el debido cumplimiento a la suprema orden de 5 de Mayo del corriente año, que mandó poner en vigor para el arreglo de la guardia nacional en el Distrito la ley de 20 de Julio de 1848, y estando ya establecido el número de cuerpos prevenido en dicha suprema orden, para su conservación y mejor arreglo, así como para el de la recaudación del fondo de exentos, he

dictado las disposiciones siguientes:

1ª. Los cuerpos de la guardia nacional serán ocho, de los que seis serán de infantería, uno de caballería y uno de artillería, como está dispuesto en la suprema orden de 6 de Junio del presente año. Se distinguirán por el número que les corresponda, pudiendo usar además del número el lema que cada uno ha adoptado.

2ª. A cada uno de los cuerpos de la guardia nacional se señala un cuartel mayor del cual sacarán su alistamiento para el servicio y el local en que deban establecerse: al jefe respectivo de cada cuerpo deben presentarse los ciudadanos según el cuartel a que pertenezcan; pero los que están ya inscritos en los registros de otros cuerpos se conservarán en ellos. Los jefes de los cuerpos llevarán su padrón correspondiente, que compararán siempre que quieran con los del recaudador,

3ª. El recaudador de fondos de exentos formará los padrones de la ciudad, conforme al modelo que expide este gobierno. Los empadronadores al hacer el padrón, dejarán a cada uno de los ciudadanos que inscriban, aun cuando tengan excepción, una boleta en que consten los artículos constitucionales relativos, las exenciones y deberes que impone la ley, y el cuartel y jefe a quien, dentro de tercero día, deben presentarse para que reconozca su aptitud para el servicio.

4ª. Los jefes de los cuerpos darán parte al gobierno de los ciudadanos que reconocidos no sean útiles para el servicio, así como de cualquiera otra excepción que para el efecto tengan, y lo mismo practicará el recaudador. Los mismos jefes expedirán la boleta de excepción, dando parte al gobierno para que la vise, y designarán la cuota que por ella deba pagarse.

5ª. Si los interesados estuviesen conformes con la cuota, ocurrirán al recaudador para que haga los asientos respectivos en el libro; y no estándolo, ocurrirán al jurado de calificación, ante el que expondrán y probarán la imposibilidad que tengan para pagar la cuota asignada, y con la decisión del jurado ocurrirán al recaudador para los efectos referidos. El jurado dará parte de su decisión al gobierno, al subinspector de la guardia nacional, al jefe del cuerpo y al recaudador, para que las cuentas sean enteramente arregladas y confrontadas.

6ª. Los ciudadanos exceptuados del servicio ocurrirán a la oficina de recaudación a hacer su pago, quedando obligados, si no lo verificaren, al de gastos de cobranza que hará la oficina referida. El pago se verificará cada día 1º. de mes, haciéndose íntegra la primera exhibición aun cuando sean pocos los días que falten para concluir el mes.

7ª. El recaudador, satisfechos los gastos de la recaudación, cubrirá los presupuestos de los cuerpos arreglados según la ley y visados por el gobierno, repartiendo a los cuerpos, si no alcanzare el fondo, por partes iguales la existencia, bajo la intervención del mismo gobierno. Diariamente practicará un corte, de que dará cuenta, así como de las operaciones del día, al gobierno.

8ª. Los jefes de los cuerpos darán parte al gobierno de todos los ciudadanos que existen en su cuartel y no se hayan presentado, en el padrón respectivo, para que se les imponga la multa que expresa la ley, y que será pagada en la recaudación.

9ª. Las autoridades, tanto civiles como judiciales, cuidarán del exacto cumplimiento de las prevenciones legales, y darán parte al gobierno de las infracciones que noten para los efectos que corresponden.

10ª. Los ciudadanos que quieran servir en la artillería o en la caballería, pueden inscribirse en el registro de estos cuerpos aun cuando no pertenezcan al cuartel designado para ellos; pero dando aviso al jefe que corresponda el cuartel.

11ª. Los cuarteles de la ciudad, se dividen en la forma siguiente:

El mayor número 8 queda destinado a la artillería, y su alojamiento será en la Ciudadela.

El mayor número 2 queda destinado al batallón número 1, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en San Francisco.

El mayor número 3 queda destinado al batallón número 3, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el extinguido colegio de San Pablo.

El mayor número 4 queda destinado al batallón número 2, y su alojamiento será donde lo es actualmente, en el Arzobispado.

El mayor número 5 queda destinado para la caballería, y su alojamiento será en el cuartel de la ex-Acordada.

El mayor número 6 queda destinado para el batallón número 5, y su alojamiento será en el extinguido colegio de San Fernando.

El mayor número 7 queda destinado al cuarto batallón, su alojamiento será en la Santísima.

El mayor número 1 quedan destinados al sexto batallón, y su alojamiento será en Santiago Tlatelolco.

12ª. Para la debida observancia de las disposiciones legales, se copian en seguida textual mente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Número 5465.

Decreto del congreso.- Se nombra 9º. magistrado de la Corte de Justicia al C. Alonso Fernández.

Octubre 23 da 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es 9º. magistrado de la Suprema Corte de Justicia el C. Alonso Fernández en sustitución del C. José María Ávila, cuya renuncia se admitió.

Dado en México, a veintidós de Octubre de 1861.- *Vicente López, presidente.- Juan N. Guzmán, secretario.- Remigio Ibáñez, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional de México, a 23 de Octubre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia o Instrucción pública.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5466.

Bando del gobierno del Distrito.- Se cierran para el culto los templos que se expresan.

Octubre 24 de 1861.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevé-

nido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de 1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes: Santo Domingo - San Francisco - San Diego - San Agustín - El Carmen - La Merced - San Fernando - San Cosme - La Concepción - Balvanera - Jesús María - La Encarnación - Santa Inés - San Bernardo - Capuchinas - Enseñanza Nueva - Santa Isabel - La Profesa - La Santísima - San Camilo - Espíritu Santo - Porta-Coeli - Santiago Tlatelolco - Colegio de San Pablo - San Pedro de Belén.

Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente a este gobierno las llaves de ellas.

2. Quedan abiertas al culto católico las Siguietes:

Catedral - Sagrario (parroquia) - Santa Teresa la Antigua - Enseñanza Antigua - Santa Catalina - Santa Clara - Colegio de Niñas - Jesús - San José de Gracia - San Miguel (parroquia) - San Pablo ídem - Santa Cruz Acatlán ídem - Salto de Agua ídem - Regina - San Gerónimo - San José (parroquia) - Las Vizcaínas - San Juan de la Penitencia - San Miguel de Belén - Santa Brígida - Corpus Christi - Santa Veracruz (parroquia) - San Juan de Dios - San Antonio de las Huertas - San Lorenzo - Santa Catarina Mártir (parroquia) - Santa Ana ídem - Santa María, ídem - Los Ángeles - San Sebastián (parroquia) - Loreto - Monserrate - Santa Teresa la Nueva - Soledad de Santa Cruz (parroquia) - Santo Tomás la Palma ídem - Todas las capillas que hay en los suburbios.

Y para que llegue a noticia de todos,

mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Número 5467.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se anuncia que España organiza una expedición para invadir la República.- Se ordena a los gobernadores que remitan noticia de la fuerza con que contribuyen a la defensa nacional.

Noviembre 1º de 1861.

Con fecha de ayer dice a esta secretaria el C. ministro de la Guerra lo siguiente:

Las noticias de Europa, que el último paquete inglés ha traído, son las de que al fin la España organiza una expedición armada para invadir la República, con el fin de hacer que se reconozca y lleve a efecto el inicuo tratado Mon-Almonte.- El gobierno de la nación, está firmemente resuelto a repeler la fuerza con la fuerza, y no omitirá para ello medio ni sacrificio alguno, pues abriga la convicción íntima de que es preferible la ruina del país, al humillante e injusto abuso de que se pretende hacerlo víctima.

La fuerza armada que ha de emplearse en la lucha, es la que de preferencia tiene que ocupar el gobierno; y por esto es que me dirijo a vd. en nombre del C. presidente, para que recabe del gobierno de cada uno de los Estados, la manifestación expresa de los ciudadanos armados que puede poner a disposición del mismo gobierno, haciendo los esfuerzos posibles para que cooperen con el resto de sus hermanos a la defensa de la patria.- Excitará vd. a los CC. gobernadores para que en la noticia se exprese separadamente el número de infantes,

dragones y artilleros de que consta el contingente de cada Estado, y para que a la mayor brevedad posible envíen a vd. dicha noticia, a efecto de que se sirva transmitírmela, pues que tiene que servir de base a ulteriores disposiciones.

Y lo traslado a vd. a efecto de que tenga su puntual cumplimiento la preinserta orden, y lo excito para que a la mayor posible brevedad, y si es posible a vuelta de correo, se sirva contestar, haciendo las explicaciones que se recomiendan, puesto que la gravedad del asunto de que se trata exige la mayor violencia en las operaciones ulteriores de que debe ocuparse el supremo gobierno. Dios y Libertad. México, etc.- Ruiz,

Número 5468.

Decreto del congreso.- Sobre elecciones de magistrados.

Noviembre 5 de 1861.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Distrito federal, territorio de la Baja California y en los Estados en que por cualquiera causa no se hayan verificado las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la ley de 27 de Junio último, se procederá a ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Enero de 1862, y las de Distrito o secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año, en los términos que lo disponen la citada ley de 27 de Junio último y la de 12 de Febrero

de ¡857.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, a 4 de Noviembre de 1861.- *M. Dublán, diputado presidente.- Anselmo Cano, diputado secretario.- M. Rojo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 5 de Noviembre de 1861.- Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruiz.*

Número 5469.

Decreto del congreso.- Medalla de honor para los que triunfaron en Pachuca el 20 de Octubre último, en defensa de la Constitución.

Noviembre 5 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión, en sesión de hoy, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana, que contenga en su anverso esta inscripción:

Triunfó en Pachuca el 20 de Octubre de 1861, defendiendo la Constitución. Y en su reverso: Testimonio de gratitud nacional.

Este distintivo, de oro para la oficialidad y de plata para la tropa, tendrá

de diámetro veinticinco milímetros, y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de cinco milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

2. El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital, de la brigada que ha merecido la distinción que se decreta, con el fin de que el ministro de la Guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada, la condecoración, diploma correspondiente y un impreso que contenga el parte oficial de la función de armas y este decreto.

3. El ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. *Manuel Dublán, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- Remigio Ibáñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 5 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Zaragoza, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Zaragoza.*

Número 5470.

Decreto del congreso.- Se establece en la capital un hospital de maternidad.

Noviembre 9 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital un hospital de maternidad e infancia.

2. Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.

3. El gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Manuel Dublán, diputado presidente.- Anselmo Cano, diputado secretario.- M. Rojo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 9 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Ruiz.*

Número 5471.

Providencia del gobierno del Distrito.- Sobre concurrentes a tabernas, cafés, billares, etc.

Noviembre 13 de 1861.

El C. gobernador del Distrito, que desea evitar los graves males que resultan a la sociedad y a los ciudadanos en particular por la falta de dedicación al trabajo, y considerando que no basta tener oficio u ocupación si de hecho no se ejerce el uno o se tiene la otra, me manda hacer saber al público que ha dictado las disposiciones siguientes:

1. Serán considerados como vagos todos los que se encuentren de continuo en las tabernas, cafés, billares, pulquerías, atrios o plazas públicas en los días de trabajo y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado a él por razón del oficio u ocupación que ejerza.

2. Los individuos a quienes se refiere la disposición anterior serán aprehendidos y destinados conforme a las leyes.

México, etc.- *J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5472.

Providencia del gobierno del Distrito. Se prohíbe todo acto de agresión a extranjeros, las diversiones llamadas "Gallos" y los gritos de "muera."

Noviembre 18 de 1861.

El C. gobernador considerando que la República no se halla en guerra con ninguna potencia, y que por tal motivo todo acto de agresión, ya sea de hecho o de palabra a los extranjeros o a sus intereses es injusto aunque proceda de un espíritu patriótico; teniendo igualmente en consideración que es de su deber impedir esos actos y hacer efectivas las garantías de seguridad a los mismos individuos, dando de esta manera una muestra de la civilización y moralidad del pueblo mexicano, ha acordado las disposiciones siguientes y que se publiquen para su debida y puntual observancia.

1ª. Las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" no podrán verificarse sino como actualmente se hace, con licencia de la autoridad política.

2ª. Se prohíben en esas diversiones los gritos de "muera" y cualquiera otro que pueda hacer alusión a determinada

nación o persona, así como toda clase de agresión a éstas.

3ª. A los infractores de alguna de estas prevenciones, se les impondrá la pena proporcional que corresponda conforme a las facultades de este gobierno.

México, etc.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Número 5473.

Providencia de la Secretaría de Fomento.- Se previene a los agentes que no entreguen documentos relativos a terrenos baldíos.

Noviembre 19 de 1861.

Sección 1ª.- Colonización.- Impuesto el C. presidente de la República de los oficios de vd. de 8 de Octubre último, en que manifiesta que el ciudadano gobernador de ese Estado le exige la remisión de varios expedientes que existen en esa agencia sobre terrenos baldíos, se ha servido acordar diga a vd. en contestación que aprueba la conducta que ha observado en el particular, resistiéndose a la entrega de unos documentos pertenecientes a una oficina del supremo gobierno, porque mientras por el cuerpo legislativo no se deroguen las leyes vigentes que hablan de dichos terrenos, y se den las bases de que trata la Constitución para su enajenación y precios, es nulo cuanto se haga en ese Estado con relación a los repetidos terrenos, según se ha declarado en las supremas órdenes de 25 de Marzo último, y 8 del presente que se han trasladado a vd.

También ha acordado el C. presidente, que para conocimiento de los habitantes de ese Estado, dé vd. publicidad a esta comunicación, y a la mencionada del día 8 del corriente.

Dios y Libertad. México, etc.- Balcárcel.- C. Jesús Allende, agente de este ministerio en Chihuahua.

Número 5474.

Decreto del congreso.- Se faculta al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Noviembre 19 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del soberano congreso de la Unión se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, haciendo en el vigente todas las reformas que la experiencia haya demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, fiel comercio, de la agricultura y de la industria.

2. Al verificarlo se sujetará a las bases siguientes:

I. Dictará todas las medidas indispensables para que no falte trabajo a los agricultores, industriales y artesanos.

II. Podrá disminuir hasta un cuarenta por ciento los derechos de importación que actualmente pagan los efectos extranjeros conforme al arancel vigente.

III. Establecerá los siguientes derechos adicionales:

El municipal tal cual está hoy.

El de mejoras materiales; treinta por ciento sobre los derechos de importación.

El de internación; quince por ciento sobre los mismos derechos.

El de contra-registro; treinta por ciento sobre los mismos.

El de dos y medio por ciento para el Ministerio de Fomento.

3. El Arancel que forme el gobierno, según las reglas establecidas en el artículo anterior, no se podrá variar en todo o en parte mientras no dicte nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Manuel Dublán, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Noviembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad, y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5475.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones a las oficinas recaudadoras.

Noviembre 19 de 1861.

Deseando el C. presidente de la República introducir el orden y la economía en los gastos de la federación, se ha servido prevenir el más estricto

cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1ª. Diariamente entregarán las oficinas recaudadoras los productos líquidos a la respectiva jefatura de Hacienda, y en la capital a la Tesorería general.

2ª. Las oficinas o empleados federales que no sean de recaudación, y que por cualquier título perciban o manejen algún fondo público, harán inmediatamente la entrega de lo que perciban a la oficina recaudadora que corresponda, bajo su más estrecha responsabilidad.

3ª. Cualquier habilitado y todo individuo que perciba de las oficinas alguna cantidad para entregarla a personas que con título legítimo deban percibir sueldos o emolumentos del erario, pasarán en el término de tres días, a más tardar, una copia de su distribución a la oficina que les hizo el pago, y otras dos directamente al Ministerio de Hacienda, especificando en ellas la cantidad que han abonado a cada uno de los servidores de la nación, el nombre de éstos, y lo que hayan debido percibir.

4ª. Diariamente remitirán al Ministerio de Hacienda las oficinas principales del ramo una razón de sus entradas, y si son distribuidoras acompañarán también por duplicado, relación pormenorizada de los pagos que hayan verificado, expresando el nombre de la persona que percibió y por qué título. Las jefaturas de Hacienda remitirán estas listas por cada correo.

5ª. Inmediatamente informarán la Tesorería y las jefaturas cuál es la cantidad con que cuentan en cada mes para atender a las clases pasivas, y en caso de que no haya el sobrante de que habla la parte 3ª. del artículo 4º. de la ley de 17 de Julio último, propondrán la cantidad que deba apartarse con tal objeto, teniendo presentes las atenciones

preferentes que deban satisfacer, y sus ingresos.

6ª. Solamente se harán cada día los pagos urgentes de la fuerza armada, mientras es posible verificarlo por quincenas adelantadas; los demás pagos se harán por quincenas vencidas, con estricta igualdad proporcional y según la clasificación hecha por la ley de 17 de Julio del presente año.

Lo que comunico a vd. para que esa oficina le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5476.

Decreto del gobierno. Sobre anticipo de un tercio de las contribuciones que expresa.

Noviembre 22 de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C, presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al supremo gobierno por el congreso de la Unión, por la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de ocho días de la publicación del presente enterarán los causantes de la contribución sobre predios el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que deberían entregar en los primeros días de Enero próximo.

2. Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no

hicieren el entero que les corresponda; incurrirán en el recargo de un 25 por ciento, que en ningún caso se dispensará.

3. El abono del medio por ciento que por el decreto de presupuestos se concede a la Dirección, no tendrá efecto sino desde Mayo próximo, no haciendo, en consecuencia, alteración en lo observado hasta aquí sobre el particular.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 22 de Noviembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5477.

Decreto del congreso.- Se deroga la ley de 17 de Julio último, y se manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas.

Noviembre 26 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren a las convenciones diplomáticas y a la deuda contraída en Londres.

2. El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme a las disposiciones y reglamentos anteriores a dicha ley.

3. El gobierno remitirá desde luego

al congreso una noticia de las cantidades que existían al tiempo de la expedición de la ley y de las que haya recibido después pertenecientes a aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades a los acreedores de las convenciones y de la deuda contraída en Londres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a veintitrés de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Manuel Dublán, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- Anselmo Cano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Noviembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5478.

Decreto del congreso.- Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Noviembre 30 de 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

SECCIÓN I.

Art. 1. Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

3. El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírán verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

11. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

SECCIÓN II.

20. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al

individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera juez que fuese compelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcación.

22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.

23. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos desde el 4º. hasta el 10º. inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

25. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los arts. 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCIÓN III.

27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición

deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

29. El juez procederá según los artículos desde el 4º. hasta el 10º. citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos.

30. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los arts. 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCIÓN IV.

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

34. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y

actuaciones.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a veintiséis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Rojo, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Noviembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramón J. Alcaraz.*

Número 5479.

Decreto del congreso.- Se concede amnistía general por delitos políticos.

Diciembre 2 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una amnistía general por todos los delitos políticos que se hubieren cometido desde el 17 de Diciembre de 1857, hasta la publicación de esta ley.

2. No comprende esta gracia:

1º. A los que fungieron, de presidentes de la República desde 17 de Diciembre de 1857, hasta Diciembre de 1860.

2º. A los que intervinieron en los

asesinatos de Tacubaya en Abril de 1859, y en el plagio y muerte del C. Melchor Ocampo en Junio de este año.

3º. A los mexicanos que firmaron y ratificaron el tratado Mon-Almonte.

4º. A los que dispusieron y ejecutaron la ocupación de los fondos de la deuda inglesa depositados en la casa núm. 10 de la calle de Capuchinas.

5º. A los que estaban expulsos del territorio nacional por disposiciones anteriores a esta ley.

6º. A los que no habiendo nacido en el territorio nacional han fungido como jefes y oficiales combatiendo al orden constitucional.

3. El gobierno, si lo cree conveniente, podrá expedir pasaporte para fuera de la República a todas las personas comprendidas en el artículo anterior, siempre que lo soliciten dentro de treinta días y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

4. Para gozar de esta gracia bastará que las personas a quienes comprenda se presenten a la primera autoridad del Distrito en que residan o del más inmediato dentro de treinta días de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

5. Los responsables de algún delito político que pasado el término que prefija el artículo anterior, no se acojan a esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar a mano armada el sistema constitucional o promuevan cualquiera asonada contra el orden existente, serán considerados traidores a la patria por este solo hecho, y juzgados en los términos y forma que previenen los arts. 5º., 6º. y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

6. Esta amnistía no importa la resti-

tución de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados obtenían antes de haberse sublevado contra el gobierno constitucional, quedando sujetos a las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.

7. Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año; las personas designadas en ella quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 29 de Noviembre de 1861.- *Manuel Dublán, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- Anselmo Cano, diputado secretario.*

Y para la exacta ejecución de esta ley, he tenido a bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Aquellos a quienes la fama pública designe como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las excepciones del art. 2º. no disfrutarán de la amnistía hasta que por sí o por medio de persona que los represente prueben suficientemente, a juicio del gobierno, que esas excepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el gobierno los juzga comprendidos en algunas de las excepciones, los consignará al juez competente. En México, la presentación se hará ante el gobierno del Distrito: en los Estados ante los gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al gobierno general por conducto del Ministerio de Justicia, para la calificación de que antes se habla.

2. Las personas comprendidas en las disposiciones del art. 2º. que quieran acogerse a la gracia concedida en el art. 3º., dirigirán en el término fijado sus peticiones a los gobernadores de los Estados o del Distrito, quienes las pasarán al gobierno general, informándole sobre

la conveniencia de conceder dicha gracia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran directamente al gobierno general si así lo juzgaren más conveniente.

3. Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los que se acojan a la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el día de su presentación, y darán conocimiento a los gobernadores de los Estados respectivos para que éstos por el primer conducto lo comuniquen al Ministerio de Justicia, expresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, o se encuentra en él confinado por disposición del gobierno general o de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso el ministerio dará aviso al gobierno del Estado a que pertenezcan los confinados, para que no se oponga obstáculo alguno a su regreso.

4. Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieren personalmente se ratificarán después por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima y publique. Palacio del gobierno nacional de México, a 2 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Joaquín Ruíz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo trascribo a vd. para que tenga su más exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ruíz.*

Número 5480.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre que se hagan efectivas las garantías concedidas a los extranjeros.

Diciembre 5 de 1861.

La delicada situación a que ha llegado la República en sus relaciones con las potencias extranjeras, ponen a la

nación y al gobierno en el imprescindible deber de cuidar como nunca, que las garantías que a los extranjeros conceden las leyes patrias y el derecho de gentes sean inviolablemente respetadas.

La justicia de México en sus diferencias con algunas de esas potencias, da una probabilidad de que los conflictos se alejarán una vez más tocados de cerca los poderosos motivos que accidentalmente han venido a interponerse como dificultad en el desarrollo de las cordiales relaciones que México ha deseado, aun a costa de grandes sacrificios, cultivar y estrechar con las naciones amigas.

Una prueba de esos deseos es la franca y generosa hospitalidad con que el país ha recibido en su seno a los hijos de esas naciones, concediéndoles las mayores franquicias en el ejercicio del comercio, de la agricultura, de la industria y de las artes; y si alguna vez sucesos lamentables y siempre ajenos de la voluntad de los gobiernos, han podido turbar ese sentimiento hospitalario en casos muy aislados y siempre debidos a la guerra civil, que no solo ha perjudicado a los extranjeros, sino a los nacionales en mucho mayor escala, no por eso México ha dejado de hacer manifiesto su amor a la justicia y a la civilización, ni de practicar cuanto ellas demandan para dejar bien puesto su nombre y decoro.

Esto no obstante, inesperadas dificultades obligan hoy a la nación a dar nuevas pruebas y mayores testimonios de lealtad y honor a las potencias extranjeras, y a desmentir con actos de humanidad y de ilustración, la nota de semi-bárbara que le arrojan, debida a los execrables manejos y siniestros informes de especuladores sin conciencia, y de algunos hijos espurios de México que le servirían de baldón, si no fuera porque las naciones, como las familias, no pueden ante la verdadera civilización ser res-

ponsables de la ingratitud y de los vicios personales de una minoría de hombres, que en todos los países y en todas las épocas han pretendido empañar el brillo de las sociedades más cultas.

En consideración a lo expuesto, el C. presidente se ha Servido acordar recomiende yo a vd., como tengo el honor de hacerlo, que por cuantos medios le dicte su prudencia, circunspección y patriotismo, cuide hoy, más que siempre, de que las garantías concedidas a los extranjeros por los tratados y por el derecho de gentes, se hagan efectivas; alejando así todo motivo o pretexto que pudiera impelerlos a no conservar la neutralidad estricta a que están obligados en las cuestiones pendientes con sus respectivos gobiernos. Al juicio y acreditado tacto de vd. queda dirigir a provechoso fin la exaltación del patriotismo, e impedir que las excitaciones populares en los conflictos de la nación se desborden contra los extranjeros laboriosos y pacíficos, a quienes se debe entera protección; así como la aplicación estricta de la ley a los díscolos y alborotadores.

Excusado es demostrar a vd. cuánto, agravarían la situación actual, desórdenes que en estos momentos viniesen a justificar en algo las exageradas inculpaciones que se hacen a México, y cuánto contribuirá al buen éxito de su defensa la actitud digna de un pueblo que sostiene en su independencia y decoro, su amor a la humanidad y a la civilización.

Al cumplir con el acuerdo del C. presidente, me es grato reiterar a vd. mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan de D. Arias.*

Número 5481.

Decreto del congreso.- Se deroga el art. 1º. de la ley de 30 de Julio último.

Diciembre 5 de 1861.

El C. presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión en sesión de hoy, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º. de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al congreso la facultad exclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares, quedando en consecuencia autorizado el gobierno para rehabilitarlos.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- Remigio Ibáñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor, encargado del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco J. Villalobos.*

Número 5482.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se mandan suspender todos los pagos, exceptuando los de administración y guerra.

Diciembre 5 de 1861.

El C. presidente se ha servido acordar que toda clase de pago quede suspenso, exceptuando los de administración y los del ramo de guerra, y que remita esa oficina un estado de las órdenes que queden comprendidas en virtud de esta disposición para que el supremo gobierno disponga lo conveniente.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5483.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se faculta a las jefaturas para tomar de los productos de la desamortización lo necesario para atender a la fuerza armada.

Diciembre 10 de 1861.

El C. presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender a la fuerza armada, se ha servido autorizar a las jefaturas de Hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortización las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean para el alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta a esta Secretaría de la respectiva inversión.

Dígoles a vd. para que haga de la expresada autorización el uso correspondiente.

Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5484.

Decreto del congreso.- Se suspenden algunas garantías constitucionales y se faculta ampliamente al Ejecutivo.

Diciembre 11 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 7 de Junio del corriente año, que suspendió algunas de las garantías que otorga la Constitución, haciéndose extensiva la suspensión que ella establece a las que conceden los arts. 11 y 27 en su primera parte.

2. Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que la de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.

3. Esta suspensión de garantías y la autorización concedida al Ejecutivo por la presente ley, durarán hasta treinta días después de reunido el congreso, al que dará cuenta del uso que hubiere hecho de estas facultades,

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión en México, a once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional

de México, a 11 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor encargado del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Francisco J. Villalobos.*

Número 5485.

Decreto del congreso.- Sobre la manera de suplir las faltas del fiscal de la Suprema Corte.

Diciembre 11 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez-, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el magistrado menos antiguo. Por tal se entiende el último electo o nombrado, sea cual fuere el número que tenga en la organización del mismo tribunal.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Juan N. Guzmán, diputado secretario.- M. Rojo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramón I. Alcaraz.*

Número 5486.

Acuerdo del congreso.- Aclaración sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.

Diciembre 14 de 1861.

Secretaría del congreso de la Unión.- En sesión secreta ordinaria de hoy, acordó el congreso lo siguiente:

Supuesta la discusión y votación del art. 2º. de la ley de 11 del corriente, el gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecución, sin necesitar la aprobación del congreso.

Lo que tenemos el honor de transcribir a vd. para conocimiento del C. presidente de la República y como incidente de la ley que se cita, reiterándola con este motivo las seguridades de nuestra particular estimación.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 13 de 1861.- *Remigio Ibáñez, diputado secretario.- Anselmo Cano, diputado secretario.*

Es copia. México etc.- *Juan de D. Arias.*

Número 5487.

Decreto del gobierno.- Se reforman el reglamento y planta de la junta superior de Hacienda.

Diciembre 14 de 1861.

El C. presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Unión, en la ley de 11 del actual, he tenido a bien reformar el reglamento de la Junta superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:

Art. 1. Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta, en horas extraordinarias.

2. En cualquier día puede recibirse la prueba y los informes de los interesados de que habla el art. 6º. de dicho reglamento, acordándolo antes la Junta.

3. La imposición de capitales, de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobación del ministro de Hacienda,

4. Diariamente remitirá el jefe de la sección de recaudación, noticia de la entrada y salida de cantidades o valores al Ministerio de Hacienda.

5. Luego que se llame a un vocal suplente, se dará aviso al mismo ministerio.

6. Los peritos de que habla el art. 35 del reglamento le nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.

7. Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios
a \$ 3,000 cada uno..... 15,000

SECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO.

Oficial 1º. con 2,500 ps.
anuales..... 2,500
Id. 2º. con 2,000 ps. ídem..... 2,000
Id. 3º. con 1,500 ps. ídem..... 1,500

SECCIÓN DE DESAMORTIZACIÓN.

Oficial 1º. con 2,500 ps. anuales..... 2,500

Id. 2º. con 2,000 ps. ídem.....	2,000
Id. 3º. con 1,500 ps. ídem.....	1,500
6 escribientes con 600 ps. anuales	
cada uno.....	3,600

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Recaudador y distribuidor de caudales	
con 3,000 ps. anuales.....	3,000
Oficial con 2,000 ps. anuales.....	2,000
2 escribientes con 600 ps. anuales	
cada uno.....	1,200

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González y Echeverría, secretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5488.

Decreto del gobierno.- Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas a la Junta superior de Hacienda.

Diciembre 14 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Unión en la ley de 11 del actual, he tenido a bien declarar y prevenir lo que sigue:

Las operaciones encomendadas por la ley de 17 de Julio del presente año a la Junta superior de Hacienda, tienen por objeto consultar al supremo gobierno lo que sea de justicia o de conveniencia

pública en cada caso particular, sin que pueda resolver por sí sola definitivamente dicha Junta, si no es en los asuntos en que conforme a la ley procede como juez árbitro.

Por tanto, mando se suprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Diciembre 14 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González Echeverría, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5489.

Decreto del congreso.- Nombramiento de algunos magistrados de la Corte de Justicia.

Diciembre 15 de 1861.

El C. presidente de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es octavo magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Lic. Manuel Dublán, por renuncia del Lic. Miguel Blanco.

2. Es magistrado el Lic. Manuel Saavedra, por renuncia del Lic. Alonso Fernández.

3. Es primer magistrado supernumerario interino el C. Lic. Joaquín Ruiz, por muerte del Lic. Manuel Baranda.

Dado en el salan de sesiones del congreso de la Unión, en México, a quince de Diciembre de mil, ochocientos sesenta y uno.- *V. Riva Palacio, diputado presidente.-*

Juan N. Guzmán, diputado secretario.- M. Rojo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno federal, en México, a 15 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón L. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia o Instrucción pública.*

Y lo trascribo a vd. para su publicación y observancia. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramón I. Alcaraz.*

Número 5490.

Decreto del gobierno.- Se reducen a cuatro las secretarías de despacho.

Diciembre 16 de 1861.

El C. presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido por el soberano congreso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda vigente el decreto de 3 de Abril del presente año, que redujo a cuatro las secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 16 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5491.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el establecimiento de la contribución federal.

Diciembre 16 de 1861.

Luego que tomó posesión el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vio de cerca el mal que carcome a la República por el desorden de sus rentas, por lo muy grabadas que se encuentran y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al supremo magistrado de la nación para dirigirse, como lo ha hecho, al congreso de la Unión, en solicitud de aumento de facultades en el Ejecutivo, y al mismo tiempo demandándole su alta e inteligente cooperación, a fin de establecer una contribución federal.

Al dirigirse a la representación nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle, que aun sin tener en inmediata perspectiva una gran guerra exterior, y aun suponiendo la más completa pacificación del país, es ya imperiosamente exigida por las urgencias cada día crecientes de los gastos ordinarios, una contribución general en toda la República, en la que se comprendan más o menos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fue muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comisión de Hacienda, asociada con la de Crédito público, comenzó a discutir desde luego con el ministerio las bases propuestas de dicha contribución, dispensándosele casi en totalidad su aprobación.

Redactado el dictamen correspondiente, iba a someterse a la deliberación del congreso, cuya aprobación fundamentalmente se esperaba, cuando ha cerrado sus sesiones revistiendo poco antes al Ejecutivo de un poder omnímodo.

Por tales antecedentes, la secretaría de mi cargo ha consultado al jefe de la nación, elevar al rango de ley el dictamen ya referido, con ligeras e indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir a vd. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese gobierno y de todas las autoridades subalternas la más amplia cooperación, de la que espera una nueva era que marque el principio del orden administrativo en nuestra patria,

Al decir a vd., por acuerdo del C. presidente, lo que llevo expuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideración personal.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1861.- *González.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5492.

Decreto del gobierno.- Se establece la contribución federal, consistente en el 25 por ciento adicional sobre todo entero hecho en las oficinas de la federación y en las de los Estados.

Diciembre 16 de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 del presente mes por el congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una "Contribución federal" que se pagará en toda la

República, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicación de esta ley en adelante, por cualquiera título o motivo, a las oficinas federales, a las del Distrito y Territorio y a las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

2. Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

3. Siempre que falte el papel sellado especial de la "Contribución Federal," será admisible el de las otras clases de papel sellado común por el valor que expresan.

4. Los jefes de Hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitación de sellos, para que no falte en las poblaciones.

5. A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribución Federal," con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

6. No se pagará esta "Contribución Federal:"

I. Cuando no llegue a cuatro reales la cuota total de un causante por una contribución, ni por las fracciones que no lleguen a dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros a las poblaciones para venderlos en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

7. En los casos de remates o arrendamientos de cualquiera contribución o renta de los Estados, o municipal, el arrendatario pagará la "Contribución Federal" sobre la suma del arrendamiento.

8. La renta de alcabalas en el Distrito y Territorio continuará hasta que el congreso decreta la cesación de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal.

9. El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año, cesará el día último del mes corriente, y desde el día inmediato se cobrará en ese ramo la "Contribución Federal."

10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribución en lo relativo al comercio extranjero, que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale a un cuarenta por ciento sobre el derecho de importación, se pagará como una cuota adicional del derecho de contra-registro. Este, en consecuencia, importará un sesenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente a los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

11. Este aumento del derecho de contra-registro se comenzará a cobrar en cada lugar al mes de la publicación de la presente ley, cesando entonces el aumento decretado por la de 17 de Julio último.

12. El derecho de contra-registro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente. Los efectos que lleguen a la capital de la República pagarán el total derecho de

contra-registro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

13. Los recaudadores o receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribución Federal" a la administración respectiva de rentas, y ésta los pasará a la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella a la administración principal del papel sellado. Esta dará aviso al jefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demás oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparación de los datos y promover lo que corresponda.

14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado a los administradores o encargados de su expendio en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

15. Cualquiera autoridad o funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, o que ocupe los productos del papel sellado, o la existencia de éste, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

16. Los jefes de las oficinas, o los recaudadores a quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien a quinientos pesos o prisión de dos a cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, según los casos, merezcan conforme a las leyes.

17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo a esta contribución siempre que el gobierno lo crea oportuno y conforme a las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorio, así como también las municipales.

18. La falsificación del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas a los jueces de la federación.

20. En ningún caso podrá el gobierno celebrar contratos de venta o hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningún caso venderse en menos de su valor por los encargados de su expendio o por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infracción de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, o ya sea a los empleados o sus fiadores.

21. Excepto el caso de autorización expresa, por ninguna autorización general del congreso al gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribución Federal."

22. El gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del jefe y empleados de la administración general del papel sellado.

23. El gobierno reglamentará todo lo necesario para, la ejecución de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. José González y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5493.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre obligaciones de la Junta superior de Hacienda y de las jefaturas.

Diciembre 16 de 1861.

El C. presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el congreso de la Unión, se ha servido acordar lo siguiente:

I. la Junta superior de Hacienda procederá a cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos según previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar a cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca o fincas que reporten el gravamen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin excusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos o créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la junta a cualquier individuo que desee rescatar pagarés, propios o ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operación en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán también uso las jefaturas de Hacienda, dando cuenta, así como la junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la

Junta superior de Hacienda, o de las jefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos o créditos legítimos.

VI. los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no exceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las jefaturas de Hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentación haya expirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos. .

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado.

Lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5494.

Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Se anuncia a los Estados la ocupación de Veracruz por fuerzas españolas.

Diciembre 17 de 1863.

De orden del C. presidente tengo la satisfacción de remitir a vd copia de los oficios cambiados entre el comandante de las fuerzas españolas en Veracruz y el ciudadano gobernador de aquel Estado, así como del decreto y manifiesto que hoy ha tenido a bien expedir el supremo magistrado de la República para que los Estados se apresten a la defensa de la

independencia.

Después de agotados los medios de un acomodamiento pacifico entre España y México, el gobierno de la República, fuerte con la conciencia de su justicia y sintiendo el impulso de la opinión popular, pronunciada por la guerra, acepta la que han iniciado las fuerzas españolas de un modo tan inusitado, porque es inconcuso su derecho de repeler la fuerza con la fuerza, y protesta ante el mundo civilizado que la responsabilidad toda de los sucesos posteriores, recaerá únicamente sobre el gobierno de la reina de España, que tan inconsideradamente ha hecho suyos los injustos cargos con que han pretendido especular los enemigos de la libertad de México.

A pesar de nuestras disensiones intestinas, el sentimiento por la independencia y el odio a los antiguos dominadores del país, se conservan vivos aún, aunque atenuado el segundo por efecto de la cultura y de la civilización del siglo.

El C. presidente al enarbolar la bandera de la nacionalidad mexicana, no hace más que seguir el torrente de la opinión general, y tiene el gusto de ver agrupados en torno de sí, en el día del conflicto nacional, a la mayor parte de los mexicanos que, a causa de opiniones políticas, permanecían desunidos; pero que han abandonado las banderías intestinas al primer llamamiento de la patria.

Aunque el gobierno tiene, expeditado derecho para expulsar del territorio de la República a los españoles residentes en ella, ha omitido hacerlo por ahora, porque confía que comprendiendo aquellos la generosidad con que se les trata, permanecerán conservando la estricta neutralidad que su posición les aconseja. Ha dado así el C. presidente un

testimonio más de la cordura con que se ha conducido en sus relaciones exteriores, probando con hechos irrefragables, que no tiene culpa en que aquellas relaciones hayan llegado al desgraciado estado que actualmente guardan.

Espera pues, el C. presidente, quedando pronto y exacto cumplimiento al decreto de que hice mérito al principio, pondrá vd. en marcha a la mayor brevedad posible, el contingente de fuerza armada que se le señala, y que además hará uso de todos los recursos gubernativos para poner el Estado de su digno mando en la actitud imponente que corresponde, excitando por cuantos medios estén a su alcance, el patriotismo de todos los habitantes del mismo Estado, para que concurran a la defensa común, y para que, llegado el caso desgraciado de que el enemigo penetre al interior, se levanten en masa todos los habitantes del país y opongan con sus espadas y su constancia una muralla invencible a la osadía de nuestros invasores.

Sea la memoria de Hidalgo, de Morelos y de Guerrero el dechado de los mexicanos; y la bandera que tremole en las filas de nuestro ejército a la hora del combate, "Viva la independencia, viva la República."

Libertad y Reforma. México, etc.-
Manuel J. Doblado.- C. Gobernador del Estado de.....

Número 5495.

Decreto del congreso.- Se cierra el puerto de Veracruz y se dictan otras providencias con motivo de la invasión extranjera.

Diciembre 17 de 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo ocupado fuerzas españolas el puerto de Veracruz, y quedando por el mismo hecho rotas las hostilidades entre la República mexicana y España; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado el puerto de Veracruz desde el 14 del corriente, para el comercio de altura y cabotaje.

2. Son traidores a la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan a los españoles con las armas en la mano, o que de cualquiera manera favorezcan la causa de éstos.

3. Se prorroga por quince días más el plazo que concedió a los disidentes la ley de amnistía de 2 del presente mes, para acogerse al indulto ofrecido por el gobierno y se hace extensiva la gracia a todos los mexicanos, excepto aquellos que a juicio del mismo gobierno no estén en aptitud para recibirla, a cuyo fin se hará una calificación en cada caso particular.

4. Se autoriza a los ciudadanos gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al gobierno general en sus respectivos Estados, a fin de que a la mayor posible brevedad, puedan poner en marcha el contingente de fuerza armada que se les designa en este decreto.

5. El contingente de los Estados es el que sigue:

Distrito federal.....	3,000
Oaxaea.....	3,000
Guanajuato.....	3,000
Jalisco.....	3,000
Zacatecas.....	3,000
San Luis Potosí.....	3,000
México.....	3,000

Michoacán.....	3,000
Puebla.....	3,000
Veracruz.....	3,000
Nuevo León y Coahuila.....	2,000
Tamaulipas.....	2,000
Durango.....	2,000
Chihuahua.....	2,000
Guerrero.....	2,000
Yucatán.....	2,000
Tabasco.....	2,000
Aguascalientes.....	1,000
Querétaro.....	1,000
Colima.....	1,000
Chiapas.....	1,000
Tlaxcala.....	1,000
Baja California.....	1,000
Sonora.....	1,000
Sinaloa.....	1,000

6.- Sin perjuicio de situar el contingente designado en el artículo anterior, en el punto que oportunamente se designará, los ciudadanos gobernadores pondrán sobre las armas toda la guardia nacional que tengan disponible, proponiendo los arbitrios extraordinarios que a su juicio sean convenientes para procurar los recursos necesarios para el mantenimiento de aquellas fuerzas.

7. Los españoles residentes en el país continuarán viviendo bajo la protección de las leyes, y solo serán castigados conforme a las mismas, los que abusando de la generosidad del gobierno auxilien al invasor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1861.- *Doblado.- C. gobernador del Estado de*

Número 5496.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos para la circulación del papel sellado.

Diciembre 17 de 1861.

Hoy digo al ciudadano administrador general interino de la renta del papel sellado lo que sigue:

Prevenga vd. a los administradores principales de esa renta, con toda eficacia, que desde el próximo mes de Enero no podrá circular legítimamente ningún papel sellado, sin que además del timbre y contraseñas que ahora tiene, la respectiva administración principal le ponga el sello especial que en tales oficinas existe, con cuyo requisito será admisible, como antes, en toda la República.

Lo que digo a vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Y tengo la honra de trasladarlo a vd. por acuerdo del ciudadano presidente, a fin de que por su parte tenga cumplimiento., reiterándole las protestas de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.- *González,*

Número 5497.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Empleados que soliciten licencia por enfermedad.- Cómo ha de acreditarse ésta.- Que no se conceda con goce de sueldo.

Diciembre 17 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido acordar se prevenga por medio de esta circular, que los empleados que soliciten licencia por enfermedad, deben acreditarla con dos certificados de facultativos en que se exprese el tiempo que calculen que pueda

durar el mal; y si en el lugar de su residencia solo hubiere uno, éste certificará además la falta del otro médico en la población en el documento que expida; advirtiéndole que en ningún otro caso se conceda licencia con el goce de sueldo,

Lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5498.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dónde deben depositarse los archivos de las jefaturas y de las aduanas marítimas en caso de invasión.

Diciembre 17 de 1861.

Con fecha 5 del corriente dije a esa aduana marítima lo que sigue:

Hoy digo al jefe de Hacienda de ese Estado, lo que sigue:

Di cuenta al C. presidente con el oficio de vd. número 48, fecha 2 del actual, en que pregunta a esta secretaría el punto a que debe ser trasladada esa oficina en el caso de llevarse a efecto una invasión extranjera, manifestando que tiene lista la parte de archivos que corresponden a dicha jefatura, en virtud de la indicación que hizo a vd. el gobierno de ese Estado; y el propio C. presidente, en vista de la citada consulta, se ha servido acordar diga a vd., como lo hago, que tanto la jefatura como la aduana marítima, deben depositar sus cajones de archivos en casa del cónsul americano, conservando solamente lo que sea de todo punto indispensable para seguir el despacho en los lugares que las circunstancias indiquen como convenientes. Al efecto, avisará vd, de sus movimientos, llevando por mira fijarse donde sea más útil a nuestras fuerzas.

Lo que comunico a vd. de orden suprema, para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Y lo inserto a vd. con iguales fines; previniéndole, además, que dispondrá desde luego secciones recaudadoras que llegada la oportunidad cobrarán los derechos aduanales, situándose esa oficina donde vd. lo creyere oportuno, sobre cuyo particular informará desde luego, poniendo en ejecución lo que no admita demora, y esperando en lo demás la resolución.

Y lo repito a vd. para su más exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5499.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admitan bonos emitidos después del 17 de Diciembre de 1857.

Diciembre 17 de 1861.

Con fecha 9 de Noviembre próximo pasado se dijo a vd. por esta secretaría lo siguiente:

Dada cuenta al C. presidente de la consulta que hace vd. a esta secretaría en su oficio de ayer sobre que si debe admitir los bonos emitidos después de 17 de Diciembre de 1857, en consideración a las razones que expone, ha tenido a bien resolver que no se admitan más que bonos anteriores al 17 de Diciembre citado.

Y lo reitero a vd. en contestación a su oficio de 27 de Noviembre relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5500.

Manifiesto del C. presidente de la República a la Nación.

Diciembre 18 de 1861.

Mexicanos:

Los anuncios de la próxima guerra que se preparaba en Europa contra nosotros, han comenzado por desgracia a realizarse.

Fuerzas españolas han invadido nuestro territorio: nuestra dignidad nacional se halla ofendida y en peligro tal vez nuestra independencia.

En tan angustiadas circunstancias, el gobierno de la República cree cumplir con uno de sus principales deberes, poniendo a vuestro alcance el pensamiento cardinal que deberá ser la base de su política en el presente negocio.

Se trata del interés de todos y si pues todos tienen la obligación, como buenos hijos de México, de contribuir con sus luces, con su fortuna y con su sangre a la salvación de la República, todos tienen igual derecho a instruirse de los acontecimientos y de la conducta del gobierno.

El día 14 del presente mes, el gobernador del estado de Veracruz ha recibido una intimación del comandante de las fuerzas navales españolas, para desocupar aquella plaza y la fortaleza de Ulúa, que el mismo comandante anuncia conservar como prenda, hasta que el gobierno de la reina de España se asegure de que en lo futuro será tratada la nación española con la consideración que le es debida y de que serán religiosamente observados los pactos que se celebren entre ambos gobiernos.

Anuncia también el jefe español, que la ocupación de la plaza y del castillo servirá de garantía a los derechos y

reclamaciones que contra el gobierno mexicano tengan que hacer valer la Francia y la Gran Bretaña.

Los fundamentos de esta agresión son inexactos, a saber: los agravios inferidos al gobierno de S. M. C. por el gobierno de la República y la ciega obstinación con que el gobierno de México se ha negado constantemente a dar oídos a las justas reclamaciones de España.

La conducta invariable del gobierno mexicano no permite a los ojos imparciales de la justicia, dar ascenso a semejantes imputaciones.

Al gobierno español, desde el tratado de paz de 1836, siempre se le ha considerado como el de una potencia amiga y relacionada con México por medio de vínculos especiales, sin que contra esta verdad pueda emplearse hoy como una objeción fundada el hecho de la expulsión del embajador español, pues que bien sabidas son las circunstancias especiales de ese caso y bien sabida es, no menos, la disposición que el gobierno tuvo y tiene aún de dar sobre el particular las explicaciones más racionales y convenientes, reducidas en pocas palabras, a la necesidad de separar del territorio nacional a un funcionario extranjero que vino decididamente a favorecer a los autores principales de la rebelión contra las autoridades legítimas de la República.

El gobierno hizo uso entonces de un derecho que tienen y ejercen todas las naciones y que ha ejecutado la España repetidas veces; pero manifestando, al mismo tiempo, que esa determinación en nada afectaba las buenas relaciones que existían y que quería conservar con la nación española.

Las violencias cometidas contra súbditos españoles no son tampoco

hechos que se puedan presentar en contradicción del propósito de mantener la mejor armonía con aquel gobierno, porque esas violencias sólo han sido las consecuencias inevitables de la revolución social que la nación inició y consumó para extirpar los abusos que habían sido la causa perenne de sus infortunios, consecuencias que, a su vez, han sufrido nacionales y extranjeros, sin ninguna distinción de su respectiva nacionalidad.

Y si alguna mayor parte de esas desgracias ha recaído sobre súbditos españoles ¿no ha podido esto provenir de que el número de los residentes en la República es también mayor que el de los de otra nacionalidad? ¿No ha podido provenir de que los españoles, más que ningunos otros extranjeros, han tomado y toman parte en nuestras disensiones, en las cuales muchos de ellos han desplegado un carácter sanguinario y feroz? Sin embargo, las diversas administraciones que se han sucedido, han escuchado siempre todas las reclamaciones de la legación española y han acogido favorablemente las que han visto apoyadas en algún principio de justicia.

Con mucha anterioridad al reconocimiento de nuestra independencia, el Congreso mexicano hizo nacional la deuda contraída por el gobierno español, aunque gran parte de su monto se había empleado en combatir nuestra misma independencia y otra parte no menos considerable se había destinado a los compromisos europeos del monarca español.

Con posterioridad se dio el carácter de convención al arreglo de las reclamaciones españolas; pero aclarado después que algunos de los súbditos españoles interesados en ellas, abusando de la buena disposición del gobierno de la República, introdujeron créditos cuan-

tiosos que evidentemente no tenían las calidades exigidas por la convención, el gobierno mexicano ha hecho esfuerzos en solicitud de que se rectifiquen esas operaciones, reduciéndolas a términos justos y equitativos.

Por lo demás, el gobierno ha estado y está dispuesto a satisfacer todas las reclamaciones justas, hasta donde lo permitan los recursos de la nación, bien conocidos de la potencia que hoy la invade.

Todas las naciones, y muy particularmente la España, han pasado por épocas de escasez y de penuria, y casi todas han tenido acreedores que han esperado mejores tiempos para cubrirse.

Sólo a México se le exigen sacrificios superiores a sus fuerzas.

Si la nación española encubre otros designios bajo la cuestión financiera y con motivo de infundados agravios, pronto serán conocidas sus intenciones.

Pero el gobierno, que debe preparar a la nación para todo evento, anuncia como base de su política que no declara la guerra, pero que rechazará la fuerza con la fuerza hasta donde sus medios de acción se lo permitan; que está dispuesto a satisfacer las reclamaciones que se le hagan, fundadas en justicia y en equidad, pero sin aceptar condiciones que no puedan admitirse sin ofender la dignidad de la nación o comprometer su independencia.

Mexicanos:

Si tan rectas intenciones fueren despreciadas, si se intentase humillar a México, desmembrar su territorio, intervenir en su administración y política interior o tal vez extinguir su nacionalidad, yo apelo a vuestro patriotismo y os excito a que, deponiendo los odios y

enemistades a que ha dado origen la diversidad de nuestras opiniones y sacrificando vuestros recursos y vuestra sangre, os unáis en derredor del gobierno y en defensa de la causa más grande y más sagrada para los hombres y para los pueblos: en defensa de nuestra patria.

Informes exagerados y siniestros de los enemigos de México nos han presentado al mundo como incultos y degradados.

Defendámonos de la guerra a que se nos provoca, observando estrictamente las leyes y usos establecidos en beneficio de la humanidad.

Que el enemigo indefenso, a quien hemos dado generosa hospitalidad, viva tranquilo y seguro bajo la protección de nuestras leyes.

Así rechazaremos las calumnias de nuestros enemigos y probaremos que somos dignos de la libertad e independencia que nos legaron nuestros padres.

México, diciembre 18 de 1861.

Benito Juárez.

Número 5501.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que las denuncias de capitales o fincas hechas por los empleados no les dan derecho alguno.

Diciembre 18 de 1861.

Ha tenido a bien declarar el C. presidente de la República, que cualquier denuncia de capitales o casas que hiciesen los empleados de la administración, no dan a éstos derecho alguno. En consecuencia, dispone que los jefes de las oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncias han abusado de su empleo los denunciantes, y en este caso pasen los datos correspondientes al juez de Distrito

respectivo, avisando desde luego a esta secretaría para sus ulteriores disposiciones.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- González.

Número 5502.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 17 del actual en orden a las facultades concedidas a los gobernadores.

Diciembre 19 de 1861.

El C. presidente se ha servido prevenir que la autorización concedida a los ciudadanos gobernadores en la ley de 17 del actual, expedida por el Ministerio de Relaciones, para que puedan disponer de las rentas federales, se entiendo para solo el efecto que en el art. 4º. de la misma se expresa; esto es, a fin de que a la mayor posible brevedad se ponga en marcha el contingente de fuerza armada asignada a los Estados; cumplido lo cual cesa toda autorización, y en el concepto de que para percibir el producto de las rentas indicadas, ocurrirán a los jefes de Hacienda, quienes por ningún motivo dejarán de ejercer sus atribuciones legales y exclusivas, exigiendo presupuestos de fuerza, comprobación de los gastos que se verifiquen para el mejor orden y economía en la percepción y distribución de los caudales públicos.

Las anteriores prevenciones, que no llevan otro objeto que conservar las bases de una buena administración, para que así se realice con más seguridad el objeto de movilizar prontamente las fuerzas de los Estados, son en concepto del C. presidente el único medio de que los recursos de la nación no se agoten para llenar su objeto, haciendo a la vez imposible por mucho tiempo la marcha

regular de la administración.

Al decir a vd. lo expuesto, para los efectos expresados, le recomiendo su exacto e inteligente cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5503.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que del producto de la contribución federal se abone a los empleados del ramo judicial las dos terceras partes de su sueldo.

Diciembre 20 de 1861.

El C. Ministro de Hacienda ha dirigido a esta Secretaría con fecha 18 del actual la siguiente circular:

Mucho tiempo ha corrido desde que los empleados judiciales de la federación y del Distrito no cuentan con seguridad ni con una parte pequeña de sus legítimas asignaciones, de lo que ha debido resultar un inmenso perjuicio para el público y sufrimiento continuado para los funcionarios de tan importante ramo de la administración.

Hecho tan grave, no ha podido olvidarse ni por un momento por el C. presidente de la República; de aquí es que luego que se ha expedido una ley de la que se espera un aumento considerable en las entradas del erario federal, el primer objeto a que se van a dedicar tales productos es el indicado poder judicial, a quien si desde luego no se le podrá abonar íntegramente su dotación, sí puede asegurársele la mayor parte de ella, reservando el verificar su pago por completo luego que mejoren las malas circunstancias en que se encuentra la nación.

Por tales consideraciones, el C. presidente se ha servido prevenir que

desde la fecha de la ley expedida sobre "Contribución Federal" se abone por las administraciones principales, con la misma exactitud que los gastos de administración, las dos terceras partes del presupuesto de los funcionarios judiciales de la federación y del Distrito y territorio que residan en la comprensión de dichas administraciones principales, dando al efecto facultad a los jueces de Distrito y circuito, o a las personas que hagan sus veces, y a los promotores, para que intervengan el corte de caja quincenal de las expresadas oficinas; en concepto de que por tan saludable intervención y por los avisos que darán tales funcionarios al Ministerio de Hacienda de cualquiera desorden que adviertan, la venta del papel sellado crecerá en productos, tanto como se promete el C. presidente y es de desearse, para que contribuya eficazmente al arreglo general de la administración.

Lo digo a vd. para su conocimiento y a fin de que se sirva comunicarlo a los juzgados de Distrito y tribunales de circuito.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramón I. Alcaráz.*

Número 5504.

Decreto del gobierno.- Se reforma la planta del juzgado de Distrito de la capital.

Diciembre 20 de 1861.

Con esta fecha se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Unión en la ley de 11 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de este año, en la parte relativa a la planta del juzgado de Distrito de esta capital, de la manera siguiente:

1 Juez.....	4,000
1 Promotor fiscal.....	2,500
2 Secretarios abogados o escribanos a 1,500 ps.....	3,000
1 Ejecutor.....	700
1 Comisario.....	300
1 Escribano de diligencias.....	1,200
1 Escribiente.....	500
Gastos de oficio.....	150
Suma.....	\$ 12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y se observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González y Echeverría, secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5505.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prohíbe a los jefes de hacienda y a los administradores del papel sellado que admitan empleo o comisión del Estado en que residan.

Diciembre 20 de 1861.

Dispone el C. presidente que por ningún motivo los jefes de hacienda y los administradores del papel sellado admitan empleo ni comisión del Estado en que residan; y que si dichos funcionarios tuvieran en la actualidad tal empleo o comisión, inmediatamente los

dimitan; bajo el concepto de que entre las facultades de los visitadores que van a establecerse, será una de ellas destituir al administrador del papel sellado que se halle en el caso de esta circular, y poner interventor a los jefes de hacienda que la desobedezcan, dando cuenta para su remoción.

Lo que comunico a vd, para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5506.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Participa haberse adoptado en las Ciudades Anseáticas el peso métrico.

Diciembre 23 de 1861.

Con fecha 28 de Septiembre último dijo al Ministerio de Relaciones nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, entre otras cosas lo que sigue:

Debo poner también en conocimiento de V. E. que he sabido positivamente que desde más de un año se ha adoptado aquí el peso métrico, el que pesa tres por ciento más que el que se usaba anteriormente. De consiguiente, el comercio de aquí, que anteriormente calculaba cien libras mexicanas a noventa y cinco de Hamburgo, hoy calcula cien id, iguales a noventa y dos libras hamburguesas.

En la tabla de relaciones, art. 14 de las Ordenanzas, se ha considerado el peso antiguo hamburgués, y me prometo hacer a V. E, esta observación a fin de disponer lo que V. E. creyere necesario para el caso de que las aduanas usaren aún la reducción antiguamente usada.

Y lo transcribo a vd. a fin de que con los datos que comunica nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, obre esa admi-

nistración en los casos que ocurran; conforme a sus facultades.

Dios y Libertad. México, etc.-
González.

Número 5507.

Decreto del gobierno.- Planta de los empleados de la biblioteca nacional.

Diciembre 24 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto lo que sigue:

Art. 1. La planta de los empleados de la biblioteca nacional creada por decreto de 12 de Septiembre de 1857, será la siguiente:

Un inspector general sin goce de sueldo.....	
Un bibliotecario director con sueldo	
anual de.....	1,500
Un sub-bibliotecario.....	1,200
Un auxiliar escribiente.....	360
Otro ídem.....	240
Dos dependientes de libros, cada	
uno con 240 ps.....	480
Un portero.....	144
Un mozo de aseo.....	96

Para gastos generales de fomento de la biblioteca como compra de libros, suscripción a las publicaciones de Europa, encuadernación y gastos menores, se destinan por ahora..... 6,000

2. Los gastos de fomento se aumentarán por acuerdo del Ministerio de Instrucción pública conforme lo vayan permitiendo los fondos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno federal de la República, en México, a 24 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia.*

Y lo transcribo a vd. para los efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ramón I. Alcaraz.*

Número 5508.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que cuando haya de trabarse ejecución por adeudo de contribuciones, se envíe al interesado una boleta con tres días de anticipación.

Diciembre 24 de 1861.

Hoy digo al C. encargado de la Tesorería General lo que sigue:

Dispone el C. presidente, que esa tesorería prevenga a las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que debe trabarse ejecución sobre los bienes de algún deudor de la hacienda pública, por contribuciones ordinarias, se le mande, boleta al interesado, avisándole con tres días de anticipación cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5509.

Decreto del gobierno.- Ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieran.

Diciembre 25 de 1861.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, o en su falta a la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de munición.

2. Las armas de la clase referida que no pertenezcan a la nación y que existan para especular en poder de cualquiera armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe.

3. Los particulares o comerciantes que tengan cualquiera existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan.

4. El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la patria

y castigado con sujeción a las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso.

5. La autoridad civil o militar dará a la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa.*

Número 5510.

Decreto del gobierno.- Se establece en el Distrito una inspección de guardia nacional.

Diciembre 26 de 1861.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una inspección de guardia nacional del Distrito federal, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Guerra.

2. Cesan en consecuencia las facultades del gobierno del Distrito en el ramo de guardia nacional; y todo lo relativo a su organización y mantenimiento, se sujetará a la inspección de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Diciembre 26 de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5511.

Decreto del gobierno.- Se establece una contribución general de dos por ciento sobre capitales.

Diciembre 26 de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplías facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión, en la ley de 11 del mes actual, he venido en decretar la siguiente

LEY DE CONTRIBUCION GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, DEL DOS POR CIENTO SOBRE CAPITALES.

Art. 1. Se establece en toda la República una contribución general, que consistirá en el dos por ciento de todo capital que llegue a quinientos pesos.

2. Esta contribución se pagará por cuartas partes: la primera dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta ley en cada lugar; la segunda dentro de los quince de la misma fecha; la tercera dentro de los veinticinco, y la cuarta dentro de cuarenta días.

3. La mitad del producto de esta contribución en los Estados, será para el erario de los mismos.

4. La administración de este impuesto queda encargada en el Distrito a la dirección de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio a las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar sus facultades respecto de los lugares que no sean de su residencia en la oficina de rentas más caracterizada.

5. Quedan comprendidas en el pago de este impuesto las compañías mercantiles e industriales.

6. Ninguna excepción concedida para el pago de impuestos por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribución.

7. Todo capitalista está obligado a presentar en la oficina correspondiente, de las que habla el art. 4º, dentro de los tres días posteriores a la publicación de esta ley, la manifestación de su capital, expresando los reconocimientos a que está afecto, por escrituras públicas anteriores a dicha publicación.

8. Presentada la manifestación, el respectivo empleado de hacienda tomará razón de su monto en un registro, para cobrar por ella la cuota correspondiente en los plazos ya señalados, y la pasará inmediatamente, poniéndole el número de orden que le corresponda, a una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

9. Dicha junta revisora, que se compondrá de tres miembros, será nombrada por el Ministerio de Hacienda en el Distrito federal, y por los respectivos jefes políticos o los que hagan sus veces, en las demás localidades de la República.

10. Sus atribuciones serán:

I. Reformar las manifestaciones,

pudiendo subir la cuota hasta el doble, sin apelación de ninguna especie.

II. Si en su concepto esto no fuere suficiente, darán parte al respectivo gobernador, para que con aprobación de éste se imponga la que definitivamente corresponda. En el Distrito, esta aprobación es del resorte del Ministerio de Hacienda.

III. Revisar la cuota que imponga el recaudador, en los casos de omisión del interesado en presentar su manifestación.

IV. Excitar al recaudador para que imponga la cuota correspondiente a los morosos, con el recargo que adelante se determina.

11. Los vecinos de México pagarán en esta ciudad por todos los bienes que tengan en la República, y los vecinos de la capital de un Estado, pagarán en ella por los bienes que tengan en cualquier Estado. La Dirección de contribuciones de México avisará al respectivo jefe de hacienda, por qué bienes ha pagado un propietario que tenga algunos en los Estados, y a su vez los jefes de hacienda, comunicarán a dicha oficina cuáles son los bienes que han dejado de cuotizarse en el territorio de un Estado por pertenecer a vecinos de México.

12. El pago de esta contribución se hará por los capitalistas, cargando la parte correspondiente a las personas a quienes reconozcan algún capital por escritura pública,

13. No será motivo de excepción para dejar de pagar este impuesto, alegar que aun se deba al erario alguna cantidad por desamortización o nacionalización de los bienes llamados antes de manos muertas, pues todos los dueños de ellos serán cuotizados como cualquiera otro propietario.

14. Los causantes que por cualquier

motivo dejen de presentar su manifestación en el término de tres días, incurrirán en una multa del diez por ciento del recargo del impuesto; si dejan pasar veinte días, el recargo será de un cincuenta por ciento; y si dejan pasar todos los plazos señalados para el pago, el recargo será duplicarles la contribución que les corresponda.

15. En todos los casos del artículo anterior, la respectiva oficina queda facultada para designar y exigir desde luego el impuesto de esta ley, dando parte a la Junta revisora en los términos prevenidos en el art. 8º.

16. A efecto de recaudar esta contribución, las oficinas usarán de la facultad económico-coactiva, arreglada para la exacción de las contribuciones directas, según los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

17. Para todo gasto se concede a la Dirección de contribuciones de México el uno por ciento de lo que recaude y el dos a las jefaturas de Hacienda, que será partible por mitad entre dichas jefaturas y las oficinas de los Estados cuando éstas sean las que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a veintiséis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.- *Benito Juárez.- Al C. José González y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5512.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se cobre la contribución federal sobre pagarés de bienes nacionalizados.

Diciembre 28 de 1861.

El C. presidente se ha servido acordar no se cobre la contribución federal a los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalización de bienes llamados antes de manos muertas.

Lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5513.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se condona a los indígenas el precio de terrenos desamortizados conforme a la ley de 25 de Junio de 1856.

Diciembre 28 de 1861.

El C. presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido a bien condonar a los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme a la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y a fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravamen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de

propiedad del terreno llamado.

Número 5514.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la ley de 16 del presente sobre contribución federal.

Diciembre 30 de 1861.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 11 del mes actual, y para cumplir lo prevenido en el art. 23 de la de 16 del mismo mes, sobre "Contribución Federal," he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El papel sellado para la "Contribución federal" tendrá los valores siguientes:

Sello primero..... 5 pesos

Ídem segundo..... 1 peso

Ídem tercero..... 1 real.

2. Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realzadas en blanco, y en derredor de éstas en letra el valor del papel, el número y clase del sello y el tiempo de su circulación legal. En las tiras que se formen quedarán impresas las palabras "Contribución Federal."

3. Al lado derecho del sello, se imprimirá el art. 18 de la ley que impone pena de muerte a los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva

administración principal de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la República.

4. La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en Enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva administración principal, será inmediatamente puesta a disposición del juez de Distrito que corresponda, para que aclare su procedencia y castigue sin demora al que resulte culpable de falsificación o de robo de sellos.

5. La planta de la administración general de la renta, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Director.....	\$3,500
Oficial.....	1,000
Escribiente.....	500

TESORERÍA.

Tesorero.....	2,500
Oficial de libros.....	1,500
Ídem de glosa.....	1,500
Escribiente.....	600

ALMACENES.

Guarda-almacén.....	1,500
Escribiente.....	500

OFICINA DE SELLO, IMPRESION, etc.,

Contratista impresor y sellador.....	1,200
Interventor.....	800

SERVICIO.

Portero.....	400
Mozo de oficios.....	200
Mozo de almacenes.....	200
Gratificación de un ordenanza.....	60

CONTRATA DE PAPEL, JORNALES, etc.

INSPECCION DE LA RENTA Y VISITADORES GENERALES.

Un inspector.....	3,500
Ocho visitadores a 2,000 pesos.....	16,000
Viáticos de id. a 2 pesos diarios.....	300

Suma\$ 35,760

6. Las funciones del inspector de la renta serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo a la emisión del papel desde la fábrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al Ministerio de Hacienda, a qué Estados y con qué instrucciones manda a los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, administración general por sí mismo, y los de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al Ministerio de Hacienda, vigilando en todo por la mejor organización de la renta.

7. Los visitadores del papel sellado, serán a la vez visitadores generales de cualquiera renta u oficina federal, conforme a las instrucciones especiales que el supremo gobierno les comunique, o sin tenerlas especiales, para todo caso en que tengan fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude o contraviniendo a una ley.

8. La administración general comunicará de palabra al inspector y a los visitadores, la contraseña secreta del papel, y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

9. Los visitadores podrán sus-

penden a los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto, sin quedarse los misinos visitadores administrando en ningún caso.

10. Podrán igualmente poner inter-ventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo jefe principal tuviere empleo o comisión del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remoción de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

11. Los visitadores harán que en su presencia y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las administraciones principales, especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y a falta de éste ante testigos.

12. Los visitadores están en la obligación de informar directamente al supremo gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la nación.

13. La administración general, de acuerdo con la inspección del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al Ministerio de Hacienda cuantas a su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Diciembre de 1861.- *Benito Juárez.- Al C. José González y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5515.

Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.

Enero 2 de 1862.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley ele 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

La planta del Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, será la que sigue:

Un ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	4,000

Sección de justicia y minería

Un jefe.....	3,000
Un oficial.....	1,500
Un escribiente primero.....	600
Un ídem segundo.....	600

Sección de fomento.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,200
Un ídem segundo.....	2,200
Un ídem tercero.....	2,000
Un escribiente primero.....	800
Un ídem segundo.....	800
Un ídem tercero.....	600
Un ídem cuarto.....	600

Sección de instrucción pública.

Un jefe.....	2,200
Un escribiente.....	600

Archivo.	
Un jefe.....	1,200
Un escribiente.....	600
Servicio del ministerio.	
Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	300
Dos ordenanzas con gratificación de 5 pesos mensuales cada uno.....	120
Gastos de oficio.....	1,200
Servicio de palacio.	
Un arquitecto.....	600
Un conserje.....	300
Un jardinero.....	600
Peones y gasto.....	600
Secretaría de la Sociedad de Geografía.	
Un escribiente.....	800
Un mozo.....	192
Gastos de oficio.....	150
Suma.....	\$ 37,962

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su publicación y demás fines. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5516.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Puebla.

Enero 3 de 1862.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y a la peculiar posición del Estado de Puebla, amenazado inmediatamente de la invasión extranjera, y usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado de Puebla se declara en estado de sitio.- En consecuencia, la autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá desde luego los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5517.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

Enero 3 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y a la peculiar posición del Estado de San Luis Potosí, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las

facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de San Luis Potosí en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5518.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.

Enero 4 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias extraordinarias en que se halla la República, y a la peculiar posición del Estado de Tamaulipas, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Tamaulipas en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumir en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique y observe. Palacio nacional de México, a cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5519.

Decreto del gobierno.- Sobre elección del ayuntamiento de la capital.

Enero 6 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente el art. 63 del decreto de 4 de Mayo del año próximo pasado; y en consecuencia, se procederá a celebrar las elecciones de ayuntamiento de esta capital, con arreglo al mismo decreto, a los dos meses contados desde esta fecha.

2. Entretanto se verifican las elecciones, funcionará el cuerpo municipal compuesto de las personas siguientes, que al efecto han sido nombradas por este gobierno.

PRESIDENTE.

C. Manuel Terreros.

REGIDORES.

C. Juan Navarro.- C. Agustín del Río.- C. José Cervantes Ozta.- C. Benito Quijano.- C. José de la Luz Moreno.- C. Lic. José María Godoy.- C. Eduardo Cañas.- C. José María Vasabilvaso.- C. Alfonso Labat.-

C. Francisco Díaz Covarrubias.- C. José de Jesús Díaz Covarrubias.- C. Pedro Garay y Garay.- C. Francisco Garay.- C. Antonio Suarez Teruel.

SÍNDICOS.

1º. C. Lic. Antonio Martínez de Castro.

2º. C. Felipe Pérez Soto.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a 6 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5520.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo deben caucionar su manejo los empleados de las aduanas marítimas y fronteras.

Enero 6 de 1862.

El C. presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería General, y en atención a que la diversidad de disposiciones relativas a las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronteras, ha dado margen a frecuentes dudas y a que cada oficina de las expresadas, se atenga en los casos que ocurren, a las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con más frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido a bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª. Los administradores, contadores y alcaldes de las aduanas marítimas y fronteras, afianzarán su manejo por

una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª. Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores, y solo para el caso de que sustituyan a éstos.

3ª. En las aduanas que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª. Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador; desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil pesos en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, a razón de uno por cada dos mil pesos.

5ª. En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomún e insólidum.

6ª. Cesa la obligación de proponer los fiadores a la Tesorería General. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7ª. Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente información de solvencia e idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio a la Tesorería General para su aprobación, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª. Al remitir las aduanas marítimas y fronteras a la Tesorería General, los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia e

idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que a la presente tengan prestadas; y solo se arreglarán a estas prevenciones, en el caso de que por fallecimiento, ausencia o atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5521.

Decreto del gobierno.- Se hace extensiva a todo el Estado de Veracruz la declaración de estado de sitio de la ciudad de aquel nombre.

Enero 7 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a virtud del extremo a que tocan las cuestiones internacionales, y haciéndose indispensable activar las operaciones de la campaña contra las fuerzas invasoras; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La declaración del estado de sitio limitada a solo la ciudad de

Veracruz, se extiende por el presente a todo el Estado. En consecuencia, el general en jefe del ejército de Oriente reasumirá desde luego los mandos político y militar, y obrará en todo conforme a sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a 7 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5522.

Providencia del gobierno del Distrito.- Sobre la obligación de los vecinos de regar el frente de sus casas.

Enero 7 de 1862.

El C. gobernador me manda poner en conocimiento de las personas a quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital, en cabildo ordinario del día 3 del corriente, ha aprobado la siguiente proposición:

Todos están obligados a regar el frente de sus casas a las tres y media de la tarde, de la misma manera que lo hacen en la mañana; bajo la pena de dos reales de multa por cada vez que dejaren de hacerlo.

Y habiendo dado su aprobación el ciudadano gobernador al anterior acuerdo, lo pongo en conocimiento del público para que tenga su debido cumplimiento.

México, etc.- *M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 5523.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se exceptúan de la contribución del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen a dotes de monjas.

Enero 8 de 1862.

Dispone el C. presidente de la República queden exentos de la contribución del 2 por ciento sobre capitales, los que pertenecen a dotes de monjas.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5524.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que no se ocupen los productos del papel sellado.

Enero 10 de 1862.

Habiendo tomado en su alta consideración el C. presidente la ley de 17 del mes próximo pasado, expedida por el Ministerio de Relaciones, y la circular aclaratoria de la Secretaría de Hacienda, en la que se previene que solo puedan disponer los gobernadores de los Estados de las rentas de la federación para poner en marcha el contingente de fuerza armada señalado a los mismos, recibéndolas de los jefes de Hacienda, se ha servido prevenir de nuevo que además de observarse estrictamente la indicada circular aclaratoria, por ningún motivo se ocupe el papel sellado ni sus productos por ninguna clase de personas ni autoridades, pues que habiéndose casi nulificado la percepción de derechos de aduanas marítimas, solo queda al supremo gobierno para ocurrir a los cuantiosos gastos del presupuesto las contribuciones interiores, entre las que

espera que será pronto la primera la renta del papel sellado.

Lo digo a vd. para su más exacta observancia. Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5525.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que no se ocupen los bagajes destinados a los conductores de la correspondencia.

Enero 10 de 1862.

Ha llegado a conocimiento del C. presidente constitucional de la República, que algunos jefes de fuerzas de las que están bajo las órdenes del gobierno general, han cometido el punible abuso de tomar de las postas de correos los bagajes destinados a los conductores de la correspondencia, a quienes con estos hechos han dejado imposibilitados para poder cumplir con el objeto de su instituto.

Desórdenes semejantes, que acarrear el descrédito del gobierno y pueden ser de fatales consecuencias para el país, han llamado fuertemente la atención del supremo magistrado de la nación, quien, deseando poner coto a tales abusos, ha tenido a bien acordar se prevenga a la autoridad y jefes militares, no permitan ni consientan, bajo su más estrecha responsabilidad, la perpetración de estos hechos, que serán castigados severamente, sean quienes fueren los que resulten responsables de ellos.

Lo que comunico a vd. para su debida observancia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Hinojosa.

Número 5526.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cuál pago de la contribución del dos por ciento se tendrá por redención.

Enero 11 de 1862.

El C. presidente se ha servido determinar que el pago de la contribución del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redención parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipación de réditos.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5527.

Circular de la misma secretaría.- Ordena que lo que paguen por contribución los censatarios de capitales de beneficencia, pública, se rebaje del mismo capital.

Enero 11 de 1862.

Previene el C. presidente que el importe de la contribución del dos por ciento sobre capitales, decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribución federal sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales consignados a la beneficencia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentación de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario a quien corresponda.

Lo digo a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- González.

Número 5528.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores del papel sellado.

Enero 13 de 1862.

Habiéndose servido el C. presidente aprobar la tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores principales del papel sellado, conforme al artículo 13 del reglamento de 30 de Diciembre último, la cual formó la administración general del ramo, acompaño a vd. un tanto de ella, para que las oficinas recaudadoras de que habla el art. 2º. de la ley de 16 de Diciembre que amorticen el papel de la contribución federal, se instruyan de la indemnización que les corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Por el exceso de ventas sobre las cuotas asignadas se abonará a los administradores principales de papel sellado el 2 por ciento. Estos darán el uno a las oficinas recaudadoras que amorticen sobre la cantidad que entreguen en papel, en virtud de la liquidación que practiquen, y que se verificará precisamente en los ocho días posteriores al mes precedente.

México, Enero 10 de 1862.- José
Enciso.

Es copia.- Nicolás Pizarro, oficial
mayor.

Al acompañar en 15 de este mes la administración general de la renta a las principales la circular anterior, núm. 29, añadió en la que dirigió con el núm. 35 a sus subalternas, lo siguiente:

Esta administración general, de acuerdo con la inspección, y para la aplicación del honorario que concede a vd. la nueva tarifa, ha acordado:

1º. que en los mismos términos que se han observado antes, debe vd. abonarse en la cuenta de caudales de cada mes el honorario correspondiente del.... hasta la suma de \$..... y del excedente, sea cual fuere, el dos, del que dará vd. el uno por ciento a las oficinas amortizadoras del papel especial para la contribución federal:

2º. que por convenios particulares, como propio de sus atribuciones, obligaciones e intereses, podrá hacer los arreglos de abono de honorario a sus subalternos y expendedores; en el concepto de que por ningún motivo dejará de haber de unos y otros los convenientes al servicio, y teniendo presente sobre esto y para las circunstancias que deben concurrir en las personas que sirvan a la renta, lo dispuesto en la circular núm. 35 de 31 de Mayo de 1856; y

3º. que de los citados arreglos dé vd. cuenta a esta oficina para su conocimiento.

José Enciso.

Número 5529.

Circular de la misma secretaría. Derechos que deben cobrar las aduanas marítimas a los introductores de numerario que presenten como sobrante de lo que se les guió libre para gastos.

Enero 14 de 1862.

De conformidad con lo consultado por la sección 1ª., el C. presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella a las aduanas marítimas y fronterizas para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

Ciudadano ministro.- La instrucción reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1º. de Febrero de

1855, da a las oficinas respectivas autorización para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos los que soliciten documentos para el transporte de dinero, según los diversos casos que se presenten.- Con el apoyo de esta disposición, es legal la conducción del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoras; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga más que sospechas que se cometen, en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Este es, que a los introductores que se presenten con el todo o con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, o el pago del 2 por ciento de circulación que deberían pagar como dinero transportado, o que les expidan guías de las mismas cantidades para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo o en parte.- En cuanto al pago de derechos de exportación que cree el contador de la aduana de Matamoras debe cobrarse, no opina del mismo modo la sección, por no tener el dinero de que se trata la dirección de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente, que se vigile el fraude por el resguardo y por cual quiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.

Lo que de orden suprema comunico a vd., a fin de que sujete esa oficina sus procedimientos a lo prescrito en el dictamen inserto.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5530.

Circular de la misma Secretaría.- Plazos que se señalan para marchar al punto de su destino a los nombrados para empleos de aduanas marítimas y fronterizas.

Enero 15 de 1862.

Dispone el C. presidente de la República se recuerde el cumplimiento del art. 162 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849, que dice:

Luego que algún individuo que fuere nombrado para empleo de aduana marítima o de frontera, se le comunique por la dirección general su nombramiento, comenzará a alistar su viaje, en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si éste no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta días si fuere de los que tienen precisión de otorgarlas. Si el agraciado excediere de estos términos, cuando no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo y será provisto en otro.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5531.

Circular de la misma Secretaría.- Cesan los agentes de fomento.

Enero 15 de 1862.

Con fecha 10 del actual dijo el Ministerio de Fomento a esta Secretaría lo que sigue:

Con esta fecha se dirige por este Ministerio a sus agentes la comunicación que sigue: Atendiendo el C. presidente de la República a las circunstancias en que se encuentra el país, y desando introducir todas las economías compatibles con la

buena marcha de la administración, se ha servido disponer cesen en su encargo los agentes de este ministerio en todos, los puntos de la República y se les den las debidas gracias por la eficacia, celo y honradez con que han desempeñado siempre su comisión. Al comunicarlo a vd. para su inteligencia, le prevengo entregue los archivos y demás objetos pertenecientes a la agencia que ha estado a su cargo al jefe de hacienda de ese Estado, verificando al hacer la entrega el correspondiente corte de caja, del que remitirá vd. un tanto a este ministerio, enviando en libranza segura la existencia que resulte en numerario.- Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y a fin de que dicte las órdenes convenientes; en el concepto de que los expresados jefes de hacienda se dirijan a este ministerio para todos los negocios que hasta hoy han estado a cargo de los agentes, que por la preinserta disposición quedan suprimidos.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *González.*

Número 5532.

Decreto del gobierno. Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad.

Enero 17 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento del art. 3º. del decreto de 9 de Noviembre, que establece en la capital un hospicio de maternidad e infancia y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar del edificio designado por dicho decreto para el establecimiento de la casa de Maternidad e Infancia, se destinará por el Ministerio de Relaciones y Gobernación, otro local a propósito de entre las fincas pertenecientes al fondo de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, a 17 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5533.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se rectifica la de 11 del corriente.

Enero 17 de 1862.

El C. presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta secretaría núm. 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribución del 2 por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al art. 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tengan como redención parcial del capital que se reconozca a los censualistas, pues el objeto de tal disposición es dar libertad de elección al que perciba el rédito, a fin de que lo aplique a redención del capital si le conviene.

Lo digo a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Por ocupación del C. ministro, Nicolás Pizarro, oficial mayor.

Número 5534.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Penas a los militares que renuncien el cargo o comisión que se les confiere.

Enero 17 de 1862.

El C. presidente, a pesar de haber tenido a la vista las severas prescripciones de la Ordenanza general del ejército y otras diversas disposiciones vigentes que tienden a conservar la disciplina y moralidad del mismo, ha considerado que en las presentes circunstancias, si bien todos los ciudadanos están en la obligación de cooperar de la manera más conveniente al sostén de la independencia y decoro de la nación, la clase de ciudadanos militares tiene el estricto deber de prestar sus servicios en las comisiones, cargos o empleos que a juicio del gobierno deban desempeñar para el mejor servicio público, sin presentar excusa de ningún género, puesto que como inmediatos servidores de la nación que paga sus servicios, no se hallan en el caso de los demás ciudadanos, que puedan o no aceptar los cargos que se les ofrezcan; y por lo mismo ha tenido a bien determinar:

Que todo individuo de la clase militar que por cualquier motivo renuncie o se resista a aceptar el cargo o comisión que el supremo gobierno le confiera, quede por el mismo hecho dado de baja en el ejército, y castigado además gubernativamente según convenga al interés de la nación,

Dígolo a vd. para que haciéndolo saber en el territorio de su digno mando, tenga lo dispuesto su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Hinojosa.

Número 5535.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío que deben hacer los gobernadores de las fuerzas que ya estuvieren listas.

Enero 17 de 1862.

No obstante que el C. presidente se halla plenamente satisfecho de la actividad y acrisolado patriotismo con que vd. trabaja en el territorio de su mando por alistar el contingente de fuerza que corresponde a ese Estado, conforme al decreto de 17 de Diciembre último, y con el que debe concurrir a la defensa de nuestra nacionalidad, los acontecimientos se precipitan de tal manera, que tal vez se haga indispensable sostener con la fuerza de las armas nuestro buen derecho en favor de la absoluta independencia de la República, y por lo mismo me manda prevenir a vd. que sin pérdida de momento, haga marchar las fuerzas de todas armas que tenga ya listas, equipadas y armadas.

El buen juicio de vd. le habrá hecho comprender que en tan críticos momentos, la cuestión de recursos es de una gravedad incommensurable, que al supremo gobierno le sería imposible hacer frente a la situación, limitado como lo está a los pequeños productos del Distrito federal, notablemente agotados como consecuencia de la funesta guerra civil que nos ha dividido.

Es, pues, indispensable, que sin omitir esfuerzo, haga vd. que el referido contingente de tropas sea socorrido competentemente, no solo para su marcha, sino que cuide vd. de remitir en lo sucesivo los fondos indispensables a su subsistencia, haciendo uso de la autorización que le concede el art. 45 del mencionado decreto, y poniendo en acción todos los elementos de ese Estado y aun los de sus patrióticos habitantes.

En asunto de tan vital importancia se encuentra comprometido el honor de la nación, y por lo mismo el C. presidente, que conoce el corazón, y sentimientos de vd., confía plenamente que nada dejará de hacer en tan importante asunto.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Hinojosa.

Número 5536.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Enero 21 de 1862.

El C. presidente se ha servido acordar que la ordenanza general de aduanas marítimas, en lo relativo a prohibiciones, continúe en todo su vigor, mientras se expide la que corresponda según el espíritu de la Constitución federal, y en virtud de la autorización especial que para formarla ha dado al Ejecutivo el congreso de la Unión.

Lo que de Orden suprema comunico a vd., para que disponga que esta determinación llegue desde luego a conocimiento de los comerciantes en general, a fin de que en ningún caso aleguen ignorancia, y en concepto de que, por esta orden queda derogada cualquiera otra que pudiera dar lugar a dudas respecto de la ordenanza general de aduanas, que continúa vigente.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5537.

Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.- Revocando el acuerdo que eximia a los curas de dar las noticias que exige el arreglo del registro civil.

Enero 22 de 1862.

El C. presidente de la República ha tenido a bien revocar el acuerdo que eximia a los curas de dar las noticias que exige el perfecto arreglo del registro civil, y en consecuencia queda ese gobierno autorizado para pedir todas las que sean necesarias.

Comunícolo a vd. en contestación a su nota relativa de ayer, y para que lo haga saber a quienes corresponda.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5538.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a los cónsules mexicanos sobre las certificaciones que expidan.

Enero 22 de 1862.

En respuesta a la comunicación de esa secretaría, fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado, en que inserta la que le dirige nuestro cónsul en las Ciudades Anseáticas, relativa a la irregularidad con que aquel comercio verifica el embarque de sus mercancías, el C. presidente se ha servido acordarse observen las prevenciones consultadas por la sección 1ª. de esta secretaría, y son las siguientes:

1ª. Que cada remitente debe formar una sola factura para cada consignatario, verificándolo del mismo modo, cuando aquellos sean varios y éste uno solo, entendiéndose lo mismo si es un solo remitente para varios consignatarios,

2ª. Que aun cuando dichas facturas se compongan de una o más hojas, que serán siempre de tamaño común, solo se cobrará por el consulado un solo derecho, cuidando dicha oficina de que estén perfectamente unidas, y asegurándolas además, del modo que parezca más conveniente; como v. gr., por medio de una cinta que pasada por todas las hojas vengan a unirse las extremidades bajo el sello del consulado.

3ª. Que respecto de la claridad y especificación con que deben estar redactados y escritos los manifiestos y facturas, debe ser tal, que no admita duda sobre los nombres, calidad, cantidad, peso, medida, etc., etc., de los efectos que se remiten, sin ambigüedad en la redacción, ni en la ininteligible escritura que se ha observado lo hacen en algunas cosas.

4. Que faltando estos requisitos, no pongan la certificación a dichos documentos, sino cuando se subsanen, y caso de no poderse verificar, dé la certificación, pero anotando las faltas que haya observado, para que la aduana adonde se dirige, conforme a sus facultades, imponga la pena que corresponda.

Lo que comunico a vd. a fin de que por la Secretaría de su digno cargo, se sirva comunicar a los cónsules mexicanos las anteriores prevenciones para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.- Al C. ministro de Relaciones.

Número 5539.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que solo el gobierno general puede nombrar empleados para la jefatura de Hacienda y aduanas.

Enero 22 de 1862.

Dispone el C. presidente constitu-

cional, que por ningún motivo se admita ni dé posesión en los empleos de esa oficina a persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del gobierno de la federación, a quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningún caso corresponde a las autoridades de los Estados el nombramiento de empleados de la federación, y menos de aduanas marítimas o fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provisión sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el supremo gobierno con la oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de Hacienda, dando cuenta inmediatamente a esta Secretaría; y a falta de dicho funcionario, que en ningún caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana; dando igualmente cuenta para la resolución correspondiente.

Comuníquelo a vd. de orden superior para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5540.

Decreto del gobierno.- Declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa.

Enero 23 de 1862.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 de Diciembre último por el congreso de la Unión, y teniendo en consideración que la legislatura del Estado de Sinaloa al dar su decreto de Diciembre 5 del año próximo pasado, en que previene que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacífico, no se admitan en los mercados del mismo Estado sino pagando derechos como si directamente viniesen del extranjero, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva incumbencia de las autoridades federales, conforme a la parte IX del artículo 72 de la Constitución de la República, he venido en declarar y declaro lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningún efecto el decreto de 5 de Diciembre de 1861, expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa, en el que dispuso que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del pacífico, no se admitan en los mercados del mismo Estado, sino pagando los derechos como si viniesen directamente del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a veintitrés de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.- Benito Juárez.- Al C. José González Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

El decreto citado en el anterior es como sigue:

Manuel Márquez, vicegobernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del poder ejecutivo, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el congreso constitucional me ha dirigido el siguiente decreto:

Núm. 9.- El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su primer congreso constitucional, tomando en consideración la iniciativa del gobierno del Estado, fecha 3 del corriente, decreta:

Artículo único. Los efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos del litoral del Pacífico, no se admitirán en los mercados del Estado, sino pagando los derechos correspondientes como si vinieran directamente del extranjero.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones del H. Congreso del Estado. Mazatlán, Diciembre 5 de 1861.- *Luis Lerdo de Tejada, diputado presidente.- Pedro Sánchez, diputado secretario.- Francisco Cortés, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su estricta observancia.

Puerto de Mazatlán, Diciembre 7 de 1861.- *Manuel Márquez.- Eustaquio Buelna, secretario.*

Número 5541.

Decreto del gobierno.- Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito: cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia.

Enero 24 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facul-

tades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito establecidos fuera de la capital, y cesa por ahora el tribunal superior del Distrito.

2. Las funciones de este último se desempeñarán por la Suprema Corte de Justicia conforme a su reglamento, la que con arreglo a este mismo conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda de que conozca en primera el juzgado de distrito en la capital.

3. Las funciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos se desempeñarán por los jueces de Hacienda de los Estados las de los primeros, y las de los segundos por los tribunales superiores de los mismos, sujetándose dichos jueces y tribunales a las leyes orgánicas de procedimientos y de responsabilidad de los Estados respectivos en los negocios comunes, y a las generales de la Unión en los concernientes a ellas.

4. En los Estados los jefes de Hacienda representarán en juicio al erario federal en los negocios en que no tenga interés la Hacienda particular del Estado respectivo, pues en los que lo tenga el representante de ésta lo será también del erario federal

5. Las tres defensorías de pobres que establece la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto último para el tribunal superior del Distrito, quedan agregadas a la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, secretario de*

Estado y del Despacho de Justicia, Fomento e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5542.

Decreto del gobierno.- Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Enero 25 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Artículo 1o. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprende:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que se haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invasión hecha por mexicanos, o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de Gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el

pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar o preparar la invasión o para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquier simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo a juntas, formando actas, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste.

Artículo 2o. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer a la Nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas si los reos son mexicanos, o si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III. El atentar a la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan a otra potencia o invadir su territorio.

V. Enganchar a los ciudadanos de la República, para que se unan a los extranjeros que intentan invadir o hayan invadido su territorio.

Artículo 3o. Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar a la vida del Supremo Jefe de la Nación o a la de los Ministros de

Estado.

IV. Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la Nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil o militar a las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación o sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquier ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público o particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijen para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines que de cualquier manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición gubernativa que se haya mandado observar.

Serán circunstancias agravantes, en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente a aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta y clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera o apócrifa que se dirija a impedir el cumplimiento de una orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en los

lugares en que el pueblo se reúne, o vertiendo en ellos expresiones ofensivas o irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro o la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República, o el extrañamiento hecho a los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el Poder Supremo de la Nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad o por comisión de la que no le fuere legítima.

XI. La conspiración que es el acto de unirse a algunas o muchas personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, ocurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del Gobierno especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos a los sediciosos o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo a los mismos enemigos de espías, correos de cualquier clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos o de los invasores, o que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la Patria.

Artículo 4o. Entre los delitos contra

las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios y trabajos.

II. La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituye legítimamente su propiedad.

III. El ataque a las mismas personas a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Artículo 5o. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho a acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, a los individuos que los hayan cometido.

Artículo 6o. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza General del Ejército, y a la ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado se verá en Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere categoría, empleo o comisión del procesado.

En los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Artículo 7o. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquélla, acto continuo

se mandará reunir el Consejo de Guerra.

Artículo 8o. Siempre que una sentencia del Consejo de Guerra ordinario, sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe o gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Artículo 9o. En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Artículo 10. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Artículo 11. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores, a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley; y sus asesores serán responsables personalmente, de cualquiera omisión en que incurran por tratarse del servicio nacional.

PENAS.

Artículo 12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción I del artículo primero de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II, serán castigados con pena de muerte.

Artículo 13. La invasión hecha para invadir el territorio de que hablan las fracciones III y IV del artículo primero, se castigará con la pena de muerte.

Artículo 14. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos de que hablan las fracciones I y II del artículo segundo, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación, serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Artículo 15. Los que invitaren o engancharen a los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo segundo, sufrirán la pena de cinco años de presidio; si el enganche o la invitación se hicieren para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Artículo 16. Los que atentaren contra la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiriéndole de cualquier modo o sólo amagándole con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de prisión; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Artículo 17. Los que atentaren a la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan a herirlos; y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Artículo 18. El atentado contra la vida de los representantes de la Nación, de que habla la fracción cuarta del artículo tercero, será castigado con pena

de muerte, si llegare a ser herido el representante; si sólo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro a ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Artículo 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo tercero, serán castigados con pena de muerte.

Artículo 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del artículo tercero, será castigada con pérdida de empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Artículo 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo tercero y los que concurren a ellos en los términos expresados en dicha fracción u otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio o la de muerte si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Artículo 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del artículo tercero, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Artículo 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional volvieren a él sin

permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino o residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Artículo 24. Los que se abroguen al poder público, de que habla la fracción X del artículo tercero, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del artículo tercero, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 26. A los que concurran a la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del artículo tercero facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del gobierno, ministrando recursos a los sediciosos, o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes o impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías a los enemigos, de correos, guías o agentes de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquéllos o de los invasores, sufrirán la pena de muerte.

Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, o que debilitaren el entusiasmo público suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Artículo 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del artículo cuarto, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 28. Los reos que sean cogidos infraganti delito, en cualquiera acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 29. Los receptores de robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte; serán castigados con seis años de trabajos forzados, los que lo hicieren en poblaciones.

Artículo 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme a lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días, después de publicada esta ley, serán: los mexicanos tratados como traidores, y como a tales se les impondrá la pena de muerte. Los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Artículo 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, a veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reformas. México, enero 25 de 1862.
Manuel Doblado.

Número 5543.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que la contribución federal debe cobrarse de solo lo que realmente se entere por cualquiera otra.

Enero 27 de 1862.

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., núm. 24, fecha 18 del corriente, en que participa haber hecho el

descuento de 25 por ciento a los que pagan la contribución de capitales dentro del primer plazo, solamente en la parte de numerario y no en la de papel sellado, por creer que ésta debe satisfacerse íntegra, me manda decir a vd. en contestación, como lo verifico, que la cuota adicional de la contribución general solo debe cobrarse de lo que realmente se entera.

Lo digo a vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma, México, etc.-
González.

Número 5544.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Colima.

Enero 28 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias en que se encuentra la República, y usando de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara al Estado de Colima en estado de sitio; en consecuencia, la autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno de la Unión, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 28 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5545.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las jefaturas de hacienda remitan a la inspección general del papel sellado un ejemplar del corte mensual de caja.

Enero 28 de 1862.

Dispone el C. presidente que las jefaturas de hacienda de los Estados y las oficinas recaudadoras del Distrito, remitan a la inspección general de la renta del papel sellado un ejemplar del corte de caja mensual que practiquen, y copia del que intervengan. Asimismo dispone que dichas oficinas, y todas en general, den las explicaciones que la citada inspección les pida, respecto a las dudas que le ocurran.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, bajo el concepto de que la expresada remisión debe hacerse inmediatamente después de formados o visados dichos documentos.

Libertad y Reforma. México, etc.-
González.

Número 5546.

Decreto del gobierno.- Deroga los de la Legislatura de Colima núms. 57, 59, 61 y 62 que establecen algunos impuestos.

Enero 29 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: que

Considerando inconstitucionales y atentatorios a la soberanía nacional los decretos expedidos por la legislatura del Estado de Colima, núms. 57, 59, 61 y 62, en uso de las amplías facultades de que me hallo investido, he venido en decretar

lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los decretos núms. 57, 59, 61 y 62 expedidos por la legislatura de Colima, estableciendo algunos impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, 29 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.-
Doblado.

Se acompañan los decretos núms. 57, 59 y 62. El 61 no se encontró. Los otros tres dicen así:

El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso del Estado, a nombre del pueblo, decreta:

Núm. 57.- Art. 1. En cumplimiento del art. 1º. de la ley de 24 de Enero de 1861, expedida por el gobierno general, cesan en todo el Estado desde el día 1º de Enero del año entrante, las alcabalas que se cobraban a los efectos nacionales, con la excepción que comprende el art. 2º. de la misma ley.

2. Entretanto se practica el nuevo valúo de la propiedad del Estado, que debe servir de base para la ley de Hacienda y para cubrir los gastos generales del Estado en el término de tres meses, se impone una contribución que gravitará sobre los capitales mercantil, urbano y rústico, conforme al valúo que existe y en que se basó la contribución de Agosto del presente año, en los términos

siguientes:

1º. El capital importador pagará el 2 por ciento.

2º. El urbano de la capital 1 por ciento.

3º. El mercantil al menudeo, el urbano de fuera de la capital y el rústico, $\frac{1}{2}$ por 100.

3. El pago de esta contribución deberá hacerse por terceras partes en los primeros ocho días de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año próximo de 1862.

4. Los infractores del artículo anterior sufrirán un recargo del 25 por ciento que pagarán irremisiblemente.

5. Se concede al director general de Hacienda que debe hacer la recaudación de esta contribución, la facultad económico coactiva,

6. Quedan exceptuadas del pago de esta contribución todas las personas cuyo capital, no llegue a mil pesos.

7. La presente contribución se tendrá como una anticipación de la general para todo el año. En consecuencia, los recibos que se expidan de las cantidades que ahora se impongan, se considerarán como dinero para el pago de la contribución general.

8. Se abonará a los causantes al pagar la contribución general el uno por ciento mensual de las cantidades que hayan anticipado, y se les concede verificar el entero por completo en lugar de hacerlo por terceras partes.

9. Desde el día 1º. de Enero del año entrante queda suprimida la oficina recaudadora con todos sus empleados, así como también el recaudador de plaza, el del degüello de reses y el escribiente de la

Tesorería municipal,

10. Para completar los gastos de la municipalidad de esta capital en los meses de Enero, Febrero y Marzo, se pasará por la dirección general de Hacienda a la Tesorería municipal la cantidad de dos mil pesos, y por igual motivo se pasarán a la instrucción pública mil pesos, al colegio civil seiscientos ochenta y un pesos, y a las otras municipalidades el déficit que tengan.

11. A propuesta en terna del gobierno del Estado, se nombrará un director general de Hacienda, el cual será a la vez el tesorero del Estado, disfrutando 350 pesos mensuales por todo gasto: dicho director se entenderá con la recaudación y distribución de la presente contribución, y de los rezagos pendientes en la oficina de alcabalas.

12. Se suspende la admisión de bonos en la presente anticipación, hasta la organización de la ley general de Hacienda.

13. Ínterin se discute y aprueba el presupuesto de gastos del Estado, inclusive los municipales, cuidará el tesorero de pagar los sueldos de empleados con rebaja de un diez por ciento sobre las cantidades que hoy disfrutan, sin más excepción que los sueldos que no pasen de treinta pesos mensuales, los cuales serán pagados íntegramente, reintegrándose dicha rebaja luego que haya fondos suficientes.

14. Se concede facultad al director general de Hacienda para proceder a la valorización de los capitales que excediendo de mil pesos no estén comprendidos en el valúo de que habla el artículo 29 de esta ley.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 25 de 1861.- *Fermín*

González Castro, diputado presidente.- Agustín Barreto, diputado secretario.- Santiago Cárdenas, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 27 de 1861.- *Urbano Gómez.- Mariano Riestra, secretario.*

El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 59.

El congreso del Estado, a nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Todo importador que establezca comercio al menudeo, pagará la contribución de éste, conforme a la manifestación que se haga a la aduana marítima para la importación de los efectos, con excepción de lo que justifiquen haber vendido por mayor por medio de sus libros que presentarán a la dirección general de Hacienda a los tres meses de recibida cualesquiera expedición.

2. Se concede acción popular para denunciar el fraude que se haga, abriendo bajo otro nombre los comercios de que habla el artículo anterior.

3. La casa o persona importadora que cometiere dicho fraude, tendrá la pena de un cincuenta por ciento sobre el valor de los efectos que existan en el comercio al menudeo.

4. La denuncia de que habla el artículo 2º., se hará en los juzgados de primera instancia, quienes procederán a la averiguación en acta, conforme a los términos marcados en el reglamento de justicia vigente para toda causa criminal.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Salón de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 29 de 1861.- *Fermín G. Castro, diputado presidente.- Agustín Barreto, diputado secretario.- Santiago Cárdenas, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Diciembre 30 de 1861.- *Urbano Gómez.- Mariano Riestra, secretario.*

El C. Urbano Gómez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Número 62.

El congreso del Estado, a nombre del pueblo, decreta:

Art. 1. Todos los efectos nacionales o extranjeros que se introduzcan al Estado, o se extraigan de él por el puerto del Manzanillo, pagarán un real por carga, computándose ésta a razón de doce arrobas.

2. La recaudación de este fondo creado exclusivamente para el fomento de los caminos del Estado, se hará por la persona a quien el gobierno tenga a bien encomendársela.

3. Recaudado que sea el citado fondo, se pondrá a disposición de la junta inspectora de caminos para que lo invierta en su objeto.

4. Queda derogado por el presente, el decreto de 9 de Noviembre del año próximo pasado.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de sesiones del congreso del Estado. Colima, Diciembre 31 de 1861.-

Fermín G. Castro, diputado presidente.- Agustín Barreto, diputado secretario.- Santiago Cárdenas, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Colima, Enero 8 de 1862.- *Urbano Gómez.- Mariano Riestra, secretario.*

Número 5547.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 25 de Abril de 1861 que estableció una contribución sobre fincas, carros, carruajes y ganados.

Enero 29 de 1862.

El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 11 del mes de Diciembre próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 25 de Abril último, que estableció una contribución sobre fincas rústicas, carros, carruajes y ganados; quedando subsistente, en consecuencia, el impuesto que suprimió la expresada ley.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5548.

Providencia de la Secretaría de Justicia y Fomento.- Bases para la celebración de igualas en el ramo de peajes.

Enero 29 de 1862.

Debiendo cesar todas las igualas celebradas con arreglo a la ley de 25 de Abril del año próximo pasado, y disposiciones relativas, a consecuencia de la ley expedida con esta fecha, y por la cual se deroga la ya citada de 25 de Abril; en lo sucesivo, las igualas que se promuevan por los causantes de peajes, se celebrarán bajo las bases siguientes:

1ª. El tiempo que se estipule en la iguala no podrá ser menos de seis meses.

2ª. Solo se podrá hacer el rebajo de una tercera parte de los peajes que causen los objetos que se igualen.

3ª. El pago de la cantidad convenida será precisamente en pesos fuertes y por meses adelantados; siendo condición, que la falta del pago adelantado, o el abuso que se haga de cualquier género, respecto de los objetos igualados, o de la patente, será motivo bastante para considerar terminada la iguala, y sujeto el trasgresor a las penas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

4ª. La iguala una vez celebrada, durará precisamente el tiempo estipulado en ella, sin que se pueda rescindir o hacer otra deducción o rebajo sobre la cantidad convenida, aun cuando se supriman los peajes por cualquiera autoridad que no sea el gobierno general; dejen de transitar uno o todos los objetos igualados, por causa de revolución, providencia precautoria, o cualquier otro incidente, ya sea público o privado, del interesado, el que será compelido ejecutivamente al pago, en caso de resistencia o demora.

México, etc.- *Terán.*

Número 5549.

Circular de la Dirección general de beneficencia.- Sobre noticias que deben darse demandas, donaciones o legados en favor de la beneficencia pública.

Enero 30 de 1862.

En 6 de Agosto del año precedente, esta oficina propuso al supremo gobierno se sirviese dictar en favor de los fondos de beneficencia pública que, según las leyes de 2 y 28 de Febrero del mismo año, han quedado bajo su amparo e inmediata protección, las siguientes providencias:

Art. 1. Que todos los escribanos públicos del Distrito que hayan autorizado o autorizaren testamentos en que se hayan dejado o dejaren limosnas, mandas para pobres, donaciones para socorrer desvalidos, o legados de cualquiera clase que sean, para objetos de caridad y beneficencia, remitan a la dirección de sus fondos una noticia circunstanciada de las cláusulas testamentarias que los contengan.

2. Que los albaceas de testamentarias terminadas, o pendientes, en que hubiere esta clase de mandas o legados, den cuenta igualmente a la Dirección de beneficencia, dentro del término de treinta días, del estado que guarda el cumplimiento de dichos legados o mandas.

3. Que los jueces de lo civil, en cuyos juzgados estén radicadas las testamentarias de que se trata, bajo su más estrecha responsabilidad den las mismas noticias a la Dirección de beneficencia, y en todos los casos en que se interese ésta no procedan sino con citación y audiencia del abogado defensor de sus fondos que, además de ser un funcionario público establecido por la ley, es parte legítima para representarlos,

4. Que los síndicos de todos los concursos pendientes, en que figuren capitales de Hospicios, Hospitales, Casa de Expósitos, fundaciones piadosas y demás casas y obras de beneficencia, remitan dentro de un mes a la misma Dirección la expresada noticia de estos créditos y del estado que guardan los concursos, para que el abogado defensor tenga conocimiento de ellos y promueva lo conducente a su término.

5. Que las secciones 6ª. y 7ª. del Ministerio de Hacienda, y la intervención general de las antiguas oficinas eclesiásticas, ministren sobre el particular todos los datos que tuvieren, y los que en señalados casos les pida la Dirección de beneficencia.

6. Que el escribano de hipotecas remita igualmente a la misma Dirección, una circunstanciada noticia de las imposiciones que en favor de la beneficencia se hayan verificado de treinta años a esta parte, y de todas las que se verifiquen para lo de adelante, con expresión de las fincas del Distrito que aseguren estos capitales.

7. Que estas prevenciones sean cumplidas eficazmente por los albaceas y escribanos, bajo la multa que designe el supremo gobierno, según sus facultades constitucionales, y que se hará efectiva por la autoridad judicial o la política, con informe justificado de la Dirección de beneficencia, y respecto de las oficinas públicas, bajo pena de suspensión del empleado que las desobedezca.

En suprema orden de 4 del corriente el supremo gobierno ha tenido a bien acordar de conformidad con lo consultado por esta oficina, a la que previene proceda ella misma como propio de sus facultades y para dar cumplimiento a las leyes respectivas, a poner en práctica las medidas propuestas, librando al efecto las órdenes correspondientes.

En consecuencia, y para que tengan cumplido efecto las disposiciones anteriores, la Dirección de beneficencia con consulta del abogado defensor de los fondos y conformidad de los jefes de la oficina, reunidos en junta de reglamento, acordó las siguientes providencias:

1ª. Los escribanos públicos del Distrito cumplirán dentro de treinta días lo prevenido en el art. 1º. de las proposiciones insertas, limitándose por ahora a los testamentos otorgados en los diez años anteriores, sin perjuicio de remitir a la oficina de beneficencia las noticias que conserven en la memoria aun sin necesidad de hacer registro de sus protocolos.

2ª. En el caso de no cumplir lo prevenido, incurrirán en una multa correspondiente al 10 por ciento del capital que se denuncie; pero si en consecuencia de sus noticias se pusiere en vía de pago algún capital de que no tenga conocimiento la oficina, el escribano respectivo tendrá derecho a una indemnización del 10 por ciento que del mismo capital le adjudicará la Dirección de beneficencia.

3ª. Los albaceas y los síndicos de concursos que no cumplieren lo dispuesto en los artículos 2º. y 4º. incurrirán personalmente en la multa prefijada; pero en el caso de que por sus informes se ponga en corriente algún capital de que no tenga noticia la oficina, acordará ésta en favor del albacea o síndico respectivo, la indemnización que corresponda según las circunstancias y con aprobación del ministerio del ramo.

4ª. Pasados los treinta días que se fijan en las prevenciones anteriores, cualquiera persona que denuncie algún capital de los expresados, tendrá derecho a una indemnización que acordará la oficina, según corresponda, y que en ningún caso bajará del 15 por ciento del mismo capital denunciado.

Y habiendo dado cuenta con las prevenciones anteriores al supremo gobierno, el C. ministro de Relaciones y Gobernación dice a esta oficina con fecha 29 del corriente lo que sigue:

El C. presidente de la República ha tenido a bien aprobar la circular formulada por esa Dirección general de beneficencia, a consecuencia de la autorización que se dio a esa oficina para pedir a los escribanos, jueces, síndicos de concursos y albaceas, las noticias de las limosnas que en sus testamentos hayan dejado las personas caritativas a los establecimientos de beneficencia.

Lo comunico a vd. para su debido y más eficaz cumplimiento.- Patria, Libertad y Reforma. México, etc.- *Ponciano Arriaga*.

Número 5550.

***Decreto del gobierno.- Nombra-
miento de magistrados interinos de la
Suprema Corte de Justicia.***

Enero 31 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se verifican las elecciones constitucionales de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación y para cubrir las vacantes que en ella han resultado, se nombra 7º. magistrado interino al C. Lic. Bernardino Olmedo, y 10º. al C. Lic. Ignacio Mariscal.

2. Se nombra fiscal interino de la misma al C. Lic. Mariano Macedo.

3. Se nombra igualmente primer magistrado supernumerario interino del mismo tribunal al C. Lic. Marcelino Castañeda, y segundo al Lic. Ponciano Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 31 de Enero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán*.

Número 5551.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se exceptúan de la contribución del 2 por ciento los capitales consignados a la beneficencia pública.

Enero 31 de 1862.

Habiendo tenido en consideración el C. presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribución de 2 por ciento sobre capitales los que estén consignados a fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido a bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cualquiera disposición en contrario.

Libertad y Reforma. México, etc.- *González*.

Número 5552.

***Decreto del gobierno.- Preven-
ciones relativas a la contribución del 2
por ciento sobre capitales.***

Febrero 1º. de 1862.

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales a que se refiere la ley general de 26 de Diciembre próximo pasado, si exceden de cincuenta mil pesos pagarán como está mandado el dos por ciento, mitad a los ocho días y mitad a los treinta, contados ambos plazos desde la publicación de esta ley en cada lugar.

2. Los capitales que no lleguen a dicha cantidad de cincuenta mil pesos, ni bajen de veinte mil, pagarán el uno por ciento en tres exhibiciones; la primera a los ocho, la segunda a los treinta y la tercera a los sesenta días, contados como se expresa en el artículo anterior.

3. Los capitales que no lleguen a veinte mil pesos, solamente pagarán el medio por ciento en cuatro exhibiciones; las tres primeras como previene el artículo precedente, y la cuarta a los noventa días.

4. Se abonará el exceso a los causantes de esta contribución que hayan pagado mayor cuota de la que les corresponde por esta ley, en las contribuciones ordinarias que personalmente deban satisfacer.

5. En todo lo que no se reforma por la presente, queda en vigor la ley de 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.-*Benito Juárez.- Al C. José González y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.-*González.*

Número 5553.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se aclara el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, sobre el 25 por ciento de contra-registro.

Febrero 3 de 1862.

El C. gobernador del Estado de Guanajuato ha dirigido a esta Secretaría un oficio en que consulta cuál sea la inteligencia que deba darse a las prevenciones del artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, en la parte relativa a la imposición del 25 por ciento a los efectos extranjeros; y habiéndose pedido informe a la sección 1ª. de este ministerio, lo ha producido en los términos siguientes:

C. ministro: A consecuencia del anterior acuerdo, el que suscribe tiene la honra de manifestar: Que la cuota adicional de veinticinco por ciento a que se refiere el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado, se forma de la cuarta parte de los derechos que en aquella fecha se cobraban a los efectos de procedencia extranjera, como sigue:

100 Importación.- Pagadero en los puertos.

20 Mejoras materiales.- Pagadero en los puertos.

10 Internación.- Pagadero en los puertos.

20 Contraregistro.- Pagadero en el lugar de consumo.

10 Aumento al contraregistro, conforme al decreto de 17 de Julio del año anterior, reducido por el de 21 de Agosto siguiente:

160 Sobre cuyo importe el referido 25 por ciento hace 40 a que se agregan los 20 del contraregistro primitivo (porque el aumento de 10 fue transitorio, y cesaba por el art. 9 de la citada ley de 16 de

Diciembre).

Y son los 60 por ciento sobre la importación, que se citan en la 2ª. fracción del art. 10 mencionado al principio. Lo que en mi concepto puede decirse al gobierno de Guanajuato en contestación a su oficio relativo.- México, Enero 22 de 1862.- *F. Delahanty.*

Y habiendo sido aprobado por el C. presidente, ha dispuesto se circule para la mejor inteligencia del artículo ya referido.

Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5554.

Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.- Noticias semanarias que deben dar los Párrocos al registro civil.

Febrero 4 de 1862.

Sección 1ª. Con esta fecha se dice al C. gobernador lo siguiente:

El C. presidente, en vista de un ocurso presentado por los curas de esta capital, pidiendo se les exima de dar las noticias semanarias de los matrimonios y bautismos que según sus registros consten haberse efectuado, se ha servido revocar el acuerdo de 22 del pasado, quedando en consecuencia vigente el de 11 de Abril último.

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto a vdes. como resultado de su ocurso fecha 30 del mes próximo pasado. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.- Señores curas de las parroquias de esta capital.*

El acuerdo citado es el siguiente.

Secretaría de Relaciones exteriores.- Departamento de Gobernación.- Sección 5ª.- Con esta fecha digo al Excmo.

Sr. gobernador del Distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.- En vista de la comunicación que algunos curas de esta capital dirigieron a este ministerio relativa a que se les exonera de remitir al gobierno del Distrito, noticia de los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento en sus respectivas parroquias, el Excmo. Sr. presidente me manda decir a V. E., que debiendo conservarse la independencia absoluta del gobierno y de las autoridades eclesiásticas, no es conveniente pedir la noticia de que se trata, pues esto importaría tanto, como hacer depender a los curas en sus funciones eclesiásticas, de la autoridad civil. Que por lo tanto, V. E. no insista en pedir tal noticia, pero sí que haga entender a los ciudadanos, que el no contraer matrimonio civilmente los priva de todos aquellos derechos que la ley señala, como el de patria potestad, sucesión legítima, etc., dejándolos, sin embargo, en entera libertad para que ocurran o no ante los ministros del culto que elijan.

Lo traslado a vdes. para su conocimiento y como resultado de su comunicación fecha 9 del corriente, reiterándoles las protestas de mi consideración.

Dios y Libertad. México, Abril 11 de 1861.- *Zarco.*

Número 5555.

Decreto del gobierno.- Previsiones relativas al juzgado de Distrito de la capital.

Febrero 4 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido

a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En caso de recusación o impedimento legal del juez de Distrito de esta capital, será reemplazado por los jueces de lo civil en los negocios civiles y por los de lo criminal en los criminales.

2. Los expedientes y causas de que no pueda conocer el juez de Distrito por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasarán a los de lo civil o criminal, según su naturaleza, por turno riguroso.

3. Cuando el juez de Distrito tenga que separarse del juzgado, ya sea temporalmente o por enfermedad, el Ministerio de Justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Febrero de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y publicación. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5556.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que el aguardiente que se introduzca a la capital pague sus derechos, y que se guíe libre el que salga de ella para cualquiera otro punto.

Febrero 6 de 1862.

El C. presidente, de conformidad con lo que vd. propone en su oficio núm. 34, fecha 4 del corriente, se ha servido acordar con el fin de que se evite el abuso que se comete con el sistema de escala, que todo el aguardiente que se introduzca a esta capital pague sus derechos, expidiéndose guía libre de ellos para el

que de aquí se lleve a cualquiera otro punto.

Lo digo a vd. para les efectos correspondientes, como resultado de su oficio citado y con el objeto de que sea publicada esta suprema disposición.

Libertad y Reforma. México, etc.- *González,*

Número 5557.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el derecho de contra-registro.

Febrero 6 de 1862.

El C. presidente se ha servido acordar que el derecho de contra-registro con el aumento que previene el art. 10 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, se cobre por las aduanas marítimas o fronterizas al tiempo de expedir los pases para los efectos extranjeros, cuando el valor de ellos no haga necesarias guías para su internación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.- *González.*

Número 5558.

Decreto del gobierno.- Sobre exención de derechos a la Sociedad aviadora del Mineral del Monte.

Febrero 7 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien

decretar lo siguiente:

Art. 1. En compensación de los trescientos mil pesos que la Sociedad aviadora del Mineral del Monte y Pachuca ha enterado en numerario en la Tesorería general, se le concede exención de todos los derechos que cause en los distritos de Pachuca, Mineral del Monte, Huasca y Omitlan por los frutos que produce la negociación.

2. Esta exención comprende, tanto los impuestos pertenecientes a la Federación, como los que han impuesto o impusieren los poderes del Estado de México, y durará el término de diez años, contados desde 15 de Enero del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5559.

Decretó del gobierno.- Planta de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

Febrero 11 de 1862.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente

Planta de los empleados de las secretarías y demás subalternos de la

Suprema Corte de Justicia, ínterin desempeña las atribuciones de Tribunal Superior del Distrito.

1 secretario para la primera sala y tribunal pleno.....	\$ 3,000
2 secretarios para la segunda y tercera salas a \$ 2,500 cada uno.....	5,000
3 oficiales mayores, uno para cada secretaría, a 2,000 ps.....	6,000
3 oficiales segundos a 1,500 ps.....	4,500
6 escribientes a 600 ps.....	3,600
1 oficial archivero para toda la Corte.....	2,000
2 escribanos de diligencias a 800 pesos.....	1,600
1 ministro ejecutor.....	800
3 porteros a 500 ps.....	1,500
1 mozo de aseo para toda la Corte.....	300
2 ordenanzas con gratificación de 60 ps. cada uno.....	120
Gastos de oficio.....	600
3 agentes fiscales, dos para el fiscal y uno para el procurador, a 2,000 ps.....	6,000
2 escribientes, uno para el fiscal y otro para el procurador general a 600 ps.....	1,200
4 procuradores de oficio a 500 ps....	2,000
3 abogados de pobres a 1,500 ps.....	4,500

Suma..... \$ 42,720

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a once de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5560.

Decreto del gobierno.- Haberes de los individuos de tropa del batallón de Inválidos.

Febrero 12 de 1862.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando: que al expedirse la ley de presupuestos, fecha 16 de Agosto del año próximo pasado, fue con objeto de proporcionar economías a la hacienda pública, como se ve por las deducciones hechas en los haberes de tropa que en ella constan; y que tanto a los individuos que se retiren a dispersos, como a los que prestan sus servicios en el batallón de Inválidos, comprende igualmente la mencionada ley, porque sus goces deben ser proporcionados a los que disfruta la tropa viva; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Septiembre del año próximo pasado que está en observancia la ley de presupuestos, corresponden y deben abonarse a los individuos de tropa del batallón de Inválidos, los haberes que siguen:

Sargento primero con premio	
de 260 rs. ejerciendo.....	\$ 43 40
Ídem con ídem de 135 ídem ídem....	27 77
Ídem con ídem de 112 ½ ídem ídem.	24 96
Ídem con ídem de 90 ídem ídem.....	22 15
Ídem con ídem de 9 ídem ídem.....	22 03
Ídem con ídem de 6 ídem ídem.....	21 65
Ídem inutilizado sin	
premio ejerciendo.....	32 40
Ídem ídem sin ejercer.....	26 40
Sargento 2º. con premio	
de 260 rs. ejerciendo.....	37 50
Ídem con ídem de 135 ídem ídem...	21 87
Ídem con ídem de 112 ½ ídem ídem.	19 06
Ídem con ídem de 90 ídem ídem.....	16 25
Ídem con ídem de 9 ídem ídem.....	16 13
Ídem con ídem de 6 ídem ídem.....	15 75

Ídem inutilizado sin premio ídem.....	22 50
Ídem ídem sin ejercer.....	19 50
Cabos y tambores con premio	
de 260 rs. ejerciendo.....	36 60
Ídem con ídem de 135 ídem ídem.....	20 97
Ídem con ídem de 112 ½ ídem ídem.	18 16
Ídem con ídem de 90 ídem ídem.....	15 35
Ídem con ídem de 9 ídem ídem.....	15 23
Ídem con ídem de 6 ídem ídem.....	14 85
Ídem inutilizados siü premio ídem.....	14 10
Ídem ídem sin ejercer.....	13 10
Inválido con premio de 260 rs.....	35 10
Ídem con ídem de 135 ídem.....	19 47
Ídem con ídem de 112 ½ ídem.....	16 66
Ídem con ídem de 90 ídem.....	13 85
Ídem con ídem de 9 ídem.....	13 73
Ídem con ídem de 6 ídem.....	16 35
Ídem sin premio.....	12 60

2. A los individuos de tropa que se retiren a dispersos o que hayan obtenido cédula con posterioridad a la indicada fecha de 1º. de Septiembre, se les abonarán los sueldos que a continuación se expresan:

Sargentos primeros que habiendo servido más de diez y ocho años pero que no lleguen a veinticinco, y por su edad o achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 o 9 reales que disfrutaban..... \$ 9 90

Sargentos segundos y demás clases en el propio caso y sobre el premio que gocen..... 6 30

Todos los individuos de tropa, excepto los armeros y talabarteros por veinticinco años de servicio el premio de 90 rs..... 11 25

Ídem ídem por 30 años el de 112 ½ 14 06

Ídem ídem 35 ídem ídem 135..... 16 87

Ídem ídem 40 ídem ídem 260..... 32 50

Sargentos primeros inutilizados en

acción de guerra.....	27 20
Ídem segundos ídem ídem.....	20 09
Cabos ídem ídem.....	14 52
Soldados o individuos de banda....	
.....	12 98

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional en México, a doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- *Hinojosa.*

Número 5561.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

Febrero 14 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en atención a las circunstancias en que se halla la República, y a fin de expeditar la acción militar que éstas reclaman, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se declara al Estado de Jalisco en estado de sitio. La autoridad militar nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5562.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.

Febrero 14 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias en que se halla la República, y a fin de expeditar la acción militar que éstas reclaman, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se declara el Estado de Querétaro en estado de sitio. La autoridad militar, nombrada por el gobierno general, reasumirá en consecuencia los mandos político y militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe, Palacio nacional de México, a catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5563.

Decreto del gobierno.- Se erige en Estado de la federación el Distrito de Campeche.

Febrero 19 de 1862.

El C. presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley de 11 de Diciembre último, y de conformidad con el dictamen de la comisión de puntos constitucionales del congreso de la Unión en el expediente sobre erección del Estado de Campeche, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Estado de la Federación el Distrito de Campeche en la península de Yucatán con la extensión de territorio y límites que tiene actualmente.

2. Se remitirá este decreto a las legislaturas de los Estados para que hagan uso de la facultad que les concede la fracción 3ª. del art. 72 de la Constitución.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- Benito Juárez.- Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan de D. Arias.*

Número 5564.

Comunicación del Ministerio de Justicia y Fomento.- Exenciones acordadas a los terrenos de las haciendas "La Teja" y "La Condesa".

Febrero 19 de 1862.

Ciudadano Ministro: En virtud de la solicitud de los Sres. Flores hermano, contraído a que se ratificaran o se concedieran de nuevo las exenciones acordadas por el gobierno reaccionario a los terrenos de las haciendas de la Teja y

de la Condesa que se venderían con el objeto de edificar casas, y en atención a lo que sobre esa solicitud había dictaminado la comisión de hacienda del soberano congreso, se ha servido el C. presidente de la República, en uso de las facultades omnímodas de que se halla investido, acordar lo siguiente:

1º. Los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa, destinados por los Sres. Flores hermano para el objeto preciso de edificar casas, que se hubieren enajenado desde el 18 de Mayo de 1859, quedan libres del derecho de alcabala.

2º. Por el tiempo de cinco años, contados desde esta fecha, quedan también libres del pago del mismo derecho los terrenos de las mencionadas fincas que se enajenen con el objeto expresado en el artículo anterior.

3º. Se eximen también, por cinco años, de todas las contribuciones directas establecidas actualmente sobre la propiedad raíz, las fincas ya construidas o que en adelante se construyan.

4º. Se exceptúan igualmente de toda contribución, por el propio tiempo, los materiales que se introduzcan para la construcción de las mismas fincas.

5º. Para que tenga efecto la exención de que trata el artículo anterior, se sujetarán los que quieran disfrutarla a las disposiciones que se dicten por la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que se pretenda cometer; bajo el concepto de que no disfrutarán ninguna de las gracias que concede este decreto, los compradores de terrenos que los destinen al cultivo y no a la construcción de casas solas, o con sus parques y jardines anexos.

6º. Las construcciones, división de manzanas, anchura de las calles, paseos y edificios públicos, se sujetarán a los planos presentados por los Sres. Flores

hermano, quedando copia de ellos en el ministerio respectivo para que cuide de su observancia; entendiéndose que por la falta de este requisito perderá el omiso las gracias que este decreto le concede.

Y de orden suprema tengo el honor de insertarlo a vd. para su conocimiento, y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo acordado por el C. presidente.

Reitero a vd. con este motivo las protestas de mi particular aprecio,

Dios y Libertad. México, etc.- *Terán.- C. ministro de Hacienda y Crédito público.*

Número 5565.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre remisión mensual de estados pormenorizados de la fuerza de cada cuerpo.

Febrero 20 de 1862.

Para facilitar los trabajos de este ministerio, se hace indispensable que vd. remita todos los meses y desde el próximo Marzo en adelante, un estado pormenorizado de la fuerza que se halla a su mando, el cual será formado inmediatamente después de pasada la revista de comisario.

El gobierno general espera del empeño y celo de vd. por el buen servicio, que dará puntual cumplimiento a esta prevención, pues en las circunstancias actuales en que el país se halla amagado por una guerra extranjera, es absolutamente importante tener un conocimiento exacto de la fuerza con que pueda contarse para sostener dignamente el decoro nacional.

Dígalo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa.*

Número 5566.

Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del art. 1º. de la ley de 6 de Enero anterior sobre elección del ayuntamiento de la capital.

Febrero 21 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en atención a las actuales circunstancias, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos del art. 1º de la ley de 6 de Enero próximo pasado, sobre la elección de Ayuntamiento de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno nacional de México, a veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan de D. Arias.*

Número 5567.

Reglamento expedido por el gobierno del Distrito para los visitantes de las casas de empeño.

Febrero 21 de 1862.

Art. 1. Se harán visitas a las casas de empeño en los tres primeros meses de cada año, sin perjuicio de que se mande practicar la que crea necesaria el gobierno del Distrito, para lo cual se librá la orden correspondiente.

2. El visitador se presentará en cada casa de empeño acompañado del ayudante de acera o del sub-inspector o en su defecto del inspector del cuartel y de un vecino de la misma acera en que se halle situada la casa, presentándole al dueño de la negociación su correspondiente credencial para que le conste la legitimidad de su misión, a fin de que exija del dueño:

Primero. La licencia de este gobierno para recibir prendas, y la cual no esté cumplida y pertenezca al dueño de la negociación; clasificar si el capital que tiene invertido en este giro es el que previene la licencia; si da boleto por cada prenda, y si éstos se hallan como está prevenido por la ley.

Segundo. Que en el libro en que se pongan las partidas, estén asentadas con la claridad debida que previenen las leyes.

Tercero. Que cada prenda tenga su número progresivo que concuerde con la partida del libro respectivo, y el vale o membrete, el cual estará sellado y se cuidará que pertenezca al bienio corriente. Tendrán cuidado de que no haya armas ni ropa de munición, objetos de librea, guarniciones de coches, instrumentos de artes u oficios, chapas de puertas, y todos los demás objetos que marcan los decretos de 1790 y los relativos a esta materia.

3. Concluida la visita, se formará una acta en papel del sello 5º., que firmará el visitador y los otros dos socios de que habla el art. 2º., en la que conste el estado en que se halla la negociación, si está o no arreglada a las disposiciones vigentes sobre la materia, para que en vista de ella, el C. gobernador imponga o no la multa correspondiente a los infractores, dando la tercera parte de la referida multa al visitador respectivo.

4. Será obligación de los visita-

dores, indagar las casas en que se reciben prendas sin los requisitos de ley y todo fraude que se cometa, dando parte al gobierno para que resuelva lo conveniente.

5. Los honorarios que cobrarán los visitadores, serán los siguientes: las de primera, que son las de capital de 1,602 hasta 8,000 pesos, cobrarán 10 pesos: las de capital de 500 a 1,600 pesos, 5 pesos: las de 100 a 498, veinte reales; y las de 24 a 99, diez reales; por lo cual darán al dueño de la negociación el recibo correspondiente.

6. Cuidarán de que en las casas donde haya armas que no sean de munición, tengan la manifestación que previene la ley de 25 de Diciembre próximo pasado. México, etc.- A. Parrodi.

Número 5568.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Estipulaciones entre los comisarios de las potencias aliadas y el gobierno mexicano.

Febrero 23 de 1862.

Tengo el honor de acompañar a vd. copia de las bases firmadas por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones, y por los señores comisarios de las potencias aliadas, las cuales han sido aprobadas en esta fecha por el C. presidente de la República.

Los comisarios de dichas potencias, con vista de las circunstancias del país y de las explicaciones dadas por el gobierno acerca de sus elementos, de su fuerza y de la estabilidad que le asegura la consumación de la reforma, hecha en todas las naciones a costa de sacrificios más sangrientos y duraderos que los que ha costado a la República, pero sólida base en todas ellas de estabilidad, paz y prosperidad, han comprendido que los

súbditos de sus gobiernos no necesitan el apoyo de la fuerza para gozar las garantías que les aseguran los tratados, y manteniéndose extraños a la política interior de la nación, se reducirán a tratar sobre las reclamaciones pendientes y diferencias habidas entre aquellas potencias y la República.

Como el gobierno constitucional está dispuesto a satisfacer esas reclamaciones en cuanto la justicia lo exige y se promete que dichas potencias pondrán el mismo límite a sus pretensiones, espera que todas las cuestiones exteriores de la República, tendrán un arreglo pronto y satisfactorio. Entonces podrá consagrarse exclusivamente a extinguir los pocos elementos de discordia y de desorden que ha dejado en pos de sí la reciente gloriosa guerra de reforma, y afianzando más y más las garantías y el bienestar de nacionales y extranjeros, espera que comience para la República la era de prosperidad que en todas partes ha seguido a la reforma.

El C. presidente, cuya fe en el porvenir de la patria no ha vacilado jamás, confía en que vd. y todos los habitantes de ese Estado lo secundarán vigilando porque los extranjeros gocen completa seguridad en sus personas o intereses, y porque el espíritu público se sostenga como hasta aquí, firme y resuelto, para el caso, que no espera, de que fuera imposible un arreglo pacífico de las cuestiones que van a ventilarse.

Protesto a vd. mi aprecio y consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- *Terán.- C. gobernador del Estado de.....*

Preliminares en que han convenido el Sr. Conde de Reus y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana.

1o. Supuesto que el gobierno

constitucional que actualmente rige en la República mexicana, ha manifestado a los comisarios de las potencias aliadas, que no necesita del auxilio que tan benévola-mente han ofrecido al pueblo mexicano, pues tiene en sí mismo los elementos de fuerza y de opinión para conservarse contra cualquiera revuelta intestina, los aliados entran desde luego en el terreno de los tratados para formalizar todas las reclamaciones que tienen que hacer en nombre de sus respectivas naciones.

2o. Al efecto, y protestando como protestan los representantes de las potencias aliadas, que nada intentan contra la independencia, soberanía e integridad del territorio de la República, se abrirán las negociaciones en Orizaba, a cuya ciudad concurrirán los señores comisarios y dos de los señores ministros del gobierno de la República, salvo el caso en que, de común acuerdo, se convenga en nombrar representantes delegados por ambas partes.

3o. Durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparán las tres poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacán, con sus radios naturales.

4o. Para que ni remotamente pueda creerse que los aliados han firmado estos preliminares para procurarse el paso de las posiciones fortificadas que guarnece el ejército mexicano, se estipula que en el evento desgraciado, de que se rompieren las negociaciones, las fuerzas de los aliados desocuparán las poblaciones antes dichas y volverán a colocarse en la línea que está adelante de dichas fortificaciones, en rumbo a Veracruz, designándose como puntos extremos principales el de Paso Ancho, en el camino de Córdoba, y Paso de Ovejas, en el de Jalapa.

5o. Si llegare el caso desgraciado de romperse las negociaciones y retirarse las tropas aliadas a la línea indicada en el

artículo precedente, los hospitales que tuvieren los aliados quedarán bajo la salvaguardia de la nación mexicana.

6o. El día en que las tropas aliadas emprendan su marcha para ocupar los puntos señalados en el artículo 2o., se enarbolará el pabellón mexicano en la ciudad de Veracruz y en el castillo de San Juan de Ulúa.

La Soledad, diecinueve de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

El conde de Reus.

Manuel Doblado.

Approved C. Lennox Wyke. Approved. Hugh Dunlop.

Aprouvé les preliminaires ci-dessus, A. de Saligny.

Aprouvé les preliminaires ci-dessus, E. Jurien.

Apruebo estos preliminares en uso de las amplias facultades de que me hallo investido. México, febrero veintitrés de mil ochocientos sesenta y dos.

Benito Juárez, presidente de la República.- Como encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, Jesús Terán.

Número 5569.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de México.

Febrero 25 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las graves circunstancias actuales, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de México en estado de sitio; en consecuencia, el jefe nombrado por el supremo gobierno reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Juan de D. Arias, oficial mayor encargado del ministerio de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan de D. Arias.*

Número 5570.

Providencia de la Secretaria de Justicia.- Declara que los secretarios de los juzgados menores bastan para integrar los actos de dichos juzgados.

Marzo 3 de 1862.

Sección 1ª.- En vista de la comunicación de vd., fecha 1º. del actual, en que consulta por sí y a nombre de los demás ciudadanos jueces sus compañeros, si los secretarios de los juzgados menores como los de primera instancia bastan para integrar los actos de dichos juzgados, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar se conteste a vd., como lo verifico, que bastan los expresados secretarios de los juzgados menores para integrar los actos de ellos, sin necesidad de que los jueces actúen con testigos de asistencia;

Lo que comunico a vd. como resultado de su oficio relativo, y a fin de que dé conocimiento de esta suprema resolución a los demás ciudadanos jueces de su clase.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- C. juez 4º. de lo menor de esta capital.*

Número 5571.

***Bando del gobierno del Distrito.-
Sobre división política del mismo
Distrito.***

Marzo 5 de 1862.-

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 4º. del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido a bien ordenar lo siguiente: .

Art. 1. Se asignan a cada una de las secciones en que por la citada ley se dividió el territorio del Distrito federal, las municipalidades siguientes:

1º. Municipalidad de México.

2º. Partido de Guadalupe Hidalgo.

Municipalidades:

Guadalupe Hidalgo, cabecera de su partido.

Atzacapotzalco.

3º. Partido de Xochimilco.

Municipalidades:

Xochimilco, cabecera de su partido.

Tulyahualco.

Tlahuac.

San Pedro Actopan.

Milpa-Alta.

Hastahuacan.

4º. Partido de Tlalpam.

Municipalidades:

San Ángel, cabecera de su partido.

Tlalpam.

Coyoacán

Ixtapalapam.

Ixtacalco.

5º. Partido de Tacubaya.

Municipalidades:

Tacubaya, cabecera de su partido.

Tacuba.

Santa Fe.

Mixcoac.

2. Cada una de estas municipalidades comprende los pueblos, barrios, haciendas y ranchos que les han pertenecido hasta la fecha del presente reglamento.

Y para su cumplimiento, imprímase, publíquese y circúlese. México, etc.-
A. Parrodi.- Francisco J. Villalobos, secretario.

Número 5572.

***Bando del gobierno del Distrito.-
Sobre establecimiento de vivaques.***

Marzo 5 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed: que

Para proveer a la mayor seguridad de la ciudad, he decretado lo siguiente:

Art. 1º. Desde el día de la publicación de este decreto se establecerá en la parte más céntrica de cada cuartel menor un vivac de veinticinco hombres, que estará bajo las órdenes del inspector respectivo.

2. Todos los habitantes de la ciudad, con excepción de los que expresa el art. 4º., están obligados a prestar el servicio de vivac. Este durará de seis de la tarde a seis de la mañana, y los inspectores cuidarán de que sus agentes lo distribuyan por turno equitativo entre los individuos aptos que residan en cada

cuartel, de manera que la omisión o resistencia de algunos, o el favor que indebidamente se les dispense, no sea motivo para que se moleste repetidamente a otros. La infracción de esta prevención es causa bastante para destituir al funcionario que la cometa.

3. Cada vivac hará servicio de rondas, guardias, etc., según lo determine el inspector del cuartel, en atención a las circunstancias, y dará pronto y eficaz auxilio al resguardo nocturno.

4. Están exentos, del servicio:

Los funcionarios de primer orden de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Los individuos del ayuntamiento.

Los empleados de las cárceles y establecimientos de beneficencia cuando pernocten en ellos.

Los que sirvan en la policía.

Los militares y guardias nacionales en servicio activo y los retirados.

Los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los enfermos habituales y los que lo estén por accidente.

5. Las citas para el servicio se harán con un día de anticipación. Si alguno de los citados se rehusare a prestarlo sin justo motivo, a juicio del inspector respectivo, será remitido por éste al gobierno, antes de las siete de la noche, para que se proceda a lo que haya lugar.

6. Los que sin causa justificada dejen de concurrir al vivac, siendo para ello citados, sufrirán una multa de uno a diez pesos, o prisión de tres a ocho días, a juicio del gobierno.

7. El gobierno proporcionará a los inspectores las armas y utensilios que necesiten para el servicio.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.- *A. Parrodi.- Francisco J. Villalobos, secretario.*

Número 5573.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de la marcha de tropas.

Marzo 5 de 1862.

Los generales en jefe de división o de brigada y los comandantes de toda sección o partida de tropa que tengan que marchar de orden superior a los diversos puntos de la República, se sujetarán a las siguientes

Instrucciones.

Ordenarán sus marchas del mejor modo posible, haciendo que las tropas caminen lo más cómodamente que se pueda, y evitando que se maltrate y fatigue el soldado en largas jornadas con peligro de su salud y acaso de su vida, especialmente cuando no lo exija el servicio nacional.

Al efecto harán sus itinerarios en cada una de sus marchas, y los remitirán a este ministerio antes de emprenderlas; o si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.

Cuidarán de que las tropas de su mando observen el mejor orden y disciplina, haciendo que se respeten las clases; que se cumplan con toda eficacia y oportunidad las disposiciones militares, y que los inferiores guarden la mayor subordinación con sus superiores.

Tendrán sobretodo la mayor vigilancia en que las tropas perciban exactamente el socorro que les da la nación, a fin de que el soldado no tenga que quejarse

de la falta de auxilios para su sostén; lo cual es tan perjudicial al gobierno como a los jefes militares que tienen a su mando alguna fuerza, porque se ha experimentado que las tropas casi siempre se disgustan, desmoralizan y pierden la fidelidad a sus banderas, cuando no se les da con exactitud su prest.

Procurarán que se tenga un especial cuidado en que los caballos de las tropas estén bien atendidos y se conserven en buen estado, a fin de que el soldado se encuentre siempre útil y bien montado para la campaña.

En los asuntos de inspección observarán la mayor regularidad, sin excederse de las facultades que les comete la circular de 31 de Julio de 1861, dando conocimiento a este ministerio de todo aquello que les corresponda.

En obsequio de la anterior prevención, los comandantes en jefe serán muy exactos en enviar a este ministerio sus estados de fuerza, y vigilarán que los cuerpos remitan con la debida oportunidad sus documentos mensuales; porque a más de la utilidad que resulta al gobierno de saber las fuerzas con que cuenta, su estado y demás circunstancias, la eficacia en el cumplimiento de sus deberes, siempre hace honor al que manda.

Lo de mayor importancia para la nación toda y especialmente para la clase militar en quien tiene depositada su confianza, es que los jefes de toda fuerza armada hagan entender a los pueblos que el soldado republicano no es su opresor sino su mejor amigo, y que en todo tiempo está dispuesto a emplear sus armas en defensa de las vidas y propiedades de los ciudadanos; pero esto es preciso acreditarlo con hechos para atraerse las simpatías de las demás clases de la sociedad y restablecer la confianza pública.

Consecuentes con la disposición que precede, los expresados jefes considerarán a los habitantes de los pueblos, evitando que sus subordinados les hagan sufrir ninguna clase de extorsiones en sus personas, familias e intereses.

No permitirán bajo pretexto alguno que los ciudadanos sean cogidos de leva, porque esto disgusta a los pueblos en gran manera; hace que la clase militar en general se atraiga la odiosidad; y además está expresamente prohibido por las leyes fundamentales de la nación.

Cuando se necesiten bagajes, los pedirán con la debida anticipación a las autoridades de los pueblos o a las de las estancias más inmediatas al lugar en donde estén acampadas o alojadas las tropas; y si la necesidad de dichos bagajes fuere más apremiante en el camino por tener que conducir municiones, montar la tropa cansada, etc., los pedirán a los dueños de las haciendas o ranchos, haciendo que solo se ocupen los que sean muy precisos: y si fuere posible, no se desviarán de su ruta, yendo únicamente hasta el punto más inmediato a que tengan que llegar, de donde serán relevados.

En caso de que sean necesarias algunas raciones y pasturas, se entenderán con la autoridad para que las facilite, dejando el correspondiente recibo de su importe, con expresión de los cuerpos a que deban cargarse, para cuyo fin pondrán su Vo. Bo. Esto deberá entenderse siempre que no lleven los fondos necesarios, pues si los tuvieren se pagará todo por sus justos precios, sin dar lugar a quejas ni reclamaciones. Toda infracción de estas disposiciones será de la responsabilidad de los generales o comandantes en jefe.

Repetirán sus órdenes y vigilarán de cuantos modos sea posible que los oficiales no causen daño a las familias donde sean alojados; sino que por el

contrario, procuren dejar bien sentada su reputación por medio de una conducta honrada y decorosa.

Cuidarán con toda eficacia de que los mesones u otros locales que ocupen los cuerpos en las poblaciones, no sean maltratados, evitando a la vez la pérdida de llaves y cerraduras, de la madera que generalmente queman los soldados para calentarse, y otros perjuicios que algunas veces sufren los dueños de los mencionados locales, por la tolerancia de los jefes.

Finalmente, sacarán de las autoridades la respectiva contenta de la conducta que hayan observado así los jefes como todos sus subordinados en su tránsito o permanencia en cada punto, porque tales documentos acreditarán en todo tiempo la moralidad, disciplina y buen orden de las fuerzas del supremo gobierno, y las tropas con su loable comportamiento recobrarán los honrosos títulos que deben caracterizar a la noble institución militar.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa*.

Número 5574.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.

Marzo 10 de 1862.

El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de Tlaxcala, y haciendo uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien

decretar lo siguiente.

Artículo único. Se declara el Estado de Tlaxcala en estado de sitio; en consecuencia, reasumirá inmediatamente los mandos político y militar de dicho Estado, el C. general José María G. Mendoza, nombrado al efecto por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5575.

Decreto del gobierno.- Deroga el de la legislatura de Michoacán de 24 de Febrero anterior.

Marzo 11 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando que es inconstitucional el decreto expedido en 24 de Febrero próximo pasado por el gobierno de Michoacán, respecto a conductas de caudales para el extranjero, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido por el gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en 24 de Febrero próximo pasado, restringiendo a tres en el año las conductas de platas para el extranjero, y señalando los días en que éstas deben salir.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a once de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

El decreto derogado es como sigue:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.

El gobernador constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Primero: Que la circulación de unmerario ha escaseado mucho en todos los pueblos del Estado, haciendo temer una crisis financiera de graves consecuencias para el comercio:

Segundo: Que la principal causa de tal escasez estriba ostensiblemente en las frecuentes conductas de platas para el extranjero, que por lo mismo no dan tiempo ni para reponer la extracción ni para que los comerciantes pongan un buen arreglo en sus negocios:

Tercero: Que en obvio de estos males es ya preciso tomar una medida que concilie los intereses generales del Estado con la libertad de los particulares para disponer de sus fondos; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto no podrán salir ya más conductas de platas para el extranjero que tres en el año: la primera, del 1º. al 15 de Enero; la segunda, del 1º. al 15 de Mayo; y la tercera, del 1º. al 15 de Setiembre.

2. El gobierno señalará en cuál de

los días intermedios del 1º. al 15 que se citan en el artículo anterior, deberán salir las conductas.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Michoacán de Ocampo.- Morelia, Febrero 24 de 1862.- *Epitacio Huerta.- Francisco Figueroa, secretario."*

Es copia. México, Marzo 11 de 1862.

Número 5576.

Bando del gobierno del Distrito.- Presupuesto de sueldos de las tres prefecturas del mismo Distrito.

Marzo 11 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 5º. del decreto de 6 de Mayo de 1861, he tenido a bien decretar el siguiente

PRESUPUESTO DE LAS PREFECTURAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo único. En cada uno de los partidos en que se divide el Distrito federal por la ley de 6 de Mayo de 1861, se establece una prefectura con la planta de los empleados siguientes:

Prefectura de Tlalpam.

Un prefecto.....	1,800
Un secretario.....	800
Un escribiente.....	360
Gastos de oficio.....	150
	3,110

Prefecturas de Xochimilco y Tacubaya.

Un prefecto.....	\$ 1,200
Un secretario.....	720
Gastos de oficio.....	120
	2,040

Prefectura de Guadalupe.

Un prefecto.....	\$ 1,200
Un secretario.....	600
Gastos de oficio.....	120
	1,920

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- A. Parrodi.- *Francisco J. Villalobos, secretario.*

Número 5577.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los jueces ordinarios se abstengan de conocer, en lo que toque de la Hacienda pública, de informaciones "ad perpetuam."

Marzo 13 de 1862.

Deseando el C. presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero común, de recibir a cualquier solicitante y sin citación de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser ad perpetuam rei memoriam, solo sirven para ocurrir con ellas a las legaciones, ministerios, junta de Hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad a lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga a todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo más mínimo a la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdicción privativa de los jueces de la Federación, quienes para

recibir las informaciones llamadas ad perpetuam deberán sujetarse a las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico a vd. para su más exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5578.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre remisión de noticias y documentos relativos a la campaña.

Marzo 19 de 1862.

El gobierno nacional carece de muchos de los datos oficiales referentes a la campaña por cuyo medio fueron restablecidas en Diciembre de 1860 las instituciones legales que en el mismo mes de 1857 pretendió aniquilar una facción perversa. Durante ese dilatado período de lucha, desorganizado el sistema de comunicación e interceptadas sus vías por el enemigo, dificultóse muchas veces y fue imposible algunas, hacer llegar hasta el gobierno general los partes respectivos de las operaciones militares. He aquí por qué no le ha sido dable reunir los inapreciables datos de que llevo hecha mención, y los cuales no quiere dispensarse de adquirir en razón de que constituyen un monumento de gloria para la República y para aquellos de sus dignos hijos que cooperaron en la contienda al triunfo del orden legal; así como son de sumo interés para la historia militar de esos tres años.

Consideraciones tales han sugerido al C. presidente constitucional el pensamiento de exigir a los ciudadanos que mandaron fuerza armada en el mismo período, defendiendo la Constitución, un diario de sus operaciones de guerra, itinerarios de sus marchas, y los partes de las funciones de armas que dirigieron en jefe, agregándoles, siempre que sea

posible, el croquis del terreno que fue teatro de ellas, el estado de la fuerza que concurrió, relación de los cuerpos que la formaban, y en fin, todas las noticias conducentes a amplificar tales documentos, cuya importancia comprende vd. sin duda perfectamente; y en consecuencia, como uno de los jefes a quienes he aludido, se apresurará a remitir los que le corresponden en cumplimiento de esta orden, que al efecto tengo el honor de comunicar a vd.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Hinojosa.

Número 5579.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 28 de Diciembre último.

Marzo 20 de 1862.

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse a la circular núm. 23 expedida por esta secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el C. presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaración, que el pago de la contribución federal de que en ella se exceptúa a los que satisfacen pagarés de la nacionalización de bienes llamados del clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con ese motivo hagan; pues por lo demás sí debe cobrárseles la citada contribución.

Lo digo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5580.

Bando del gobierno del Distrito.- Medidas para regularizar la administración local del Distrito federal.

Marzo 25 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que para regularizar la administración local de los partidos en que está dividido el Distrito federal por el supremo decreto de 11 de Mayo de 1861, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para ser prefecto se necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticinco años cumplidos.

2. Los prefectos harán ante el gobierno la protesta legal de cumplir estrictamente los deberes de su encargo.

3. Cada prefecto tendrá para la autorización de sus actos y el despacho de los negocios un secretario y los empleados que designe la planta respectiva. Estos y aquel serán nombrados por el prefecto con aprobación del gobierno, y harán ante el primero la protesta a que se refiere el artículo 2º.

4. Los prefectos tienen el carácter de agentes del gobierno, presidentes natos de los ayuntamientos de su partido y jefes de policía en la comprensión de éste. Desempeñarán, por lo mismo, las atribuciones que se expresan en los artículos siguientes:

5. Son deberes de los prefectos:

I. Publicar sin demora y circular a las municipalidades las leyes, reglamentos y demás disposiciones que con este objeto les comunique el gobernador, y cuidar de que los ayuntamientos cumplan con la misma obligación respecto de los jueces de paz.

II. Acatar y hacer cumplir las leyes, las órdenes del gobierno general, las del gobernador del Distrito y las disposiciones judiciales.

III. Cuidar del orden y tranquilidad pública en la demarcación de su mando, disponiendo para ello de la fuerza armada que estuviere a su disposición, o requiriendo al jefe de ella en caso de que no esté sujeta a la autoridad política.

IV. Hacer sin demora las investigaciones y producir los informes que les pida el gobierno.

V. Dar cuenta de las providencias importantes o trascendentales que dictaren, para que el gobierno resuelva lo que estime conveniente.

VI. Dar curso a las solicitudes que por su conducto eleven los particulares al gobierno, produciendo el informe correspondiente.

VII. Nombrar a los jueces de paz, determinar sobre sus renunciaciones y cuidar de que cumplan con sus deberes.

VIII. Dictar o proponer al gobierno las providencias conducentes al sostén y perfeccionamiento del registro civil y de la guardia nacional.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos y admitir o no las renunciaciones de los individuos que las componen.

X. Conceder o negar a los menores licencia para casarse en caso de disenso de los padres o tutores; bajo el concepto de que los interesados pueden ocurrir directamente al gobernador, o pedirle la revocación de la providencia dictada por el prefecto.

XI. Excitar a los jueces a la pronta administración de justicia, sin invadir sus facultades, y dar parte al gobierno de las faltas que en ella adviertan.

XII. Formar la estadística del partido.

XIII. Tener cuidado de que se haga el reclutamiento para el ejército conforme a las leyes vigentes, y dictar las medidas de su resorte para evitar que se atropellen las garantías individuales. Igual vigilancia deben desplegar respecto de los alojamientos, bagajes y demás prestaciones que hubiere necesidad de hacer a la fuerza armada.

XIV. Proponer al gobierno cuantas medidas estimaren oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia públicas, así como las mejoras cuya posibilidad haya hecho descubrir la observación o la experiencia.

XV. Procurar que los ayuntamientos cumplan estrictamente con sus deberes.

XVI. Cuidar que las municipalidades tengan los arbitrios necesarios para cubrir sus gastos indispensables, proponiendo al gobierno nuevos impuestos en caso de no ser bastantes los existentes.

XVII. Vigilar la buena administración de los bienes municipales, y examinar y calificar las cuentas y los presupuestos.

XVIII. Procurar con especial esmero que haya escuelas en todos los pueblos, cementerio civil en cada una de las municipalidades y cárcel en la cabecera del partido.

XIX. Visitar las municipalidades dos veces en el año, por lo menos, sin imponerles por ello gravamen ninguno: cerciorarse de que cumplen o no con sus deberes los funcionarios públicos: registrar los archivos de las oficinas del orden administrativo, para saber si se encuentran en regla: dictar las providencias que sean de su resorte para corregir las faltas que noten y formar un expediente de la

visita, que remitirán al gobierno para que en vista de él disponga lo que crea conveniente.

XX. Perseguir la vagancia y procurar con la mayor eficacia, la aprehensión y aseguramiento de los delincuentes.

XXI. Hacer nuevas publicaciones de los reglamentos de policía, para recordar su observancia a las personas a quienes corresponde cumplirlos.

XXII. Cuidar de la higiene pública y en particular de la de los cementerios: procurar la conservación y propagación del pus vacuno, e impedir la existencia de establecimientos insalubres o peligrosos dentro de las poblaciones.

XXIII. Procurar que los individuos sospechosos que habiten en terrenos solitarios y distantes sin objeto ni utilidad conocida, se trasladen a las poblaciones inmediatas.

6. Son facultades de los prefectos:

I. Imponer gubernativamente hasta 50 pesos de multa o diez días de suspensión a los funcionarios inferiores del orden administrativo que falten a sus deberes.

II. Presidir el ayuntamiento del lugar de su residencia sin voto en las deliberaciones, a no ser en caso de empate.

III. Citar a los ayuntamientos a sesión extraordinaria, y pedirles los informes que crean necesarios.

IV. Conocer en los delitos de policía correccional, asociándose con el juez letrado y con el presidente del ayuntamiento. Podrá señalarse por pena, que se impondrá a mayoría de votos, hasta cincuenta pesos de multa o quince días de prisión,

V. Expedir orden escrita, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas y para arrestar a

cualquiera persona, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 16 y 19 de la Constitución.

7. Los prefectos residirán ordinariamente en la cabecera del partido, si no es que por circunstancias particulares disponga otra cosa el gobierno.

8. Las faltas de los prefectos serán suplidas por el presidente del ayuntamiento del lugar de su residencia.

9. Los prefectos serán el conducto ordinario de comunicación de las órdenes del gobierno, las que participarán a los ayuntamientos para que éstos las transmitan a los jueces de paz, observándose la misma tramitación en orden inverso para la correspondencia que dirijan los funcionarios inferiores a los superiores, a no ser en caso de queja, en el cual podrá salvarse el conducto de la autoridad contra quien aquella se dirija.

10. Todas las providencias de los prefectos son revocables por el gobierno del Distrito.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.- A. Parrodi.- Francisco J. Villalobos, secretario.

Número 5581.

Decreto del gobierno. Se declara nulo el expedido por la legislatura de Sinaloa sobre terrenos baldíos.

Marzo 25 de 1862.

Con esta fecha se ha servido, dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que considerando que solo el con-

greso general puede dictar leyes sobre colonización y enajenación de los terrenos baldíos, según está dispuesto en los párrafos 21 y 24 del art. 72 de la Constitución federal, y teniendo presentes los graves perjuicios causados a la República en épocas anteriores por las inconsideradas concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Es nulo el decreto núm. 30 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, a no ser que obtengan la ratificación del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Marzo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Ramón I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Ramón I. Alcaraz.*

El decreto que se cita es el siguiente:

Núm. 30.- El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su congreso, decreta:

Art. 1. Los terrenos y aguas baldías de Sinaloa son propiedad del Estado y se dedican por mitad a proteger la inmigración nacional y extranjera, y a formar uno de los ramos del erario público.

2. Todo inmigrado que por sí o formando compañía vengan con capital a avocindarse en Sinaloa, obtendrán gratis

la área de terreno necesario para la colonia que establezcan, con solo el gravamen de pagar el costo del deslinde.

3. Los inmigrados extranjeros gozarán de excepción de todo derecho o gabela y del servicio de las armas por el término de cinco años. Los inmigrados extranjeros disfrutarán además el de establecer su gobierno y legislación municipal, siempre que no se oponga a las leyes generales y del Estado.

4. El gobierno dictará las órdenes más adecuadas y perentorias para que los inmigrantes no sean molestados, haciéndoles sufrir los embarazos y molestias que causan la estricta y minuciosa aplicación de las leyes fiscales, y para que desde su ingreso al Estado hasta el lugar donde fijen su residencia, y en su residencia misma, sean auxiliados y protegidos por las autoridades locales, siempre que para ello sean requeridas.

5. El habitante del Estado que primero cultive y coseche en su territorio cien pacas de algodón de doce arrobas cada paca, cien de café o azúcar, recibirá un premio de tres mil pesos, sacados de toda preferencia de las arcas del Estado.

El gobierno reglamentará el más eficaz cumplimiento de esta ley, y dispondrá que el deslinde de los terrenos baldíos comience por los comprendidos en el Distrito de Mazatlán.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento. Salón de sesiones del congreso del Estado. Mazatlán, Enero 15 de 1862.- *Francisco Cortés, diputado presidente.-Francisco J. Aragón, diputado prosecretario.- José Valdés, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su exacta observancia. Puerto de Mazatlán, Enero 16 de 1862.- *Plácido Vega.- Francisco Terrel, oficial mayor.*

Número 5582.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del decreto de 4 de Marzo de 1861.

Marzo 28 de 1862.

Hoy digo al C. Manuel Posada lo que sigue:

El C. presidente de la República ha tenido a bien declarar, que el plazo de ocho días que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir a los tribunales a toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, debe entenderse solo con respecto a las demandas y gestiones dirigidas contra el fisco considerado como subrogatorio del clero por la nacionalización de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios que por razón de los mismos bienes sigan los particulares.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5583.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que los jefes y oficiales del ejército presten obediencia a las autoridades del ramo judicial.

Marzo 28 de 1862.

Con disgusto ha sabido el C. presidente constitucional que algunos de los jefes del ejército nacional no obsequian las órdenes de los jueces y demás autoridades del ramo judicial, cuando citan a los oficiales o individuos de tropa de las fuerzas que están bajo su mando, para que concurran a declarar en las causas de que aquellos conocen.

Como esta falta redundará en perjuicio de la recta y pronta administración

de justicia, el mismo C. presidente dispone que todos los jefes y oficiales que manden fuerzas, al recibir la excitativa de los jueces para que comparezca a declarar ante ellos algún oficial o individuo subordinado a él, lo haga cumplir inmediatamente, previniendo lo conveniente para que se presente en el lugar y a la hora que se le señale; en la inteligencia de que será de la responsabilidad de los jefes la falta de cumplimiento de esta clase de órdenes.

Lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa.*

Número 5584

Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de la Junta superior de Hacienda.

Marzo 29 de 1862.

Con fecha 28 del actual se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, decreto:

Art. 1. La Junta Superior de Hacienda ejercerá desde la publicación de este decreto todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, y leyes anteriores de crédito público.

2. Se conceden seis meses perentorios para la presentación de todas las reclamaciones contra el erario sobre créditos de la revolución y la demás deuda que no esté reconocida,

3. Queda vigente el reglamento interior primitivo de la Junta, a excepción

de los sueldos que señalaba y que serán los que disfrutaban actualmente, gozando el secretario dos mil quinientos pesos anuales por el trabajo que hoy se aumenta.

4. Las denuncias que se hagan en lo sucesivo, se harán directamente a la Junta Superior o por conducto de las Jefaturas de Hacienda, recibándose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo, con arreglo a las leyes.

5. En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enajenándose al interesado los derechos que tenga la Hacienda pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido, sin lugar de indemnización de ninguna clase.

6. El que siendo acreedor personalmente al erario, denunciare un capital perteneciente a los bienes del clero, u otro crédito de los denunciables, según las leyes, se le aplicará un quinto integro de los tres que debiera dar en efectivo.

Dado en México, a veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Reforma.- México, etc.- *Doblado.*

Número 5585.

Decreto del gobierno.- Se decreta un auxilio para continuar la penitenciaría de Durango.

Marzo 29 de 1863.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, presidente constitucional

de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión, en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se destina para la continuación de la obra de la penitenciaría de la capital del Estado de Durango, cien pesos mensuales, de los fondos de la agencia de fomento y renta de papel sellado.

2. El presente decreto comenzará a surtir sus efectos cuando, a juicio del supremo gobierno, hayan cesado las circunstancias de guerra en que se encuentra hoy la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5586.

Decreto del gobierno. —Dotación del fondo municipal de la capital.

Marzo 31 de 1862.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo, en consideración que la ley vigente sobre dotación del fondo municipal de esta capital es la de 3 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se refieren en parte a la de 6 de Octubre de

1848: que estas leyes han sufrido, entre otras alteraciones, la muy importante de la abolición del impuesto del tres al millar que pertenecía al ayuntamiento de México en los ocho cuarteles mayores de la ciudad: considerando no solo la necesidad de reemplazar esta pérdida, sino la de reorganizar y aumentar en lo posible los recursos con que debe atenderse a los ramos municipales, con especialidad a la limpieza de las calles, a la reparación de sus empedrados y a la mejora del alumbrado, se reforma la expresada dotación del fondo; y éste consistirá, además de los propios, en los arbitrios que establece esta ley, en la cual quedan refundidas las anteriores.

PROPIOS.

MERCADOS.

Art. 1. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento,

2. Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demás efectos cuyo expendio se hace en los mercados, ya esté situado en las puertas de las casas o tiendas de cualquiera punto de la ciudad, o ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situación

3. Se consideran como anexos al mismo ramo de mercados los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situación, satisfarán cuatro reales mensuales cada uno. Las alacenas y puestos fijos de los demás

portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1º. del próximo Mayo.

4. Quedan exceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas que no estén en las plazas de los mercados o en sus inmediaciones.

5. El ayuntamiento, con informe del administrador del fiel contraste y de una comisión de individuos inteligentes, propondrá a la aprobación del gobierno del Distrito la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, según se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRA.

6. Por las licencias para obras exteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duración a la obra; si excediere de aquel, se revalidará la licencia con igual condición de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusión. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecución de la obra un arquitecto o maestro de obras titulado. Expedirá estas licencias la comisión de obras públicas, previo informe del ingeniero de ciudad, quien por este trabajo solo podrá cobrar un peso.

7. Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para la construcción o reposición de los albañales, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados y atarjeas, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, según el ramo a que corresponda la obra. La corporación

acordará, dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicación y cumplimiento de este artículo, a fin de evitar demoras perjudiciales a los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa a que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo,

8. Todos los propietarios de fincas en que ahora, o en lo sucesivo, no tengan merced de agua a título de propiedad o arrendamiento, y que estén situadas en las calles por donde hay o hubiere en lo de adelante cañerías principales, pagarán a la ciudad tres pesos mensuales desde 1º. del próximo Mayo, los que estén en el caso de este artículo; y los demás, desde que se establezca en cada calle la respectiva cañería, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas o calles, si a juicio del ayuntamiento fuere necesario hacerlo así, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua, el vecindario.

9. Los propietarios que se hallen en el caso del precedente artículo, harán el gasto de la cañería interior, y en la exterior solo de un tramo que no exceda de veinte varas; pero el de ésta se les reintegrará abonándoseles la mitad de la pensión hasta cubrirlo. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las mismas cañerías, como también el de la reposición del empedrado.

10. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposición se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comisión del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

11. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos

y media pajas; si alguno quisiere mayor cantidad y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará a razón de setenta y cinco centavos mensuales por cada paja que se aumentare.

12. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes a título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

13. Los inquilinos o propietarios de casas por las cuales no se debe pagar la pensión forzosa, impuesta en el art. 8º., podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme a las reglas establecidas antes de esta ley.

14. Se exceptúan de la obligación de tomar merced de agua y de pagar la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos, aquellas cuya suma de productos por la renta fuere menor de cien pesos anuales, las que carezcan de patio o de local para establecer la fuente, y las que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevación no lo permita.

15. Los arrendatarios de mercedes de agua podrán acogerse a lo dispuesto en esta ley, y al consiguiente beneficio de la rebaja que ella proporciona, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas en que disfrutaban la merced, haciendo por su cuenta los gastos que importa la variación de la cañería particular y de su toma.

16. La pensión que los propietarios han de pagar con arreglo al art. 8º., se la reembolsarán sus inquilinos en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino y disfrutare toda el agua, él solo hará la indemnización, y si fueren varios, la harán en proporción a la renta que cada uno pagare.

17. La pensión se pagará por tercios de año adelantados, desde 1º. del próximo Mayo.

18. El ministerio respectivo, a propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribución del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar o corregir los abusos que se cometan.

19. Supuesto que las mercedes de agua que ha habido en los conventos suprimidos, fueron concedidas gratuitamente en favor de las comunidades de ambos sexos que han dejado de habitarlos, los poseedores de estos edificios o de sus fracciones, no tienen derecho a disfrutar el agua; en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento a pedir la concesión de las mercedes que necesiten, y que conforme a esta ley y a las Ordenanzas sean de otorgarse, y harán el pago desde la fecha en que hayan tomado o tomaren posesión de dichas fincas.

ARBITRIOS.

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan a la capital.

20. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan a la plaza de México para el consumo, pagarán en la aduana por derecho municipal, desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada.

21. La aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos, en los mismos términos que ha verificado el de los impuestos anteriormente.

22. La aduana se abonará el cuatro por ciento sobre el importe total de los mismos derechos, y pagará por cuenta de este premio el sueldo de dos mil pesos anuales al empleado de que habla el artículo siguiente.

23. Se establece un empleado en la aduana de esta capital, para que, por parte del ayuntamiento, auxilie en dicha oficina las labores, cuide de que se hagan sin demora las operaciones, y de la exactitud de las cuentas y documentos relativos a la recaudación de los derechos municipales, y promueva las medidas conducentes a estos fines. El supremo gobierno hará por esta vez el nombramiento de este empleado: en lo sucesivo lo hará el ayuntamiento con aprobación suprema.

Derechos sobre diversos giros y establecimientos no comprendidos en el de patente impuesto por el art. 91 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

24. Las vinaterías, tiendas y tendajones donde se expenden al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros o ramos como principales o secundarios; en lugar de la contribución municipal anterior a esta ley, y de la que actualmente pagan bajo el nombre de franquicia, en virtud del bando de 30 de Mayo de 1856, que queda abrogado, pagarán al fondo municipal desde 1º. del próximo Mayo, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos: las que tengan más de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren. Subsiste respecto de estas casas, el permiso de expender hasta las nueve de la noche, en circunstancias comunes.

25. Por los aparadores de las vinaterías, se pagará la misma cuota que por las puertas.

26. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que expendan licores al menudeo, no comprendidas en el art. 24, continuarán pagando en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

27. Se entiende por expendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas o cualquiera otra vasija abierta, o en una o más botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se expendan por cajas o barriles.

28. Los cafés, tengan o no tengan fonda bajo el mismo mostrador, se dividen según la importancia de su situación y expendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales, en que queda incluida la pensión por el expendio de licores, y que pagarán cada uno por bimestres adelantados desde 1º. del próximo Mayo.

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	10
Segunda.....	8
Tercera.....	6
Cuarta.....	4

FONDAS.

29. Las fondas, aun cuando expendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán las cuotas mensuales por bimestres adelantados, desde 1º. del próximo Mayo, según las siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 8
Segunda.....	6
Tercera.....	4
Cuarta.....	2

30. La clasificación de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del jefe de la recaudación municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre, cada año, para que rijan en todo el siguiente: las del actual se harán en el próximo Abril. Una vez hechas y notificadas a los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificación, dentro de diez días, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamación se admitirá pasado este plazo.

31. Los causantes están obligados a ministrar a la oficina los datos conducentes al acierto de la calificación. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehúsen esta comisión, se impondrá por el presidente del ayuntamiento una multa de dos a cincuenta pesos.

32. Los figones, calificados de tales por la junta, quedan libres de esta contribución.

PULQUES.

33. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino o tlachique, situadas dentro del cuadro designado en el bando de 29 de Abril de 1856, y en las dos aceras de las calles que lo limiten, pagará dos pesos mensuales, y un peso también mensual cada una de las que estuvieren fuera de esta demarcación. Este impuesto regirá desde 1º. del próximo Mayo, y se pagará por trimestres adelantados.

FABRICAS DE CERVEZA.

34. Las fábricas de cerveza necesitan licencia del presidente del ayunta-

miento, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos, que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

35. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraventor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá además en una multa igual al valor del efecto.

36. Cada fábrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1º. del próximo Mayo, la cuota mensual respectiva, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

37. Pertenecen a la primera clase las fábricas que tengan una o más calderas, cuya capacidad, juntas o separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo menos: a la segunda clase, las que con las mismas circunstancias, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y a la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

38. El jefe de la recaudación nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERÍAS.

39. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará seis pesos mensuales, por tercios adelantados, desde 1º. del próximo Mayo.

CASAS DE EMPEÑO.

40. Toda casa de empeño necesita

para establecerse y continuar en giro, la licencia del gobernador del Distrito, que se refrendará cada año. El que no ocurriere a sacarla o refrendarla en todo el mes de Enero de cada año y en todo Mayo del presente, incurrirá en la multa de diez a cincuenta pesos.

41. Cada casa de empeño pagará a los fondos municipales, la cuota mensual que le corresponda según la siguiente clasificación:

Clases.	Cuot. mens.
1ª. Las que giren de 2,001 hasta 3,000 ps.....	\$ 10
2ª. Ídem de 1,001 hasta 2,000.....	8
3ª. Ídem de 501 hasta 1,000.....	5
4ª. Ídem de 101 hasta 500.....	3
5ª. Que no pase de 100 pesos.....	2

42. Los dueños de tiendas o cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

43. El gobierno del Distrito, al expedir cada permiso, fijará en él la clase a que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme a ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo gobierno la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

44. Esta contribución se pagará por trimestres adelantados, comenzando en 1º. de Mayo próximo, en el que se cobrarán los dos meses del segundo trimestre corriente; en el resto del año actual las licencias que estuvieren expedidas, servirán de base para fijar la cuota que corresponda, mientras no se pidan otras nuevas por diversa cantidad.

45. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos

los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina municipal.

EXPENDIOS DE TABACO.

46. Los expendios de tabaco pagarán una cuota mensual, por trimestres adelantados y desde 1º. del próximo Mayo, según la siguiente escala:

Clases. Cuotas mensuales.

Primera.....	\$ 3 00
Segunda.....	2 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

47. Las calificaciones se harán por una junta bajo las mismas reglas que quedan determinadas en el art. 30, respecto de los cafés y fondas.

48. Los expendios de labrados de tabaco que se hacen en casas de comercio, donde no sea este el giro principal, no quedan sujetos a esta contribución; a no ser que por la importancia del expendio, crea justo la junta calificadora aplicarles alguna de las cuotas designadas.

49. Con arreglo al art. 74 de la ley de 4 de Febrero de 1861, los giros y establecimientos a que se refieren los arts. 24 y siguientes hasta el 48 de esta ley, quedan libres del derecho de patente del erario nacional.

CANALES.

50. Los propietarios de fincas situadas en la comprensión de los ocho cuarteles mayores de la ciudad, pagarán la pensión de tres reales mensuales por cada una de las canales exteriores de derrame que haya en ellas. Esta pensión será satisfecha por tercios de año adelantados, comenzando desde 1º. de Mayo del presente.

51. Continúan exentas de esta contribución las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los supremos poderes, los del ayuntamiento, el del Monte de Piedad, los del Hospicio de pobres, la casa de Niños expósitos, la de las Hermanas de la caridad y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de beneficencia pública.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

52. La pensión de cinco pesos impuesta por leyes anteriores a los carruajes particulares, se reduce a tres pesos mensuales por cada uno, sin distinción, y por solo los que estén en uso. La pagarán los respectivos dueños por tercios de año adelantados, desde 1º. del próximo Mayo.

53. Se exceptúan del pago de esta pensión los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nación, de los ministros de Estado, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones extranjeras e individuos de las legaciones, los del gobernador del Distrito y del comandante general.

CARRUAJES DE ALQUILER.

64. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

Cuotas.

Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad para su servicio interior.....12

Ídem pertenecientes a los hoteles, carrocerías u otros establecimientos particulares, si se sitúan en las calles..... 11

Ídem si se sitúan en el interior de dichos edificios..... 10

Carruajes para viajes a los alrede-

dores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos..... \$ 10

Ídem ídem de más de seis asientos hasta doce..... 12

Ídem ídem de más de doce..... 15

Carruajes destinados como los anteriores, y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:

Cada uno de los que tengan hasta seis asientos..... 8

Ídem ídem de más de seis asientos hasta doce..... 10

Ídem ídem de más de doce..... 12

El establecimiento de diligencias generales..... 25

56. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el supremo gobierno.

56. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, a juicio del capitular presidente o del regidor de la comisión de coches,

57. Los dueños de carrocerías, bajo la multa de tres a cincuenta pesos, darán parte por escrito a la oficina de hacienda municipal, de todos los carruajes que vendieren y de los que reciban para componerse, expresando en ambos casos el nombre y habitación del comprador o dueño, la fecha de la venta, la en que se reciban para componerse y la en que se entreguen.

58. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos, o en los establecimientos particulares, continuarán

expidiéndose por el regidor comisionado del ramo, para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de policía respectivas; asimismo continuará haciéndose en la recaudación municipal el pago de la pensión por meses adelantados.

VACAS DE ORDEÑA.

59. La pensión que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

60. Las licencias se expedirán al principio del año por los regidores de los cuarteles: se refrendarán cada mes: y no se darán a los interesados sin acreditar previamente haber hecho el pago del impuesto en la recaudación municipal.

61. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

62. La junta de hacienda puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud, y evitar fraudes.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

63. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del ayuntamiento: el capitular presidente podrá expedirlas, a no ser en los casos en que considere necesario el acuerdo de la corporación y haya oportunidad de recabarlo. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco a cien pesos, a juicio del mismo presidente.

64. Este dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines

que convengan a la policía de seguridad.

65. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pensión que designa esta ley, quedando exentas de las impuestas por leyes anteriores.

66. Los teatros que dieren funciones ordinarias o extraordinarias, bien por el año cómico o por otra época menor o indeterminada, pagarán por cada período de abono, cualquiera que sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga un palco de los de primera clase.

67. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos días, pagarán por cada una, lo que corresponda a la tercera parte del precio designado a un palco de los mejores.

68. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual a la en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas o boletos.

69. Por cada corrida de toros se pagarán cien pesos; se entiende por corrida de lid que pase de cuatro toros; y si fuere de este o menos número, se pagará la contribución al respecto de diez pesos por cada toro, sea o no de muerte.

70. Todas las demás diversiones públicas, de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, circos o plazas, pagarán por cada función la suma igual a la tercera parte del precio de un palco o lumbrera, de los que lo tengan mayor: respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos o lumbreras, la pensión será igual al precio de tres asientos, de los mejores, por cada función. Si los precios no se regulan por asientos, sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de éstas.

71. Las diversiones que se ejecuten

en los paseos o parajes públicos, ocupados a virtud de contrato en que se haya estipulado el pago de alguna renta a favor del fondo municipal, quedan exceptuadas de esta contribución.

72. Es obligación de todo empresario o contratista, remitir a la oficina municipal recaudadora un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren. La falta de cumplimiento de este artículo causará una multa igual al triplo de la cantidad debida pagar, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos a cien pesos a juicio del presidente del ayuntamiento.

JUEGOS PERMITIDOS.

73. Cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, pagará dos pesos mensuales. Por cada mesa de los de bolos o bochas, dos pesos también al mes.

74. Los billares pagarán por cada mesa una cuota mensual, según su respectiva clase, que es determinada por la localidad.

Los de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcación que expresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1^a. de San Francisco, Cerca de Ídem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1^a. de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Los de la segunda pagarán por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcación que expresan las siguientes calles, o en ellas mismas por sus dos aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcaínas; desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo: desde aquí hasta los

Bajos de Balvanera y 2^a. de la Merced, Puente de Jesús María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la quinta del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de ídem, Cerca de ídem, 1^a. y 2^a. de San Lorenzo, Concepción, Rejas de ídem, Puente de la Maríscala y Puente de San Francisco.

Los de tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cual-quiera otro punto fuera de las expresadas demarcaciones.

75. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

76. Queda sin efecto cualquiera exención concedida en favor de determinados teatros o diversiones.

77. Una mitad del producto de las pensiones sobre diversiones públicas y juegos expresados en esta ley, será para el fondo municipal: la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

DISPOSICIONES GENERALES.

78. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

79. El ayuntamiento usará del papel común con solo el sello de la corporación, o de su oficina de hacienda, en todos los libros y documentos que no sean escrituras o instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

80. Quedan exentas de toda contribución en favor del erario nacional, las

fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos a censo y todos los demás valores del fondo.

81. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policía se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad. Respecto de las que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento o por los regidores de los cuarteles, podrán los interesados presentar a la junta de hacienda la reclamación a que creyeren tener derecho; pero después de hecho el pago.

82. El fondo municipal ministrará, por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales; a la dirección de los fondos de beneficencia, para contribuir al sostenimiento de los hospitales, veinticuatro mil pesos; a la Compañía Lancasteriana cuatro mil, y mil al consejo de salubridad.

83. El mismo fondo ministrará al gobierno del Distrito para los sueldos del gobernador, de su secretaría y otros gastos, la cantidad de veintidós mil pesos cada año, sin que de ella pueda excederse.

84. Se deroga el decreto de 13 de Febrero de 1854, en la parte que impuso una contribución por los letreros. Por los diversos objetos y establecimientos que menciona, continuará en la obligación de obtener del gobierno las correspondientes licencias; pero las diversiones públicas se sujetarán únicamente a lo prevenido en esta ley. Los otros derechos impuestos por el citado decreto, seguirán pagándose para el gobierno del Distrito, como una contribución causada en razón de los permisos y no del sello, supuesta la disposición vigente del artículo 44 de la ley de 14 de Febrero de 1856 relativa al papel sellado. El gobierno del Distrito hará los gastos necesarios para las licencias y para el cobro de esta pensión.

85. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe encargado de la recaudación municipal.

86. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere después de vencidos dichos diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto a los fondos y el doce y medio restante a la recaudación para gastos de cobranza.

87. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligación de ocurrir a pagarlas a la oficina recaudadora del ayuntamiento, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

88. Luego que cese algún giro o establecimiento, o por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso a la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero día con certificación del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá a devolver o cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra o en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el día en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos u objetos que

puedan tener aumento o disminución.

89. Todas las casas de expendio al menudeo de licores, las casillas de pulque fino y tlachique y los cafés y fondas, necesitan para continuar el giro y abrirse en lo sucesivo, la patente del ayuntamiento que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Las patentes serán extendidas y registradas por el jefe de la recaudación y autorizadas por el presidente del ayuntamiento: de ellas tomará razón la oficina de contabilidad.

90. Para obtener estas patentes se hará por los interesados un ocurso en papel simple, ante la oficina recaudadora, expresando el giro y la situación, además el número de puertas, si fuere vinatería o tienda: llevarán estos ocurso el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar ser cierto su contenido.

91. Si las patentes se extraviaren, deberán ocurrir los interesados a sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa a que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la patente a la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 88 de esta ley.

92. Todo el que adquiera por traspaso algún giro o establecimiento de los que están sujetos a la contribución municipal, dará aviso a la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que el mismo giro o establecimiento estuviere adeudando.

93. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir a los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligación de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren a este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento en la cantidad de uno a cincuenta pesos.

94. Toda resistencia, por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra o hecho a los

empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho días hasta dos meses de prisión, a juicio del presidente del ayuntamiento, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito común. El infractor será reducido a prisión por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

95. Las autoridades están en la obligación de dar gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones; y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo están obligadas a prestar a la oficina municipal recaudadora los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

96. En todo caso en que por notoriedad, o por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro o establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobación de la junta de hacienda: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debía corresponder: podrá concederse exención absoluta con los requisitos expresados, a los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad a donde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrenarse por el siguiente, es necesaria nueva justificación de las circunstancias que las motivaron.

97. El jefe de la recaudación podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobación de la junta de hacienda.

98. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el presidente del ayuntamiento, relativas a cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno a veinticinco pesos, o de suspensión hasta de tres meses, que podrá imponerles.

99. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y dos cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demás que tenga en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5587.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850.

Abril 1º de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850, expedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó, el modo y términos en que debían hacerse las reclamaciones contra las providencias de

los ayuntamientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a 1º. de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5588.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Requisitos indispensables para suministrar sueldos a la clase militar.

Abril 1º. de 1862.

La circular de este ministerio, fecha 24 de Julio del año próximo pasado, dispuso que los jefes y oficiales del ejército nacional acudiesen en el término de tres meses a esta misma Secretaría, por los conductos que demarca la propia circular y con los comprobantes de los empleos que obtuvieran, para expedir las patentes respectivas a los que manifestaran carecer de ellas. También dispuso la citada circular que las oficinas de Hacienda no abonasen sueldo alguno a los referidos jefes y oficiales que al fenecer el plano enunciado no exhibiesen los despachos que acreditaran sus verdaderos empleos. El plazo de que se trata está vencido, y en tal virtud el C. presidente constitucional se ha servido prevenir, se recuerde a las mencionadas oficinas de hacienda, el deber que tienen de dar el más exacto cumplimiento a la circular expresada; conminando desde luego a las que no la observaren en una grave responsabilidad que se hará efectiva y declarando que en lo sucesivo, al ministrar sueldos a la clase militar, es condición precisa la previa presentación de los despachos respectivos, ya requisitados, y que hayan sido expedidos por

un gobierno legítimo.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa.*

Número 5589.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se recuerda la prohibición de azotes, palos y otras penas.

Abril 1º. de 1862.

Deseoso el C. presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su más puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar a vd. por medio de la presente, el art. 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe los azotes, los palos y demás penas infamantes.

El C. presidente previene, pues, que no se falte en lo más mínimo al citado precepto constitucional, en la inteligencia de que cualquiera infracción que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del jefe que la autorice o tolere, y castigado como corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa.*

Número 5590.

Decreto del gobierno.- Sobre segundas instancias de causas militares.

Abril 9 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido

a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas militares conocerán en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia, y dando vista a un fiscal militar si el delito fuese puramente oficial o mixto.

2. La Suprema Corte de Justicia y los tribunales de los Estados nombrarán el fiscal militar para cada caso que ocurra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5591.

Decreto del gobierno.- Requisitos para proceder a la exacción de capitales denunciados.

Abril 9 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para procederse a la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido a alguna comunidad religiosa u otra obra pía, se requerirá que se presente testi-

monio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él a la persona de quien se exija el pago.

2. En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real o mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública o por algún denunciante, a quien haya traspasado sus derechos.

3. Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno, a 9 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5592.

Decreto del gobierno.- Se declaran denunciables los capitales dejados para objetos piadosos.

Abril 9 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido

a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La resolución que contiene la circular de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales a censo o cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

2. Estos capitales, como verdaderamente de la nación, son denunciabiles siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 9 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5593.

Decreta del gobierno. Declaraciones que deberán comenzar a tener efecto el día en que las tropas francesas rompan las hostilidades.

Abril 12 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día en que las tro-

pas francesas rompan las hostilidades, quedan declaradas en estado de sitio todas las poblaciones que aquellas ocuparen, y los mexicanos que quedaren en ellas durante la ocupación, serán castigados como traidores y sus bienes confiscados a favor del tesoro público, salvo que haya motivo legalmente comprobado.

2. Ningún mexicano desde la edad de veinte años hasta la de sesenta podrá excusarse de tomar las armas, sea cual fuere su clase, estado y condición, so pena de ser tratado como traidor.

3. Se autoriza a los gobernadores de los Estados para que expidan patentes para el levantamiento de guerrillas, discrecionalmente y según las circunstancias; pero las guerrillas que se encontraren en lugares distantes diez leguas del punto donde haya enemigos, serán castigadas como cuadrilla de ladrones.

4. Se autoriza igualmente a los gobernadores de los Estados para que dispongan, siempre que el caso lo exija, de todas las rentas públicas, y para que se proporcionen los recursos que necesiten de la manera menos onerosa posible.

5. Los franceses pacíficos residentes en el país, quedan bajo la salvaguardia de las leyes y autoridades mexicanas.

6. Sufrirán la última pena como traidores todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, o que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 12 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5594.

Circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.- Se acompaña a los gobernadores de los Estados el decreto de esta fecha.

Abril 12 de 1862.

Cuando los dos ciudadanos ministros comisionados por el supremo gobierno iban a salir para Orizaba con objeto de abrir las negociaciones iniciadas en los preliminares de la Soledad, se han recibido en el ministerio de mi cargo dos comunicaciones oficiales procedentes de los señores comisarios de las potencias aliadas. Una en que informan que en lo sucesivo cada comisario obrara independientemente de los otros, por no estar de acuerdo entre sí acerca del modo de llevar a efecto el tratado de Londres, y otra en la cual los Señores Jurien y Saligny, representantes del Emperador, anuncian que las tropas francesas volverán a Paso Ancho para recobrar su libertad de acción, es decir, para comenzar las hostilidades contra las tropas de la República.

Por exigirlo así la importancia de esos documentos, se remiten a vd. ejemplares impresos de dichas comunicaciones y de la respuesta que a ellas ha dado el gobierno general.

Está, pues, descorrido el velo que encubría la política francesa, y México sabe ya a qué atenerse respecto de los que venían ofreciéndole intervención amistosa y pacífica, con la mira solapada de arrebatarle su independencia y su libertad.

Los señores comisarios de la Gran Bretaña y de la España, fieles a los pactos contraídos en la Soledad, se separan, obrando, con una cordura y una justi-

ficación, que acreditan bien que su intención no ha sido otra que la que han manifestado desde su llegada; esto es, contribuir a la pacificación de México, y asegurar para lo futuro el cumplimiento de sus respectivos tratados.

El gobierno constitucional comprende a fondo toda la grandeza y la dignidad de esta conducta, y corresponderá a ella, distinguiendo a esas dos naciones amigas con testimonios de gratitud y de benevolencia, que estrecharán de un modo duradero los antiguos vínculos que con ellas le han unido.

Los comisarios franceses, careciendo hasta de pretexto para faltar a lo que prometieron en la Soledad, se apoderan de un renegado mexicano y degradan su bandera cubriendo con ella al traidor, que vuelve a su país, trayéndole en cambio de los beneficios de que le ha colmado, la guerra extranjera, nuevo combustible para atizar la guerra civil que estaba al extinguirse.

Es una fortuna para México haber traído la cuestión a este terreno y encontrarse frente a frente de una situación tan grandiosa. El pueblo mexicano conquistó su independencia sin auxilio extranjero, y ha dejado una historia de su insurrección, que parece una epopeya por los rasgos sublimes de patriotismo de que está sembrada.

El pueblo mexicano conquistó la reforma con una heroicidad y una moderación el día del triunfo, que han merecido la admiración de los contemporáneos imparciales; y sin otra ayuda que su fe en las ideas del siglo, abatió el coloso clerical, respetando la religión. Marcó el hasta aquí a los abusos y enalteció el dogma, emancipándolo de la liga de oro que le unía con el poder civil.

El pueblo mexicano, que en pocos años ha consumado dos obras tan

grandes, no puede ser esclavizado por ninguna nación del mundo, y puede luchar y luchará en esta vez, como en otras, para probar que tiene vida para ser independiente, que tiene inteligencia para ser progresista, que tiene valor para defender el suelo en que le colocó la Providencia.

La Francia es la nación que menos motivos de queja tiene respecto de México. Su deuda, por insignificante, no merece ese nombre. Sus nacionales, simpáticos por organización con los mexicanos, son ya nuestros hermanos, y la revolución reformista los identificó con nosotros, asimilando sus sufrimientos y sus intereses con los nuestros. Francés, liberal e ilustrado, son sinónimos; son los títulos de fraternidad para con los mexicanos liberales.

¿Cómo, pues, ha podido cambiar la bandera francesa sus timbres de libertad y de gloria, por los de retroceso, traición y deslealtad.

El gobierno mexicano se siente fuerte, porque se siente justo: se ha conducido en el curso de las negociaciones, con la mesura y circunspección que ha visto todo el mundo; y aunque ocupado su primer puerto, no ha roto las hostilidades, manteniéndose en la actitud firme del que está dispuesto a hacer justicia, pero firmemente decidido a no dejarse arrancar su independencia y su soberanía.

Bajo esta inteligencia, se han dictado ya las órdenes correspondientes al C. general en jefe del ejército de Oriente, para que vigile las operaciones del ejército francés y obre con arreglo al plan que de antemano se le tiene aprobado, para rechazar la agresión; pero el C. presidente me manda encarezca a vd. la apremiante necesidad, de que vd. haga venir a la mayor brevedad posible, el contingente señalado a ese Estado, y ponga sobre las armas a la guardia na-

cional. Cuando se trata de guerra extranjera, todos los mexicanos, sin excepción, son soldados, y la caja del ejército es la propiedad de todos y cada uno de los hijos de la República.

El supremo gobierno recomienda a vd., bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento del decreto que hoy se ha expedido, siendo tanto menos disculpable cualquiera omisión de parte de esa autoridad, cuanto que como vd. verá, se conceden a vd. amplias facultades para obrar sin dilación.

Se recomienda a vd, finalmente, la publicación y circulación de todos los documentos oficiales, que atestiguan el uso que el Ejecutivo ha hecho de las facultades que le concedió el Legislativo, para que la nación entera se satisfaga de que el gabinete, reservado cuando ha convenido al buen éxito de las negociaciones, no ha hecho nada que deba ocultarse a los ojos de sus comitentes, pues tiene el orgullo de haber salvado la Independencia, la Libertad y el buen nombre de la República.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5595.

Manifiesto del C. presidente de la República.

Abril 12 de 1862-

Conciudadanos:

En los momentos en que el gobierno de la República, fiel a las obligaciones que había contraído, preparaba la salida de sus comisarios a la ciudad de Orizaba para abrir con los representantes de las potencias aliadas las negociaciones convenidas en los Preliminares de la Soledad, un incidente, tan imprevisto como inusitado, ha venido a alejar la

probabilidad del arreglo satisfactorio de las cuestiones pendientes que con afán procuraba el gobierno, esperando que triunfaran la razón, la verdad y la justicia, dispuesto a acceder a toda demanda fundada en derecho.

Por los documentos que he mandado publicar, veréis que los plenipotenciarios de la Gran Bretaña, de la Francia y de la España, han declarado que no habiendo podido ponerse de acuerdo sobre la interpretación que habían de dar a la Convención de Londres, de 31 de octubre, la dan por rota, para obrar separada e independientemente.

Veréis también que los plenipotenciarios del emperador de los franceses, faltando de una manera inaudita al pacto solemne en que reconocieron la legitimidad del gobierno constitucional y se obligaron a tratar sólo con él, pretenden que se dé oído a un hijo espurio de México, sujeto al juicio de los tribunales por sus delitos contra la patria, ponen en duda los hechos que pocos días ha reconocieron solemnemente y rompen no sólo la Convención de Londres, sino también los Preliminares de la Soledad, faltando a sus compromisos con México y también a los que los ligaban con la Inglaterra y con la España.

El gobierno de México, que tiene la conciencia de su legitimidad, que se deriva de la libre y espontánea elección del pueblo; que sostiene las instituciones que la República se dio y defendió con constancia; que se encuentra investido de omnímodas facultades por la representación nacional y que reputa como el primero de sus deberes el mantenimiento de la independencia y de la soberanía de la nación, sentiría ajada la dignidad de la República si se rebajara hasta el grado de descender a discutir puntos que entrañan la misma soberanía y la misma independencia a costa de tan heroicos

esfuerzos conquistadas.

El gobierno de la República, dispuesto siempre y dispuesto todavía, solemnemente lo declaro, a agotar todos los medios conciliatorios y honrosos de un advenimiento, en vista de la declaración de los plenipotenciarios franceses, no puede ni debe hacer otra cosa que rechazar la fuerza con la fuerza y defender a la nación de la agresión injusta con que se le amenaza. La responsabilidad de todos los desastres que sobrevengan recaerá sólo sobre los que, sin motivo ni pretexto, han violado la fe de las convenciones internacionales.

El gobierno de la República, recordando cuál es el siglo en que vivimos, cuáles los principios sostenidos por los pueblos civilizados, cuál el respeto que se profesa a las nacionalidades, se complace en esperar que si queda un sentimiento de justicia en los consejos del emperador de los franceses, este soberano, que ha procedido mal informado sobre la situación de México, reprobará que se abandone la vía de las negociaciones en que habían entrado sus plenipotenciarios y la agresión que ellos intentan contra un pueblo tan libre, tan soberano, tan independiente, como los más poderosos de la tierra. Una vez rotas las hostilidades, todos los extranjeros pacíficos residentes en el país quedarán bajo el amparo y protección de las leyes, y el gobierno excita a los mexicanos a que dispensen a todos ellos y aun a los mismos franceses la hospitalidad y consideraciones que siempre encontrarán en México, seguros de que la autoridad obrará con energía contra los que a esas consideraciones correspondan con deslealtad, ayudando al invasor. En la guerra se observarán las reglas del derecho de gentes por el ejército y por las autoridades de la República.

En cuanto a la Gran Bretaña y a la

España, colocadas hoy en una situación que sus gobiernos no pudieron prever, México está dispuesto a cumplir sus compromisos tan luego como las circunstancias lo permitan; es decir, a arreglar, por medio de negociaciones, las reclamaciones pendientes, a satisfacer las fundadas en justicia y a dar garantías suficientes para el porvenir.

Pero, entretanto, el gobierno de la República cumplirá el deber de defender la independencia, de rechazar la agresión extranjera y acepta la lucha a que es provocado, contando con el esfuerzo unánime de los mexicanos y con que tarde o temprano triunfará la justicia del buen derecho y de la justicia.

Mexicanos:

El supremo magistrado de la nación, libremente elegido por vuestros sufragios, os invita a secundar sus esfuerzos en la defensa de la independencia; cuenta para ello con todos vuestros recursos, con toda vuestra sangre y está seguro de que, siguiendo los consejos del patriotismo, podremos consolidar la obra de nuestros padres.

Espero que preferiréis todo género de infortunios y desastres al vilipendio y al oprobio de perder la independencia o de consentir que extraños vengan a arrebatarnos vuestras instituciones y a intervenir en vuestro régimen interior.

Tengamos fe en la justicia de nuestra causa; tengamos fe en nuestros propios esfuerzos y unidos salvaremos la independencia de México, haciendo triunfar no sólo a nuestra patria, sino también los principios de respeto y de inviolabilidad de la soberanía de las naciones.

México, Abril 12 de 1862.- *Benito Juárez.*

Orizaba, Abril 9 de 1862.- Los plenipotenciarios de S. M. la reina de la Gran Bretaña, de S. M. el emperador de los franceses, y de S. M. la reina de España, tienen el honor de comunicar a S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, que no habiendo podido ponerse de acuerdo acerca de la interpretación que debe darse, en las circunstancias actuales, a la convención de 31 de Octubre de 1861, han resuelto adoptar en lo de adelante una acción completamente separada e independiente.

Por consiguiente, el comandante de las fuerzas españolas va a tomar inmediatamente las medidas necesarias para reembarcar sus tropas.

El ejército francés se concentrará en Paso Ancho, tan luego como las tropas españolas hayan pasado de esta posición; es decir, probablemente hacia el 20 de Abril, comenzando en el acto sus operaciones.

Los infrascritos se apresuran a aprovechar esta ocasión para ofrecer a S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores, las seguridades de su alta consideración.- (*Firmado*).- *C. Lenox Wyke.- Hugh Dunlop.- A. de Saligny.- E. Jurien.- El conde de Reus.- A. S. E. el Sr. Doblado, ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc.*

Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. el emperador de los franceses, tienen el honor de hacer saber a S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, en respuesta a su nota de 3 del corriente Abril, en que reclama el alejamiento del Sr. general Almonte, que les es imposible acceder a esta demanda.

En el momento en que el general salió de Francia, el gobierno de S. M. el emperador no ponía en duda que las hostilidades se hubiesen roto desde hacia

mucho tiempo entre nuestros ejércitos y los ejércitos mexicanos. El Sr. general Almonte se ofreció entonces para ir a llegar a sus compatriotas palabras de conciliación, y para hacerles comprender el objeto enteramente benévolo que se había propuesto la intervención europea. Estas propuestas fueron acogidas por el gobierno de S. M., y el general no solo fue autorizado, sino invitado a venir a México para desempeñar esta misión de paz, a la que lo habían preparado bien sus honrosos antecedentes, su extremada moderación y la estimación de que no ha dejado de gozar, tanto en México como en las diversas cortes extranjeras en que ha representado a su país.

Llegado a Veracruz, se encontró el general en presencia de una situación que nadie había podido prever en Europa. Se había celebrado un armisticio y se habían entablado negociaciones. El papel del general no era por eso ni menos importante, ni menos fácil de definir. Era evidente que después de las largas guerras civiles que han despedazado este país y cuando en varios puntos del territorio la resistencia armada agredía todavía las fuerzas del poder, la voz de un hombre extraño a las pasiones de los partidos, e investido de la confianza de uno de los gobiernos aliados, tenía derecho de pedir ser oída. Sin querer comprender el supremo gobierno de la República todas las ventajas que hubiera podido sacar en esta ocasión de una conducta más prudente y moderada, creyó no tener nada mejor que hacer para consolidar su situación, que renovar los edictos de proscripción que tan tristemente recuerdan los días más aciagos de las revoluciones europeas. Esta deplorable resolución se notificó a los comisarios de las tres altas potencias. Los plenipotenciarios de S. M. el emperador de los franceses se abstuvieron de responder a ella, y el Sr. general Almonte, cuya vida

estaba amenazada hasta en Veracruz, siguió a Córdoba a uno de los batallones franceses que se dirigían a los acantonamientos de Tehuacán. El gobierno supremo de la República protesta hoy contra este paso, y ha debido prever la respuesta de los plenipotenciarios del emperador. El pabellón francés ha abrigado ya a muchos proscritos. No hay ejemplo de que una vez concedida su protección, haya sido retirada a los hombres que la habían obtenido.

Los infrascritos han tenido el sentimiento de tener que registrar, desde el día en que se concluyó la convención de la Soledad, nuevas vejaciones cometidas contra sus nacionales. Hasta bajo sus ojos se han adoptado medidas violentas con la mira de sofocar la expresión de los votos del país y de la verdadera opinión pública. Se esperaba así lograr alucinar a la Europa, y hacerle aceptar el triunfo de una minoría opresiva, como el único elemento de orden y de organización que pudiérase todavía encontrar en México.

Los infrascritos están convencidos de que si perseveraran en la vía a que los ha conducido el deseo de evitar la efusión de sangre, se expondrían a desconocer las intenciones de su gobierno, y a volverse involuntariamente cómplices de esa compresión moral, bajo la que gime en el día la gran mayoría del pueblo mexicano.

En consecuencia, tienen el honor de comunicar a S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores, que las tropas francesas, dejando sus hospitales bajo la guarda de la nación mexicana, se replegarán más allá de las posiciones fortificadas del Chiquihuite, para recobrar ahí toda su libertad de acción, tan luego como las últimas tropas españolas hayan evacuado los acantonamientos que ocupan hoy en virtud de la convención de la Soledad.

Los infrascritos tienen el honor de

renovar a S. E. el Sr. ministro de Relaciones Exteriores, la seguridad de su alta consideración.

Orizaba, 9 de Abril de 1862.-
(Firmado).- A. de Saligny.- E. Jurien.

A los Sres. comisarios de S. M. el emperador de los franceses.

Palacio nacional. México, Abril 11 de 1862.- El infrascrito ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación de la República Mexicana, tiene el honor de contestar a los señores comisarios de S. M. el emperador de Francia, el oficio que le han dirigido informándole que las tropas francesas se replegarán a Paso Ancho para recobrar su libertad de acción, tan luego como las españolas hayan evacuado sus actuales acantonamientos, fundando este procedimiento en su resolución de proteger al traidor D. Juan N. Almonte.

La violación de los preliminares de la Soledad, consumada por los señores comisarios franceses a la sombra de un pretexto casi pueril, es injustificable examinada a la luz del derecho internacional.

Ni el gobierno constitucional, ni la nación mexicana, han tenido noticia oficial o extraoficial, de la misión que los señores comisarios atribuyen en su nota citada al traidor Almonte, y el primer aviso que de ello se tiene es la aseveración de los señores comisarios.

Lo que se sabía hace algún tiempo por la voz pública, era que el traidor Almonte, engañando con sus falsos informes a S. M. el Emperador de los franceses, trabajaba asiduamente por atraer sobre su patria una invasión armada extranjera que sirviese de apoyo al bando reaccionario vencido en este país, más que por las armas, por la fuerza irresistible de la voluntad general.

Estas voces se convirtieron en hechos plenamente justificados después de la llegada del traidor a Veracruz, porque entonces adquirió la autoridad nacional datos fehacientes de que aquel se ocupaba en conspirar contra el orden legal, generalmente reconocido en la República, y en estimular con todo género de intrigas y de promesas, a las bandas de forajidos que merodean en algunos puntos montañosos.

Usando de su derecho de soberano y aplicando leyes vigentes expedidas con anterioridad, el gobierno mexicano declaró traidor y puso fuera de la ley a D. Juan N. Almonte, sin que jamás pudiera ocurrirle que este acto de administración interior, exclusivamente suya, fuese arrebatado como un motivo de rompimiento por los mismos comisarios que el 19 de Febrero al firmar los preliminares de la Soledad, se comprometieron solemnemente ante el mundo civilizado, a respetar la soberanía del gobierno mexicano y a no ingerirse en ningún acto de su administración interior.

La confesión que los señores representantes de la Francia hicieron en los preliminares reconociendo la legitimidad del gobierno constitucional, y su general aceptación en la República, es abiertamente contradictoria a las especies que ahora vierten en su nota del día 9, atribuyendo la subsistencia de esta administración al triunfo de una minoría opresiva. Esa contradicción notoria, hace dudar de la sinceridad de la primera confesión de los señores comisarios, y revela bien el origen poco digno de la segunda.

El infrascrito tiene el sentimiento de rechazar como inexactas las proposiciones de los señores comisarios, en que aseguran haberse cometido nuevas vejaciones contra sus nacionales, después de los preliminares de la Soledad; ningún

hecho notable de esa clase han participado las autoridades subalternas; si ha ocurrido alguno, habrá sido de tan poca importancia, que no se ha creído conveniente denunciarlo a la autoridad suprema.

Los señores comisarios franceses han tenido libertad y oportunidad para haber reclamado cualquiera falta, y su silencio hace presumir que nada ha habido que preste materia a una reclamación.

El gobierno mexicano ha estado, y está todavía, dispuesto a agotar los medios conciliatorios para llegar a un acomodamiento pacífico, cuya base sea los preliminares de la Soledad. Ha cumplido por su parte, y cumplirá en lo sucesivo, con las obligaciones que se impuso en aquellos preliminares, porque comprende cuánto lastima una deslealtad el honor de la nación. No agredirá el primero, porque sigue fielmente el principio de respetar las nacionalidades, mientras no recurran a otros medios que los de las convenciones. Pero el gobierno constitucional, depositario de la soberanía y guardián de la independencia de la República, repelerá la fuerza con la fuerza, y sostendrá la guerra hasta sucumbir, porque tiene conciencia de la justicia de su causa, y porque cuenta con que en esa contienda lo ayudarán poderosamente el valor y el amor a la patria, característicos en el pueblo mexicano.

El infrascrito presenta a los señores comisarios del Emperador de los franceses, las seguridades de su atenta consideración.- *Manuel Doblado*.

A los Sres. comisarios de la Gran Bretaña, la Francia y la España.

Palacio nacional.- México, Abril 11 de 1862.- El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación de la

República Mexicana, tiene la honra de contestar a los Sres. comisarios de S. M. la reina de la Gran Bretaña, S. M. el emperador de los franceses, y S. M. la reina de España, la nota oficial que con fecha 9 del corriente le han dirigido desde Orizaba, participándole la ruptura del tratado de Londres de 31 de Octubre de 1861, y haciéndole saber que en lo sucesivo cada una de las potencias antes coligadas obrará separada e independientemente de las otras.

Siente profundamente el gobierno mexicano que un suceso tan inesperado, impida que los Sres. comisarios cumplan las estipulaciones tan solemnemente pactadas en los preliminares de la Soledad, ya porque esa falta afecta directamente el crédito de las altas partes contratantes, ya porque el gobierno se lisonjeaba con la probable esperanza de que las negociaciones que iban a abrirse en Orizaba conciliarían todos los intereses, y producirían el bien inestimable de la paz, objeto capital de los trabajos del gabinete constitucional.

Sin embargo, como México sabe apreciar en todo su valor la conducta noble, leal y circunspecta de los señores comisarios de la Inglaterra y de la España, y como su deseo es apurar los medios conciliatorios, y arreglar definitivamente sus relaciones exteriores con las potencias amigas, está dispuesto a entrar en tratados con los Sres. representantes de la Gran Bretaña y de la España, no obstante lo ocurrido el día 9, pues ahora como antes, tiene la mejor voluntad para satisfacer cumplidamente todas las reclamaciones justas de aquellas naciones, darles garantías eficaces para lo futuro, y reanudar las relaciones de amistad y comercio que con ellas ha llevado, sobre bases firmes, francas y duraderas.

En cuanto a la injustificable conducta de los Sres. comisarios del

emperador de los franceses, el gobierno mexicano se limita a repetir en esta vez lo que ya en otra ocasión ha protestado. México hará justicia a todos y satisfará a todas las peticiones justas y fundadas en el derecho de gentes; pero defenderá hasta el último extremo su independencia y soberanía; y sin aceptar jamás el papel de agresor que nunca ha tenido, repelerá la fuerza con la fuerza y defenderá hasta derramar la última gota de sangre mexicana, las dos grandes conquistas que el país ha hecho en el presente siglo: la Independencia y la Reforma.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer a los señores comisarios las muestras de su alta consideración. Manuel Doblado.

Son copias. México, etc.- *Juan de D. Arias,*

Número 5596.

Decreto del gobierno.- Se suprime la Junta superior de Hacienda.

Abril 13 de 1862.

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se suprime la Junta superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado, para liquidar y pagar la deuda pública e intervenir en los negocios administrativos de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, y nacionalización de los de las segundas.

2. Las atribuciones concedidas a

esa Junta, volverán a desempeñarse directa e indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y según lo dispuesto en las leyes vigentes.

3. Se establece una sección especial en el Ministerio de Hacienda, que se llamará de desamortización y nacionalización, y que estará encargada exclusivamente del despacho de todos los negocios relativos a la pronta y exacta ejecución de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861, con las circulares concordantes.

4. La planta de esa nueva sección será la siguiente:

Un jefe de sección con.....	\$ 3,000
Un ídem segundo.....	2,000
Dos oficiales a \$ 1,200.....	2,400
Dos escribientes a \$600.....	1,200

Suma total..... 8,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y demás fines. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5597.

Bando del gobierno del Distrito.- Establecimiento de dos compañías de voluntarios bomberos.

Abril 14 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que la

ley me concede, y considerando:

Que en los casos de incendio solo acuden a prestar sus auxilios los agentes de policía que están próximos al lugar del peligro, y un número más o menos de ciudadanos que por oficiosidad o compelidos y estropeados por la fuerza armada van a ocuparse de trabajos que, sobre ser peligrosos y acaso desconocidos para los que los desempeñan, solo producen algunas veces resultados incompletos y tardíos por la falta de pericia y dirección:

Considerando que muchas personas han ofrecido voluntariamente al gobierno dedicarse, sin estipendio alguno, al servicio de zapa y de bombas para apagar los incendios que puedan acaecer en esta capital, he tenido a bien disponer que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se establecen dos compañías de "Voluntarios Bomberos." Cada compañía se compondrá de sesenta hombres al mando de un capitán, y ambas estarán bajo las órdenes de un comandante.

2. Cada compañía tendrá siete subalternos. Cada uno de ellos se encargará de una escuadra compuesta de diez hombres, y cuidará de tenerlos siempre alistados para reunirlos cuando fuere necesario.

3. Luego que el gobierno haga el nombramiento de comandante y capitanes, procederán éstos al alistamiento, procurando que los alistados tengan las cualidades de robustez y buena conducta que indispensablemente se requieren para pertenecer a la institución.

4. Formadas las compañías, se pasarán las listas al gobierno solicitando su aprobación.

5. El gobierno destinará un local

para que verifique el cuerpo sus reuniones, y para que en él se guarden las bombas y utensilios de cada compañía. Los capitanes procurarán que unas y otros se hallen bien colocados, y dispuestos de manera que pueda hacerse uso de ellos en cualquiera caso.

6. En el local enunciado estará continuamente de guardia una escuadra, que se relevará diariamente a las seis de la tarde. Los capitanes llevarán un registro de las guardias, y determinarán quiénes deben cubrirlas, observando en esta clase de servicios el turno más riguroso, y cuidando de formar una noticia de los individuos que se distingan por su puntualidad. El que por motivo justo no pueda concurrir alguna vez a la guardia, pondrá otro en su lugar, con tal de que sea de la misma compañía.

7. Cada compañía tendrá una bomba, diez barretas, seis escaleras, diez hachas, cuarenta cubetas de lona, diez ganchos con cordeles, veinticuatro palas de fierro, una manga de salvamento y un carro de mano

8. Los capitanes recibirán por inventario los objetos que detalla el artículo anterior, y cuidarán de conservarlos en el mejor estado posible.

9. Los bomberos se reunirán un día en cada semana para ejercitarse en el manejo de las bombas e instrumentos de zapa, sujetándose por ahora a las lecciones que dieren los capitanes, mientras se publica la táctica respectiva.

10. Cuando acaeciére un incendio, se tocará a fuego en la iglesia matriz y en la más próxima al lugar del peligro. Los capitanes y el jefe ocurrirán sin demora, e improvisarán, con vista del edificio incendiado, un plan de apagamiento que se practicará estrictamente bajo la dirección del jefe del cuerpo.- Este mandará aviso al oficial de la guardia,

manifestándole cuál es el lugar del incendio y cuáles los instrumentos que de preferencia se necesitan para dar principio a las operaciones..

11. Los subalternos y los bomberos se dirigirán al cuartel, y el oficial de guardia irá formando una lista de los que se presenten, siguiendo en ella el orden en que lo hagan; les dará noticia del lugar del incendio, y les entregará inmediatamente los instrumentos que pida el jefe, anotando en la lista lo que cada uno recibe. Los bomberos que estén de guardia permanecerán en el cuartel, a no ser que haya absoluta necesidad de emplearlos en el apagamiento. Los que no estén de servicio ocurrirán sin pérdida de momento al lugar del incendio, después de proveerse de sus utensilios.

12. El jefe y los capitanes tendrán una bocina de la que harán uso para dar sus órdenes; y a fin de que éstas sean comprendidas y puntualmente ejecutadas, nadie, excepto ellos, podrá alzar la voz pidiendo que se practique cualquiera maniobra,

13. Las autoridades que tengan obligación de ocurrir al lugar del fuego, se ocuparán preferentemente de la conservación del orden y de la seguridad de las familias que hayan de ser auxiliadas. Auxiliarán igualmente los trabajos de los bomberos, sin alterar las disposiciones del jefe.

14. Los resguardos diurno y nocturno y los empleados de la obrería y fontanería mayores de la ciudad, tienen igualmente obligación de concurrir al lugar del fuego, para que la autoridad los emplee como sea conveniente.

15. El jefe hará cesar el toque de fuego cuando lo crea conveniente. Mientras duren las operaciones de apagamiento, ningún bombero podrá retirarse, si no es por causa grave y con licencia del

jefe o de alguno de los capitanes.

16. Extinguido el fuego, serán trasladadas las bombas e instrumentos al cuartel, y se le entregarán al oficial de guardia. Cada bombero es responsable de los utensilios que reciba.

17. En caso de ocurrir dos o más incendios a la vez, se dividirán las compañías de la manera que determine el comandante.

18. El servicio de bomberos es gratuito. Los despachos serán expedidos por el gobierno del Distrito.

19. Los bomberos disfrutarán las siguientes prerrogativas:

I. Exención de servicio en el ejército y en la guardia nacional.

II. Derecho a que se les cure de cuenta del erario municipal, cuando contrajeran alguna enfermedad por causa de los trabajos que desempeñen en cumplimiento de sus obligaciones.

III. Derecho a una pensión vitalicia si quedaren inutilizados.

IV. En caso de muerte por causa del servicio, la pensión se concederá a la familia del difunto, y los gastos de curación y defunción de éste serán sufragados por el erario municipal.

V. Al que se distinga por algún servicio importante se le concederá un premio por el gobierno a propuesta del jefe del cuerpo. Para el cumplimiento de esta prevención, el jefe llevará un registro en que anote los servicios y faltas de los bomberos, y para el objeto, los oficiales tendrán cuidado de remitirle oportunamente las notas y listas de que hablan los arts. 6 y 11.

20. Los bomberos que falten a sus obligaciones, incurrirán en las penas que señalan las fracciones siguientes:

I. Los que no lleguen con oportunidad al lugar del incendio, justificarán su demora, y si no lo hicieren, por primera vez se les castigará con una multa de dos a diez pesos: por la segunda con el duplo, y en la tercera se les destinará a servir en el ejército.

II. Los que faltaren a la confianza que en ellos se deposita, cometiendo algún delito, serán consignados al juez competente.

III. Los que fueren negligentes y remisos en el desempeño de su encargo, serán despedidos del cuerpo.

IV. La insubordinación en el servicio ordinario será castigada con arresto de uno a ocho días. Al que incurra en ella en el acto de apagar un incendio, se le aplicará, además de la pena enunciada, la que deba sufrir conforme a las leyes por el perjuicio a que la falta diere lugar, consignándosele oportunamente al juez en turno.

21. Los gastos, premios y auxilios de que habla este reglamento, serán satisfechos por el gobierno del Distrito, quien señalará en cada caso el fondo de que hayan de hacerse dichas erogaciones.

22. Las faltas accidentales del jefe serán suplidas por el capitán más antiguo, las de éste por el otro capitán, a quien sustituirán por su orden los subalternos de ambas compañías.

23. Subsisten todas las providencias dictadas con anterioridad respecto de incendios, en lo que no se opongan a este reglamento.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.- A. Parrodi.- Francisco J. Villalobos, secretario,

Número 5598.

Decreto del gobierno.- Se declaran nulos los expedidos por la legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos.

Abril 14 de 1862.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos por ser contrarios a lo dispuesto en la frac. 24 del art. 72 de la Constitución federal, los decretos que sobre terrenos baldíos ha expedido la legislatura del Estado de Chihuahua en 31 de Octubre de 1857; 5 de Octubre de 1858; 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861; así como también la parte del art. 36 del decreto de 18 de Enero del presente año, que aplicó a las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.

2. Son nulas, por consecuencia, las enajenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, a no ser que obtengan la revalidación del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Abril de 1862.- Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Terán.

Número 5599.

Decreto del gobierno.- Sobre anticipación de un tercio de contribuciones.

Abril 14 de 1862.

El Cr presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones, el tercio de los impuestos ordinarios que debía exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes pagarán por esta vez en dinero la contribución federal que debían entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensación de ningún género, ni se hará pago alguno por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso los decretos o disposiciones que hayan acordado unas u otros,

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán por ese solo hecho en el recargo de un 50 por ciento que por ningún motivo podrá dispensarse.

5. Hasta Septiembre próximo comenzará a surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que a favor de la Dirección de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a 14 de Abril de 1862.- *Benito*

Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5600.

Decreto del gobierno. Se restablecen las alcabalas.

Abril 14 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención al desnivel que se nota en el comercio, y deseando evitar los perjuicios que esto ocasiona al mismo, y en consideración al estado que guarda la República con motivo de la guerra extranjera; haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen por ahora las alcabalas en los Estados de la República donde no las haya actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público,*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación del Sr. ministro; José H. Núñez.*

Número 5601.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Providencias relativas a la correspondencia con el supremo gobierno.

Abril 21 de 1862.

Constantemente ha tratado el supremo gobierno de prevenir de una manera circunstanciada y terminante cómo deben ser redactadas las comunicaciones oficiales para, que sean claras, expresas y concisas, calidades indispensables para el buen despacho de los negocios y para la regular formación de los expedientes. Toda comunicación oficial debe tener el estilo adecuado a su asunto, siempre lacónico, sencillo y claro; pero con mucha mayor razón las que corresponden al ramo de guerra, en el cual la más leve falta, la confusión y la difusión innecesaria, pueden ocasionar males inmensos, de difícil y hasta de imposible remedio.

Persuadido de esto el C. presidente, y como las prevenciones a que he aludido, aunque todas vigentes, se encuentran diseminadas en antiguas diversas órdenes y circulares de que tal vez no haya hoy un general conocimiento, me manda reasumir en ésta, para su más puntual y exacta observancia, las reglas y la forma generales que es conveniente y necesario tengan las comunicaciones de que se trata.

Por punto absoluto, jamás se mezclarán en una sola comunicación dos o más asuntos aun cuando parezcan conexas, cuando sobre cada uno de ellos deban recaer una o más resoluciones.

En todo informe se hará una reseña corta pero exacta del negocio, exponiendo la opinión que se forme de él sin ambigüedad, con citación de las leyes, reglamentos u órdenes en que se apoye; y en falta de ellas, por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que

la opinión se derive.

No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo o de su conveniencia, particularmente las que se dirijan por superior a inferior; y el objeto a que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia. No se harán inserciones de otras comunicaciones, sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se inserta para la mejor inteligencia del negocio o la más acertada ejecución de la orden que contenga; bastando con extractar la comunicación, sin omitir nunca, sin embargo y por punto general, estas circunstancias: quién dice y a quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la inserción, por ningún motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.

Toda comunicación tendrá al margen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y cuidándose en ellas de que no haya palabras ni frases ociosas, no se usará tampoco de las que al principio o al fin expresan cumplimientos o manifestaciones de consideración, ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Hinojosa.

Número 5602.

Decreto del gobierno.- Sobre suspensión de garantías y acerca de facultades extraordinarias.

Abril 22 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con el fin de determinar la ley a que debe sujetarse la imprenta, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente el decreto dado por el congreso de la Unión en 7 de Junio del año anterior sobre suspensión de garantías, en todo lo que no se oponga al de facultades extraordinarias, expedido por el misino congreso en 11 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, a 22 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5603.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe la ocupación de los productos del papel sellado.

Abril 24 de 1862.

Como los productos del papel sellado son de los pocos recursos con que cuenta el supremo gobierno para atender a los gastos precisos e indispensables que tiene que erogar en las graves circunstancias en que se encuentra el país, el C. presidente se ha servido acordar pie dirija a vd., como tengo la honra de hacerlo, para que no obstante la autorización que concede a los ciudadanos gobernadores de los Estados el art. 4º. del decreto de 12 del presente mes, expedido por el Ministerio de Relaciones, para que dispongan

de las rentas públicas, no se ocupen por motivo alguno los expresados productos del papel sellado, puesto que la falta de esos auxilios pondrían al gobierno en la imposibilidad de atender a las urgencias del momento.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, en concepto de que el C. presidente se promete del celo y patriotismo de vd. que esta disposición será acatada como corresponde.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5604

Decreto del gobierno.- Se establece un subsidio extraordinario de guerra.

Abril 29 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un subsidio extraordinario de guerra, de uno por ciento sobre el valor de todo edificio.

2. Dicho subsidio será pagado por todo el que ocupe un edificio de cualquier clase y condición que sea, con excepción únicamente de los extranjeros; el pago se hará por tercios adelantados, en los meses próximos de Mayo, Junio y Julio.

3. Cuando los edificios estén ocupados por varias personas, el subsidio se pagará por todos, en partes proporcionales a la renta que cada uno pague,

4. Por los hoteles, mesones y casas

de posada, pagarán los dueños, declarándose desde luego subidos los alquileres de dichos edificios en un cinco por ciento de lo que estuviere estipulado.

5. Por los edificios o viviendas desocupadas, nada se pagará, siempre que el dueño de aviso del día en que fuere desocupada y del en que volviere a ser habitada,

6. Por los edificios ubicados en los predios rústicos, pagarán los dueños de éstos con cargo a los que los ocupen.

7. El valor de los edificios que no conste en los padrones de contribuciones, se averiguará por los medios que establece el decreto de 30 de Junio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, y observe. Palacio nacional de México, a veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *José H. Núñez.*

Número 5605.

Decreto del gobierno.- Ordena que se cobren dobles los derechos que se recaudan.

Abril 29 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para suplir en las rentas públicas el deficiente causado por la ocupación del puerto de Veracruz, y en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de

Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º. de Mayo próximo, hasta que el gobierno recobre la aduana marítima de Veracruz, se cobrarán dobles los derechos que se recaudan en la Administración principal de rentas del Distrito y en sus oficinas subalternas con los nombres de ramos propios y ajenos, bajo el concepto de que el producto de la duplicación de unos y otros ha de ser exclusivamente para el supremo gobierno.

2. Se duplican igualmente, y por el propio tiempo, las contribuciones predial, de patente y de profesiones y ejercicios lucrativos, que se cobran en la Dirección de contribuciones directas y sus oficinas subalternas.

3. Por el aumento que se hace en este decreto a los impuestos y contribuciones mencionadas, no se pagará la contribución federal decretada en 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 29 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *José H. Núñez.*

Número 5606

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones relativas a capitales reconocidos en fincas concurridas.

Abril 29 da 1862.

Con esta fecha digo al C. jefe superior de Hacienda del Estado de Puebla lo siguiente:

El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciríaco Marrón y hermanos, ha ocurrido al supremo gobierno manifestando: que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo, ubicada en el distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marrón conforme a las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduación no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son las imposiciones más antiguas, y que en el presente caso esta colocación les ha dado el síndico en el proyecto de graduación, en cuya virtud los abonos que deban hacer los Sres. Marrón son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedía al supremo gobierno se sirviera mandar que los Sres. Marrón sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduación del concurso de Adorno, en lo que ningún perjuicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y supuesto también que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan a obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. presidente, lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dispuesto el C. presidente que la resolución que contiene la preinserta suprema orden sirva de regla general, lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
José H. Núñez.

Número 5607.

Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Se autoriza al gobierno del Distrito para expedir pasaportes.

Abril 30 de 1862.

El C. presidente de la República ha tenido a bien autorizar a ese gobierno para que expida pasaportes a los ciudadanos que salgan fuera de la capital, según vd. consulta en su nota relativa, fecha 26 del actual, a que contesto.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5608.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

Abril 30 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara la capital en estado de sitio.

2. El ayuntamiento y las demás autoridades de policía urbana de la capital y de los pueblos comprendidos en un radio de dos leguas, seguirán en el desempeño de sus cargos, sujetos directamente al general en jefe del ejército.

3. Todas las fuerzas de policía quedan también a las órdenes del mismo general en jefe.

4. Las autoridades judiciales seguirán administrando justicia hasta que determine lo contrario la autoridad militar.

5. El general en jefe puede disponer de las personas y bienes de los ciudadanos mexicanos residentes en la capital y radio demarcado en el art. 2º., en los casos en que así lo juzgue conveniente para la defensa contra el enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Hinojosa.*

Número 5609.

Decreto del gobierno.- Aclaración respecto del anterior.

Abril 30 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las poblaciones pertenecientes al Distrito federal, quedan comprendidas en los arts. 2º. y 5º. del supremo decreto de 1º. del que rige, en que se declara en estado de sitio esta capital y los pueblos que le son anexos en un radio de dos leguas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Abril de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.*

Número 5610.

Decreto del gobierno.- Se fija el día en que comenzarán a correr los plazos de que habla el decreto de 31 de Marzo último.

Mayo 1º. de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos fijados para hacer los pagos a que se refiere el decreto de treinta y uno de Marzo último que establece la dotación de los fondos municipales de la capital, comenzarán el día primero del próximo Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma.- México, etc.- *Doblado.*

Número 5611.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles.

Mayo 2 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creé la junta directiva de cárceles y penitenciarias, quedando las casas de corrección bajo la inmediata inspección de la Dirección general de beneficencia, así como los fondos todos destinados a dichos establecimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- Doblado.

Número 5612.

Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Se manda cesar toda venta o enajenación de los bienes nacionales que fueron del clero.

Mayo 2 de 1862.

Habiendo el supremo gobierno celebrado una convención con S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, en virtud de la cual y

como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicación cese desde luego toda venta o enajenación bajo cualquier título, ya sea por compra, donación o renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades a quienes toca el cumplimiento de esta superior disposición, cualesquiera operaciones que tiendan a continuarla.

Al poner en conocimiento de vd. el presente acuerdo para los fines que se expresan, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

Dios y Libertad. México, etc.- Doblado.

Número 5613.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre las segundas y terceras instancias en los negocios de hacienda.- Aclaración de la ley de 24 de Enero último.

Mayo 2 de 1862.

Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicación de vd., fecha 20 de Febrero último, en que manifiesta la duda ocurrida a ese tribunal respecto de la inteligencia que debe darse el decreto de 24 de Enero del presente año, sobre el modo de proceder en tercera instancia en los negocios de hacienda federal, y solicita se resuelva lo conveniente sobre este punto; el mismo supremo magistrado me ordena decir a vd. en contestación, que el espíritu del citado decreto de 24 de Enero, es que los juicios de hacienda federal se sujeten en todo a lo que las leyes especiales de cada

Estado dispongan con respecto de los juicios de hacienda particular en cada uno de ellos: que por consiguiente, conocerán en tercera instancia los tribunales de los Estados, en la forma que dispongan sus leyes: que si en algunos Estados no hubiere tercera instancia para los negocios particulares, tampoco la tendrán los generales; y que en cuanto a la duda que expone vd. en su citada nota, sobre cuál de las salas de ese tribunal deberá conocer en segunda instancia, deberá hacerlo aquella a quien corresponda, según la naturaleza del juicio, puesto que según indica, la ley del Estado previene que de los juicios ordinarios conozca una sala, y de los ejecutivos sumarios otra.

Lo que comunico a vd. como resultado de su oficio relativo.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- C. presidente del tribunal superior de justicia del Estado de Durango.*

Número 5614.

Decreto del congreso.- Sobre suspensión de garantías y facultades acordadas al Ejecutivo.

Mayo 3 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continúan suspensas las garantías que lo estaban por la ley de 11 de Diciembre de 1861.

2. Se autoriza de nuevo al Ejecutivo en los términos que expresa la citada ley, con las limitaciones que la misma demarca, y además, la de no intervenir en

negocios del orden judicial que sigan o deban seguirse entre particulares.

3. La suspensión de garantías y la autorización al Ejecutivo de que habla esta ley, durarán hasta que se reúna el congreso el 16 de Setiembre próximo; y si para entonces no fuere posible su reunión por causa de la guerra extranjera o por no haber habido elecciones, durarán hasta que se verifique la primera reunión del congreso nacional inmediato.

4. En el caso de que las próximas elecciones de diputados no puedan verificarse en algunos de los Distritos en los días marcados por la ley, el gobierno cuidará de designar otros días en que tengan lugar, a efecto de que se logre la reunión del congreso con la oportunidad posible.

5. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de las facultades que le concede esta ley, en los primeros quince días de reunido el congreso nacional.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *José Linares, diputado presidente.- Remigio Ibáñez, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Mayo 3 de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines convenientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5615.

***Bando del gobierno del Distrito.-
Providencias dictadas con motivo del
estado de sitio.***

Mayo 5 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y en jefe del ejército del Distrito, a los habitantes de éste, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el día de la fecha, y mientras permanezca el Distrito en estado de sitio, se prohíbe toda clase de diversiones públicas en la municipalidad de México.

2. Se prohíbe igualmente la reunión de más de tres personas en los lugares públicos después de las once de la noche.

3. Los dueños o encargados de establecimientos públicos, los cerrarán a la hora mencionada en el artículo anterior.

4. A los infractores se les castigará con multa de cinco a cien pesos, o con prisión de tres días a un mes,

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- A. Parrodi.- *Francisco J. Villalobos, secretario.*

Número 5616.

***Decreto del gobierno.- Exención
de doble alcabala en el Distrito federal
a los efectos que expresa.***

Mayo 5 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre último, y tomando en consideración el fuerte gravamen que pesaría sobre la clase menesterosa si se siguieran pagando dobles las alcabalas de los artículos de primera necesidad, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Quedan exceptuados del pago de derechos dobles, expresados en el art. 1º. del decreto de 29 de Abril último, los artículos siguientes:

Arvejon.
Arroz.
Carbón.
Carneros castrados y primales.
Cebada.
Cerdos.
Chile.
Frijol.
Garbanzo y Garbanza.
Harina.
Leña.
Manteca.
Sal.
Terneras.
Toros.
Vacas.

2. El general en jefe del ejército, del Distrito cuidará de que no se aumenten en el mercado los precios de los mencionados artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5617.

***Bando del gobierno del Distrito.-
Providencias acerca de la moneda de
plata recortada.***

Mayo 6 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y en jefe del ejército del Distrito, a los habitantes de éste sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados a recibir la moneda recortada de plata por su valor legítimo, que se determinará conforme a la prevención siguiente.

2. Además del decremento material que tenga la moneda, se deducirán cinco centavos en cada peso por derecho de nueva amonedación.

3. La Tesorería general cambiará por moneda buena toda la recortada que con este objeto presenten los tenedores, haciendo las deducciones establecidas en los artículos precedentes.

4. El Fiel-contraste en esta municipalidad, y en las foráneas los presidentes de los respectivos ayuntamientos, examinarán las balanzas de que se hace uso en los establecimientos públicos para determinar la merma de la moneda, y darán a la secretaría del gobierno noticia de las infracciones que descubran.

5. Los que contravengan a la prevención contenida en el art. 1º. serán castigados con una multa de uno a diez pesos, o con arresto de uno a ocho días. Los que cometan cualquiera género de fraude en la apreciación de la moneda recortada serán condenados como reos de estafa.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.- *Anastasio Parrodi.- Francisco J. Villalobos, secretario.*

Número 5618.

***Comunicación de la Secretaría de
Relaciones.- Sobre redención de capi-
tales que se reconocen de la bene-
ficencia pública.***

Mayo 7 de 1862.

En los momentos supremos en que la salvación de la patria es el primer deber del gobierno y de los mexicanos todos, y en que el mantenimiento de los dignos sostenedores de la independencia, que están dando su sangre y sus vidas por sostenerla, debe anteponerse a cualquiera obligación por sagrada que sea, el C. presidente se ha servido disponer que todos los individuos que reconocen a la beneficencia pública capitales de ocho mil pesos para arriba, se presenten en este ministerio a redimir las imposiciones o las fincas adjudicadas, en el perentorio término de tres días, contados desde hoy, con una cuarta parte de dinero efectivo, que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes: en bonos o créditos contra el erario nacional dentro de dos meses, en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno: subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios o tenedores de fincas y escrituras pertenecientes a la misma beneficencia,

Lo que comunico a vd. para que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5619.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reintegro de contribuciones.

Mayo 7 de 1862.-

El C. presidente se ha servido disponer diga a vd. que el reintegro que conforme a la ley de 1º. de Febrero próximo pasado debe hacerse a los causantes de la contribución de capitales decretada en 26 de Diciembre último, se verifique según dispone el art. 4º. de la misma, esto es, con las contribuciones ordinarias que personalmente se causen, aun cuando ellas no pertenezcan al supremo gobierno general; y no de los productos de la federal, como se ha hecho en algunos puntos.

Y lo digo a vd. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5620.

Decreto del congreso.- Declara que han merecido bien de la patria los CC. general Ignacio Zaragoza, y los jefes, oficiales y soldados, del Ejército de Oriente.

Mayo 7 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha expedido el decreto siguiente:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. El congreso de la Unión declara que han merecido bien de la patria el C. general en jefe Ignacio Zaragoza, los CC. generales, jefes, oficiales

y soldados del Ejército de Oriente, que sostuvieron el honor y la independencia de la República en las jornadas del 28 de Abril en Ácultzingo y 5 del corriente en las inmediaciones de la ciudad de Puebla: en consecuencia, da a tan esforzados y heroicos ciudadanos un voto de gracias.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 7 de Mayo de 1862.- *Manuel Dublán, diputado vicepresidente.- M. Rojo, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.*

Número 5621.

Acuerdo del congreso.- Sobre que se pida a los gobernadores las actas de elecciones que no han remitido.

Mayo 10 de 1862.

En nota fecha 7 del corriente me dicen los ciudadanos secretarios del congreso nacional lo que sigue:

El congreso de la Unión, en sesión de hoy, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º. Las actas que han pasado a la comisión, no ministran el material bastante para que el congreso, erigiéndose en cuerpo electoral, declare con arreglo a la ley quiénes son los magistrados que por el voto popular deban integrar la Suprema Corte.

2º. El ministerio del ramo se dirigirá de nuevo a los gobernadores, ordenándoles que a la mayor posible

brevedad remitan a la secretaria del congreso las actas de elección de presidente y magistrados de la Corte, que no se han recibido en aquella. Al efecto, la secretaría determinará los Distritos cuyas actas se han recibido.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de vd. para los fines que expresa el art. 2º; en concepto de que las actas que se han recibido por la secretaría y se hallan en poder de la comisión, son las siguientes:

(Se omite su relación por no tener importancia alguna).

Y lo inserto a vd., cumpliendo con el art. 2º, para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5622.

Decreto del gobierno.- Sobre facultades del contador mayor de Hacienda.

Mayo 10 de 1862.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El contador mayor de Hacienda tiene facultad de pedir a las secretarías del despacho, a las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones o expedientes que sean necesarios a la cuenta y razón, los que serán remitidos sin escusa ni pretexto con calidad de devolución.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5623.

Decreto del gobierno.- Se establece un agente especial de negocios, anexo a la Contaduría mayor de Hacienda.

Mayo 10 de 1862.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá, un agente especial de negocios, anexo a la Contaduría mayor de Hacienda, para que promueva, agite, siga, expedito y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nación.

2. Las atribuciones de este agente son:

I. Sacar bajo su conocimiento los autos, escrituras y demás documentos que conforme a las leyes deben entregarse a la contaduría mayor, entregarlos a ésta, recogerlos y devolverlos a la secretaria o escribanía que se los haya entregado.

II. Solicitar en las Secretarías de

Estado, en las de los tribunales, en las escribanías, archivos y oficinas los documentos que le encargue por escrito el contador mayor para el despacho de los negocios de la expresada oficina.

III. Intervenir en el otorgamiento de toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, para el objeto de presentarla al procurador general de la nación, antes de que se dé testimonio alguno para calificarla, y si la hallase defectuosa poner al pié su censura: en este caso el agente llevará el borrador a la oficina que extendió la escritura para que la reforme según el dictamen del procurador general.

VI. Cobrar como representante de la Hacienda pública, los alcances de cuentas y todo crédito en favor de la Hacienda nacional que resulte como consecuencia de las glosas.

3. Se le abonará por razón de sus trabajos al agente especial de la Contaduría mayor los honorarios que las leyes dan a los agentes de negocios.

Por los cobros se le abonará un cuarto por ciento. Por su intervención en el otorgamiento de las escrituras le pagará el interesado doce reales, cuando el interés no pase de cuatro mil pesos: cuando pase de esta cantidad y no llegue a diez mil, quince reales; de esta cantidad en adelante un real por millar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5624.

Tratado de amistad, navegación y comercio entre la República Mexicana y S. M. el rey de los belgas.

Mayo 12 de 1862.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Bonito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en México el día 20 de Julio del presente año un Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de México y S. M. el Rey de los Belgas, por medio de plenipotenciarios, debida y respectivamente autorizados al efecto por ambas partes contratantes, cuyo tratado es del tenor siguiente:

En el Nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. el Rey de los Belgas, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica, y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones; han convenido en celebrar un Tratado; y a este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. D. Ezequiel Montes, diputado al congreso nacional:

y S. M. el Rey de los Belgas al Sr. D. Augusto T'Kint, caballero de la orden de Leopoldo, y de la orden del León Neerlandés, su encargado de negocios en México; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República de México y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países sin distinción de personas o lugares.

ARTÍCULO II.

Habrá entre México y la Bélgica libertad recíproca de comercio y navegación. Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, podrán entrar con toda libertad seguridad, con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, a todas las plazas, puertos y ríos que estén o estuvieren abiertos al comercio extranjero, salvo las precauciones de policía empleadas con los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar o residir, comerciar por mayor o menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieren más de un año de establecidos en el país, y cuando los bienes raíces o muebles que poseyeran en él presenten una garantía suficiente. Unos y otros tendrán libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos importados o nacionales, sea que los vendan en el interior, o que los destinen a la exportación, observándose entre los respectivos ciudadanos la igualdad más perfecta.

Gozarán de la misma libertad para

hacer sus negocios por sí mismos, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, o hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios o intérpretes, ya en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos o mercancías, ya en la carga, descarga o despacho de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de desempeñar las funciones que les fueren confiadas por sus compatriotas, extranjeros o nacionales, como apoderados, factores, agentes, consignatarios o intérpretes.

Se sujetarán en todos los actos a que se refiere este artículo, a las leyes y reglamentos del país, y no serán sometidos en ningún caso a otras cargas, restricciones o impuestos, que aquellas a que estuvieren sometidos los nacionales, salvo las precauciones de policía usadas con los ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO IV.

Los ciudadanos respectivos gozarán en los Estados de la más constante y completa protección de sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Serán libres para emplear en todos casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente hacer obrar en su nombre. En fin, gozarán bajo este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueron concedidos a los nacionales, y estarán sometidos a las mismas condiciones.

ARTÍCULO V.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, estarán exentos de todo servicio en los ejércitos y armadas, en las guardias o milicias nacionales, y en todos los otros casos no podrán sujetarse en sus propiedades raíces o muebles, a otras cargas, restricciones, cuotas e impuestos que a aquellos a que estuvieren sujetos los nacionales.

ARTÍCULO VI.

Se garantiza a los mexicanos en Bélgica y a los belgas en México, la libertad absoluta de conciencia y de cultos. En su ejercicio exterior, unos y otros se conformarán a las leyes del país.

ARTÍCULO VII.

Los ciudadanos de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de todas clases y de disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conformándose a las leyes del país.

Los mexicanos gozarán en todo el territorio de la Bélgica del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones ab intestato o testamentarias lo mismo que los belgas, según las leyes del país y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros a ningún tributo o impuesto que no se debiere por los nacionales.

Recíprocamente, los belgas gozarán en México del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones ab intestato o testamentarias, lo mismo que los mexicanos, según las leyes del país, y sin estar sujetos por su calidad de extranjero a ningún tributo o impuesto que no se debiere por los nacionales.

Habrà la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos países en

cuanto a las donaciones entre vivos.

A la exportación de los bienes adquiridos por cualquier título, por mexicanos en Bélgica, o por belgas en México, no se cobrará sobre estos bienes ningún derecho de detracción o de inmigración, ni otro cualquiera a los nacionales no estuvieren sujetos.

Las disposiciones precedentes son aplicables a todas las traslaciones de bienes en general, cuya exportación no se hubiere efectuado.

ARTÍCULO VIII.

Serán condenados como buques mexicanos en Bélgica, y como buques belgas en México, todos los buques que navegaren bajo las banderas respectivas y que llevaren las cartas de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTÍCULO IX.

Los buques de cada una de las dos naciones contratantes que entraren en lastre, o cargados en los puertos de la otra, o que salieren de ellos, por mar, por ríos o por canales, sea cual fuere el lugar de su partida, o el de su destino, no estarán sujetos, tanto a la entrada, como a la salida y al paso, a otros derechos de toneladas, de puerto, de fanal, de piloto, de cuarentena, en fin, a derechos o cargas de cualquiera naturaleza o denominación que sean, establecidos o percibidos a nombre del gobierno, de funcionarios públicos de municipio, o establecimientos cualquiera, que no estén actualmente o estuvieren en lo sucesivo impuestos a los buques nacionales.

ARTÍCULO X.

En lo concerniente a la colocación de los buques a la carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general en cuanto a todas las formalidades y disposiciones cualesquiera a que puedan estar sujetos los buques de comercio, su tripulación y carga, queda convenido que no se concederá a los buques nacionales ningún privilegio o favor, que no se conceda igualmente a los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que bajo este respecto sus buques sean tratados con perfecta igualdad.

ARTÍCULO XI.

Los buques de una de las partes contratantes que en arribada forzosa entraron en los puertos de la otra, no pagarán otros derechos, ya por el buque, ya por el cargamento, que aquellos a que estuvieren sujetos los buques nacionales en semejante caso, con tal que se probare la necesidad de la arribada, que los buques no hagan ninguna operación de comercio, y que no permanezcan en los puertos más tiempo que el exigido por el motivo que ha determinado la arribada.

ARTÍCULO XII.

Los buques de guerra de una de las potencias contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso estuviere concedido a la nación más favorecida; estarán sujetos en dichos puertos a la misma regla, y gozarán de las mismas ventajas.

ARTÍCULO XIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro,

cualquiera que sea su origen, y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos a otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

ARTÍCULO XIV.

Las disposiciones precedentes no regirán respecto a la importación de sal y de productos de la posca nacional: pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales a la importación de estos artículos bajo pabellón nacional.

ARTÍCULO XV.

Los objetos de cualquiera naturaleza exportados de uno de los Estados bajo el pabellón del otro, hacia cualquier país, no estarán sujetos a otros derechos o formalidades que si fueren exportados bajo pabellón nacional.

ARTÍCULO XVI.

Los buques mexicanos en Bélgica, y los buques belgas en México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto de su carga a otros puertos del mismo Estado, que estuvieren abiertos al comercio extranjero, ya para acabar allí su descarga, ya para completar su cargamento de vuelta, no pagando en cada puerto otros ni mayores derechos, que los que pagaren los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo concerniente al comercio de cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes respectivas de los dos países para el depósito de las mercancías, no se cobrarán otros derechos, que los de guarda y almacenaje, sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, mientras se realiza su tránsito, reembarque o consumo.

Estos objetos en ningún caso pagarán mayores derechos o estarán sujetos a otras formalidades, que si fuesen importados bajo pabellón nacional o procediesen del país más favorecido.

ARTÍCULO XVIII.

Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes de México o enviados a México, gozarán en su pasaje por el territorio belga, en tránsito directo o por reexportación, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias a los objetos que vengan de él, o que se destinen al país más favorecido.

Recíprocamente los objetos de cualquiera naturaleza procedentes de Bélgica, o enviados a este país, gozarán en su pasaje por el territorio mexicano, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias, a los objetos que vengan de él, o que se destinen al país más favorecido.

Queda especialmente convenido que en el caso de establecerse cualquiera vía de comunicación entre los dos Océanos a través del territorio mexicano, los belgas, sus buques, sus mercancías, sus correspondencias, y sus propiedades de toda especie, no estarán sujetos a otros derechos, peajes, cargas o formalidades que aquellos a que estuvieren sujetos en las mismas circunstancias los ciudadanos, los buques, las mercancías, las correspondencias y las propiedades de

cualquiera otro país, sea el que fuere.

ARTÍCULO XIX.

Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá a las mercancías agrícolas, industriales o procedentes de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos de importación o de reexportación, que aquellos que se impusieren a las mismas mercancías procedentes de cualquier Estado extranjero.

No se impondrán a las mercancías exportadas de un país al otro, otros ni mayores derechos, que si ellas fueren exportadas a cualquier país extranjero.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibición de importar o exportar cualesquiera artículos, que no se extienda igualmente a todas las demás naciones.

ARTÍCULO XX.

Podrán establecerse cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro, para la protección del comercio; estos agentes no funcionarán, ni gozarán de los derechos, privilegios e inmunidades que les correspondan, sino después de haber obtenido la autorización del gobierno territorial. Este conserva el derecho de determinar las residencias en que le conviene admitir cónsules, en la inteligencia de que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país a todas las naciones.

ARTÍCULO XXI.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de México en Bélgica gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones de que gozaren los agentes de la nación más favorecida de la misma calidad, y en las mismas condiciones.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la Bélgica, serán tratados en México de la misma manera.

ARTÍCULO XXII.

Los cónsules mexicanos podrán hacer que se arresten y se remitan sea a bordo, sea a México, los marineros que hubieren desertado de los buques mexicanos en los puertos belgas. A este efecto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibición original o por copia debidamente certificada de los registros de los buques, o roles de la tripulación, o por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacían parte de dicha tripulación. Sobre esta demanda así probada les será concedidas la extradición de los desertores.

Se les dará auxilio eficaz para la pesquisa y el arresto de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de detención del país, a petición y a expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hallaren ocasión de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasión no se presentare en el término de dos meses, contados desde el día de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no se les volverá a arrestar por la misma causa.

Los marineros belgas, estarán exentos de la presente disposición, a no ser que sean mexicanos por natura-

lización.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en el territorio belga, su extradición será diferida, hasta que los tribunales competentes pronuncien su sentencia, y hasta que ésta se haya ejecutado.

Los cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en México.

ARTÍCULO XXIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos naufragados o encallados en las costas de Bélgica, serán dirigidas por los agentes consulares de México, y recíprocamente los agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados o encallados en las costas de México.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes, o si los capitanes tuvieren poderes bastantes, se les dejará la administración de los naufragios.

La intervención de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños a las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observar para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias a la protección de los individuos, y a la conservación de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas a ningún derecho de aduana, u otro: a no ser que sean admitidas al

comercio interior.

ARTÍCULO XXIV.

Los buques, mercancías o efectos pertenecientes a los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas, y que fueren conducidos o hallados en los puertos de una u otra parte contratante serán entregados a sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante estos tribunales, y sobre la reclamación que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados o por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTÍCULO XXV.

Si una de las partes contratantes estuviera en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegación con este mismo Estado, exceptuando las ciudades o puertos que estuvieren sitiadas, o bloqueadas por tierra o mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, es decir, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideración la distancia de los Estados de las partes contratantes y la incertidumbre que de ella resulta de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentara entrar en un puerto sitiado o bloqueado sin tener conocimiento del sitio o del bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento hacia cualquier otro lugar que le pareciera conveniente, a no ser que dicho buque persista en querer entrar a pesar de la

intimación legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo o del sitio.

Si un buque perteneciente a una de las partes contratantes se encuentra, antes de comenzarse el bloqueo o el sitio, en un puerto sitiado o bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No estará sujeto a confiscación ni a embargo alguno, si se encontrare en el puerto después de la toma o rendición de la plaza.

La libertad de comerciar y de navegar estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se extenderá a los artículos de contrabando de guerra.

ARTÍCULO XXVI.

Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la parte que estuviera en guerra, y las mercancías pertenecientes o la parte neutral no podrán ser tomadas, aun cuando se encuentren a bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposición.

ARTÍCULO XXVII.

Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la otra parte no podrá en ningún caso, autorizar a sus nacionales para tomar ni recibir patentes de corso para obrar hostilmente contra la primera, o para perturbar el comercio o la propiedad de los ciudadanos de ésta.

ARTÍCULO XXVIII.

Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes, diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los dos Estados, gozarán en el otro de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas, o que se consintieren en provecho de la nación más favorecida, gratuitamente si la concesión es gratuita, o con la misma compensación si la concesión es condicional.

Esta cláusula general no perjudica a las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condición el tratamiento de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIX.

El presente Tratado durará diez años, que empezarán a contarse dos meses después del canje de las ratificaciones. Si un año antes de expirar esto plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaración oficial su intención de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año, y así sucesivamente de un año en año.

ARTÍCULO XXX.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en el término de diez y ocho meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fecho en México, a veinte días del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos sesenta uno.

(L. S.) Ezequiel Montes.

(L. S.) Auguste T'Kint.

Visto y examinado el Tratado que antecede, y mereciendo mi aprobación, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe fielmente cuanto en él se contiene. En fe de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificación autorizada con el gran sello de la nación, y refrendada por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, en el palacio nacional de México, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno, y cuarenta y uno de la independencia de la nación.- *(Gran sello).- Benito Juárez.- Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el preinserto Tratado por S. M. el rey de los belgas, y canjeadas las ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos en Londres el día 21 de Marzo del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5625.

Decreto del gobierno. Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.

Mayo 12 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias en que se encuentra la República, y haciendo uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el Estado de Aguascalientes en estado de sitio. La autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5626.

Decreto del gobierno.- Exención de doble alcabala a varios efectos en el Distrito federal.

Mayo 13 de 1862.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el artículo 1º. del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

Paja.
Maíz.
Leche.
Semilla de nabo.
Ídem de Ajongolí.
Cal.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, a 13 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5627.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se reduce a 20 por ciento el derecho de contra-registro.

Mayo 13 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y deseando conceder al comercio todas las franquicias que sean posibles, se ha servido acordar que el derecho de contra-registro que se aumentó por la ley de Diciembre último, se reduzca a 20 por ciento que antes se pagaba, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de aduanas marítimas, pudiendo en consecuencia expedirse en los Estados las respectivas guías, conforme se determina en leyes anteriores.

Lo que de orden suprema comunico a vd. para su cumplimiento, en concepto de que si en algún Estado se hubiere rebajado el derecho de contra-registro, la disposición relativa quedará nula y se sujetará el cobro de dicho derecho a las disposiciones vigentes, así como también a la presente.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5628.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se revocan las disposiciones que autorizaban a los gobernadores de los Estados para disponer de las rentas federales.

Mayo 13 de 1862.

Estando agobiado el gobierno federal con la multitud de gastos consiguientes a la aglomeración de las fuerzas que están combatiendo la invasión extranjera y la reacción en algunos Estados, y necesitando en consecuencia el mismo gobierno no solo de sus rentas ordinarias, sino también de recursos extraordinarios, el C. presidente ha tenido a bien resolver que queden revocadas todas las disposiciones que hasta la fecha se han dictado concediendo a los ciudadanos gobernadores de los Estados, facultades extraordinarias para disponer de las rentas federales.

Por lo mismo, el primer jefe de la nación previene comunique a vd. que desde el recibo de la presente orden queden en el uso expedito de sus atribuciones los empleados del gobierno federal en ese Estado, sin que éstos puedan obedecer más órdenes que las que dicte el supremo gobierno por conducto de esta secretaria, en la inteligencia de que cualquiera falta a esta disposición será caso de grave responsabilidad para la autoridad o fun-

cionario que la cometa, sea cual fuere su categoría.

De suprema orden tengo la honra de comunicarlo a vd. para su puntual cumplimiento, renovándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Número 5629.

Bando del gobierno del Distrito.- Previsiones para evitar incendios maliciosos en casas aseguradas,

Mayo 14 de 1862.

Anastasio Parrodi, general de división y en jefe del ejército del Distrito, a los habitantes de éste, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que la fama pública atribuye a fraudulentas maquinaciones en contra de las casas de seguros los frecuentes incendios acaecidos en las negociaciones mercantiles de esta capital: que la autoridad está en el deber de cuidar la propiedad nacional y de proteger la extranjera, así como de procurar que la benéfica institución de los seguros no redunde en perjuicio de las poblaciones y de los aseguradores, ni se convierta en paliativo de criminales explotaciones, a reserva de lo que el legislador tenga a bien determinar, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los dueños o encargados de negociaciones mercantiles establecidas en el Distrito y aseguradas en el país o en el extranjero, presentarán, dentro del término de veinte días contados desde la fecha, las respectivas pólizas de seguros en la secretaria de gobierno, para que se tome razón de ellas en un registro que se abrirá con este objeto.

2. Las personas de quienes habla el artículo anterior quedan igualmente obli-

gadas a manifestar las pólizas, dentro del mismo término, al propietario de la finca en que se encuentre establecida la negociación asegurada o a la persona que lo represente, a fin de acordar el aseguramiento del edificio para el caso de incendio; bajo el concepto de que sean cuales fueren las condiciones del arrendamiento, no pueden servir de pretexto al inquilino para eludir la obligación que se le impone, y de la cual solo el propietario puede eximirle, otorgándole la constancia correspondiente.

3. La infracción del art. 1º., además de que se la considerará como una vehementemente presunción de dolo, será castigada con una multa de quinientos pesos, que se exigirá gubernativamente, sin perjuicio de compeler al infractor a la exhibición de la póliza. La infracción del art. 2º. da derecho al arrendador para pedir la desocupación de la finca, puesto que por la prestación de la culpa leve está el inquilino obligado a conservar la cosa arrendada con el mismo cuidado que sus propios bienes,

4. Si prestándose el inquilino al convenio, se dificultare éste por ser exageradas e inequitativas las pretensiones del propietario, ocurrirá el primero al gobierno para que con su mediación se expedito el arreglo, o bien para que determine lo que crea justo.

5. Los dueños o encargados de las negociaciones aseguradas que en lo sucesivo se establezcan, harán, dentro de los ocho días siguientes al de la apertura, la manifestación de que habla el art. 1º, dando a la secretaría de gobierno cuenta del convenio celebrado con el arrendador respecto del aseguramiento de la finca.

6. En caso de subarrendamiento, el arrendatario, en representación y conforme a las instrucciones del locador, ejercerá respecto del subarrendatario los derechos que por este decreto se

conceden al segundo. La negligencia del arrendatario da derecho al locador para exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

7. Los propietarios pueden renunciar libremente los derechos que por este decreto se les conceden.

8. En todo caso de incendio se formará de oficio una averiguación judicial para proceder al castigo de los que resulten culpables. La declaración que sobre este punto se haga, en nada perjudica las acciones civiles, ni prejuzga la resolución que respecto de ellas haya de dictarse.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, etc.- A. Parrodi.- Francisco J. Villalobos, secretario.

Número 5630.

Decreto del gobierno.- Exención de doble alcabala en el Distrito a los efectos que expresa.

Mayo 17 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se comprende en el art. 1º. del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

Aceite de nabo.
Ídem de ajonjolí.
Azúcar.
Haba.
Huevos.

Lenteja.
Loza ordinaria.
Piloncillo.
Papa.
Sebo.
Verdura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5631.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Penas a los que propagan falsas noticias acerca de la campaña.

Mayo 17 de 1862.

Cuando la conducta franca y leal observada por el supremo gobierno con respecto a los resultados de la campaña, presta la suficiente garantía de que será solícito en no tener pendiente la expectativa pública, por lo que respecta a los sucesos de importancia, que bien favorables o adversos está en su deber publicar para que se conserve vivo el entusiasmo de los buenos hijos de la patria; el C. presidente no puede pasar desapercibido, que algunos malintencionados propalen noticias falsas y alarmantes, que no solo tienden a resfriar el espíritu público, sino a sembrar la desconfianza para hacer menos eficaces las disposiciones que se dictaren.

Ahora mismo, con motivo de no haberse comunicado por el gobierno noticia alguna que anuncie los resultados del combate que se esperaba, por haber

salido nuestras fuerzas en persecución de las del enemigo, que desde el día 11 emprendieron su retirada para Orizaba, se da por cierta la existencia de tal combate, se designa el lugar y se dan pormenores suponiendo una completa derrota sufrida por nuestras fuerzas; y esto cuando el supremo gobierno tiene noticias oficiales que acreditan no haberse empeñado el más ligero combate entre ambas fuerzas.

Notorios son los males que pueden producir aquellas especies; y por esto el C. presidente me ordena que prevenga a vd., que duplicando su vigilancia, haga por descubrir a los propaladores de las falsas noticias indicadas, a fin de que sean castigadas con arreglo a la ley de conspiradores de 25 de Enero último, aplicándoseles por la autoridad militar la pena que establece el art. 26.

Me ordena igualmente el C. presidente diga a vd., que dé publicidad a esta orden, para que todos se impongan de su contenido y recuerden que las leyes consideran como un positivo servicio prestado a los enemigos de la independencia nacional y a los traidores de la patria, esparcir noticias falsas, alarmantes, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria; y que por lo mismo quedan sujetos a las penas que ellas designan, y sobre cuyo cumplimiento se recomienda a vd. la mayor exactitud y vigilancia.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Blanco.

Número 5632.

Decreto del gobierno.- Se derogan los decretos que declaran en estado de sitio el Distrito federal.

Mayo 19 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único, Se deroga el decreto de 1º. del actual y su relativo de 3 del mismo y que declaró en estado de sitio el Distrito federal. Cesan en consecuencia las autoridades militares establecidas por dichos decretos, y las cosas volverán al estado que guardaban el 30 de Abril próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 19 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5633.

Decreto del gobierno.- Parte de sueldo que deben percibir los empleados civiles y militares.

Mayo 19 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que

me hallo investido, y en atención a que la invasión francesa aumenta extraordinariamente los gastos del ejército, y hace necesaria la común cooperación de todos los mexicanos en la parte que respectivamente les toque, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre próximos venideros, todos los empleados civiles y militares de la República, solo percibirán dos terceras partes del sueldo que les corresponde, cediendo la otra tercera como auxilio al gobierno para la guerra.

2. Se exceptúan únicamente de la disposición anterior los militares que estén en campaña, que percibirán sus sueldos y haberes íntegros, y los empleados civiles cuyo sueldo no exceda de cincuenta pesos mensuales.

3. No se hará la rebaja en su totalidad a los empleados cuyo sueldo exceda de cincuenta pesos, sino únicamente en la parte que quepa, a fin de que en todo caso perciban cuando menos, cincuenta pesos cada mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 19 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5634.

Decreto del gobierno.- Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

Mayo 20 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos

Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

2. Las autoridades que por los supremos decretos de 1º. y 3 del actual estaban suspensas en el ejercicio de sus funciones, continuarán desde luego desempeñándolas con arreglo a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.*

Número 5635.

Acuerdo del congreso.- Sobre coacciones para el próximo congreso constitucional.

Mayo 21 de 1862.-

Los ciudadanos secretarios del congreso de la Unión, en nota de 17 del actual, dicen a este ministerio lo que sigue:

El congreso de la Unión, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

Art. 1. Excítese al gobierno nacional, y por su conducto a los Estados, para que dicten las providencias de su resorte, a fin de que cumpliéndose con el art. 4º. de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado, la nación proceda con oportunidad a las elecciones del próximo congreso constitucional, que deben principiar en el inmediato mes de Junio, conforme al art. 52 de la ley orgánica electoral.

2. Para los distritos que puedan permanecer ocupados por los invasores, el gobierno señalará los días para que verifiquen dichas elecciones, con arreglo a sus facultades actuales.

Lo que ponemos en conocimiento de vd. para los fines que se expresan.

Y en cumplimiento del superior acuerdo que se inserta, el C. presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª. Los gobernadores de los Estados o las autoridades militares que hagan sus veces, dictarán todas las providencias que juzguen convenientes para que las elecciones de diputados al próximo congreso, tengan lugar en los días designados por la ley, con cuyo objeto mandarán reimprimir y circular la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, así como la de 22 de Julio a que se refiere el acuerdo del congreso.

2ª. Para el caso en que por perturbación del orden, invasión extranjera, o por cualquiera otro motivo, no tuvieran lugar las elecciones en los distritos designados, los gobernadores o los comandantes militares en las localidades que se hallen en estado de sitio, señalarán nuevos días en que las elecciones deban tener lugar, procurando que en ningún distrito dejen de verificarse, aunque para ello sea necesario repetir la convocatoria por diferentes ocasiones.

3ª. Los gobernadores de los Estados llamarán la atención de las autoridades locales sobre que, conforme a la ley, ningún colegio electoral puede proceder a instalarse sin que estén reunidos la mitad y uno más de los miembros que deben componerlo, y les advertirán asimismo, que la elección debe ser indirecta en primer grado.

4- Además de las copias que conforme al art. 40 de la ley citada, deben

sacarse del acta de elección en cada distrito, se extenderá otra más que deberá remitirse a este ministerio.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para su debido cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5636.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 29 de Marzo último que acordó un auxilio para la penitenciaría de Durango.

Mayo 21 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo primero del decreto de 29 de Marzo último que destinó para la continuación de la obra de la penitenciaría del Estado de Durango, cien pesos mensuales de los fondos de la agencia de fomento y papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento e inteligencia. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5637.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 2 del corriente sobre bienes nacionalizados.

Mayo 21 de 1862.

Como al dictarse la suprema disposición que se comunicó a vd. por esta secretaría en circular de 2 del actual, no se tuvo por objeto el que se suspendieran las rendiciones de los bienes nacionalizados que fueron del clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son verdaderamente los asignados como garantía del préstamo a que se refiere aquella circular, dispone el C. presidente que se prevenga a vd., como aclaración a ella, que dicha suprema disposición no obsta para que las leyes de reforma y desamortización tengan su más puntual cumplimiento, y que conforme a éstas deben seguirse las operaciones de redención pendientes y las que en lo sucesivo, se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida a S. E. el Sr. Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Y de orden suprema lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5638.

Decreto del congreso.- Se otorgan premios a los que defendieron la independencia nacional el 28 de Abril próximo pasado y el 5 del corriente.

Mayo 21 de 1862.

El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos

Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha expedido el siguiente decreto:

El congreso de la Unión decreta lo que sigue:

Art. I. La nación reconocida concede a sus valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra la invasión extranjera, una medalla de honor por la jornada del 28 de Abril en las cumbres de Aculcingo, y otra por la del 5 de Mayo delante de la ciudad de Puebla.

2. Ambas medallas serán ovaladas, de 22 milímetros en el eje mayor, 16 en el menor y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripción, rodeada de hojas de siempreviva; La República Mexicana a sus valientes hijos. En el reverso dirá la una: Combatió con honor en las Cumbres de Aculcingo contra el ejército francés el 28 de Abril de 1862: y la otra: Triunfó gloriosamente del ejército francés delante de Puebla el 5 de Mayo de 1862. Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

3. La medalla del general en jefe será de oro con un águila mexicana sobrepuesta: la del Mayor general y jefes de brigada, de oro con un adorno sobrepuesto, las de los demás jefes, hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros jefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales, de plata, y las de la tropa, de metal de menos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

4. El Ejecutivo mandará abrir desde luego los troqueles de estas dos medallas, y acuñarlas para distribuir las a los agraciados, dando a cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduación militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

5. Se dispensa a todos los indivi-

duos de la clase de tropa y a los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los invasores franceses, del pago de toda clase de contribuciones personales por diez años.

6. Los hijos de aquellos a quienes se refiere el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias a cualesquiera otros para recibir educación por cuenta del gobierno en los colegios nacionales, o para las colocaciones que puedan optar y sean de provisión del gobierno.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *José Linares, diputado presidente.- R. Ibáñez.- diputado secretario.- M. Rojo, diputado secretario.*

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.*

Número 5639.

Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración de la circular de 2 del corriente.

Mayo 23 de 1862.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta o enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. presidente de la República ha tenido a bien hacer las aclaraciones siguientes:

1ª. Todos los negocios judiciales

sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2ª. También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente a los denunciantes.

3ª. Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestión de si debe admitirse la redención a los primeros.

Todo lo que comunicó para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5640,

Tratado de extradición entre los E. U. Mexicanos y los E. U. de América.

Mayo 23 de 1862.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 11 de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Tratado entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América para la extradición de criminales.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y ha nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, a saber.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Unión; y el presidente de los Estados-Unidos de América, a Tomás Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpe-

tración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él hubiese cometido el crimen.

ARTÍCULO II.

En el caso de crímenes cometidos en los Estados o Territorios fronterizos de las dos partes contrastantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, o por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado o Territorio.

ARTÍCULO III.

Serán entregadas con arreglo a los dispuesto en este Tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares o cómplices de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intención de cometer homicidio: la mutilación: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza o engaño: la falsificación, incluyendo el hacer o forjar, o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona o personas: la introducción o fabricación de instru-

mentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda: la apropiación o peculado de caudales públicos, o la aprobación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal, efectos o moneda de cualquier valor, por medio de violencia o intimidación: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar o forzar e introducirse a la casa de otro con intención criminal; y el crimen de abigeato o ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, o más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados o Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTÍCULO IV.

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado o Territorio.

ARTÍCULO V.

Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno, o por la

autoridad del Estado o Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTÍCULO VI.

Las disposiciones del presente Tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México: tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente Tratado, a los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTÍCULO VII.

Este Tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo dé aviso a la otra con doce meses de anticipación.

ARTÍCULO VIII.

El presente Tratado será ratificado con arreglo a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, o antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados-

Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

Sebastián Lerdo de Tejada. (L. S.)

Thomas Corwin. (L. S.)

Que el precedente Tratado fue aprobado el día quince del mismo Diciembre por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que también fue aprobado el día nueve de Abril del presente año por el senado de los Estados-Unidos de América, y ratificado por el presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras: "*o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariada, con perjuicio de sus principales.*"

Que en tal virtud lo ratifiqué en estos términos: -"Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo Tratado por el senado de los Estados-Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga a él en manera alguna. En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la nación y refrendarlo por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, a los veinte días del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la independencia de la nación.- Benito Juárez.- Manuel Doblado."

Y que en el mismo día veinte del presente Mayo fueron canjeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veintitrés de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. México, etc.- *Doblado.*

Número 5641.

Convención postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Mayo 23 de 1862.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Convención postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmisión pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han determinado celebrar una convención postal, y han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Unión; y

El presidente de los Estados-Unidos de América, a Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas u otras publicaciones periódicas, folletos impresos u otros impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados-Unidos Mexicanos o de los Estados-Unidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados-Unidos de América, los siguientes portes de mar, a saber.

1º. Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen más de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional o fracción de ella.

2º. Por cada gaceta, diaria o no diaria, el porte de un centavo,

3º. Por las revistas u otras publicaciones periódicas, folletos impresos u otros impresos, el porte de un centavo por cada onza o fracción de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas u otras publicaciones periódicas, folletos impresos u otros impresos, deberán enviarse con fajas o cubiertas angostas, abiertas por los lados o extremos, para que

puedan fácilmente examinarse, sujetándose a las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTÍCULO II.

Las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, puestos en el correo en México y enviados por mar a los Estados-Unidos de América, ya sea por buques mexicanos o de los Estados-Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora o que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente a México.

Las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Unidos y enviados por mar a México, ya sea por buques de los Estados-Unidos o de México, los portes de tierra que están establecidos ahora o que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos, y pertenecerá exclusivamente a los Estados-Unidos de América.

ARTÍCULO III.

Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, que se reciban en México de los Estados-Unidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora o que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente a México; y viceversa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, que se reciban en los Estados-Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados-Unidos los portes de tierra, que están establecidos ahora o que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar de su destino, y pertenecerán exclusivamente a los Estados-Unidos de América.

ARTÍCULO IV.

Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, puestos en ese correo en los Estados-Unidos Mexicanos, y dirigidos a algún lugar de los Estados-Unidos de América, o viceversa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan, cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

ARTÍCULO V.

Todas las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, o recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra o por mar, estarán libres de cualquiera detención o

inspección, y en el primer caso, serán enviados por los medios más violentos a su destino, y en el otro caso, entregados prontamente a las personas a quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmisión a las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTÍCULO VI.

Tan pronto como los vapores u otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado a correr entre sus respectivos puertos de entrada, bien sea con subvención de México o de los Estados-Unidos, las partes contratantes recibirán en dichos puertos toda la correspondencia y la remitirán según vaya dirigida, siempre que su destino sea para alguna oficina regular de correos de cualquiera de los dos países, cobrando solamente los portes establecidos por la presente convención.

Las valijas para México se cerrarán a intervalos regulares en las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América, despachándolas para los puertos de México; y del mismo modo, las valijas para los Estados-Unidos se cerrarán en intervalos regulares en las oficinas de correos de México, despachándolas para los puertos de los Estados-Unidos.

ARTÍCULO VII.

Los Estados-Unidos de América convienen en conceder a los Estados-Unidos Mexicanos el tránsito en valijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detención o examen, por medio de los Estados-Unidos de América, o de alguna de sus posesiones o territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, enviados de los Estados-Unidos Mexicanos, o de

alguna de sus posesiones o territorios, para alguna otra posesión o territorio mexicano, o para algún país extranjero, o de algún país extranjero, o posesión o territorio mexicano, para los Estados-Unidos Mexicanos, sus posesiones o territorios.

Un empleado de correos de México podrá acompañar las valijas cerradas en su tránsito.

Los Estados-Unidos Mexicanos, por su parte, convienen en conceder a los Estados-Unidos de América el tránsito en valijas cerradas, libres de cualquiera porte, derechos, impuestos, detención o examen, por medio de los Estados-Unidos Mexicanos o de alguna de sus posesiones o territorios, de las cartas, gacetas, folletos impresos u otros impresos, enviados de los Estados-Unidos de América, o de alguna de sus posesiones o territorios, para alguna otra posesión o territorio de los Estados-Unidos de América, o para algún país extranjero, o de algún país extranjero, o posesión o territorio de los Estados-Unidos de América, para los Estados-Unidos de América, sus posesiones y territorios.

Un empleado de correos de los Estados-Unidos de América podrá acompañar las valijas cerradas en su tránsito.

ARTÍCULO VIII.

Los medios de hacer el tránsito de las valijas cerradas, con arreglo a las estipulaciones del artículo séptimo de la presente convención, se arreglarán entre las administraciones generales de correos de los dos países, sujetándose a la aprobación de cada gobierno respectivamente.

ARTÍCULO IX.

En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos administraciones de correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas después de que se haga por parte de uno de los dos gobiernos, y se entregue al otro la notificación de que se suspende el servicio, y en tal caso se permitirá que los paquetes correos de los dos países retornen libremente y bajo especial protección a sus puertos respectivos.

ARTÍCULO X.

Se comunicarán los respectivos reglamentos de correos, así como las tarifas de los portes de cada una de las partes contratantes; y todos los puntos de pormenores que se originen de las estipulaciones de esta Convención, se determinarán entre las administraciones generales de correos de las dos Repúblicas, tan pronto como fuere posible, después del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Igualmente se conviene en que todas las medidas de los pormenores indicados en este artículo, podrán modificarse por las dos administraciones generales de correos, siempre que dichas administraciones resuelvan por mutuo consentimiento que tales modificaciones sean benéficas al servicio de correos de los dos países; y México se propone rebajar sus tarifas actuales de portes de tierra, tan pronto como lo permitan sus medios de transporte interior.

ARTÍCULO XI.

La presente Convención continuará en vigor hasta que sea abrogada por mutuo consentimiento de las dos partes contratantes, o hasta que una de ellas

haya dado aviso a la otra de su deseo de abrogarla, con doce meses de anticipación.

ARTÍCULO XII.

Esta Convención será ratificada con arreglo a las Constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, firmamos y sellamos la presente.

Hecha en la ciudad de México, el día 11 de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y uno, el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

Sebastián Lerdo de Tejada, (L. S).
Thomas Corwin. (L. S).

Que la precedente Convención fue aprobada el día quince del mismo mes de Diciembre por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que también fue aprobada el día diez de Febrero del presente año por el Senado de los Estados-Unidos de América, y ratificada el día diez y siete de dicho mes de Febrero por el presidente de los mismos Estados.

Que en tal virtud, la ratifiqué en estos términos: -Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, ratifico, acepto y confirmo la misma Convención, prometiendo observarla fielmente, sin permitir que se contravenga a ella en manera alguna. En fe de lo cual, la he firmado de mi mano, mandando sellarla con el gran sello de la nación y

refrendarla por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, a los veinte días del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la Independencia de la nación.- Benito Juárez.- Manuel Doblado.

Y que el mismo día veinte del presente Mayo fueron canjeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a veintitrés de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. México, etc.- *Doblado.*

Número 5642.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Mayo 23 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido disponer, que para que sirva de aclaración a la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que estableció la contribución federal de 25 por ciento, pagadera en papel sellado, en lo que tiene relación con el comercio extranjero, que este recargo no se cobrará en el derecho municipal, el de ferrocarril que sustituyó al de amortización de la deuda, ni tampoco en el derecho de toneladas, pilotaje, anclaje y faro que se pagan en los puertos por los buques del comercio extranjero, sino únicamente en el de contra-registro, que por decreto de 13 del presente mes queda reducido a los 20 por ciento establecidos en la Ordenanza, y también a los derechos de exportación y circulación de los caudales

que se dirijan a los puertos para su embarque.

De orden suprema lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5643.

Circular de la misma secretaría.- Sobre presentación de pagarés otorgados a consecuencia de redenciones de fincas nacionalizadas.

Mayo 23 de 1862.

Siendo muy frecuentes las quejas que se dirigen al supremo gobierno por los tenedores de vales de desamortización acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. presidente constitucional, usando de las amplias facultades con que se halla investido, se ha servido recordar, que si dentro de un mes contado desde la fecha, los que han redimido fincas o capitales de nacionalización no presentaren ante la sección respectiva de esta secretaría ya satisfechos los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos o acciones que se les concedieron a las expresadas fincas o capitales, quedando el mismo supremo gobierno en libertad para poder disponer de esos bienes.

Lo que comunico a vd. de orden del C. presidente para los fines mencionados; en el concepto de que, la presentación de pagarés de que se trata, se verificará en ese Estado ante la jefatura de hacienda del mismo.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5644.

Reglamento expedido por el gobierno para el servicio de guerrillas.

Mayo 23 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, por decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de las fuerzas ligeras que con el nombre de guerrillas se formen para auxiliar las operaciones del Ejército en la presente invasión extranjera y para la pacificación del país.

ORGANIZACIÓN DE LAS GUERRILLAS.

Artículo 1.- Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva que le expedirá en el distrito el ministerio de la Guerra y en los estados los generales en jefe o comandantes militares de los mismos estados, donde los hubiere y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al ministerio para su aprobación, sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio a que se le destine.

2.- Toda solicitud de patente para la formación de guerrillas deberá presentarse acompañada de certificados, bien de jefes que hayan servido en el ejército

constitucional o de las autoridades superiores del Distrito Federal, del estado o territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

3.- La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla: él será su comandante y no podrá resignar el mando en otra persona sin previa aprobación de autoridad facultada para expedir la patente.

4.- Ninguna guerrilla se compondrá de menos de 25 hombres montados y armados.

5.- Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se admitirá la guerrilla en revista en la Tesorería general, en las jefaturas de Hacienda en los estados o en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas.

Desde este acto se considerará en activo servicio y con derecho a percibir los haberes que en este reglamento se les designan.

6.- La guerrilla que no pasare de 25 hombres se compondrá de un sargento primero, un segundo, tres cabos y 20 soldados.

A cada nueve hombres que aumente se nombrará de entre ellos un cabo y, cuando aumentare en 19 hombres, se nombrará de entre este número otro sargento segundo.

Viniendo la fuerza al número de 60 hombres de tropa, se organizará en una compañía compuesta de un capitán, que lo será el que obtuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitán acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobación y expedición

de sus patentes; de un sargento primero, tres segundos, seis cabos y 50 soldados.

Si la fuerza aumentare a dos compañías, se formará un escuadrón de que será comandante el capitán de la primera compañía, pasando a cubrir la plaza que él deja el capitán de la segunda, la de éste el teniente de la primera y así sucesivamente se seguirán alternando; del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa porque ocurriere.

Servicio

7.- Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará a las órdenes del jefe de la plaza, haciendo el servicio que allí se le designare, entretanto se le mande que expedicione por otros puntos.

8.- Cuando se le mande a campaña no podrá desviarse del camino que se le determine, sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones.

Solamente lo podrá hacer, salvo orden expresa en contrario del general en jefe porque así lo exijan las circunstancias, en persecución de alguna partida de malhechores o ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidad de alcanzarla o cuando por la autoridad se le pidiera este auxilio.

Prestado el servicio, pondrá a los malhechores a disposición de la autoridad y volverá inmediatamente a su destino.

9.- Cuando dos o más guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el jefe más caracterizado o de mayor graduación.

Ésta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares.

En igualdad de circunstancias preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

10.- El servicio del guerrillero durará seis meses y antes de este tiempo no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobación del ministerio de la Guerra, del general en jefe de quien dependa, del comandante militar o, si no lo hubiere, del gobernador del estado donde solicite la baja.

Obligaciones

11.- Es obligación del comandante o jefe de la guerrilla:

1ª.- Estar siempre preparado y listo con su fuerza para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2ª.- No salir del radio que le designe el general o jefe a cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el artículo 8º, no habiéndola expresa en contrario.

3ª.- Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el jefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza y con la anotación del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero o en efectos, cuyo valor hará constar, se le suministre y la partida será firmada por la autoridad, empleado o particular que le diere el auxilio, expidiéndole él sin excusa ni pretexto el recibo, si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4ª.- Presentar cuando pidiera auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirlo si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, a no ser que tuviere que salir a puntos donde sea imposible que se los propor-

cionen, pues, entonces, los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco días y tomando siempre en consideración las facultades de la población para no exigir más de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5ª.- Pasar revista en los cinco primeros días de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase y remitir los otros tres al ministerio de la Guerra, a la Tesorería general y a la comisaría del cuerpo de ejército a que pertenezca, todos autorizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la comisaría del cuerpo de ejército a que pertenezca y otro para su pagaduría.

6ª.- Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atropellen a los ciudadanos o que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo o desorden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades o la consignación del delincuente o delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con sólo esto quedará libre de toda responsabilidad.

Remuneraciones

12.- El haber del comandante de una guerrilla será de 60 pesos cada mes, 38 el del sargento primero, 35 los segundos, 32 los cabos y 30 los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la manutención de su caballo.

Cuando la guerrilla pase a formar compañía o escuadrón, sus jefes y oficiales disfrutará los sueldos designados a su clase en la caballería del ejército permanente.

13.- Si por actos distinguidos de valor o por otros servicios especiales se consideraren algunas guerrillas o algunos individuos de los que la componen dignos de una especial remuneración, el jefe así lo representará al Supremo Gobierno, para que éste resuelva lo que estimare por conveniente.

14.- Los servicios prestados en las guerrillas, sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquéllas fueren disueltas, en la colocación de empleos vacantes.

15.- Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el artículo 10, quedarán por doble tiempo exceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado.

Para que puedan justificar esta excepción se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede.

También gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario a causa de haber cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

Penas

16.- Los guerrilleros, desde el día en que se pongan en servicio, quedan sujetos a la ordenanza general del ejército y, por consiguiente, a las penas que este código y demás leyes militares imponen por las faltas de subordinación a la disciplina y por los demás delitos que ellas comprenden.

17.- El atentado contra las personas y los bienes de los particulares, serán castigados con pena de muerte, según las fracciones 1ª (primera), 2ª (segunda) y 3ª (tercera) del artículo 4º (cuarto) y el

artículo 27 de la ley de 25 de enero del presente año.

18.- Todo individuo de una guerrilla que fuere receptor de robo en despoblado, sufrirá la pena de muerte, según el artículo 29 de la citada ley, sujetándose en los demás casos a las disposiciones generales de la misma.

Artículo transitorio

Los guerrilleros que han obtenido patentes y se hallan dentro del distrito, ocurrirán al ministerio de la Guerra con los justificantes que este reglamento requiere, a fin de que sus patentes les sean revalidadas en el término de ocho días.

Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ante el general en jefe, comandante militar o gobernador del estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicación de este reglamento en el estado en que estuvieren.

Si pasado este tiempo no verificaren la presentación, serán reputados como malhechores y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 23 de mayo de 1862. *Benito Juárez.- Al ciudadano general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc. *(Miguel) Blanco.*

Número 5645.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones sobre el cobro del subsidio extraordinario de guerra.

Mayo 24 de 1862.

Deseando el supremo gobierno facilitar a los ciudadanos gobernadores el cumplimiento de las órdenes dadas por esta secretaría por las que se señala a los Estados el contingente con que deben contribuir para las atenciones generales de la guerra, el C. presidente se sirvió expedir en 29 del mes próximo pasado un decreto estableciendo el subsidio extraordinario, que consiste en el uno por ciento sobre el valor de todo edificio; y a fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de dicho decreto, así como también para hacer efectivo el cobro de ese impuesto, dispone el mismo C. presidente que este cobro se haga por las tesorerías de los Estados, facultándose a los ciudadanos gobernadores de los mismos para que dicten las providencias que creyeran convenientes al más exacto cumplimiento de la ley.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.- Doblado.

Número 5646.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se recomienda a los gobernadores el pronto envío del contingente de sangre.

Mayo 25 de 1862.

Favorable como ha sido hasta ahora la suerte en los combates al cuerpo de ejército de Oriente en la resistencia que ha opuesto a la invasión del ejército francés, tiene por lo mismo el supremo gobierno un más estricto deber de

esforzarse por hacer que continúen las glorias de México adquiridas en aquellos memorables combates, que han puesto su nombre como guerreros, al nivel de la más belicosa potencia de Europa. Por esto, el C. presidente quiere insistir en recomendar a los ciudadanos gobernadores de los Estados, el cumplimiento de la ley de 17 de Diciembre del año próximo pasado, que les marcó el contingente con que han de contribuir a la defensa nacional; bien convencido -y en esto llamo fuertemente la atención de vd.- que con tales auxilios se consumará, fuera de duda, la completa derrota de las primeras fuerzas que el emperador de los franceses ha destinado para la invasión de nuestro territorio; y además la destrucción de las reaccionarias que, abrazando decididamente la causa de los enemigos de su patria, se han manchado con el abominable crimen de traición

Pero si el auxilio no llega con la debida oportunidad, si se da tiempo para que el enemigo reciba nuevos refuerzos, para que organice, discipline y ponga en orden las gavillas informes que se le están uniendo de perversos mexicanos, vd. comprenderá que sería necesario apelar a sacrificios de mucha mayor magnitud, para salvar la nacionalidad. Por lo mismo, se hace preciso que la remisión que vd. haga de la fuerza que falte al Estado de su digno mando para completar el contingente, sea con la mayor brevedad posible, y afrontando y venciendo cuantos obstáculos se le presenten, supuesto que así se lo exige en la actualidad, el patriotismo, y su deber como gobernante que ha sabido llenar, en circunstancias menos aciagas, con un celo y actividad recomendables.

Además, considerando que por consecuencia de las enfermedades tan fáciles de contraerse en la campaña; por los combates que se han dado y por otras muchas causas bien conocidas, aquel

benemérito cuerpo de ejército ha sufrido muchas bajas, desea el C. presidente, y así me previene lo diga a vd., que, sin pérdida de tiempo y con toda diligencia, reúna, aliste y ponga inmediatamente en marcha el mayor número de reemplazos que pueda; pues es bien sabido que mucho contribuye al buen éxito de las operaciones militares, el que los cuerpos estén con todas sus plazas; y sería de consecuencias muy trascendentales al honor de la República, que por falta de fuertes sacrificios, que aceptándose ahora, darían definitivos, seguros y siempre favorables resultados, tuvieran que hacerse después enormes, y con menos esperanzas, tal vez, de conseguir el fin apetecido.

Toda diligencia, pues, sobre el particular por parte de vd., toda actividad y energía será considerada por el supremo magistrado de la República como un acto debido de verdadero y loable patriotismo, así como la negligencia o apatía, que de ningún modo espera, lo haría acreedor a muy graves cargos; puesto que la pérdida de tiempo y el desprecio de las oportunidades, ocasionarían en la actualidad consecuencias que interesan la misma existencia de la nación.

Desea también él C. presidente, que las fuerzas que vd. remita vengan socorridas hasta esta capital, a fin de evitar la desertión y otros males que con frecuencia traen consigo la desnudez y el hambre, cuando la sufre el soldado, originándose además de esto, que los que quedan fieles dando pruebas de su abnegación y patriotismo, no pueden llegar con el valor y brío que acompañan al soldado cuando está asistido con sus alimentos y con el prest que les corresponde. El supremo gobierno cuidaría por sí de atender esa necesidad, si no tuviera la muy imperiosa de destinar con toda preferencia al ejército que tiene al frente del invasor, los recursos que con asiduos afanes logra conseguir; considerando por

esto que por graves que a vd. parezcan los inconvenientes que se le presenten en ese Estado para proporcionárselos, son infinitamente menores que los que tiene, y cada día disfruta la satisfacción de vencer, el gobierno general.

En resumen, el C. presidente me ordena que haga a vd. formal excitativa para que sin pérdida de tiempo y sin omitir sacrificio, ponga en marcha la fuerza que falta al Estado de su mando para completar el contingente; y si éste estuviere ya lleno, lo verifique sin embargo y con la misma prontitud con los reemplazos necesarios para cubrir sus bajas, y además con la mayor fuerza que de pronto pudiere organizar, viniendo toda con el mejor equipo posible, y socorrida con sus correspondientes haberes hasta esta capital, y dando aviso por extraordinario de su salida.

Al recibir la contestación de vd. a esta circular, me lisonjeo de que tendré la muy grata satisfacción de dar cuenta al C. presidente de haber sido debidamente acatada y cumplida por vd., y que por lo mismo, debe descansar en que, estando comprendido y secundado en sus miras por los ciudadanos gobernadores, se conseguirá el honorífico triunfo que con fe cierta augura para bien y gloria de nuestra patria.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Blanco.

Número 5647.

Decreto del gobierno.- Se amplía la exención acordada en decreto de 5 del corriente a los efectos que expresa.

Mayo 27 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el art. 1º. del decreto de 5 del actual los artículos siguientes:

Losas para tapas.

Ídem para guarniciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 27 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5648.

Decreto del gobierno.- Declara inconstitucional el expedido en 12 del corriente por el gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila, sobre reducción de la zona libre.

Mayo 28 de 1862.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por las leyes de 11 de Diciembre del año próximo pasado y 3 del presente mes, y teniendo en consideración que el C. gobernador del

Estado de. Nuevo-León y Coahuila, investido con el carácter de comandante militar nato del de Tamaulipas, al dar su decreto de 12 del actual, en que previene se reduzca a la mitad la gracia concedida al comercio por la zona libre establecida en la orilla derecha del Rio Bravo, pagando, en consecuencia, los efectos existentes en ella o los que se importen en lo sucesivo, la mitad de los derechos establecidos por la Ordenanza, y la otra mitad al hacerse la internación, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva incumbencia de las autoridades federales, conforme a la parte IX del artículo 72 de la Constitución de la República, he venido en declarar y declaro lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningún efecto el decretó de 12 del actual expedido por el C. gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila y comandante militar de Tamaulipas, en el que dispuso que los efectos existentes en la zona libre y los que en lo sucesivo se importen, paguen la mitad de los derechos que establece la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, y la otra mitad al hacerse la internación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Mayo de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5649.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no surtirán efecto las solicitudes y documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.

Mayo 28 de 1862.

Habiéndose notado que las solicitudes y otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno, no están escritos en el papel sellado que corresponde, el C. presidente se ha servido acordar que no se dé curso a ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales por lo mismo no surtirán efecto alguno.

De orden suprema lo digo a vd. para su más exacto cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5650.

Decreto del gobierno.- Se declara al trigo exento del derecho de doble alcabala.

Mayo 29 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprende en el artículo 1º. del decreto de 5 del actual, el trigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos

sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5651.

Decreto del congreso.- Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Mayo 31 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Jesús González Ortega.

2. Son magistrados constitucionales de la misma Suprema Corte de Justicia: primero, el C. Juan José de la Garza; tercero, el C. Joaquín Ruiz; sexto, el C. Manuel Ruiz, y tercer magistrado supernumerario, el C. Guillermo Valle.

3. Es procurador general constitucional de la Nación, el C. Antonio Florentino Mercado.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *José Linares, diputado presidente.- Remigio Ibáñez, diputado secretario.- Anselmo Cano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

México, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5652.

Decreto de la diputación permanente.- Sobre elección de primero y cuarto magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Junio 3 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión, usando de las facultades que le concede el art. 53 de la ley electoral, decreta lo siguiente:

Artículo único. Al día siguiente en el que se nombren los diputados al congreso de la Unión, en las próximas elecciones, se reunirán los colegios electorales de Distrito, y nombrarán primero y cuarto magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, cuyas plazas están vacantes, la primera por fallecimiento del C. Manuel Baranda, y la segunda por promoción del C. Antonio Florentino Mercado a procurador general de la nación.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a tres de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *M. Riva Palacio, diputado presidente.- M. Rojo, diputado secretario.- M. M. Ovando,*

diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Palacio nacional de México, a 3 de Junio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5653.

Decreto del gobierno.- Formación de tres Distritos militares en el Estado de México.

Junio 7 de 1862.

El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que en el Estado de México ha venido a radicarse la guerra civil: que para terminarla hay extrema dificultad en razón de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mismo Estado y aun con la capital de la República, y a que la situación se prolongaría indefinidamente porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita, de su propia capital; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente;

Art. 1. Se formarán tres Distritos militares en el Territorio del Estado de México:

2. El primero se compondrá de los actuales Distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec considerándose como capital

Toluca.

3. El segundo, de los actuales Distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapan, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascacaloya, Huejutla, Zacualtipan, y el antiguo Distrito de Apam, considerándose como capital Actopan.

4. El tercero de los Distritos de Jonacotepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

5. Los Distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con excepción del antiguo Distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregan al Distrito federal y quedarán sujetos a las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines expresados. Libertad y Reforma. - México, etc.- *Doblado.*

Número 5654.

Decreto del gobierno.- Sobre la manera de verificarse las elecciones en los tres distritos militares en que se dividió el Estado de México.

Junio 7 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las próximas

elecciones de diputados al congreso general, los Distritos militares en que se ha dividido el Estado de México y de que habla el decreto de esta fecha, obrarán independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda, según el censo respectivo que consta en seguida.

Distritos.	Número de habitantes.
1º.	
Sultepec.....	35,845
Temascaltepec.....	25,673
Tenango del Valle.....	42,331
Tenancingo.....	25,153
Toluca.....	162,726
Villa del Valle.....	10,510
Ixtlahuaca.....	48,551
Jilotepec.....	34,727
	325,566

2º.	
Tula.....	25,073
Ixmiquilpan.....	41,040
Zimapan.....	19,662
Huichapan.....	27,571
Actopan.....	38,163
Pachuca.....	31,123
Huascalapoya.....	53,175
Huejutla.....	35,954
Zacualtipan.....	49,146
	321,907

3º.	
Jonacatepec.....	19,581
Yautepec.....	17,009
Morelos.....	21,519
Cuernavaca.....	30,575
Tetecala.....	21,725
	110,409

4º.

Chalco.....	44,736
Texcoco.....	42,320
Otumba.....	46,798
Zumpango de la Laguna.....	45,348
Tlalnepantla.....	29,554
	208,756

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5655.

Decreto del gobierno.- Declara nulos los expedidos por la legislatura de Yucatán en 26 de Febrero y 14 de Marzo últimos.

Junio 7 de 1862

El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se declaran nulos y anticonstitucionales los decretos expedidos por la legislatura del Estado de Yucatán con fecha 26 de Febrero y 14 de Marzo próximo pasados, que suspendían en el Estado el cumplimiento de las leyes de 16 y 26 de Diciembre y 1º. de Febrero últimos.

Por tanto, mando se imprima, pu-

bligue, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Junio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5656.

Decreto del gobierno. Se nombra varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Junio 9 de 1862.

El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia, se nombran magistrados interinos al C. Lic. José María Urquidi, por renuncia del C. Lic. Joaquín Ruiz; al C. Lic. Mariano Macedo, por la ausencia del C. Manuel T. Álvarez, y cuarto magistrado supernumerario al C. Lic. Joaquín Degollado, por la promoción del C. Lic. Florentino Mercado para procurador general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Junio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5657.

Decreto del gobierno.- Sobre formación de la Guardia Nacional móvil.

Junio 11 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con la fuerza de alta de todos los cuerpos de Guardia Nacional del Distrito, se formarán cuatro batallones que se denominarán "GUARDIA NACIONAL MÓVIL," y que se distinguirán entre sí por el número ordinal que a cada uno se designe.

2. Cada batallón tendrá la fuerza que establece el reglamento, y el número proporcional de jefes y oficiales que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan. Unos y otros serán nombrados por el supremo gobierno.

3. Se destinará a los cuerpos de Guardia Nacional móvil, el armamento que actualmente tiene la Guardia Nacional, procurando que sea de una misma clase todo el que se destine a cada cuerpo,

4. El uniforme será: pantalón azul de paño; levita ídem de ídem con sardinetas y cabos amarillos; schacó negro con pompón verde y con el número del cuerpo.

5. El primer batallón se formará de la fuerza de alta de "Auxiliares de la Unión," "Auxiliares de la Comandancia" y "Batallón Hidalgo." El segundo batallón de los del de "Independencia," "Industriales" y "General León." El tercer batallón se formará de la fuerza de alta de los bata-

llones "Ocampo," "Libertad," "Zuavos" y "Zapadores del pueblo." El cuarto batallón se formará de los del de "Defensores de la patria," "Lerdo" y "5º. del Orden."

6. Continúan los demás cuerpos de Guardia Nacional con la fuerza que tienen de asamblea, con el carácter de "SEDENTARIOS," y con el número ordinal que se les señalará.

7. Quedan reducidos a ocho los demás cuerpos de infantería del Distrito; seis en la capital y dos fuera de ella; uno en el Distrito de Tlalpam y otro en la prefectura de Tacubaya.

8. El primero se formará de los batallones "Independencia" y "Lerdo." El segundo del "Tercer batallón Libertad" y de los que se decían "Zuavos de Tenochtlan." El tercero del "Cuarto batallón Hidalgo" y del de "Industriales." "El cuarto del de "Cazadores del Orden." El quinto del de "Ocampo" y "Voluntarios de la Unión." El sexto del de "Empleados." El séptimo de las fuerzas de asamblea del Distrito de Tlalpam y Xochimilco. El octavo de los partidos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y la Piedad.

9. Subsiste el batallón llamado "Artillería de Mina," con el carácter de "PRIMER BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE LA GUARDIA MÓVIL," y su fuerza de asamblea con el de "Batallón de artillería sedentaria."

10. Subsiste el escuadrón llamado "Valle," con la denominación de "PRIMER ESCUADRÓN DE GUARDIA NACIONAL DEL DISTRITO EN ESTADO SEDENTARIO."

11. Los cuerpos de la Guardia Móvil serán vestidos, armados y municionados por cuenta del gobierno de la Unión, y se les atenderá con los haberes que señala la tarifa del ejército para los diversos grados de la milicia, con arreglo a la ley de 20 de Julio de 1848.

12. La Guardia sedentaria se vestirá, armará y equipará de la manera que señala el art. 48 de la mencionada ley, y los cuerpos de caballería conforme al artículo 5º.

13. Subsiste en todo su vigor la ley de 20 de Julio de 1848 en todo lo que no se oponga a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe: Palacio nacional de México a once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5658.

Decreto del gobierno.- Se establece una jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche.

Junio 11 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital del Estado de Campeche una jefatura de Hacienda.

2. La planta de ella será de

Un jefe con.....	\$ 1,200 anuales.
Un oficial.....	720
Un escribiente.....	420
Un mozo de oficios...	240
Para gastos.....	220

\$ 2,800

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5659.

Decreto del gobierno.- Concesiones otorgadas a una fábrica de porcelana.

Junio 11 de 1862.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que deseando el supremo gobierno cooperar al adelanto de la industria nacional dictando medidas eficaces al efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo invertido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fábrica de porcelana que estaba establecida en Tacubaya, y que actualmente se halla situada en la casa número 12 de la calle de Revillagigedo de esta capital, queda exenta del pago del impuesto a la leña y a la arcilla por el término de cinco años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5660.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prorroga el plazo concedido para la presentación de pagarés.

Junio 11 de 1862.

El C. presidente constitucional tiene a bien prorrogar por un mes más el plazo que señaló la suprema orden circular fecha 23 del próximo pasado, para que presentasen en la sección respectiva de esta Secretaría sus pagarés vencidos las personas que redimieron fincas o capitales de nacionalización.

Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos que correspondan. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 6661

Bando del gobierno del Distrito.- División del Distrito de México para las elecciones.

Junio 12 de 1862.

José María González Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que previene el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones de diputados; teniendo presente el censo de la población, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes, de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas compren-

didadas en el cuartel mayor número 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro o lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 2, que se forman de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Diputación.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor número 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letrán.

II. La séptima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.- El centro de esta sección será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacán.- El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la

sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México, y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán a estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.'

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, etc.- J. M. González Mendoza.-
Luis Q. Picazo, oficial mayor.

Número 5662.

Decreto del gobierno.- Se reforma el subsidio de guerra impuesto por decreto de 29 de Abril último.

Junio 14 de 1862.

El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El subsidio de guerra impuesto a los inquilinos por el decreto de 29 de Abril último se reforma, reduciéndolo a una cuota equivalente a un mes de renta.

2. Quedan exceptuadas todas las personas menesterosas que habitan en casas llamadas de vecindad y que paguen rentas menores de cuatro pesos al mes. Quedan igualmente exceptuados los empleados civiles y militares que sufren el descuento de sueldo impuesto por decreto de 19 de Mayo próximo pasado.

3. El pago se hará por terceras partes, exhibiendo la primera dentro de

ocho días, la segunda dentro de treinta y la tercera dentro de sesenta.

4. Las personas que a título gratuito o por cualquier motivo ocupen el todo o parte de un edificio sin pagar renta, causan la contribución; y para graduarla se regulará la renta que debieran pagar por los procedimientos que prescribe la ley de 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribución predial.

5. Los sub-inquilinos causan igualmente esta contribución sobre el valor de la renta que paguen al inquilino, y éste pagará sobre la diferencia que resulte entre la renta que pague al propietario y la que perciba del sub-inquilino.

6. Los contribuyentes omisos en el cumplimiento de esta ley, incurrirán en un recargo de veinticinco por ciento sobre la cuota primitiva, y en los gastos de cobranza consiguientes, según la legislación vigente, para el cobro de las contribuciones ordinarias.

7. En el caso de embargo por adeudos procedentes de esta contribución, los bienes secuestrados, sean de la clase que fueren, serán vendidos dentro de tercero día en asta pública.

8. Toda resistencia al pago de este impuesto, será castigada por la autoridad local con las penas impuestas a los que resisten a la justicia.

9. Lo que se haya cobrado de exceso según las reformas precedentes, será devuelto a los interesados.

10. Queda derogado por este decreto el de 29 de Abril último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de*

Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5663.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre ejecución del decreto anterior.

Junio 14 de 1862.

Acompaño a vd. el decreto de 14 del corriente, que reforma (a favor de los extranjeros) el subsidio de guerra impuesto a los inquilinos.

Por la calidad del impuesto subsiste la excepción a favor de los extranjeros, que comprobará vd. en su cuenta con copia de la carta de seguridad refrendada al presente año.

La excepción que favorece a las personas menesterosas, se comprobará citando la manifestación del propietario en la cuenta de las contribuciones ordinarias, donde se exprese que se trata de inquilinos de casa de vecindad, y que las rentas no lleguen a cuatro pesos al mes.

Respecto de la excepción referente a los empleados que sufran el descuento que impuso el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, cada interesado presentará un certificado de la oficina o habilitado que le abona sus haberes, en que se justifique estar hecho el descuento de la tercera parte del sueldo; cuyo certificado se agregará a la boleta.

Cuando se vaya a cobrar el impuesto a los inquilinos que ocupen parte de una localidad y subarrienden el resto, procederá esa recaudación por los medios que expresa la ley de 4 de Febrero del año próximo pasado a regular la renta correspondiente a la parte ocupada por el

inquilino, haciendo luego la computación que previene el art. 5° del citado decreto adjunto.

Convoque vd. desde luego a los causantes al pago del primer plazo, y proceda en todo con la eficacia, actividad y diligencia que demandan las angustias circunstancias del tesoro público.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5664.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reducción del derecho de contra-registro.

Junio 20 de 1862.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse a la circular de esta Secretaría, número 48, que redujo el derecho de contra-registro a 20 por ciento, el C. presidente se ha servido declarar que la citada circular solamente modificó el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, y no el 12 de la misma que queda vigente. En consecuencia, el derecho de contra-registro referido se pagará en el lugar del consumo, y los efectos que lleguen a la capital de la República lo pagarán en ella, aun cuando lo hayan satisfecho en otra parte y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Lo que digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que sobre el expresado 20 por ciento a que queda reducido el derecho de contra-registro, debe cobrarse el 25 por ciento de la contribución federal.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5665.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Ordena que se rediman los capitales del colegio de Agricultura.

Junio 21 de 1862.

El C. presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nación, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido a bien disponer; que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero día, contados desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones a redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo en el acto de hacerse la redención, y las tres cuartas partes restantes en bonos o créditos reconocidos contra el erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia que de no verificarlo, el supremo gobierno enajenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres días se procederá a lo que haya lugar.

Y lo comunico a vd. para que se sirva darle a esta suprema orden la publicidad debida.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5666.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración de la anterior.

Junio 26 de 1862.

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse a las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previesen la redención de capitales que reconocen a Beneficencia y colegio de

Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones a quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, a los que adquieren derechos por haber efectuado la redención, y en quienes el gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaración, de que por solo el hecho de no haber presentádose los interesados a redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico a vd. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5667.

Decreto del gobierno.- Se establece un impuesto extraordinario.

Junio 27 de 1862.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en toda la República un impuesto extraordinario que se pagará por una sola vez a razón de 100 pesos por persona.

2. El gobernador del Distrito en la capital de la República, los gobernadores en los Estados y los jefes en los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero día de recibida esta ley, una lista de las personas que a su juicio tengan

posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con excepción de los extranjeros, designando aquellas en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala a cada Estado en el último artículo de este decreto.

3. Es obligación de los comprendidos en la lista ocurrir a enterar los cien pesos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de aquella, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

4. Los gobernadores y jefes de Distrito de que se hace mención en el artículo 20, son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la elección de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policía y demás empleados que estén a sus inmediatas órdenes,

5. Los pagos se harán en la tesorería del gobierno del distrito en la capital de la República, y en los Estados y Distritos en las oficinas que señalen sus respectivos gobernadores. Estos remitirán directamente a la Tesorería general de la nación el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados, sin más descuento que el cambio.

6. Se hará en una sola entrega el pago de los cien pesos, y la pena del que así no lo efectúe en el término prevenido en el artículo 3º., será destierro a cincuenta leguas del lugar de su habitación, por seis meses.

7. Las personas cuotizadas en un lugar no podrán serlo en otro, aun cuando allí tengan bienes, y residan temporalmente.

8. No se admitirá papel, compensación ni negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio, pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

9. Los Estados distribuirán como queda dicho en los arts. 1º. y 2º., las cantidades siguientes:

Actopan.....	20,000
Aguascalientes.....	6,000
Campeche.....	18,000
Colima.....	9,000
Cuernavaca.....	15,000
Chiapas.....	8,000
Chihuahua.....	21,000
Durango.....	15,000
Guanajuato.....	60,000
Guerrero.....	15,000
Jalisco.....	70,000
Michoacán.....	50,000
Nuevo León y Coahuila.....	20,000
Oaxaca.....	40,000
Puebla.....	60,000
Querétaro.....	10,000
San Luis Potosí.....	40,000
Sinaloa.....	15,000
Sonora.....	10,000
Tabasco.....	9,000
Tamaulipas.....	10,000
Toluca.....	25,000
Tlaxcala.....	5,000
Veracruz.....	20,000
Yucatán.....	15,000
Zacatecas.....	60,000
Distrito.....	154,000

Suma..... 800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Junio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su debido cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5668.

Decreto del gobierno.- Deroga el expedido por el gobierno de Oaxaca en 18 del actual.

Junio 27 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido por el gobierno de Oaxaca con fecha 18 del actual, que suprime los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federación, por ser anti-constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Junio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernación y encargado del de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5669.

Decreto del gobierno.- Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federación en el Estado de Oaxaca.

Junio 27 de 1862.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federación en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado del Ministerio de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Dios y Libertad. México, etc.- *Doblado.*

Número 5670.

Circular de la Dirección general del papel sellado.- Inserta la del Ministerio de Hacienda de 25 del corriente, sobre contribución federal.

Junio 30 de 1862.

En la suprema circular núm. 58, expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 del que fina, se dice lo que copio:

El supremo gobierno ha tenido noticia de que algunas oficinas, tanto de los Estados como de la federación, no han dado el debido cumplimiento a los arts. 2º. y 5º. de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que dicen:

Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la "Contribución federal" con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

En tal virtud, el C. presidente dispone que vd. cumpla y haga se observen debidamente las prevenciones que contienen los artículos insertos, en concepto de que a los infractores de ellos se les aplicarán irremisiblemente las penas que les impone el art. 15 de la misma ley.

Lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole ejemplares para que los circule a todas sus subalternas, y de los cuales espero acuse el recibo correspondiente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *J. Enciso.*

Número 5671.

Decreto del gobierno.- Sobre anotación de escrituras de adjudicación o redención de fincas y capitales nacionalizados.

Junio 30 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme a la ley se hayan adjudicado o redimido fincas o capitales de corporaciones civiles o eclesiásticas, entra-

dos al dominio de la nación por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicación o redención, de modo que conste muy expresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho días contados desde la publicación de este decreto, por solo esta omisión perderán todo derecho, y las fincas o capitales volverán al dominio del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Junio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5672.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueba la consulta que hace la Contaduría mayor sobre presentación de títulos que deben hacer los que se hayan adjudicado o hubieren redimido fincas o capitales nacionalizados.

Junio 30 de 1862.

He dado cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene a todas las personas que han redimido o se han adjudicado capitales impuestos a censo por las corporaciones eclesiásticas, que registren en la Contaduría mayor de su cargo, los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas o urbanas; y aquel supremo magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido a bien acordar de conformidad, autorizan-

dose a vd. para que cite por los periódicos, o como lo estimare conveniente, a las personas que reconocían los capitales referidos, a fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso a esta secretaría de las que lo verifiquen y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocía y administró el clero.

Número 5673.

Decreto del gobierno.- Se restringen las facultades de las autoridades civiles y militares en lo relativo a disponer de derechos pertenecientes a la federación.

Julio 3 de 1862.

El primer magistrado de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Perteneciendo a las rentas de la federación, conforme a la Constitución y demás leyes vigentes, todos los derechos que la Ordenanza de aduanas ha establecido sobre el comercio extranjero, queda expresamente prohibido el que las autoridades locales, ya civiles, ya militares, cualesquiera que sea su categoría y las circunstancias en que se encuentren, puedan disponer en todo o en parte de los mismos derechos, alterar las cuotas fijadas, variar los términos y lugares del pago, o intervenir de cualquiera manera que sea, en la recaudación y distribución de los mismos derechos.

2. Quedan derogadas las facultades extraordinarias que el gobierno general haya concedido a los gobernadores o comandantes militares para negociar los derechos, autorizar descuentos de letras o hipotecar los productos de las aduanas marítimas. Los importadores tendrán entendido que solo el gobierno general, por medio de las órdenes debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda, tiene facultad de negociar los derechos y de darles la distribución que crea conveniente, según las necesidades del erario,

3. Se declaran nulos los contratos que hayan celebrado o celebren los gobernadores o comandantes militares de los Estados, para el descuento de los derechos de importación municipal, mejoras materiales, internación, contra-registro, ferrocarril, circulación, exportación, contribución federal y cualquiera otros que correspondan a las rentas federales; y los comerciantes quedarán sujetos al triple pago de los derechos íntegros que han debido satisfacer conforme a las leyes.

4. Todos los efectos extranjeros que circulen en las plazas del interior sin la constancia de haber pagado los derechos de la manera que establece la Ordenanza de aduanas y leyes vigentes, caerán en la pena de comiso. Los denunciadores y aprehensores tendrán la tercera parte del valor del comiso, y las dos restantes ingresarán a la Tesorería federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma.- México, etc.-
Doblado.

Número 5674.

Decreto del gobierno.- Sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte.

Julio 5 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 99 de la ley de 23 de Julio de 1859.

2. Para la celebración de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 5 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Doblado.

Número 5675.

Decreto del gobierno.- Establece tribunales en los tres Distritos militares del Estado de México.

Julio 5 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en cada uno de los Distritos militares de Toluca, Actopan y Cuernavaca, un tribunal formado de una sola sala con tres magistrados, el cual fallará en segunda instancia y sin más recurso que el de responsabilidad, todos los asuntos del Distrito respectivo que por las leyes admitan más de una instancia. La responsabilidad se exigirá por ahora ante la Suprema Corte de Justicia.

2. Concluida la vista de un negocio, ya sea civil o criminal, y antes de proceder a la votación en definitiva, uno de los magistrados por turno, abrirá dictamen por escrito sobre el asunto que debe fallarse, el cual concluirá proponiendo la sentencia en artículos precisos, que se discutirán y votarán separadamente, quedando suprimido el ministerio fiscal. La votación constará siempre en la sentencia.

3. En los negocios que según las leyes deben tener su primera instancia ante el mismo tribunal; conocerá en ella el mismo magistrado menos antiguo, y su falta se suplirá en la segunda instancia por los medios que establezca el reglamento respectivo.

4. Los tres tribunales dentro de un

mes de su instalación, formarán sus reglamentos interiores y los remitirán a la Secretaría de Justicia para la aprobación del supremo gobierno.

5. La planta de cada tribunal y su secretaría será la siguiente:

Tres magistrados a \$2,400.....	\$ 7,200
Un secretario.....	1,500
Un oficial primero archivero.....	1,200
Un abogado defensor de pobres.....	1,000
Un escribano de diligencias.....	600
Dos escribientes a 300.....	600
Un mozo.....	150
Gastos de oficio.....	100
Suma.....	\$ 12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.- Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Terán.

Número 5676.

Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de San Blas.

Julio 5 de 1862.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en las costas del mar Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

federal en México, a cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5677.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se manda redimir los capitales de beneficencia pública.

Julio 7 de 1862.

Teniendo en consideración el ciudadano presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al supremo gobierno a prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes a los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando también que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber más sagrado es la salvación de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia, el mismo supremo magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen a la beneficencia pública capitales de 4,060 pesos para arriba, se presenten en este ministerio a redimir las imposiciones o las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres días contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos o créditos contra el erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios o tenedores de fincas o

escrituras pertenecientes a la misma beneficencia.

Y lo comunico a vd. a fin de que disponga su publicación. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5678.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración del decreto de 30 de Junio último.

Julio 7 de 1862.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasada, que manda se cancelen o anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios o redentores de los bienes nacionalizados; el C. presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido a bien declarar: que solo están obligados a cancelar o anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho a los capitales o fincas, ya estén redimidas, adjudicadas o impuestas a reconocimiento.

Y lo comunico a vd. para que disponga su inmediata publicación. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5679.

Decreto del gobierno.- Se derogan varios artículos del de 12 de Mayo último expedido por el jefe político y militar de Querétaro.

Julio 7 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 13, 14 y 22 del decreto que en 12 de Mayo próximo pasado expidió el jefe político y militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último que estableció la contribución federal.

2. Cualquiera autoridad o funcionario que no diere exacto cumplimiento a dicha ley de 16 de Diciembre, será juzgado con arreglo al art. 15 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, a 7 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y gobernación, y encargado del despacho de Hacienda.*

Y lo traslado a vd. para su debido cumplimiento. Dios y libertad. México, etc.- *Doblado.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5680.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Rectifica la fecha de la circular citada en el decreto de 9 de Abril de este año,

Julio 8 de 1862.

La circular de 14 de Septiembre de 1856, a que se refiere el supremo decreto de 9 de Abril del presente año, por el que se declararon comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 los capitales a censo o cualesquiera otros dejados en testamento para objetos pios, no es de esa fecha, sino de 24 de Septiembre del mismo año; lo que de orden, suprema comunico a vd. como rectificación del expresado decreto.

Libertad y Reforma. México, etc.-

Doblado.

Número 5681.

Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 11 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Es magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. José María Herrera y Zavala, por renuncia del Lic. Manuel Dublán.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- C. gobernador del Distrito, federal.*

Número 5682.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de las facultades económico-coactivas.

Julio 12 de 1862.

Ha tenido noticia el supremo gobierno, que algunas jefaturas y otras oficinas de hacienda, se han convertido en agentes o auxiliares de las personas que denunciaron fincas y capitales de los llamados del clero, y que para su cobro se hizo uso de las facultades coactivas, las

cuales conceden las leyes a las oficinas para la exacción de los créditos en favor del erario, y nunca para los del dominio de particulares: en consecuencia, y para evitar esos abusos, el C. presidente ha tenido a bien hacer las declaraciones siguientes:

1ª. Las jefaturas y demás oficinas de hacienda no deben ni han debido hacer uso de las facultades económico-coactivas en el cobro de capitales que han sido ya redimidos por los particulares, o cuya redención se ha declarado válida por las autoridades competentes.

2ª. Ni las oficinas de hacienda, ni mucho menos los particulares, han tenido derecho para exigir de sus tenedores de bienes nacionales, más que los gastos de ejecución, multas, penas, etc., que las leyes tienen establecidas en los casos respectivos en que el fisco o un particular sea el ejecutante.

3ª. Las cantidades cobradas a los tenedores de bienes nacionalizados, procedentes de multas y recargos no determinados en las leyes, que resultaron sobrantes y fueron repartidas entre el ejecutor y el mandatario, serán devueltas por éstos a aquellos sin oposición de ninguna clase.

4ª. Se exceptúan de las aclaraciones que anteceden las ejecuciones que se hubieren hecho hasta el día 4 de Febrero de 1861, en virtud de las facultades de los gobernadores y jefes de hacienda de los Estados, y por contratos especiales que éstos celebraron con los denunciante para exigir los capitales, haciendo uso de las facultades coactivas.

De suprema orden lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado*.

Número 5683.

Decreto del gobierno.- Se derogan los artículos 3 y 9 del decreto de 27 de Junio último, expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima.

Julio 15 de 1862

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he decretado lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el art. 3º. y el 9º. del decreto expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima con fecha 27 de Junio del corriente año, en la parte en que obligan los bienes nacionalizados y las rentas federales al pago de un préstamo de doscientos mil pesos impuesto a los habitantes del primero de los Estados mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 15 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado; ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma.- México, etc.- *Doblado*.

Número 5684.

Decreto del gobierno.- Sobre cobranza de créditos del ayuntamiento de México.

Julio 48 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital puede encargar el cobro de los créditos dudosos, o que tengan más de tres años de no pagar réditos, a alguno o algunos abogados extraños a esta corporación.

2. El abogado que reciba este encargo no podrá cobrar honorario alguno por su trabajo, sea el que fuere, limitándose a recibir el seis y cuarto por ciento que la ley otorga a los cobradores, si el pago se consigue por sus trabajos en lo extrajudicial, o el doce por ciento si lo obtiene durante la primera instancia. Si el juicio llegare a la segunda o tercera instancia, el ayuntamiento, con el informe pormenorizado de los trabajos del abogado y el de la Junta de Hacienda, podrá aumentar sobre el doce, desde un dos hasta un ocho por ciento, sin que pueda exceder jamás de un veinte por ciento la total percepción.

3. Tiene además derecho el abogado que se encargue del cobro de esos créditos a percibir del deudor el importe de las costas a que sea condenado.

4. Los abogados que se encarguen de esos cobros, tendrán obligación de dar cuenta mensualmente al ayuntamiento de lo que hayan adelantado en cada negocio, ya judicial o extrajudicialmente, y del estado que guarde; y por el hecho de abandonar, durante un mes, un cobro o la prosecución del juicio, pierden todo derecho a la remuneración de sus trabajos, pudiéndose encargar a otro abogado de aquel negocio. Cada mes, al dar cuenta de sus trabajos, recibirán el importe del papel sellado que hayan gastado en ese

período.

5. El abogado no tiene facultad alguna para transigir, reservándose ésta a la corporación, plenamente instruida de los motivos que justifiquen la necesidad de una transacción, para lo cual se oirá siempre a la Junta de Hacienda, teniendo ésta obligación de dar su dictamen por escrito a la mayor brevedad.

6. El abogado no podrá nunca recibir cantidad alguna de las que demande, pues todo el que pague debe hacerlo precisamente a la caja municipal y con las formalidades que la ley previene, sin lo cual el pago se tendrá por de ningún valor.

7. Los abogados que se encarguen de los cobros obrarán en virtud de poder especial que les conferirá la Junta de Hacienda, por ante escribano público.

8. Se llevará un libro de conocimientos para la entrega de documentos o expedientes, de los que se hará una relación minuciosa que firmará el abogado con el secretario; y otro libro en que mensualmente se trascriba el informe de lo que se haya hecho en cada negocio.

9. Se convocará a todos los deudores del ayuntamiento para que en el término de ocho días se presenten a pagar lo que adeuden, pudiendo hacer arreglo de pago con la Junta de Hacienda; cuyos arreglos se sujetarán a la aprobación del cabildo, procediéndose ejecutivamente, en virtud de la facultad coactiva contra todos los que pasado ese término no hayan celebrado convenios de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Juan de D. Arias, oficial mayor.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5685.

Decreto del gobierno.- Premios y recompensas a los militares que hayan sucumbido y sucumban en la guerra de invasión.

Julio 18 de 1862.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es de alta justicia nacional el acordar premios y recompensas a los valientes que defienden la independencia, la integridad y la honra de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se inscribirán y mantendrán perpetuamente en el escalafón general del ejército, considerándolos como vivos, los nombres ilustres de los ciudadanos, generales, jefes y oficiales que hayan sucumbido y sucumban en las batallas contra las fuerzas francesas en la actual guerra de invasión, añadiendo a los dichos nombres la siguiente razón: "Sucumbió por salvar a su patria (en tal punto), aquí la fecha".

2. Se concede igualmente a aquellos beneméritos militares el ascenso inmediato y bajo este ascenso serán inscritos sus nombres, como se previene en el artículo anterior, considerándose la antigüedad del día de la acción en que sucumbieron.

3. Las viudas, hijos o madres viudas de tan leales servidores, de la nación, gozarán desde la publicación de este decreto, conforme a las leyes, del mon-

tepío que les corresponda, según el nuevo ascenso que por él se confiere.

4. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad a los haberes de la guarnición del lugar donde se hallen establecidos los interesados en ellas, siendo caso de responsabilidad de los empleados de Hacienda a quienes tocara, la falta de cumplimiento de esta suprema disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5686.

Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones relativas a la presentación de objetos encontrados.

Julio 21 de 1862.

José María González Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades y de acuerdo con el supremo gobierno, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1. Toda persona que encuentre algún objeto, sea de la clase o condición que fuere, lo presentará inmediatamente a la primera autoridad política de la población más próxima al lugar del hallazgo, ya se verifique éste en las plazas o lugares públicos, en las calles, puertas-calles, patios de casas de vecindad, caminos, ejidos o sementeras, coches o

carruajes, habitaciones de mesones u hospederías, etc., etc., recabando de dicha autoridad el certificado correspondiente.

2. Toda persona en cuyo poder se encontrare alguna cosa extraviada, sin haberla presentado a la autoridad, podrá ser aprehendida como sospechosa de hurto o receptación.

3. Las personas que encontraren niños o animales extraviados, y no los presentaren a la autoridad, serán aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad judicial como sospechosas de plagio o abigeato.

4. Los que encontraren cualquier objeto y lo presentaren a la autoridad oportunamente, tienen derecho a una recompensa proporcionada que satisfará el interesado.

5. Todo el que hubiere perdido cualquier objeto, se dirigirá a la autoridad inmediatamente, dará las señas de él, según le conviniere, en pliego abierto o cerrado, para comprobar, cuando se encuentre, la identidad de la cosa, y deducir el derecho de la persona.

6. Las autoridades llevarán un libro en que anotarán las pérdidas y a los hallazgos que se les denuncien, con expresión de todas las circunstancias del caso; y se tendrá como un acto de moralidad la presentación a la autoridad de cualquier cosa encontrada.

7. A más de la recompensa que se designa en el art. 4º., las autoridades remitirán anualmente a la cabecera del Distrito copia a la letra de las relaciones en que conste: los nombres de las personas que han entregado los objetos extraviados, diciendo qué ciudadano ha dado mayor número de pruebas de moralidad, para publicar su nombre en los periódicos y concederle un premio.

8. Esta ley no se refiere para las

recompensas de parte de la persona que ha perdido la cosa, a los casos de incendio, cataclismo, inundación, etc., pues que subsisten las leyes vigentes y la obligación de presentar los objetos a la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 21 de Julio de 1862.- *J. M. González Mendoza.- Luis G. Picazo, oficial mayor.*

Número 5687.

Decreto del gobierno.- Queda libre de todo derecho la exportación de piedra mineral que se haga en la Baja California.

Julio 21 de 1862.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda libre de todo derecho la exportación de las piedras minerales, de cualquiera clase que sean, que se haga de la Baja California.

2. Cada quintal de concha de perla que se exporte del mismo Territorio, pagará un real de derechos, y medio real cada piel de res al pelo.

3. La recaudación de estos derechos se hará efectiva en la administración de la aduana marítima de la Paz, aplicándose sus productos a la instrucción pública en dicho Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio nacional del gobierno federal de la República en México, a 20 de Julio de 1862.- *Benito*

Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su observancia y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Terán.- C. gobernador del Distrito federal.

Número 5688.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Julio 29 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar el siguiente

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal pleno.

Art. 1º. El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los once ministros propietarios, los cuatro supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general. La asistencia es diariamente obligatoria para los ministros propietarios y supernumerarios: para el Fiscal y Procurador general es voluntaria siempre, y obligatoria cuando sean llamados por la Corte o su presidente.

2. Todos los individuos que componen la Corte tienen voz y voto igual en ella, excepto el Fiscal y Procurador general en los negocios en que hubieren pedido por escrito o de palabra, en los que tendrán voz, pero no voto: el ministro propietario o supernumerario que hubiere funcionado como Fiscal, tendrá voz

y no voto en los negocios que hubiere pedido de palabra o por escrito como Fiscal. En el caso de empate o igualdad de número de votos, el del presidente será decisivo o de calidad.

3. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno, de cualquiera naturaleza que sean, basta la presencia de seis ministros en el Tribunal, incluso el caso de erigirse en jurado y pronunciar sentencia, según el art. 105 de la Constitución. Toda resolución, aun la de sentencia en jurado, se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad o decisivo el del presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos, sean acordes o discordes.

4. Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el jurado; solo están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes dentro del cuarto grado civil por consanguinidad o afinidad, del acusado o del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

5. Todos los ministros que sin licencia faltaren al Tribunal pleno, o habiendo concurrido se separen antes de la votación, se considerarán como que votan con la mayoría, sin poder salvar el voto ni hacerlo particular; y serán responsables por el voto de la mayoría lo mismo que los que lo dieron y estaban presentes. Los que estando presentes votan en contra, pueden, si quieren, dar su voto contrario, asentándolo en el libro.

6. Corresponde a la Suprema Corte en Tribunal pleno ocuparse de los asuntos siguientes:

I. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la

Federación dirigieren al Poder legislativo, no pudiendo estas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.

II. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el presidente de la misma Corte.

III. Nombrar los dependientes de la misma.

IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento, de los asesores de los tribunales militares y jueces de letras del Distrito federal.

V. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al supremo gobierno.

VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución, y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

7. El Tribunal pleno se abrirá todos los días a las once de la mañana, y durará hasta que concluya todos los negocios con que se le dé cuenta. La falta sin licencia de los ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

8. El orden del despacho en él será el siguiente: Léida la acta de la sesión anterior, se dará cuenta con los negocios de que deba tratarse, cuidando de no

pasar al siguiente hasta concluido el acuerdo de cada uno. Si el presidente juzga, o alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusión detenida, le mandará dejar sobre la mesa, y retirados los secretarios, se procederá a discutir el asunto: si no hubiere quien tome la palabra, emitirá su voto el ministro que ocupe el último lugar, y en seguida, por su orden, los demás, hasta el presidente, que votará el último. Este dirigirá la discusión en caso de haberla, concediendo la palabra alternativamente, a los que hablen en pro o en contra del voto del primero que haya emitido.

9. El presidente y ministros del Tribunal asistirán a él diariamente en traje decoroso y en punto de la hora señalada, y lo mismo el Fiscal y Procurador general, cuando deban verificarlo.

10. Todos los ministros guardarán en el Tribunal la mayor circunspección: prestarán toda su atención a los negocios que ocurran: no interrumpirán sin mediar motivo muy justo y singular, a los otros ministros cuando hablen, a los secretarios, abogados y partes en sus relaciones e informes; y así como éstos deberán tratar a los magistrados con el respeto debido a su autoridad, así aquellos lo harán a los subalternos y litigantes con la consideración que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde a todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente del puntual cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y pudiendo imponer silencio a cualquiera, incluso los ministros que falten a él.

11. El presidente llevará solo la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algún ministro dudare de un hecho, o se ofreciere alguna pregunta instructiva o interesante para el acierto, podrá hacerlo, obteniendo previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se tras-

luzca su modo de pensar, o se favorezca o increpe a alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para después.

12. La correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las salas con los supremos poderes de la federación, las legislaturas de los Estados, sus gobernadores y sus tribunales supremos, será llevada por uno de los ministros de la Corte, guardando un turno riguroso por tres meses entré todos, a excepción del presidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la federación y de los Estados, se llevará por los secretarios del Tribunal, según la clase de los negocios y salas a que correspondan. El presidente dará a conocer las firmas de los ministros y secretarios de la Corte. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al margen, de su presidente respectivo. El turno empezará por el ministro de lugar primero.

13. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del Tribunal, hasta que el mismo presidente levante la sesión, y cada uno haya acabado de firmar lo que le corresponde, a no ser que sobrevenga algún motivo urgente que no admita demora, calificado por el presidente.

CAPÍTULO II.

De las salas y su despacho.

Art. 1. Concluido el despacho del Tribunal pleno, se dividirán las salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con la correspondencia particular que les toque para acordarse la contestación conveniente. Después se continuará dando cuenta con lo que no sea de sustanciación de los negocios, haciéndose las relaciones

públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes o de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, a las que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el Tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse a puerta abierta, para que puedan presenciarse las mismas partes o sus apoderados.

2. Para la vista y resolución definitiva del negocio de algún incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotación de la Sala: para lo demás bastará la de dos en la segunda y tercera; más en la primera serán necesarios tres.

3. Cuando alguno de los individuos del Tribunal se considere legalmente impedido para entender en algún negocio, lo expresará así antes de que se comience a ver o aun después, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento resultare de la vista; y oída y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme a la ley. Tanto la excusa por la asistencia como por la vista y votación de algún negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

4. Acabada la vista de un negocio se procederá desde luego a la votación; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de quince días, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente, y si no fuere uno solo sino dos o más ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno el que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los quince

referidos.

5. La votación de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el de inferior lugar hasta llegar al presidente. La votación se hará constar en la sentencia.

6. Si después de comenzada la vista de un negocio no pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá a lo más por ocho días, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasado de este término se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para éste u otros casos semejantes disponen las leyes o dispusieren en lo Sucesivo.

7. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere después de la vista del negocio y antes de la votación, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea a tiempo de la votación, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si hubiera expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro, con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, o si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo lo cual deberá, además, asentarse por el menos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala, con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

8. Después de visto algún pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso o separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

9. Todos los ministros firmarán lo que hubiese resultado de la mayoría de la votación, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinticuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará para esté objeto en cada una de las Salas y en el Tribunal pleno, cuyo voto para su comprobación será también firmado por el ministro del último lugar de aquella o de éste. Esta disposición no se opone a la del art. 5º. que previene se haga constar en la sentencia la votación.

10. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto aun después de extendido el auto o sentencia como sea antes de firmarlo; pero después de firmado ya no podrá variarlo en todo ni en parte, ni adicionarlo.

11. Se tendrán en cada Sala y con la debida reserva dos libros, uno en que se asienten los votos secretos y particulares que formularen los ministros. Este libro correrá a cargo del ministro último en el lugar de cada Sala, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre, que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma, como queda dicho en el artículo 9º. Otro libro donde se asienten y autoricen también con la media firma del ministro de último lugar, la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad u otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado. Los mismos libros habrá en el Tribunal pleno. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro a que el libro corresponde.

12. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero a presencia del secretario que deberá autori-

zarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de “pronunciada,” que dirá el presidente.

13. Toca a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.

II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta cinco magistrados.

III. Las competencias entre jueces del Distrito federal.

IV. La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme a las leyes.

V. Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857.

IV. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO III.

Del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia es el primer jefe de toda la administración de justicia federal y del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y rectamente en todos los tribunales de la Federación.

2. Las atribuciones del presidente nato o accidental de la Suprema Corte, son:

I. Cuidar de que ésta y sus secre-

tarías y dependientes, y todos los empleados en los tribunales de la Federación y del Distrito, concurran puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme a las leyes y a este reglamento.

II. Visitar por sí mismo o por las personas caracterizadas en el orden judicial de la Federación o de los Estados, cuando lo estime oportuno, las secretarías de la misma Corte y los tribunales todos de la Federación, tanto residentes en el Distrito como en los Estados.

III. Recibir de palabra o por escrito las quejas que se le dieran acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que se infieran en los negocios, y tomar las providencias oportunas para su remedio; y si los asuntos pertenecieran a una Sala de la misma Suprema Corte, comunicará las reclamaciones a su presidente para el mismo objeto.

IV. Conceder a los ministros, fiscal, procurador general y demás dependientes de la Corte y a los jueces y promotores de circuito y de Distrito cuando no fueren los mismos que los de los Estados, y a los asesores militares y jueces del Distrito federal, licencia hasta por quince días para separarse de su empleo: las licencias por más término las concederá el Tribunal pleno. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir: si necesitare más tiempo, lo hará pidiendo licencia al tribunal pleno, y de esta licencia, cuando se conceda, se avisará al supremo gobierno.

V. Distribuir entre las Salas segunda y tercera, por turno riguroso, todos los negocios que entren en la Corte, y a la primera o al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les corresponden.

VI. Multar, con acuerdo del Tribunal pleno, hasta en el sueldo de un mes a los dependientes de la Corte y a los jueces

de circuito y Distrito y dependientes de estos juzgados, y a los asesores militares y jueces del Distrito federal por las faltas de asistencia u otras ligeras que descubra o de que recibiere quejas, sin perjuicio de las penas o responsabilidades en que puedan incurrir a la revisión de las causas o autos.

VII. Suspende, con acuerdo del Tribunal pleno, de su empleo a todos los contenidos en la atribución anterior, consignándolos inmediatamente al tribunal que conozca de sus responsabilidades, el que en este caso comenzará siempre con audiencia de su fiscal y el interesado, por ratificar o levantar la suspensión.

VIII. Promover ante el supremo gobierno, por oficio, todo lo conducente a que se expedito el ejercicio y pago de los jueces y empleados en los tribunales de la Federación, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

IX. Designar los ministros que deban suplir a los otros ministros, Fiscal y Procurador general.

3. El sueldo del presidente de la Corte será de 6,000 pesos.

CAPÍTULO IV.

Del Ministro semanero y de las atribuciones de este cargo.

Art. 1. Habrá un ministro en cada Sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el Tribunal, empezando por el que ocupe el último lugar.

3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y demás de esta

clase.

Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él. Lo mismo hará con las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios. .

4. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulación de derechos, y si la cuestión versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vio.

5. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demás diligencias que se ofrecieren en la sustanciación y conocimiento de las causas del Tribunal.

6. Por último, proveerá los recursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no estuviere reunido el Tribunal, dándole luego cuenta con los proveídos.

CAPÍTULO V.

Del ministro fiscal y Procurador General.

Art. 1. El Fiscal estará exento de Asistir diariamente al Tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, o por alguna de sus Salas para la vista o determinación de algún asunto, o cuando él mismo estime necesaria su presencia, o tenga que promover algún punto en razón de su ministerio,

2. El Fiscal deberá promover por escrito o de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administración de justicia, o que interese la autoridad del Tribunal, las demás de la federación, o que por cualquiera capítulo afecte a la causa pública en materias de justicia; y cuando el Tribunal califique por más conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El Fiscal podrá ser apremiado a instancias de las partes, como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificación que se le haga de que despache en el término que el Tribunal o alguna de las Salas le señalen, lo que cumplirá precisamente.

4. El Fiscal cuando haga veces de actor o coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá a la votación de esta clase de negocios,

5. Todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen a este ministerio, sé harán saber al Fiscal.

En los negocios de esta especie se pasarán al Fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

6. Se oirá al Fiscal en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los Tribunales, en las consultas sobre duda de ley, y siempre que él lo pida o el Tribunal lo estime oportuno.

Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se pasarán de toda preferencia al Fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean después por el Tribunal y se proceda a su publicación.

7. El Procurador general será oído en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, o respon-

sabilidad de sus empleados o agentes, y en los que por los mismos motivos se interesen los fondos de los establecimientos públicos.

8. Todos los Promotores Fiscales de los juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interés exceda de 500 pesos en que intervengan, y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador general, el que a su vez recibirá las que le comunique el supremo gobierno.

9. El Tribunal pleno y cada Sala podrá cuando lo estime conveniente oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes a ambos.

10. El Procurador general tendrá las mismas consideraciones y obligaciones que el Fiscal en los negocios en que interviniere.

11. En los casos de vacante o de impedimento de cualquiera especie en que no pudieren despachar el Fiscal o el Procurador general en uno o en todos los asientos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el ministro propietario, interino o supernumerario que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno, y en los negocios de su Sala el que ocupe el último lugar en el Tribunal pleno de los que no pertenezcan a la Sala.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios del Tribunal, sus calidades, sueldos y obligaciones.

Art. 1. Los tres secretarios del Tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negó-

cios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.

2. Serán| dotados con los sueldos que señala el presupuesto, y el de la primera Sala será secretario del Tribunal pleno.

3. Ninguno de los tres podrá cobrar derechos a las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificación ni emolumento alguno, bajo ningún título, ni aun por simple donación libre.

4. Darán cuenta a sus respectivas Salas con los ocursos que las partes presentaren: la darán arriba a primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos o rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de las peticiones.

5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala. Pará este caso formarán un memorial ajustado a los autos; lo presentarán a la Sala bajo su firma y en el papel correspondiente; y previa orden de la misma Sala lo entregarán a las partes o sus apoderados, para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea.

Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta a la Sala, para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relación, a que asistirá el secretario.

En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votación, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del

ministro de último lugar, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto o de la sentencia.

7. Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, o ya para la resolución de algún artículo o incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente a la Sala, para que ésta determine si alguno de los ministros o el mismo secretario deba, a su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposición en el expediente y la autorizará el secretario.

8. Los secretarios en el último día útil de cada semana, presentarán a sus Salas, lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el señalamiento y vista del negocio, a excepción de un caso urgente en que sea preciso abreviar este término,

9. Se hará saber a las partes o sus apoderados el día señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razón oportuna.

10. Deberán, además, todos los días hábiles de cada semana, poner a la puerta de la entrada de la Sala una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresión de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.

11. El Secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan a Sala determinada; y el Presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al art. 26 de la última ley sobre su arreglo.

12. Cada Secretario tendrá los libros siguientes:

1º. Actas de la Sala e Tribunal pleno.

2º. Registro de todos los expedientes, autos o causas, en que se anotarán las entradas y trámite que vayan teniendo.

3º. De conocimientos de autos entregados a los Ministros, Fiscal y Procurador general.

4º. De conocimientos de los Procuradores y demás dependientes.

En los negocios que sean del Tribunal Superior del Distrito, se llevarán los libros de turno por el Secretario del Tribunal pleno, y los de registros por todos los Secretarios con distinción de lo civil y criminal, y distintos de los de los negocios que toquen a la Suprema Corte como tal Corte de Justicia Federal.

13. Será del cargo y responsabilidad de los Secretarios el cobro de las multas: cobradas que sean, en el mismo día las pasarán con oficio a los Ministros de la Tesorería general, y su contestación deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razón en el expediente.

14. En el último día útil de cada semana presentarán los Secretarios al Presidente de sus Salas lista de los negocios que corren por sus respectivas Secretarías, con expresión del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el Presidente, éste tomará las providencias más eficaces para evitar su retardación, las que se anotarán al margen de cada partida, rubricándolas el mismo Presidente y poniendo su firma el Secretario, quien al segundo día útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razón necesaria para constancia;

15. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus

Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeron: los autos definitivos o interlocutorios de prueba u otro artículo, media firma, y las sentencias en forma, firma entera.

16. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente y sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda u obstáculo que se presente para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso o falta de ejecución en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes. Las notificaciones en los casos de que habla el art. 105 de la Constitución, las harán por sí mismos.

17. Recogerán personalmente a la hora de firmar y en el mismo día, o al siguiente a más tardar, en que se hubieren proveído los decretos, las firmas de los Ministros: si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus Secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el Tribunal despachando otros negocios, ni menos informando los abogados.

18. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de sus Secretarías, coordinándolos, cosiéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos a las visitas que para este fin disponga el Tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordinario, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando varíe de mano su servicio.

19. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razón al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que

se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno y por escrito, que pondrá, al margen bajo su rúbrica, se pedirá a quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el Fiscal, Procurador general, Abogado de pobres y las Secretarías, recogiendo; recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al Presidente.

20. Los Secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y a fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior, que presentarán a la Corte Suprema para su examen y aprobación.

21. Estarán en sus Secretarías una hora antes que el Tribunal comience; asistirán a él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corriente.

22. Expondrán al Presidente de la Corte Suprema las faltas o excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste las corrija económicamente si fueren leves.

CAPÍTULO VII.

De los dependientes de las Secretarías.

Art. 1. En cada Secretaría habrá, además del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes, y en la primera un oficial archivero para el cuidado del archivo de todo el Tribunal.

2. Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella a la misma hora que el Secretario, y no se

retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él.

3. Los oficiales mayores sustituirán a los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo: cuando la falta fuere por más de quince días, el Tribunal pleno nombrará sustituto de entre los mismos empleados en las secretarías, o a cualquiera otro abogado de fuera de ellas.

CAPÍTULO VIII.

Del escribano y ministro ejecutor.

Art. 1. Tendrá la Suprema Corte de Justicia dos escribanos y un ministro ejecutor, que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas.

2. El escribano practicará todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las salas, por el presidente o ministros semaneros cuando actúen solos. Se le entregarán los expedientes o papeles por las secretarías mediante conocimientos.

3. El ejecutor cobrará a las partes y curiales los autos o papeles que deben devolver, y practicará las ejecuciones, apremios o prisiones que se les prevengan por auto, del Tribunal, salas, presidente o ministros semaneros, entregándole los papeles por la secretaría, previo conocimiento.

4. Ambos asistirán diariamente a las secretarías el tiempo que dure su despacho.

CAPÍTULO IX.

De los porteros y mozos del Tribunal.

Art. 1. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que se empiece el despacho. Divididas las salas, se repartirán para el servicio de la que se

asigne a cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan a su entrada.

2. Cada portero custodiará, bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada sala, quedándose cada uno con la suya.

3. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo, con buena tinta, las plumas bien cortadas y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

4. Para ello nombrarán de común acuerdo un mozo, que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las salas.

5. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; las cerrarán cuando los ministros procedan a alguna votación, celando de que ninguno se acerque a escuchar lo que por dentro se tratare, guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus ministros.

6. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPÍTULO X.

De los Procuradores.

Art. 1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, o para hacerlo por medio de apoderados instruidos y

expensados.

Lo es igualmente para nombrar de apoderado a la persona que quisiere.

2. Habrá en la Corte cuatro Procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos a los abogados de los litigantes.

3. Los Procuradores de número darán una fianza de dos mil pesos cada uno, para responder de los daños y perjuicios que causen a los litigantes, o de las multas que se les impongan por extravíos de autos o papeles, o abusos en el ejercicio del empleo.

4. Los Secretarios no entregarán autos a los litigantes o sus apoderados o abogados, sino por medio de los Procuradores de número, de quienes recogerán los conocimientos en el libro respectivo: los Procuradores no entregarán los autos sino a los abogados, recogiendo de éstos conocimiento en el libro del Procurador, que estará en el papel sellado correspondiente, y tendrá todas sus hojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera Sala: los conocimientos fuera del libro o recibos particulares sueltos, son enteramente nulos, como si no existiesen.

5. Los Procuradores de número se presentarán todos los días después de concluido el despacho a las Secretarías, y concurrirán al Tribunal pleno o a sus Salas, siempre que aquel o éstas lo prevengan expresamente.

CAPÍTULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir

aunque se les ofrezca otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe a todos admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque éstos se digan o sean extraordinarios.

2. Se prohíbe a los Ministros, así propietarios como supernumerarios, y a todos los dependientes de la Suprema Corte, ser apoderados, abogados, árbitros o arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en la Corte, sino en cualquiera otro Tribunal, sea de la Federación, Estado, Distrito o Territorio.

3. Todos los empleados de la Corte, desde los Secretarios para abajo, pueden ser privados de empleo por acuerdo del Tribunal pleno, aun sin expresión de causa; pero concurriendo en el voto de destitución las dos terceras partes de los votos presentes.

4. Ni en el caso del artículo anterior, ni en otro alguno, gozarán los empleados de la Suprema Corte, cesantía ni jubilación, ni montepío para sus familias.

Aunque los servicios de cada uno serán considerados a discreción de los Magistrados en los nuevos nombramientos, no habrá escala para los ascensos, ni se darán éstos por antigüedad,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.*

Número 5689.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que las comandancias militares remitan mensualmente un inventario de la artillería, municiones, etc.

Julio 30 de 1862.

Siendo de suma importancia para el mejor servicio de la nación, que el gobierno tenga a la vista, con la debida justificación y claridad, todos los documentos que manifiesten las existencias del material de guerra que se halla distribuido en el territorio de la República, sea o no perteneciente a la federación, el C. presidente se ha servido disponer:

Que mientras tanto se da al ejército la organización que sea más compatible con la situación del país, remita vd. a este ministerio, en el improrrogable término de un mes después de recibida esta circular, o antes si le fuere posible, un inventario circunstanciado de toda la artillería, montajes, carruajes, armas, municiones y demás efectos de guerra que haya en la demarcación de su mando, clasificando por su orden, calidad y número, todo cuanto hubiere existente, ya sea nuevo, de servicio e inútil, conforme absolutamente a los títulos y artículos que se manifiestan en el adjunto formulario número 1.- Este inventario será formado por el guarda-almacén o guarda-parque respectivo, con asistencia de uno o de dos oficiales de artillería, que deberán ser nombrados al efecto por el comandante del arma en ese Estado, interviniendo el acto el jefe de hacienda, y en su defecto el jefe u oficial a cuyo cargo esté la mayoría de órdenes, visando el expresado comandante aquel documento.

Como prevención general se tendrá presente, que dicho inventario se renovará en cualquiera de los casos que ocurran de muerte, ascenso o salida del

oficial a cuyo cargo inmediato se encuentren los almacenes: en el primer caso, además de las personas indicadas para autorizar dicho documento, concurrirán los herederos del difunto, o bien el apoderado que nombren.

Concluido que sea el inventario general y autorizado del modo que se indica, inmediatamente se sacarán de él dos copias, de las cuales una mandará vd. a este ministerio, quedándose la otra en poder del jefe de hacienda o en el de quien lo sustituya, y el guarda-almacén con el original para que pueda servirle de primitivo cargo en su cuenta. Las mencionadas copias serán autorizadas por el propio jefe de hacienda o mayor de órdenes que intervenga.

Si en los almacenes de esa plaza, por ser de poca consideración, no se encontrasen existencias de todos los ramos contenidos en el formulario de que se ha hecho mención, se pondrán únicamente los títulos de las armas y efectos que se encuentren: pero observándose precisamente el orden que se indica, sin que por ningún motivo puedan variarse o multiplicarse los nombres, en razón de que todos los que pueda haber deben tener aplicación en alguno de ellos.

Como consecuencia de la formación de inventarios, cada día último de mes se formará por el guarda-almacén o guarda-parque a cuyo cargo inmediato deben encontrarse los efectos, una relación de todos o parte de los artículos que por su orden se manifiestan en el adjunto formulario número 2, en la cual se hará constar por medio de notas puestas al calce, la alta o la baja de efectos que haya ocurrido durante el mes anterior, expresando precisamente el nombre de la autoridad de quien haya emanado la orden que ocasionó el aumento o la disminución de los efectos.

Esta relación estará firmada por el

guarda-almacén o guarda-parque respectivo, y visada por el comandante de artillería, y donde no lo hubiere, por el mayor de órdenes respectivo.

De este documento, así autorizado, se formarán seis ejemplares, que se distribuirán del modo siguiente: dos para este ministerio, que le serán remitidos en los primeros días del mes siguiente, y los cuatro restantes entre esa comandancia, jefatura de hacienda del Estado, comandancia de artillería de esa plaza, y guarda-almacén a cuyo cargo se encuentren los efectos.

Y por orden del mismo C. presidente lo digo a vd. para su exacto cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1862.- *Blanco*.

Carecen de toda importancia los formularios a que se refiere esta circular, por cuyo motivo se omite su publicación.

Número 5690.

Decreto del gobierno.- Se ordena el pago del tercio de contribuciones ordinarias que debería hacerse en el mes de Septiembre.

Julio 30 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las graves circunstancias actuales, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio, de los impuestos ordinarios que debían exhibirse en Septiembre próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribución federal que debían entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensación de ningún género ni se hará pago alguno por privilegiado que sea: suspendiéndose para este caso los decretos o disposiciones que hayan acordado unas u otras.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º, incurrirán en el recargo de un 50 por ciento que por ningún, motivo podrá dispensarse.

5. Hasta Enero próximo no comenzará a surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que a favor de la Dirección de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Julio de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5691.

Decreto del gobierno.- Declara nulo el expedido por el gobierno del Estado de Jalisco, en 27 de Junio último.

Agosto 1º de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del Estado de Jalisco en 27 de Junio último, que impone un préstamo de doscientos mil pesos, en la parte que dispone que dicho préstamo se reembolse con obligaciones de las emitidas conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 5 de Febrero de 1861, y con escrituras de capitales nacionalizados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 1º de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y reforma. México, etc.- *José H. Núñez.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5692.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones respecto de fincas y capitales nacionalizados.

Agosto 2 de 1862.

Dispone el C. presidente que para mayor seguridad y garantía de las personas que adquieran bienes de los que administraba el clero, se observen las previsiones siguientes:

1ª. Desde que queden consumadas las operaciones de redención de cualquiera finca o capital nacionalizado, se otorgará por la oficina respectiva en nombre de la nación, escritura pública a favor del redentor, y se mandará cancelar, tildar o borrar, cuantos instrumentos públicos haya en favor del clero o de las corporaciones que antes tenían dichos

bienes, entregándose a los interesados los testimonios y cualesquiera documentos de que tengan conocimiento las mismas oficinas y existan en ellas, relativas a dichos bienes.

2ª. A fin de que el erario nunca deje de quedar asegurado, se registrarán en los libros de hipotecas las que tengan las fincas que deban quedar afectas por algún pago dentro del término señalado por las leyes comunes, perdiendo todos sus derechos los que no lo hicieren, y pudiendo ser denunciadas las fincas por cualquiera persona para volverse a redimir.

3ª. Los que adquieran capitales por redención y otorguen obligaciones o pagarés, darán siempre una caución hipotecaria por la parte del efectivo correspondiente a dichos pagarés, sin cuyo requisito no podrán expedírseles nunca las órdenes para cobrar todo el capital a los censatarios, pues deberá dejarse reservada en poder de éstos la parte de dichos capitales que cubra el valor de aquellos, hasta que los redentores hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Lo que comunico a vd. de suprema orden para su más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 2 de 1862.- José H. Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.- Presente.

Número 5693.

Acuerdo del presidente de la República.- Prevenciones respecto de capitales impuestos en la sección 7ª. para el culto y dotes de religiosas.

Agosto 4 de 1862.

El C. presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido a bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Todas las personas que impusieron capitales en la sección 7ª. para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras, dentro del término de sesenta días, ante la Contaduría mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieran.

2ª. Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho a los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo a las leyes.

3ª. Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté extendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose a favor de la nación ante el contador mayor, el cual los aceptará, cuidando no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4ª. Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5ª. Al otorgarse toda escritura de imposición para dotes de religiosas o culto, la Contaduría mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme a las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6ª. Los plazos para las imposiciones no excederán nunca de cinco años, ni bajarán de uno.

7ª. Todos los capitales excedentes que resulten a favor de la Hacienda pública, procedentes de la rectificación

que se encarga hacer a la Contaduría mayor por la presente suprema disposición, serán redimidos con arreglo a las leyes, prefiriéndose a los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta días siguientes a la publicación que hará la sección 6ª. de este ministerio con tal objeto.

8ª. Queda autorizada también la Contaduría mayor para mandar extender títulos o escrituras de propiedad de las fincas a las personas que carezcan de ellos, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo a las leyes.

Y lo comunico a vd. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.- *José H. Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5694.

Decreto del gobierno.- Planta de los juzgados de 1ª. instancia pertenecientes al Distrito federal.

Agosto 5 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los juzgados de 1ª. instancia, que pertenecen al Distrito federal, conforme al decreto de 7 de Junio último, con la sola excepción de los de la capital, arreglarán su planta a la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 3,000
Dos escribientes testigos de asistencia, con cargo de ejecutores por turno.....	1,200
Un comisario.....	150
Gastos de oficio.....	100
Suma.....	\$ 4,450

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- C. Gobernador del Distrito Federal.*

Número 5695.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe que se destine la Guardia Nacional a trabajos forzados.

Agosto 5 de 1862.

Me he impuesto del oficio de esa empresa, fecha 29 del último Julio, relativo al arreglo hecho con el C. coronel Aureliano Rivera, para ocupar a la Guardia Nacional del Distrito de Tlalpam en los trabajos del ferrocarril; y el C. presidente, a quien di cuenta con el mencionado oficio, se ha servido disponer diga a vdes. en contestación, que según las leyes, la Guardia Nacional no puede destinarse a trabajos forzados.

Dios y Libertad. México, Agosto 5 de 1862.- *Terán.- C. Francisco Arbeu y Socios.*

Número 5696.

Decreto del gobierno.- Sobre amortización del crédito pasivo del ayuntamiento de México.

Agosto 7 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De toda cantidad que se recaude de lo que hasta el 31 de Diciembre próximo pasado se deba al ayuntamiento de esta ciudad por cualquier título, se separará un noventa por ciento que formará un fondo especial de amortización del pasivo.

2. Cada mes se hará en almoneda pública remate de lo que importe un ochenta por ciento de lo que se haya recaudado; admitiéndose pujas de todos los acreedores que tengan liquidados sus créditos, y se repartirá proporcionalmente entre los acreedores a quienes se deba menos de trescientos pesos, el diez por ciento.

3. La hora y día del remate se anunciará con ocho días de anticipación en los periódicos y en las esquinas donde se fijan los bandos, expresando la cantidad que deba rematarse.

4. El remate se hará ante el Cabildo, sujetándose a las reglas comunes de remate, mientras se da un reglamento especial.

5. Para los efectos del remate no se reputa privilegiado crédito alguno, salvo el caso de que concurran haciendo la misma postura un crédito que causa réditos y otro que no los cause, pues

entonces prefiero el primero, a no ser que el segundo ofrezca un veinte por ciento más que aquel.

6. No se admitirán como postura créditos que hayan sido irredimibles y conserven aún esa calidad; pero si se admitirá la deuda liquidada de sus réditos.

7. Pueden también rematarse los créditos activos que el ayuntamiento tenga hasta 31 de Diciembre próximo pasado, siempre que haya tres acreedores que lo soliciten, observándose en estos remates las mismas reglas que al rematarse dinero efectivo, sin admitirse, en consecuencia, postura alguna que importe una rebaja del crédito que se enajena, y anunciándose con ocho días de anticipación, en los términos del art. 3º., hora y día del remate, para que puedan ocurrir todos los acreedores liquidados.

8. La amortización del fondo del ayuntamiento, en los términos que marcan los artículos anteriores, es sin perjuicio de consagrar al pago de los acreedores todo lo demás que de sus rentas pueda destinar a ese objeto, cubiertas sus atenciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Doblado.*

Número 5697.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaraciones a la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856.

Agosto 7 de 1862.

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento a lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2^a. y 3^a. deben presentar a los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan a los puertos de la República y las personas que por ellos remiten efectos:

El C. presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones a la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos a quienes toque su observancia.

1^a. El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana o de seda, o si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad, por la cual quede lugar a que se pueda presentar un artículo por otro,

2^a. En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma Ordenanza; de manera que se ponga paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga; sin usarse de los términos generales tejidos o géneros de

lana, de algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería o lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deban pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar a tanto por ciento sobre el valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por numero, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancías cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

3^a. Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque según el espíritu de la Ordenanza, (art. 26, parte 4^a.) a menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4^a. Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas a estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

5^a. Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta obser-

vancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6ª. Cuando en cualquier factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza, o por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta, será además reconocido, pesado o medido, según fuere el caso.

Lo que comunico a vd, para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue a noticia del comercio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 7 de 1862.- Doblado.

Número 5698.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Franquicias acordadas a los propietarios de terrenos y fincas situadas en la línea del Paseo Nuevo.

Agosto 7 de 1862.

Sección de Fomento.- C. Ministro.- Los Sres. Tolsa, Pane, García, Gillow y Martínez del Río, dueños de algunos terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo, han solicitado de esta secretaría que se les conceda la misma gracia que a la "Colonia de los arquitectos," y el C. presidente de la República, considerando los beneficios que resultarán a la población y al embellecimiento de esta capital, de que esos terrenos, que no son ahora sino un pantano insalubre, se conviertan en un lugar de recreo, se ha servido acceder a dicha solicitud, bajo las condiciones siguientes:

1. Que las fincas construidas y que se construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán a contarse

desde esta fecha, queden libres de toda contribución directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2. Que las mismas fincas y los terrenos que se vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto a la traslación de dominio; bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligación precisa construir en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán a la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3. Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construcción de fincas, queden libres de toda contribución; pero con la obligación precisa de sujetarse a las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que o la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4. Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano o planos de los terrenos que poseen, con expresión de la subdivisión que en manzanas o lotes hayan creído convenientes.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir a vd., para que se sirva dictar las órdenes que estime necesarias, a fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 7 de 1862.- Terán.- Ciudadano ministro de Relaciones, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda.

Número 5699.

Decreto del gobierno.- Se divide en dos el Partido de Tlalpam.

Agosto 9 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Partido de Tlalpam se divide en dos, cuyas cabeceras serán Tlalpam y San Ángel.

2. El Partido de Tlalpam lo formarán las siguientes municipalidades:

Tlalpam.
Xochimilco.
Tulyehualco.
Tlahuac.
Milpa Alta.
San Pedro Actopan.

3. El Partido de San Ángel lo formarán las municipalidades siguientes:

San Ángel.
Coyoacán.
Hastahuacán.
Ixtapalapan.

4. La municipalidad de Ixtacalco pertenecerá al Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, a 9 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Por ocupación de S. E., Juan de D. Arias.*

Número 5700.

Acuerdo del presidente de la República.- Prevenciones relativas a pagarés procedentes de redenciones.

Agosto 9 de 1862.

El C. presidente, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido a bien disponer las prevenciones siguientes.

1ª. Las multas y recargos establecidos para el cobro de los pagarés al portador, procedentes de redenciones de los bienes llamados del clero, fueron establecidos únicamente para los que tuvieran que pagarse al erario nacional; pero nunca para beneficio de los particulares,

2ª. Quedan dispensados del papel sellado los pagarés que aparezcan sin este requisito hasta hoy, debiendo en lo sucesivo otorgarse en el correspondiente, los que ante las oficinas respectivas sea necesario girar por nuevas redenciones.

3ª. Los tenedores de dichos pagarés tienen obligación de gastar el papel de actuaciones demarcado en la ley respectiva, al entablar sus acciones en los tribunales para hacer los cobros de dichos pagarés.

Y lo comunico a vd. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1862.- *Por ocupación del C. ministro, José H. Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5701.

Decreto del gobierno. Ordena que se presenten a pagar los deudores por fianzas de bonos:

Agosto 13 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los deudores por fianzas cumplidas de bonos que debieron haberse enterado en la sección sexta de desamortización y en la séptima, se presentarán a satisfacerlos en efectivo dentro de ocho días contados desde esta fecha, capitalizándoseles a razón de un cuatro por ciento sobre el monto total de sus respectivas obligaciones.

2. Las personas que otorgaron iguales fianzas y cuyos plazos para el entero de dichos bonos aun no se cumplen, serán admitidos al pago y capitalización con un tres por ciento sobre el total adeudo, siempre que se presenten a satisfacerlas dentro del propio plazo.

3. Se dispensa el recargo de cincuenta por ciento de que trata el art. 37 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, a los que cumpliendo con el art. 1º. de este decreto, ocurran dentro del término que señala a hacer el entero de lo que adeudan por bonos.

4. Trascurridos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, todas las fianzas u obligaciones vencidas que queden subsistentes en la referida sección de redenciones, sin que los interesados hayan recurrido, a recogerlas, serán enajenadas por el supremo gobierno o quien

le parezca, con el recargo correspondiente y trasmitiéndose al que las adquiriera todos los derechos y acciones del fisco sobre las fincas o capitales que representan, para expeditarles el cobro, así como por ningún motivo se dispensará el recargo del cincuenta por ciento, una vez cumplidas y no pagadas las fianzas de que trata el artículo 2º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto, a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación del C. ministro, José H. Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5702.

Bando del gobierno del Distrito-Prevenciones acerca del comercio de pulques.

Agosto 14 de 1862.

José María González Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, a los habitantes del mismo, sabed:

Que para suavizar las costumbres y evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he tenido a bien repetir el bando de 29 de Abril de 1856, con las modificaciones y adiciones que en él se expresan:

Art; 1. El comercio de pulques es libre; más para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2. Se prohíbe el establecimiento de

nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hacia el Oriente por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastián.

De este punto hacia el Sur hasta la Plazuela de San Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la Plazuela de las Vizcaínas.

De ésta Plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres días consecutivos, o cuando incurran en esta pena por infracción de alguna de las disposiciones de este bando,

3. En ningún tiempo ni por ninguna causa pueden volverse a abrir las casillas que estando dentro del cuadro, sean cerradas por disposición de la autoridad, o porque hayan permanecido sin abrirse durante tres días, para cuyo efecto se recogerán las patentes y licencias respectivas.

4. Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del ayuntamiento.

Sí alguno abriese una casilla sin licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposición el comercio de pulques.

5. Para que se conceda la licencia se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería, esté aseada, sin

pinturas grotescas, indecentes o inmorales, con asientos competentes para los concurrentes, sin mostrador de ninguna especie, ni cosa que dé lugar a ocultaciones, sin comunicación alguna con otra pieza o zaguán interior, y que las tinas en que se contiene el pulque no estén denominadas con nombres estrambóticos ni con algunos otros; permitiéndose que se designe en ellas la clase de líquido que contienen.

6. Son obligaciones del dueño de una pulquería:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido o sustancia alguna que lo altere o haga nocivo, baja la pena de veinticinco a cien pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, según previene la circular de 18 de Junio de 1854, a expensas del propietario en los tiraderos de la ciudad.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni después del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado exterior e impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y casas en que habiten los vendedores, designando quién es el

encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquier cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningún pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince días de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurriere todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente. Al reverso de cada patente se anotaran las faltas que se cometan, explicando las penas que por ellas se imponen.

VII. Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte exterior con caracteres inteligibles, sin colgar banderas ni flámulas de ninguna especie, y mucho menos con los colores nacionales, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción y de reparar la falta dentro de veinticuatro horas, el doble por la segunda y de reparar la falta dentro del mismo tiempo, y el triple por la tercera infracción, pintándose en este caso el número a expensas del infractor.

VIII. Pagar las contribuciones impuestas y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, veinticinco pesos por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las

leyes por falta del pago de las contribuciones.

IX. Cuidar de que en la pulquería no haya bailes, músicas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infracción, veinticinco por la segunda y de cerrar la casa por la tercera.

7. Son obligaciones del vendedor:

I. No permitir que haya músicas, juegos o bailes ni dentro ni fuera de la pulquería: impedir la reunión o agrupamiento de gente en las puertas que obstruyan el paso y molesten al público, no expender más pulque al que haya tomado ya una cantidad regular, ni tampoco consentir a los hijos de familia ni a los menores de edad como concurrentes, y a los que vayan como mandaderos los despachará en el acto y obligará a retirarse si quieren detenerse. Los infractores de las prevenciones que contiene este artículo, sufrirán la pena de quince días de cárcel, o diez pesos de multa por la primera vez, un mes o veinticinco pesos por la segunda y dos meses de obras públicas por la tercera.

II. No consentirá que saquen los marchantes el vaso a la calle, o a los zaguanes o accesorias vecinas, bajo la pena de cinco pesos de multa u ocho días de prisión por la primera vez, doble por la segunda y un mes de prisión por la tercera.

III. Avisar con oportunidad a la autoridad más próxima de cualquier escándalo o desorden que pueda haber para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, quince días o diez pesos de multa por la segunda, y de que a la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso,

IV. Tener enteramente abiertas las

puertas de la pulquería, que serán de doblar, bajo la pena de un día de cárcel o un peso de multa por la primera infracción, y de que se duplicará esta pena como lo crea conveniente el gobierno del Distrito, según la gravedad del caso.

V. No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y quince días de obras públicas por la tercera.

VI. No recibir prendas por ninguna causa ni por ningún pretexto, bajo la pena de ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

VII. No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio, bajo la pena al que guarde armas, de ocho días de cárcel o diez pesos de multa por la primera infracción, quince días o veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera, y al que guarde otros objetos la mitad de las penas anteriormente designadas.

VIII. No intentar sobornar ni sobornar a los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente sobornar, de ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

8. Son obligaciones de los concurrentes a las pulquerías:

I. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse; bajo la pena al que lo hiciere de seis días de cárcel o tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y de ser juzgado como vago por la tercera.

II. No reñir ni armar escándalos bajo las penas siguientes:

Por riña o escándalo simple, ocho días de cárcel por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

Por riña a mano armada, sea que resulte herida o no, el doble que señala el bando relativo a portación de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

III. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando a los dueños de pulquerías y a los vendedores, bajo las penas siguientes:

1ª. Por hallarse antes de las seis de la mañana o después de las oraciones de la noche en una pulquería, tres días de cárcel o un peso de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso e intentare cometer o cometiese delito.

2ª. Por empeñar o dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fracción anterior.

3ª. Por hallarse en juego, baile o música en pulquería, ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado por vago por la tercera.

4ª. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen a los vendedores en este caso.

5ª. Por intentar el soborno o sobornar a los agentes de policía, las mismas penas que se imponen a los vendedores en este caso.

9. Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el gobierno

del Distrito; para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

10. Se prohíben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el artículo 2º.

11. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas a pulquerías.

12. Para todas las reformas que deben hacerse en las pulquerías en virtud del presente bando, se fija el plazo de un mes.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.- México, Agosto 14 de 1862.- *José María G. Mendoza.- Luis G. Picazo, oficial mayor.*

Número 5703.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma:

Agosto 15 de 1862.

Ha llegado a notar el supremo gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses legítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de Reforma, y que tienden a perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolución. Se ha prohibido a los párrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: se les ha obligado a remitir a la autoridad, noticias de las personas que reciben dichos sacra-

mentos; y aun se ha llegado a exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversión de sus emolumentos, a ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta, que en tanto reportan esta obligación, en cuanto que están expensados por el erario nacional.

Deseando, pues, el C. presidente que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido ya indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren sean sometidas de antemano a la aprobación del supremo gobierno.

Dígolo a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Agosto 15 de 1862.- *Juan de D. Arias, oficial mayor.*

Número 5704.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Cómo deben ser juzgados los militares que se excedan del uso de licencias temporales.

Agosto 15 de 1862.

No obstante la persuasión en que está el C. presidente constitucional de que los ciudadanos jefes y oficiales que componen el ejército de la República, no se excederán en el uso de las licencias temporales que se les concedan, me manda, para prevenir cualquiera falta cometida en el particular por olvido de las disposiciones relativas a la materia, recordarlas a vd. en la presente circular, a fin de que las haga observar estrictamente entre todos sus subordinados.

El decreto de 12 de Febrero de

1857, sobre desertores, faltistas y viciosos del ejército, en su art. 65 clasificó, entre los oficiales desertores a los que se excedieran en el uso de licencias temporales, expresando en el 66 la manera como deben ser juzgados.

Dígoles a vd. para su conocimiento: en la inteligencia de que el C. presidente constitucional desea que esta disposición y el art. 85 del citado decreto, se publiquen por la orden general durante tres días intermediados de uno a otro

Libertad y Reforma. México, 15 de Agosto de 1862.- *Blanco*.

Número 5705.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Penas por los documentos y contratos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente.

Agosto 16 de 1862.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se expidan en papel simple, y de conformidad con la opinión de la Tesorería general y del C. inspector de la renta, el C. presidente se ha servido acordar como aclaración, que todo contrato que se celebre y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad, entonces se aplique la multa del 10 por ciento quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite, pero no valedero como contrato.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862.- *José H. Núñez*.

Número 5706.

Decreto del gobierno.- Aclaración de la ley de 17 de Abril de 1861 que concedió la apelación en los juicios sobre propiedad de bienes nacionales.

Agosto 18 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley publicada en 17 de Abril de 1861, que concedió la apelación en los juicios de propiedad, a los bienes de los que administraba el clero, deberá entenderse de manera que la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª. instancia en virtud de la apelación, no admite súplica ni otro recurso alguno, sino que causará ejecutoria desde luego, ya sea que confirme o que revoque la de 1ª. instancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez. encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- C. Gobernador del Distrito federal.*

Número 5707.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 4 del decreto de 3 de Julio último.

Agosto 18 de 1862.

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse al art. 4º. del decreto de 3 de Julio último; el C. presidente se ha servido declarar: que la constancia de haber pagado los derechos a que se refiere el propio artículo, la darán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, por aquellos efectos de procedencia extranjera que de dichas aduanas tengan que internarse; y no se exigirán por los efectos que vayan de uno a otro punto del interior, bastando para éstos las guías o pases que deben acompañarlos.

De suprema orden lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Reforma. México, Agosto 18 de 1862.- *José H. Núñez.*

Número 5708.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre redenciones pendientes de fincas y capitales nacionalizados.

Agosto 19 de 1862.

Sección de desamortización.- Ha dispuesto el C. ministro de Hacienda, por acuerdo del C. presidente, que se anuncie por los periódicos, como lo verifico, que todas las personas que en esta sección de mi cargo tuviesen pendientes operaciones de redención, así de fincas como de capitales nacionalizados, se presenten en el perentorio e improrrogable término de quince días contados desde mañana, con objeto de que verifiquen dichas redenciones; bajo el concepto de que las personas que no se presentaren en el plazo

referido, perderán todo derecho, y el supremo gobierno dispondrá como le parezca de las fincas o capitales que tratan de redimir.

Y para que llegue a noticia de los interesados, suplico a vdes. se sirvan publicar esta resolución en el periódico que redactan, y admitir con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Libertad y Reforma. México, Agosto 19 de 1862.- *F. Mejía.- Ciudadanos editores del....*

Número 5709.

Decreto del gobierno. Se exceptúa del pago de dobles derechos el aguardiente de caña procedente del tercer Distrito militar del Estado de México.

Agosto 20 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por el congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El aguardiente que se introduzca a esta capital queda libre del pago de derechos dobles.

2. De los sencillos a que queda sujeto no se descontará la parte que se cobra en el tercer Distrito del Estado de México al hacerse la extracción.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del ministerio de Hacienda y*

Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1862.- *José H. Núñez.- C. Gobernador del Distrito federal.*

Número 5710.

Decreto del gobierno.- Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz.

Agosto 20 de 1862.-

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz, bahía de Santa Bárbara, en el Golfo de California, y Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *José H. Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5711.

Decreto del gobierno.- Sobre colonización de las penínsulas de Yucatán y la Baja California,

Agosto 25 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos hombres de toda la República a quienes se impusieren las penas de reclusión, presidio, obras públicas y trabajos forzados por más de un año, así como aquellos que a la fecha de la publicación de este decreto estuvieren ya sentenciados a dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extinción, se destinarán a la colonización de las penínsulas de Yucatán o a la Baja California, a elección de los gobernadores a quienes corresponda ejecutar las sentencias.

2. Dichos gobernadores, por cuenta del erario del Estado respectivo, situarán a los reos con todos los individuos de su familia, o parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada a él los gastos de su mantención y transporte se harán por cuenta de la hacienda federal; y con cargo a la misma, se pasarán a cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las penínsulas mencionadas.

3. Durante su permanencia en ellas vivirán en absoluta libertad, gozando todos, los derechos de hombres libres, sin más restricciones que la de presentarse a la autoridad política del punto en que fijen su residencia una vez por semana,

durante los seis primeros meses de su llegada a la península, y una cada mes, en los seis siguientes; la de avisarle el punto a que se trasladen cuando varíen de domicilio, y la de no poder salir de la península hasta la extinción de su condena.

4. Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo doble en rigurosa prisión.

5. Ni a los reos mismos, ni a las personas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.

6. Las autoridades políticas de ambas penínsulas, dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.

7. Los gobernadores de Yucatán y Campeche, y el jefe político de la Baja California, consultarán al gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las penínsulas, justificaren haber observado una conducta irreprochable y haberse dedicado constantemente a algún trabajo útil.

8. Los vagos serán igualmente destinados a la colonización de dichas penínsulas, con sujeción a todas las prevenciones de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5712.

Providencia de la Secretaría de Fomento.- Franquicias acordadas a los propietarios de fincas que se construyan en terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme:

Agosto 25 de 1862.

Loa CC. Francisco Cordero, Rodolfo Jacobi, José M. Báez y Manuel Orihuela, han manifestado a esta secretaría que son dueños de unos terrenos en el potrero que fue del ex-convento de San Cosme, en los cuales desean construir fincas que unan las colonias de los Arquitectos y de Santa María de la Rivera, para lo cual necesitan que se les concedan las mismas exenciones que a éstas, pues se hallan en igualdad de circunstancias; y el ciudadano presidente de la República, teniendo en consideración las ventajas que resultarán de que se pueble esa parte desierta de esta capital, se ha servido acceder a la pretensión de los expresados ciudadanos, en los términos siguientes:

1º. Que las fincas que construyan en dichos terrenos, durante cinco años, que comenzarán a contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribución directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2º. Que las mismas fincas y los terrenos que vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto a la traslación de dominio: bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligación precisa construir casa en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán a la hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3º. Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construcción de fincas en el potrero

mencionado, queden libres del pago de todo derecho, pero con la obligación precisa de sujetarse a las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquiera fraude que a la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4º. Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este ministerio el plano o planos de los terrenos que poseen, con expresión de la subdivisión que en manzanas o lotes hayan creído conveniente.

Lo que de orden suprema tengo la honra de decir a vd., para que se sirva dictar las órdenes necesarias, a fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de 1862.- *Terán.- C. ministro de Hacienda y Crédito público.*

Número 5713.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas que han de observarse en los remates de fincas o capitales desamortizados.

Agosto 26 de 1862.

El C. presidente constitucional, en vista de la consulta que hace el jefe de hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifican conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene a bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse con arreglo al art. 6º. y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, según el art. 8º. de esta propia ley y la base para los

referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas o capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningún motivo posturas en que se ofrezca quedar a reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen a almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo numerario que importen las mensualidades.

Dígolo a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.- *Núñez.*

Número 5714.

Decreto del gobierno.- Previsiones a los censatarios que no hayan entregado a los capellanes los capitales desvinculados por éstos.

Agosto 26 de 1862.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el supremo gobierno, y en consideración a que si bien los arts. 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron a los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos a los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, o habían sido prorrogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario

carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia a los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los censatarios de capellanías que no hayan entregado a los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme a la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez o quince por ciento del derecho correspondiente a dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los Arts. 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la sección sexta de ese ministerio, o devolviendo las órdenes de redención que se les libraron al efecto.

2. No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellán o capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación, para abonarlo a quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

3. Si pasados quince días, desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la nación las fianzas de que se trata, o los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá a hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coacción conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conoci-

miento, y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5715.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones relativas al aseguramiento de las obligaciones contraídas con el Erario por los que rediman capitales o fincas que fueron del clero.

Agosto 26 de 1862.

Con motivo de la consulta que hace el ciudadano jefe de hacienda del Estado de San Luis Potosí, sobre si está en el caso de exigir el otorgamiento o anotación de escrituras en las adjudicaciones o redenciones, antes que los interesados hayan concluido de pagar las obligaciones respectivas, el C. presidente constitucional se sirve acordar por regla general, que desde el momento en que una persona ha consumado las operaciones de redención o adjudicación conforme a las leyes, aun cuando haya emitido pagarés a plazos, como lo previene el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, tiene hoy el supremo gobierno obligación de que se le extienda el título legítimo que le dé el dominio de la finca e capital que le cede la nación.

En consecuencia, para que queden aseguradas las obligaciones que contrae con el erario el que redime alguna finca o capital, basta que, como lo previene el art. 13 de la referida ley, se hipoteque la misma finca o en lo que se reconozcan los censos, en cada uno de los pagarés o mensualidad que se reciban, y que por la parte de bonos se otorgue fianza idónea debiendo abrirse registro en los protocolos, en los que tomándose razón de las hipotecas porque quedan gravadas dichas fincas nacionalizadas, o las que de particulares se afecten por las redenciones,

desvinculaciones, etc., que se hagan o se hubieren hecho no estén concluidas, den siempre seguridad al erario y puedan cancelarse y tildarse, o también entregarse a los interesados los documentos todos o títulos primordiales, por los cuales constaba la propiedad del clero.

Dígolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.-
Núñez.- *C. gobernador del Estado de...*

Número 5716.

Decreto del gobierno.- Establece una contribución sobre las fincas urbanas del Distrito federal.

Agosto 27 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las graves circunstancias actuales y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas urbanas del Distrito causan, por una sola vez, las cuotas que expresan los artículos siguientes:

2. Las fincas cuyo valor no exceda de diez mil pesos, causan la cuota de veinte pesos.

3. Las fincas cuyo valor llegue a diez mil pesos y no exceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

4. Las fincas cuyo valor exceda de treinta mil pesos, pagarán la cuota de ochenta pesos.

5. Cuando un propietario posea más de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3º. y 4º., pagará por cada

una de las de su propiedad un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

6. Las cuotas impuestas por este decreto no están afectas a la contribución federal, decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado.

7. Para el cobro de este impuesto se tomarán por base los valores que sirvieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

8. No subsistirán en esta vez otras excepciones que las consignadas en 4 de Febrero de 1861 para el cobro de la contribución predial.

9. El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2º., 3º., 4º. y 5º., se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero día, y las tres restantes a los, quince, treinta y cuarenta y cinco días.

10. Desde el día siguiente al cumplimiento de los plazos que establece el artículo anterior, incurrirán los causantes omisos en un recargo de veinticinco por ciento.

11. La Dirección de contribuciones queda encargada de la recaudación de esos impuestos, y facultada para resolver todas las dudas que ocurran; abonándose por toda indemnización el dos por ciento de las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios, Libertad y Reforma. México, etc. Núñez.- *C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5717.

Decreto del gobierno.- Aclaración del de 18 del corriente.

Agosto 27 de 1862.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y entre tanto se expida la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecución de las leyes de Reforma, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aclaración de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad a los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente a las cuestiones, sostenidas contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del propio clero por la nacionalización de tales bienes, y no respecto de los demás negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciación quedan por ahora sujetos a las disposiciones de las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma México, etc.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5718.

Decreto del gobierno.- Sustitución de la pena impuesta por el art. 6º. de la ley de 26 de Junio último.

Agosto 27 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La pena que impuso el art. 6º. de la ley de 26 de Junio último, queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas, y que al tercero día de publicadas las listas respectivas, no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un veinte por ciento: a las que se les tenga que requerir de pago, un cuarenta, y a las que se les tenga que embargar para que verifiquen el entero, un cincuenta; además de los recargos expresados, pagarán los gastos que se originen; unos y otros se exigirán usando de la facultad económico-coactiva.

2. Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad a la presente, y cuyos nombres consten en las listas publicadas, quedan sujetos a lo dispuesto en el presente, en la inteligencia, de que el plazo de tres días que se fija, comenzara a contarse desde la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios y

Libertad. México, etc.- Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.

Número 5719.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente.

Agosto 28 de 1862.

El C. presidente constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido a bien abordar, que la prevención tercera de las mandadas observar en disposición de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida sección 7ª. que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera extendida en papel sellado se haría de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3ª. La Contaduría mayor, una vez que revise cada escritura de imposición dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones o cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. presidente ha tenido a bien derogar la cuarta prevención contenida en la referida disposición de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarían de la prelación y antigüedad que les correspondía por su primitiva imposición.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.

Número 5720.

Decreto del gobierno.- Prorroga el plazo concedido por el decreto de 13 del corriente para la capitalización de fianzas por bonos.

Agosto 28 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga hasta el día 5 del mes entrante, el plazo concedido por los artículos 1º. y 2º. del decreto de 13 del corriente, para la capitalización con el 4 y 3 por ciento en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la sección 7ª. suprimida, de la misma secretaría.

2. Cumplida la prórroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas u obligaciones, enajenándolas con el recargo de 50 por ciento en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Agosto de 1862.- Benito Juárez.- C. José H. Núñez, secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.

Número 5721.

Decreto del gobierno.- Declara qué cuestiones son las sostenidas contra el fisco para el efecto de aplicarse lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente.

Agosto 28 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de las ventas o adjudicaciones hechas a nombre o con autorización del gobierno. Por tanto, en los pleitos que se han suscitado o que se suscitarán sobre dichas ventas o adjudicaciones o sobre preferencia de los compradores o adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente, que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5722.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Renueva la prohibición de que se exporte plata pasta.

Agosto 29 de 1862.

A pesar de las reiteradas circulares y órdenes expedidas prohibiendo la exportación de plata pasta, el C. presidente me ordena dirija a vd. la presente, con el fin de que le prevenga nuevamente que por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conceda ese gobierno o autorice la exportación de platas pastas, pues estando comprometida la buena fe del gobierno supremo en los contratos de arrendamiento de las casas de moneda, esas concesiones o autorizaciones dan lugar a multitud de reclamaciones de los ministros extranjeros, que dan por resultado un gravamen inmenso a la nación.

Al comunicar a vd. esta resolución, le reitero las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1862.- *Núñez.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 5723.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Declara nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 respecto de los bienes que administraba.

Agosto 29 de 1862.

El C. presidente constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales

cumplidos, o ya que hiciera cualquiera operación relativa a los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.- Núñez.- *ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 5724.

Decreto del gobierno.- Reforma la contribución sobre fincas urbanas decretada en 27 del presente.

Agosto 29 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribución sobre fincas, decretaba en 27 del actual, se reforma del modo siguiente:

Quedan exceptuadas las fincas cuyo valor no llegue a dos mil pesos.

Las que tengan un valor que pase de dos mil y no llegue a cinco mil, pagarán diez pesos.

Las que valgan más de cinco mil pesos sin exceder de diez mil, pagarán veinte pesos.

Las que excedan de diez mil y no excedan de quince mil, pagarán treinta pesos.

De quince a veinte mil, pagarán cuarenta pesos.

De veinte a treinta mil, pagarán cincuenta pesos.

2. Queda en todo lo demás vigente el decreto del 27 del que rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al ciudadano José H. Núñez, ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 5725.

Decreto del gobierno.- Se suprimen los cabildos eclesiásticos.

Agosto 30 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren el odio o desprecio contra las leyes o contra el gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno a tres años de prisión o deportación.

2. Se suprimen en la presente crisis, los cabildos eclesiásticos en toda la República, con excepción del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiración.

3. Se prohíbe a los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otro distintivo de su ministerio.

Esta disposición tendrá su efecto a los diez días de su publicación; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez a cien pesos o prisión de quince a sesenta días. .

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 30 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 5726.

Decreto del gobierno.- Se deroga el que estableció la dirección de beneficencia pública.

Agosto 30 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una dirección de beneficencia pública, a cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito federal.

2. Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la dirección y administración del ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito.

3. El ayuntamiento de México

recibirá todos los fondos que administra la extinguida dirección de beneficencia, y a él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

4. Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al ayuntamiento de México, para que proceda a su venta, aplicando el producto a los establecimientos de caridad, que quedan a su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes a que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 30 de Agosto de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 5727.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Derecho de contra-registro.- Aclaraciones sobre su cobro.

Agosto 30 de 1862.

El C. presidente se ha impuesto del oficio de vd. fecha 19 del mes que hoy termina, relativo a las consultas que hace sobre el cobro del derecho de contra-registro, y en respuesta se ha servido acordar le diga, que el lugar que propiamente se llama de consumo para los efectos extranjeros, según el espíritu de la ley, es aquel en que se presentan las guías a las administraciones de rentas, para anotarlas o amortizarlas en los puntos de escala o de final destino, en donde se pagan los derechos de contra-registro y quedan los efectos libres para

su venta, o para llevarlos adonde al comerciante convenga.

Es indudable que el objeto de la misma ley es cobrar una sola vez a los efectos de procedencia extranjera, el derecho de contra-registro; así es que no debe repetirse el cobro, aun cuando vayan a consumirse a otro lugar, llevando la constancia de haber pagado. Hay, en efecto, el mal de que los efectos se consuman donde no pagan, pero esto por ahora no es posible remediarlo.

La ley de 16 de Diciembre de 1861 hace una sola excepción por el art. 12, para todas las mercancías que se dirijan a la capital, donde pagarán aun cuando lo hayan hecho en el punto de partida, lo cual se repite por la circular núm. 57 de 20 de Junio próximo pasado.

Acompaño a vd. el decreto de 3 de Julio último, sobre la constancia que debe acompañar a los efectos en su tránsito por la República, y la circular de 18 de Agosto, aclaratoria del citado decreto,

Reitero a vd. mi consideración. Dios y Libertad. México, Agosto 30 de 1862.-
Núñez.

Número 5728.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Ordena que se rediman los capitales que pertenecieron a los extinguidos Colegio Seminario y Colegio de Tepotzotlán.

Septiembre 2 de 1862.

Exigiendo las actuales circunstancias, que el supremo gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender a los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el C. presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido a bien acordar,

que se rediman desde luego todos los capitales de la instrucción pública que estén destinados a establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, o porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber a todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron a los extinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlán, y fueron cedidos a la precitada Escuela, que en el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este acuerdo, se presentarán a redimirlos en esta secretaría, exhibiendo al efecto un 50 por ciento en dinero efectivo al contado, y un 50 por ciento en bonos las que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 por ciento en dinero y 75 por ciento en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren a redimir en el término señalado, el gobierno procederá a verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede a la dirección de los fondos de la instrucción pública, y cederá los derechos que tiene a los demás capitales, endosando las escrituras respectivas a favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Septiembre 2 de 1862.- Terán.

Número 5729.

Providencia del gobierno del Distrito.- Prevención para los casos de incendio.

Septiembre 4 de 1862.

Entretanto se expide el reglamento correspondiente sobre incendios, dispone el C. gobernador que para evitar el que tome incremento el fuego en el lugar

donde ocurriere un incendio, se prohíba el que se abran las puertas del recinto en que esté el fuego, hasta que la autoridad competente lo determine. Los que contravinieren a la prevención anterior, incurrirán en una multa que se impondrá a juicio de este gobierno.

México, Septiembre 4 de 1862.- *Luis G. Picazo, oficial mayor.*

Número 5730.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, sobre libertad de imprenta.

Septiembre 6 de 1862.

Mientras el supremo gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislación que arregla la libertad de imprenta, y en modificarla según el espíritu del último programa, desea el C. presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más han llamado su atención, es la obligación impuesta a los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso abusivo no estén a derecho después del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y antes bien se tendrá entendido por punto general y como resolución aplicable, no solo a los casos futuros, sino a los pendientes, que los impresores quedan libres de dicha responsabilidad, presentando la responsiva del autor conforme a la ley. Se suspende, en consecuencia, la observancia del artículo enunciado.

De suprema orden lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Septiembre 6 de 1862.- *Fuente.*

Número 5731.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se prohíben demostraciones religiosas fuera de los templos.

Septiembre 6 de 1862.

La confianza que dispensa el pueblo a los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligación de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país a costa de innumerables sacrificios. En consecuencia, y teniendo el gobierno en consideración que uno de los abusos que tienden a enervar estas leyes, consiste en la manifestación de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ello los transeúntes; porqué así se da lugar a demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos: considerando además que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religión, poniéndose a los transeúntes en la necesidad de ocupar en actos de un culto el tiempo que destinan a otros asuntos; por esas causas, dispone el C. presidente que se sirva vd. dirigir a los párrocos de ese Estado las órdenes más explícitas, previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atención, ni dé lugar a demostraciones religiosas.

De suprema orden lo comunico a vd., reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio. Libertad y Reforma. México, Septiembre 6 de 1862.- *Fuente.*

Número 5732.

Decreto del gobierno.- Reglamento de fortificaciones.

Septiembre 8 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando: que muchos buenos ciudadanos, comprendiendo la obligación que tienen de contribuir a costa de cualesquiera sacrificios a la defensa de la soberanía nacional, han ofrecido sus servicios personales en las fortificaciones que se están levantando en esta capital: que es de todo punto indispensable aceptar esos servicios, porque las urgentes atenciones del supremo gobierno para la subsistencia, equipo y armamento del ejército, absorben todos los recursos del erario, no obstante los medios extraordinarios adoptados para adquirirlos: que para aprovechar los trabajos de estos ciudadanos, así como para que no solo sobre ellos gravite este servicio por la morosidad y negligencia de otros, aunque por fortuna bien pocos, es necesario reglamentar la manera con que deben prestarse tales trabajos; he tenido a bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente;

Art. 1. Se impone a todo mexicano residente en el Distrito federal, que tenga la edad de 16 a 60 años, la obligación de prestar sus servicios un día cada semana durante el tiempo de los trabajos en las fortificaciones que se están construyendo para la defensa de la capital, o la de exhibir el importe del jornal o jornales que le correspondan a razón de tres reales cada uno.

2. Cuando el servicio fuere per-

sonal, el interesado se presentará a alguno de los jefes de la línea o de los fuertes que estuvieren construyéndose, quien le dará ocupación o lo dirigirá a otro, si en el de su cargo no tuviere en que ocuparlo; y si prefiere contribuir con el importe de jornal o jornales respectivos, los entregará al comisario de obras de fortificación, a cuyo efecto se presentará donde este funcionario establezca su despacho.

3. Prestado el servicio o hecha la exhibición, el jefe que dirija los trabajos en donde lo prestó, o el comisario a su vez, extenderá al interesado una constancia numerada, sellada con el sello del Ministerio de la Guerra, y visada por el comandante de ingenieros, y ésta le servirá de resguardo para acreditar que ha cumplido por aquella semana, con la obligación que le impone este decreto.

4. Todo individuo debe traer consigo la constancia que expresa el artículo anterior, y si pasada la semana no la pudiere presentar al requerimiento que le hagan los agentes de policía, será conducido ante alguno de los comandantes de las fortificaciones, y sufrirá irremisiblemente la pena de servir en clase de forzado, doce días consecutivos en los trabajos de las mismas fortificaciones, o de (\$25) veinticinco pesos que enterará a la comisaría de las obras referidas.

5. En las municipalidades de fuera de la capital, los ciudadanos ocurrirán a la primera autoridad política, y ésta prevendrá a los que ofrezcan sus servicios personales, que se presenten a los jefes de las fortificaciones, o recibirá la cuota con que, en caso contrario, deben contribuir. Ellas mismas les expedirán el correspondiente resguardo a los que dieren el importe del jornal, y remitirán lo que recaudaren al gobierno del Distrito, para que éste lo haga a la Comisaría de las fortificaciones, y cuidarán de exigir a

quienes mandaren para prestar servicio personal, la presentación de la constancia de que habla el art. 3º.

6. Aquellas constancias estarán también numeradas, selladas con el sello del Ministerio de la Guerra y visadas por el gobernador del Distrito, a quien por el ministerio se le dará una cantidad suficiente para que la reparta a las municipalidades.

7. Se exime de la obligación que este decreto impone, a los que se ocupan de introducir a la capital artículos de primera necesidad, a los jefes, oficiales y tropa que estén en servicio activo de armas, a los indigentes que estén físicamente impedidos para trabajar, y por último, a los empleados del gobierno mientras continúen contribuyendo con la tercera parte de sus sueldos para el sostenimiento de la guerra.

8. Las autoridades y empleados que cometan abusos en fraude de este decreto, serán gubernativamente castigados con una pena de uno a seis meses de prisión, o de 50 a 300 pesos de multa, quedando responsables al resarcimiento del daño; y si sus faltas fueren de negligencia o descuido, sufrirán la mitad de esta pena y siempre el resarcimiento del daño que su negligencia o descuido originare.

9. El fondo que por este decreto se establece, se invertirá exclusivamente en los gastos de la fortificación, y de él también se atenderá con la subsistencia a los ciudadanos que ocurran a prestar el servicio personal y manifestaren necesidad de este auxilio.

10. A fin de apresurar con estos fondos los trabajos de la fortificación, los individuos que enteraren en las dos primeras semanas el importe de seis jornales, quedan exceptuados de los demás que les corresponda, aun cuando los

trabajos de la fortificación duraren por más tiempo.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Septiembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.* Y lo trascibo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5733,

Decreto del gobierno.- Se decretan honras fúnebres en memoria del general Zaragoza.

Septiembre 8 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Se celebrarán honras fúnebres en todos los lugares de la República, en memoria del malogrado joven, benemérito general en jefe del ejército de Oriente, ciudadano Ignacio Zaragoza.

Artículo 2.- Los gobernadores y comandantes militares fijarán en sus estados respectivos los días en que deben tener lugar estos honores, cuidando de que se tributen al finado los que le corresponden con arreglo a la ordenanza, como capitán general del ejército, con mando en él y muerto en campaña.

Artículo 3. - Todos los funcionarios y empleados públicos vestirán luto por nueve días contados, en la capital, desde el día en que sea trasladado a ella el cadáver del ilustre general y, en los

estados, desde el en que se le hagan los honores fúnebres inclusive, excepto los de fiesta nacional si se intercalaren.

Artículo 4.- En todos los edificios públicos se izará el pabellón nacional a media asta por tres días y se dispararán durante ellos en las ciudades, donde se pudiere, un cañonazo cada cuarto de hora, del alba hasta la puesta del sol.

Artículo 5.- Los restos del general Zaragoza serán trasladados a esta capital, en donde se verificarán sus funerales el sábado 13 del corriente, a las diez de la mañana, debiendo concurrir a este acto todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados, al Palacio Nacional para acompañar al ciudadano presidente hasta el panteón de San Fernando.

Allí, antes de la inhumación del cadáver, se pronunciará una oración encomiástica cuyo argumento será la sencillez de la vida, las sólidas virtudes y los eminentes servicios del joven general.

Artículo 6.- El gobernador del distrito, el ayuntamiento de la ciudad y el gobernador de Palacio, dictarán las providencias convenientes para que los funerales tengan toda la solemnidad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno general en México a 8 de septiembre de 1862. *Benito Juárez.- Al ciudadano Lic. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. *(Juan Antonio de la) Fuente.- Ciudadano gobernador del distrito...*

Número 5734.

Decreto del gobierno.- Se asigna provisionalmente un sueldo al fiscal de imprenta.

Septiembre 9 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna provisionalmente al empleo de fiscal de imprenta en esta capital la dotación de dos mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Septiembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.*

Número 5735.

Decreto del gobierno.- Planta de la Jefatura de Hacienda del Estado de México.

Septiembre 11 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Jefatura de Hacienda del Estado de México queda organizada de la manera siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un oficial escribiente con.....	700
Un mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	200
	2,300

2. Esta jefatura servirá también para el primer Distrito de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Septiembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad.- México, etc.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5736.

Decreto del gobierno.- Declara benemérito de la patria al C. general Ignacio Zaragoza.

Septiembre 11 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara BENEMÉRITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO al C. general Ignacio Zaragoza.

2. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salón de sesiones del congreso de la Unión.

3. Se declara que mereció el

ascenso al empleo de general de división, y se le considerará con tal carácter desde el día 5 de Mayo del corriente año, por los eminentes servicios que prestó a la nación en la guerra actual contra el invasor extranjero, principalmente por el triunfo obtenido contra él en el día mencionado.

4. Como muestra de reconocimiento nacional, se dota a la hija de este ilustre ciudadano con la cantidad de cien mil pesos, que se le entregarán en bienes nacionalizados; y mientras esto no se efectúe, se le asigna una pensión anual de seis mil pesos, cuyo pago se verificará en la ciudad de México en la misma proporción que los concernientes a la guarnición de la plaza, en cuyo presupuesto quedará comprendido,

5. En los mismos términos se satisfará a la señora madre del general una pensión vitalicia de tres mil pesos anuales, y a las señoras sus hermanas, pensiones de la misma clase, que unidas sumen tres mil pesos anuales.

6. Desde la publicación de este decreto la ciudad de Puebla llevará el nombre de "Puebla de Zaragoza."

7. El ayuntamiento de la capital dictará las providencias que sean de su resorte para que las calles de la "Acequia" donde vivió el general, y la recientemente abierta en el ex-convento de la Profesa, se llamen en lo sucesivo de "Zaragoza" la primera, y del "Cinco de Mayo" la segunda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Septiembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y

Número 5737.

Decreto del gobierno.- Deroga por inconstitucional el expedido por el gobierno de Zacatecas en 25 de Agosto último.

Septiembre 11 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga por ser anticonstitucional el decreto expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 25 de Agosto próximo pasado, en la parte que dispuso que el promotor fiscal, establecido por dicho decreto, llevara la voz en los negocios de la Hacienda pública federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Septiembre de 1862.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.- C. gobernador del Distrito.

Número 5738.

Decreto del gobierno.- Planta de las Jefaturas de Hacienda de los Distritos 2º. y 3º. del Estado de México.

Septiembre 11 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece una Jefatura de Hacienda en cada uno de los Distritos 2º. y 3º. del Estado de México, teniendo cada una igualmente la siguiente planta:

Un jefe con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un oficial escribiente con.....	700
Un mozo de oficios con.....	200
Gastos de oficio.....	<u>200</u>
	2,300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Septiembre de 1862.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- Núñez. C. gobernador del Distrito.

Número 5739.

Decreto del gobierno.- Se ordena la emisión de bonos al portador por 15 millones de pesos.

Septiembre 12 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán bonos al portador por cantidad de 15 millones de pesos. La emisión la hará la Tesorería general de la nación con arreglo a las instrucciones que le dé el Ministerio de Hacienda.

2, Los bonos serán de forzosa presentación y admisión por todo su valor en pago de la contribución de uno por ciento, establecida por ley de esta fecha.

Serán igualmente de forzosa presentación y admisión en la mitad de todos los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, que corresponden al gobierno general, separadas las cuotas consignadas a las deudas inglesa y española. Asimismo lo serán en el veinte por ciento de las rentas de los Estados, con excepción de las municipales. Igualmente se admitirán en los propios términos por el diez por ciento de todas las rentas que correspondan al gobierno general en el Distrito, Estados y Territorio de la Baja California.

En los rezagos de todas las contribuciones decretadas hasta esta fecha será forzosa la presentación y admisión de estos bonos en las dos terceras partes del importe de esos rezagos. Solamente podrá aceptarse el pago en dinero efectivo en el caso de no haber bonos en las oficinas que el gobierno general designare para cambiarlos, ni que existan en poder de particulares, que hayan anunciado su venta a un precio que no exceda de a la par.

3. Cualquiera tenedor de estos bonos se subrogará en lugar del fisco, y gozará de todos los privilegios de éste, para cobrar gubernativamente de todo causante moroso, que el propio tenedor

señale, las cuotas que a aquel correspondan con los recargos a que haya dado lugar con arreglo a las disposiciones vigentes. A este fin se presentará a la oficina recaudadora respectiva, entregándole los bonos en virtud de los cuales se ha de verificar la subrogación, y ella le dará en cambio el mandamiento por el cual ha de exigir el pago del causante responsable.

4. El funcionario o empleado de cualquiera categoría que fuere, que estorbase o alterase de algún modo el exacto cumplimiento de esta ley, y las demás relativas a la recaudación e inversión de las rentas federales, así como a la organización de las oficinas legalmente encargadas de estos objetos, será inmediatamente destituido de su empleo y sometido a un juicio, para que se le imponga, no solamente la pena pecuniaria que baste a la debida reparación, sino además la de prisión por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

5. La presentación y admisión de los bonos que expresa esta ley comenzará a tener efecto desde el día siguiente al en que se anuncie por las oficinas respectivas que se hallen en su poder.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Septiembre de 1862.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.- C. gobernador del Distrito.

Número 5740.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe que se dirija por conductos particulares la correspondencia oficial.

Septiembre 12 de 1862.

Dispone el C. presidente que esa oficina, bajo ningún pretexto ni por motivo alguno, remita las comunicaciones y documentos que se dirijan, tanto a esta secretaría como a otras oficinas, por conducto de los interesados o particulares, sino directamente por la estafeta.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Septiembre 12 de 1862.- Núñez.- C. gobernador del Estado de.....

Número 5741.

Decreto del gobierno.- Se establece una contribución de un uno por ciento sobre capitales.

Septiembre 12 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para atender a los gastos de la administración pública en los meses que faltan del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución de 1 por ciento sobre todo capital raíz y mobiliario. Esta contribución se pagará en tres plazos. En el Distrito esos plazos se cumplirán el 1º. de Octubre, el 1º. de Noviembre y 1º. de Diciembre próximos. En los Estados los dividirán los gobernadores en los términos que lo estimen conveniente, de manera que el

último plazo nunca pase del 31 de Diciembre.

2. A todo causante que en el primer plazo haga el entero de los tres, se le descontará un 25 por ciento de la cuota que le corresponda satisfacer.

3. Servirá de base para el pago de esta contribución en lo relativo a la propiedad raíz, la que se tomó para el cobro del impuesto decretado en 21 de Agosto próximo pasado.

Para facilitar el cobro de las cuotas del capital mobiliario, los interesados presentarán a la primera autoridad local en cada municipio, una relación del valor en que estimen lo que posean en bienes de esta clase, y dicha autoridad pasará estas relaciones a la junta de que habla el artículo siguiente.

4. En cada municipio se establecerá una junta de calificación, nombrada por la primera autoridad política local al día siguiente de publicada esta ley en la respectiva cabecera. Se compondrá de tres personas; entenderá en la revisión de las relaciones a que se refiere el artículo anterior, y de su fallo no se podrá interponer recurso alguno.

5. En los Distritos donde no hubiere constancia alguna oficial de la propiedad raíz, los dueños de ella estarán obligados a presentar la relación de que habla el artículo 35 y para los mismos efectos que él determina.

Lo mismo se verificará tratándose de propietarios o propiedades que no existían antes del 21 de Agosto anterior.

Si algún causante de una de las dos clases antedichas, no hiciere la manifestación a que está obligado, la hará la junta de que habla el art. 4º., ya de oficio, ya por denuncia que se le haga; debiendo en este caso y en el de no hacerse el pago con puntualidad y exactitud en los plazos

señalados, gravar los bienes del moroso en un tanto más de su primera responsabilidad.

6. Se exceptúan únicamente del pago de esta contribución, los capitales destinados a dotes de religiosas, en atención a haber reducido el gobierno al 6 por ciento anual los réditos de los mismos capitales.

7. Queda exceptuada esta contribución del recargo del 25 por ciento que estableció el decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Septiembre de 1862.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda,

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.- C. Gobernador del Distrito federal.

Número 5742.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones relativas a adjudicatarios que no hayan verificado la redención.

Septiembre 12 de 1862.

El ciudadano presidente constitucional ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1. Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redención de las propiedades que poseen con arreglo al art. 1º. de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados a presentarse a la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda dentro de ocho días, manifestando que por error o equivocación, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2. Los que en cumplimiento de esta disposición, hicieron esta manifestación, redimirán conforme a las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicación. Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores a la Hacienda pública, y las fincas volverán a salir a remate en pública almoneda.

3. Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías, o la parte de las desvinculaciones según hablan los artículos 56, 57, 60 y 62 de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente a la expresada sección 6ª. qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren des-vinculado con arreglo a la gracia concedida a éstos, están obligados a reintegrar la parte que adeudan conforme a la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho días, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 12 de 1862.- Núñez.

Número 5743.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del decreto de 12 del corriente que ordenó la emisión de Bonos por 15.000,000.

Septiembre 18 de 1862.

Para el debido cumplimiento de la ley fecha 12 del actual sobre emisión de bonos por cantidad de quince millones de pesos, el C. presidente constitucional de la República ha tenido a bien acordar se observe el siguiente reglamento:

Art. 1. Los bonos de que hace referencia deberán ser de las series, números, iniciales, color y valores que se expresan:

600,000 Bonos de la 1ª. serie, letra A, color blanco, del núm. 1 al 600,000 de a \$ 5 pesos..... 3.000,000

300,000 Bonos de la 2ª. serie, letra B, color rosa, del número 1 al 300,000 de a \$ 10 pesos..... 3.000,000

120,000 Bonos de la 3ª. serie, letra C, color amarillo canario, del núm. 1 al 120,000 de a \$ 25 pesos..... 3.000,000

40,000 Bonos de la 4ª. serie, letra D, color azulado, del núm. 1 al 40,000 de a \$ 50 pesos..... 2.000,000

20,000 Bonos de la 5ª. serie, letra E, color verde, del núm. 1 al 20,000 de a \$100 pesos..... 2.000,000

2,000 Bonos de la 6ª. série, letra F, color amarillo oro, del núm. 1 al 2,000 de a \$ 1,000 pesos..... 2.000,000

Total valor..... \$ 15.000,000

2. La impresión de los expresados bonos se hará en papel delgado de lino con la debida perfección, conteniendo cada uno de ellos íntegra la ley de su emisión y el presente reglamento, todas las marcas y contraseñas que sean oportunas para evitar su falsificación, firmándolos el C. Tesorero general de la nación y poniendo el Vo. Bo. el ministro de Hacienda.

3. Estos bonos se encuadernarán en tomos separados y los recibirá la Tesorería general por conducto del Ministerio de Hacienda bajo el respectivo inventario, haciéndose el cargo correspondiente, para cuyo efecto llevará cuenta en libros separados que serán autorizados por el C. Contador mayor en los que solo consten las operaciones relativas a este ramo que

se hagan con arreglo a la ley y órdenes del Ministerio de Hacienda, mandando la propia Tesorería un corte de caja quincenario en que claramente se manifieste su egreso y existencia. Los asientos serán debidamente comprobados.

4. La Tesorería general remitirá a las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios los bonos que crea convenientes con una contraseña especial sin la cual y sin el sello de la oficina principal del lugar de su expendio, no podrán ser admitidos en las oficinas en que se amorticen. Las expresadas jefaturas llevarán igualmente cuenta separada de estos valores, con arreglo a las instrucciones que les comunique la Tesorería general con sujeción a la ley y a este reglamento: el producto lo situarán mensualmente en la misma Tesorería general los jefes de Hacienda por medio de libranzas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con las penas que impone la ley, y sin más deducción que el premio de cambio, en sus casos respectivos, que será justificado con la certificación de dos corredores titulados, donde los hubiere, y a falta de éstos con la de dos personas del comercio de acreditada probidad. Los días 1º. y 15 de cada mes formarán las referidas jefaturas un corte de caja de estos productos, que remitirán a la Tesorería general con especificación de la existencia en numerario y bonos.

5. Respecto de las operaciones que deben practicarse con arreglo al art. 2º. de la ley que previene la admisión de estos bonos, se harán en todas las oficinas en que deben recibirse, de conformidad con lo dispuesto en la suprema orden circular expedida por el ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1856.

6. Ninguna autoridad ni oficina podrá negociar el valor de estos bonos en menos cantidad de a la par, pues cualquiera operación sobre ellos es de la

exclusiva atribución del gobierno general.

7. Al hacerse la emisión de estos bonos se hará precisamente comenzando por la numeración natural de ellos.

8. Todas las oficinas en que se admitan los referidos bonos en pago de cualquier derecho, y que se amorticen en totalidad, los inutilizarán en el acto, sacándoles un bocado, y los remitirán a la Tesorería general en los términos que expresa la prevención 8ª. de la citada suprema orden fecha 30 de Agosto de 1856.

9. La admisión de estos bonos no se comprende en el pago de las contribuciones municipales del Distrito y la Baja California.

Y lo comunico a vd. de suprema orden para su cumplimiento y efectos correspondientes.

México, 18 de Septiembre de 1862.-
Núñez.- *C. gobernador del Distrito.*

Número 5744.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran nulas las denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales.

Septiembre 18 de 1862.

El C. presidente de la República ha tenido a bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini contraída al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al supremo gobierno las iglesias catedrales, y a cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamación que tenga origen de la denuncia de este adeudo hecha en el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningún valor ni efecto.

Comunícolo a vd. de orden del mismo C. Presidente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Libertad y Reforma. México,
Septiembre 18 de 1862.- Núñez.

Número 5745.

Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones para los casos de incendio.

Septiembre 20 de 1862.

José María González Mendoza, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, a los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1º. Toda casa, establecimiento o local en que se indique fuego, será atendida por la policía inmediatamente, y los dueños, vecinos o transeúntes procurarán, así como la policía, cerrar las ventanas, puertas o cualquier comunicación por donde el aire pueda comunicarse, por ser el primer elemento del fuego.

2. A la primera noticia de incendio, acudirá en el acto la policía diurna y nocturna, ésta con todas sus escaleras de todas las inmediaciones, las guardias de prevención, como previene la ordenanza, la Obrería mayor con los útiles necesarios, el pequeño presidio con cubetas, baldes y barriles, los cargadores todos de las inmediaciones del incendio, los aguadores, todos llevados por sus capataces y capitanes, según previene el art. 27 del reglamento del ramo.

3. La policía tendrá en su comandancia flámulas que designen cada corporación, y éstas serán llevadas por la

policía, colocadas de trecho en trecho para que bajo de ellas se formen las distintas corporaciones que vayan llegando, todas a paso veloz, y al llegar a la vista del incendio a paso redoblado en silencio y en buen orden.

4. Para ser empleadas concurrirán al lugar del incendio el regidor del cuartel o el del más inmediato, los inspectores, ayudantes de acera y jueces del mismo cuartel el fontanero mayor con todos los empleados provistos de sus útiles, con médicos y cirujanos de cárceles, las bombas todas de la ciudad y de los edificios y establecimientos de ella, llevadas por los dependientes de dichos establecimientos y auxiliados por las autoridades del cuartel del establecimiento de donde las bombas dependen.

5. Todas las corporaciones y trenes que anteriormente se designan, formarán a trechos competentes y en la prolongación de la calle donde el incendio se verifique, pero no a sus inmediaciones, dejando en el frente de la casa un espacio de cien varas libre y despejado del todo, sin concurrencia de ninguna especie. La ejecución de este precepto está encomendada a la primera autoridad o corporación que llegue. La policía ocupará este frente conforme vaya llegando, y subirá una parte a la azotea de la casa incendiada y las inmediatas.

6. Aislado el incendio en el lugar o piezas donde haya comenzado por el efecto de las cerraduras de las puertas y ventanas y obstruidas todas las vías de comunicación, con esteras mojadas, sacos a tierra o cualquiera otro medio que de pronto se presente, se aplicará la primera bomba que llegue, practicando dos pequeños agujeros uno para el ojo del oficial bombero y otro para el pistero de la bomba. En la parte superior del techo se echará inmediatamente cantidad considerable de agua, aflojando los

ladrillos para que el terrado se empape y las vigas se mojen.

7. Será obligación del comandante de bomberos en cualquier estado en que el incendio se encuentre, salvar a toda costa, en primer lugar las personas, en segundo los animales, en tercero los papeles, en cuarto las alhajas u objetos preciosos, quinto los muebles, sexto el edificio. La salvación de las personas se verifica en el orden siguiente: 1º. los niños, 2º. los ancianos, 3º. los enfermos o imposibilitados, y 4º. las demás personas. La salvación de los animales se hace: 1º. los perros, luego los caballos, luego las mulas y después todo los demás. En todos estos casos el comandante de bomberos manifestará humanidad, valor y firmeza. Todos los objetos conforme se vayan extrayendo por los bomberos en el lugar del peligro y por los cargadores de número fuera de él, serán entregados y custodiados en un lugar inmediato por el regidor del cuartel o por el primero que llegue asociado de dos o tres vecinos de la mayor probidad y sin permitir el extravío ni distracción ni de un solo clavo.

8. Las personas que hayan padecido el incendio o sus accidentes, serán entregadas en el acto a los cirujanos que podrán ocupar el lugar más inmediato o más conveniente, prestándoles en el acto, salvo el terreno vedado, los auxilios de la ciencia. La policía se ocupará de impedir las voces, carreras, robos y desórdenes de toda especie, arrestando en el acto al que introduzca la confusión o interrumpa el buen servicio en el incendio. Los aguadores se ocuparán en conducir agua del lugar o lugares más inmediatos donde la hubiere.

9. Toda casa donde hubiere pozo, fuente o cisterna, abrirá inmediatamente el zaguán de ella y colocará una bandera blanca en el balcón o lugar más visible, y si fuere de noche se colocará en el zaguán

luz, y las casas que tengan tinas, barriles o grandes vasijas, las harán colocar en la puerta para el servicio del incendio.

10. La fontanería mandará en el acto cerrar todos los conductos de agua de la ciudad, y solo dejará expeditos el del lugar o lugares del incendio y concurrirá para abrir tacos o sangrías en el lugar más inmediato para colocar las bombas.

11. La tropa con las armas al hombro y con la sola prevención de la voz, y sin emplear las armas, prohibirá la entrada dentro del lugar vedado y la circunferencia a toda persona que no tenga oficio en él, impidiendo lo extracción de objetos, y por escuadras hacer el servicio en las bombas si para ello fuere requerida, por falta de bomberos. La tropa dará el ejemplo de silencio y orden.

12. A la destrucción de un edificio o parte de él y solo como medio de aislar el incendio, se prestará el ingeniero, previo permiso de la autoridad que se halle presente, la que lo concederá en caso inminente y cuando no haya otro recurso,

13. Las corporaciones que no dependan del gobierno ni de la municipalidad, recibirán una recompensa a juicio de la autoridad, costeadas por el individuo cuyos objetos se hayan salvado y por el propietario de la casa que se le ha conservado.

14. La primera bomba que llegue al lugar del incendio será premiada con diez pesos, repartidos entre los que la trajeren sin estropearla ni romperla. La segunda con cinco y aquella que no habiendo llegado y se mande traer, pagará veinticinco pesos de multa repartibles entre el propietario de la bomba y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes del cuartel donde la bomba resida.

15. Los ingenieros civiles y militares que concurren al incendio usarán una cinta verde en el sombrero para ser

distinguidos.

16. Las personas o corporaciones que por sus importantes, activos y humanitarios servicios se distingan, bien sea salvando las personas, animales u objetos preciosos, conservando los muebles o edificios o impidiendo que sean extrañados o robados, merecen mención honorífica, por los periódicos en todo caso, y según él una medalla, gratificación pecuniaria o voto de gracias a juicio de la autoridad superior; y los útiles u objetos que se destruyan o deterioren en el servicio del incendio serán reparados o su valor indemnizado con partes proporcionales y ejecutivamente por el propietario del edificio o dueño de las casas salvadas o conservadas. Las personas que por obligación deben concurrir o prestar sus servicios serán reconvenidas o castigadas según el caso.

17. En todos los que ocurran de incendio la policía formará las primeras averiguaciones y las autoridades superiores las continuarán hasta aclarar según las leyes si el incendio ha sido casual, malicioso, fortuito o inevitable.

18. La conservación de los útiles de incendio estarán a cargo del cuerpo de bomberos cuyo reglamento particular designará su fuerza, organización, etc., y a los jefes y oficiales se les instruirá de los otros recursos de la ciencia y el arte que en diversos casos de incendio pueden aplicarse, y en cuyo trabajo tomarán parte los ingenieros.

19. Si el incendio acontece de noche, los vecinos de la calle donde ocurriere y de las laterales, iluminarán de la manera que les fuere posible los balcones o ventanas exteriormente, para evitar la confusión que produce la oscuridad.

20. Un bando particular se ocupará de los establecimientos en que se

elaboran o contienen sustancias insalubres o peligrosas y sobre los que por sí son incómodos; por hoy se previene que los fósforos se tendrán en los establecimientos en botes de lata cerrados y en la cantidad precisa para el menudeo, el gas inmediato a alguna fuente y separado absolutamente de los demás artículos del comercio: lo mismo se entenderá con las demás sustancias inflamables.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Septiembre 20 de 1862.- *M. G. Mendoza.- Luis G. Picazo, oficial mayor.*

Número 5746.

Acuerdo del presidente de la República.- Sobre el modo de pagar el derecho de herencias transversales cuando su monto exceda de 500 pesos.

Septiembre 20 de 1862.

El presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El producto de las herencias transversales, cuando su monto exceda de quinientos pesos, se pagará dentro de un mes contado desde la fecha del auto en que se apruebe la liquidación, con dos terceras partes en efectivo, y una en bonos de la deuda nacional reconocida.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes, a fin de que se sirva comunicar a quien corresponda esta suprema disposición,

Dios, Libertad y Reforma. México, Septiembre 20 de 1862.- *Terán.- Ciudadano director general de los fondos de instrucción pública.*

Número 5747.

Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de la Isla del Carmen.

Septiembre 22 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se cierra al comercio de altura y cabotaje, el puerto de la Isla del Carmen, en el Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Septiembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al ministro de Hacienda y Crédito público, C. José H. Núñez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 5748.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Facultades concedidas al general en jefe del ejército de Oriente.

Septiembre 23 de 1862.

Dispone el C. presidente que la suma de autoridad que en Puebla, Tlaxcala y Veracruz corresponde a sus respectivos comandantes militares, por la declaración de estado de sitio en esas secciones de la República, se ejerza por el C. general en jefe del ejército de Oriente, o con total arreglo a sus órdenes.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 23 de 1862.- *Fuente.*

Número 5749.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que se construyan fortificaciones y se acopien municiones de boca y guerra.

Septiembre 23 de 1862.

El gobierno de la Federación recibe todos los días pruebas innumerables de la decisión generalizada en la República entera para rechazar la inicua humillación a que el emperador de los franceses quisiera reducirla.

El presidente, obsequiando los dictados de su deber, las inspiraciones de su patriotismo y la fe de su palabra solemnemente empeñada, está resuelto a procurar, por todos los medios de que pueda disponer, el triunfo de la causa nacional, preparando una defensa vigorosa en todo el país, y mostrando así que el amor de los mexicanos a la libertad y honra de su nación, les inspira la resolución suprema de defender palmo a palmo el suelo de la patria contra las huestes que combaten por presentarla como un inmenso botín al perturbador de la paz del mundo.

Por lo tanto, el presidente me manda decir a vd. que dicte sus órdenes más eficaces para que en todas las poblaciones de ese Estado en que pudieren hacerse obras de fortificación y acopiarse municiones de boca y guerra, se proceda sin demora a la construcción de aquellas y aglomeración de estas últimas; sirviéndose vd. avisar semanalmente de lo que se practique en obediencia de esta suprema resolución.

Sírvase vd. aceptar las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 23 de 1862.- *Fuente.*

Número 5750.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 12 del corriente.

Septiembre 24 de 1862.

El C. presidente ha tenido a bien acordar, como aclaración a la ley de 12 del corriente dada por esta secretaría, que los propietarios residentes en el Distrito federal, sean cuotizados por todos los bienes que tengan en él y en cualquiera otro Estado o Territorio de la República; así como también deben cuotizarse los capitales que existen en dicho Distrito, cualquiera que sea la residencia de su propietario. En ambos casos se hará el entero de las cuotas en esta ciudad, conforme a los plazos que establece el artículo 1º. de dicha ley, sin perjuicio de que los gobernadores de los Estados remitan a esta secretaría la noticia de los capitales que existan en sus respectivas demarcaciones, y cuyos enteros deban hacerse en esta capital.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y Libertad. México, Septiembre 24 de 1862.- *Núñez. C. gobernador del Distrito.*

Número 5751.

Providencia de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de fortificaciones para los días festivos.

Septiembre 29 de 1862.

En vista de la dificultad que hay para que los días domingos trabajen todos los ciudadanos que concurren voluntariamente a las obras de fortificación, porque el considerable número de ellos no permite surtir a todos de herra-

mientas, así como para hacer fructuoso su trabajo, que hasta ahora ha sido muy poco, por el desorden en que lo han verificado, dispone el C. presidente constitucional que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. No trabajarán los domingos los peones de paga, quienes se presentarán por la mañana en la plaza principal con sus respectivos sobrestantes y capataces, para percibir los haberes que hayan devengado.

2ª. En lo sucesivo los ciudadanos que se presenten a trabajar en los expresados días domingos, bien para cumplir con la obligación que les impone la ley, o ya patriótica y voluntariamente, lo verificarán en estos términos:

Los de guardia nacional en cuerpo, con sus respectivos jefes y oficiales, quienes serán responsables de los desórdenes que cometan.

Los pertenecientes a la obrería mayor, a los Clubs, Junta Patriótica, etc., también en cuerpo, comandados por la persona que ellos mismos nombren, y divididos en pelotones de veinte a veinticinco, con su jefe que los arregle y ordene. Los demás ciudadanos que no tuvieren cuerpo determinado o que quieran concurrir como tales, se presentarán al sub-inspector de la manzana que comprenda su habitación, quien igualmente los ordenará en pelotones de veinte a veinticinco hombres, encomendando su dirección al vecino o vecinos que más merecieren su confianza, y haciendo advertir a los demás, que deben subordinarse al que les nombra por jefe.

3ª. Para tener por cumplida la obligación que previene la ley, es necesario presentarse en los fuertes a las ocho de la mañana, y trabajar hasta las cuatro de la tarde. Los servicios prestados por menos tiempo se aceptarán como muestra de

patriotismo, y serán recibidos con gratitud, sin que tenga derecho a que se le dé boleta el que los prestó.

4ª. La obligación que impone a los ciudadanos el artículo 23, de presentarse al sub-inspector de la manzana cuando quieran prestar sus trabajos en días festivos, es en razón a la necesidad que hay de procurar mayor orden en esos días por la anuencia de concurrentes; pero si lo verificaren en otros, a lo cual se les excita, porque así serán más útiles sus trabajos y no faltará la herramienta y demás útiles para repartirles, lo pueden hacer presentándose solos o como quieran al comandante del fuerte donde deseen trabajar.

5ª. No se permitirá la venta de pulque ni otros licores embriagantes a las inmediaciones de los fuertes, fijándose al efecto por el gobierno del Distrito un radio conveniente dentro del cual tendrá lugar esta prohibición, El mismo C. gobernador decretará las multas o penas en que incurran los contraventores, y cuidara de su exacta aplicación.

6ª. Los sub-inspectores de manzana fijarán avisos anunciando el lugar donde deben reunirse los vecinos que quieran trabajar los días domingos, a fin de ordenarlos según lo acordado en la de estas prevenciones.

Lo comunico a vd. para su publicación y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Septiembre 29 de 1862.- *Blanco.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5752.

Decreto del gobierno.- Autoriza a varios funcionarios para usar firma de estampilla en el caso que expresa.

Septiembre 30 de 1862.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República mexicana, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para autorizar los bonos de que habla el decreto de 12 del actual, podrán usar firma de estampilla los CC. ministro de Hacienda, tesorero general y jefe de la sección 2ª. de la Tesorería, sin que este permiso pueda extenderse a ninguna firma en papeles de otra clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, a 30 de Septiembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Fuente.- C. gobernador del Distrito federal,*

Número 5753.

Orden de la Tesorería general de la nación.- Inserta la del Ministerio de Hacienda sobre fianzas y órdenes de redención por el derecho de desvinculación de capellanías.

Octubre 1º de 1862.

En suprema orden fecha 17 de

Septiembre próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

Para que el supremo decreto de 26 de Agosto último tenga como debe tener, su más exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que ha manifestado esa Tesorería general, se han opuesto a la recaudación del importe de las fianzas y órdenes de retención por el derecho de desvinculación de capellanías, el ciudadano presidente ha tenido a bien resolver por punto general, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios a quienes se libró orden de retención, como los fiadores, han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en uno u otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden más que a perder el tiempo y no acatar las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Asimismo ha resuelto el ciudadano presidente, que las redenciones hechas por los capellanes, conforme al art. 60 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1º. del supremo decreto de 26 de Agosto último, antes citado, se dan por vencidos los plazos que a los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base a todas las operaciones de capellanías, por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de Agosto.

Por último, previene el mismo ciudadano presidente, que esta aclaración final se publique en los periódicos de esta capital, y que se libren por esa Tesorería general las providencias más ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin más dilación y bajo las condiciones a que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema orden comunico a vd. para su debido cumplimiento.

Lo que se hace saber a los interesados para los efectos que se expresan; bajo el concepto de que si las personas que residan fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí o por apoderado, y dentro de quince días contados desde la publicación del presente aviso, a enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculación o redención de aquellas, se nombrará un comisionado especial que verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México, 1º. de Octubre de 1862.- *Antonio de Palacio y Magarola.*

Número 5754.

Decreto del gobierno. Cesa la declaración de sitio del Estado de San Luis Potosí.

Octubre 1º. de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único: Cesa la declaración de sitio en el Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, inmediatamente se encargará del poder ejecutivo el gobernador constitucional nombrado conforme a la Constitución y leyes del propio Estado, y dispondrá lo conveniente para que en todo él se restablezca el orden constitu-

cional.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Octubre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Puente.- Ciudadano gobernador del Distrito federal.*

Número 5755.

Decreto del gobierno.- Privilegio exclusivo para un método de tejido en favor de D. Antonio B. Mendoza.

Octubre 3 de 1862.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose declarado por este supremo gobierno, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, al C. Antonio B. Mendoza, inventor y perfeccionador de un método de tejido, conforme al pedido hecho por él y a las descripciones y muestras que de su procedimiento ha presentado en la sección de fomento del Ministerio de Justicia, le aseguro por la presente la propiedad y uso de su invención y perfección, por el tiempo y bajo las condiciones que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, sirviéndole de título para esta concesión el presente decreto.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Octubre de 1862.- *Benito Juárez.- Jesús Terán.*

Número 5756.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Sobre la contribución por tareas de caña impuesta en el tercer distrito del Estado de México.

Octubre 4 de 1862.

Con vista del informe que vd. evacuó el 18 de Septiembre próximo pasado, en el expediente formado por la oposición de algunos propietarios de ese distrito al pago de una contribución que vd. estableció sobre las tareas de caña, por decreto de 25 de Agosto, y después de haber examinado todas las constancias del mismo expediente y otros datos que se creyó deber consultar para lograr el acierto, el ciudadano presidente ha tenido a bien resolver que puede vd. llevar adelante la referida contribución, bajo las condiciones explicadas en el citado informe, a saber: que cesarán los antiguos impuestos mencionados en el mismo: que no se cobrará el veinticinco por ciento de la contribución federal por esta nuevamente decretada: que en las reglas para recaudarlas se cuidará de que su máximo no exceda de diez y ocho y tres cuartos centavos, o sea un real y medio por cada arroba de azúcar que produzcan las tareas; y que esta suprema resolución se publique en ese distrito desde luego, así como las providencias correspondientes que vd. dictará para cumplirla en todas sus partes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 4 de 1862.- *Fuente.- Ciudadano gobernador y comandante militar del tercer distrito del Estado de México.*

Número 5757.

Decreto del gobierno.- Descuento de la tercera parte de sueldo a los empleados civiles y militares.

Octubre 6 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Subsistiendo las mismas causas que obligaron al gobierno a expedir el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que manda descontar la tercera parte de sueldo a todos los empleados civiles y militares, queda en vigor y sin interrupción el mismo decreto hasta fin de Diciembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 6 de Octubre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- C. gobernador de Dist.*

Número 5758.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Que los establecimientos de beneficencia pública de la capital quedan bajo la inspección del ayuntamiento.

Octubre 8 de 1862.

El C. presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta orden, todo lo relativo a establecimientos de beneficencia pública en esta capital, se

manaje y reforme exclusivamente por el ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos establecimientos, para su conservación y mejora.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, y a fin de que se sirva dar la debida publicidad a esta suprema resolución.

Reproduzco a vd. las seguridades de mi atenta consideración. Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.-
Fuente.- Ciudadano gobernador del Distrito.

Número 5759.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones respecto de la venta de bonos creados por el decreto de 12 de Septiembre último.

Octubre 8 de 1862.

El C. presidente se ha servido acordar que desde el día 13 del actual, se pongan en venta en esa Tesorería general, los bonos creados por la ley de 12 del mes próximo pasado. Y lo comunico a vd. para que desde luego se sirva anunciar esa venta al público; advirtiéndole que desde esa fecha comenzará también a tener efecto lo prevenido en la misma ley.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1862.- Núñez.- *Ciudadano encargado de la Tesorería general.*

Número 5760.

Decreto del gobierno.- Previsiones relativas a los trabajos de fortificación en esta ciudad.

Octubre 9 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,

Considerando: que la multitud de boletas que tienen que darse a los ciudadanos que prestan su trabajo personal en las obras de fortificación de esta capital, hace forzosa la multiplicación de empleados que las repartan, lo cual sobre ser muy dispendioso, da ocasión a graves abusos por la dificultad de vigilarlos a todos; y con el fin de destruir estos abusos y evitar gastos innecesarios por medio de una disposición que sin alterar sustancialmente el decreto de 8 de Septiembre anterior, dé estos resultados, facilitando a los ciudadanos que no pudieren exhibir su contribución en dinero, la manera de hacerlo por medio del trabajo pagado, he tenido a bien expedir, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, el decreto siguiente:

Art. 1. Desde el domingo 12 del corriente, que comienza la cuarta semana de los trabajos de las fortificaciones, la obligación que impone a todo mexicano residente en el Distrito federal el art. 1º. del decreto de 8 de Septiembre anterior, de concurrir personalmente un día en cada semana a dichos trabajos, o de exhibir el importe del jornal estimado por tres reales, se reduce solamente a la exhibición de dicho jornal.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, cesará desde el citado domingo el despacho de boletas por trabajo en las fortificaciones, y solamente se expedirán en las recaudaciones establecidas en esta capital, o en las municipalidades foráneas, por haberse enterado en ellas la cuota designada.

3. A todos los ciudadanos que concurren a trabajar en las fortificaciones, se les pagará tres reales diarios. A los que lo hicieren gratuitamente, se les expedirá

por el jefe del fuerte constancia de haberlo hecho así, dándoles por este servicio las gracias a nombre del supremo gobierno; pero esto no los eximirá de la obligación de contribuir con la cuota semanal, si no tuvieran alguna de las excepciones que establece el art. 7º. del decreto citado.

4. Queda vigente en todas sus partes el mencionado decreto, sin más alteración que la que comprenden los arts. 1º. y 2º. del presente.

Por tanto, mando que se publique y se le dé su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Octubre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5761.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo ha de procederse en las demandas contra el fisco, apoyadas por simples informaciones ad perpetuam.

Octubre 10 de 1862.

Por la Secretaría de Justicia, y con fecha 8 del actual, se me dice lo siguiente:

Habiéndose pedido el correspondiente informe con motivo de la comunicación de vd., fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativa a los reclamos que hace el súbdito español J. R. Gaviño, la sección de justicia de esta secretaría ha emitido el que a la letra copio:

Según aparece del acuerdo de la Secretaría de Hacienda que se registra a fojas 3 vuelta del expediente que ha remitido, el objeto es que se diga en

respuesta si la información en que se apoya el reclamo tiene el valor legal suficiente.

En concepto de la sección, este expediente y otros muchos idénticos en que se reclama la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de efectos tomados por los empleados del supremo gobierno, son una verdadera demanda al fisco, y por consiguiente no puede basarse en una simple información ad perpetuam cuyos efectos son muy limitados (ley 2ª. tít. 16, part. 3ª.), y sobre todo cuando dirigiéndose la acción contra la hacienda pública en el caso que nos ocupa, la información se ha producido ante el juez auxiliar del fuero común, contra lo prevenido en la circular de 13 de Marzo último.

Como, son infinitos los reclamos que se hallan en el mismo caso, la sección opina se diga al Ministerio de Hacienda que no dé entrada a los reclamos que se hagan con solo el apoyo de una información ad perpetuam producida ante jueces ordinarios; y que en caso de haberse rendido ante un juez de la federación con audiencia de su promotor, mande pasar el expediente al procurador general de la Nación, para que en su vista dé su parecer, o mande a los agentes del fisco practicar las diligencias que creyere convenientes para poner en claro los hechos que dan lugar a la demanda.

Y estando conforme este ministerio con el parecer de dicha sección, lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo de lo que espero se servirá acusarme el correspondiente recibo.

Y a fin de que en lo sucesivo no se presenten nuevas reclamaciones apoyadas únicamente en tales informaciones, el C. presidente constitucional de la República se ha servido aprobar el informe

arriba inserto, mandando se publique esta resolución para que sirva de regla general.

Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1862.- Núñez.

Número 5762.

Bando del gobierno del Distrito.- Prohíbe la venta de licores embriagantes, los domingos.

Octubre 12 de 1862.

José S. Aramberri, gobernador y comandante militar del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la quinta de las prevenciones que se me hicieron por suprema orden del Ministerio de Guerra y Marina en 29 del mes próximo pasado, y que por aviso fueron publicadas en 3 del presente, autorizándome para demarcar el radio dentro del cual se prohíbe la venta de bebidas embriagantes, creí oportuno consultar al gobierno supremo la manera de hacer menos gravosa para los dueños de vinaterías y pulquerías la medida indicada; y habiendo resuelto la misma superioridad que por el perjuicio que les resulte por la prohibición en los días en que estén cerrados los referidos establecimientos, se les rebaje la cantidad proporcional a lo que paguen, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Se prohíbe en los domingos la venta de licores embriagantes, en el espacio de cuatrocientas varas contadas desde las garitas al interior de la ciudad, a excepción de la garita de San Cosme, en donde el espacio será desde la llamada de la Tlaxpana.

2. Los infractores de la anterior disposición sufrirán por la primera vez la multa de cinco a veinticinco pesos o desde

ocho a quince días de prisión, doble multa o prisión por la infracción segunda; y por la tercera desde cincuenta a cien pesos o de uno a tres meses de prisión.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Octubre 12 de 1862.- José S. Aramberri.- Lic. Blas J. Gutiérrez, secretario.

Número 5763.

Circular de la Secretaría da Hacienda.- Aclaración de la ley de 12 de Septiembre último.

Octubre 14 de 1862.

A consecuencia de una consulta que la dirección de contribuciones hizo a este ministerio, el C. presidente se ha servido acordar como aclaración a la ley de 12 del mes próximo pasado, que impuso la contribución de uno por ciento, que todo capital, cualquiera que sea su monto, está sujeto al pago de la misma contribución.

Y lo digo a vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.- Núñez.

Número 5764.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Declaración en favor de los vecinos de Chimalhuacán, relativa a la propiedad de terrenos de repartimiento.

Octubre 14 de 1862.

Al C. jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

En Agosto último el ayuntamiento de la municipalidad de Chimalhuacán, de ese Distrito, ocurrió al supremo gobierno manifestando: que por disposición de esa

jefatura política se había mandado que los vecinos de la demarcación de aquella municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravamen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y según la calidad de las tierras: que los títulos se extendían a cada vecino en el acto de darle posesión, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedía en nombre de los Supremos Poderes de la Nación, con la limitación de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el gobierno colonial bajo el pretexto de proteger a los indígenas; y que siendo tal providencia contraria a las leyes que los favorecían, pedían al mismo supremo gobierno se declarara que los terrenos de la municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme a la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaración a las aguas que disfrutan, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extiendan los títulos respectivos como está prevenido.

El C. presidente constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender a los habitantes de la República la estimación que merece del gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como a las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo a bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesión de los vecinos de Chimalhuacán Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen,

sin quedar obligados a obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente a su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República. Tal ha sido la resolución del mismo C. presidente en el negocio de que se trata, y que comunico a vd, para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con inserción de esta suprema orden.

Insértolo a vdes. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo. Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.- Núñez.- CC. presidente y municipales del....

Número 5765.

Decreto del gobierno.- Exención concedida a los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen.

Octubre 14 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades, de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas o que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

2. Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificación en el perentorio término de un mes, contado desde la

fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta ley.

3. Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender ni concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas o que se impusieren, por el precio integro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen después, de pasados estos plazos.

4. Para los efectos de esta ley se abrirá un registro en la oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepción, y los que no, para que les corran les plazos, y pueda exigirse a su tiempo por dicha oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

5. Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Octubre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación del C. ministro, J. A. Gamboa.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5766.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre admisión de los bonos creados por el decreto de 12 de Septiembre último.

Octubre 15 de 1862.

Habiendo consultado la administración principal de rentas de esta capital varias dudas acerca de la admisión de los bonos de la nueva emisión, el C. presidente se ha servido declarar:

1º. Que en todos los enteros en que se causa la contribución federal deberá recibirse en bonos la parte correspondiente a ella, conforme lo prevenido en la ley de 12 del próximo pasado.

2º. Que en todo pago menor de 10 pesos se admita en su totalidad en dinero, sin la aplicación de la parte correspondiente en bonos.

3º. Las oficinas superiores quedan facultadas bajo su responsabilidad para autorizar a las subalternas que crean conveniente para la observancia de lo dispuesto en el art. 5º. del reglamento de 30 de Agosto de 1856.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1862.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5767.

Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de altura y cabotaje la boca del rio de Santiago Ixcuintla.

Octubre 20 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje la boca del río de Santiago Ixcuintla, entretanto están ocupadas por fuerzas que obedezcan al supremo gobierno constitucional, la villa de aquel nombre y el puerto de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 20 de Octubre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José A. Gamboa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ocupación del C. ministro, J. A. Gamboa.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5768.

Decreto del congreso.- Sobre suspensión de garantías y facultades que se conceden al Ejecutivo.

Octubre 27 de 1862.—

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 1º. y 2º. de la ley de 3 de Mayo anterior.

2. La suspensión de garantías, y las autorizaciones concedidas al Ejecutivo

por la presente ley, durarán seis meses, siempre que antes no se restableciere la paz con Francia. Si la guerra durare más de seis meses, dicha suspensión y autorizaciones durarán hasta treinta días después de la reunión del congreso.

3. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades, a los quince días de haber cesado las autorizaciones,

4. Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir ni decidir en los negocios civiles entre particulares, o criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.

6. En las facultades concedidas por este decreto, tampoco se comprende la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título IV de la Constitución.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, a 27 de Octubre de 1862.- *José González Echeverría, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.-Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, etc.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.* Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.*

Número 5769.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo debe cobrarse el derecho de contra-registro.

Octubre 29 de 1862.

Para que en lo sucesivo no pueda ocurrir duda alguna acerca del modo como debe cobrarse el derecho de contra-registro a los efectos extranjeros, dispone

el C. presidente que se haga saber a quien corresponda, hallarse vigente la circular número 41 de esta secretaría, fecha 6 de Febrero del presente año, en que se previene el cobro de este derecho en las aduanas marítimas o fronterizas al tiempo de expedir los pases (que serán libres en el punto de su destino), así como que lo dispuesto en la otra circular núm. 57, de 20 de Junio siguiente, se refiere a los efectos que vayan amparados con guías de la manera prescrita por las leyes; entendiéndose que las mercancías que se introduzcan en la capital de la República, pagarán el citado derecho en los términos que previene el art. 12 del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, sea cual fuere el documento con que se acompañen.

Lo comunico a vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Libertad y Reforma. México, 29 de Octubre de 1862.- *Núñez.*

Número 5770.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

Noviembre 5 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Distrito federal.

2. El general en jefe del Ejército del Centro ejercerá en el Distrito federal y en el Estado de México, ya antes declarado en estado de sitio, las facultades que se derivan de estas declaraciones.

3. El mismo general en jefe proveerá a la defensa de esta capital y ejercerá en el ramo de guerra las facultades necesarias para levantar, armar y organizar, así en los puntos que abrazan las declaraciones antedichas, como en los Estados de San Luis, Zacatecas y Michoacán, las fuerzas que basten a formar el Ejército del Centro, cuyo mando se le ha confiado.

Las autoridades de esos Estados cumplirán las órdenes que el general en jefe les dirija con arreglo a esta autorización.

Los Estados de Nuevo-León y Coahuila y Tamaulipas continuarán enviando sus reemplazos para llenar las bajas de sus fuerzas ya incorporadas al Ejército del Centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 5 de Noviembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.*

Número 5771.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre informaciones ad perpetuam.

Noviembre 6 de 1862.

Con fecha 31 del próximo pasado Octubre, dice a esta secretaría el C. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, lo que copio:

Se ha presentado en esta secretaría el siguiente curso:

C. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Leoncio Blanco,

súbdito español, ante vd., con el respeto debido, expone: que necesitando comprobar por medio de una información de testigos, algunos hechos relativos a las exacciones y perjuicios que sufrí durante la revolución de Ayutla, ocurrí al señor juez de Distrito de esta capital, con el objeto indicado; y habiéndome manifestado este señor juez algunas dificultades, verbalmente, para acceder a mi solicitud, y que era preciso que el mismo supremo gobierno diera su permiso.

A vd. suplico se sirva disponer que se me admita por el citado señor juez la presentación de los testigos, entregándose la información que pretendo levantar, en lo que recibiré gracia y justicia.

Al ocurso anterior ha recaído el siguiente acuerdo:

Octubre 31 de 1862.- Que por la legislación del país, a que el interesado debe someterse, están prescritas las reglas conforme a las cuales puede o no recibirse una información como la presente, destinada a fundar un derecho que alguno cree correspondería; y en todo caso esta información no equivaldría a una prueba legal.

Lo que tengo la honra de transcribir a vd., a fin de que se sirva comunicar la resolución que antecede a las autoridades judiciales de la Federación y de los Estados.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 6 de 1862.- *Terán*.

Número 5772.

Decreto del gobierno.- Planta de los empleados de la renta del papel sellado.

Noviembre 15 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados de la renta del papel sellado, que estableció el decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado, se reforma en los términos siguientes:

INSPECCIÓN.

Inspector.....	\$ 3,500
Oficial.....	800
Dos escribientes a \$ 500 anuales.....	1,000
Ocho visitantes a 2,000 pesos ídem.....	16,000
	21,300

ADMINISTRACION.

Administrador.....	3,500
Oficial de la administración.....	1,000
Escribiente.....	600
	5,100

CONTADURÍA.

Jefe de la contabilidad.....	2,600
Oficial lo de ídem.....	1,600
Ídem 29 de ídem.....	1,500
Ídem 3 de ídem.....	800
Dos escribientes a \$ 600 anuales.....	1,200
	7,700

TESORERÍA.	
Cajero.....	1,200
Auxiliar.....	800
	2,000
ALMACENES.	
Guarda-almacén.....	1,500
Escribiente.....	600
	2,100
OFICINA DEL SELLO, IMPRESIÓN, ETC.	
Contratista impresor y sellador.....	1,200
Interventor.....	800
	2,000
SERVICIO.	
Portero.....	400
Mozo de oficios.....	240
Ídem de almacenes.....	200
Ordenanza, su gratificación.....	60
	900
Suma.....	\$ 41,100

2. El oficial 1º. de la Contaduría, siempre que accidentalmente sirva la plaza de jefe de la contabilidad, por hallarse vacante o por otro motivo, en que no haya quien perciba el sueldo y pase de un mes, otorgando las fianzas, disfrutará el sueldo de jefe de la contabilidad por todo el tiempo que haga sus veces.

3. Además de las fianzas que deberán otorgar el administrador y el contador, el primero por ocho mil pesos, y el segundo por seis mil, según se ha dispuesto, el cajero afianzará su manejo en la cantidad de tres mil pesos.

4. Mientras se reforma, como sea conveniente, la tarifa de los honorarios que se concedieron a los administradores

del papel sellado, se faculta a los tres empleados superiores que establece esta planta, para que de común acuerdo, y en los casos que consideren conveniente, aumenten al honorario de que se trata el uno por ciento sobre los productos de la contribución federal.

5. Queda vigente en todo lo que no se oponga al presente decreto, lo dispuesto por el de 30 de Diciembre citado. .

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 15 de Noviembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5773.

Decreto del gobierno.- Permite la introducción libre de papel extranjero por un año.

Noviembre 18 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a la suma escasez que hay de papel en el mercado, y al alto precio a que ha subido el existente, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede por el término de un año, contado desde la fecha de este decreto, la introducción libre de derechos, excepto los municipales, del papel extranjero de las clases que se expresan a continuación;

Papel de media cola para impresiones.

Ídem sin encolar para ídem.

Ídem de seda o de China.

Ídem florete y medio florete.

Ídem blanco o de colores para cartas.

Ídem de colores para forros y avisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 18 de Noviembre de 1862.- Benito Juárez.- *Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.- *C. gobernador del Distrito.*

Número 5774.

Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre actos del culto que se celebren en el interior de los templos.

Noviembre 20 de 1862.

Di cuenta al C. presidente de la República con el ocurso de vd., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre si el decreto de 30 de Agosto último, restringe los actos del culto que se celebran en las catedrales y colegiats, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto; y el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se diga a vd., como lo verifico, que en la ley a que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y como resultado de su men-

cionada solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, Noviembre 20 de 1862.- *Terán.- Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate.*

Número 5775.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Aclaraciones acerca del cobro del derecho de contra-registro.

Noviembre 23 de 1862.

Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd. número 79, fecha 11 del corriente, relativo a la consulta que hace el administrador de rentas de esa ciudad, sobre la excusa que los comerciantes presentan para no pagar el derecho de contra-registro en esa capital, por los efectos que a ella introducen; y en respuesta se ha servido acordar diga a vd., que el lugar del consumo de los efectos extranjeros, según lo entiende la ley, es aquel en que ellos quedan de tránsito, anotándose en la guía a donde llegan por término final, y dicha guía se amortiza pagando en ambas los derechos de contra-registro. El objeto de la ley es cobrar una sola vez el expresado derecho, para lo cual se da a los comerciantes la facilidad de poner hasta tres puntos como final destino de los efectos en las guías que expiden las aduanas marítimas para el interior. Pagado el derecho de contra-registro, el comerciante puede disponer de sus mercancías como quiera, pero dentro del mismo Estado, cubiertas con guías libres en él; pero para pasar a otro Estado, deberán pagar de nuevo el expresado derecho, porque de otra manera no podría el Estado donde se introducen y consumen los efectos, cobrar la parte que le corresponde, resultando de esto que los efectos extranjeros pueden transitar libremente en el Estado donde pagaron el derecho referido cubiertos con guías, y

que pasando a otro, debe hacerse de nuevo en él el cobro del referido derecho,

Todo lo que digo a vd. de suprema orden para los fines consiguientes y como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 23 de 1862.- *Por ocupación del C. ministro, J. A. Gamboa.- C. gobernador del Estado de Querétaro.*

Número 5776.

Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Previsiones motivadas por la renuncia que hicieran de sus dotes las religiosas de los conventos de Oaxaca.

Noviembre 24 de 1862.

Con esta fecha digo al C. ministro de Hacienda lo siguiente:

Impuesto este ministerio de la nota de vd. fecha 22 del actual, y expediente adjunto, relativo todo a la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. presidente de la República, ha ordenado me le diga a vd. en contestación: que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la jefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relación a estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relación a los demás bienes nacionalizados.

Y como es muy posible que se haya aconsejado a estas señoras una resolución tan extrema con el objeto de atraer hacia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas inmerecidas en descrédito del gobierno, el mismo C. presidente, se ha servido disponer, que por ningún motivo permita el gobierno de Oaxaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los

individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que ya se comunica esta suprema resolución al C. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.- *Fuente.- C. gobernador del Estado de Oaxaca.*

Número 5777.

Decreto del gobierno.- Sobre anticipación de un tercio de contribuciones ordinarias.

Noviembre 25 de 1862.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las graves actuales circunstancias y en uso de las facultades amplias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día se enterará en las respectivas recaudaciones de contribuciones el tercio de los impuestos ordinarios que debía exhibirse en Enero del año entrante.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribución federal que debían entregar en papel sellado.

3. Los contribuyentes que no hagan sus enteros en el plazo que fija el art 1º., incurrirán por ese solo hecho en el

recargo de un 50 por ciento, que por ningún motivo podrá dispensarse.

4. Hasta Mayo del citado año no comenzará a surtir sus efectos el abono del tanto por ciento que a favor de la dirección de contribuciones acordó la ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Noviembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma.- México, Noviembre 25 de 1862.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5778.

Decreto del congreso.- Nomenclamiento de 1º. y 4º. magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre 26 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es primer ministro supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Juan Antonio de la Fuente.

2. Es cuarto ministro supernumerario constitucional de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel María Zamacona.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 22 de Noviembre de 1862.- *Manuel Saavedra,*

presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Noviembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma. México, Noviembre 26 de 1862.- *Terán.*

Número 5779.

Decreto del gobierno.- Subsidio de guerra destinado para el ejército del Centro.

Diciembre 2 de 1862.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que la guerra de invasión que sostiene la República, exige de parte de los ciudadanos sacrificios extraordinarios, tanto más, cuanto que se halla privada del principal de sus puertos: que la formación y buena organización del ejército del Centro, es una de las medidas de defensa más necesarias, por estar destinado a servir de reserva al benemérito ejército de Oriente y al sostén de la capital: que las diversas atenciones del gobierno absorben los recursos de las otras localidades, dejando solamente expeditos para tan importante objeto los del Distrito y Estado de México; y conciliando hasta donde es posible, los intereses de los ciudadanos, para que las

exacciones que se les imponen cubran los gastos más indispensables y se repartan con la equidad que permiten las circunstancias, que por el momento son tan apremiantes que no dan lugar a las demoras inevitables al establecimiento de nuevas contribuciones generales, cuando por otra parte están ya gravados casi todos los capitales, he venido en decretar y decreto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último, el siguiente subsidio de guerra, destinado exclusivamente al ejército del Centro:

Art. 1. Dentro de los ocho primeros días de publicada esta ley, los individuos que expresa la lista que se acompaña, enterarán en la Comisaría del ejército del Centro, la cuota que se les ha designado.

2. En cada uno de los cinco meses próximos siguientes enterarán la misma cuota en la expresada oficina, dentro de los ocho primeros días del mes.

3. La misma Comisaría les expedirá un certificado del pago, con el que lo acreditarán siempre que fueren requeridos; y además les servirá de credencial, para gozar de las exenciones que por este servicio a la causa nacional se les conceden.

4. Las personas que cumplieren puntualmente con la obligación que les imponen los dos artículos primeros, quedan desde hoy exentos del pago de todo impuesto extraordinario, préstamo forzoso y en general, de toda exacción en dinero, que no fuere contribución ordinaria decretada por el gobierno general, tanto por los bienes que tengan en el Distrito, como por los que posean en todos los Estados y Territorios de la federación.

5. Se les concede igualmente exención personal de todo servicio militar, salvo la obligación de pagar la

contribución de exentos de la Guardia nacional. Las gracias de que hablan estos dos artículos, se entienden concedidas mientras los causantes tuvieren sus pagos en corriente.

6. Las personas que no cumplan con hacer los enteros en los términos fijados, quedan a disposición del general en jefe del ejército del Centro, para que inmediatamente los remita al de Oriente, en el que servirán en clase de soldados, hasta la conclusión de la guerra extranjera.

7. Las personas que por su sexo no puedan hacer ese servicio, incurren en caso de falta, en el aumento de 50 por ciento sobre la cuota designada y los gastos de cobranza, haciéndose efectivo el pago de todo el adeudo, rematándose de los bienes de la deudora, los que fueren necesarios para cubrirlo en una sola almoneda al mejor postor, sin responsabilidad de ninguna clase de éste ni de la hacienda pública. Las diligencias se practicarán por la Comisaría del ejército del Centro, breve y sumariamente, sin que haya necesidad de más constancias que las de no haberse hecho el pago en tiempo, la citación para la almoneda con tres días de anticipación y la acta de remate.

8. El gobierno se reserva aumentar la lista de las personas que por la cuantía de sus bienes puedan ser cuotizadas para este subsidio; y las que en lo sucesivo lo fueren, enterarán dentro de los ocho días siguientes a la publicación, lo necesario para ponerse a nivel de los de la primera lista, arreglándose en lo sucesivo a las otras disposiciones de esta ley.

9. Queda encargada la ejecución del presente decreto al general en jefe del ejército del Centro, quien además está autorizado para expedir los reglamentos conducentes y aumentar las penas a los morosos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Puebla de Zaragoza, a 1º. de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.- México.*

Y lo traslado a vd. adjuntándole la lista que expresa el artículo primero, para su conocimiento y publicación.

Dios y Libertad. .México, Diciembre 2 de 1862.- *Núñez.- C. Gobernador del Distrito.-Presente.*

Número 5780.

Reglamento del decreto anterior, expedido por el general en jefe del ejército del Centro.

Diciembre 6 de 1862.

El C. Ignacio Comonfort, general de división y en jefe del ejército del Centro, a los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que me ha sido concedida por el supremo gobierno en el art. 9º. del decreto de 1º. del mes actual, he venido en dictar las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª. Para que sea más fácil y menos gravosa la exhibición que deben hacer mensualmente de sus cuotas los ciudadanos designados en la lista que se acompaña al decreto citado, las cubrirán por mitad en la 1ª. y 3ª. semana de cada mes.

2ª. Los que justificaren competentemente su imposibilidad de pagar en numerario toda su cuota, quedan autorizados para enterar la tercera parte de su importe en armas de munición, en vestuario para el ejército, en tabaco labrado, en fierro, en cobre, en plomo, en pólvora, en cápsulas o en azufre y salitre, a satisfacción del cuartel-maestre del

ejército del Centro, y que recibirá él mismo precisamente a precios de tarifa, expidiendo al causante el certificado correspondiente.

3ª. Al presentarse éste a hacer sus enteros, además de la justificación a que se refiere el artículo anterior, exhibirá el certificado que se le datará en su cuenta como numerario, y que servirá para comprobar la general de la Comisaría del ejército del Centro.

4ª. La Comisaría expedirá el certificado de pago que el contribuyente tendrá obligación de llevar siempre consigo para mostrarle cuando se le requiera de Orden de la autoridad, y que le servirá para gozar de las exenciones concedidas en los arts. 4º. y 5º. del decreto de 1º. del corriente, a los que cubrieren sus cuotas con exactitud.

5ª. Trascurrida la 1ª. y 3ª. semanas de cada mes, el Comisario formará una lista de los causantes que no hubieren cubierto sus cuotas, y la pasará al Cuartel-maestre del ejército para que inmediatamente éste los reduzca a prisión y los remita bajo custodia segura al cuartel general del ejército de Oriente, a fin de que sufran la pena que les impone el art. 6º. del decreto de la materia.

6ª. Si dentro de tercero día no fueren encontrados porque o se hayan escondido o ausentado de la capital, el Cuartel-maestre lo comunicará al Comisario general, quien procederá a mandar secuestrar bienes reconocidos por del resistente, que rematará en pública almoneda, según las prescripciones del art. 7º. del decreto, sin responsabilidad alguna del comprador ni de la hacienda pública, y cuyo producto servirá para cubrir el duplo de la cuota y los gastos de cobranza.

7ª. A los ocho días de cumplidos los plazos a que se refiere la prevención 1ª.,

el Comisario publicará una lista de los causantes que hubieren cubierto sus cuotas con exactitud.

8ª. En la comisaría general se formará una sección dedicada al cobro y contabilidad de esta contribución, con la planta de empleados que el Comisario sujetará a la aprobación de este cuartel general, procurando que el personal de esa sección esté formado de la manera más económica posible.

Dado en México, a 6 de Diciembre de 1862.- *I. Comonfort.- José María Torres, secretario.*

Número 5781.

Previsiones de la Secretaría de Gobernación.- Desaprueba algunos acuerdos del ayuntamiento de la capital.

Diciembre 8 de 1862.

Ha llamado la atención del presidente el acuerdo del consejo municipal, aprobando dos proposiciones para dejar al servicio del templo de los Remedios las casas anexas a ese edificio, para mantener el usufructo y habitación de ellas en favor del capellán, y para autorizar la inspección de este último en los lotes repartidos a los vecinos.

Una de las disposiciones más importantes y más claramente fijadas en la ley que estableció la libertad de conciencia, es la supresión, no solo de medidas coercitivas, sino de toda influencia oficial por parte de la autoridad civil en las cosas de religión; y es perfectamente claro que se opone a este principio cardinal, el acuerdo que consigna bienes del municipio para sostener un culto, que debe quedar como todos, bajo el exclusivo cuidado de los que profesen sus dogmas y observen sus preceptos.

Tampoco puede sostenerse la resolución que confiere al capellán del referido santuario esa intervención en los lotes que se repartan a los vecinos; intervención bien extraña por cierto, una vez en vigor los grandes principios de la reforma, según los cuales no puede ni debe la autoridad pública hacer intervenir al sacerdocio en los asuntos de la administración social.

En consecuencia, el presidente declara sin valor alguno los mencionados acuerdos; y quiere que al hacerlo vd. saber al ayuntamiento, le prevenga que no invierta los productos de los bienes municipales en atenciones ajenas de su legítimo destino. Reitero a vd. las protestas de mi consideración.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Distrito.*

Número 5782.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Diciembre 8 de 1862.

El presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes a la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razón. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el Viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasión, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir,

y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoración en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados a su práctica y ejercicio, ha querido también que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningún modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con tanta más razón, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad de todos para prestarse a semejantes demostraciones, sería muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, o por lo menos se excitasen entre los particulares odios que más tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberían contarse dos bandos en la República, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar a tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolución, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira a quebrantar las leyes y a recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El presidente, dispone que vd. castigue gubernativamente con la pena de uno a tres meses de prisión, a los sacerdotes culpables de los abusos a que esta nota se refiere.

Reitero a vd., etc.

Libertad y Reforma. México,
Diciembre 8 de 1862.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Distrito.*

Número 5783.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 4º. del reglamento de 18 de Septiembre último.

Diciembre 9 de 1862.

Habiéndose suscitado varias dudas en algunas jefaturas de Hacienda, sobre si deben amortizarse o no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la nación, conforme al art. 4º. del reglamento respectivo de 18 do Septiembre último, ha remitido a cada uno de los Estados de la República, el ciudadano presidente constitucional me ordena decir a vd., como aclaración de ese mismo artículo, que cada jefatura de Hacienda no debe amortizar los bonos correspondientes a otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita a ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas jefaturas, quedando vd. responsable, tanto del cumplimiento de esta disposición, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México,
Diciembre 9 de 1862.- *Núñez.*

Número 5784.

Decreto del gobierno.- Impone una contribución de uno por ciento sobre capitales.

Diciembre 9 de 1862.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerable de la riqueza de los particulares, y es la que se emplea en préstamos a premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya a los gastos, públicos, y causa una desigualdad injusta y gravosa a los capitales que están de manifiesto: que es un deber del gobierno corregir ese abuso y que las circunstancias le obligan a no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último he venido en decretar, y decreto la siguiente contribución ordinaria, general y permanente.

Art. 1. Todo capital que pase de veinticinco pesos representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano o juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo sucesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

2. Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de excusa que el crédito haya caído en concurso o esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago,

3. Los tenedores de los documentos de que habla el art. 1º, están obligados a presentarlos a la administración del papel sellado dentro de los ocho primeros días siguientes al de la publicación de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se

acreditará con el recibo del tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

4. En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala quedan al cargo de la administración o recaudación de rentas federales, y donde no las hubiere, de las de los Estados o Territorios.

5. El pago del cuarto por ciento mensual, se hará por tercios adelantados, comenzando el 1º. de Enero de 1863.

6. Los documentos expresados en el artículo 1º, que no tengan el recibo de haber pagado la contribución que hubiesen causado, no harán fe en juicio ni fuera de él, debiéndose considerar nulos y de ningún valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor, y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen, bajo la pena de segunda paga. Pasado el plazo fijado en el art. 3º, cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor pertenece por mitad al denunciante y al fisco, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

7. La oficina del papel sellado, o la que recaude este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza el cinco por ciento del ingreso.

8. Las penas impuestas a los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningún tiempo ni por ninguna circunstancia, ni los títulos pueden revalidarse bajo ningún pretexto.

9. Las disposiciones de esta ley no comprenden a los títulos de la deuda pública de la Federación o de los Estados, y los enteros que se hagan no causan el veinticinco por ciento de la contribución federal.

10. Siempre que se presente un título de los que expresa el art. 1º. a

cualquier tribunal o juzgado, sin que lleve la constancia de haber, pagado este impuesto, el juez o tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo, bajo la pena de destitución y pérdida del empleo.

11. Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores a su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribución y quedan sujetos a las disposiciones del presente decreto,

12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas, y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribución.

13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito.*

Número 5785.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 10 de Mayo último que creó un agente especial anexo a la contaduría mayor.

Diciembre 9 de 1862.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facul-

tades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 10 de Mayo del presente año, que creó un agente especial de negocios anexo a la contaduría mayor de Hacienda, para que promueva, agite, siga, expedito y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José Higinio Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5786.

Decreto del congreso.- Se destina para hospitales militares los conventos de religiosas de Puebla.

Diciembre 10 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los conventos de religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados a los hospitales militares del ejército de Oriente.

2. Las religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas a los puntos que elijan.

3. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán

enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el artículo 1º., los empleará el gobierno en cualquiera otro del ramo militar.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 9 de Diciembre de 1862.- *Ponciano Arriaga, vicepresidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Terán.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5787.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Facultades del general en jefe del ejército del Centro,

Diciembre 10 de 1862.

El C. presidente se ha servido disponer que vd. en su calidad de general en jefe del ejército del Centro, pueda: primero, invertir, tanto en las atenciones militares que le encomendó el decreto de 5 de Noviembre último, como en auxilios para el ejército de Oriente las rentas públicas del Distrito federal y Estado de México, así como las pertenecientes al gobierno general en los Estados de San Luis, Zacatecas, Michoacán y Nuevo-León y Coahuila: segundo, ocupar con el mismo objeto, en el Distrito federal y Estado de México, la propiedad particular, haciendo se fije, con intervención de sus dueños, el valor de las cosas que vd. tomare o su arrendamiento, si solo se hubieren de

usar temporalmente.

De la cantidad en que se valúen estas indemnizaciones, se servirá vd. dar aviso al Ministerio de Hacienda, para que éste mande hacer los correspondientes pagos.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862.- *Fuente.- C. general en jefe del ejército del Centro.*

Número 5788.

Decreto del congreso.- Medalla de honor concedida a los defensores de la independencia nacional en las jornadas del 4 y 5 de Mayo de este año.

Diciembre 10 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La nación reconocida, concede a los valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra los traidores, conservaron el orden y defendieron la ciudad de Puebla, una medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862.

2. Ambas medallas serán circulares, de 25 milímetros de diámetro y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripción, rodeada de hojas de siempreviva: *"La República Mexicana, a sus valientes hijos."* En el reverso dirá la una: *"Derrotando a los traidores el 4 de Mayo, contribuyó eficazmente al triunfo alcanzado en Puebla contra el ejército francés, el 5 de Mayo de 1862"*, y la otra:

“Defendiendo a la ciudad de Puebla, contribuyó al glorioso triunfo contra el ejército francés el 5 de Mayo de 1862.” Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

3. Las medallas de los jefes de brigada serán de oro, con un adorno sobrepuesto; las de los demás jefes hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros jefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales de plata, y las de la tropa de metal de menos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

4. El Ejecutivo mandará abrir inmediatamente los troqueles de estas medallas, y acuñarlas para distribuir las a los agraciados, dando a cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduación militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

5. El ministro de la Guerra, en representación del Ejecutivo, y una comisión de tres diputados, en representación del congreso, distribuirán de la manera más solemne que sea posible, las medallas de que se trata.

6. Se dispensa a todos los individuos de la clase de tropa, y a los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los traidores, del pago de toda clase de contribuciones personales, por diez años.

7. Los hijos de aquellos a quienes se refiere el artículo anterior, serán preferibles en igualdad de circunstancias a cualesquiera otros, para recibir educación por cuenta del gobierno en los colegios nacionales, o para las colocaciones que puedan optar y sean de provisión del gobierno.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 10 de Diciembre de 1862.- *Ponciano Arriaga, diputado vice-presidente.- Félix Romero,*

diputado secretario.- Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, a 10 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. general Manuel María de Sandoval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ausencia del C. ministro, Manuel María de Sandoval.*

Número 5789.

Bando del gobierno del Distrito.- Reglamento de la Guardia nacional del mismo.

Diciembre 10 de 1862.

Manuel Terreros, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que considerando la necesidad que imponen las presentes circunstancias de que la Guardia nacional sea lo más eficaz que pueda hacerse esta institución: que para esto es muy conveniente que todos los individuos que no presten en ella servicio activo, paguen la cuota que se les haya asignado, y que es sumamente conveniente simplificar y regularizar este cobro; previa la autorización del supremo gobierno, he tenido a bien expedir el reglamento siguiente:

CAPÍTULO I.

Del servicio militar de la Guardia.

Art. 1. Se aumentará en el Distrito federal la Guardia nacional hasta el número de 12,700 hombres, bajo el orden siguiente:

I. Los cuatro cuerpos móviles de infantería que actualmente existen, completarán su fuerza hasta 800 hombres, y 500 el de artillería.

II. Se organizarán, además, en la capital dos batallones móviles de infantería y uno de artillería, y fuera de ella cuatro cuerpos móviles también de infantería: uno en el Distrito de Tlalpam, otro en el de Tacubaya, otro en el de Texcoco y otro en el de Chalco, constando cada uno de estos batallones de 800 hombres.

III. Los cuerpos sedentarios serán siete en la capital, siendo uno de artillería, y seis de infantería, con la misma fuerza que los móviles.

2. Los jefes y oficiales de los cuerpos móviles serán nombrados por el gobierno general a propuesta del gobierno del Distrito, y los sedentarios verificarán las elecciones de sus jefes y oficiales conforme a la ley de 20 de Julio de 1848.

3. Tanto los cuerpos móviles como los sedentarios solo se distinguirán en el número ordinal que por su antigüedad les corresponda.

4. De los batallones sedentarios que hoy existen, el gobernador del Distrito designará cuales deben ser el 2º. de artillería móvil, y el 5º. y 6º. también móviles, y organizará los demás sedentarios.

5. Los cuerpos se reemplazarán con los ciudadanos que no estuvieren inscritos en la Guardia nacional, o no tengan resguardo, o no hayan pagado las mensualidades que se les señalen, o no paguen la multa que se les imponga.

6. Una vez completos los batallones móviles, se procurará completar los sedentarios.

7. Los cuerpos móviles y

sedentarios estarán sujetos en todo lo económico directamente al gobernador, como inspector de la guardia.

CAPÍTULO II.

De la inscripción, contribución y pago de los exentos del servicio de la guardia.

8. Cada inspector del cuartel por sí y por medio de los sub-inspectores hará dentro de tres días un padrón del cuartel que le está sujeto, en el que consten todos los varones que haya en él incluso los extranjeros, designando esta calidad para que sean eximidos de la guardia.

9. Al cuarto día remitirán una copia del padrón a la secretaría del gobierno del Distrito y ésta les mandará un número competente de resguardos conforme al modelo núm. 1.

10. Al quinto día anunciarán en un paraje público del cuartel, que están dispuestos a expedir los resguardos a los ciudadanos, y éstos deberán ocurrir por sí mismos a pedirlos para que se asiente la media filiación en el resguardo.

11. El inspector al expedir el resguardo señalará en el mismo la cuota que debe pagar el ciudadano contenido en él y la anotará en el padrón: si el cuotizado no quedare conforme podrá ocurrir al gobierno para que éste revise la cuota y resuelva lo que estime justo: de su determinación no habrá recurso alguno. Ínterin se revisa la cuotización, se pagará la primera cuota, y el estar pendiente el recurso no servirá de excusa para no pagar.

12. Aunque el ciudadano que pida el resguardo no esté comprendido en las excepciones del servicio activo que conceden las disposiciones vigentes, se le cuotizará como exento, a reserva de las órdenes que este gobierno dicte sobre el número de hombres que entrarán al

servicio activo y que por ahora se contienen en el art. 1º.

13. Para acreditar el pago de la cuota señalada a cada ciudadano, éste deberá portar, además del resguardo, billetes de pago de guardia, cuyo valor iguale al de su cuota: siendo ésta de 50 centavos en adelante la cuarta parte más, y se aumentará en los billetes que debe portar y éstos serán siempre del mes corriente.

14. La recaudación general, en los días primeros de cada mes, pondrá en cada una de las recaudaciones actualmente existentes de contribuciones directas un libro encuadernado y foliado que contenga un número considerable de billetes de a peso, otro igual que contenga de a dos reales y otro de a real.

15. Los recaudadores de contribuciones directas expedirán estos billetes recortándolos del libro precisamente por el orden de fojas a cualquiera que los pida en el número que los solicite, cobrándole el valor nominal del billete; el causante poseedor del billete escribirá o hará escribir a su reverso el número y cuarteles del resguardo a que lo aplique y el nombre del inscrito; sin esta anotación el billete no valdrá para ningún resguardo. Estos billetes, además de tener impreso el mes a que pertenecen, variarán de color en el papel para cada mes y serán conformes a los modelos números 2, 3 y 4.

16. La policía aprehenderá a los que no tuvieren el resguardo y los billetes del mes corriente necesarios para cubrir la cuota, con su anotación al reverso: los conducirá a la sección de policía o al gobierno, y por solo el hecho de no portar consigo estos documentos, serán condenados por el gobernador o prefecto fuera de la capital, a una multa de diez veces de la cuota señalada, y si carecieren de resguardo en que esté asignada la cuota, a

una multa de tres a cien pesos: si no pagaren la multa dentro de veinticuatro horas de señalada, serán destinados al servicio activo en un cuerpo móvil, y nunca serán puestos en libertad hasta estar pagada la multa. Aunque haya pagado un ciudadano la multa, si vuelve a ser aprehendido sin el resguardo y los billetes, se sujetará a las mismas penas.

17. EL contribuyente está obligado a proveerse de los billetes necesarios para igualar su cuota en los tres primeros días del mes y a hacerles en el reverso la anotación prevenida. En los tres días útiles siguientes se presentará ante el inspector del cuartel para que éste anote en el padrón que ha pagado el ciudadano. Pasados estos seis días, el inspector del cuartel dará parte al gobernador o prefecto de los que no se hayan presentado, a quienes aplicarán éstos las penas del artículo anterior. Más si apareciere que el ciudadano pagó y solo faltó a la presentación al inspector del cuartel, la multa será de la mitad de la expresada en dicho artículo.

18. La recaudación general entregará los libros de billetes a los recaudadores de contribuciones directas, abriéndoles desde luego una cuenta en que se haga inmediatamente el cargo o adeudo del importe total de los billetes contenidos en el libro.

19. Los recaudadores de contribuciones directas expendrán estos billetes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días útiles: a esta hora se presentarán en la recaudación general con sus mismos libros y el importe de los billetes vendidos: el recaudador general cotejará el numerario con el importe de los billetes que falten y les expedirá un recibo que exprese que han enterado tal cantidad, valor de los billetes del libro tal, del número tantos a tantos

20. Cualquiera falta en el numerario se castigará con tantos días de prisión como pesos, falten, y se abonará a los recaudadores el dos por ciento de lo que enteren en numerario en el acto mismo de hacer la entrega.

21. No hay excepción alguna para el pago de las cuotas señaladas, ni compensación de ninguna especie, y aun los empleados que no perciban sueldo íntegro están obligados a proveerse de billetes comprándolos en numerario: las circunstancias de la no percepción de sueldos íntegros, solo podrá tomarlas en consideración el gobernador para moderar las cuotas.

22. El gobierno del Distrito dictará las órdenes convenientes para la aplicación de este reglamento en las poblaciones de fuera de la capital, de un modo análogo al expresado, y resolverá todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecución. Solo él podrá modificar su observancia en lo que fuere necesario. El mismo gobierno impondrá económicamente las penas a que se hagan acreedores todos los que no cumplan puntualmente con lo que en este decreto se les encomienda. .

CAPÍTULO III.

De la sección de la guardia nacional.

23. Se establece en el Distrito una sección de guardia nacional que formará una mesa de la secretaría de su gobierno.

24. La mesa de guardia nacional constará de un oficial con el sueldo de 2,000 pesos: un dependiente con 800 y un escribiente con 400.

La sección de guardia nacional tendrá a su cargo todo lo relativo a la guardia nacional: el oficial jefe de ella variará las cuotizaciones de los que no estén en servicio, y podrá rebajarlas a petición de los interesados o aumentarlas

con aprobación del gobernador.

25. Informará a éste sobre la propuesta de oficiales y jefes para los cuerpos móviles que ha de hacer el gobernador al gobierno general, y revisará las cuentas de los cuerpos, dando aviso al gobernador para su aprobación.

26. En esta sección quedará refundida la actual sub-inspección de guardia nacional.

CAPÍTULO IV.

De la recaudación general del Distrito.

27. Se establece en el gobierno del Distrito una recaudación general, que formará una mesa de la secretaría del mismo.

28. Constará de un oficial que será el recaudador general con el sueldo de 2,000 pesos anuales, un dependiente que tendrá el de 800, y un escribiente con el de 400. El recaudador caucionará su manejo por cuatro mil pesos.

29. A cargo de este recaudador estarán todos los cobros y pagos que deban hacerse por el gobierno del Distrito, y la custodia de caudales: llevará las cuentas respectivas que rendirá cada mes al gobernador: será de su responsabilidad todo pago indebido aunque se haga por orden del gobernador, y cuando se ordene pago que crea ilegal hará observaciones por escrito; pero si se repitiere la orden, se hará el pago y en este caso cesará la responsabilidad del recaudador.

30. El oficial y empleados de esta mesa están sujetos a las obligaciones, y llevarán sus cuentas en el modo que señalan las leyes para los empleados de hacienda pública.

31. En esta recaudación queda refundida la llamada hoy de guardia

nacional.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

México, Diciembre 10 de 1862.- *M. Terreros.- Cayetano Gómez y Pérez, secretario.*

Número 5790.

Decreto del congreso.- Sobre el modo de tratar a los prisioneros de guerra del ejército francés.

Diciembre 10 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano tratará a los prisioneros franceses que se hagan al ejército invasor, de la misma manera que el ejército francés trate a los prisioneros mexicanos.

2. El gobierno atenderá de preferencia a las familias de los prisioneros mexicanos con los haberes que a éstos correspondan en virtud de sus empleos.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 10 de Diciembre de 1862.- *Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno Federal en México, a 10 de Diciembre de 1862.-

Benito Juárez.- Al C. general Manuel María de Sandoval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, Libertad y Reforma. México, etc.- *Por ausencia del C. ministro, Manuel María de Sandoval.*

Número 5791.

Decreto del congreso.- Sobre renovación de ayuntamientos en el Distrito federal.

Diciembre 13 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ayuntamientos del Distrito federal se renovarán popularmente en el presente mes, de modo que los nuevos cuerpos municipales se instalen el 1º. de Enero próximo.

2. La elección será indirecta en primer grado, teniendo derecho a votar todos los ciudadanos que lo tienen en las elecciones generales.

3. En lo sucesivo, los ayuntamientos se renovarán cada año.

4. Dentro de tres días, el gobierno dictará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecución de esta ley.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 13 de Diciembre de 1862.- *Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.- M. M. Ovando, diputado secretario.- Félix Romero, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y observe. Palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5792.

Decreto del congreso.- Declara la nulidad de los actos o contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor.

Diciembre 14 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos y jamás podrán aprobarse, los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor o los traidores, o que en lo sucesivo pusieren en la República.

2. Todos los contratos celebrados por las mismas, o que en lo de adelante celebraren, son igualmente nulos, y producen responsabilidad civil *in solidum* contra todos los que intervengan en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal expedita por las leyes vigentes, y jamás podrán tomarse en consideración dichos contratos por el supremo gobierno de la República,

3. Los traidores no podrán ser considerados bajo ningún aspecto en los tratados que el gobierno celebre con la Francia.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 13 de Diciembre de 1862.- *Ponciano Arriaga, vicepresidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Francisco Bustamante, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y observe. Palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Diciembre 14 de 1862.- *Fuente.*

Número 5793.

Decreto del congreso.- Deroga el de 9 del corriente.

Diciembre 15 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, que establece una contribución sobre todo capital representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no esté otorgado en forma de escritura pública.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, a 13 de Diciembre de 1862.- *Ponciano Arriaga, vicepresidente.- Félix Romero, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a

15 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo traslado a vd. para los fines correspondientes. Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5794.

Providencia del general en jefe del ejército del centro.- Previsiones para hacer efectivo el subsidio de guerra.

Diciembre 15 de 1862.

El C. Ignacio Comonfort, general en jefe del ejército del centro, a los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que para allanar los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica la ley de 1º. del corriente, y hacer más proporcional y equitativo el subsidio de guerra que establece, he acordado, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, las siguientes disposiciones:

1ª. Se formará en esta capital una junta, compuesta de dos empleados, un regidor, un propietario y un comerciante, la cual será nombrada por el general en jefe del ejército del centro.

2ª. Luego que se instale, procederá la junta a revisar las cuotas de la lista anexa a la ley de 1º. del corriente, aumentándolas o disminuyéndolas, según lo estimare conveniente, con presencia de los datos estadísticos que le suministrará la dirección de contribuciones.

3ª. Queda igualmente facultada la junta para aumentar la lista mencionada, señalando las cuotas que deban pagar los nuevos contribuyentes.

4ª. Las cuotizaciones hechas por la junta, ya sea reformando las establecidas, o designando las nuevas, son inapelables,

y su cobro se hará efectivo con entera sujeción a lo dispuesto en el art. 7º. de la ley del día 1º., que se hace extensivo a todos los contribuyentes.

5ª. La revisión encomendada a la junta, de las cuotas ya señaladas, no servirá de embarazo para que se sigan pagando éstas; y en caso de que resulten disminuidas, lo que se hubiere dado de más quedará compensado en las exhibiciones de los meses siguientes.

6ª. Los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les han señalado, ocurrirán a la junta dentro del improrrogable término de seis días, contados desde esta fecha, para presentar los datos en que se apoye su falta de conformidad; y con ellos o sin ellos se designará la cuota definitiva e inapelable que han de satisfacer.

7ª. La junta terminará sus funciones dentro del preciso término de ocho días.

8ª. Quedan obligados los causantes a llevar sus exhibiciones a la comisaría del ejército del centro.

México, Diciembre 15 de 1862.- *Ignacio Comonfort.- José M. Terrés, secretario.*

Número 5795.

Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación para la ejecución de la ley de 13 del corriente, sobre renovación de ayuntamientos.

Diciembre 16 de 1862.

El C. presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para la más exacta observancia de la ley expedida el día 13 del corriente,

para la renovación de ayuntamientos en el Distrito federal.

Art. 1. Por esta vez los ayuntamientos del Distrito federal, en los seis primeros días siguientes a la fecha de este reglamento, mandarían fijar en lugares públicos copias certificadas de los padrones que sirvieron para las últimas elecciones de diputados al congreso general, y harán repartir las correspondientes boletas a los ciudadanos que entonces se declararon con derecho de votar. Los ayuntamientos respectivos, y a falta de ellos la autoridad política, dividirán cada municipio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad. Cada sección dará un elector.- Las fracciones cuyo número de habitantes no llegue a quinientos, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, formarán, sin embargo, una sección con los mismos derechos electorales que las otras.- Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se unirán a la sección más inmediata, para contribuir con su voto al nombramiento de elector que a ésta le corresponde hacer. La elección de ayuntamiento será indirecta en primer grado.

2. Los ciudadanos que después de las últimas elecciones de diputados se hubiesen avecindado en el Distrito federal o cambiado de residencia dentro del mismo, y los que en ese espacio de tiempo hubiesen adquirido el derecho de ciudadanía, deberán hacer presentes estas circunstancias a los encargados por los ayuntamientos para repartir las boletas, o a la mesa electoral donde deban votar, para que se les entregue dicho documento, como a los demás ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; pero los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que están sobre las armas o en asamblea, y los de la Guardia Nacional en servicio, pagados por la Federación, serán empadronados en

sus respectivos cuarteles.

3. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).
Boleta núm..... Sección 1ª. (o la que fuere).

El C. N. concurrirá (el jueves, por esta vez, 25 del corriente) a nombrar un elector en la mesa que se instalará (en la calle de tal o en tal paraje).

(Fecha). (Firma del comisionado).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos a quienes hayan de repartirse, lo más tarde el 23 del corriente. Al reverso de cada una de ellas pondrá el votante el nombre del ciudadano a quien vote para elector, firmando al calce los que supieren hacerlo.

4. Tienen derecho de votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme a los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, o fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme a las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

5. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

Primero. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, o haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal.

Segundo. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, o de responsabilidad pendiente,

desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

Tercero. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena corporal.

Cuarto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada,

Quinto. Los vagos.

Sexto. Los tahúres de profesión.

Séptimo. Los ebrios consuetudinarios.

6. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre las personas presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán a funcionar.

7. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

8. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

9. Si después de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá a éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).
Sección núm. (tantos).

Se declara que el C, N. tiene derecho de votar.

(Fecha). (Firma del presidente y un secretario).

10. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

11. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

12. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

13. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer

mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

14. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará a uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: votó.

15. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la elección, por haber reunido más votos. Pero si dos o más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

16. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y a los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el Ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección primera (o la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha). (Firma de los individuos de la mesa).

17. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos a que se instalen en junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

18. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales de la Cabecera por conducto de la autoridad local, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

De las juntas electorales secundarias.

19. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

20. Por esta vez los electores nombrados para hacer las elecciones de ayuntamientos, se presentarán a la primera autoridad política local el sábado 27 del corriente, para que los inscriban en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector, bajo ningún motivo.

21. Por esta vez, las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, el mismo día de la inscripción de que habla el artículo

que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididos por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el municipio.

22. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa, para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

23. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

24. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes en el mismo día de las elecciones, y su revisión la

contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el art. 7º. y 13 de este reglamento.

25. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión, y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si lo piden cinco o más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

26. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o más credenciales; esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

27. Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

28. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

29. Concluidas las actas a que se refieren los artículos anteriores, y teniendo la junta el *quorum* legal, se declarará legítimamente constituida en el lugar que se le hubiere designado para este efecto. A continuación leerá el secretario la parte conducente de este reglamento, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 7º. del mismo, ejecutándose cuanto en él se previene.

De las elecciones de ayuntamientos.

30. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores y procuradores que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser vecino del municipio respectivo, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere, además, ser instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores.

31. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 22 y siguientes, procederá la junta a nombrar los regidores y procuradores que le correspondan, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno a uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿Ha concluido la votación? Y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una a una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario, y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

32. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección;

pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

33. Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá, la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

34. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usen de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no descompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 22, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

35. Concluida la elección, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales para que les sirvan de credencial a los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra copia para remitirla a la secretaría del gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos, autorizada por los escrutadores.

36. Los presidentes de las juntas

publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

37. Los ayuntamientos que deben nombrarse en el mes actual, se instalarán el día 1º. de Enero de 1863.

De los períodos electorales y modo de cubrir las vacantes que en los ayuntamientos resulten.

38. Los ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada año, así en las próximas elecciones, como en las que en adelante deban verificarse.

39. Si en las próximas elecciones dejaren de hacerse algunas, o fuere menester renovarlas por causa de nulidad, el gobernador del Distrito fijará prudencialmente los días en que deban verificarse. Pero si la vacante resultare de otras circunstancias, se llamará para llenarla al individuo que en las listas electorales apareciere con más número de votos inmediatamente después de aquel a quien deba reemplazar.

De las causas de nulidad en las elecciones.

40. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho o soborno en la elección,

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error o fraude en la computación de los votos.

41. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Excusas para servir estos cargos:

42. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata este reglamento, sino por causa que considere justificada el gobernador del Distrito.

Libertad y orden en las elecciones.

43. En las juntas electorales no habrá guardias ni interventores nombrados por alguna autoridad, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en dichas juntas sobre la ejecución de esta ley, en alguna controversia que ocurriere, se necesita que se haga proposición por escrito, que la junta decida luego si quiere o no deliberar sobre ella, y solo en caso de afirmativa se discutirá dicha proposición, oyéndose a un elector en pro y a otro en contra,

quienes pueden hablar alternativamente hasta por dos veces, pudiéndose emplear hasta diez minutos en cada discurso. Si varios electores pidieren la palabra a un tiempo en el mismo sentido, los que fueren del mismo parecer nombrarán un orador que será el que obtenga la palabra. Tomada una resolución cualquiera, deben ajustarse a ella todos los individuos de la junta que la hubiere acordado.

De los papeles relativos a las elecciones.

44. Los expedientes y papeles relativos a elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida en los archivos de los ayuntamientos, haciéndose entrega de ellos al secretario para su custodia.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

45. En la capital de la República se compondrá el ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos el primero de los regidores nombrados; y por su falta el que siguiere en el orden de su numeración.

46. En las demás poblaciones del Distrito federal que tuvieran ayuntamiento, se conservará el número de concejales y oficios de que consten.

Sobre la presidencia de estos ayuntamientos, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

47. Por esta vez, las elecciones de ayuntamiento se harán guardándose entre los diversos actos preparatorios de elección y electores, los términos que este reglamento prescribe para las próximas elecciones. Pero para las renovaciones sucesivas de ayuntamientos, se tendrá

entendido:

I. Que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios, y el tercero se harán las elecciones de concejales.

II. Que los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad que empadrene los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

III. Que estos comisionados hagan constar en los padrones que formen el número de la sección, y el número, letra o seña de la casa que habite cada ciudadano, el nombre de éstos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si saben o no escribir.

IV. Que estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes por lo menos del en que ha de verificarse la elección.

V. Que con anticipación de ocho días, los empadronadores han de fijar listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que las personas que no se hallen comprendidas en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no las atendiere bajo algún pretexto, deberán exponer su queja ante la mesa que reciba la votación, para que decida el caso sin ulterior recurso.

VI. Que el jueves anterior al día de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán a la primera autoridad política local para la inscripción de sus nombres y toma de razón de sus credenciales.

VII. Que las juntas electorales secundarias se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al día siguiente de la inscripción antes referida.

VIII. Que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones.

IX. Que aun el mismo día en que deban hacerse las elecciones de ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen a última hora.

48. Todas las demás disposiciones que comprende este reglamento y que no sean reformadas por los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de consejos municipales.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Distrito.*

Número 5796.

Decreto del gobierno.- Previsiones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.

Diciembre 22 de 1862.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Habiendo expirado todos los plazos concedidos a los causantes de contribuciones ordinarias y extra-

ordinarias, para satisfacer las cuotas que les corresponden, en bonos de los quince millones de la nueva emisión, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos se verificará en numerario o efectos necesarios para el ejército nacional.

2. Se conceden quince días útiles a todo deudor por contribuciones, para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

3. La dirección general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su más estrecha responsabilidad a exigir el pago de todo adeudo; la ejecución de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso, dentro de los ocho días siguientes al expirar la concesión anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Diciembre de 1862.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Reforma. México, etc.- *A. Gamboa.- Ciudadano gobernador del Distrito.*

Número 5797.

Decreto del gobierno.- Cesa la contribución de fortificaciones.

Enero 1º de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 13 del presente mes cesará la contribución impuesta por el decreto de 8 de Septiembre último para levantar las fortificaciones de esta capital.

2. Los contribuyentes deberán traer consigo hasta el día último de mes la constancia que acredite haber pagado aquella contribución, para manifestarla a los agentes de policía cuando fueren requeridos.

3. El gobernador, en esta capital, y las autoridades respectivas en los demás pueblos del Distrito, dictarán las más enérgicas disposiciones para que los agentes de policía procedan desde luego, con la mayor diligencia y sin interrupción, hasta el día último del presente mes, al requerimiento que expresa el artículo anterior, con el fin de cerciorarse de que todos han cumplido satisfaciendo la contribución mencionada; y llevarán a efecto, bajo su responsabilidad, la imposición de la pena que designó el art. 4º. a los contraventores, destinando a las obras públicas, en caso de que hubiesen concluido los trabajos de fortificación, a los que no exhibiesen la multa establecida por el mismo artículo.

4. Dentro de ocho días, contados desde el día 13, en que cesa de tener su observancia el citado decreto de 8 de Septiembre, las autoridades de los pueblos del Distrito remitirán sus cuentas justificadas, por conducto del gobernador, a la comisaría de obras, para que ésta las glose y forme la general, que mandará al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, etc.- México, 1º. de Enero de 1863.- *Benito Juárez. Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- Blanco.*

Número 5798.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.

Enero 3 de 1863.

Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito lo siguiente:

El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien acordar por vía de providencia provisional, y mientras dura la actual guerra contra los invasores, que se anexe la municipalidad de Calpulalpam, perteneciente actualmente al partido de Texcoco en el Distrito federal, al distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre.

Dígoles a vd. para su inteligencia y demás fines. Y lo traslado a vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma, México, Enero 3 de 1863.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Estado de Tlaxcala.*

Número 5799.

Decreto del gobierno.- Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza a los veintiún años.

Enero 5 de 1863.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza a los veintiún años cumplidos.

Por tanto, etc.- México, Enero 5 de

1863.- Benito Juárez.- Al C. Lic. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.

Y lo comunico, etc.- México, etc.- Terán.

Número 5800.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Enero 6 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la ciudad de Guadalupe Hidalgo una feria anual de ocho días, comenzados a contar desde el tercer domingo de Enero.

2. A los efectos que se introduzcan en esta feria, se les dispensa de toda clase de derechos, excepto los municipales.

Por tanto, etc.- México, Enero 6 de 1863.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito Público. Y lo trascibo, etc.- México, etc.- Núñez.

Número 5801.

Decreto del general en jefe del ejército del centro.- Sobre el subsidio de guerra que estableció el decreto de 1º de Diciembre último.

Enero 8 de 1863.

El general en jefe del ejército del centro, a los habitantes del Distrito federal, hago saber:

Que habiendo tomado en consideración los trabajos encomendados a la

junta cuotizadora, así como las observaciones hechas por el ciudadano ministro de Hacienda, y haciendo uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar, como lo más justo y equitativo, lo siguiente:

Art. 1. Quedan definitivamente establecidas las cuotas que constan en este decreto, y que serán satisfechas por los causantes en los términos que previno la ley de 1º. del pasado y su reglamento respectivo.

2. Las personas nuevamente cuotizadas, están en la obligación de hacer sus enteros en la comisaría del ejército del centro, y les corresponde pagar las cuotas que se les señalan desde principios del presente mes.

3. Los infractores de este decreto, quedan sujetos a las penas establecidas en la ley y reglamento citados, cuyas prevenciones se observarán estrictamente.

4. El comisario general del ejército del centro podrá ocupar por medio de la autoridad que corresponda, a los inspectores y sub-inspectores de la ciudad, siempre que lo creyere necesario, para expedir el cobro del subsidio; y en este caso dichos funcionarios obedecerán exactamente las órdenes que se les comuniquen, bajo el concepto de que serán castigados con toda severidad, siempre que incurran en cualquiera falta.

Dado en México, a 8 de Enero de 1863.- Por enfermedad del C. general en jefe, A. Parrodi.- José M. Terrés, secretario.

Número 5802.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevención relativa, al papel sellado.

Enero 9 de 1863.

Conformándose el C. presidente con el parecer de la inspección de la renta del papel sellado, se ha servido acordar, que los expedientes formados en las oficinas recaudadoras de los Estados con el papel amortizado de la contribución federal, se entreguen cada mes a los administradores del papel sellado en cada población, recogiendo el recibo correspondiente, que será el que se remita a las oficinas respectivas superiores, en vez de dichos expedientes: y lo comunico a vd. para que disponga su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1863.- Núñez.

Número 5803.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se declaran nulos los certificados expedidos por funcionarios que han dejado de serlo.

Enero 13 de 1863.

Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al orden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países, y capaz de comprometer indefinitivamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado a veces los ciudadanos que han cesado de ser funcionarios o empleados públicos, para expedir certificados o atestaciones en los negocios que se suponen agitados o resueltos en el tiempo que esos individuos tenían un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nación: como las

leyes mandan que sus actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como sería absurdo y pernicioso en extremo, que la administración del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legítima investidura y sin fundamento, por estas causas el C. presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme a las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningún valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo a las facultades ordinarias del gobierno; si no es que éste, por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el congreso de la Unión.

Libertad y Reforma, México, Enero 13 de 1863.- Fuente.

Número 5804.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre provisión de capellanías.

Enero 21 de 1863.

De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicación fecha 3 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido a bien disponer por punto general, que los jueces de la Federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién había de ser el capellán cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, o de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias o conventos de religiosas que aún subsisten, precediendo en tal caso la calificación del supremo gobierno, de ser necesario ese servicio,

Lo que comunico a vd. para su

inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.- Terán.

Número 5805.

Decreto del gobierno.- Deroga el expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 7 del corriente.

Enero 22 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes, por ser anticonstitucional, el decreto expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 7 del actual, que dispuso que la plata y el oro pagaran por costos de fundición y ensaye, el cuarto por ciento de su valor.

Por tanto, etc.- México, 22 de Enero de 1863.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.- Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.

Número 5806.

Decreto del gobierno.- Aumenta los derechos de quinto y ensaye de platas.

Enero 22 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos de quinto y ensaye que pagan las platas, se aumentan al diez por ciento en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.- México, 22 de Enero de 1863.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.- Dios y Libertad. México, etc.- Núñez.

Número 5807.

Decreto del gobierno.- Embargo y venta a bienes pertenecientes a los reos de los delitos que se expresan.

Enero 29 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por la vía gubernativa se embargarán y venderán al mejor postor, los bienes que en puntos no ocupados por el enemigo existan y pertenezcan:

I. A los que por su actual conducta deban considerarse reos de cualquiera delito de traición o sedición, definido y castigado por las leyes; y a los que en adelante se hallaren en el mismo caso.

II. A los que hubiesen cometido alguno de esos delitos y no estuviesen comprendidos en las amnistías, indultos y rehabilitaciones concedidas después del restablecimiento del orden constitucional.

III. A los que hubiesen escrito en favor de la intervención extranjera, o la hubiesen pedido oficial o privadamente, y a los que en lo sucesivo lo verificaren.

2. Se embargarán también y venderán en la forma prescrita por el art.

1º., los frutos, rentas y réditos que en los lugares sometidos a la autoridad del gobierno se produzcan y causen a beneficio de mexicanos residentes en puntos dominados por el ejército francés.

3. Cuando el enemigo abandonare un punto cualquiera, los mexicanos que en él hubiesen residido al mismo tiempo que las tropas invasoras, no sufrirán por el solo hecho de esa residencia ni prisión ni embargo de los bienes que en dicho punto poseyeren, siempre que prueben por la vía gubernativa que les fue imposible trasladarse a otra parte por causa de enfermedad, miseria o fuerza mayor. Pero si aparte de esa residencia hubiesen prestado al invasor alguna ayuda, serán sometidos a lo que disponen sobre esa clase de delitos la legislación actual y este decreto.

4. Para mandar hacer un embargo en los casos previstos por los artículos anteriores, deberá preceder una información gubernativa suficiente a justificar esa providencia.

No se usará del papel sellado en esta clase de informaciones, ni en las peticiones y defensas de los interesados, si quisieren presentarlas, como pueden hacerlo antes de enajenarse los bienes: tampoco se cobrarán costas ni derecho alguno ni es necesario que los interesados pongan por escrito sus exposiciones, si prefiriesen hacerlas de palabra; y en este caso deberán hacerse constar con la mayor exactitud.

5. Se invertirá precisamente en las atenciones de la guerra el producto de los bienes embargados, o estos mismos en especie, si el gobierno por cualquiera causa prefiriese disponer de ellos a rematarlos.

6. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los bienes que conforme a las leyes deban destinarse

precisamente a satisfacer una responsabilidad civil dimanada de delitos contrarios al derecho de gentes.

7. Las órdenes que el gobierno dictare para el embargo y destino de los bienes comprendidos en este decreto, no tendrán por sí solas otro carácter que el de expropiación; y del perjuicio que esta irrogue, serán indemnizados los dueños al restablecimiento de la paz.

Con ese fin el gobierno mandará hacer siempre inventario y tasación de los bienes que hubiesen de ser asegurados. Pero no habrá lugar a ninguna indemnización, cuando se pronunciare contra el interesado en ella una sentencia condenatoria por delitos políticos de que proceda responsabilidad civil con arreglo a las leyes.

De oficio cuando hubiere lugar, o en vista de los datos que el gobierno les remita, empezarán los jueces federales, o los de los Estados que hagan sus veces, el procedimiento que en estos gastos corresponda.

Los promotores fiscales apelarán de las sentencias absolutorias, mientras quedare instancia en que pueda agitarse el juicio.

8. Los gobernadores de los Estados podrán disponer y hacer que se lleven a efecto los expresados embargos, previa la información de que habla este decreto. Mas para ordenar la enajenación o destino de los bienes embargados, deberán ajustarse a la resolución del gobierno supremo, a quien se remitirán los antecedentes de estos negocios.

Por tanto, etc.- México, 29 de Enero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.-* Y lo comunico, etc.- *Libertad y Reforma. México, etc.- Fuente.- C. gobernador del Distrito federal.*

Número 5808.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre juicios de desamortización de bienes nacionalizados.

Enero 30 de 1863.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 21 del presente, dirige a esta secretaría la suprema disposición que sigue:

Dada cuenta al C. presidente constitucional de la República, con el oficio de vd., fecha 18 del actual, en que trascribe el que le dirigió el juez segundo de lo civil en 12 de Septiembre último, relativo a juicios sobre bienes nacionalizados, ha tenido a bien acordar el propio C. presidente conteste a vd., que estando conforme con la opinión de la sección respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad o de posesión, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva vd. manifestarlo así a los tribunales por medio de una circular.

Y lo comunico, etc.- Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.- *Terán.*

Número 5809.

Decreto del gobierno.- Establece una contribución de uno por ciento sobre todo capital que pase de mil pesos.

Enero 30 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administración federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado o que se pueda emplear en alguna industria, pagará anualmente una contribución de uno por ciento en toda la República.

2. Esta contribución se pagará por tercios adelantados en los primeros ocho días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año. Por esta vez el pago de los tres tercios se hará por mitad; la primera dentro de los ocho primeros días de publicada esta ley en cada lugar, y la segunda a los ocho días del mes siguiente al de su publicación.

3. Esta contribución se causa y deberá cobrarse donde están ubicados los bienes; pero en el Distrito federal se cobrará a los causantes que en él residan, aunque tengan sus bienes en los Estados. Las obligaciones que impone esta ley a los dueños de capitales, se desempeñarán, en su caso, por los que los manejan, sea a título de administración, o por enfermedad, ausencia, minoridad, interdicción legal, secuestro, compañía o usufructo.

4. Se exigirá la contribución del uno por ciento, por ahora, con presencia de las constancias siguientes:

1ª. Las expedidas por la Dirección general de contribuciones.

2ª. Las expedidas a los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algún impuesto sobre capitales.

3ª. Los avalúos judiciales o las escrituras de venta posteriores al año de 1850, respecto de las fincas urbanas, y al año de 1821, respecto de las rústicas.

4ª. Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas recaudadoras, en cumplimiento

de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el decreto sobre avalúos de 7 de Noviembre de 1843.

La Dirección de contribuciones calificará estas constancias, y si no las encontrare arregladas, reformará la cuota que deba pagar el causante. Esa calificación será inapelable.

5. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas después de las fechas citadas, procederán las recaudaciones en virtud de la escritura de la última venta.

6. Ninguna excepción concedida para el pago de impuestos, por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribución; y quedan expresamente comprendidas las compañías mercantiles e industriales que por cualquier título estaban exceptuadas de impuestos.

7. El pago de esta contribución se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente a las personas a quienes reconozcan algún capital por escritura pública, con hipotecas o pagarés de desamortización.

8. El pago de la contribución que establece esta ley se verificará en la capital de la República en la Dirección general de contribuciones, o pagando las letras que ella gire conforme al artículo siguiente, siendo nulo y debiendo renovarse el pago que se hiciere en cualquiera otra oficina que no sea la expresada Dirección o agente especial de ella.

9. Para facilitar a los causantes de los Estados y Territorios de la Federación los medios de cumplir el artículo anterior, las jefaturas de hacienda remitirán a la Dirección general de contribuciones de México, dentro de tercero día de publicada esta ley, copia de los registros que sirvieron para cobrar las contribuciones decretadas por las leyes de 21 de Agosto y

26 de Diciembre de 1861 y 12 de Septiembre del año próximo pasado. La Dirección de contribuciones, en vista de estos datos, girará libranzas contra los causantes con los plazos marcados en el art. 2º., y el causante forzosamente debe cubrir su importe en bonos de la última emisión, los cuales para ser emitidos en pago llevarán el sello de la referida Dirección.

10. Ninguna autoridad, sea civil, o militar, tiene facultades para variar o interpretar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores: cualquiera infracción que en este particular se cometa, es caso de responsabilidad, tanto por el causante que pagó, como por el funcionario que ordenó o permitió satisfacer las letras de la Dirección general, giradas por este impuesto de una manera distinta de la prevenida.

11. Ninguna circunstancia, por más grave y apremiante que sea, aun cuando tenga relación con el servicio público, autoriza a los gobernadores y jefes militares para disponer de esta contribución, que se pondrá única y exclusivamente a disposición del gobierno general y se invertirá precisamente según sus órdenes.

12. Si presentada una letra contra un causante, éste no la cubriere a su vencimiento, el tenedor de ella se considerará como subrogado en lugar del erario, y puede exigir el duplo de su valor en dinero efectivo, y ejecutar al deudor con arreglo al art. 18 de esta ley, sin que pueda embarazar sus procedimientos ninguna autoridad política, militar o judicial, Para que estas libranzas surtan todos sus efectos, no necesitan de la aceptación del causante.

13. El simple hecho de embarazar los procedimientos de que habla el artículo anterior, se considerará como caso de rebelión, y por él inmediatamente

quedará destituida y privada del ejercicio de sus funciones la autoridad que lo verificare.

14. En el Distrito federal, la Dirección de contribuciones girará libranzas a cargo de los causantes, lo mismo que se previene para los de los Estados, y se cubrirán también con bonos de la nueva emisión, emitidos por la Tesorería general desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

15. El cobro de esta contribución no podrá hacerse sino hasta el día siguiente al en que lleguen a cada Estado las letras de la Dirección.

16. La administración de este impuesto queda encargada a la Dirección de contribuciones directas.

17- A efecto de recaudar esta contribución, las oficinas agentes de la Dirección, o los que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad económico-coactiva arreglada para la exacción de las contribuciones directas, según los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848 y la presente ley.

18. La parte de la propiedad raíz y mobiliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente a cualquiera otra anterior o posterior a ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposición.

Por tanto, etc.- México, 30 de Enero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico, etc.- Dios, Libertad y Reforma, México, etc.- *Núñez.*

Número 5810.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que queda obligado a segundo pago el que verifique en dinero, y no en papel, el de la contribucion federal.

Enero 30 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribución federal, que haga el pago de ella en dinero y no en papel, como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1,861, queda obligado a segundo pago.

Y lo comunico a vd. para que libre las órdenes correspondientes, a fin de que en todas partes se publique esta disposición suprema, y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero30 de 1863.- *Núñez.- C. Gobernador del Distrito.*

Número 5811.

Decreto del gobierno.- Reforma los artículos 1º. y 2º. de la ley de 30 de Enero próximo pasado.

Febrero 4 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por haber tenido algunas equivocaciones los artículos 1º. y 2º. de la ley de 30 de Enero próximo, pasado, que establece una contribución de uno por ciento sobre capitales, quedan refundidos de la manera siguiente:

1º. Para cubrir el presupuesto de la administración federal en el corriente

año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado o que se pueda emplear en alguna industria, pagará una contribución de uno por ciento en toda la República.

2º. El pago de esta contribución se hará por mitad, la primera dentro de los ocho primeros días de publicada esta ley, y la segunda en los ocho primeros del mes siguiente al de su publicación.

Por tanto, etc.- México, 4 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.* Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Núñez.*

Número 5812.

Decreto del gobierno.- Se autoriza, al gobernador del Distrito para organizar fuerzas populares, bajo las bases que se fijan.

Febrero 7 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de la organización militar que hasta hoy se ha dado, o en adelante se diere a la Guardia Nacional del Distrito, el gobernador del mismo procederá inmediatamente a la organización de todas las fuerzas populares que puedan ponerse en acción contra los invasores del territorio mexicano, atendándose con ellas de preferencia a la seguridad de la capital.

2. Para esta organización se sujetará el gobernador del Distrito a las bases siguientes:

I. Todo varón, habitante del Dis-

trito, que no tenga menos de diez y ocho años, ni más de sesenta, y que no preste servicio activo en el ejército o en la Guardia Nacional, está obligado a prestarlo en las fuerzas de que habla este decreto, o a contribuir para sostenerlas, pagando mensualmente una contribución que no baje de dos reales, ni exceda de cien pesos cada mes.

II. El gobernador del Distrito queda autorizado para fijar equitativamente dentro de esos términos la contribución de cada individuo, para admitir en pago otras prestaciones que puedan utilizarse en la guerra, y para fijar las reglas de la recaudación del impuesto.

III. A los físicamente impedidos, a los sacerdotes de cualquiera culto y a los empleados públicos en actual ejercicio, no se podrá exigir que sirvan personalmente en estas fuerzas; pero quedarán obligados a pagar la contribución que se les imponga.

IV. Solo quedarán exentas de este pago las personas del todo insolventes; mas en tal caso, prestarán el servicio personal a que les obliga este decreto, si no pudieren alegar ninguna de las excepciones contenidas en la fracción anterior.

V. El producto de esta contribución se invertirá precisamente en mantener, armar y vestir las fuerzas antedichas.

VI. Los individuos afiliados en ellas gozarán de las prerrogativas acordadas a los que prestan sus servicios en la Guardia Nacional; y si murieren combatiendo contra el invasor extranjero, sus familias obtendrán los beneficios concedidos en igual caso a los soldados de la misma Guardia.

Por tanto, etc.- México, 7 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.* Y tengo la honra de comu-

nicarlo, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente*.

Número 5813.

Decreto del gobierno.- Establece el derecho del timbre.

Febrero 9 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administración federal en el corriente año, se establece un derecho de timbre en proporción del uno por ciento, que se pagará:

I. Sobre el valor de todas las escrituras públicas o privadas sin hipoteca.

II. Sobre el valor de los vales, pagarés, libranzas y en general de toda obligación de pago, incluso los documentos que vengan del extranjero y los que se hallen en vía de cobro judicial.

2. Para el pago de esta contribución, los interesados poseedores de los documentos comprendidos en el artículo anterior y anteriores a la fecha de esta ley, los presentarán en la respectiva oficina del papel sellado, a fin de que se anote el pago y fecha en que se hace, debiéndose pagar para constancia el timbre que se remitirá por la administración general del ramo.

3. A los ocho días de publicada esta ley en cada lugar, deberán estar timbrados los documentos existentes de las clases comprendidas en el artículo primero, y sin este requisito no harán fe en juicio ni fuera de él.

El que al cabo de este plazo cubriere el valor de cualquier documento no timbrado, quedará sometido a segunda paga, divisible por mitad entre el denunciante y el fisco. Los derechos de éste no prescriben en ningún tiempo ni podrán anularse por el convenio de las partes.

4. Los documentos de las clases que expresa el art. 1º., que se otorguen en lo sucesivo, quedan sometidos al pago de la contribución que establece esta ley, y para justificarlo deberán los interesados pegar a dichos documentos el timbre que corresponda según su valor.

Los timbres se expendrán en las oficinas del papel sellado.

5. El pago de que habla esta ley se hará precisamente en bonos de la nueva emisión que expida la Tesorería general desde el día siguiente al en que se publique.

Si pasado el plazo fijado en el art. 3º., los causantes no tuvieren bonos de la clase expresada, las administraciones exigirán de ellos, antes de timbrarles sus documentos, una responsiva que remitirán a la administración general del papel sellado, por la cual se comprometan a presentar ante ellas el bono equivalente dentro de un plazo que se computará a razón de un día por cada cinco leguas de distancia de ida y otras tantas de vuelta, entre el lugar donde se causa este derecho y la capital de la República. Si los causantes faltaren a esta obligación, se les cobrará el valor triple de la cantidad que deban satisfacer.

6. Cuando la cantidad que se cause no llegue a cinco pesos, se anotará el bono por la suma que haya importado el derecho.

Por tanto, etc.- México, 9 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda.* Y lo comunico, etc.- Dios, Libertad y Reforma. México,

etc.- Núñez.

Número 5814.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del decreto anterior.

Febrero 9 de 1863.

Para el cumplimiento de la ley de esta fecha, que establece el derecho de timbre, el ciudadano presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La emisión de los timbres de que habla la ley citada, se hará por la administración general de la renta del papel sellado, y tendrán forma circular con el rubro siguiente: "*Renta del papel sellado.*" En el centro se determinará la clase del escudo y la cantidad que representa.

2. Se emitirán timbres por las clases y valores siguientes:

1^a. Por valor de cien pesos.

2^a. Ídem ídem de diez pesos.

3^a. Ídem ídem de cinco pesos.

4^a. Ídem ídem de un peso.

5^a. Ídem ídem de cuatro reales.

6^a. Ídem ídem de dos reales.

3. Se usará de estos escudos por su valor representativo, y computado por el que debe producir la contribución sobre el del documento que se presenta para su timbre. Aquellos cuyo importe no exceda de veinticinco pesos, ni baje de uno, pagarán el escudo de la sexta clase; tomándose esta misma proporción para las cantidades excedentes a los valores de escudos determinados.

4. Estos escudos se imprimirán en papel especial de la contribución federal, y la administración general del papel sellado cuidará de surtir de ellos a todos los puntos de expendio de la República.

5. El escudo no tendrá valor sin el sello de la administración principal o subalterna del papel sellado y la firma del respectivo empleado de la renta que anote el documento.

6. Cuando el número de escudos que se tenga que poner no quepa en el documento que se timbre, se pegarán los restantes en papel separado, enlazándolos y sin cubrir su clase y valor. Al calce se pondrá la anotación respectiva y el sello si lo hubiere.

7. Del producto del timbre y de los bonos que por él se amorticen, llevarán cuenta separada las oficinas del papel sellado.

8. Los recaudadores subalternos remitirán a los principales, y éstos a la administración general, mensualmente los bonos que amorticen, anotándolos como se determina en seguida.

9. Luego que los recaudadores reciban un bono, sentarán en él la razón de "Cargado a fojas (tantas) del libro respectivo," y la fecha y firma del recaudador.

10. La administración general hará a su vez mensualmente a la Tesorería general la entrega de bonos amortizados, bajo la correspondiente factura.

11. Los jueces y tribunales ante quienes existan expedientes, en los cuales obren documentos comprendidos en la ley de esta fecha, darán aviso a los recaudadores respectivos, para que tomen nota de ellos; y si dentro del término de la ley no ocurriesen los interesados a hacer el pago, se les tendrá por incursos en la pena correspondiente.

12. Los recaudadores que recibieren bonos de fechas anteriores a la publicación de la ley referida, quedan sujetos al reintegro de su valor.

13. La Tesorería general cuidará de situar por conducto de la administración general de la renta del papel sellado, y bajo la correspondiente factura, la cantidad de bonos necesaria para cubrir todos los expendios de la República.

14. Los empleados que de cualquiera manera contravengan o se compliquen en la infracción del presente reglamento, además de la pérdida del empleo, serán castigados con la pena corporal o pecuniaria que determinen los jueces, según la gravedad de la falta.

15. A los recaudadores principales se les abonará para sí y para sus subalternos el tres por ciento sobre el valor de los bonos amortizados que remitan a la administración general; y ésta, en su caso, gozará el uno por ciento por todo gasto, sobre el valor de los que entregue a la Tesorería general.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1863.- *Núñez.*

Número 5815.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 3º. del decreto de 9 del corriente.

Febrero 11 de 1863.

El C. presidente se ha servido acordar como aclaración a la ley de 9 del actual que establece el derecho de timbre, que éste se causa y debe pagarse desde el día de la publicación de ella, pues que los ocho que fija el art. 3º. son solamente el plazo que se concede para comodidad de

los causantes, quienes si después de ese período improrrogable no tuvieron timbrados sus documentos, quedarán sujetos a todas las penas que la misma ley impone.

De suprema orden lo digo a vd. para los fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 11 de 1863.- *Núñez.*

Número 5816.

Decreto del gobierno. Sobre aplicación del producto del subsidio de guerra establecido por decreto de 1º. de Diciembre último.

Febrero 11 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc.

Considerando que la traslación del general en jefe del ejército del centro al teatro de las operaciones de la división de reserva del mismo, y la suspensión de las funciones de la comisaría del repetido ejército, hacen difícil el cumplimiento de la ley de 1º. de Diciembre último, que estableció el subsidio de guerra por las facultades que encomendó en su art. 9º. al citado general en jefe y en el 3º. a la comisaría del mismo:

Considerando necesario aclarar algunas dudas procedentes de las dos listas diversas que se han publicado de cuotización para la satisfacción de este impuesto, la primera comprendida en la citada ley y la segunda publicada por el general en jefe en su decreto de 8 de Enero último; he venido en decretar y decreto, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre anterior, lo siguiente:

Art. 1. Se consigna por ahora al

Ministerio de la Guerra el producto del subsidio establecido por el decreto de 1º. de Diciembre último, para que lo invierta en las obras de fortificación y maestranza, y por éste se ejercerán todas las atribuciones y facultades concedidas en el expresado decreto al ciudadano general en jefe del ejército del centro.

2. Se establece una comisaría especial de dicho subsidio, inmediatamente dependiente del ministerio, con las mismas facultades que en el citado decreto y ulteriores disposiciones relativas se encomendaban a la del ejército del centro. Esta comisaría especial se establece por ahora en el palacio nacional, en el local en que últimamente tenía su despacho el cuartel maestro del ejército del centro, y al cargo del C. Cristóbal Galicia.

3. Las personas comprendidas en la lista adjunta al decreto de 1º. de Diciembre que no están mencionadas en la del decreto del cuartel general de 8 de Enero de este año, solamente están obligadas al pago por una sola vez, de la cuota que en aquella se les designa.

4. Las seis mensualidades que señala el decreto de 1º. de Diciembre, se cuentan: para las personas nuevamente cuotizadas por la lista de 8 de Enero, desde el 1º. de dicho mes, y las personas que se listaron en 4 de Diciembre desde el 1º. del mismo Diciembre.

5. Las personas comprendidas en la primera de las referidas listas, que en la segunda lista han sido cuotizadas con mayor cantidad que en la primera, pagarán con arreglo a la última cuotización las mensualidades que estuvieren por vencer contadas desde 1º. de Enero, y la del mes de Diciembre con arreglo a la lista del propio Diciembre.

6. Se prorroga hasta el día 23 de este mes, el término para que los causantes enteren las cuotas que tuvieron

pendientes, pasado este término se hará efectivo el pago con el aumento del cincuenta por ciento sobre el adeudo y los gastos de cobranza, en los términos prevenidos en el art. 7º. de la ley de 1º. de Diciembre de 1862.

Por tanto, etc.- México, 11 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al ministro de Guerra y Marina, ciudadano general Miguel Blanco.*

Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Blanco.*

Número 5817.

Decreto del gobierno.- Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye de platas.

Febrero 13 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed: que conciliando los intereses de los particulares con los de la actual situación de la República, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye sobre las platas, que por decreto de 22 del próximo pasado Enero se mandaron aumentar al diez en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.- México, 13 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto, etc.- Dios y Libertad. México, etc.- *Núñez.*

Número 5818.

Decreto del gobierno.- Se faculta la dirección general de contribuciones para cobrar el impuesto de uno por ciento.

Febrero 14 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para facilitar el cobro de la contribución de uno por ciento sobre capitales, decretada en 30 de Enero último, se faculta a la dirección general y a los comisionados que nombre, para proceder a la recaudación del referido impuesto sin esperar el recibo de las libranzas de que trata el art. 15 del mencionado decreto, pudiendo, en consecuencia, emitir en lugar de ellas los certificados de pago correspondientes.

Por tanto, etc.- México, 14 de Febrero de 1863.- Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- Núñez.

Número 5819.

Decreto del gobierno.- Creación de un fondo para distribuir por quincenas a las clases pasivas.

Febrero 14 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed, que:

Considerando que es un deber del gobierno, aun en medio de la tremenda situación porque atraviesa la República

con motivo de la más injusta agresión, el procurar algún alivio a las clases pasivas, y al mismo tiempo hacer que el gobierno y las oficinas públicas queden desembarazadas de esta clase de acreedores, para que puedan dedicarse a los trabajos que demanda la situación; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea un fondo de que no podrá disponer ninguna autoridad civil ni militar, con el exclusivo objeto de distribuirlo entre las clases pasivas en la proporción que les corresponda.

Se entienden por clases pasivas, los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de jefes y oficiales, y en general todo individuo que no preste servicio de guarnición o de campaña, o pertenezca a la planta de algún ministerio u oficina.

Todo individuo que no sea de la dotación de los cuerpos, aun cuando tenga decreto u orden especial para cobrar por él pasará a cobrar por este fondo, así como las viudas que se encuentran en ese caso.

2. El fondo de que habla el artículo anterior es el siguiente:

Desde la publicación de este decreto pagará el tabaco nacional que se consume en la capital de la República los derechos que siguen:

Tabaco en rama o cernido, peso bruto, cada arroba..... \$ 0 50

Tabaco labrado en puros o cigarros, peso bruto, cada arroba..... 1 00

El tabaco extranjero pagará a su introducción a dicha capital los siguientes derechos:

Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada libra..... \$ 0 50

Tabaco en cigarros, peso bruto,
cada libra..... 0 12 ½

Tabaco breva o de mascar, peso
bruto, cada libra..... 0 50

Rapé o polvo, sin abono de roturas
ni mermas, cada libra..... 0 25

Igualmente pagará cada arroba de
algodón nacional que se consuma en la
capital de la República doce y medio
centavos de alcabala, y veinticinco centa-
vos cada arroba de algodón extranjero.

Se cobrará el uno por ciento sobre
el valor de las guías y tornaguías que se
expidan en la administración principal de
rentas del Distrito.

Se cobrará igualmente veinticinco
centavos por cada tercio de abarrote, y
cincuenta centavos sobre cada tercio de
ropa que se introduzca a dicha admi-
nistración, siendo extranjeros los expre-
sados efectos.

Las mantas de fábrica nacional que
se consuman en dicha capital, pagarán de
alcabala cuatro centavos por arroba.

3. Por las contribuciones esta-
blecidas en el artículo anterior, no se
cobrará el veinticinco por ciento de la
federal.

4. El tesorero general nombrará
uno de los empleados de su oficina que
cada quince días haga la distribución a
cada uno de los apoderados de las clases
expresadas en el art. 1º., con proporción
al importe de sus respectivos presu-
puestos.

5. La primera distribución del
fondo que se establece por el presente
decreto, se hará precisamente al mes de
su publicación.

Por tanto, etc.- México, 14 de Fe-
brero de 1863.- Benito Juárez.- Al C. José H.
Núñez, ministro de Hacienda y Crédito
público.

Y lo comunico, etc.- Dios, Libertad y
Reforma. México, etc.- Núñez.

Número 5820.

Providencia de la Secretaria de Hacienda.- Sobre el derecho del timbre.

Febrero 15 de 1863.

Se ha impuesto el C. presidente del
oficio de vd. núm. 46, fecha de ayer, en
que con motivo de la interpretación que
han dado algunos periódicos a la ley de 9
del corriente, que establece el derecho de
timbre, varios de los causantes de él
pretenden interponer excepciones; y en
respuesta se ha servido acordar diga a vd.
que el supremo gobierno comprendería
como efecto retroactivo a la ley si se
exigiera el citado derecho del timbre a
documentos ya pagados, pero no a los que
están por cumplirse, pues que se trata de
gravar el capital donde quiera que se
encuentre. Que en consecuencia, están
comprendidos en el expresado decreto de
9 del actual todos los documentos
circulantes extendidos antes de esa fecha
y que estén sin cubrir su valor.

Libertad y Reforma. México, Fe-
brero 15 de 1863.- Núñez.- C. adminis-
trador general de la renta del papel sellado.

Número 5821.

Decreto del gobierno. Declara día de fiesta nacional el 5 de Mayo.

Febrero 16 de 1863.

El C. presidente de la República se
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades de que
me hallo investido, he tenido a bien
decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de

fiesta nacional El 5 de Mayo.

Por tanto, etc.- México, 16 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.* Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.*

Número 5822.

Decreto del gobierno.- Penas a los que residen en puntos ocupados por el invasor.

Febrero 17 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que la ley de 12 da Abril del año próximo pasado, en la parte que previene que sean castigados como traidores los mexicanos que continuaren residiendo en las poblaciones ocupadas por el enemigo, debe aplicarse irremisiblemente siempre que presten ellos cualquiera género de auxilio al invasor. Contra los acusados tan solo de esa residencia, no podrá pronunciarse en el juicio respectivo más que una pena que no baje de un mes de prisión ni exceda de dos años de trabajos forzados, según las circunstancias; pero no se impondrá castigo alguno cuando prueben los reos que por causa de miseria, enfermedad o fuerza mayor, no les fue posible abandonar los lugares caídos en poder del enemigo.

2. Las causas que se formen por la residencia antedicha, sin otra circunstancia agravante, no se elevarán a plenario, sino cuando en la averiguación previa faltaren datos corroborativos de

alguna de las excepciones que el art 1º. detalla.

Por tanto, etc.- México, 17 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.* Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.*

Número 5823.

Decreto del gobierno.- Se erige el pueblo de Río-Frío.

Febrero 17 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara pueblo el lugar llamado Río-Frío, del partido de Chalco, en el Distrito federal.

2. Por causa de utilidad pública se decreta la expropiación de esa localidad y de mil varas de terreno por cada rumbo, que se medirán desde el centro de su caserío, y que serán aplicadas a las necesidades del nuevo pueblo y de sus vecinos conforme al reglamento que expida el gobernador del Distrito federal, con aprobación del gobierno supremo.

3. El actual propietario de Río-Frío será indemnizado por el gobierno de la pérdida que haya de sufrir en consecuencia de esta expropiación. Con tal objeto, se hará desde luego la debida mensura y tasación por peritos que nombre el gobernador del Distrito y el propietario referido, o por un tercero que también nombrarán para el caso de discordia.

4. Si a los tres días de publicado este decreto, no avisare el propietario de

Río-Frío su determinación, en orden a los nombramientos de que habla la segunda parte, del artículo anterior, la mensura y tasación que por ella se prescriben serán hechas por el perito que nombre el gobernador del Distrito.

5. Si hubiere diferencia en la designación del tercero en discordia, será ésta dirimida por el ingeniero de la ciudad federal.

Por tanto, etc.- Palacio nacional del gobierno, 17 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd., etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente.*

Número 5824.

Decreto del gobierno. Sobre desvinculación de capellanías.

Febrero 17 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las capellanías de que habla la primera parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas o vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, o de los coros de las catedrales.

2. Las demás capellanías que no estén comprendidas en esa designación, se desvincularán o redimirán con arreglo a las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose a los interesados un plazo de ocho días para hacer la

desvinculación o redención, pasado el cual, el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, etc.- México, 11 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.* Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.- *Núñez.*

Número 5825.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los pagarés procedentes de desamortización no causan el derecho del timbre.

Febrero 17 de 1863.

Hoy digo al C. administrador general de la renta del papel sellado lo siguiente:

El C. presidente de la República se ha servido acordar diga a vd. en respuesta a su oficio núm. 47, fecha de ayer, que los pagarés procedentes de la desamortización no causan el derecho de timbre establecido por decreto de 9 del actual, en virtud de que pagan la contribución de uno por ciento decretada el 30 de Enero último. Asimismo ha acordado el C. presidente que el expresado derecho de timbre por las libranzas u otros documentos a cargo de casas que se han declarado en quiebra o tienen pedidas esperas, se cobre solamente sobre el valor que en la plaza tengan los créditos, calificado éste por dos peritos, cuyo fallo queda sometido a la aprobación de esa oficina, aun respecto de los negocios que ocurran en los Estados.

Todo lo que de suprema orden digo a vd. para su cumplimiento, y a fin de que dicte las disposiciones convenientes al efecto, a los subalternos de esa renta.

Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.- Núñez.

Número 5826.

Circular de la misma secretaría.- Declara en qué lugar se causa el derecho de contra-registro.

Febrero 18 de 1863.

A fin de gravar al comercio, lo menos que sea posible, y de evitar las dudas que pudieran ocurrir respecto a la expedición de guías, el C. presidente de la República con vista del parecer de la administración principal de rentas del Distrito, se ha servido acordar se observen las disposiciones siguientes:

1ª. El derecho de contra-registro se causa en el lugar del consumo, entendiéndose por tal, el punto marcado como de final destino en las guías expedidas por la respectiva aduana marítima o fronteriza.

2ª. Los administradores de rentas de las capitales de los Estados y la principal del Distrito, pueden expedir para fuera de ellos guías libres, a fin de que en ninguna vuelva a cobrarse el contra-registro.

3ª. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior las guías que amparen efectos destinados a la capital de la República, por los que se pagará el total derecho de contra-registro, aun cuando se hubiere satisfecho en otra parte.

Lo que de suprema orden, etc.- Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1863.- Núñez.

Número 5827.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.

Febrero 20 de 1863.

Di cuenta al C. presidente de la nota de vd., fecha 16 del actual, en que insertó la que le fue dirigida por el C. gobernador civil y militar del primer Distrito del Estado de México, manifestando la duda que le ha ocurrido sobre la inteligencia que deba darse a los artículos 8º. de la ley de 25 de Enero del año próximo pasado y 1º. de la de 9 de Abril del mismo año, porque el primero previene que en los casos a que se refiere la ley de que es parte, siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, será ejecutada desde luego sin ulterior recurso, y el segundo de los artículos citados manda que en las causas militares conozcan en segunda instancia los tribunales superiores de los Estados, causando esta aparente contradicción la duda de aquel gobierno, sobre si los negocios que no son militares, y que las circunstancias por que atraviesa el país han obligado al gobierno de la Unión a ponerlos bajo la jurisdicción de la autoridad militar, aun después de confirmada la sentencia por el comandante militar, deberán ser ventilados en segunda instancia por los tribunales superiores, como lo dice la ley de 9 de Abril, o si los fallos serán ejecutados como lo previene la de 25 de Enero.

En vista de todo, el C. presidente se ha servido dictar la siguiente aclaración: Solo tiene lugar la segunda instancia en los juicios de que se trata, cuando el jefe militar respectivo disienta del fallo pronunciado por el consejo de guerra.

Lo que comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1863.-
Fuente.- C. ministro de la Guerra.

Número 5828.

Bando del gobierno del Distrito.- Organización de fuerzas populares.

Febrero 21 de 1863.

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed: Que para el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en el supremo decreto de 7 del corriente, que manda organizar todas las fuerzas que puedan ponerse en acción contra los invasores del territorio mexicano, he tenido a bien dictar las providencias siguientes:

Art. 1. Se nombrará una persona para cada cuartel menor de la ciudad, con el fin de empadronar en el perentorio término de ocho días a todos los habitantes residentes en su demarcación, con arreglo al modelo autorizado por este gobierno.

2. Los empadronadores serán gratificados a razón de cuatro pesos por manzana de las que empadronen.

3. Los que no cumplieren a los ocho días, serán privados de su comisión y sujetos a una multa de diez a veinticinco pesos.

4. De los padrones se sacarán dos ejemplares, uno que se remitirá al gobierno del Distrito y otro a la junta calificadora de que se hablará después.

5. Todos los mexicanos a que se refiere la fracción 1ª. del art, 2º. del supremo decreto citado, están obligados a empadronarse; y los que de cualquiera modo contravengan a lo prevenido, sufrirán una multa desde cinco a cien pesos, sin perjuicio de las otras penas a que se hagan acreedores.

6. Se establecen ocho jurados de calificación, uno en cada cuartel mayor de los en que está dividida la ciudad.

7. Cada jurado se compondrá de tres ciudadanos propietarios y tres suplentes nombrados por el gobernador del Distrito y amovibles a su voluntad.

8. Son atribuciones de los jurados, adicionar los padrones y confirmar o modificar las calificaciones contenidas en ellos, y las cuotas fijadas hasta ahora a los exceptuados del servicio de la Guardia Nacional por los reglamentos vigentes. Los jurados, al calificar a los contribuyentes, expresarán quiénes deben serlo de Guardia Nacional y quiénes del de organización de las fuerzas populares.

9. Los trabajos de los jurados se remitirán diariamente al gobierno del Distrito.

10. Los individuos que compongan el jurado, propondrán todo lo que juzguen conveniente para la defensa del Distrito, y especialmente del cuartel mayor en que ellos funcionen.

11. Se establece una junta revisora presidida por el gobernador del Distrito, y que conocerá de todos los actos ejecutados por los jurados, y a la cual ocurrirán los que tengan que apelar de la calificación de aquellos.

12. La junta revisora ejercerá bajo la dirección del gobernador del Distrito, la inspección correspondiente, para que tenga su exacto cumplimiento la ley de 7 del corriente.

13. A la misma junta revisora ocurrirán los ciudadanos que quieran voluntariamente prestar sus servicios especiales, expresando cuáles sean ellos.

14. La junta revisora fijará las cuotas que deben pagar los ciudadanos exceptuados por la fracción 3ª. del art. 2º. de la ley de 7 del presente.

15. Los individuos que sean calificados para servir como contribuyentes, se dividirán en dos fracciones, una de contribuyentes al fondo de Guardia Nacional, y otra de contribuyentes al fondo de organización de las fuerzas populares.

16. En cada cuartel mayor se establecerá una recaudación, y es obligación de los contribuyentes enterar dentro de los ocho primeros días de cada mes, en la oficina del recaudador respectivo, sus cuotas correspondientes. Los que no lo verifiquen, sufrirán una multa del duplo de su cuota, o una pena de cuatro a ocho días de prisión.

17. Los recaudadores, en vista de las resoluciones de los jurados y de la junta revisora, en su caso, harán la recaudación.

18. Luego que cada recaudador reciba las calificaciones definitivas, publicará listas nominales que expresen las cuotas señaladas.

19. Dentro de los tres días posteriores a la publicación de las listas, pueden las personas que no se conformen con las cuotas señaladas, ocurrir a la junta revisora.

Pasado el plazo sin hacer el reclamo, se entiende consentida la cuota y no se admite reclamación alguna.

20. Los recaudadores dependerán inmediatamente de la recaudación de exentos de la Guardia Nacional, y a ella le enterarán diariamente lo que cobren, acompañando lista nominal de las personas que hayan pagado y de las que no lo verifiquen, cuyas listas se publicarán también diariamente.

21. A los recaudadores se abonará el diez por ciento de lo que recauden.

22. Para cobrar a los contribuyentes omisos, usarán los recaudadores de la facultad coactiva decretada para el

cobro de los impuestos directos, con los recursos y penas establecidas.

Y para que llegue a noticia de todos, mando, etc.- México, Febrero 21 de 1863.-
Ponciano Arriaga.- Joaquín M. Alcalde, secretario.

Número 5829.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Haber que disfrutará provisionalmente el ejército nacional.

Febrero 24 de 1863.

Teniendo en cuenta el gobierno general el mal estado de las rentas públicas, con las que no puede cubrirse como es debido el presupuesto del ramo militar, ha dispuesto que por ahora, y entretanto cambian las circunstancias, el haber que se abonará a las fuerzas todas del ejército nacional, será el que sigue, puesto en práctica y admitido espontáneamente por el benemérito ejército de Oriente.

Generales de división.....	\$ 8 00 diarios.
Ídem de brigada.....	5 00 Ídem.
Coroneles de todas armas.....	3 50 Ídem.
Tenientes coroneles id. id.....	3 00 Ídem.
Comandantes ídem ídem.....	2 50 Ídem.
Capitanes ídem ídem.....	1 50 Ídem.
Tenientes ídem ídem.....	1 00 Ídem.
Subtenientes de todas armas.....	\$ 0 87 ½
diarios.	
Sargentos primeros id. id.....	0 50 Ídem.
Ídem segundos id. id.....	0 37 ½ Ídem.
Cabos y banda id. id.....	0 18 ¾ Ídem.
Soldados id. id.....	0 12 ½ Ídem.

La gratificación de papel será
la siguiente:

Para los Estados-Mayores.....	\$ 5 00 al mes.
Ídem las mayorías.....	3 00 Ídem.
Ídem los cuerpos.....	
Plana mayor.....	3 00 Ídem.
Compañías.....	0 50 Ídem.
Gasto común, \$1 por plaza mensualmente.	
Haber de forraje, el señalado en la ley.	

A la clase de tropa, sobre el haber detallado en este presupuesto, se aumentará el valor de la ración, que es el de un real diario por plaza; pero cuando se dé aquella, solo percibirán entonces el haber económico que se designa en esta tarifa.

Los presupuestos que los jefes de fuerzas deben remitir a las oficinas señaladas por la ley, deberán formarse con el haber íntegro que señala la de 16 de Agosto de 1861, para que pueda hacerse la debida liquidación, pues el presente solo debe considerarse como dado a buena cuenta, porque el gobierno se propone abonar hasta el completo del haber respectivo, tan luego como varíen las circunstancias que hacen precisa esta medida.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. de orden del C. presidente, etc. Libertad y Reforma. México, Febrero 24 de 1863.- *Blanco*.

Número 5830.

Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

Febrero 25 de 1863.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que teniendo en consideración las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de San Luis Potosí, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

2. El mando político y militar del mismo, será ejercido por el C. Vicente Chico Sein.

Por tanto, etc.- México, 25 de Febrero de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd., etc.- Libertad y Reforma. México, etc.- *Fuente*.

Número 5831.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se ocupen sin su orden las rentas que le pertenecen.

Febrero 25 de 1863.

No estando comprendidas en la autorización concedida a ese Estado para disponer de las rentas federales las del Ministerio de Fomento, el C. presidente se ha servido disponer que no se ocupen éstas por ninguna autoridad, sea la que fuere, sin orden expresa de dicho ministerio.

Igualmente ha tenido a bien acordar el mismo C. presidente, que ninguna autoridad visite, intervenga, ni reforme ninguna de las oficinas de la federación, aún cuando se le haya autorizado para disponer de las rentas federales.

Todo lo que de orden suprema digo a vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1863.- *Núñez*.

Número 5832.

Decreto del gobierno.- Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.

Febrero 20 de 1863.

El C. presidente constitucional, etc., se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, etc., sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender a las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento a los individuos que se inutilizaren y a las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, e intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder a que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, a otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente, la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso a ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como

éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas a la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país.

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades.

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender a las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

2. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados a los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

3. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente a las comunidades de señoras religiosas, y no a estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará a su disposición.

4. No podrán ser enajenados estos edificios sino a virtud de una orden concerniente a cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

5. El gobierno entregará sus dotes a aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá a la mantención de las interesadas.

6. De los templos unidos a estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

7. Lo prevenido en este decreto no comprende a las Hermanas de la Caridad.

8. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que conengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.- Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma, México, etc.- Fuente.

Número 5833.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones relativas al cumplimiento del decreto anterior.

Febrero 27 de 1863.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República

las comunidades de señoras religiosas, el ciudadano presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1ª. El jefe de la sección 6ª. de esta secretaría procederá inmediatamente a intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2ª. El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía a las comunidades suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta a esta secretaría de los inventarios que practique.

3ª. A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4ª. Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá a este ministerio, o jefes de hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, o mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5ª. En los Estados los jefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6ª. de este ministerio.

6ª. El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento procederán a señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico,

Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.- Núñez.

Número 5834.

***Bando del gobierno del Distrito.-
Planta de varias prefecturas del mismo.***

Febrero 27 de 1863.

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la ley de 6 de Mayo de 1861, para fijar los presupuestos de las jefaturas políticas subalternas del Distrito, y teniendo presente la necesidad de que sean consideradas las que se incorporaron al mismo y antes pertenecían al Estado de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La prefectura de Tlalpam constará de

1 Prefecto con el sueldo anual de.....	1,800
1 Secretario con.....	800
1 Escribiente con.....	360
Gastos de oficio.....	150

2. Las prefecturas de Guadalupe Hidalgo y Tacubaya, establecidas por decreto de 6 de Mayo de 1861, constarán de:

1 Prefecto con el sueldo anual de.....\$	1,200
1 Secretario con.....	600
Gastos de oficio.....	120

3. En los partidos de Tlalnepantla, Texcoco, Otumba, Chalco y Zumpango de la Laguna, las prefecturas se arreglarán a la planta que determina el artículo anterior mientras estén incorporadas al Distrito Federal.

Y para que llegue a noticia de todos, mando, etc.- México, Febrero 27 de 1863.-
Ponciano Arriaga.- Joaquín M. Alcalde, secretario.

Número 5835.

***Bando del gobierno del Distrito.-
Designa los templos que quedan destinados en la capital al culto católico.***

Marzo 3 de 1863.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador etc., sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6º. de la ley de 26 de Febrero último, y del reglamento respectivo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De los templos unidos a los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que a continuación se expresan:

San Gerónimo.
Regina.
San Juan de la Penitencia.
Santa Brígida.
Corpus Christi.
Enseñanza.
Santa Catalina de Sena.
Santa Teresa la Antigua.
Capuchinas de Guadalupe.

2. Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos a que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revisión y aprobación, así como para que sepan las condiciones a que deben sujetarse.

México, Marzo 3 de 1863.- *Ponciano Arriaga.- Joaquín M. Alcalde, secretario.*

Número 5836.

Decreto del gobierno.- Penas a los que no enteren sus cuotas por el subsidio de guerra.

Marzo 6 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Considerando que los objetos a que fue destinado el producto del subsidio de guerra establecido por el decreto de 1º. de Diciembre de 1862, son en las presentes circunstancias de primera necesidad:

Considerando que es pasado ya el término de prórroga que se concedió a los causantes, para que enteraran las cuotas que tuvieren pendientes y que no han sido suficientes para apremiarlos al pago las penas establecidas por el último decreto de 11 del mes anterior; y considerando, por último, que se han agotado por parte de la oficina cuantos medios son compatibles para obtener el cumplimiento de la ley, guardando a los causantes las prudentes consideraciones, y que en lo sucesivo se hace indispensable obrar con severidad, decreto lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día de publicado este decreto se enterarán en la Comisaría especial del subsidio de guerra, las cuotas que estuvieren pendientes hasta esta fecha.

2. Los causantes que no lo verificaren pasado este término, serán destinados al servicio de las armas en los ejércitos de Oriente o del Centro, por seis meses si no tuvieren sesenta años cumplidos y fueren varones. Las mujeres, los mayores de la edad expresada, y los imposibilitados para este servicio, incurrirán en un aumento del cincuenta por ciento, en los gastos de cobranza, y serán ejecutados con arreglo al art. 7º. de la ley de 1º. de Diciembre de 1862.

México, 6 de Marzo de 1863.- *Benito Juárez.- Al ministro de Guerra y Marina, C. general Miguel Blanco.- Y lo comunico, etc. México, etc.- Blanco.*

Número 5837.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 13 de Febrero de este año.

Marzo 10 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 13 de Febrero del corriente año, que impuso el seis por ciento de derechos de quinto y ensaye a las platas, las que en lo sucesivo solo pagarán el tres por ciento que antes reportaban.

México, 10 de Marzo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público. México, etc.- Núñez.*

Número 5838.

Decreto del gobierno.- Previsiones respecto de extranjeros, por lo relativo a su inscripción.- Prohibición a los mexicanos de renunciar su nacionalidad.

Marzo 13 de 1863.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripción de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia

de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático o consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado lo atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalización, pues entonces, para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condición de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes a los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

2. Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislación de otros países en cuanto a los requisitos para obtener la naturalización, todas, las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalización, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

3. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

4. Se prohíbe a los mexicanos el acto y la alegación de una naturalización irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

5. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera u otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos a la satisfacción de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.-
Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc.- México, etc.-
Fuente.

Número 5839.

Bando del gobierno del Distrito.- Reforma el art. 2º. del de 3 del corriente.

Marzo 13 de 1863.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador,
etc., sabed.

Considerando:

I. Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el artículo 2º. del reglamento expedido por este gobierno el día 3 del mes actual, en que se dispone la presentación de presupuestos puede, sin embargo, subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada el 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervención de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:

II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

III. Que deben, tomarse precauciones para evitar que los templos dejados a dicho culto se deterioren o abandonen, y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El art. 2º. del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos a que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito, dentro de cuatro días, una fanza que garantice la conservación de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y a disposición del supremo gobierno.

2. No habiéndose hecho petición alguna para sostener el culto en los

templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

México, Marzo 13 de 1863.- *Ponciano Arriaga.- Joaquín M. Alcalde, secretario.*

Número 5840.

Decreto del gobierno.- Declaraciones relativas a las personas e intereses de las religiosas exclaustradas.

Marzo 13 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las señoras exclaustradas a virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislación del país concede a la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvo las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar a dichas señoras la especial protección de que necesitan.

2. Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente a su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero sí no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona e intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

3. Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas, se hicieron para la administración

de los bienes pertenecientes a cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados u otro cualquiera, tengan a su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, a la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes a las referidas señoras.

4. Dicha autoridad, tratándose de personas a quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas o por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará a cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales; ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

5. Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren a tomar sobre sí la administración de sus bienes y a nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respectó de estos curadores lo prevenido en el artículo, anterior con relación a, los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto a quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

6. La persona que abierta o solapadamente corra con más de una de estas administraciones, o las ejerza sin perfecta justificación, será tenida como reo de hurto calificado.

7. Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

8. La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen a la casa de su padre, o de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, o cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

9. Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras a la casa de su padre o madre; los que las ocultaren a las pesquisas de éstos o de la autoridad pública, y los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, o exhortase a cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme a la ley de 4 de Diciembre de 1860. Si el delito no se llevase a ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes o exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios a que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio si no hubiere acusación de parte.

10, Si las casas en que moren las

señoras exclaustadas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan a su trato, y por la comisión de señoras a que se refiere el art. 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre o madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada; no cuando se denunciare alguna violencia para hacer cumplir a las mismas señoras los votos o prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, a no ser que sean hermanas, o cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están a cargo de las hermanas de la caridad o en otros hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión o destierro, que se le hará sufrir gubernativamente, mientras el presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden a las garantías de la seguridad personal.

11. Todo el que sin ser padre o madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo a la autoridad política local, y prestar ante ella fianza o caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley,

12. El gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos a las señoras exclaustadas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone a los poseedores de sus capitales de dote, la obligación de redimir dentro de ocho días la décima

parte de ellos, que será puesta a disposición de las interesadas, o de sus padres o curadores, según los casos.

13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casa donde aquellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta o si les falta algo para proveer a sus necesidades, y darán de todo cuenta a la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos. Por lo mismo, no solamente podrán suceder a las personas de quienes por testamento o por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir a los partícipes actuales de las herencias indivisas o repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les den la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes, no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse a sí propios, les darán la mitad de lo que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

15. Se prohíbe a estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general: y los individuos que sin el indicado requisito cooperaren de cualquier modo a la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

17. Las injurias que se hiciesen a estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se reputarán graves, y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retracta-

ción en las injurias verbales. .

18. Todas las infracciones ligeras de esta ley, se castigarán gubernativamente.

México, 13 de Marzo de 1863.-
Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico, etc.- México.- *Fuente.*

Número 5841.

Decreto del gobierno.- Cesa la declaración de estado de sitio del Estado de Colima.

Marzo 14 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaración de sitio en el Estado de Colima. En consecuencia, el gobernador últimamente electo dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 14 de Marzo de 1863.-
Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo comunico, etc.- México. Fuente.

Número 5842.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 18 de Noviembre de 1862.

Marzo 18 de 1863.

El C. presidente constitucional de la República, con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Que habiendo constancias indudables de que está ya abundantemente surtido de papel el mercado, con las frecuentes introducciones que se han hecho de ese efecto, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1862, menos en la parte relativa al papel de media cola y sin encolar para impresiones, el cual se seguirá introduciendo libre de derechos, excepto los municipales.

México, Marzo 18 de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público. Y lo trascribo, etc.- México, etc.- Por ocupación del C. Ministro, J. A. Gamboa.*

Número 5843.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Fuerza efectiva de los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.

Marzo 18 de 1863.

Sección de desamortización.- El C. presidente ha tenido a bien declarar, que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados mandados expedir por el supremo gobierno a favor de alguna particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos a favor de las corporaciones y que han sido ocultados o retenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.- *F. Mejía.*

Número 5844.

Bando del gobierno del Distrito.- Sobre circulación de centavos de cobre.

Marzo 20 de 1863.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador, etc., sabed:

Que habiendo dispuesto el supremo gobierno la acuñación de la moneda de cobre en centavos de peso, conforme a lo prevenido en el artículo 7º. del decreto de 15 de Marzo de 1861, desde esta fecha comenzará a circular la nueva moneda, que tiene de peso 2 ochavos, 3 tomines, 4 granos cada centavo.

Los centavos que van a ponerse en circulación, tienen por el anverso el busto de la Libertad como los antiguos octavos, con un letrero en la parte superior, que dice: "Libertad y Reforma." En el reverso tienen dos laureles unidos, y en el centro dice: "Un centavo.- 1863.- México." El cordón es estriado,

La proporción en que se debe recibir esta moneda, es la siguiente:

Por un peso de plata común, 100 piezas.

Por cuatro reales, 50 piezas.

Por dos reales, o una peseta, 25 centavos, y así sucesivamente.

Todos los habitantes del Distrito están obligados a recibir esta moneda por su valor representativo, sin exigir premio o descuento alguno en los diversos cambios que tengan que hacerse al menudeo o por mayor.

El que rehusare recibir dicha moneda, en cualquiera de sus proporciones, sufrirá una multa desde diez hasta cien pesos, o una prisión de ocho días a un mes, destinándolo a los trabajos públicos.

Este bando se fijará en las puertas de todas las casas de comercio al menudeo, para conocimiento de los consu-

midores.

Los agentes de policía, y en general todas las autoridades subalternas de este gobierno, están obligados a hacer cumplir estas disposiciones.

México, Marzo 20 de 1863.- *Ponciano Arriaga.- Joaquín M. Alcalde, secretario.*

Número 5845.

Decreto del gobierno.- Aclaración y modificación del decreto de 14 de Febrero anterior.

Marzo 20 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Considerando: que se han suscitado en la práctica algunas dudas acerca de lo dispuesto en varios artículos del decreto de 14 de Febrero último, que creó un fondo especial para las clases pasivas; y que hay necesidad de aumentar éste para que sus productos sean de alguna más importancia, he tenido a bien hacer las siguientes aclaraciones y modificaciones.

1ª. El impuesto señalado al algodón nacional y extranjero se pagará por la introducción que se haga de dicho efecto, en cualquier punto del Distrito Federal.

2ª. El uno por ciento que debe cobrarse por las guías y tornaguías que expida la Administración principal de rentas del Distrito, es sobre el valor, a precio de plaza, de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará también dicho uno por ciento por los pases que dé dicha oficina.

3ª. Se cobrará por cada tercio de abarrotes y ferretería veinticinco centavos, y cincuenta por cada tercio de ropa u otros efectos.

4ª. Los derechos establecidos por este decreto y el de 14 de Febrero, tienen el carácter de adicionales, y en consecuencia, se cobrarán sin perjuicio de que también se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en rama, se reduce a sencillo el derecho doble que estaba pagando.

México, 20 de Marzo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.- Lo comunico, etc. México, etc.- Núñez.*

Número 5846.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre libertad religiosa en los colegios.

Marzo 26 de 1863.

Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa, la disposición de los reglamentos de los establecimientos de enseñanza que previene se exija a los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesión y comunión que manda la Iglesia Católica, especialmente en el tiempo llamado de Cuaresma, el C. presidente ha tenido a bien disponer, que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los colegios sobre enseñanza y práctica religiosas, se prevenga a los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública, que por ningún motivo se exija forzosamente a los alumnos ésas prácticas, dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningún motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en ese sentido, ni mucho

menos ejercer coacción alguna.

Como el poder que los rectores y profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegación de la patria potestad y no de la autoridad pública, mientras los hijos estuvieren en poder del padre y éste pida se le entreguen para hacerles observar las prácticas religiosas que juzgare, convenientes, los dichos rectores los entregarán sin oponer obstáculo alguno al ejercicio de la autoridad paterna.

Lo pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Marzo 26 de 1863.- *Terán.- C. Rector del colegio de.....*

Número 5847.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que cesen la instrucción y prácticas religiosas, en los establecimientos costeados por fondos públicos.

Marzo 30 de 1863.

Una vez promulgada la ley de 4 de Diciembre de 1860, no puede el gobierno ni sus agentes intervenir de ningún modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la nación; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.

Por estas causas, el presidente se ha servido ordenar que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía, como costeados por los fondos públicos, cese la instrucción y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos bajo el cargo de los padres, tutores o instructores privados.- México, Marzo 30 de 1863.- *Fuente.- C. presidente de la Compañía Lancasteriana.*

Número 5848.

Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.

Marzo 30 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en atención a las graves circunstancias, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres días útiles se enterará en la Dirección de contribuciones directas del Distrito, el tercio de los impuestos ordinarios que debía exhibirse en Mayo próximo.

2. Para mayor comodidad de los contribuyentes, pagarán por esta vez en dinero la contribución federal que debían entregar en papel sellado.

3. De los productos del tercio que se manda anticipar por este decreto, no se admitirá compensación de ningún género, ni se hará pago alguno, por privilegiado que sea, suspendiéndose para este caso las decretos o disposiciones que hayan acordado unas u otros.

4. Los contribuyentes que no hagan sus pagos en el plazo que fija el art. 1º., incurrirán en el recargo de un 25 por ciento, que por ningún motivo podrá dispensarse.

5. Se autoriza a la Dirección del ramo para que dicte las medidas que crea convenientes a la mejor ejecución del presente decreto.

México, 30 de Marzo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José H. Núñez, ministro de Hacienda. Y lo comunico, etc.- México, etc.- Núñez.*

Número 5849.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Suscripciones en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la actual campaña.

Marzo 31 de 1863.

La guerra en que la nación está empeñada, exige que los mexicanos todos cooperen, por cuantos medios les sean posibles, a su feliz desenlace y a la reparación y desagravio del honor de la República, indignamente calumniada por sus inicuos y mortales enemigos. Los ejércitos mandados a Oriente forman la valiente vanguardia del país, y éste debe confiar en que pelearán hasta obtener la victoria de que ellos y su causa son merecedores, o hasta perecer en su alta y patriótica demanda, lo que ciertamente sería para ellos más glorioso que el triunfo mismo.

Esos valientes cumplirán con su deber; a la nación toca llenar el suyo para con ellos. Mucho ha hecho en esta vía; pero aun le queda mucho por hacer. Es preciso que nuestros soldados sientan de cerca la amante solicitud de su patria entera; es preciso que no teman el abandono si enfermaren, si quedaren mutilados en esta gran contienda; es preciso que vean a la nación dispuesta a socorrer las familias de los valientes guerreros que por ella exhalen el último suspiro; es preciso que todo el mundo vea cuán grande, cuán noble es la nación que el Emperador de los franceses y sus agentes difaman, tan solo por cohonestar esta invasión, obra maestra de perversidad.

Una suscripción nacional encabezada por los ayuntamientos, ha parecido al gobierno de la federación que podía producir buenos resultados, porque los concejos municipales serán los colectores más estimados en sus comarcas, porque

sus miembros darían autorizados ejemplos de patriótica generosidad, porque de este modo las prestaciones se acomodarían a todas las fortunas, admitiéndose las cuantiosas ofrendas de los ricos y el óbolo preciosísimo del pobre, y porque esta manifestación de todos los pueblos y de todas sus autoridades locales, esta cooperación espontánea y general en favor de los buenos servidores del país, diría muy alto al invasor de nuestro suelo el precio que damos a la independencia nacional, y las ardientes simpatías que animamos por los bravos defensores de la patria.

Durante el gobierno virreinal, los concejos de nuestro pueblo agotaban sus recursos y los que sacaba su importunidad de la generosa disposición de los vecinos, para celebrar el nacimiento, el advenimiento al poder y la fortuna de príncipes extraños.

¿Harían menos los ayuntamientos de la República para dar un poco a los que pelean por preservarnos la autonomía, la honra, la vida de la nación y su inmenso porvenir?

Lleno de estas ideas, y cumpliendo con las instrucciones del presidente, asistí al cabildo celebrado por el ayuntamiento de la capital el día 26 del mes que corre, y aprobé el reglamento de que ahora mando a vd. ejemplares. Los concejales formalizaron su suscripción, en que tuve la honra de tomar parte.

Vd. verá por el reglamento anexo, que la misma corporación dirigirá los pormenores de la recaudación en último grado, y de la distribución del dinero y demás valores que se recojan. De este modo conservará la empresa hasta su fin el carácter popular que se le ha comunicado.

El presidente aguarda que vd. se servirá dictar sus órdenes más eficaces e

interponer asimismo toda su influencia, para que en todas las municipalidades del Estado que dignamente gobierna, se lleve a cumplido efecto esta suprema resolución, y por cierto que no será este servicio el menos valioso entre cuantos ha prestado vd. a su patria.

México, Marzo 31 de 1863.- *Fuente.- C. gobernador del Estado de....*

REGLAMENTO

Sobre el acuerdo de cabildo para que se abriese una suscripción a favor de los heridos y de las familias de los que mueren en la campaña.

1. La gran suscripción que abrió el ayuntamiento de esta capital, por el acuerdo del cabildo del día 26 de éste, en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la gloriosa campaña con el ejército invasor, se promoverá en toda la República.

2. Los ayuntamientos de todas las ciudades, villas y pueblos de la República Mexicana, se pondrán al frente de esta suscripción, recaudándola a la brevedad posible.

3. Esta suscripción se admite en dinero, valores o efectos que por sí puedan servir para auxiliar a las personas favorecidas por la suscripción, o que puedan realizarse para su aplicación.

4. Los ayuntamientos llevarán el libro o libros que crean necesarios para asentar la entrada y salida de la suscripción, que correrá por separado del libro de entradas de los fondos municipales; y en ese libro se cuidará de hacer los asientos con toda prolijidad, a fin de que todo se publique y se sepa el nombre de todos los suscriptores, por pequeña que sea su oblación.

5. Los ayuntamientos de toda la

República se dirigirán a la Junta de Hacienda del ayuntamiento de esta ciudad, para cuanto tenga relación con el desempeño del encargo de la suscripción.

6. La administración de rentas municipales de esta ciudad, recibirá todos los donativos de la República, bajo la responsabilidad de su mismo empleo, y de todo lo que reciba dará inmediato aviso al cabildo, para que constando en la acta de ese día, se haga la publicación, además de la que se hará por separado mensualmente. Las oblaciones que se hagan en efectivo, se remitirán luego a la tesorería de este ayuntamiento, y las que se hagan en valores o especies, se conservarán, mientras se dan por el mismo ayuntamiento de México, las órdenes de aplicación o de venta.

7. Cada vez que haya reunidos mil pesos, se hará un sorteo en cabildo, que presidirá, cuando lo tenga a bien, el C. ministro de Gobernación, entre los que tengan derecho al participio en la suscripción, aplicando cien pesas a cada uno de los favorecidos por la suerte.

8. El importe de la subscrición se aplicará, sin embargo, en caso necesario, al mantenimiento de los hospitales militares.

Los que hayan sido una vez favorecidos por la suerte, no volverán a entrar en el sorteo.

9. El ayuntamiento de México comprará de sus fondos, a precio de plaza en efectivo, las especies dadas por los suscriptores, que necesite para las atenciones de cárceles, casas de beneficencia o otros usos, y su precio se enterará en el acto en la tesorería municipal, para que conservando su carácter sagrado se destine solo a su objeto.

10. Los ayuntamientos todos darán cuenta cada quince días a la autoridad política, de todas las suscripciones reci-

bidas, y ésta dará luego cuenta al gobernador del Estado, quien lo pondrá en conocimiento de la corporación municipal de México por el correo inmediato.

11. El ayuntamiento de México publicará mensualmente una cuenta pormenorizada de entradas y salidas del importe de esos donativos, con expresión del número de personas favorecidas, sus nombres y demás circunstancias bastantes para identificarlas.

Número 5850.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Establecimiento de conserjes de los edificios destinados para cuarteles.

Abril 5 de 1863.

Habiéndose notado el desuso en que ha caído respecto de la recepción y conservación de los cuarteles, lo prevenido en el tratado 6º., título 2º. del art. 25 de la Ordenanza general del ejército, y en la circular del Estado Mayor de 21 de Febrero de 1825, reiterada por la de 28 de Julio de 1828, la cual por falta de responsabilidad no solo de los muebles y enseres que en aquellos se encuentran, sino en el material del edificio, rejas, puertas, ventanas, vidrieras, etc., produce, un mal incalculable al erario público, que impende sumas de consideración en reparaciones que por los mismos vicios y descuidos tienen que repetirse frecuentemente, el C. presidente, deseoso de remediar hasta donde es posible el menoscabo de la propiedad nacional, y teniendo presentes las disposiciones de Ordenanza y circulares citadas, así como la consulta, de la comandancia militar del Distrito federal de 6 de Marzo del año próximo pasado, en vista de la cual resolvió el mismo supremo magistrado de la nación en 7 del mismo, que se nombraran

oficiales que especialmente cuidasen de la buena conservación de los edificios que sirven de cuartel, ha tenido a bien disponer.

1º. Que se nombren conserjes, que bajo un escrupuloso inventario, intervenido por la mayoría de órdenes de la plaza, reciban los edificios destinados a servir de cuartel a las tropas de cualquiera arma que sean, para que bajo su inmediata y estricta responsabilidad cuiden del aseo, conservación y entretenimiento de cuanto les sea entregado, para cuyo fin podrán tomar del momento todas las providencias convenientes con permiso de los respectivos jefes del cuerpo que ocupe el cuartel, y de acuerdo con el capitán que para la policía de él se nombre diariamente, conforme al reglamento que la plana mayor del ejército expidió y aprobó el supremo gobierno en 4 de Abril de 1848.

2º. Que para el referido encargo de conserjes se nombren oficiales de la clase de retirados y mutilados, los que percibirán sus haberes con entera igualdad a la guarnición, teniendo cada uno un ordenanza para que los auxilie en la vigilancia que deben tener, y sea portador de los partes que en cumplimiento de su encargo tengan que dar.

3º. Que como todo lo perteneciente a los cuarteles ha de estar a cargo de los conserjes, y lo han de recibir por el inventario de que trata el art. 1º., del mismo inventario conserven un tanto en su poder, igual al que recibirá el jefe del detall del cuerpo que ocupe el cuartel, sin que por esto cese la responsabilidad que en todo tiempo tiene el conserje, de la existencia de llaves, puertas, rejas, ventanas, vidrieras, clavijeros y cualquier enser que se le haya entregado; así como de los tarimones que se hagan para comodidad de las cuerdas de las tropas y guardia de prevención: pero si notase, al

desocuparse el cuartel por el cuerpo que estuvo alojado, o antes, alguna falta o destrucción, dará de ello parte inmediatamente y en tiempo hábil, para hacer la reparación por cuenta del jefe u oficial que sea responsable, de conformidad con el art. 25 del tratado 6º., título 2º. de la Ordenanza del ejército.

Esta responsabilidad y cuidado no es comprendida al menaje de las compañías y oficinas del cuerpo, que como debe ser construido por el gasto común y fondos particulares del cuerpo, sus jefes cuidarán de conservar y entretener de su mismo gasto común; pero el conserje sí es el inmediato responsable de reponer cualquiera cosa que se extravíe, o destruya por mala versación, descuido u omisión en el cumplimiento de sus deberes, y en este caso satisfará su importe el conserje, si no da fundados descargos para hacerlos al causante del daño o extravío, con descuento de las dos terceras partes de su sueldo, sin perjuicio del castigo correccional que además merezca por omiso de sus obligaciones.

4. Que para evitar dudas y confusiones que en lo sucesivo pudieran surgir, se tenga presente que todo lo que se consume o deteriore por el tiempo y el uso, no podrá darse de baja sino después de acreditado por el parte que se dé a la comandancia militar, y que ésta haya mandado reconocer por medio de un jefe u oficial de la plaza la efectiva inutilidad, de lo cual cerciorada, por el informe escrito, dará su orden para que se dé de baja y reponga lo inutilizado por quien corresponda.

5. Además de la responsabilidad y deberes que se imponen a los conserjes en el todo de esta disposición, son obligaciones peculiares de ellos:

I. Vivir precisamente en el cuartel de que lo sean, para cuyo efecto la comandancia militar por sí o por conducto

de la mayoría de órdenes les señalará un pabellón proporcionado y adecuado, cuanto sea posible, al ejercicio de sus funciones.

II. Observar y recorrer escrupulosamente el edificio con frecuencia, para dar parte mensualmente a la comandancia de ingenieros del estado que guarde y de las reparaciones que necesite, para que ésta procure que sean emprendidas las obras precisas y necesarias a juicio del mismo comandante de ingenieros, dando antes del mes cualquiera parte que sea relativo y que por la naturaleza deba ser extraordinario; trasmitiéndolos en todos y cada uno de los casos, por separado, a la comandancia militar.

III. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad y de acuerdo con el capitán que esté nombrado para el servicio del cuartel, de que se haga la policía de éste, no permitiendo que se aglomeren basuras, estiércol, ni otras inmundicias, lo que además de ser contrario a la salubridad, deteriora los pavimentos y paredes, cuidando de que en éstas no se claven estacas, fierros, ni cosa alguna, para amarrar animales, colgar ropa u otros efectos.

IV. Cuidar de que no se establezcan fogones en los corredores y patios, sino exclusivamente en el departamento que con tal fin se destine para los ranchos, donde solo podrá hacerse fuego para este objeto u otro que sea necesario.

V. De acuerdo con el mismo capitán de cuartel, impedir absolutamente que se hagan meaderos, ni lugares excretorios en otros parajes que no sea el señalado para este fin.

VI. Celar en las fuentes que haya en los cuarteles no se permita a la tropa bañarse, lavar ropa, ni cosa alguna que ensucie el agua que debe servir para condimentar los alimentos que beben;

teniendo muy especial cuidado de que no se destruyan las cañerías ni los brocales de las fuentes, afilando en ellos las bayonetas, lanzas, ni otro instrumento, y tomando cuantas medidas sean necesarias para impedir que sufra deterioro esta parte de la fábrica del edificio.

6. Cualquiera falta que se note por el oficial conserje y no sea remediada por el jefe del cuerpo que ocupe el cuartel, la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del general en jefe o comandante de la plaza para que dicte las providencias convenientes.

7. Los repetidos conserjes en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos inmediatamente a la comandancia militar, y de ella tomarán las órdenes conducentes a la conservación, reparación o aumento del edificio, enseres y cualquiera material de que se hayan hecho cargo.

8. Además de los edificios que están destinados a cuarteles, se dedican al mismo servicio los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia. En cada cuartel se fijará una copia en la tablilla de órdenes de las guardias de la prevención, para conocimiento de los oficiales de guardia y que éstos contribuyan a que los conserjes estén expeditos en el ejercicio de sus funciones.

9. La comandancia militar propondrá ahora y en lo sucesivo por conducto de este ministerio, los oficiales que considere a propósito para desempeñar la comisión de conserje, por la honradez, dedicación y empeño que los haga dignos de este encargo de confianza, siendo también de las facultades de aquella, consultar la remoción del que hubiere dado lugar a ello, como la tiene para proponer su sucesor.

Lo que digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes;

Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1863.- *Blanco*.

Número 5851.

Decreto del gobierno.- Sobre pago del subsidio de guerra.

Abril 7 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, etc., sabed: Considerando que en estos momentos es cuando el gobierno necesita de recursos para atender a los ejércitos de Oriente y del Centro, así como a los gastos de fortificación, maestranza y demás que demanda la situación actual, he tenido a bien decretar, en uso de las amplísimas facultades de que me hallo investido por la ley de 27 de Septiembre anterior, lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tercero día se enterarán en la comisaría especial del subsidio de guerra, por quien corresponda, las asignaciones del presente mes y del próximo Mayo.

2. Los causantes que no lo verifiquen en el plazo señalado incurren en las penas que señala el art. 2º. del decreto de 6 de Marzo próximo pasado.

3. Los causantes que aun adeudan cantidades por las asignaciones de los meses anteriores, enterarán en los mismos tres días su total adeudo, ejecutando a los morosos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2º. del decreto de 6 de Marzo de 1863 y 7º. del de 1º. de Diciembre de 1862.

México, 7 de Abril de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico, etc.- México.- *Núñez.*

Número 5852.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Declaraciones relativas a los bienes de la testamentaría del Sr. obispo Campos.

Abril 10 de 1863.

En oficio de 11 del próximo pasado Marzo, el Lic. José María Barros, como abogado defensor de los fondos de beneficencia, consultó a este ministerio sobre los puntos siguientes:

1º. Si el ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administración, los bienes de la testamentaria del obispo Campos.

2º. Si la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, debe considerarse como casa particular de que puede disponer el ayuntamiento, o como edificio público separado de la masa de los bienes del mencionado obispo.

El supremo gobierno, en vista de la referida consulta, ha tenido a bien hacer la siguiente declaración:

Que el ayuntamiento debe considerar como de su exclusiva administración, los bienes de la testamentaría del obispo Campos, cesando, en consecuencia, el Dr. Carpena en su albaceazgo; y que la casa de ejercicios de la Villa de Guadalupe, la considera el gobierno como casa particular de que el ayuntamiento dispondrá libremente para objeto de beneficencia.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd., para que lo ponga en conocimiento de la corporación municipal.

México, Abril 10 de 1863.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Distrito.*

Número 5853.

Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, para el comercio de cabotaje.

Abril 11 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado en el mar del Sur, en el distrito de Jamiltepec, del Estado de Oaxaca.

2. Por el Ministerio de Hacienda se determinará la planta con que deba dotarse la oficina respectiva.

México, Abril 11 de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público. Y lo comunico, etc.- México.- Núñez.*

Número 5854.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ampliación del plazo para timbrar los documentos que expresa.

Abril 11 de 1863.

Considerando el ciudadano presidente que por el mal estado de los caminos no han podido ser presentados al timbre conforme a la ley de 9 de Febrero próximo pasado, multitud de documentos comprendidos en ella;

Que existen algunos otros de los que estaban en expedientes en giro judicial, cuyos apoderados, ausentes en los plazos de la ley, no pudieron tampoco cumplirla;

Que siendo tenedores de algunas

obligaciones de pago de corto valor, personas que carecen de recursos para satisfacer el impuesto en el breve plazo que la ley concedió; el mismo ciudadano presidente se ha servido determinar como aclaración de aquella y a favor de los dueños de créditos comprendidos en las expuestas consideraciones, así como en los demás que por otra causa se encuentran en el mismo caso.

1º. Se amplía hasta el día 20 inclusive del presente mes, en la capital, el plazo para timbrar los documentos a que se refiere la ley de 9 de Febrero próximo pasado, y en los Estados, por ocho días contados desde la publicación de esta circular.

2º. La falta de cumplimiento al artículo anterior, se castigará conforme a la primera fracción del art. 3º. de la citada ley, con la nulificación del documento para el primer acreedor, o los que de él tuvieren causa.

3º. Los créditos no timbrados, una vez expirado este último e improrrogable plazo, serán cobrados por las oficinas del gobierno general, aplicándose una mitad al denunciante fuese o no el deudor, y la otra al fisco.

4º. Quedan facultadas dichas oficinas para llevar a efecto el cobro ejecutivamente, y hecho que sea expedirán al deudor el certificado correspondiente.

5. En ningún juicio de cualquiera clase que sea, podrán ser admitidos ni producir efecto alguno legal los documentos no timbrados. Aun la misma confesión de la deuda contenida en ellos, si se pidiere y otorgare sin mencionarlos, no dará lugar a procedimientos ejecutivos si el deudor opusiere y probare, en el término que el juez le fije, la excepción de estar contenida la deuda en documentos no legalizados por el timbre. México, 11 de Abril de 1863.- *Núñez.*

Número 5855.

Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Pánuco para el comercio de cabotaje.

Abril 23 de 1863.-

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único, Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Pánuco, en el Estado de Veracruz, quedando subalterno a la Aduana marítima de Tampico.

México, 23 de Abril de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico, etc.- México.- *Núñez.*

Número 5856.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre redención de capitales comprendidos en la nacionalización.

Abril 23 de 1863.

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos a las personas que los rediman; ha tenido a bien acordar conteste a vd., que los capitales de plazo vencido son de cobro ejecutivo, y si las escrituras no son cumplidas, a su vencimiento.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa.

México, Abril 23 de 1863.- Núñez.-
C. Jefe de Hacienda del 2º. Distrito del Estado de México.

Número 5857.

Decreto del gobierno.- Contribución de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.

Abril 28 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone en toda la República una contribución de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos, con el exclusivo objeto de atender los gastos de la administración federal.

2. Atendiendo al objeto a que se destina esta contribución, ninguna autoridad o funcionario, cualquiera que sea su categoría, podrá disponer del todo o parte de sus productos sino solo el gobierno general por los conductos respectivos. La autoridad o funcionario que quebrantare la anterior disposición, será removido de su encargo y confinado gubernativamente por seis meses a la fortaleza que designe el gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido.

3. En esta contribución no podrá ser admitida ninguna compensación, y cualquiera orden en contrario, se declara nula, así como ninguna excepción, aun de las concedidas por cualquiera circunstancia en leyes anteriores o disposiciones gubernativas.

4. El pago de esta contribución se hará en dos plazos; el primero dentro de

los primeros ocho días de publicada esta ley en cada lugar, y el segundo dentro de los quince días de la fecha de su publicación. Estos plazos son improrrogables.

5. Toda persona que no haga el pago precisamente en los días señalados por esta ley, queda sujeta a doble pago, que no podrá dispensarse en ningún caso.

6. El pago se hará computando las cuotas sobre las manifestaciones hechas ya para la última contribución de esta clase y calificadas por la Dirección de contribuciones, o según las reglas que haya prescrito a sus comisionados.

7. La expresada oficina nombrará sus comisionados, para que en los Estados y Territorios de la federación recauden este impuesto, y los CC. gobernadores y jefes de hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligación de auxiliarlos y facilitarles todos los datos y cooperación que necesiten.

8. La Dirección de contribuciones, y en sus casos respectivos los agentes que ella nombre en los Estados y Territorios, procederán dentro de tercero día a rematar en una sola almoneda bienes de los causantes que no hubieren satisfecho esta contribución, que basten a cubrir la deuda principal, multa y gastos de cobranza.

9. El pago de esta contribución se hará precisamente en bonos de los que crió la ley de 12 de Septiembre del año próximo pasado, que expida la Tesorería general desde el día de la fecha de esta ley. En los lugares donde por las circunstancias no puedan remitirse los expresados bonos, el pago se hará en dinero efectivo.

10. Los bonos destinados al pago de esta contribución, serán marcados con un sello especial de la Dirección general de contribuciones, la que no podrá autorizarlos sino con facturas en numeración

progresiva que dará a sus comisionados para el pago en los Estados y Territorios, a fin de que ellos se encarguen de su realización, en los puntos donde hagan la cobranza, vendiéndolos bajo su responsabilidad por su valor respectivo.

11. Los causantes de esta contribución que residan en el Distrito federal, deberán satisfacerla en la Dirección general de contribuciones, por los capitales raíces y mobiliarios que tengan en el mismo Distrito, así como por los que posean en los Estados y Territorios de la República; pero expresando en las manifestaciones muy detalladamente el monto de estos últimos y el lugar de su ubicación, a fin de que, si los informes que pida la Dirección a sus comisionados, no estuvieren conformes con dichas manifestaciones, quede obligado el causante al duplo del pago por la diferencia que resulte.

12. Los causantes que tengan bienes en diferentes Estados, no podrán hacer en el que residan el pago total de esta contribución, sino que en cada uno de ellos el que corresponda a los bienes que allí posean. La infracción de este artículo sujeta a doble pago.

13. Ningún acreedor de aquellos a quienes corresponde esta contribución, tiene derecho a exigir de su deudor, ni en juicio ni fuera de él, el pago de lo que se le adeude, sea cual fuere el origen, procedencia y fecha de la deuda, si no presenta antes a su acreedor el certificado de haber satisfecho esta contribución; en consecuencia, ningún deudor tiene obligación de pagar lo que adeuda a su acreedor sin este requisito. Los tribunales de justicia de la República no podrán oír ninguna demanda de pago, sin que preceda por el demandante la presentación del certificado de que habla este artículo.

14. Ninguna escritura pública podrá extenderse sin que los otorgantes

presenten al escribano la constancia de estar corrientes en el pago de esta contribución. Esa constancia se insertará en la escritura bajo la pena de suspensión de oficio por un año al escribano, la cual se aplicará gubernativamente.

15. Todos los casos en que la Dirección de contribuciones o sus comisionados en los Estados, descubran bienes raíces o mobiliarios que no estén manifestados para el pago de la contribución del uno por ciento, se exigirá al propietario o poseedor de ellos el pago doble de la contribución.

16. Los propietarios residentes en el Distrito Federal que no hubieren hecho el pago de esta contribución en los plazos fijados en el art 4º. se considerarán como que han renunciado el derecho de pagar en esta capital el impuesto del uno por ciento. En este caso los recaudadores nombrados por la Dirección, procederán a embargar y enajenar, en una sola almoneda, los bienes raíces o muebles que fueren bastantes a cubrir el adeudo.

17. En los Estados y Territorios, los comisionados de la Dirección fijarán a los administradores de los bienes raíces o mobiliarios de los causantes residentes en el Distrito Federal, un término perentorio según las distancias, para que presenten el certificado de haber pagado la contribución: si dejaren transcurrir el período que se les designe sin presentar aquella constancia, se procederá inmediatamente a hacer efectivo el pago conforme al artículo anterior.

18. Causan la contribución de uno por ciento, todos los edificios que fueron conventos y que a la publicación de esta ley estén enajenados o se enajenaren en adelante. Cualesquiera que sean las negociaciones de industria, comercio y minería, exceptuadas de contribuciones por privilegios, decretos u órdenes especiales, por esta vez no están exceptuados del

pago de la contribución de uno por ciento. La Dirección general y sus agentes en los Estados, no tomarán en consideración, ni admitirán alegato, protesta ni excusa de pago.

19. Todo capital que esté empleado en fincas rústicas, urbanas y bienes muebles, de los cuales no tenga conocimiento la oficina de contribuciones, y que no haya pagado la contribución de uno por ciento decretada en 30 de Enero último, así como la que establece esta ley, puede ser denunciado a la Dirección de contribuciones y a sus agentes en los Estados. La persona o personas que hicieren la denuncia, recibirán en recompensa un tanto igual a la cantidad que cobre la hacienda pública.

20. Los capitales sujetos al pago del derecho del timbre, no causan la contribución de uno por ciento que establece esta ley.

21. El pago de esta contribución se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente a las personas a quienes reconozcan algún capital por escritura pública, con hipotecas o pagarés de desamortización.

22. A efecto de recaudar esta contribución, las oficinas agentes de la Dirección, o las que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad económico-coactiva arreglada para la exacción de las contribuciones directas, según los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848 y la presente ley.

23. La parte de la propiedad raíz y mobiliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente a cualquiera otra anterior o posterior a ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposición.

México, 28 de Abril de 1863.-

Benito Juárez.- *Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico, etc.- México.- Núñez.

Número 5858.

Decreta del gobierno.- Se ratifica la erección del Estado de Campeche.

Abril 29 de 1863.

El C. presidente constitucional de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la erección del Estado de Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, a saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno de la Unión, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la erección del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación. Y tengo la honra de comunicarlo, etc.- México.- Fuente.*

Número 5859.

Decreto del congreso.- Honores y gracias concedidas al ejército de Oriente.

Mayo 1 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército de Oriente en la defensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

2. En el salón de sesiones del congreso de la Unión se colocará esta inscripción: "A LOS DEFENSORES DE PUEBLA DE ZARAGOZA EN 1862 Y 1863, EL CONGRESO DE LA UNION."

3. Las familias de los que hayan fallecido o fallezcan en la presente lucha, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutarán por pensión vitalicia el haber integro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenía al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el ejército.

4. Igual gracia se concede a los mutilados que se inutilicen para el servicio o para sus ocupaciones ordinarias.

5. Quedan exentos de cualquiera contribución directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, o prestando algún servicio al ejército.

6. Este decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

México, 7 de Mayo de 1863.- *S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.- Francisco Bustamante, diputado secretario.- Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, etc. México, 7 de Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo transcribo, etc.- México.- *Blanco.*

Número 5860.

Decreto del gobierno.- Se suspenden las franquicias concedidas a extranjeros por el decreto de 13 de Marzo de 1861.

Mayo 8 de 1863.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden, por ahora, los efectos del decreto de 13 de Marzo de 1861, expedido por el Ministerio de Fomento, sobre concesión de varias gracias a los extranjeros que comprasen terrenos para trabajos agrícolas o para formar colonias.

México, 8 do Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública. Lo comunico, etc. México.- Terán.*

Número 5861.

Decreto del gobierno.- Se restablece por seis semanas la contribución de fortificaciones.

Mayo 9 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional, etc.

Considerando que el ensanche que ha sido necesario dar a las fortificaciones de esta capital para su mejor defensa, requiere erogaciones que ya no es posible continuar cubriendo con los fondos públicos que producen las contribuciones

y demás impuestos existentes, los que apenas bastan para atender a la subsistencia de los ejércitos que combaten en Puebla y en sus alrededores al invasor:

Considerando que de ninguna manera es conveniente paralizar los trabajos de fortificación, cuando precisamente éstos están para concluir, y que por las proporciones que toma la guerra extranjera de bemos aumentar nuestros preparativos para oponer en todas partes una resistencia digna, cual corresponde al honor nacional;

Y considerando, por último, que si bien los habitantes de este Distrito reportan considerables impuestos y otros gravámenes, como consecuencia precisa de la situación, ningunos pueden tener mayor interés que ellos mismos para evitar que el invasor se apodere de la capital, y que el patriotismo demanda la cooperación de todos, aun cuando para ello se tengan que hacer sacrificios, que el gobierno, no obstante sus deseos, no les puede evitar; he tenido a bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1 Se restablece por seis semanas la obligación impuesta a los habitantes del Distrito Federal por el decreto de 8 de Septiembre del año anterior, quedando igualmente vigentes las reformas y aclaraciones que se hicieron al expresado decreto.

2. La primera semana comenzará a contarse desde la próxima, haciéndose la requisición de boletas desde el lunes 18 del corriente.

3. La comisaría de ingenieros fijará avisos oportunamente en los lugares acostumbrados, anunciando el lugar o lugares en donde deben expedirse las boletas que acrediten haberse satisfecho los tres reales por valor del jornal semanario que impone este decreto.

México, 9 de Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico, etc. México.- *Núñez.*

Número 5862.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se avisa a los gobernadores de los Estados, del triunfo obtenido por los invasores sobre el ejército del centro.

Mayo 10 de 1863.

Los partes que ha recibido el supremo gobierno y que van adjuntos a esta comunicación, impondrán a vd. que han sido frustradas las operaciones que el ejército del centro trataba de llevar a efecto para prestar un eficaz auxilio a los valientes defensores de la heroica Zaragoza.

En la mañana de antes de ayer ha sido atacada la primera división de aquel ejército, y después de un reñido combate, sostenido con valor y dignidad, tuvo que ceder a la superioridad de número, retirándose el resto con la segunda y tercera división hasta el pueblo de San Martín.

El gobierno ha oído los informes verbales que sobre esta desgraciada jornada le ha hecho el C. coronel Estanislao Cañedo, jefe del estado mayor del C. general Ignació Comonfórt, y según ellos, nuestra pérdida ha consistido en cosa de 1,800 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y dispersos, en 8 piezas de artillería y cerca de 200 mulas cargadas con víveres, que por la torpeza, mala fe o cobardía de los arrieros, quedaron abandonadas o extraviadas.

Sensible es en verdad este suceso, por la muerte de muchos bravos servidores de la patria, y por haberse frustrado el apoyo directo y eficaz que se iba a

prestar al ejército de Oriente; pero no ciertamente irreparable, ni de más trascendencia que la de ponernos en la obligación de esforzar nuestros trabajos por aprestar nuevos elementos de defensa, para continuar con energía y constancia la injusta guerra a que se nos ha provocado. Alentado el ejército invasor con el triunfo que ha obtenido, comenzó desde ayer a emprender su avance sobre nuestras antiguas posiciones, por cuyo motivo el general en jefe del ejército del Centro, ha tenido por conveniente replegar sus fuerzas hasta el puente de Texmelucan, en donde se propone resistir en caso de que aquel avance continuare.

De todas maneras, vd. comprenderá lo urgente que es dar su más exacto cumplimiento a las diversas circulares que se han dirigido a los gobernadores de los Estados, repetidas últimamente por la de 23 del mes anterior, relativas a que remitan los reemplazos suficientes para completar el contingente de los mismos Estados, y ahora me ordena además el C. presidente prevenga a vd., como tengo el honor de hacerlo, que ponga en marcha a la mayor brevedad posible las fuerzas que tuviere organizadas, dejando únicamente las muy precisas para la conservación de la tranquilidad en los pueblos de su mando, y sin perjuicio de activar el levantamiento y arreglo de otras, que igualmente vendrán después a tomar parte en la campaña, para lo que no omitirá vd. diligencia ni sacrificio alguno, como lo demanda de su patriotismo el buen servicio público y la cooperación que todos debemos prestar para el triunfo de nuestra grandiosa causa.

Así demostraremos que el descalabro sufrido, enciende más el espíritu público y que jamás el invasor llegará a conquistar los votos de un pueblo que odia su inicua intervención, y que peleará siempre hasta quedar con su independencia propia y su soberanía.

México, Mayo 10 de 1863.- *Blanco.- C. gobernador y comandante militar del Estado de.....*

Número 5863.

Decreto del gobierno.- Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos del Estado de México.

Mayo 11 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos 1º., 2º. y 3º. del Estado de México.

2. Las funciones que estas desempeñaban quedarán a cargo de las tesorerías de dichos distritos.

México, 11 de Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público. Lo transcribo, etc. México.- Núñez.*

Número 5864.

Decreto del gobierno.- Cesa la declaración de sitio del Estado de Tamaulipas.

Mayo 13 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaración de sitio en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, el actual gobernador C. Albino López, dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 13 de Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo comunico, etc. México.- Fuente.*

Número 5865.

Decreto del gobierno.- Sobre libertad de derechos por el término de 20 días de los efectos que expresa.

Mayo 15 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Art. 1. Por el término de veinte días contados desde la publicación por bando de este decreto, será libre de todo derecho la introducción que se haga en esta capital de los artículos siguientes:

Aceite de ajonjolí. Ídem de nabo. Aguardiente. Arvejon. Arroz. Azúcar. Café. Carbón. Carne de chito. Carnes saladas. Carneros castrados y primales. Cebada. Cecina. Cerdos. Chile. Chivos castrados para hacer chito. Frijol. Frutas de todas clases. Garbanzo y garbanza. Habas. Harina. Huevos. Jabón. Jamón. Leche. Lentejas. Leña. Maíz. Manteca. Nieve. Paja. Panocha. Papa. Pescados secos de todas clases. Piloncillo. Quesos de todas clases. Sal. Sebo. Semilla de ajonjolí. Ídem de nabo. Tabaco. Terneras. Toros. Trigo. Vacas. Verdura. Vinagre.

2. Para la introducción de los efectos expresados, no habrá necesidad de la presentación de ningún documento aduanal.

3. Se prohíbe expresamente, bajo pena de destitución de empleo, el embargo de los carros o acémilas en que se haga la introducción de los mencionados artículos.

4. Tampoco se exigirá a los introductores de ellos la boleta del pago de la contribución de Guardia Nacional ni de fortificaciones.

5. Se prohíbe, bajo pena de comiso, la extracción de todos los efectos comprendidos en el artículo 1º.

México, a 15 de Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público. Y lo comunico, etc.- México.- Núñez.*

Número 5866.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que salgan de la capital los franceses residentes en ella.

Mayo 18 de 1863.

El C. presidente se ha servido mandar:

I. Que dentro de tres días contados desde la fecha de esta suprema resolución, todos los súbditos franceses que existan en la ciudad de México y en los demás lugares del Distrito federal, salgan por el rumbo de Morelia o de Querétaro, a una distancia que no baje de cuarenta leguas de esta capital; sin que puedan eximirse de hacerlo así, más que los físicamente impedidos, a juicio de tres facultativos que nombrará el gobierno del Distrito: entendiéndose que esta excepción durará mientras dure la causa en que se funda.

II. Que precisamente el día de hoy los franceses que en la ciudad de México se hallaren, deberán presentar todas las armas que tengan en su poder al gobierno del Distrito federal, quien les dará un recibo de ellas y tasará su precio, según el parecer de peritos y con intervención del respectivo interesado, o sin ella cuando se dificulte la conformidad sobre ese punto; bajo la inteligencia de que cualquiera ocultación de armas será castigada con las penas impuestas a los que retienen las de munición.

III. Que los franceses comprendidos en esta resolución, pueden disponer libremente de sus bienes, con excepción de sus armas, enajenándolos o encargándolos a otras personas, según les convenga, quedando ellos y sus intereses bajo la protección especial de las leyes y autoridades del país.

Lo comunico, etc.- México, Mayo 18 de 1863.- *Fuente.*

Número 5867.

Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se declara el Distrito federal en riguroso estado de sitio.

Mayo 18 de 1863.

El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer que desde hoy quede el Distrito Federal en riguroso estado de sitio, y que en consecuencia la comandancia militar del mismo, tome a su cargo el mando político.

México, Mayo 18 de 1863.- *Fuente.*

Número 5868.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se avisa a los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente.

Mayo 19 de 1863.

Aunque el supremo gobierno aun no tiene todos los datos suficientes para formar juicio exacto, con relación a lo acaecido en la inmortal Zaragoza la mañana del día 17 del corriente, no puede poner en duda que carece ya de uno de los más robustos apoyos con que contaba para defender los derechos inalienables de la nación.

El ejército de Oriente solo existe para recordar a los mexicanos sus deberes, a Napoleón III la iniquidad de sus proyectos, y al mundo, que también encuentra héroes la causa de la libertad en la tierra de los aztecas. Pero su fuerza física, su armamento todo y demás elementos de guerra, acabaron ya por consecuencia de sucesos, que aunque previstos, no fue posible evitar.

Así me manda el ciudadano presidente lo ponga en conocimiento de vd., para que se apresure a comunicarlo a los pueblos de su digno mando, a fin de que no tomen en otro diverso sentido, especies que se hagan circular, con motivo de aquel, bien lamentable en verdad, pero siempre heroico y glorioso suceso.

Por los informes que hasta ahora tiene el supremo gobierno, sabe que los buenos defensores de Zaragoza jamás llegaron a ser vencidos por sus enemigos, y antes que comprometer su palabra en capitulaciones poco convenientes o que en algo rebajaran el nombre que con su sangre habían conquistado, prefirieron romper sus armas, inutilizar su artillería y entregarse así a sus contrarios indefensos y desarmados.

Cree el gobierno que no pudieron hacer más, y de esta manera ha desparecido aquel cuerpo de ejército, sellando con ese hecho una solemne protesta de la resolución y firme voluntad del pueblo mexicano, de continuar sin tregua la injusta guerra que sin motivo alguno se le ha traído, para arrebatarle la autonomía que le pertenece como pueblo libre e independiente.

El gobierno que lo representa, tiene la obligación de hacer un llamamiento general a todos los ciudadanos, para seguir combatiendo con la fuerza al ejército invasor; y así me ordena el ciudadano presidente que lo verifique, dirigiéndome a las autoridades superiores de los Estados, para repetirles los pedidos que se les han hecho en la última circular de 10 del presente mes; y añadiéndoles, que el último suceso y el descalabro sufrido el día 8 en San Lorenzo por el cuerpo de ejército del Centro, exigen que con la mayor violencia pongan en marcha para esta capital todas las fuerzas de que puedan disponer.

Desembarazado el invasor del obstáculo que le presentaba el benemérito ejército de Oriente, para poderse dirigir sobre esta misma capital, debemos esperar que cuanto antes lo verifique, y cumple por lo mismo a nuestro deber, prepararnos para la defensa.

Están ya al efecto casi concluidas las convenientes fortificaciones, y con asiduo trabajo elaborados los materiales de guerra necesarios. El gobierno contaba, además, con otros elementos de los mismos ejércitos de Oriente y del Centro, que por aquellas circunstancias tiene ya perdidos. Se hace pues, precisa una cooperación violenta y eficaz por parte de los Estados, para aprovechar aquellas fortificaciones y los materiales reunidos, y sobre todo, para disputar al enemigo las ventajas, los ricos elementos, el apoyo y lo

demás que le proporcionaría esta capital, que por lo mismo el gobierno está del todo resuelto a defender.

Para ello son necesarios esfuerzos supremos; y como éstos solo pueden emprenderse con amplias autorizaciones, el gobierno, en uso de las de que se halla investido, se las otorga a vd. para arbitrar y proporcionarse todos los medios conducentes al inmediato envío de fuerzas que vengan a aumentar el número de los defensores de esta plaza.

De su patriotismo, actividad y energía, espera el ciudadano presidente un trabajo sin descanso por su parte para dar cumplimiento a las anteriores prevenciones; y me manda decirle que toda omisión será de su más estrecha y exclusiva responsabilidad, gravísima ciertamente, y comprendida en la ley de 25 de Enero de 1862, por redundar en perjuicio directo de los más grandes derechos de la nación.

Quiere, por último, el ciudadano presidente, que por extraordinario dé vd. aviso a esta secretaría, de las fuerzas que inmediatamente mande poner en marcha, y de las que prepare para venir en seguida a tomar parte en la defensa nacional.

México, Mayo 19 de 1863.- *Blanco.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de.....*

Número 5869.

Proclama del presidente de la República con motivo de la pérdida de Puebla.

Mayo 20 de 1863.

MANIFIESTO DE DON BENITO JUÁREZ A
SUS CONCIUDADANOS.

Mexicanos:

La Nación acaba de sufrir un fuerte desastre.

Puebla de Zaragoza, inmortalizada por hazañas altísimas y numerosas, acaba de sucumbir, no por el arrojó de los franceses, que nuestros soldados estaban habituados a repeler, sino por causas que el Gobierno debe considerar incontrastables para la heroicidad misma.

Ninguno de nuestros Generales y jefes que tanto se habían distinguido en la defensa de aquella ciudad, ha enviado al Gobierno informes sobre este suceso deplorable; pero una multitud de relaciones particulares lo acreditan, si bien callan o varían sobre puntos de grandísimo interés.

Pero la ocupación de Zaragoza, que no pudo ser tomada en ninguno de los repetidos asaltos del enemigo, ni por los medios más formidables de la guerra, en nada rebaja ni mancilla la gloria de nuestros guerreros denodados, que han sabido levantar el nombre de México a pesar de sus orgullosos invasores.

Menguada y sin lustre ha sido la fortuna de éstos, que llevaron siempre la peor parte en las embravecidas luchas de que fue teatro la ciudad de Zaragoza.

¡Mexicanos!

Esta calamidad no puede absolutamente desanimaros en la sagrada empresa que habéis cometido.

Probad a los franceses, probad a todas las naciones atentas a vuestros hechos, en esta ruda situación, que la adversidad no es una causa suficiente para que desmayen los republicanos esforzados, que defienden su patria y su derecho.

Nuestro país es vasto y encierra innumerables elementos de guerra que aprovecharemos contra el Ejército invasor.

No solamente la capital de la República se defenderá hasta la última extremidad, con todos los elementos de que podemos disponer sino que se hará con igual vigor la defensa de todos nuestros hogares.

El Gobierno nacional promoverá ahincadamente por todas partes la resistencia y el ataque a los franceses, y no oirá de ellos ninguna proposición de paz que ofenda la independencia, la soberanía plena, la libertad y el honor de la República, y sus gloriosos antecedentes en esta guerra.

¡Mexicanos!

Juremos por los héroes muertos defendiendo los sagrados muros de Zaragoza: juremos por los que aun existen, vencedores allí mientras pudieron pelear, que combatiremos sin descanso y sin reserva de sacrificios, contra el odioso ejército que está profanando la patria de Hidalgo y de Morelos, de Zaragoza y de González Ortega. México, Mayo 20 de 1863.- Benito Juárez.

Número 5870.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se acompaña la anterior proclama.

Mayo 20 de 1863.

Tengo el honor de remitir a vd. ejemplares de la proclama expedida por el presidente, con ocasión del desastre acontecido en Puebla de Zaragoza. Espero, C. gobernador, que vd. se servirá dar la mayor publicidad posible a esta proclama, y que se empeñará esforzada y asiduamente en que el Estado de su digno mando cumpla y realice el llamamiento solemne que el primer magistrado de la República hace a todos los mexicanos

para cooperar a la salvación de la patria.

Nosotros tenemos en esta empresa muy altos y recientes ejemplos que imitar, y glorias de que solo podemos ser dignos por una entera consagración a la defensa nacional.

Así, pues, C. gobernador, crear elementos para hacer la guerra al ejército invasor de nuestro suelo, debe ser para vd. y para el pueblo generoso que gobierna, la primera, la más viva y constante dedicación. La patria exige todo género de sacrificios; y pues se trata de su vida o muerte, no hay para que añadir que el celo de vd. por servirla debe atraerle la pública gratitud y estima. El presidente se lisonjea con la esperanza de que vd. se excederá a sí mismo en el cumplimiento de los deberes que la situación impone a los jefes de los Estados.

Sírvase vd. darme noticias repetidas de las disposiciones que en este sentido tome y de los resultados que produzcan.

México, Mayo.20 de 1863.- *Fuente.*

Número 5871.

Decreto del general en jefe del ejército del centro.- Ordena introducir semillas de la capital, e impone una contribución a los propietarios de fincas rusticas en un radio de veinte leguas.

Mayo 27 de 1863.

El C. Juan J. de la Garza, general en jefe del ejército del centro, a los habitantes de la demarcación de su mando, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá inmediatamente a introducir a esta capital todas las semillas existentes en las haciendas y

ranchos situados dentro de un radio de veinte leguas de la misma. Al efecto, se destinarán a este objeto, todos los medios de trasporte que tengan a su disposición el cuartel general y el gobierno, y todas las autoridades dictarán cuantas medidas de protección se soliciten para aquel fin.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de este decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º., todos los propietarios residentes en esta ciudad, de las fincas que se encuentran en el caso del artículo anterior, harán la manifestación de las existencias de semillas y paja que haya en ellas, a la comisión de guerra y hacienda del ayuntamiento de esta capital, la cual, con presencia de la cantidad de semillas que haya de introducirse, de la mayor o menor facilidad de trasportes y de la distancia de la finca, designará para cada una el término en que ha de hacer la introducción, dándole un resguardo para que ninguna autoridad política ni militar pueda disponer de todo o parte de las semillas. La prevención que hace este artículo a los propietarios, la cumplirán los arrendatarios o usufructuarios respecto de las fincas dadas en arrendamiento o en usufructo.

3. Con vista de la manifestación, la comisión expresada designará la parte de la existencia de semillas que se destina al mantenimiento del ejército, y esa parte se cubrirá en la forma que determine la misma comisión.

4. La misma comisión fijará la manera de pagar la parte de semillas que se destine al mantenimiento del ejército.

5 La expresada comisión de guerra, al ejercer la atribución del art. 2º., designará la cantidad de semillas que deban reservarse en cada finca para el consumo de sus operarios y animales.

6. Las semillas que dejaren de

introducirse en el término designado a cada finca, quedarán a disposición de la comisión de guerra y hacienda del ayuntamiento, para destinarlas a los mantenimientos del ejército o de la ciudad.

7. Todos los propietarios de fincas que se encuentren en el caso del art. 1º, contribuirán para el mantenimiento del ejército, con el número de arrobas de carne que a cada finca asigne la expresada comisión del ayuntamiento, bajo la base de un tanto de carne sobre cada millar del valor de la finca, que se entregará en cabezas de ganado mayor en pie y valuados por peritos, según su edad y estado.

8. Los propietarios, residentes en esta capital, de las fincas expresadas, y en su caso los arrendatarios o usufructuarios, deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de este decreto, a la comisión de guerra y hacienda del ayuntamiento de esta capital, haciendo una manifestación del valor en que están consideradas sus fincas para el pago de la contribución predial. Si al hacer la manifestación se disminuye el valor de la finca, descubierto que sea el fraude, la comisión de guerra y hacienda dispondrá de todo el ganado para el mantenimiento del ejército y de la ciudad.

9. Hecha la manifestación y arreglado el modo de cubrir la cuota correspondiente, la expresada comisión del ayuntamiento dará un resguardo al interesado, para que los ganados y animales de su finca no puedan ser ocupados en todo ni en parte por ninguna autoridad o funcionario político o militar. Si por motivo de la guerra se hiciere necesario quitar el ganado de algunas fincas, se hará la prevención correspondiente al propietario, para que lo traslade a otros lugares en el término conveniente.

10. Los propietarios y arrenda-

tarios ausentes de esta capital, deberán hacer sus manifestaciones dentro de cuatro días contados desde la publicación de este decreto.

11. Las semillas y ganados de fincas cuyos propietarios no hubieren ocurrido a sacar los resguardos correspondientes en los términos designados, quedarán a disposición de la comisión de guerra del ayuntamiento para aplicarlos al mantenimiento del ejército y de la ciudad, y los medios de transporte del cuartel general se destinarán de preferencia a la traslación de las semillas de fincas que se encuentran en este caso.

12. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que den órdenes para la ocupación de semillas, ganados o animales de fincas, que tengan resguardo de la comisión de guerra y hacienda del ayuntamiento, así como los ejecutores de dichas órdenes, serán considerados y castigados como ladrones, sin perjuicio de quedar personalmente responsables a pagar con sus bienes propios lo que se hubieren cogido.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los propietarios de ganado a quienes por exigencias de la guerra se les notifique por el ayuntamiento, de acuerdo con el segundo cuartel-maestre, que remonten dicho ganado o que lo introduzcan a esta capital, que no cumplan con lo mandado en el término que se les fije, perderán todo derecho a gozar la excepción que tuvieren, y el cuartel general podrá desde luego disponer de dicho ganado.

ARTÍCULOS REGLAMENTARIOS.

1º. Las comisiones de guerra y hacienda encargadas de recibir las semillas y ganado de que habla el presente

decreto, mantendrán todos los acopios y almacenes a disposición del cuartel general, que se entenderá en todo lo relativo a este ramo, con la secretaría civil y política y el ciudadano segundo cuartelmaestre, encargado directamente de la administración económica del ejército.

2º. Todas las órdenes que se les comuniquen por otros conductos que los expresados, son nulas y de ningún valor ni efecto.

3º. Las provisiones destinadas para la ciudad, no comprendidas en el mantenimiento del ejército, no podrán distribuirse sin acuerdo del cuartel general por los conductos expresados, para que en todo caso se atienda de preferencia a los defensores de la plaza.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, Mayo 27 de 1863.- *Juan J. de la Garza.- M. Romero, secretario.*

Número 5872.

Decreto del congreso.- Se prorroga la suspensión de garantías individuales y la concesión de facultades al Ejecutivo.

Mayo 27 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga la suspensión de garantías individuales, ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesión de facultades que por ella se otorgó al ejecutivo, hasta treinta días después de la próxima reunión del congreso en

sesiones ordinarias, o antes si termina la guerra con Francia, continuando también en vigor las condiciones y restricciones impuestas al Ejecutivo por la ley antes citada.

2. En lo relativo a tratados, convenios o convenciones diplomáticas que el gobierno celebre, se tendrá entendido que no podrá admitir ninguna especie de intervención.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, 27 de Mayo de 1863.- *S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.- Francisco Bustamante, diputado secretario.- M. M. Ovando, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, etc.- México, 27 de Mayo de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación,*

Y lo comunico, etc.- Libertad y Reforma. México, 28 de Mayo de 1863.- *Fuente.*

Número 5873.

Decreto del general en jefe del ejército del centro.- Personas que deben salir de la capital con motivo de la guerra.

Mayo 28 de 1863.

El C. Juan J. de la Garza, general en jefe del ejército del centro, a los habitantes de la comprensión de su mando, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando la absoluta necesidad de poner esta plaza en estado de defensa, para lo que es un obstáculo insuperable la multitud de familias que consumirían los víveres, cuya falta hizo sucumbir al ejército de Oriente; y

Que es un deber de la autoridad

poner a salvo a las personas inofensivas, de los horrores y azares de la guerra, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todas las personas del sexo femenino, jóvenes menores de diez y seis años y ancianos de más de sesenta, que no puedan prestar servicio activo en la plaza, saldrán de ella dentro de ocho días contados desde la publicación de este decreto, y las que no lo verifiquen quedarán sujetas a sufrir todas las consecuencias de la guerra y las medidas severas que la necesidad de la defensa y conservación del ejército obliguen a dictar.

2. Los extranjeros, de cualquiera nacionalidad que sean, podrán permanecer en esta capital, sin que en ningún caso tengan derecho a reclamar a la República indemnización por los daños y perjuicios que sufran durante el asedio.

3. Las personas a quienes comprende este decreto no podrán dirigirse a puntos ocupados por los enemigos, ni residir en ellos, bajo las penas que establecen las leyes vigentes.

4. Para la seguridad de los caminos, el cuartel general pondrá las escoltas que se necesiten en los que conducen al Interior, Toluca, Cuernavaca y Pachuca, a fin de que no corran peligro alguno las personas que en cumplimiento del presente decreto tengan que separarse de esta ciudad.

5. Las autoridades dependientes del cuartel general prestarán los auxilios que puedan a las personas y familias de la clase infeliz que se encuentren en el caso del artículo anterior, proporcionándoles las seguridades y garantías que demande su situación.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, Mayo 28 de 1863.- *Juan J. de la Garza.- M. Romero, secretario.*

Número 5874.

Decreto del gobierno.- Queda erigida en ciudad la Villa de Dolores Hidalgo.

Junio 6 de 1863.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

2. En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictamen de personas inteligentes. El propio ministro fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el Distrito federal y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo a que debe ajustarse.

3. La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la nación. Estará a cargo de un conserje nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, o en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla, hasta donde fuese posible, en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.- *Benito Juárez.- El ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, Juan Antonio de la Fuente.- El ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, Jesús Terán.- El ministro de Hacienda y Crédito público, José H. Núñez.- El ministro de Guerra y Marina, Felipe B. Berriozábal.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Libertad y Reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.- *Fuente.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 5875.

Proclama del presidente de la República,

Junio 10 de 1863.

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana. a sus compatriotas.

Mexicanos:

Por graves consideraciones ligadas con la defensa de la nación, mandé que nuestro ejército evacuase la Ciudad de México, sacando los abundantes materiales de guerra que allí teníamos aglomerados y ordené que la ciudad de San Luis Potosí fuese provisionalmente la capital de la República.

La primera de estas resoluciones quedó luego cumplida y acaba de serlo también la otra, por la instalación del Supremo Gobierno, en esta ciudad, que tantas facilidades presta para promover la guerra contra el enemigo de nuestra grande y querida patria.

En México, lo mismo que en Puebla de Zaragoza, hubiéramos rechazado a los franceses y cedido luego a la invencible

necesidad.

Pero no convenía elegir de grado esas situaciones adversas, aunque gloriosas, ni atender tan sólo a nuestra honra cual si hubiéramos desesperado de nuestra fortuna.

Reconcentrado el enemigo en un punto, como ahora, será débil en los demás y diseminado será débil en todas partes.

Él se verá estrechado a reconocer que la República no está encerrada en las ciudades de México y Zaragoza; que la animación y la vida, la conciencia del derecho y de la fuerza, el amor a la independencia y a la democracia, el noble orgullo, sublevado contra el inicuo invasor de nuestro suelo, son sentimientos difundidos en todo el pueblo mexicano y que esa mayoría sujeta y silenciosa, en cuyo levantamiento libraba Napoleón III el buen éxito y la justificación del mayor atentado que ha visto el siglo XIX, no pasa de una quimera inventada por un puñado de traidores.

Se engañaron los franceses creyendo enseñorearse de la nación rumor sólo de sus armas y cuando pensaron dar cima a su empresa impudentísima, violando las leyes del honor y cuando se dijeron señores de Zaragoza por haber ocupado el fuerte de San Javier.

Ahora se engañan miserablemente lisonjeándose con domeñar al país, cuando apenas comienzan a palpar las enormes dificultades de su desatentada expedición; porque si ellos han consumido tanto tiempo, invertido tantos recursos y sacrificado tantas vidas para lograr algunas ventajas, dejándonos el honor y la gloria en los combates numerosos de Puebla.

¿Qué pueden esperar cuando les opongamos por ejército nuestro pueblo todo y por campo de batalla nuestro

dilatado país?

¿Quedó señor de España, Napoleón I, porque tomó a Madrid y a muchas de las ciudades de aquel reino?

¿Lo quedó de Rusia después de la ocupación de Moscú?

¿No fueron echados con ignominia los ejércitos invasores de esos pueblos?

¿No hicimos lo propio con la facción del retroceso, aunque tuvo en su poder nuestra antigua capital?

Y ¿en cuál de nuestras poblaciones no derrocamos el poder de España?

Creedme, compatriotas; bastarán vuestro valor, vuestra perseverancia, vuestros sentimientos republicanos, vuestra firmísima unión en torno del gobierno que elegisteis como depositario de vuestra confianza, de vuestro poder y de vuestro glorioso pabellón, para que hagáis morder el polvo a vuestros injustos y pérfidos enemigos.

Olvidad vuestras querellas; poned a un lado vuestras aspiraciones, sean o no razonables, si por causa de ellas os sentís menos resueltos y determinados a la defensa de la patria, porque contra ésta nunca tendremos razón.

¡Unámonos, pues y no excusemos sacrificios para salvar nuestra independencia y nuestra libertad, esos grandes bienes, sin los cuales todos los demás son tristes y vergonzosos!

¡Unámonos y nos libraremos!

¡Unámonos y haremos que todas las naciones bendigan y exalten el nombre de México!

San Luis Potosí, junio 10 de 1863.

Benito Juárez

Número 5876.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se comunica a los gobernadores de los Estados quedar establecido el supremo gobierno en la ciudad de San Luis Potosí.

Junio 10 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Circular.-

El presidente y sus ministros han llegado el día de ayer a esta ciudad.

En ella queda establecido el Gobierno Supremo y en ella ejercerán también sus funciones los altos poderes federales, conforme al decreto dado en esta razón.

Tengo la honra de remitir a usted ejemplares de la proclama que el mismo presidente se ha servido expedir con motivo de la traslación antedicha y me tomo la libertad de recomendar a usted que procure dar a ese importante documento la mayor publicidad posible.

Cree, con buenos fundamentos el Supremo Magistrado, que su voz, en esta ocasión, solemnemente hallará, como siempre, un eco fidelísimo en los pechos de los mexicanos.

Las muestras inequívocas y universales de entusiasmo con que el presidente ha sido saludado en su tránsito y en esta ciudad, le persuaden más y más de que el invasor de la patria es en todas partes aborrecido y que nuestra defensa será terrible, inesperada, digna de nuestra causa y digna también de la victoria que necesariamente coronará nuestros esfuerzos.

Un pueblo puede ser conquistado porque su agresor tenga en sus armas una superioridad incontrastable o porque despedace su seno la discordia o, en fin, porque mire con indolencia su peligro y

su porvenir.

Pero después de lo que ha pasado en Zaragoza, el ejército francés no puede gloriarse de su pujanza en los combates.

Quedan por considerar nuestras querellas domésticas o nuestra frialdad antipatriótica, pero apenas merecen el nombre de discordias civiles los alzamientos impotentes de la reacción traidora y, en cuanto a nuestra indolencia, bien ha visto el enemigo que, después de nuestras largas guerras civiles, renuncia la nación toda a las delicias de una paz ignominiosa, para lanzarse contra los invasores del patrio suelo.

La unión, señor gobernador, la unión en torno de los poderes que son sus vínculos, debe promoverse y afirmarse con diligente solicitud y el olvido generoso de cuanto nos estorbe; consagrarnos con todo lo que seamos y lo que valgamos a la sagrada causa de la República, nos hará grandes e invencibles.

El presidente ha querido que, a más de ponderar a usted las virtudes que su proclama recomienda, le hable de una cosa muy interesante en esta ocasión, en que por primera vez tengo el honor de comunicarme con usted fuera de la antigua capital.

El derecho de gentes, que habla de los Gobiernos de facto, supone que de verdad existen; pero es una cosa evidente que las autoridades espurias impuestas por Napoleón III a los pueblos que tienen o en adelante tuvieron oprimidos, no son ni pueden ser el gobierno del país y mucho menos cuando el gobierno legítimo existe en realidad.

Eso, por lo que hace al derecho de las naciones.

Ahora, en lo que toca a nuestro derecho público, aquellas mentidas autoridades no son más que sediciosas y

traidoras.

Por lo tanto, el Supremo Magistrado me manda declararlo así y protestar, como a su nombre protesto, que la República no reconoce ni reconocerá en esos supuestos funcionarios, ningún poder ni autoridad para obligarla por sus tratados, pactos o promesas, por sus actos, omisiones o de otro cualquier modo y que los que desempeñen cualquiera autoridad o comisión, conferidos o consentidos por los franceses, serán irremisiblemente castigados con arreglo a las leyes del país.

Sírvase usted aceptar la seguridad de mi distinguida consideración. Libertad y Reforma.- San Luis Potosí, junio 10 de 1863.- *(Juan Antonio de la) Fuente.*

Número 5877.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Establecimiento de las oficinas generales en la capital del Estado de San Luis Potosí.

Junio 10 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- El C. presidente ha tenido a bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan a la más estricta economía, a fin de que los recursos todos de la nación se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la Libertad e Independencia, ha tenido a bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

Art. 1. Las plantas de las Secretarías de Estado, particular del C. presidente y oficinas generales, son las que siguen:

Ministerio de Relaciones y
Gobernación.

Un ministro con.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000

Un oficial primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,100
Ídem tercero.....	1,000
Ídem cuarto.....	1,000
Un canciller.....	1,000
Primer escribiente.....	700
Segundo ídem.....	500
Mozo de oficios.....	300
Gastos de oficio.....	500

Suma.....\$ 17,000

Ministerio de Justicia, Fomento e
Instrucción pública.

Un ministro con.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Dos oficiales a 1,800 pesos.....	3,600
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
Un mozo.....	300
Gastos de oficio.....	300

Suma..... \$ 14,900

Ministerio de Hacienda y
Crédito público.

Un ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Tres ídem a 1,800 pesos.....	5,400
Tres escribientes a 600 pesos.....	1,800
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500

Suma.....\$ 16,900

Ministerio de Guerra
y Marina.

Un ministro.....	\$ 6,000
Un oficial mayor.....	3,000
Un ídem primero.....	3,800
Ídem segundo.....	1,500
Ídem tercero.....	1,200
Ídem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes a 600 pesos.....	2,400
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	400

Suma..... \$ 17,500

Secretaría particular
del C. presidente.

Un secretario.....	\$ 2,000
Un escribiente.....	600
Gastos de oficio.....	300

Suma..... \$ 2,900

Tesorería general.

Un tesorero general.....	\$ 3,000
Oficial primero.....	1,800
Ídem segundo.....	1,500
Ídem tercero.....	1,200
Ídem cuarto.....	1,000
Cuatro escribientes a 600 pesos.....	2,400
Un cajero.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	720

Suma..... \$ 13,020

Dirección de contribuciones
directas.

Un director.....	\$ 2,400
Oficial primero.....	1,500
Ídem, segundo.....	1,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500

Suma..... \$ 6,800

Administración general
de correos.

Un administrador general.....	2,400
Un visitador.....	2,000
Un tenedor de libros, que funcione también de escribiente.....	1,500
Un mozo y gastos de oficio.....	300

Suma..... 6,200

Dirección general de

papel sellado.

Un administrador general.....	2,400
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,000
Dos escribientes a 600 pesos.....	1,200
Un mozo.....	200
Gastos de oficio.....	500

Suma..... \$ 6,800

2. Las plazas contenidas en las plantas de las oficinas se cubrirán con empleados de las mismas, sin que se pueda ocupar a ninguno que no disfrute sueldo del erario,

3. Todos los demás empleados que resulten sobrantes, se les irá colocando según sus méritos, y entretanto, se abrirá un registro de los que se encuentren en ese caso, y el gobierno los atenderá conforme lo permitan las circunstancias del tesoro;

Lo que comunico a vd. de suprema Orden para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.

Número 5878.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre organización de fuerzas para combatir la invasión extranjera.

Junio 13 de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.- Circular.-

En cumplimiento del decreto del día 29 del próximo pasado, el ciudadano presidente de la República, acompañado de los secretarios del despacho, salió de México el 31 del mismo y, después de recibir en todos los puntos del tránsito las pruebas más inequívocas de adhesión,

tanto del pueblo como de las autoridades, llegó ayer a la capital del estado de San Luis Potosí, donde continuarán ejerciendo sus funciones los Supremos Poderes de la nación sin que se interrumpa el curso regular de las instituciones.

Al comunicarlo a usted, me previene el ciudadano presidente manifestarle para su conocimiento y para el de las tropas de su mando, que por grave que sea la situación del país, está firmemente resuelto a seguir defendiendo la independencia y el decoro de la República, reuniendo al efecto cuantos elementos existen en el digno pueblo mexicano, que se muestra dispuesto a nuevos sacrificios para rechazar el vilipendio de la intervención extranjero que le ofrece la Francia aliada a la facción que ha echado sobre sí la indeleble mancha de traicionar a su patria.

La convicción íntima de que tal es la resolución de pueblo mexicano, alienta al ciudadano presidente y a su gabinete a perseverar en la obra de oponer la fuerza a la fuerza y de luchar sin tregua hasta poner a salvo la autonomía de México, a tanta costa conquistada por nuestros padres.

El ciudadano presidente se promete que en breve el pueblo armado rodeará al gobierno y le ayudará en la gran obra de salvar a la República del injustificable atentado que contra ella quiere cometer Napoleón III.

El ciudadano presidente no omitirá medio que conduzca a este fin; está decidido a todo género de sacrificios y, para lograr la pronta organización de nuevos ejércitos, contando con el patriotismo de que tantas pruebas ha dado el pueblo mexicano, dispone que usted, sin pérdida de momento, aumente los cuerpos que existen en esa demarcación y forme otros nuevos, haciendo que unos y otros tengan el número de plazas que

previenen las leyes vigentes, para no multiplicar indebidamente el cuadro de oficiales y estados mayores, que reúna usted toda clase de elementos de guerra y que proponga a este ministerio cuantas medidas juzgue oportunas para la defensa nacional.

Sobre las prevenciones que ésta contiene, ordena el ciudadano presidente que me remita usted un informe en cada correo, para que el gobierno sepa los elementos con que pueda contar, sirviéndose decirme en respuesta el número de tropas disponibles desde luego, para designar el punto a donde deban concentrarse y el que pueda levantarse en el término de 45 días, contados desde la fecha en que reciba la presente.

Asimismo, se servirá usted expresar en el estado de fuerza disponible, los nombres y grados de los jefes que la manden, para que con estos datos pueda disponer el ciudadano presidente lo que tenga a bien.

Dios, Independencia y Libertad.-
San Luis Potosí, junio 13 de 1863.- *Felipe Berriozábal.- C. Gobernador de.....*

Número 5879.

Decreto del gobierno.- Se crea un distintivo honorífico en favor de los defensores de Puebla de Zaragoza.

Junio 14 de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que estando el gobierno de la nación altamente satisfecho de la abnegación y heroico valor desplegados por el

ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos días transcurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente: y

Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron a su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa a estos buenos servidores suyos, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea un distintivo honorífico a que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa que cooperaron a la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobación conveniente de haberlo merecido.

2. El distintivo de que se trata será: para los ciudadanos generales, una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: "defendió a Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército francés." Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblicuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. También se concede a los ciudadanos generales una placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz antes descrita

3. A los ciudadanos jefes y oficiales corresponde la misma cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

4. Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, gra-

bado, y dos ramas de laurel en relieve.

5. Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

6. Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones a que se refiere esta ley.

Por tanto, mando se imprima y comuniqué, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno en San Luis Potosí, a catorce días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal.*

Y lo comunico a vd, para los fines con siguientes.- Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.- *Berriozábal.- C....*

Número 5880.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Circular del Ministerio de Justicia y Fomento, sobre la suspensión de los efectos de varios artículos del decreto de 5 de Abril de 1861 por los que se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales en favor de la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Junio 16 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.

Con fecha 15 me dice el C. ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública lo que sigue:

Con fecha 25 de Mayo último dije a vd. lo siguiente: -Obligado el supremo gobierno a defender a toda costa la inde-

pendencia nacional, seriamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los franceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy a la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustias circunstancias del mismo erario, que han obligado a gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo a estas apremiantes circunstancias y a que la referida empresa no ejecuta actualmente ningún trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República que se suspendan hasta nueva orden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas, desde la fecha en que reciban esta suprema disposición hasta nueva orden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el veinte por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos a esta secretaría, y entregándolos mes por mes a los agentes que tiene en Campeche, Minatitlán y Tabasco, y en los demás puntos a los jefes de Hacienda de los Estados a que pertenezcan.- También ha dispuesto el ciudadano presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º. del mencionado decreto, que permitía a la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario. -Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir a vd., a fin de que se sirva dar las órdenes convenientes a los administradores de las aduanas marítimas, para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el ciudadano presidente de la República. -Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias

para el cumplimiento de la preinserta comunicación, la repito a vd. por si acaso hubiere sufrido algún extravío a consecuencia de las muchas atenciones que en esos días se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.

Y lo traslado a vd. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema orden.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.- *(Firmado). Núñez.*

Número 5881.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Manda cesar en el Estado de San Luis Potosí la circulación de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

Junio 17 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.-

Habiendo notado el C. presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulación, y habiendo notado, además, que por esta causa empiezan a entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido a bien decretar las prevenciones siguientes:

1ª. Cesa inmediatamente en todo el Estado la circulación de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2ª. La tesorería del propio Estado procederá a recoger la referida moneda y a devolver el importe de ella a sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo supremo magistrado tengo la honra de

comunicar a vd., para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.- *(Firmado).- Núñez.- C. gobernador de este Estado.*

Número 5882.

Decreto del gobierno.- Declara en sitio el Estado de Durango.

Junio 22 de 1863.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto.que sigue:

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general desconoce al llamado gobierno de Durango, establecido en aquel Estado a consecuencia de un motín militar que acaudilló el coronel D. Tomás Borrego.

2. Se declara en estado de sitio a Durango; y el ciudadano general José María Patoni, que es su gobernador constitucional, ejercerá en su comprensión el mando político y el de las armas.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 22 de 1863.- *Fuente.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5883.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que a las familias de los jefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército francés, se dé la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban.

Junio 23 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular.- Deseando el C. presidente que no carezcan de recursos para su subsistencia las familias de los beneméritos generales, jefes, oficiales y tropa del ejército nacional, que tuvieron la desgracia de ser hechos prisioneros por el ejército francés, se ha servido disponer libre vd, sus órdenes, para que por la Tesorería de ese Estado se ministre a los deudos de los referidos prisioneros que servían en fuerzas pertenecientes a ese propio Estado, la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban por su clase respectiva, en concepto de que será precisa ante vd. la justificación, tanto de hallarse los interesados en poder del enemigo, como la de ser familia de éstos los agraciados.

Dílogo a vd. para su inteligencia y objetos expresados, renovándole las protestas de mi Consideración.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 23 de 1863.- *Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 5884.

Decreto del gobierno.- Honras fúnebres en memoria del general D. Ignacio de la Llave.

Junio 24 de 1863.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias faculta-

des de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres a la memoria del C. general Ignacio de la Llave, gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

2. A las nueve de ese día las autoridades, funcionarios y empleados públicos concurrirán a la habitación del C. presidente de la República para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una oración fúnebre por el C. José María Iglesias y se despedirá el duelo.

3. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes a su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.- *Puente.- C....*

Número 5885.

Providencia del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias.

Junio 25 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.-Sección 4ª. El C. presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la

línea de diligencias, con cuya ocupación se perjudica gravemente al público, y por lo mismo, me ordena diga a vd. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoría, que ocupare sin la autorización de este cuartel general o del gobierno supremo, los referidos carruajes o tiros, será irremisiblemente reducida a prisión y obligada a indemnizar los daños y perjuicios que por la interrupción de las diligencias se siguieren a la empresa o a los particulares. Sírvasse vd. mandar publicar esta suprema disposición para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y Reforma. San Luís Potosí, Junio 25 de 1863.- *Fuente.- C. ministro de la Guerra, general de división, Felipe Berriozábal.*

Es copia. San Luis Potosí. Junio 25 de 1863.- *Ignacio Mariscal.*

Número 5886.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se reprueba el proyecto de coalición que propuso el gobierno del Estado de San Luis a varios Estados.

Junio 27 de 1863.

Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente ha visto publicada en los diarios el dictamen emitido por la diputación permanente del congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalición entre varios Estados, que propuso el gobierno de San Luis Potosí. De este modo, el supremo magistrado ha sabido a un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutación.

El gobierno se complace en declarar que atribuye a intenciones no solo irrepreensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento a que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder a su realización, siendo como de verdad lo es,

opuesto a la Constitución y a los intereses de la República.

Si los poderes creados por voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiría la nación mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas, de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la más favorable a la libertad republicana y a la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarían la base cardinal de su asociación; a no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, a que no se haya podido proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra a los indios bárbaros. Pero en lo demás la Constitución declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalición, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fracción 1ª.)

La fracción 3ª. del art. 112 que también se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibición impuesta a los Estados para hacer la guerra por sí, a no ser en caso de invasión real, o tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al gobierno de la federación. Este pasaje no contiene, como queda visto, más que una justificadísima excepción de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender a su conservación en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado a los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar protección a la autoridad pública.

Pero nada hay en todo eso que tenga la más remota semejanza con una coalición.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta a la acción del gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Unión para sobrepujar el común peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recursos, dirección, separados de las fuerzas, recursos y dirección sometidos al presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situación en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso; seria desconocer a un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razón; seria perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiración de los que antes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalición de que se trata sembraría desconfianzas perniciosas y produciría forzosamente divisiones que debilitarían el nervio del poder nacional y comprometerían la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalición.

Por tanto, el gobierno federal re-prueba ese proyecto y confía en que la ilustración y patriotismo, de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.- *Fuente.- C. gobernador del Estado de...*

Es copia. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.- *Ignacio Mariscal.*

Número 5887.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe que se tomen por los individuos del ejército los caballos de las casas de postas.

Julio 8 de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Considerando el ciudadano presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las casas de postas los caballos destinados a la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público, porque se entorpece el que lo presten los correos extraordinarios, como cuando tienen que conducir correspondencia de interés nacional, ha tenido a bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la clase que fueren; el ciudadano presidente ha acordado se haga saber por medio de la presente circular, que todo individuo que contravenga, disimule o autorice semejante desorden, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como insubordinado, con arreglo a lo prevenido en los arts. 5º, 7º. y 9º. del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico a vd. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cumplimiento, en los casos que se presenten en la comprensión de su mando.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 8 de 1863.- *Por ausencia del ciudadano ministro, Manuel M. Sandoval.- Ciudadano...*

Número 5888.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 28 de Mayo último, que impone un sesenta, por ciento por derecho de contra-registro.

Julio 10 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contra-registro, no debiéndose pagar más que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a 10 de Julio de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.- *Núñez.*

Número 5889.

Decreto del gobierno.- Concede plazos para el pago de la contribución de uno por ciento.

Julio 15 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se conceden ocho días desde la publicación de esta ley en cada lugar, a todos los causantes de la contribución de uno por ciento, para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los arts. 12 de la ley de 30 de Enero y 5º. de la de 28 de Abril del corriente año.

2. Se conceden quince días en los mismos términos que expresa el artículo anterior, para que reformen sus manifestaciones, a todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los arts. 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

3. Pasados estos periodos sin haberse cubierto los adeudos de contribuciones que los causantes manifiesten voluntariamente cuales son las diferencias entre el capital que manifestaron por error o equivocación respecto del que realmente tienen y les justifique la dirección de contribuciones, o sus comisionados en los Estados, se procederá a hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte o el todo de un capital raíz y mobiliario.

4. Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la prórroga que les conceden los arts. 1º. y 2º., y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaría la aplicación del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la dirección de contribuciones fijará como base en la computación de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías exploradoras de minas, el valor de las acciones: en las compañías mercantiles e industriales, y casas comisionistas, la apreciación del capital en giro se verificará por el que corresponda a los derechos aduanales que se hubieren

pagado en un año.

5. Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas a los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitantes o agentes del gobierno de la Unión, para disponer en todo o parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, quedan revocadas expresamente, con relación a los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.- *Núñez.*

Número 5890.

Decreto del gobierno.- Declara las facultades de los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido o fueren declarados en sitio.

Julio 17 de 1863.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplías facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1, Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaración de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

2. Corresponde a dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes e instrucciones del supremo gobierno.

3. Podrán asimismo expedir con total arreglo a dichas órdenes e instrucciones, las providencias que directamente conduzcan a la conservación de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y a la reunión de las fuerzas y del material, de guerra con que dichos Estados deban contribuir a la defensa de la nación. Si alguno, o algunos de los gobernadores y comandantes a que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al supremo gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo supremo gobierno resuelva lo que considere justo y debido,

4. Dentro de los primeros cinco días siguientes a la publicación de este decreto, deberán remitir al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernación, una exposición detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de los federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administración local, para que el gobierno de la federación disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolución podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del gobierno, deberán someterse a ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera

gasto que ordenaren sin estar comprendido en, el presupuesto. En caso de visible utilidad o urgencia, a que no hubiere proveído el presupuesto, pedirán autorización para hacer, el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

5. No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º., y bajo la condición que en el propio artículo se contiene.

6. No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraídas a casos dados, excepto en las ocasiones de invasión de una plaza o de violento amago de ella, y solo por lo que a su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeran conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al gobierno para que la dicte o los autorice a dictarla.

7. Necesitan de autorización especial posterior a este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado o de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones: para condonar en todo o en parte las obligaciones derivadas de la ley o de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado o de la federación. La autorización que reciban del supremo gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relación con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobierno culpable.

8. Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraída en esos Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique! circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a diez y siete de Julio de

mil ochocientos sesenta y tres.- Benito Juárez.- *Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.- *Fuente.- C....*

Número 5891.

Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre embargo de bienes de los que cooperen con los invasores al establecimiento de un gobierno.

Julio 18 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.-Sección 1ª.- Circular.- Los diarios han dado a luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traición, cooperando con los invasores de la patria a la erección de un falso y espurio gobierno.

Ciertamente la nación destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose a secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al gobierno de su país, no es justo que se suspenda la acción de nuestras leyes relativas al secuestro y enajenación de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. a bien expedir sus órdenes para que se formalicen luego, dando el correspondiente aviso a este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enajenación de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince días de recibida esta suprema resolución,

podrán admitirse denuncias de bienes ignorados u ocultos a que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.- *Fuente.- Ciudadano gobernador del Estado de....*

Número 5892.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda restablecer las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no las haya.

Julio 20 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular.- Habiendo dispuesto el primer magistrado de la nación que se establezcan las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no existan actualmente, procederá vd. en el acto que reciba esta orden, a restablecer la de ese Estado, a cuyo efecto se trascribe al ciudadano gobernador, a fin de que prevenga que inmediatamente la tesorería del mismo Estado proceda a formar el corte de caja con que vd. debe recibir todas las rentas que corresponden al gobierno de la nación, para lo cual se sujetará vd. a la ley de 12 de Setiembre de 1857, que es la vigente en materia de clasificación de rentas.

En lo sucesivo, bajo ningún pretexto ni motivo, por grave que parezca, permitirá vd. que autoridad ni funcionario, sea cual fuere su categoría, intervenga ni disponga de las rentas federales, pues además de la destitución, que desde luego queda acordada, si vd. no obrare con la energía debida, sosteniendo las órdenes del gobierno supremo y considerándose como su único representante legítimo, será vd. responsable personal y

pecuniariamente de la cantidad que se tomare.

Cada mes remitirá vd. a esta secretaría y a la Tesorería general un ejemplar del corte de caja de esa jefatura.

Al Ministerio de la Guerra se inserta esta disposición, para que prevenga terminantemente a todos los comandantes militares, generales en jefe de ejército, división o brigada, y todo jefe que mande alguna fuerza, que será caso de muy grave responsabilidad personal y pecuniaria que disponga de cualquiera cantidad de las rentas federales, y que el gobierno está resuelto a castigar severamente al funcionario que quebrante esta disposición, sea cual fuere su categoría.

Lo que de suprema orden comunico a vd. para su más puntual y exacto cumplimiento, avisándome que queda esa jefatura en el expedito ejercicio de sus funciones, si hubiese estado suspendida; y si ha seguido sin interrupción sus trabajos me dará vd. cuenta también a vuelta de correo, de estar en posesión de todas las rentas generales, si no lo ha estado, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone el decreto de 17 del actual, dado por el Ministerio de Relaciones y Gobernación.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.- *Núñez.- Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....*

Número 5893.

Decreto del gobierno.- Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Julio 20 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección de Fomento.-

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al congreso general la fracción 24ª. del art. 72 de la Constitución, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a su uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

2. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan.

3. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional o extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno a la Hacienda federal y otro a la del Estado en que esté situado el baldío.

5. El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta

fecha esté cultivado, o acotado con zanja, cerca o mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho a que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesión, o título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro a los dos y el otro a los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6. La sola posesión da diez años sin el título de que habla el artículo anterior, o éste sin aquella, no dan derecho a rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá a la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará a los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará a ésta cuando el título no fije límites, o cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

7. Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, o comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título o posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

8. La rebaja de precio concedida

por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho a ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, e después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, o le pagará su valor a precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer a la Hacienda pública según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos a que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectáreas.

9. Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad y legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, a reserva de la acción criminal, caso de haber lugar a ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados a mantener en algún punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante a lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue a este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, o a virtud

de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 18; en caso contrario, quedan sujetos a las prescripciones del mismo artículo.

12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido a virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicación.

13. Solamente el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo a esta ley, pues ya sean o no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicación.

14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1ª. instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, o práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina a cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere o no hubiere opositor, se

decretará sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad o posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, a donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme a la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, o los bonos cuando la exhibición es a plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad o posesión.

20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en ésta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripción u otro título legal.

21. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor a pedir que se le fije un término que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver a denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado a costas.

23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, a no ser que esté comprendido en los artículos 5º., 6º., 7º. 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala de veinticinco por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores a dicha adjudicación que se hagan a favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se

tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo a terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, o se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposición de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el art. 2º. de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

28. Todo contrato o disposición relativa a terrenos baldíos, que no sea dictada conforme a las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios a quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna a la Hacienda pública.

Por tanto, mando, etc.- Dado en el palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a 20 de Julio de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd., etc.

Dios y Libertad, San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.- *Núñez.- C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.*

Número 5894.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Flauta y atribuciones de la Dirección de rentas.

Julio 21 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Hoy digo al C. director de las rentas federales lo que sigue:

Para que proceda vd. a cumplir la suprema orden que por separado se le comunica, relativa a la organización de la oficina que debe concentrar la administración y recaudación de las rentas federales, prevengo a vd. de orden del C. presidente, que la planta de dicha oficina sea formada del personal estrictamente necesario, y que solo tenga efecto la aplicación de la ley de 16 de Agosto de 1861, respecto al personal de los empleados, cuando las labores de la oficina lo exijan. En esta inteligencia se procederá a proveer en personas de notoria aptitud y que tengan acreditada su inteligencia y pericia, las plazas siguientes:

1 Director.....	\$ 3,000
1 Oficial de correspondencia.....	1,200
2 Escribientes a 600 pesos.....	1,200
1 Oficial primero de glosa.....	1,800
1 Ídem segundo.....	1,500
2 Escribientes a 600 pesos.....	1,200
1 Primer tenedor de libros.....	2,000
1 Segundo ídem.....	1,500
1 Tercero ídem.....	1,000
3 Escribientes a 600 pesos.....	1,800
1 Cajero.....	1,800
1 Ídem segundo.....	800
2 Mozos a 300 pesos.....	600
Gastos de oficio.....	1,000

\$ 20,400

Restablecidas las Jefaturas de Hacienda ordenará, vd. que inmediatamente entren en ejercicio y le ministren todos

los datos que fueren necesarios para reorganizar la administración de hacienda federal en todos sus ramos; procurando que este ministerio tenga perfecto conocimiento, no solo del estado que guardan las rentas, sino de la inversión que debe dárseles conforme a las leyes.

Las oficinas que por el art. 2º. del reglamento de la dirección, están inmediatamente subordinadas a vd., podrán exigir algunas reformas para que pueda tener efecto la uniformidad en la recaudación y en la contabilidad. Luego que adquiera vd. todos los datos respecto a su estado, propondrá a este ministerio los arreglos que juzgue convenientes, tomando por base la unidad en la administración y recaudación, y la más severa economía.

Dígoles a vd. de orden suprema para su conocimiento. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.- Núñez.- Ciudadano.

Número 5895.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Aclaración del art. 5º. del decreto de 17 del actual.

Julio 21 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Circular.- El C. presidente me manda decir a vd., que habiendo resultado una equivocación en el art. 5º. del decreto expedido por esta secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

"Art. 5º. No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º. y bajo la condición que en el propio artículo se determina."

Lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.- Fuente.- Ciudadano gobernador del Estado de.....

Número 5896.

Decreto del gobierno.- Tarifa de precios a que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos.

Julio 22 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento o Instrucción pública.- El C. Benito Juárez, presidente de la República mexicana, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º. de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectárea	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja California.....	0 12	210 50
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 20
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75

ED el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	4,071 25
En el Distrito Federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacán....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon		
y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	3 50	6,142 50
En el de San Luis Potosí.....	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas.....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito		
del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz.....	1 25	2,193 75
En el de Yucatán.....	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	3,948 75

Por tanto, mando, etc.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a 22 de Julio de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo inserto a vd., etc. Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.- *Terán.*

Número 5897.

Nota dirigida por el Ministerio de Relaciones a los gobiernos de las potencias amigas.

Julio 22 de 1863.

A S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de Negocios Extranjeros de [...]

El infrascrito, ministro secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, tiene el honor de dirigirse a su excelencia [S. E.] el señor ministro secretario de Estado y

del Despacho de negocios extranjeros de... con motivo de los últimos acontecimientos verificados en la Ciudad de México.

El infrascrito debe empezar por decir a S. E. el señor ministro que, habiéndose persuadido el presidente de que no convenía resistir al invasor en la antigua capital, mandó que los Poderes de la Federación se trasladasen a esta ciudad.

El decreto empezó a ejecutarse tres días después de su publicación y cuando el Congreso Nacional hubo cerrado sus sesiones por haber expirado el segundo período de ellas.

Algunos días más tarde, no tan sólo el presidente, investido de amplísima autoridad por el Congreso, sino también la Diputación, que subsiste durante los recesos de aquella asamblea, y, por último, la Corte de Justicia que completa el ejercicio del Poder Supremo del país, quedaron establecidos en la nueva capital, donde están desempeñando, con regularidad perfecta, las atribuciones que les confiere nuestra Carta Fundamental.

El gobierno de la República, en todos sus ramos, obtiene, como es natural y debido, el reconocimiento y la obediencia de la nación si se exceptúan los pocos lugares que las armas francesas mantienen sujetos y oprimidos.

Pero es tan limitado y tan incierto, a fuer de odioso y combatido el poder que se arroga al invasor en nuestro suelo, que no puede dilatarlo un palmo de tierra más allá de sus fuertes militares, por más próximas que estén a ellos otras poblaciones, obedecen como el resto de la nación a las autoridades de México en uso de su soberanía y por el voto libre de sus ciudadanos tuvo a bien colocar al frente de su administración interior.

En fin, la línea misma del puerto de

Veracruz a la Ciudad de México, línea que debiera ser cierta y segura para el ejército enemigo, está cortada incesantemente por las tropas nacionales.

Pero, aunque esta línea no fuera ni siquiera disputada por nosotros y, aunque los franceses hubieran logrado cumplir el propósito que han hecho traslucir, de extender la influencia de sus armas a 20 leguas en contorno de la Ciudad de México, todavía lo que hubieran sometido a su poder sería una fracción del país, incomparablemente menor que el resto animado por su vitalidad propia y decidido no tan sólo a sostenerla, sino también a recuperarla en los puntos donde se ha interrumpido por el triunfo de la fuerza sobre el derecho, sobre los sentimientos más nobles y sobre el valor mismo.

Así las cosas, difícil sería por demás al infrascrito calificar la empresa que acaba de acometer en la antigua capital de la República el general en jefe del ejército invasor. Porque, luego que ocupó la Ciudad de México, pensó que era llegada la hora de dar por destruido y aniquilado el gobierno de la federación y de instituir otro a su placer y por su propia autoridad, para que la nación toda le prestase cumplida obediencia.

Nombró, pues, unos 35 sujetos para que ellos, a su vez, eligiesen un triunvirato encargado del Poder Ejecutivo y nombrasen 215 individuos, con título de notables a quienes encomendó que fijasen la forma de nuestro gobierno.

Pronunciáronse éstos por la monarquía, eligieron para emperador a S. A. R. el príncipe Maximiliano de Austria y declararon que el gobierno provisional tomase el nombre de regencia.

Si se consideran simplemente esos hechos como tales y se deducen tan sólo sus consecuencias prácticas y efectivas,

resultará que hay en la Ciudad de México una reunión de tres personas llamadas triunviros y ahora miembros de una regencia y que hay también un príncipe, al cual llamaron, para regir el imperio de México, 215 individuos secundados, a todo conceder, por los lugares que ocupan las tropas del emperador Napoleón.

Pero, como todo el partido resignado con el príncipe extranjero que el invasor quiso darnos, no pasa de las poblaciones dominadas por los franceses y de unas cuantas bandas impotentes y perseguidas; como todo esto dista muchísimo de formar la mayoría del país que de hecho está sometida al Gobierno Nacional, infiérese, lógicamente, que el imperio y la regencia no constituyen siquiera un gobierno de facto, ni prueban más que un deseo y una tentativa para establecerlo.

En resolución, mientras las órdenes del gobierno de México sean acatadas en casi toda la nación, él es la suprema autoridad que el derecho internacional señala a reconocer, independientemente de sus títulos, por la presunción de que un estado acepta o tolera, cuando menos, el gobierno a quien obedece sin contradicción.

Viniendo a la cuestión de derecho, el infrascrito no pulsa para discutirla más que una sola dificultad y es la de expresar ordenadamente la abundantes razones que demuestran la justicia con que el pueblo mexicano rechaza el bastardo y oprobioso gobierno que el general Forey ha querido imponerle.

Ha llegado a temer el infrascrito que sea una especie de consideración a la fuerza, el empeño de probar una cosa tan clara y tan sencilla.

Pero ha debido conformarse a los usos de las naciones civilizadas y cumplir lealmente la obligación sagrada que le

impone el voto y la confianza de la República, proveyendo a su defensa por todos los medios legítimos y decorosos de que pueda echar mano.

El emperador de los franceses, violando las más importantes limitaciones con que la civilización ha templado el derecho de la guerra, la declaró a México y se la está haciendo por una deuda miserable, cuyo pago le ofrecimos y por otras causas igualmente desnudas de consistencia y de justicia tales como la reclamación de Jecker y que no creció sino por él, cuya sola enunciación ha llenado de asombro al mundo todo.

Las hostilidades han ejecutádose con violencia, sin haber precedido una repulsa de la satisfacción que, con justicia, nos demandase.

Una sola vez hablaron sus agentes de arreglo y fue para infringir a mansalva los preliminares de la Soledad, cambiando sus posiciones insalubres por otras mejores y más avanzadas.

El emperador y sus agentes no han querido alcanzar reparaciones en la paz, ni hacer a México la guerra por conseguirla.

Su designio verdadero y bien sabido, aún antes de que el gobierno de Francia desgarrase el velo con que lo encubría; ese designio de que hablan, mucho tiempo hace, todos los políticos y todos los diarios de Europa, era de arruinar en México las instituciones republicanas y su gobierno levantando un trono para el príncipe Maximiliano de Austria.

Por esto los agentes del emperador han declarado que no tratarían jamás con el residente, lo cual equivale a hacer imposible la paz porque el presidente no ha obtenido el gobierno, en virtud de la fuerza o de malas artes, como tantos ambiciosos antiguos y modernos, sino por

el voto libre de sus conciudadanos y ni él podía burlar la confianza de ellos y quebrantar sus propios deberes y sus compromisos, abandonando el puesto en los días de peligro para la República, ni ésta consentir en que el magistrado encargado por ella de gobernarla y de representar su soberanía en el extranjero, fuese removido del mando por complacer a un enemigo del país, aunque esa fuera la sola condición requerida para el restablecimiento de las buenas relaciones interrumpidas.

Como todas las cosas que en la Ciudad de México tienen un carácter político, han sobrevenido y se conservan por la voluntad del general Forey, exclusivamente y, como por la naturaleza de las cosas no es posible darles otro origen y otro arrimo, es evidente que la Francia, por medio de la fuerza, está interviniendo, tanto como le es dado, en el gobierno y administración de México y, de este modo, ha inaugurado de nuevo la época luctuosa que había cerrado con gloria el siglo XIX, porque la guerra debe colmar de iniquidades y de interminables desastres a las naciones, desde que pueda temerse siempre la dominación de las unas sobre las otras.

El gobierno francés en la ceguedad de sus aspiraciones ambiciosas ha olvidado lo que fue, para la Francia, el pretendido derecho de intervención, aunque para el imperio actual debería ser indeleble su memoria.

Si es la soberanía la base en que descansa todo el derecho de gentes, fácil es de ver cuán grande y profundo, cuán alarmante para todos los Estados del globo es el agravio que está haciendo a México el emperador Napoleón III.

Ahora descenderá el infrascrito a los hechos que el general del ejército invasor y sus adictos han tenido valor de presentar como títulos bastantes, para

atribuir a su aparato de gobierno un carácter de verdadera nacionalidad.

Ellos pregonan que el lugar donde fue proclamado el imperio tiene la virtud de legalizarlo en el interior y en el exterior de esta República.

El general Forey, después de haber ocupado la Ciudad de México, anunció que la cuestión militar estaba resuelta y que debía empezarse a decidir la cuestión política; pero la verdad es que la cuestión militar está apenas comenzada y que la cuestión política está muy lejos de poderse iniciar cuanto menos de darse por concluida, por la elección de un monarca en aquella ciudad.

Ésta es, sin duda, una población muy importante para nosotros, pero de ningún modo tiene el valor y la influencia que en otros países ejercen sus capitales.

El pueblo mexicano hizo a España la guerra con vigor y buen éxito, no obstante que la Ciudad de México permaneció hasta el último instante sometida al gobierno colonial y, más tarde, cuando se apoderó de la misma ciudad y de otras muchas el partido de la reacción, fue al cabo de una guerra que duró tres años, lanzado de todas por el empuje irresistible de la nación.

La conciencia del derecho y la resolución de sacrificarlo todo por defender nuestra libertad, son sentimientos difundidos por todos los ámbitos de la República y una o muchas ciudades perdidas no pueden amedrentar nuestros ánimos, como no disminuyen nuestra justicia ni la valía inmensa de los objetos que estamos defendiendo.

En vano se habla de nuestro pretendido derecho público en el cual se ha querido fundar el nombramiento de los notables.

En verdad que aún si fuese apli-

cable a la época de una administración respetada y obedecida en todo el país, la manera con que el abuso o la necesidad establecieron entre nosotros algunos gobiernos meramente provisorios y aunque admitiesen comparación estos gobiernos con el permanente que los nuevos notables imaginaron crear, todavía sería evidente que esas tradiciones, buenas o malas, no han aceptado ni podido aceptar nunca la posibilidad de ser invocadas y realizadas por el general de un ejército extranjero invasor de la patria.

El derecho público de México no está en prácticas abolidas sino en la Constitución del país, dada por sus legítimos representantes y defendida por la opinión y por la sangre del pueblo mexicano.

El derecho público, lo mismo que el de todas las naciones, tiene por primera base la potestad de México para entender él solo en su gobierno propio.

Y ¿qué especie de derecho público es el que empieza por arrebatar la calidad de ciudadanos a los indígenas que forman la mayoría de la nación?

Ha díchose, también, que la intervención tiene a su favor el voto de la mayoría de los mexicanos; pero las demostraciones de júbilo arrancadas por obra de la policía en la Ciudad de México y en los demás puntos que el enemigo tiene en su poder, ofrecerán de todo apariencias menos de una adhesión espontánea y universal.

Por lo demás, no es posible al infrascrito detenerse a examinar la decantadísima prueba de simpatías por la intervención, tomada de la concurrencia de un baile que dio en México la oficialidad francesa.

La traición que se ha declarado en México es, sin duda, un crimen horrendo, pero no peculiar al pueblo mexicano,

como lo prueba la historia y muy especialmente la de Francia y, ni aquí más que allá, la existencia de traidores justifica de ningún modo la invasión de un Estado y el aniquilamiento de su soberanía.

Parece bien claro al infrascrito que con decir a menudo, como el gobierno francés y sus agentes lo han dicho, que sólo aspiran a nuestra felicidad, no adelantan un paso a la luz de los buenos principios que ciertamente no pueden abolirse por virtud de una frase que todos los gobiernos ambiciosos pueden proferir y de hecho han proferido empeñosos en sus inicuas guerras.

Ni puede sostenerse, con seriedad, que por la violencia pueda nadie ser obligado a recibir un beneficio.

En una palabra, señor ministro, la intervención que está ejerciendo en este país el emperador de los franceses, no solamente envuelve un agravio incommensurable para México, sino una amenaza para todas las naciones y, en cuanto a la realidad de las cosas, ella viene a ser tan sólo una humillación impuesta por el ejército francés a las pocas poblaciones que dominan y una pura fantasía para la mayoría inmensa de la República.

No ha olvidado ésta el heroísmo de los hombres que sin auxilio extraño la hicieron independiente y le dieron el derecho de inscribir su nombre en el catálogo de las naciones libres.

La defensa de Puebla de Zaragoza está demostrando al mundo que nuestra raza no ha degenerado, aunque lo contrario se hubiese dicho al preparársenos esta injustísima guerra. Conservamos nuestras instituciones en toda su fuerza y el espíritu nacional se exalta más y más todos los días contra los enemigos de su reposo y de su derecho.

Los hombres que han violado larga-

mente la ley de las naciones al escogitar los motivos de esta guerra, al emplear sus medios de hostilidad y, en fin, al exponer con falsía sus fines encubriendo los verdaderos que son a todas luces injustificables; los hombres que intentan arrebatarse a este país su soberanía y sus instituciones democráticas; los hombres que han hecho matar a nuestros soldados prisioneros cuando los abrumaba la fatiga y les han forzado a rudos trabajos en climas mortíferos, o a tomar las armas entre sus filas contra el ejército de su patria; los hombres que han privado de sus bienes a los fieles servidores del gobierno de su nación; los que han hecho asesinar al jefe de una fuerza que custodiaba a un cónsul extranjero; los hombres que han pensado degradar a la mayoría de nuestros conciudadanos, declarándolos parias en la tierra donde nacieron, regada con la sangre de sus padres para hacerla independiente y por la de ellos mismos para hacerla libre; los hombres, en fin, que han restablecido la abolida y afrentosa pena de azotes, aún para las débiles mujeres, no tendrán jamás el amor ni la tolerancia de la nación mexicana que no admitió como rey ni a su mismo libertador.

El infrascrito se persuade de que estos hechos y estas consideraciones, bastarán para que el gobierno de S. E., el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de... apruebe la protesta que el gobierno mexicano hace, por medio de esta nota, contra cualquiera arreglo, tratado o convención en que tenga parte la llamada regencia o el supuesto emperador de México y espera también el gobierno del infrascrito que el muy justificado de... no reconocerá la referida regencia e imperio como gobierno de México, pues no lo es, con verdad, de hecho ni de derecho.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer a S. E. el señor ministro

secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de... las seguridades de su alta consideración.

Juan Antonio de la Fuente.

Número 5898.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pena a los que no se presenten a satisfacer las fianzas u obligaciones otorgadas por Redenciones de fincas o capitales nacionalizados.

Julio 27 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 6ª.

El C. presidente constitucional se ha servido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas u obligaciones de pago por redención de fincas o capitales nacionalizados en los puntos o poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos permanezcan en ellos no se presentaren a satisfacerlas por sí o por medio de apoderados en esta secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus derechos a la propiedad de las referidas fincas o capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redención; bajo el concepto de que pasado dicho término, el supremo gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades, cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.- *Núñez.- C....*

Número 5899.

Decreto del gobierno.- Derechos que debe pagar el algodón.

Julio 28 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto pagará el algodón en el lugar de su consumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodón nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodón extranjero.

2. El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al gobierno general.

3. El algodón, ya sea nacional o extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando llegue de tránsito o con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

4. El algodón que extraviare ruta, o caminar sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

5. Si dentro del plazo designado en las guías no se presentaren las tornaguías que cubran la responsabilidad del remitente, se cobrará una multa igual a la mitad del valor del algodón amparado con aquellas, a cuyo efecto se exigirá la caución respectiva a satisfacción de las administraciones de rentas.

6. Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, a veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 28 de 1863.- *Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 5900.

Decreto del gobierno.- Se impone una contribución de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

Julio 31 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto del gobierno federal en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribución de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

2. El pago de esa contribución se verificará en dos plazos; el primero, dentro de los quince días de publicada esta ley en cada lugar; el segundo, dentro de los cuarenta y cinco días también de su publicación.

3. En esta contribución no podrá ser admitida ninguna compensación, así como ninguna excepción, aun de las concedidas por leyes anteriores o disposiciones gubernativas.

4. Los causantes de esta contribución, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raíces y mobiliarios que tengan en el Distrito y Estado invadido. La dirección de contribuciones hará efectivo dicho pago, con arreglo a las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo a los administradores, depositarios o agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

5. Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a 31 de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y Libertad.- San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.- *Núñez.- Ciudadano gobernador del Estado de...*

Número 5901.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre solicitudes de ascensos y expedición de patentes.

Agosto 1º de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.

Para evitar que se presenten en esta secretaría solicitudes en que, sin fundamentos legítimos, se pretenden ascensos, así como las relativas a expedición de patentes con motivo de extravío o de que no han llegado a darse a los peticionarios; el C. presidente de la República se ha servido acordar, por punto general, que se haga entender a los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su instituto y denominación, que en lo sucesivo solo se concederán ascensos en los términos y por los motivos que expresa el artículo 17 del título 17, tratado 2º. de la Ordenanza general del ejército; y esto con relación a individuos pertenecientes a cuerpos permanentes, activos, o auxiliares, pues en cuanto a los de guardias nacionales de los Estados que pretendan patentes no recibidas o extraviadas, deberán ocurrir a los gobernadores de sus respectivos Estados, que es a quienes compete la facultad de expedirlas. El C. presidente de la República recomienda a los ciudadanos gobernadores, que cuando arreglen cuerpos de guardia nacional, no se omita la expedición de sus despachos a los jefes y oficiales que resultaren electos, pues, sobre ser este un requisito esencial para que los interesados acrediten sus clases, su omisión abre la puerta a abusos de graves trascendencias.

La puntual observancia de estas disposiciones hará que solamente sea premiado el verdadero mérito, y de que no pertenezcan a la honrosa clase militar, sino las personas dignas por su aptitud y buenos servicios; y es por esto que también quiere el C. presidente, que cuando los generales en jefe propongan para ascensos o grados a jefes u oficiales que se hayan hecho acreedores a algún premio extraordinario por servicios distinguidos, tengan presente lo mandado para estos casos en el artículo ya citado de la ordenanza general del ejército.

Por último, el C. presidente desea que se recuerde a los ciudadanos gobernadores de los Estados, la necesidad de recoger sus despachos a los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio, supuesto que por ese solo hecho vuelven a la condición de simples ciudadanos, bajo cuya calidad no deben conservar la patente que acredita en su clase el servicio de actualidad.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º. de 1863.- *Berriozábal.- C...*

Número 5902.

Decreto del gobierno.- Disposiciones sobre medidas de tierras y aguas.

Agosto 2 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos o potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reducción a las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

2. Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán a las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

3. Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho a una

cantidad, cuyos títulos o documentos, anteriores a la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme a ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

4. Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento o Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

5. Al formar un avalúo, los ingenieros o agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano, si así se pactare, o si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano o croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos o croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme a los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las

distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos poseorios de deslinde, o cualquiera otros judiciales, los ingenieros o agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

6. El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el segundo, y en el de las urbanas el minuto.

7. Un surco se considerará igual a seis litros y medio por segundo, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la paja igual a cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.

8. Los ingenieros agrimensores e hidro-mensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan a los elementos de inclinación, distancia de las tomas, o presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

9. La medida para las potencias mecánicas será el kilográmetro, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco kilográmetros el caballo de vapor.

Por tanto, mando, etc.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a 2 de Agosto de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. Jesús Terán, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd., etc.- Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.- *Terán.- C. gobernador del Estado.*

Número 5903.

Previdencia de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del decreto de 28 de Julio último.

Agosto 4 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último, si al algodón y mantas de que tratan, debe cobrárseles el 25 por ciento de la contribución federal, además de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fue la mente del supremo gobierno se exija ese derecho, el propio C. presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene a bien resolver, que efectivamente, al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar aquellos artículos con el referido 25 por ciento adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo a vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas a quienes corresponde.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 4 de 1863.- *Núñez.- C. encargado de la administración y organización de las rentas de este Estado. Presente.*

Número 5904.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Dispone que queden dados de baja los militares que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo.

Agosto 6 de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Habiendo llegado a conocimiento del supremo gobierno, que algunos ciudadanos generales, jefes y oficiales, separándose del ejército y faltando a

su honor y su deber, han quedado sin su permiso en puntos ocupados por el enemigo, el C. presidente dispone queden dados de baja en el ejército, por indignos de pertenecer a él.

Lo que por expreso acuerdo del C. presidente hago saber a vd., a fin de que diga qué generales, jefes y oficiales sabe se encuentren en este caso, para que por los periódicos se haga conocer al público el nombre de esos malos mexicanos, y el ejército sepa que no pertenecen ya a él.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 6 de 1863.- *Berriozábal.- C. general en jefe del ejército de operaciones.- Querétaro.*

Número 5905.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Ordena que se retire a los cónsules franceses el exequátur que tenían del gobierno federal.

Agosto 15 de 1863.-

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Circular a los gobernadores de los Estados.-

Después de los graves y numerosos atentados cometidos por el gobierno de Napoleón III contra los derechos de la república y la ley de las naciones, acaba él mismo de autorizar otros desafueros, en gran manera vituperables, contra los Sres. Montluc y Maneyro, cónsules, aquel, general de Francia y este último particular del puerto del Havre, nombrados ambos por el gobierno de México y en perfecto ejercicio de sus funciones, a virtud del exequátur que les fue expedido.

Con infracción clarísima del nuevo derecho de gentes, de la práctica universal y de los tratados que entre México y Francia se habían celebrado -los cuales en lo relativo a cónsules debían

considerarse obligatorios, puesto que de una y otra parte se mantenían esos agentes-, el gobierno del emperador hizo que los empleados de su policía entrasen a la oficina del cónsul general, violasen su archivo, leyese sus libros y papeles oficiales, tomando de todo las notas que les plugo y haciendo mofa y escarnio del cónsul, de su exequátur y de sus protestas.

A semejantes hazañas de la fuerza siguióse un procedimiento inicuo, provocado y sostenido contra ambos agentes consulares por un fiscal que los acusó de llevar correspondencia y ejecutar manobras hostiles al gobierno del emperador.

La acusación era atentatoria contra los privilegios consulares, porque los actos que principalmente se reprochaban a nuestros cónsules habían sido verificados por ellos en cumplimiento de órdenes del gobierno federal y lejos de envolver ningún crimen o delito, eran con verdad y se declararon buenos e inofensivos por la sentencia que hubo de cerrar este negocio incalificable.

Yo quiero dejar a un lado toda consideración sobre lo que el gobierno francés, con su prodigiosa inventiva para escogitar causas de insultos y de reclamaciones contra México, hubiera dicho y pedido a este país, si su gobierno hubiere sancionado tanta violencia y tanta iniquidad.

El presidente ha rehusado, con razón, tomar por principio regulador de su conducta, la de un gobierno que, en todo lo relativo a los negocios de México, sólo en sus palabras ha mostrado respeto a las prescripciones de la justicia y de la civilización; mientras nosotros, aun ofendidos terriblemente, hemos dejado siempre a nuestros agresores la ventaja en el camino del mal.

En esta vez, por ejemplo, bien

podríamos ejercer el derecho de la vindicta nacional y proceder con los agentes consulares de Francia como allá se ha procedido con los nuestros.

Pero en tal caso la retorsión sería repugnante y conduciría al absurdo, porque los cónsules mexicanos en Francia y viceversa, no deben conservarse desde el momento en que por culpa del gobierno imperial ha venido ese respetable oficio a tan profunda degradación.

Es, en efecto, mucho más conveniente y decoroso disponer que nuestros cónsules en Francia dejen de ejercer su encargo, porque no podrían hacerlo sin vilipendio y que se retire el exequátur a los cónsules que el gobierno francés había nombrado para los puertos y ciudades comerciales de la república.

Ciertamente, un gobierno que trata de este modo a los cónsules, no es digno de nombrarlos ni de recibirlos.

Nosotros habíamos conservado estos agentes conformándonos a los usos menos rigurosos, aunque el emperador y sus generales pregonan el fin real y positivo a que esta guerra se encamina, que es la destrucción de nuestro gobierno y de nuestras instituciones republicanas.

Alejando esa revelación hasta la última esperanza de paz, destroza las reglas todas de la guerra y, por lo tanto, nos dispensa de guardarlas con el enemigo.

Además, como éste desconoce al gobierno federal, no puede respetar y de verdad no respeta, ninguno de sus derechos; mas, por eso mismo, le declara suelto y libre de toda obligación hacia la Francia, su gobierno y sus naturales en general.

A ese extremo debería lanzarnos la conducta del emperador, si sólo debiésemos escuchar la voz de nuestros enormes

agravios y hacer probar a nuestros enemigos las consecuencias lógicas y precisas de su insano comportamiento.

Pero nos abstenemos de hacerlo así, por consideración al derecho y a nuestra propia dignidad, no por temor a nuestros invasores, puesto que les resistimos con las armas y resistiremos hasta el fin.

En una palabra: si en este negocio no convenía que rompiésemos nuestras tradiciones para dictar providencias tan injustas y desatentadas como las del gobierno francés, convenía siempre acordar otras de tal eficacia y energía, que dejaran bien puesto el decoro de la república.

Y como este propósito se logra con prevenir, según antes lo he insinuado, que nuestros cónsules en Francia pongan punto a su comisión y que se retire a los cónsules franceses el exequatur que habían obtenido del gobierno federal, así se ha servido mandarlo el presidente.

Y por su orden tengo el honor de comunicarlo a usted para que tenga a bien hacer que se notifique inmediatamente a los cónsules y vicecónsules franceses que en ese estado residan, esta suprema resolución, de cuyo exacto cumplimiento se servirá usted dar oportuno aviso.

Acepte usted las seguridades de mi estimación. Libertad y Reforma.- San Luis Potosí, agosto 15 de 1863.

(Juan Antonio de la) Fuente.- C. gobernador del Estado de...

Número 5906.

Decreto del gobierno.- Se declara quiénes serán considerados como reos de traición, y las penas con que deberán ser castigados.

Agosto 16 de 1863.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Serán considerados como reos de traición y sufrirán la confiscación de sus bienes, a más de las otras penas que las leyes fijan a este delito:

I.- Los funcionarios públicos de la intervención con sueldo o sin él.

II.- Los empleados de la misma en el orden civil, municipal o militar y los agentes o comisionados en cualquiera de esos ramos.

No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educación primaria, ni por los gratuitos hechos a la beneficencia pública.

III.- Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer sin permiso del supremo poder correspondiente en lugares sometidos a la intervención, a menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV.- Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepción que determina la fracción precedente.

V.- Los que reciban subvenciones, títulos o condecoraciones del gobierno

francés o del llamado gobierno de la intervención.

VI.- Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destrucción de las instituciones nacionales.

VII.- Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país o con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República o de su legítimo gobierno, la neutralidad a que están obligados.

VIII.- En general, todos los que sirvan o auxilien, directa o indirectamente, a la causa de la intervención.

Artículo 2.- El gobierno general nombrará o designará, por sí o por medio de los gobernadores de los estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscación.

Artículo 3.- Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán a cualquiera autoridad, oficina o persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados y procederán desde luego a su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen.

Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al ministerio de Gobernación, para que les comunique la resolución suprema sobre la venta o devolución de los bienes.

Artículo 4.- Si la resolución fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I.- Tratándose de bienes muebles o de fincas urbanas, se venderán al mejor postor y del producto líquido, descontados los gastos de administración y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará a disposición del ministerio de la Guerra para premiar a los que en ella resultaren

mutilados o de otro modo se distinguieren y para dotar a las viudas y huérfanos de los muertos en campaña y la tercera para indemnizar a los que hayan sufrido embargo o confiscación de sus intereses por parte de la intervención.

II.- Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor y el producto se distribuirá como queda dicho en la fracción anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto, aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participación, haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III.- En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho común.

IV.- Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, o bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, o la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporción, al fisco y a las personas entre quienes hubiera debido distribuir el precio.

Artículo 5.- A los 30 días de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comisión, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo estado y a los cuales deba extenderse la confiscación.

Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Artículo 6.- Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernación,

directamente o por medio de los empleados respectivos en cada estado.

Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente después de los gastos.

Artículo 7.- Las cuestiones sobre el motivo para la confiscación y sobre dominio o preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros y la determinación que recayere se ejecutará sin recurso.

Artículo 8.- Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala ni se podrá suspender la enajenación por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Artículo 9.- Los que resistieren la ejecución de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a 16 de agosto de 1863. Benito Juárez.- Y lo transcribo a usted para su inteligencia y cumplimiento. San Luis Potosí, agosto 16 de 1863. (Juan Antonio de la) Fuente.- Ciudadano gobernador del estado de...

Número 5907.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que los que residiendo en puntos ocupados por el enemigo se resistan a pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos a doble pago.

Agosto 16 de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- Circular núm. 14.- El ciudadano presidente ha tenido a bien

ordenar que siempre que algún individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor, se resista a pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del gobierno legítimo de la nación, por ese mismo hecho quede sujeto a pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del supremo gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados o lugares que se hallan bajo la obediencia del gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd., a fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.- Núñez.- Ciudadano....

Número 5908.

Decreto del gobierno.- Tratamiento que debe darse a los prisioneros de guerra franceses.

Agosto 10 de 1863.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- El tratamiento que debe darse a los prisioneros de guerra franceses, será igual exactamente al que el enemigo diere a los nuestros.

Artículo 2.- En cuanto a las ofensas que el propio enemigo hiciere a los

mexicanos que no sean prisioneros de guerra, se observará el mismo principio, sin más excepciones que las que el gobierno creyere deber autorizar tratándose de represalias por las penas corporis afflictivas o infamantes, que el enemigo imponga y que podrán sustituirse de nuestra parte con prisión, secuestro de bienes o extrañamiento del territorio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a 16 de agosto de 1863.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo transcribo a usted para su inteligencia y cumplimiento.- San Luis Potosí, agosto 16 de 1863.- *(Juan Antonio de la) Fuente.- Ciudadano gobernador del estado de...*

Número 5909.

Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Que los jefes de hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º. del decreto de 16 del corriente.

Agosto 19 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El ciudadano presidente de la República ha tenido a bien disponer, que por ahora los jefes de hacienda o los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º. del decreto expedido el día 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su dirección y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo a otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.- *Fuente.- Ciudadano ministro de Hacienda.*

Número 5910.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Declara vigente la circular de 24 de Octubre, de 1856, y que comprende a los individuos pertenecientes al servicio de la marina nacional.

Agosto 21 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de 4 del presente, en que pregunta vd. si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga a vd. en contestación, que lo está, y que comprende a los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico a vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaración se manda con esta fecha publicar en el Diario Oficial, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.- *Ramón I. Alcaraz.- Ciudadano capitán del puerto de Mazatlán.*

Número 5911.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Declara que los criaderos de carbón fósil están en el mismo caso que las minas.

Agosto 22 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección de Justicia y Minería.-Impuesto el C. presidente del

oficio de vd. de 28 del pasado, en que acompaña un oficio del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbón de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbón fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nación tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil a los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo a lo que se dispone en las Ordenanzas de Minería: que en tal virtud, los criaderos del carbón están sujetos a los mismos trámites que éstas establecen para el denuncia, adjudicación y posesión de las minas.

Y de suprema orden lo digo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.- *Ramón I. Alcaraz.- C. jefe de hacienda de Sinaloa.- Mazatlán.*

Número 5912.

Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Inserta el acuerdo de la diputación permanente para que los diputados concurran a las juntas preparatorias.

Agosto 26 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Los ciudadanos diputados de la diputación permanente del congreso de la Unión dicen a este ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer período de las del congreso de la Unión; y para que ese acto tenga efecto el día señalado, ha dispuesto la diputación permanente se haga presente a vd., a fin

de que el Ejecutivo disponga que se comunique a los ciudadanos gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente a los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

Cumpliendo con esta disposición, lo comunico a vd. con el fin expresado.

Y lo inserto a vd. para los efectos que se indican.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 26 de 1863.- *Por ausencia del C. ministro, Juan de Dios Arias, oficial mayor segundo.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5913.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Disposiciones relativas a los préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen a los pueblos y haciendas.

Agosto 31 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- Circular núm. 15.- Habiendo llegado a conocimiento del primer magistrado de la nación el abuso que se comete por algunos jefes de partidas de tropas exigiendo a los pueblos y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer que ningún pueblo o hacienda acceda a tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad competente de cada lugar, pues el gobierno se propone no reconocer ningún crédito emanado por tal proceder, que solo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algún militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta orden, se dará aviso inmediatamente a la primera autoridad del Estado, por conducto de la más caracterizada del lugar, donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta

del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo digo a vd. para los efectos que le corresponden. Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863.- *Núñez.*

Número 5914.

Orden de la Secretaría de Gobernación.- Que en lo sucesivo la administración general de correos forme un ramo dependiente de dicha secretaría.

Septiembre 3 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 4ª.- Circular.- Hoy digo al C. ministro de Hacienda lo que sigue:

El C. presidente de la Republicana ha tenido a bien disponer que la administración general de correos no forme renta separada ni anexa a ese ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.

Dígoles a vd, para su conocimiento y demás fines.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia.- Libertad y Reforma.- San Luis Potosí, Septiembre 3 de 1863.- *Doblado.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5915.

Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre ejecución del decreto de 16 de Agosto y su aclaración de 19 del mismo mes.

Septiembre 15 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Sección 1ª.- Dictado por este ministerio el decreto de 16 de Agosto

último, sobre confiscación, se resolvió en 19 del mismo que se encargasen de ejecutarlo los jefes de hacienda, tanto para no crear nuevos empleados innecesarios, como por ser propias de ese ramo las operaciones relativas; y teniendo esto en consideración el C. presidente de la República, para evitar las dilaciones consiguientes a que dos ministerios conozcan de los casos particulares, y con objeto de que el decreto tenga desde luego el más pronto y eficaz cumplimiento, se ha servido acordar que, subsistiendo lo prevenido en el art. 7º., acerca de las cuestiones que deben resolverse en junta de ministros, se determine por ese Ministerio de Hacienda lo que corresponda en los casos que ocurran, dictándose todas las nuevas disposiciones que sean necesarias.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, 15 de Septiembre de 1863.- *Lerdo de Tejada.- C. secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Número 5916.

Decreto del gobierno.- Reforma el art. 8º. de la ley de 22 de Julio último.

Septiembre 19 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección de Fomento.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en atención a las observaciones que se han hecho al art. 8º. de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8º. de la citada ley queda redactado en estos términos: "La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho a ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, o después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, o le pagará su valor a precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse a la Hacienda pública, indemnizándolo, además, de los gastos necesarios que hubiere hecho."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 19 de 1863.- *Iglesias.- C...*

Número 5917.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 9 del corriente, expedido por el gobierno de Michoacán.

Septiembre 26 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representación nacional, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fechado en la ciudad de Morelia expidió el gobernador y comandante militar del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta el que expidió el gobierno general en 28 de Abril último, imponiendo una contribución del uno por ciento sobre todo capital que excediera de 500 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de la República en San Luis Potosí, a veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad, San Luis Potosí, Septiembre 26 de 1863.- *Núñez.*

Número 5918.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Se establece en la misma una sección inspectora.

Septiembre 28 de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- El C. presidente constitucional se ha servido acordar que como adición a la planta de este ministerio, se organice una sección en los términos siguientes:

1º. Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una sección inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería e ingenieros del ejército, milicias auxiliares o guardia nacional que estuviere al servicio de la Federación.

2º. Las atribuciones de esta sección serán las mismas que tenía la plana mayor del ejército, según el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º. Los cuerpos de ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares o generales en jefe de las divisiones, brigadas o secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra, cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el jefe o jefes que comisione para que pasen revista a los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instrucción, disciplina, etc.

4º. El mismo día que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los jefes de ellos al Ministerio de la Guerra, por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relación de caudales del mes anterior con explicación del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes, presupuesto económico por duplicado, formado según la revista pasada en aquel día y arreglado a los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º. Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda o pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes a que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, después de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningún sueldo, plaza o gratificación indebidamente; cuyos documentos autorizados por el empleado de Hacienda que

debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demás a que se refiere el artículo anterior, imponiéndose en consecuencia a dichos empleados la obligación de entregar a cada uno de los cuerpos, corporaciones u oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del jefe de ella.

6º. La sección inspectora se compondrá de:

Un jefe con.....	\$ 1,800
Un oficial 1º. encargado de la infantería, artillería e ingenieros con.....	1,200
Un oficial 2º. encargado de la caballería, y comandancias militares, con.....	1,000
Tres escribientes a 600 pesos.....	1,800

Gasto anual..... \$ 5,800

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 28 de 1863.- *Por ocupación del C. ministro, Juan Suarez y Navarro.*

Número 5919.

Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Que por ningún motivo, autoridad alguna pueda permanecer con ese carácter en puntos ocupados por el enemigo.

Septiembre 29 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.-Sección 1ª.- Con esta fecha digo al C. Luciano Prieto, encargado del gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz, lo que sigue:

En el periódico intitulado el Independiente, bajo el núm. 81, fecha 14 de Agosto último, publicado en Jalapa, aparece un oficio dirigido por vd. al presidente del ayuntamiento de dicha población, en el que se le dice ser

conveniente la subsistencia en ella del cuerpo municipal para el caso de que, invadida, pueda esa corporación pedir garantías al enemigo extranjero. También aparece en el citado periódico un editorial que tiende a apoyar la medida de que se trata.

Impuesto de todo el C. presidente, me previene decir a vd., como tengo la honra de hacerlo, que en el caso de ser efectiva la disposición a que me refiero, y que corre impresa en el repetido periódico, ella no es de aprobarse en atención a graves consideraciones; siendo la primera, que en la actualidad no se trata simple y sencillamente de una ocupación militar por causa de guerra puramente extranjera, en la que solo se versare la imposición de la fuerza para obtener satisfacciones por faltas reales o supuestas cometidas contra el derecho de gentes. Esta guerra tiene el repugnante carácter de intervención, y a favor de ella se ha establecido ya en la ciudad de México un pretendido gobierno que ha intentado variar radicalmente las instituciones del país y su forma republicana. En consecuencia, toda autoridad, sea cual fuere, que por cualquier título quiera ejercerse en puntos ocupados por el enemigo, tiene de grado o por fuerza que someterse a la nueva legislación de la llamada regencia, y esto importa tanto como el desconocimiento del gobierno legítimo de la nación y de sus instituciones, lo cual no puede consentirse por el primer ciudadano encargado de sostenerlas y presentarlas incólumes.

La segunda consideración es la de que, teniendo toda la nación el derecho, a la vez que la sagrada obligación de hacer la guerra, ninguna de sus poblaciones puede exceptuarse de cooperar a ella, so pena de ser vista y tratada como traidora, no obstante la falta de fuerza física, porque no solo con las armas se hostiliza al enemigo, y porque éste, si no es

bárbaro, está en la obligación de conceder garantías, que nunca podrán ser las que se pidiesen por autoridades ilustradas y verdaderamente patriotas.

La tercera consiste en que, como es evidente, el pretendido gobierno de la ciudad de México ha dictado ya muchas disposiciones que contrarían abiertamente las leyes patrias, y es claro que, al hacerlas cumplir, todas las autoridades, ya sean de municipio o judiciales, tendrían que sellar con su poder cuantos actos tendiesen al acatamiento de dichas disposiciones, y si esto se tolerase por el gobierno nacional, sería lo mismo que reconocer directamente a la intervención, de lo cual está muy distante.

El enemigo, por otra parte, no puede conceder garantías que no sean recíprocas, y las dará tan solo cuando en cambio se le ofrezca absoluta sumisión; pero esto importa cuando menos la renuncia de todo derecho a insurreccionarse y a hacer la guerra, que es el primer deber de todo ciudadano, hoy que, solo cargando con los epítetos de egoístas y traidores, quieran algunos ver con indiferencia la ruina de la patria a título de ser habitantes pacíficos.

En consecuencia, el C. presidente, al desaprobar la referida disposición de vd., caso de ser cierta, previene que la revoque al recibir la presente, y que esto se comunique a todos los ciudadanos gobernadores, para que por regla general no consientan jamás en que autoridad alguna, sea de la clase que fuere, permanezca con su carácter en puntos ocupados o que llegue a ocupar el enemigo, que es quien está en el caso de respetar a los vencidos, así como el gobierno los ha respetado, o de sufrir el ejercicio de las represalias.

Y lo comunico a vd. en cumplimiento de lo prevenido en la comunicación inserta, para su conocimiento.

Independencia, Libertad y Reforma.
San Luis Potosí, Septiembre 29 de 1863.-
*Por ausencia del C. ministro, Juan de D. Arias,
oficial mayor.*

Número 5920.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Declara incursos en la pena de comiso los efectos que sin permiso especial del mismo ministerio, se dirijan a México o vengan de esta capital.

Octubre 3 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.

El C. presidente de la República se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene a todos los comandantes militares de su jurisdicción, a los de destacamento y partida suelta o guerrilla, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en dirección a la ciudad de México o vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaría, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los gobernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algún o algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso, expresada, el jefe o oficial que haga la aprehensión hará conducir lo aprehendido al Cuartel general o a la jefatura de hacienda más inmediata al lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento a este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del ciudadano presidente lo digo a vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.- *(Firmado).*-
Núñez.- C. ministro de la Guerra.

Número 5921.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Inserta el acuerdo del presidente, sobre daños y perjuicios causados a particulares por individuos sin carácter oficial.

Octubre 6 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Habiéndose pasado a informe del C. ministro de Justicia un expediente sobre reclamación de daños y perjuicios causados a un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolución:

Resultando del examen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fue saqueado por fuerzas del gobierno, que al mando del teniente coronel González ocuparon la plaza de Matamoros y algunos días después de la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningún carácter público; que el primero, cometido en el acto de tomar a viva fuerza la población, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorización del gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo u otro con su autorización o en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado a castigar a los culpables, y a hacer justicia a los ofendidos en los bienes de ellos, el C. presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,532 ps. 89 cs.,) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su acción para deducirla en los tribunales contra

quienes lo robaron.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta a esta secretaría, y además, copia certificada de la manifestación del capital que hizo el citado Barrio en la administración de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascríbolo a vd. por acuerdo del mismo C. presidente, para su inteligencia y que sirva como aclaración a las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.- *Núñez.*

Número 5922.

Decreto del gobierno.- Declara nulo el expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco.

Octubre 8 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes a la nación, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas

procedentes de la desamortización eclesiástica se trasladen, exigiendo a los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

2. En materia de bienes nacionalizados continuará, como hasta aquí, en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.- *Núñez.- C. gobernador de...*

Número 5923.

Comunicación del Ministerio de Justicia y Fomento.- Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió al pueblo de Polotitlán 12 surcos de agua mansa.

Octubre 8 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección de Justicia.- El C. presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1863, por el que se concedió a D. José María Garfias, para el pueblo de Polotitlán, doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyo-zarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de

agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió a Polotitlán, según la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donación de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlán solamente de manera que quede constituida una obligación por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo pueda revocarse la donación.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que procederá inmediatamente a ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico a vd. por acuerdo del primer magistrado de la nación para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.- *Iglesias.- C. Pablo Gudiño y Gómez.*

Número 5924.

Decreto del gobierno.- Declara que toda persona que reciba alguna cantidad de las oficinas de la Regencia, por retiro o pensión, deja de ser acreedor del erario nacional.

Octubre 13 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representación nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro o pensión de montepío, pensión civil o con cualquiera otro motivo o denominación, por este solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demás penas en que hubiere incurrido con arreglo a las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, a trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.- *Núñez.- C. gobernador de...*

Número 5925.

Comunicación de la dirección general de rentas federales.- Inserta el acuerdo del gobierno sobre la aplicación del artículo primero del decreto de 28 de Julio último.

Octubre 15 de 1863.

Dirección general de rentas federales.- Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Con fecha 30 del próximo pasado se dijo a esa dirección por esta

secretaría lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

El C. presidente se ha impuesto con detención del oficio de ese gobierno número 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas a vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distinción del artículo 1º. del decreto de 28 de Julio último, entre el algodón que se introduzca al Estado, despepitado, y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, según los cálculos que se han hecho en la actualidad; así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporción para el cobro del derecho impuesto en la expresada ley, mientras se resuelve por el supremo gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

En respuesta me manda decir a vd. el mismo C. presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de algodón despepitado al que conserva la semilla, previa rectificación, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.

Lo que traslado a vd. para los efectos correspondientes.

Trascribilo a vd. de nuevo para que lo mande circular, a fin de que se considere como el artículo 1º. del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.- *Por ocupación del C. ministro, J. A. Gamboa.- C. director general de las rentas federales.*

Número 5926.

Decreto del gobierno.- Sobre nulidad de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervención.

Octubre 15 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos a la obediencia del gobierno constitucional.

2. Son competentes para conocer de los juicios pendientes, o de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de acción real; y si procede de obligación personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

3. Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes.

4. Para los juicios mencionados en el artículo 2º., se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador o encargado de ellos.

5. Para los juicios mencionados en el artículo 3º., se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un día por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario,

con el de treinta días perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusión.

6. Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el previo de conciliación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a 15 de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.- *Iglesias.- C.....*

Número 5927.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre permisos especiales concedidos para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y derechos impuestos a efectos extranjeros.

Octubre 20 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- El C. presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteración alguna las prevenciones siguientes:

1ª. Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demás locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidación en la jefatura de

hacienda respectiva, o en la aduana o administración de rentas a quien ella se la encargue.

2ª. Para los efectos extranjeros, además del derecho de contra registro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el sesenta por ciento sobre los derechos de importación, internación y demás establecidos por la Ordenanza general de aduanas marítimas, haciendo la jefatura de hacienda respectiva la liquidación de este sesenta por ciento por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revisión de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma jefatura, o la aduana o administración de rentas a quien las encargue, cuidándose de que se regule el sesenta por ciento sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposición del ejército invasor.

3ª. Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepción alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª. Cada jefatura de hacienda dará cuenta sin dilación a este ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcación de su Estado, cómo de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª. Para el exacto, cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada jefatura a las aduanas o administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.- *Núñez.*

Número 5928.

Decreto del gobierno.- Se hace extensivo a toda la República el de 13 del corriente, relativo a personas que reciban haberes del gobierno de la intervención.

Octubre 22 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se hace extensivo el decreto expedido en 13 de este mes, a la persona o personas que en cualquiera punto de la República hayan percibido o percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia o de los invasores, ya sea por retiro o pensión de montepío, pensión civil o cualquier otro motivo o denominación: por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demás penas en que hubiesen incurrido, con arreglo a las leyes vigentes.

2. Todo crédito, ya sea o no reconocido, que se haya presentado o se presente al llamado gobierno de la intervención, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él a dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna a buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito*

Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 28 de 1863.- *Núñez.*

Número 5929.

Decreto del gobierno.- Se permite por seis meses la introducción de maíz extranjero.

Octubre 24 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda permitida por el término de seis meses la importación de maíz extranjero por los puertos de Matamoros, Piedras Negras y el Manzanillo, sin causar derecho alguno, ni aun los municipales, en atención a la escasez de esta semilla que sufren ya varios Estados de la República.

2. Se faculta a los ciudadanos gobernadores de los demás Estados que tienen puertos abiertos al comercio, para que si lo juzgan necesario, declaren que se haga extensivo a ellos el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad.- San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.- *Núñez.*

Número 5930.

Decreto del gobierno.- Se establece en el puerto de Matamoras un juzgado de distrito.

Octubre 24 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el puerto de Matamoras un juzgado de distrito, por todo el tiempo que el supremo gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la hacienda federal en dicho puerto.

2. Este juzgado conocerá de aquellos negocios y de los de igual naturaleza que ocurrieren en todo el Estado de Tamaulipas, con entera sujeción a las leyes generales.

3. Conocerán en segunda y tercera instancia de estos negocios las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia que conocían de los negocios del juzgado de distrito de México.

4. La planta de este juzgado será la siguiente:

Un juez.....	4,500
Un promotor.....	3,000
Un secretario.....	2,000
Un escribiente ministro	

ejecutor.....	1,000
Gastos de oficio.....	250

Total.....\$ 10,750

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 5931.

Decreto del gobierno.- Sobre acuñación de moneda de plata del valor de cinco y de diez centavos de peso.

Octubre 26 de 1863.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para que comience a tener efecto el decreto relativo al sistema métrico-decimal en la parte concerniente a la moneda de plata, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todas las casas de moneda de la República se procederá desde luego a la acuñación de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos, para lo cual el Ministerio de Fomento les remitirá las matrices correspondientes.

2. Dichas piezas tendrán la misma ley de diez dineros veinte granos que tiene la moneda de plata de la República.

Por el anverso, en medio de dos laureles pequeños, tendrán grabada en relieve una águila sobre un nopal, y en la parte superior un letrero que diga: "República Mexicana." En el reverso tendrá un letrero contenido entre dos laureles, que exprese el valor de cada una y el año en que fueren construidas, y además la casa de moneda donde fueren acuñadas.

3. Las piezas de diez centavos tendrán precisamente de peso un décimo de onza de plata, y ciento ochenta y cinco diez milímetros de diámetro. Las de cinco centavos, cinco céntimos de onza de peso, y quince milímetros de diámetro: ambas piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, a 26 de Octubre de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 5932.

Decreto de la diputación permanente.- Ordena que se hagan elecciones de diputados suplentes en los distritos 1º. y 3º. de Zacatecas

Octubre 29 de 1863.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, usando de las facultades que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral; y considerando que los distritos electorales 1º. y 3º. del Estado de Zacatecas carecen de diputados suplentes al mismo Congreso, porque los ciudadanos electos son a la vez diputados propietarios por otros distritos de aquel Estado, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los distritos electorales 1º. y 3º. del Estado de Zacatecas, procederán a la elección de diputados suplentes al congreso de la Unión.

2. Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Noviembre, y las secundarias el tercer domingo del mencionado mes.

Dado en la sala de sesiones de la diputación permanente del congreso de la Unión, en San Luis Potosí, a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Francisco Zarco, presidente.- Ignacio Pombo, diputado secretario.- S. Garza y Melo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de San Luis Potosí, a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo inserto a vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas.*

Número 5933.

Decreto del gobierno.- Se restablecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos por decreto de 24 de Enero de 1862.

Noviembre 5 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados en que el gobierno lo crea conveniente.

2, En aquellos Estados en que dichos juzgados y tribunales no se restablecieren, continuarán conociendo de los negocios federales los mismos jueces que designa el citado decretó de 24 de Enero de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, a 5 de Noviembre de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 5 de 1863.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 5934.

Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, y se establecen dos en el antiguo Estado de Yucatán.

Noviembre 7 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dio la ley de 23 de Noviembre de 1855. Conocerá en segunda instancia de los negocios que se fallen en este juzgado, la sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca, en la misma instancia, de los negocios del juzgado de distrito de Matamoros, creado últimamente.

2. Se establecerán dos juzgados de distrito, uno en el Estado de Yucatán y otro en el de Campeche, que residirán en las respectivas capitales y que tendrán la misma planta que el antiguo juzgado de Yucatán.

3. Para conocer en segunda instancia de los negocios que se fallen en primera en estos dos juzgados, se restablece el tribunal do circuito de Yucatán, que residirá en Mérida, y que tendrá la misma planta que le daba la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional de San Luis Potosí, a siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. José María*

Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 7 de 1863.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 5935.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribución del cinco por ciento que se asignó por circular de 2 de Septiembre último a los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto.

Noviembre 10 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- Sección de Secuestros.- Circular.- En consideración el C. presidente a los trabajos y responsabilidades que van a pesar sobre las oficinas encargadas de la ejecución del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscaciones de bienes de traidores a la patria, tiene a bien resolver, que el cinco por ciento que por circular fecha 2 de Septiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas o transacciones que se celebren de dichas confiscaciones acordadas en juntas de CC. Ministros, se distribuya de la manera siguiente: tres por ciento a los comisionados que nombren los jefes de hacienda para verificar las gestiones del secuestro: uno por ciento a las jefaturas de hacienda de los Estados a que correspondan las fincas secuestradas, si han entendido en el negocio respectivo; y uno por ciento al jefe y empleados de la sección que en este ministerio tiene a su cargo lo relativo al propio decreto de 16 de Agosto próximo pasado.

Insértolo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Independencia y Libertad; San Luis Potosí,

Noviembre 10 de 1863.- *Núñez.*

Número 5936.

Decreto del gobierno.- Honores a la memoria del general Ignacio Comonfort.

Noviembre 10 de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.- Con fecha de hoy se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades civiles y militares de toda la República y los individuos del ejército nacional, vestirán luto por nueve días, en justo homenaje de la memoria del finado general de división Ministro de Guerra y Marina y general en jefe del cuerpo de ejército de operaciones, Ignacio Comonfort.

2. El anterior artículo comenzará a tener su cumplimiento al día siguiente de publicado este decreto en los Estados y territorios, y en esta capital el día que tengan lugar los honores fúnebres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Potosí, a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. Juan Suarez y Navarro, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina, encargado de su despacho.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y demás fines.- Independencia y Libertad, Potosí, Noviembre 18 de 1863.- *Juan Suarez y Navarro.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de....*

Número 5937.

Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Mazatlán.

Noviembre 24 de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo acreditado la experiencia que se halla indotada y falta de empleados para el buen desempeño de sus labores, la aduana marítima de Mazatlán, se reforma en cuanto a su planta el decreto de 17 de Octubre de 1861.

2. En consecuencia, la que debe regir desde esta fecha en dicha aduana será:

Un administrador con.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º. de libros.....	2,000
Un ídem 2º. de ídem.....	1,500
Un ídem 3º.....	1,000
Un ídem.....	900
Un ídem.....	900
Cuatro escribientes a \$ 700.....	2,800
Dos vistas a \$ 2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Portero.....	600

RESGUARDO.

Un comandante de celadores 1º.....	2,500
Un ídem de ídem 2º.....	2,500
Catorce celadores montados a 950.....	13,300
Tres patronos de falúas a \$400.....	1,200
Diez y ocho marineras a \$ 300.....	5,400
Suma.....	\$ 49,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luís Potosí, a veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.- *Benito Juárez.- Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 24 de 1863.- *Núñez.*

Número 5938.

Manifiesto del congreso de lo, Unión a sus comitentes.

Noviembre 27 de 1863.

MANIFIESTO DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO MEXICANO A SUS COMITENTES.

Conciudadanos:

La intervención francesa, auxiliada de algunos traidores, ha obligado a vuestras legítimas autoridades a residir provisionalmente en la capital del estado de San Luis, con objeto de que el centro de nuestra federación, aquí como en cualquiera otro punto del territorio nacional, sea la viva representación de que el pueblo mexicano protesta y protestará siempre contra la inmotivada e injustificable violencia de que es objeto por parte del tirano de la Francia.

Y ahora que las tropas invasoras hacen un nuevo empuje para internarse en nuestros estados han juzgado conveniente, los que suscriben, recordaros rápidamente la serie de atentados de que es víctima nuestra infortunada patria, para que cobréis nuevo aliento en la presente lucha y os convenzáis más profundamente de que nuestra salud consiste sólo en continuar la guerra y de

que la salvación de nuestra independencia y libertad depende únicamente de nuestra absoluta decisión de perecer antes que aceptar ningún yugo.

Durante esta guerra os han dirigido la palabra vuestros representantes en varias ocasiones, estimulando vuestro probado y reconocido valor y encomiando los hechos heroicos que sólo el amor de la patria ha podido inspiraros.

Mas, ahora es la ocasión de advertiros que todos los grandes sacrificios del pueblo serían estériles y la infamia no se apartaría de su frente, si no continuara combatiendo con el mismo ardor, seguro de su triunfo, porque defiende sus hogares, los sepulcros de sus padres, la tierra de su libertad, porque rechaza una afrentosa dominación; porque debe castigar a los que le han traído la picota y azotan a la débil mujer, a la que desprecian las leyes de la guerra y asesinan a los prisioneros cuando quieren llamarlos guerrilleros; a los que llevan a lejanos y mortíferos climas a nuestros compatriotas, que no tienen otro delito que conservar un corazón mexicano.

Ya recordaréis que la guerra comenzó verdaderamente con una gran falsía, con una traición de que no se han lavado ni disculpado siquiera los soldados franceses, porque tan repugnante ha sido ante el mundo civilizado, que el pretender paliarla habría sido el mayor insulto al buen sentido.

La violación de los convenios de la Soledad, el haberse aprovechado el enemigo de la generosa hospitalidad que le fue otorgada en Tehuacán, para no repasar las posiciones del Chiquihuite en caso de ruptura, como lo prometió solemnemente, fue una deslealtad tan ignominiosa, que apenas puede compararse a la vergüenza de su derrota en el célebre 5 de mayo.

Las ruinas de la moderna Zaragoza atestiguarán por mucho tiempo cuál es la civilización que nos han traído los invasores y en el recuerdo de la gloria que allí conquistó nuestra patria, templarán nuestros guerreros su fe en la democracia, pues sólo han cedido allí los soldados del pueblo, después de 63 días de sitio riguroso, al hambre y a la falta de municiones, venciendo en repetidos encuentros los simples guardias nacionales, recientemente improvisados, a un ejército aguerrido que lleva la fama de ser por su táctica el primero del mundo.

Y ¿sabéis, conciudadanos, cuál es el motivo porque ha sido enviado este ejército a apoderarse de nuestras ciudades, a tomar los fondos nacionales, a ocupar las casas de los particulares, tratándose como país conquistado?

Nada sabréis si nos atenemos a lo que quiera decir la ambición veleidosa del emperador Napoleón; lo comprenderéis todo, si fijáis un poco la consideración en el hecho mismo de esta ocupación militar.

Leyes, administración, empleados públicos de importancia, todo va modelándose a la francesa en el llamado imperio mexicano y, mientras que la Europa y la América se indignan con la farsa del nuevo emperador Maximiliano, que sólo sirve de pretexto a las miras evidenciadas ya del déspota de Francia, mientras que los traidores creen haber escapado a la cuchilla de la ley que los aguarda y a su propia vergüenza, degradación y vileza que los persigue, dándose un rey, las tropas francesas avanzan hacia el norte de México con el sueño fantástico de que habrán cambiado esta república en colonia y habrán abatido para siempre el poder de la América, luego que se den la mano con los esclavistas de los Estados Unidos.

Pequeños elementos son, en verdad, treinta o cuarenta mil franceses para

tener sojuzgada una nación de ocho millones de habitantes, en una extensión territorial de más de cien mil leguas cuadradas.

Pero los invasores cuentan con la obcecación de algunos reaccionarios, que preferirían la innoble satisfacción de sus rencores a tener patria; con los mexicanos degradados que proclamaron el imperio por miedo de la Martinica; con la credulidad de falsos liberales a quienes comienzan a halagar, decretando medidas de afectada conciliación y mentido progreso y, en fin, cuentan con el cansancio que en otro pueblo, que no sea el mexicano, debieran producir 50 años de guerra y desastres.

Pero se han equivocado.

Los más encarnizados enemigos de la reforma deben sentir en su corazón la vergüenza de ser más torpes que los antiguos tlaxcaltecas, auxiliando al conquistador, quien los considera desde luego como objetos de merecido desprecio; gradualmente se disiparán en ellos los resentimientos y cederán a la voz de su conciencia que les grita:

¡Contra la patria no hay razón!

Los liberales todos y hasta los más indiferentes, han podido conocer que la política francesa se cura poco de los medios con tal de realizar sus intentos; lo mismo es para ella servirse de los fanáticos contra los progresistas, que de éstos contra los primeros; lo que le importa, es dividirnos para sojuzgarnos.

La nación, en fin, que sorprendida en medio de la más encarnizada guerra civil, pudo hacer frente al enemigo extranjero y escarmentarlo, llegará indudablemente a cansar los esfuerzos de éste con todo género de resistencias y a expelerlo del territorio con sólo imitar aquel arrojo, aquella constancia con que nuestros padres desarmados nos dieron patria,

venciendo la dominación española, más poderosa y arraigada que la que nos amenaza.

La lucha ha tomado una nueva faz, en la que todas las ventajas están de nuestra parte.

El enemigo no nos es superior en valor; sus necesidades serán difícilmente sustentadas en lugares poco poblados, mientras que nuestras tropas ligeras recorrerán el país con la misma audacia y buen éxito con que acaban de verificarlo las fuerzas de Oaxaca y de Sinaloa al mando del Gral. Díaz.

Cuanto más se extienda la ocupación francesa, será más débil y dará mayores motivos al patriotismo para levantarse.

Confianza, pues; el triunfo de nuestra nacionalidad no puede ser dudoso y será aclamado por el mundo todo que nos ha acogido con bondadosa solicitud, como el triunfo de la justicia y del derecho, como la humillación solemne de la ambición más loca y desenfrenada orgullosa e imprudente, que ha podido presentarse en los tiempos modernos.

En la alta previsión del éxito final de esta lucha y por la consideración de los medios extraordinarios que exige, dos congresos han facultado ampliamente al ejecutivo para que emplee todos los recursos de la nación en salvarla.

Dicho poder ha aceptado tan inmensa responsabilidad y, por lo mismo, corresponde a los mexicanos, leales a las tradiciones de nuestros padres y consecuentes siquiera con la parte que todos han tenido en el malestar público, ayudar eficaz y decididamente al gobierno legítimo en la empresa que sólo con el esfuerzo de todos puede sostener.

La amplia autorización concedida al Presidente de la República tiene, como es

natural, sus necesarias taxativas, que de ningún modo se refieren al ciudadano que desempeña en la actualidad la primera magistratura, quien ha dado y sigue dando toda clase de garantías a la causa que sostenemos, sino para evitar que se creyese por nadie que la independencia de México y sus leyes constitutivas pueden depender de otra personalidad que la del mismo pueblo que las ha criado y las sostiene.

Por esto se halla prevenido en la ley de autorización referida, que no podrá el gobierno admitir ninguna clase de intervención, ni obligación alguna que afecte la integridad del territorio, el cambio de sus instituciones o sus leyes de reforma.

Estos han sido lo principios de los legítimos representantes de México y pueden protestar los actuales, que son los mismos que formarán su conducta, cualquiera que sea la posición en que los coloquen las vicisitudes de la presente contienda.

Compatriotas:

Una sola expresión reasume el pensamiento de vuestros diputados al dirigiros la palabra; la Francia nos ofrece como prenda de civilización y como prueba de simpatía por nuestra suerte, las cadenas ensangrentadas de los esclavos de la Argelia.

Nosotros hemos creído que el pueblo de Hidalgo y de Zaragoza preferirá su completa ruina y destrucción antes que tolerar tamaña afrenta; hemos creído también que la era gloriosa que comenzó el 5 de mayo de 1862 y ha continuado en el presente año con el memorable sitio de Puebla, aún no se ha cerrado para México, si sus hijos, olvidando sus querellas interiores procuran imitar los esfuerzos de los padres de nuestra independencia.

Entonces será una verdad indisputable el signo que la conmemora;

nuestra águila remontándose a la mayor altura, mostrará al mundo, deshecho entre sus garras, al monstruo de la tiranía, aniquilada la serpiente que nos amenaza.

San Luis Potosí, noviembre 27 de 1863.

Ponciano Arriaga, Presidente y más de 75 personas más.

Ponciano Arriaga, presidente. Pedro Ampudia. Eduardo Arteaga. José S. Arteaga. Eleuterio Ávila. José Ignacio Basadre. José Tálente Baz. Martin Bengoa. Antonio Verdugo. F. Verduzco. Felipe Buenrostro. J. de D. Burgos. F. Bustamante. J. M. Calderón. Braulio Carballar. Jesús Castañeda. Francisco de Paula Cendejas. Pedro Contreras Elizalde. Alfredo Chavero. José Díaz Covarrubias. Francisco Díez Marina. Rafael Dondé. Juan A, de la Fuente. Luis Galán. Gregorio Gamiochipi. Pedro Dionisio de la Garza y Garza. Simón de la Garza y Melo. Francisco de P. Gochicoa. Pablo R. Gordo. Apolonio García de la Cadena. Manuel Gardett. Ramón G. Guzmán. Abraham Hernández. Remigio Ibáñez. Genaro Y. U. Leyva. Jesús Loera. Jesús F. López. Manuel Madariaga. José María Marroquí. José M. Mata. Agustín Menchaca. Antonio A. Molina, Roque Jacinto Morón, Ignacio Orozco. Modesto Ortiz. Manuel Peniche. Peña y Ramírez (Manuel). Agustín de la Peña y Ramírez. Nicolás Pizarro. Ignacio Pombo. Guillermo Prieto, Benito Quijano. Antonio Quintanilla. José Rivera y Rio. Cipriano Robert. Manuel Sánchez Posada. Manuel Saavedra. Manuel F. Soto. Juan Suárez y Navarro. Ramón Talancón. Canuto A. Tostado. Pantaleón Tovar. Rómulo del Talle. F. Vallejo. R. Vázquez. Félix Vega. Paulo Verástegui. Francisco de P. Villanueva. Manuel M. de Zamacona. Francisco Zarco. Manuel Somera y Piña. Pablo Gudiño Gómez. José Antonio Muchagaray. M. M. Ovando, diputado secretario. Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.

Número 5939.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre 28 de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo cesar en su encargo el día 1º. del entrante Diciembre, con arreglo a lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron o debieron entrar a funcionar en igual fecha del año de 1857, el supremo gobierno nombrará los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebran, conforme a la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, a 28 Noviembre de 1863.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, San Luis Potosí, Noviembre 28 de 1863.- *Iglesias.- Ciudadano.....*

Número 5940.

Decreto del gobierno.- El Estado de Coahuila resume su carácter de libre y soberano.

Febrero 26 de 1864.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-León, a que se había incorporado.

2. El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al artículo 47 de la Constitución de la República.

3. Esta ley se comunicará a las legislaturas de los Estados, para la ratificación a que se refiere la fracción III del artículo 72 de la Constitución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, a veintiséis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.- *Lerdo de Tejada.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, a veintiséis de Febrero de mil ochocientos sesenta y

cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5941.

Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.

Febrero 26 de 1864.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

2. Cuando deba cesar el estado de sitio, el gobierno general dictará previamente los reglamentos y disposiciones necesarias, para que se verifiquen las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.

3. El poder judicial quedará organizado con arreglo a la antigua constitución y leyes particulares del Estado, que regirán desde luego en todo lo que no se oponga al estado de sitio, y en lo que no deban entenderse modificadas por la Constitución de la República y las leyes de Reforma.

Número 5942.

Decreto del gobierno.- Se declara en sitio el Estado de Nuevo-León.

Febrero 26 de 1864.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-León; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, a veintiséis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5943.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cesa la dirección general de rentas.

Marzo 1º de 1864.

Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

El C. presidente constitucional ha tenido a bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta secre-

taría, en que se determinó el establecimiento de la dirección general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto quedarán a cargo de esta secretaría las diversas labores de la dirección, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales que volverán al cargo de la Tesorería general, como antes del establecimiento de la precitada dirección.- Lo que comunico a vd. de orden suprema para su inteligencia y fines que son consiguientes.

Insértolo a vd. para sus efectos, y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad a esta Tesorería general, el corte de caja que se practica mensualmente, librando desde luego a favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado a otro objeto, por disposiciones anteriores, e informándome de las personas que por comisión especial de la dirección general de rentas federales, perciban las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades que tuvieren en su poder, para librarlas también a favor de esta tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta orden, queda al cargo de vd. la recaudación de las contribuciones pertenecientes a la federación, si antes la verificaba en su Estado algún agente particular nombrado por la indicada dirección.

Independencia, Libertad y Reforma.
Saltillo, Marzo 1º. de 1864.- M. P. Izaguirre.- Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

Número 5944.

Decreto del gobierno.- Se declaran traidores a la patria a los que concurren a las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri.

Marzo 5 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.-

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que, conforme a los artículos 40 y 41 de la constitución de la república, cada uno de los estados de ella es libre y soberano tan sólo en lo concerniente a su régimen interior y corresponde exclusivamente a los poderes de la unión resolver todo lo que toca a los intereses generales y a la soberanía nacional, sin que los estados puedan en ningún caso contravenir a las estipulaciones del pacto federal;

Que, según la fracción XIV del artículo 72 y la III del artículo 85, es facultad exclusiva del congreso de la unión y del Presidente de la República, determinar en todo lo que se refiere a la paz o la guerra con una nación extranjera;

Que, según la fracción 1 del artículo 111 y la XI del artículo 112, ninguno de los estados puede celebrar tratados o arreglos, ni resolver la paz o la guerra con una nación extranjera, o con un ejército de ella;

Que, de acuerdo con estos preceptos de constitución, la ley de 25 de enero de 1862, en su artículo 1º. (primero),

comprende entre los crímenes contra la independencia y la seguridad de la nación, entrar en comunicaciones con un invasor extranjero sobre el modo de realizar los planes de la invasión; contribuir de alguna manera a que bajo su influencia se organice algún simulacro de gobierno, dando votos, concurriendo a juntas o formando actas y, en general, cualquiera especie de complicidad para excitar o preparar la invasión o para favorecer su realización y éxito.

Que, conforme a esas prevenciones de la constitución y las leyes, son actos de traición las relaciones en que ha entrado el Gral. Santiago Vidaurri con el general en Jefe del ejército francés invasor de la república, ya recibiendo la comunicación de éste, fecha 15 de febrero último en que lo excita a la traición, sin que el Gral. Vidaurri cumpliera el deber de limitarse a trasmitirla al gobierno supremo y ya contestándola el día 1º (primero) de este mes, en los términos que constan en el Boletín Oficial de Monterrey, número 19, del día 3 del mismo;

Que, también es un acto de traición lo dispuesto por el Gral. Vidaurri el día 2 y publicado en dicho Boletín, convocando a los habitantes del estado de Nuevo León para que concurran a votar por la guerra o la paz y la sumisión a los planes del invasor; puesto que, conforme a la constitución, ni el gobierno del estado, ni el estado mismo, pueden en ningún caso resolver nada de lo que toca a la soberanía nacional, ni contravenir a las estipulaciones del pacto federal y puesto que ya es un acto de traición poner en duda el cumplimiento de ese deber y provocar a los habitantes del estado para que resuelvan si el estado traicionará a la república;

Que, si bien son claras y terminantes las citadas prevenciones de la constitución y las leyes, el gobierno

supremo cree conveniente advertir a los habitantes de aquel estado, para que no sean víctimas de la perfidia y la traición y sepan que ni para demostrar su patriotismo opinando por la guerra, les es lícito concurrir a esa votación, que envuelve una injuria a sus sentimientos de mexicanos en las desgracias de la república y una duda de su fidelidad a la patria.

Y que, habiéndose declarado en sitio el estado de Nuevo León y habiéndose mandado someter a juicio al Gral. Vidaurri, por su rebelión contra el gobierno nacional y sus actos anteriores de connivencia con los traidores, a lo que se agrega este último acto de manifiesta traición, no puede ejercer ninguna autoridad en el estado, ni deben ser obedecidas sus disposiciones.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Siendo un acto de manifiesta traición lo dispuesto por el Gral. Santiago Vidaurri el día 2 de este mes, convocando a los habitantes del estado de Nuevo León para que concurran a votar por la guerra o la paz y la sumisión a los planes del invasor, todos los que formen las juntas para la votación, o concurran a votar, o de cualquiera modo sostengan o favorezcan el cumplimiento de esa disposición, serán considerados como cómplices de la traición de aquél y quedarán sujetos en sus personas y bienes a las penas establecidas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Saltillo, a 5 de marzo de 1864.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma.
Saltillo, marzo 5 de 1864.- *(Sebastián)*
Lerdo de Tejada

Los documentos que se citan, publicados en el Boletín Oficial de Monterrey, del día 3 de este mes, son los siguientes:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila.- Circular.-

Con fecha 15 de Febrero próximo pasado dice a este gobierno el Excmo. Sr. general Bazaine lo que sigue:

Corps Expéditionnaire du Mexique.- Gabinet du général en chef- Affaires politiques.- Núm. 22.- México, Febrero 15 de 1864.- Señor general.- La mayor parte de los Estados del territorio mexicano han sido ya visitados por las tropas franco-mexicanas, y sus capitales están actualmente ocupadas de un modo permanente, después de haber hecho acta de adhesión a la intervención y al imperio.

Las tropas disidentes han sido derrotadas donde quiera que sus jefes han intentado resistir o tratado de atacar.- Ya casi puede decirse que no existe ningún ejército del ex-presidente Juárez, porque las gavillas sueltas que bajo ese nombre asolan el país no pueden representar a las fuerzas de la nación mexicana, ni oponer una larga resistencia a nuestras armas.

Con el fin de ahorrar al pueblo mexicano los desastres que arrastra siempre consigo la prolongación de una guerra fratricida, y poner el Estado de Nuevo-León al abrigo de tamaña desgracia, invoco vuestro patriotismo, invoco los sentimientos que habéis manifestado en diversas ocasiones, y que os obligan a obrar en pro de los verdaderos intereses de vuestra patria, y finalmente os envío esta intimación, en nombre de la humanidad, en nombre del ardiente anhelo que tengo de que reine el orden en

vuestro bello país.

Dentro de breves días se moverán mis tropas, el Estado de Nuevo-León será invadido, y entonces me será más difícil dar oído a la voz de la conciliación. Por consiguiente, hoy, que aun es tiempo de evitar los desastres de una lucha sin objeto, os ofrezco en una mano la paz y en otra la guerra; vos podéis escoger lo que os dicten vuestra conciencia y patriotismo.

De vos solo depende, pues, el evitar las nuevas calamidades que pudieran sobrevenir al Estado que habéis hasta ahora regido con tanta cordura, o de afianzar en él la paz, con todas las ventajas que trae consigo, adhiriéndose francamente a la intervención y reconociendo el gobierno establecido en México.

No olvidéis que no hay que perder tiempo, porque las miras de los enemigos sobre este país tan privilegiado por la naturaleza no han desaparecido, y él no podrá salvarse si no es por la unión de toda la nación mexicana, que será entonces bastante fuerte para defender por sí sola su nacionalidad.

Recibid, general, las seguridades de mi alta consideración.- *El general comandante en jefe del ejército franco-mexicano, Bazaine.- A. S. E. el general D. Santiago Vidaurri.- Monterrey.*

A cuya comunicación el gobierno del Estado dio la siguiente contestación:

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila.- Excmo. Sr.- He recibido la intimación que V. E. tuvo por conveniente dirigirme con fecha 15 del mes próximo pasado, ofreciéndome en una mano la paz y en otra la guerra, después de fundar dicha intimación en los avances victoriosos de las tropas franco-mexicanas, en la ocupación de la mayor parte de los Estados del territorio nacional, y en que

éstos han hecho acta de adhesión a la intervención y al imperio.

Mal haría yo, señor general, en resolverme por uno u otro de los extremos de ese dilema, no creyéndome con la facultad suficiente para hacerlo, atendida la magnitud y naturaleza del asunto, no menos que el conjunto de circunstancias que con él se relacionan. Viniéndome del pueblo el poder que ejerzo, a él debo consultar en caso tan grave como este, en que, para ponerlo a cubierto de los horrores de la guerra, le ofrece V. E. por mi conducto la paz, si se adhiere francamente a la intervención y reconoce al gobierno establecido en México; y le notifica que dentro de pocos días se moverán sus tropas, que el Estado de Nuevo-León será invadido, y que entonces le será más difícil dar oído a la voz de la conciencia.

Teniendo presente y pesando todo cuanto queda dicho, y oído el consejo de las supremas autoridades, entre quienes está dividido el poder público, voy a someter luego este arduo negocio a la deliberación de los pueblos que gobierno, como lo he hecho siempre con otros de mucha menor importancia, que bajo algún respecto han afectado su suerte. Además, un pueblo que no se ha hecho responsable de nada ante nadie, cumpliendo, como ha cumplido sus obligaciones, y gozando, como goza, de los efectos consiguientes, esto es, libertad, orden y garantías, y que así ha sabido honrar el nombre que lleva de Estado libre y soberano de Nuevo-León y Coahuila, bien merece que se le consulte, cuando se trata de que cambie la forma de su ser, por la fuerza de las cosas que gravitan sobre el resto de la nación.

Dentro de un mes, poco más o menos, reunida y computada la votación popular, se publicará el resultado definitivo, y tendré cuidado de comunicarlo inmediatamente a V. E. Entretanto invoco

los derechos de la humanidad, para que se suspenda todo movimiento de fuerza armada sobre el Estado, y esta invocación la hago apoyándome en el texto mismo del oficio de V. E., pues de otra manera sus miras relativas a la paz no tendrían aplicación, cuando hay sobrado tiempo para la guerra, si el Estado se resuelve por ella.

Recibid, señor general, las seguridades de mi alta consideración.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 1° de 1864.- *Santiago Vidaurri.- Excmo. Sr. general Bazaine, comandante en jefe del ejército franco-mexicano.- México.*

Con la trascripción de las antecedentes comunicaciones, presenta el gobierno al Estado el grave e importante negocio a que se refieren, absteniéndose de hacer indicación alguna sobre un asunto sin duda el más delicado que puede ofrecérsele a un pueblo.

Bien claro es lo que importa la intimación que se hace: en una mano os ofrezco la paz, y en otra la guerra; si aceptáis lo primero, debéis adheriros francamente a la intervención, reconociendo al gobierno establecido en México: si por el contrario os decidís por lo segundo, debéis sufrir todas las calamidades que trae consigo la guerra y que pueden sobrevenir de ella.

La contestación del gobierno no puede ser más fundada: no tengo la facultad suficiente para resolver la adopción de uno de los dos extremos que me proponéis, y, como siempre se ha hecho en las cuestiones vitales, voy a someter a la resolución del pueblo la que me proponéis, y su resultado os será transmitido tan luego como se obtenga.

El gobierno, pues, acatando el principio de la soberanía del pueblo, que debe consultarse, no solo para el nombramiento de sus autoridades, sino también

en los casos supremos como el presente, cumple con ese deber al dirigirse hoy a los pueblos, invitándolos a que con toda mesura y la prudencia que requiere la consideración de tan grave asunto, emitan su juicio con la libertad amplia que siempre han tenido para expresar su voluntad. Y para que haya el orden y la garantía necesaria de esa misma libertad, se observarán las siguientes prevenciones.

1ª. Tan luego como se reciba esta circular por las primeras autoridades políticas de esa municipalidad, la harán repartir en los cuarteles, haciendas y ranchos comprendidos en su jurisdicción.

2ª. A los cuatro días de cumplida la prevención anterior, formarán en la cabecera de su municipio una junta compuesta de la misma autoridad, que será su presidente, y de dos síndicos procuradores (donde hubiere uno solo, un regidor ocupará el lugar del otro), y además dos vecinos de notoria honradez, que nombrarán los primeros nueve ciudadanos que se reunieren en el lugar de la junta.

3ª. Reunida ésta, se comenzará a recibir la votación, asentando cada votante su nombre en el libro correspondiente, para cuyo efecto habrá dos sobre una mesa, el uno con el título de votación por la paz, y el otro con el de votación por la guerra.

4ª. Los que no supieren escribir, emitirán su voto en voz alta ante la junta, y uno de los síndicos anotará el nombre del votante en el libro respectivo.

5ª. Tienen derecho a votar en esta cuestión, los que lo tienen conforme a la ley para elegir autoridades y funcionarios públicos.

6ª. La votación se recibirá desde las ocho de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las seis de la tarde,

por el término de seis días. El que en este tiempo no concurriere a emitir su opinión, queda, por consiguiente, obligado a lo que resuelva la mayoría, y se entiende que con tal omisión consiente en aceptar esa obligación.

7ª. Concluido el término señalado, procederá inmediatamente la junta a computar los votos de cada libro; y asentando el cómputo respectivo en cada uno de ellos, autorizará la votación.

8ª. Al día siguiente de concluida ésta, remitirán las primeras autoridades, por extraordinario y bien empacados, los expresados libros, a la secretaría del gobierno.

9ª. Recibidos los libros de todos los pueblos, el gobierno, en unión del Supremo Tribunal de Justicia y de la diputación permanente, hará la computación general, y declarará el resultado de la votación.

El gobierno está persuadido de que los ciudadanos todos sabrán colocarse a la altura de la situación general de todo el país y de la particular del Estado, por serles ambas bien conocidas; y que al emitir su juicio obrarán por los impulsos de su conciencia, teniendo presente la imperiosa necesidad de contribuir con sus personas e intereses en el caso de resolverse por sostener la guerra, porque ésta es bastante seria y demanda sacrificios de todo género y la abnegación consiguiente a tamaña empresa; así como deberán considerar los empeños y obligaciones, en que van a entrar, si su resolución fuere en favor de la paz.

Todo lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterey, Marzo 2 de 1864.- *Santiago Vidaurri.- Manuel G. Rejón, secretario.*

Número 5945.

Decreto del gobierno.- Facultades concedidas al general en jefe del ejército del centro.

Marzo 31 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para expeditar cuanto convenga a la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. El C. general de división José López Uruga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de guerra y hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

2. Conforme a la autorización que se le concede en el ramo de hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo a las rentas particulares de aquellos Estados y distritos, como en lo relativo a las oficinas del gobierno general que hay en ellos, y a las rentas federales que se recauden en los mismos.

3. Igualmente estarán sujetos a su autoridad todos los funcionarios y empleados civiles y militares, así como todas las fuerzas del ejército y de la guardia nacional o de cualquiera otra

denominación, que haya en los Estados y distritos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Saltillo, a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5946.

Acuerdo de la diputación permanente.- Sobre la próxima reunión del congreso.

Marzo 31 de 1864.

Secretaría del congreso de la Unión.- Diputación permanente.- Con esta fecha decimos al C. secretario de Relaciones y Gobernación lo siguiente:

Conforme al artículo 62 de la Constitución federal, debe comenzar el segundo período de sesiones del congreso de la Unión en el mes de Abril inmediato, y en esta virtud la diputación permanente que se ha reinstalado en esta ciudad hasta el día de hoy, ha dispuesto se comunique al Ejecutivo, a fin de que éste lo haga a los CC. gobernadores de los Estados, y que éstos exciten respectivamente a los CC. diputados para que se presenten en esta ciudad y tenga efecto el citado segundo periodo de sesiones.

Tenemos la honra de comunicarlo a vd. para conocimiento del C. presidente, renovándole con este motivo las seguridades de nuestro particular aprecio.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.- Pombo, diputado secretario.- *J. Díaz Covarrubias,*

diputado secretario.

Número 5947.

Decreto del gobierno.- Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-León y Coahuila.

Abril 4 de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª. El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-León y Coahuila, con esta planta:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor (el jefe de hacienda).....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	200

5,700

2. Conocerá en segunda instancia, de los negocios que se fallen en primera en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conocía de los negocios del juzgado de distrito de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterrey, a 4 de Abril de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma.
Monterrey, Abril 4 de 1864.- *Iglesias.- Ciudadano....*

Número 5948.

Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.

Abril 6 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El C, presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua; y en consecuencia ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterrey, a seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. Monterrey, Abril 6 de 1864.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5949.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Contiene varias prevenciones para el despacho de los buques que arriben al puerto de Matamoros.

Mayo 3 de 1864.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. presidente, queda resuelto lo que sigue, respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana.

Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen a este puerto para no cansar a su entrada más derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentación del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentación de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul más inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifestación presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará a los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demás efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepción de los que vayan para Laredo,

respecto de los cuales se exigirá la presentación de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportación.

Como Piedras-Negras está fuera de la zona libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito a los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto a los algodones que vengan de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida a la obediencia del supremo gobierno, encargándose interinamente de la administración de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razón de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos a personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados, en el momento de su sublevación contra el ciudadano presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado a su almacén y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlo, sin que en ningún caso se permita su internación.

Comuníquelo a vd. para su puntual cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma.
H. Matamoros., Mayo 3 de 1864.- *Iglesias.- C. administrador de la aduana marítima de este puerto.- Presente.*

Número 5950.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre último.

Mayo 7 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Con motivo de las dudas manifestadas por algunos comerciantes de esta capital, el C. presidente de la República se ha servido acordar diga a vd., que conforme a las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demás disposiciones relativas a la conducción de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo a puntos sujetos al gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos a puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el supremo gobierno o por la autoridad a quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo. Lo que comunico a vd. de suprema Orden para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y Libertad. Monterrey, Mayo 7 de 1864.- *Lerdo de Tejada.- C. jefe de hacienda de Nuevo-León y Coahuila,*

Número 5951.

Decreto del gobierno.- Permiso concedido para formar una compañía, con el objeto de construir un ferrocarril de Matamoras a la Boca del Río.

Mayo 13 de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso a los CC. Manuel Inclán y Bernabé de la Barra, para formar una Compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, desde la ciudad de Matamoras hasta la Boca del Río.

2. Los empresarios presentarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, los estatutos de la Compañía, los presupuestos de la obra y los planos del camino, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto. La construcción del camino deberá comenzarse dentro del término de otros tres meses, contados desde la fecha en que aquellos sean aprobados; y dentro de dos años más deberá quedar concluido todo el camino de fierro, con lo necesario para su explotación. Los trenes serán movidos por máquinas de vapor, y los vagones para pasajeros tendrán todas las comodidades necesarias.

3. Solo dejarán de correr los términos fijados en el artículo anterior por impedimentos de casos fortuitos o de fuerza mayor, que deberán alegarse y justificarse ante el Ministerio de Fomento, luego que ocurran.

4. Para impulsar esta empresa, el gobierno tomará el número de acciones correspondientes a la cantidad de \$100,000 (cien mil pesos), por cuya suma librárá órdenes a cargo de la aduana marítima de Matamoras, para que las admita en el pago del 10 por ciento de toda clase de derechos.

5. Estas órdenes se entregarán a la

Compañía por valor de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos), al tiempo de aprobar sus estatutos; y por valor de los otros \$50,000 (cincuenta mil pesos), cuando esté concluida la mitad de la línea del camino de fierro.

6. Se concede también a la Compañía, que pueda exportar, libres de derechos, las cantidades destinadas a comprar máquinas, rieles, trenes y demás materiales que deban emplearse en el camino, hasta que sumen \$ 35,000 (treinta y cinco mil pesos), los derechos que debieran haberse pagado.

7. Dará fianza la Compañía, de que si no se comienza la construcción del camino o no se concluye dentro de los términos fijados, devolverá los fondos que haya recibido de la aduana y el importe de los derechos de las cantidades que haya exportado, en cuanto no se haga ese pago con el valor que pueda obtenerse de los materiales o útiles de la empresa que se entreguen al gobierno.

8. Los terrenos que necesite la empresa para la construcción del camino, almacenes y estaciones, se le concederán gratuitamente, si fueren baldíos o de propiedad pública, ya sea nacional o municipal; pero si son de propiedad particular, podrá tomarlos a título de expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización que hará la Compañía en numerario sobre el valor fijado a los terrenos para el pago de contribuciones, o en defecto de esto por el avalúo de dos peritos que nombren el dueño y la empresa, con un tercero para el caso de discordia.

9. Todos los materiales, herramientas, máquinas, trenes y demás objetos necesarios para concluir la construcción del camino y comenzar su explotación, sean de procedencia nacional o extranjera, podrán introducirse a Matamoros libres de todo gravamen o

impuesto, aunque sea municipal o de peajes, comprobando en la aduana con los documentos relativos a la introducción, que son destinados al camino.

10. El capital invertido en la empresa, el camino y los establecimientos pertenecientes al mismo, quedan exentos durante el tiempo en que se construya y por el término de quince años, contados desde su conclusión, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, directos o indirectos, sea cual fuere su denominación y objeto.

11. Los empleados, dependientes y trabajadores de la línea, no podrán ser obligados a desempeñar ningún cargo concejil, ni a prestar servicio militar, excepto el caso de guerra extranjera.

12. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes libre de todo gravamen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que vayan en comisión del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

13. El gobierno supremo, el del Estado y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán a la empresa todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

14. El resguardo y los agentes de la Compañía, podrán aprehender infraganti a los que roben rieles, causen daño en el camino o de cualquiera modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con cuanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

15. Además de los derechos del gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, o en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la dirección,

los libros y operaciones de la Compañía.

16. Siempre se considerará a la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por solo este hecho renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en lo que tenga relación con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

17. Este permiso y las Concesiones que comprende, no podrán enajenarse sin previa aprobación del gobierno; pero los accionistas podrán disponer de sus acciones y derechos particulares para venderlos, hipotecarlos, cederlos o enajenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterrey, a trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, y encargado del despacho de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Mayo 13 de 1864.- *Lerdo de Tejada.- C....*

Número 5952.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Declara nula la disposición dictada por el gobierno de Nuevo León, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.

Mayo 14 de 1864.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Habiendo llegado a noticia del primer magistrado de la nación, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administración principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 por ciento sobre lo que debieran pagar por importación, con exclusión de todo derecho adicional a las mercancías que se internan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras Negras, se ha servido disponer el mismo C. presidente se anule desde luego tal disposición, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolución de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro a la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido a los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar a vd. el acuerdo del C. presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterrey, Mayo 14 de 1864.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 5953.

Comunicación de la Tesorería general de la nación.- Publica la resolución del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.

Mayo 17 de 1864.

Tesorería general de la nación.- Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue a esta ciudad y se destine a tal objeto, se le cobre a cuatro reales por quintal, así como en Monclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí a todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo a las que lleguen a Monclova y Saltillo.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.- Comuníquelo a vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue a conocimiento del comercio.

Libertad y Reforma. Monterrey, Mayo 17 de 1864.- *M. P. Izaguirre.- CC. Redactores del Periódico Oficial del supremo gobierno constitucional de la República.- Presente.*

Número 5954.

Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.

Junio 4 de 1864.

Ministerio de Hacienda.- Sección 2ª.- Por haberse presentado a este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros a solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoros a causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el supremo gobierno, el C. presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado, declarando: que siendo un principio incontrovertible el de que el gobierno supremo no debe ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no puede ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona o personas que hayan ocasionado más o menos directamente las expoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.

Independencia y Libertad. Monterrey, Junio 4 de 1864.- *Iglesias.*

Número 5955.

Decreto del gobierno.- Restablece el Tribunal de Circuito de Monterrey.

Junio 8 de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el Tribunal de Circuito de Monterrey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila.

2. La planta de este tribunal será la siguiente;

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	180
	\$ 6,180

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterrey, a 8 de Junio de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Junio 8 de 1864.- *Iglesias.- Ciudadano....*

Número 5956.

Decreto del gobierno.- Declara libres de todo derecho los libros e impresos que entren por cualquier puerto de la República.

Junio 25 de 1864.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, por la representación nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo derecho los libros o impresos que entren por cualquier puerto o frontera de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los veinticinco días del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Independencia y Libertad. Monterrey, Junio 25 de 1864.- *Iglesias.*

Número 5957.

Decreto del gobierno.- Se inviste al general D. José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro.

Julio 1º de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de

división José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de división José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Julio 10 de 1864.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5958.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del decreto de 25 de Junio último.

Julio 6 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al decreto expedido el 25 de Junio anterior, por el que se trató de facilitar la difusión de las luces, el ciudadano presidente se ha servido declarar: que la exención de derechos no corresponde a los libros en blanco, sino solamente a los libros impresos, o a los impresos que se introduzcan bajo cualquier otra forma.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y demás fines.- Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Julio 6 de 1864.- *Iglesias.*

Número 5959.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre reinstalación de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 10 de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Circular.

Con fecha de 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí a los magistrados que componían entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalación de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposición, y atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, o bien nombrados por el congreso de la Unión y por el supremo gobierno, el ciudadano presidente ha tenido a bien acordar: que se llame a los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la nación, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, a fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el congreso de la Unión, o por el supremo gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaración, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este

acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentación perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el supremo gobierno lo conveniente sobre reinstalación de la Corte. Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de orden suprema para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma.- Monterrey, Julio 10 de 1864.-
Iglesias.- Ciudadano.....

Número 5960.

Decreto del gobierno.- Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.

Julio 14 de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito con la planta siguiente:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor....	300
Gastos de oficio.....	200
	4,500

2. El actual juzgado de distrito de Nuevo-León y Coahuila, continuara

siéndolo de solo el primero de estos Estados, y pagará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterrey, a 14 de Julio de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Julio 14 de 1864.- *Iglesias.*

Número 5961.

Decreto del gobierno.- Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda.

Julio 1º. de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades omnímodas con que me hallo investido por la representación nacional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda, con la planta siguiente:

Jefe de hacienda, con.....	\$ 1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200

Total.....\$ 3,250

2. La actual jefatura de hacienda de Nuevo-León y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primer Estado, y pasará los negocios que correspondan al segundo a la jefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo-León, a los quince días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Independencia y Libertad. Monterrey, Julio 15 de 1864.- *Iglesias.*

Número 5962.

Decreto del gobierno.- Autoriza a los gobernadores de los Estados para que señalen días en que se verifiquen las elecciones que no se hubieren hecho por causa de la invasión extranjera.

Julio 16 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanas, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1. Que si bien el congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunión, confirió amplísimas facultades al gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita

legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias.

2. Que sin duda en atención a ellas, las autoridades de varios Estados y distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los días de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso, para el bienio que debe comenzar en 16 de Septiembre próximo.

3. Que el medio que puede emplear el gobierno, conforme a lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por algún motivo, no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los días señalados por ella, es autorizar a los gobernadores de los Estados, a fin de que desde luego señalen otros días para las elecciones de diputados en los Estados y distritos electorales no invadidos, y para que respecto a los que ahora lo estén, señalen días cuando queden libres de la invasión.

4. Y que conforme a la práctica de los congresos elegidos después de haber sido sancionada la Constitución, en los cuales no se ha exigido la condición relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir a sus representantes.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Respecto de los Estados o distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los días de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza a los gobernadores de los Estados, a fin de que desde luego señalen días para las

elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso de la Unión, para el bienio que debe comenzar en 16 de Septiembre próximo.

2. Se autoriza también a los gobernadores de los Estados, para que respecto de los distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen días para las elecciones cuando queden libres de la invasión.

3. En las elecciones de diputados, se observarán los requisitos constitucionales, de que sean ciudadanos mexicanos, que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y que tengan veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado o Territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluía el art. 34 de la ley electoral.

4. Las copias de las actas de elección, con las listas de escrutinio y computación de votos, se remitirán por conducto de los gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas a la diputación permanente hasta el 15 de Septiembre próximo, y después de ese día al Ministerio de Gobernación, para que en vista del numero de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalación del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterrey, a diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.- *Benito Juárez.- Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.- José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento*

e Instrucción pública, encargado del Ministerio de Hacienda.- Miguel Negrete, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterrey, Julio 16 de 1864.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de....*

Número 5963.

Decreto del gobierno.- Impone una contribución sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.

Agosto 2 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone una contribución general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

2. Esta contribución será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-León, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demás Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

3. Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribución de la cantidad asignada a cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-León, la distri-

bución se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el supremo gobierno, en vista de los datos oficiales de la Jefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

4. El pago de las cuotas señaladas a cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una a los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, y otra a los quince.

5. A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las Jefaturas de Hacienda certificados de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 por ciento de las contribuciones directas e indirectas que se causen en toda oficina de la Federación.

6. A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, se les recargarán en un 25 por ciento, y no tendrán derecho a ser reembolsadas, ni de la cuota, ni del recargo.

7. Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Monterrey, Agosto 2 de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.-*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.- Independencia y Libertad. Monterrey, Agosto 2 de 1864.- *Iglesias.*

Número 5964.

Decreto del gobierno.- Premios que se conceden a los extranjeros que se presenten a servir en el ejército, mexicano.

Agosto 11 de 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1. A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería o caballería, a servir al gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, a más de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, o cuando se inutilizaren en campaña.

2. Este premio será de mil pesos, de soldado a sargento; de mil quinientos, de subteniente o alférez a capitán, y de dos mil para los jefes.

3. Los terrenos destinados para el premio serán los baldíos, los confiscados a todos los reos del delito de traición, Con arreglo a la ley de 16 de Agosto de 1863, o cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

4. El valor de los terrenos baldíos será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demás considerados como nacionales, el correspondiente a sus respectivos

avalúos.

5. Para favorecer la división de la propiedad, la mayor extensión de terreno que se dará a un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, o sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario u otros valores, si el del terreno no llegare a mil, mil quinientos o dos mil pesos, según los casos.

6. Los terrenos baldíos que se adquieran conforme a esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribución. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar población, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

7. Conforme a la legislación vigente, los extranjeros que se presenten a servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

8. La aceptación de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el supremo gobierno, por los gobernadores o comandantes militares de los Estados, o por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiación y el día en que entren a servir. De esos registros se darán copias a los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

9. Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, a quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, o cuando fueren inutilizados en campaña.

10. Los que se desertaren, o por cualquier otro motivo justificado, fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

11. La presentación de los documentos de que habla el art. 8º., con la previa anotación de haber continuado sirviendo hasta la conclusión de la guerra, o hasta haber sido inutilizados en campaña, dará a los que los presenten pleno derecho para la percepción del premio.

12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterrey, a 11 de Agosto de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Monterrey, Agosto 11 de 1864.- *Iglesias.- Ciudadano....*

Número 5965.

Decreto del gobierno.- Se erige en villa la población de Matamoros en el Distrito de Parras.

Septiembre 8 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias faculta-

des de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La población de Matamoros del distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de Laguna de Matamoros.

2. El gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí, a ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.- Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Mapimí, Septiembre 8 de 1864.- *Lerdo de Tejada.- Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.*

Número 5966.

Decreto del gobierno.- Se revalidan las adjudicaciones o enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Coahuila.

Noviembre 12 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al gobierno supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades

quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las adjudicaciones o enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo a las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta o reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

2. Las enajenaciones o adjudicaciones protestadas o reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolución que el gobierno creyere justa.

3. Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, o se revaliden en lo sucesivo, pagarán al gobierno general, en las oficinas de la Federación que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones o adjudicaciones.

4. Esta imposición del 4 por ciento, será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá a los quince días de publicado este decreto en cada cantón, y el segundo a los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 12 de Noviembre de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública y encargado*

de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma,
Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.-
*Iglesias.- C. gobernador y comandante
militar de este Estado.- Presente.*

Número 5967.

***Comunicación del Ministerio de
Hacienda.- Previsiones para el cumplimiento del decreto anterior.***

Noviembre 15 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Con arreglo a lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido a bien acordar el C. presidente, que esa jefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 por ciento que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado o quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª. El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razón de habersele comunicado por el comisionado especial de la federación, que estaba terminado su negocio.

2ª. Para el cobro del 4 por ciento, se exigirá la presentación de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª. En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª. Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán a los

causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada,

5ª. Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y previa la entrega que ha hecho el C..... de la cantidad de... importe del 4 por ciento sobre el capital de..... queda definitivamente revalidada la adjudicación contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del día en que se ponga, y la firma del jefe de la oficina.

6ª. Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 por ciento en esa jefatura, podrán hacerlo, por si o por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª. A los adjudicatarios que no paguen el 4 por ciento dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico a vd. de orden superior para su cumplimiento, y a fin de que circule esta comunicación a las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.-
*Iglesias.- C. jefe de Hacienda de este Estado.-
Presente.*

Número 5968.

***Decreto del gobierno.- Deroga el
de Agosto 4 de 1857.***

Noviembre 18 de 1864.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, quedarán sujetas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan a bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 18 de Noviembre de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- *Iglesias. - C. gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.- Guadalajara.*

Número 5969.

Comunicación del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre los efectos de la declaración de estado de sitio.

Noviembre 18 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 2ª.- Con esta fecha digo al C. José María Jaurrieta, diputado a la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

Por la traslación de la residencia del supremo gobierno, no se recibió antes, sino hasta en estos últimos días, el oficio que se sirvió vd. dirigirme a Monterrey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se

resolviera, si declarado en sitio como se halla este Estado de Chihuahua, debía continuar existiendo legalmente la Diputación permanente de la honorable legislatura del mismo; y considerando ahora este asunto, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar diga a vd. en contestación: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaración de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable o conveniente, para proveer a la necesidad primera y superior a todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, o delegándolas a la persona o personas a, quienes confía el mando político y militar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspensión no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo a la Constitución del Estado, puedan volver constitucionalmente a desempeñar sus funciones cuando cese el Estado de sitio; y que conforme a estos principios, la Diputación permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones mientras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, a reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente a ejercerles.

Tengo la honra de comunicarlo a vd., protestándole mi muy atenta consi-

deración.

Tengo igualmente la honra de transcribirlo a vd., debiendo además manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Septiembre últimos, respecto de los ciudadanos Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen y José G. Ruiz, ha acordado el C. presidente, se resuelva otra duda que podían producir los términos de la comunicación de este ministerio fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas resoluciones.

Tratándose en la comunicación de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas, relativos a la declaración del estado de sitio y a la entrega del gobierno, se determinó que no debía procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia a las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercía funciones públicas. El espíritu del gobierno fue, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

Se expresó que no ejercía funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y a reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente a ejercerlas. Conforme a esta aclaración del espíritu del gobierno, no quedan en el mismo caso otros funcionarios o empleados del orden judicial o administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

Respecto del poder judicial, aunque la declaración de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales

comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, mientras esto no se disponga, pueden continuar en el desempeño de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados o suspensos, cuando dieren justo motivo conforme a las leyes. Acerca de los empleados del orden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar o suspender a los que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente a los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.- *Lerdo de Tejada- C. gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.- Presente.*

Número 5970.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos, hechas en el Estado de Chihuahua.

Noviembre 23 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En contestación a la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido a bien acordar el C. presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este ministerio en 11 de Septiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular a fin de que pueda examinarse si hay o no perjuicio de tercero, e igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta secretaría, revalidando los ante-

riores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedición de los títulos, y sin más costo que del papel sellado en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.-
Iglesias.- C. jefe de Hacienda de este Estado.- Presente.

Número 5971.

Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Sonora.

Noviembre 25 de 1864.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a 25 de Noviembre de 1864.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de Sonora.- Hermosillo.*

Número 5972.

Orden de la Secretaría de Hacienda.- Se ocupa el fondo que administraba la junta de caridad de Hidalgo del Parral,

Diciembre 3 de 1864.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Hoy digo al C. gobernador y comandante militar de este Estado, lo que sigue:

Hoy hace un mes se expidió la orden suprema en que se previno que, a precisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversión de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podía remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, o los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida dicha disposición, a pesar de haber trascurrido mucho más tiempo del necesario para hacerlo y no permitiendo las circunstancias demorar la resolución que se quería dictar con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. presidente que se ocupe, para las atenciones más urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada junta; y con esta fecha se dirigen al C. general Manuel Ruiz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupación.

Y lo traslado a vd. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:

1ª. Los capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, o en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª. Los capitales no cumplidos to-

davía, se redimirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos o créditos mencionados.

3ª. Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redención que se haga conforme a las reglas anteriores.

4ª. Serán preferidos para la redención los actuales censatarios, a quienes se concederá para que la hagan, si les convinieren, un plazo que no exceda de ocho a diez días.

5ª. Trascurrido el plazo sin que hagan la redención los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla en los términos expresados.

6ª. Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., a nombre del supremo gobierno.

Siendo en extremo urgente realizar cuanto antes el fondo de que se trata, recomiendo a vd. muy encarecidamente, que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompañe a vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.-
Iglesias.- C. general Manuel Ruiz.- Hidalgo.

Número 5973.

Decreto del gobierno.- Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre.

Enero 1º de 1865.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El C. presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y por haberse notado últimamente escasez en la circulación de moneda de cobre, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Art. 1. Se acuñará en la casa de Moneda de esta capital, la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, a la que se acuñó en virtud del decreto del gobierno de este Estado, de 20 de Enero de 1860.

2. El interventor de la casa de moneda, el ensayador de la misma, y un comisionado especial, nombrado por el supremo gobierno, intervendrán en esta acuñación, que se hará en su presencia, y luego que concluya, cuidarán de que ante ellos y una comisión del comercio, nombrada por el mismo gobierno, se inutilicen todos los cuños y matrices que hayan servido para la amonedación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 1º de Enero de 1865.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Enero 1º de 1865.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 5974.

Manifiesto del presidente de la República.

Enero 1º de 1865.

MANIFIESTO
DE DON BENITO JUÁREZ A SUS
COMPATRIOTAS, EN CHIHUAHUA.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus compatriotas

Mexicanos:

Después de tres años de una lucha desigual y sangrienta contra las legiones extranjeras que la traición condujo a nuestro país, estamos en pie y resueltos como el primer día para seguir defendiendo nuestra independencia y libertad contra el despotismo.

Hemos sido desgraciados, es verdad; la suerte nos ha sido adversa muchas veces, pero la causa de México, que es la causa del derecho y de la justicia, no ha sucumbido, no ha muerto y no morirá porque existen aún mexicanos esforzados, en cuyos corazones late el fuego santo del patriotismo y, en cualquier punto de la república en que existan empuñando las armas y el pabellón nacional, allí como aquí, existirá viva y enérgica la protesta del derecho contra la fuerza.

Compréndalo bien el hombre incauto que ha aceptado la triste misión de ser el instrumento para esclavizar a un pueblo libre y advierta que la traición, la falta de la fe prometida en los preliminares de la Soledad y las actas de reconocimiento y de adhesión dictadas por las bayonetas extranjeras que lo sostienen, son los únicos títulos con que pretende gobernar; que su trono vacilante no descansa sobre la voluntad libre de la nación, sino sobre la sangre y los cadáveres de millares de mexicanos que ha sacrificado sin razón y sólo porque

defendían su libertad y sus derechos; que los traidores que lo han deseado y llamado y los que bajo la presión de la fuerza sufren su influencia funesta o le rinden vasallaje, se han de acordar que son mexicanos y que tienen hijos a quienes no deben dejar un legado de infamia y que, en once años de guerra cruel y obstinada contra un enemigo más poderoso y de más arraigo en el país, hemos aprendido el modo de reconquistar nuestra independencia, consumándola con los mismos elementos de que disponían nuestros antiguos dominadores.

Tal vez el usurpador no quiera pensar en su falsa posición y, en vez de acoger las verdades que encierran nuestras palabras, las rechaza con una sonrisa de burla y de desprecio.

No importa.

La conciencia, que nunca olvida ni perdona, las hará valer y nos vengará.

En el bullicio de la corte, en el silencio de la noche, en los festines y en la intimidad del hogar doméstico, a todas horas y en todas partes, lo perseguirá, lo importunará con el recuerdo de su crimen, que no lo dejará gozar tranquilo de su presa mientras llega la hora de la expiación y, entonces, para el tirano, para los traidores que lo sostienen y para todos los que hoy se burlan de nosotros y se gozan en las desgracias de la patria, vendrá el desengaño con el arrepentimiento; pero ya serán estériles porque entonces la justicia nacional será inflexible y severa.

Esa hora llegará, no lo dudéis, mexicanos, como llegó la de nuestros antiguos conquistadores en el año de 1821.

Esperemos, pero esperemos obrando con la heroica resolución de Hidalgo y Zaragoza, con la actividad de Morelos y

con la constancia y abnegación de Guerrero, conservando y aumentando el fuego sagrado que ha de producir el incendio que devore a los tiranos y a los traidores que profanan nuestra tierra.

Mexicanos:

los que tenéis la desgracia de vivir bajo el dominio de la usurpación, no os resignéis a soportar el yugo de oprobio que pesa sobre vosotros.

No os alucinéis con las pérdidas insinuaciones de los partidarios de los hechos consumados, porque ellos son y han sido siempre los partidarios del despotismo.

La existencia del poder arbitrario es una violación permanente del derecho y de la justicia, que ni el tiempo, ni las armas pueden justificar jamás y que es preciso destruir para honor de México y de la humanidad.

Esta es nuestra tarea: ayudadnos, si no queréis conservar el nombre de esclavos envilecidos de un tirano extranjero.

Y vosotros, los que en estos momentos de común peligro lucháis contra nuestros opresores, seguid vuestra obra trabajando con el heroísmo que hasta aquí, sin abatidos por las desgracias, sin arredrados por los peligros, sin desalentados por lamentables defecciones de algunos de nuestros hermanos.

Éstos, tal vez vuelvan a sus filas, para borrar, defendiendo a su patria, la nota infame de traidores que hoy los envilece y, si no lo hicieren, si obstinados permanecieren en su degradación, compadecedlos, porque en medio de los goces y distinciones que disfruten, son desgraciados.

El recuerdo de que son mexicanos y vasallos a la vez de un déspota extranjero,

será el horrible tormento que marchite y consuma su miserable existencia.

No olvidéis que la defensa de la patria y de la libertad es para nosotros un deber imprescindible, porque ella importa la defensa de nuestra propia dignidad, del honor y dignidad de nuestras esposas y de nuestros hijos, del honor y dignidad de todos los hombres.

Por eso tenemos generosos colaboradores dentro y fuera de la república que, con sus escritos, con su influencia y sus recursos, nos ayudan y hacen votos ardientes por la salvación de nuestra patria.

Redoblad, pues, vuestros esfuerzos, con la seguridad de que el tiempo, nuestra constancia, nuestra unión y nuestra actividad, recompensarán nuestros sacrificios con el triunfo definitivo de la causa santa que sostenemos.

Mexicanos:

el que os dirige la palabra, fiel a su deber y a su conciencia, seguirá consagrando sus desvelos a la defensa nacional, la promoverá por todos los medios que estén en su posibilidad y, con vuestro auxilio y cooperación, mantendrá alta y sin humillación la hermosa bandera de la independencia, de la libertad y del progreso, que México ha conquistado con el valor heroico de sus guerreros y con la sangre preciosa de sus hijos.

Palacio nacional en Chihuahua,
enero 1º de 1865.

Benito Juárez

Número 5975.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre tratamiento que debe darse a los prisioneros franceses.

Enero 7 de 1865.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Sección 1ª.- Circular.- Con esta fecha dirijo al C. general José María Patoni, que está en comisión del supremo gobierno en el Estado de Sinaloa, la comunicación que sigue:

He dado cuenta al C. presidente de la República del oficio que me dirigió vd, con fecha 28 de Diciembre último, transcribiendo el que dirigió a vd. el C. coronel Antonio Rosales en 23 del mismo mes, relativo a la victoria que obtuvo en San Pedro el día anterior con la brigada de su mando, derrotando completamente a los franceses y traidores que habían desembarcado en el puerto de Altata, y marchaban sobre Culiacán.

El C. presidente se ha impuesto con mucha satisfacción de este triunfo de las armas nacionales, tan honroso para la patria y para el Estado de Sinaloa. El será siempre un título de gloria para el C. Rosales, y para los jefes, oficiales y soldados que combatieron bajo sus órdenes.

Sírvase vd. comunicarlo así al C. Rosales, manifestándole que, como un justo premio del mérito que ha contraído en este importante servicio prestado a la patria, el C. presidente ha acordado conferirle el empleo de general de brigada, cuyo despacho se extiende ahora para remitírselo. Al mismo tiempo, mani-fiéstele vd. que el gobierno concederá los ascensos que correspondan, en vista de la relación y recomendaciones que haga de los que concurrieron y se distinguieron en la acción.

Acerca de los prisioneros franceses

hechos en San Pedro, el C. presidente aprueba que sean enviados a Sonora, para que el gobierno y comandancia militar de aquel Estado los retenga en el lugar que estime conveniente, y con la debida seguridad.

Justo seria tratar como piratas a todos los que se aprehendieran de las fuerzas, francesas, cuando es una guerra de piratería la que está haciendo a la República el gobierno francés, que mandó invadir a México sin declaración de guerra; que ha cometido actos de perfidia tan repugnantes e inauditos, como la violación de los preliminares de la Sole-dad, hecha con el objeto de pasar sin combatir los puntos fortificados, para que así quedaran sus tropas reteniendo los lugares que solo habían ocupado bajo la garantía de las firmas manchadas de los representantes de la Francia, y que ha autorizado a sus generales para imponer trabajos forzados a los prisioneros, o perpetrar en ellos fríos asesinatos.

Los jefes franceses han hecho que sus soldados entrasen a algunos lugares donde se hallaban reunidos los prisioneros, para asesinarlos en masa, como sucedió en Pánuco, en Jerez y en otras partes; han pretendido algunas veces encubrir el crimen de matar a los vencidos, como asesinaron recientemente en Guadalupe a Saenz Pardo, Cortázar y otros, queriendo distinguir los que pertenecían al ejército mexicano, de los que formaban guerrillas u otras tropas de voluntarios, sin que pudieran tener derecho ninguno para establecer distinciones entre todos los que militan en defensa de su patria; han mandado matar solo por espíritu de venganza particular, como fusilaron al valiente general Ghilardi, que al lado de Garibaldi había combatido antes en Roma contra los franceses, y no han dudado cometer injustificables asesinatos de dignos mexicanos, a quienes no podían imputar más

crimen que el de su acendrado patriotismo, como fusilaron al muy digno y muy honrado ciudadano José María Chávez, gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes.

El derecho y la práctica de las naciones, que autorizan y justifican el uso de las represalias, como el medio de poder refrenar a los que menosprecian y violan las reglas y los principios más sagrados del derecho de gentes, así como también el decreto del Congreso de la República, que mandó usar del derecho de represalias con los franceses, servirían para fundar que los prisioneros hechos en San Pedro fuesen ejecutados con plena justicia. Sin embargo, aunque en lo sucesivo deberá usarse de represalias con los prisioneros que se hagan a los franceses, tratándolos de la misma manera que traten a los nuestros, según está prevenido, y se previene de nuevo por circular de esta fecha, en el presente caso, prefiere el C. presidente dar todavía a los franceses otro ejemplo de humanidad y de civilización.

Por lo mismo, ha determinado que los prisioneros franceses de San Pedro, solo sean detenidos con la debida seguridad, que no se les cause molestia ninguna, y que se les atienda con lo que necesiten para su subsistencia; reservándose el gobierno disponer de su suerte y resolver lo que crea conveniente, en vista de la conducta que sigan observando los jefes del ejército francés.

También ha determinado, que si el enemigo propone algún canje con estos prisioneros, no se admita desde luego, sino que se dé cuenta al Supremo gobierno para que éste lo admita, o resuelva lo que juzgue mejor. Como el fin del gobierno es procurar que el ejército francés respete en México el derecho de gentes, esta regla se observará por punto general, no admitiendo desde luego

ningún canje que se proponga de los prisioneros que se le hagan, sino dando cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente.

En cuanto a los prisioneros hechos en San Pedro de la fuerza de traidores auxiliares de los franceses, debería aplicarse a todos la ley de 25 de Enero de 1862, que ha estado y continúa vigente para castigar los crímenes previstos en ella, especialmente el de traición a la patria. No obstante esto, quiere el C. presidente dar también, respecto de ellos, en la parte que lo cree posible, una nueva prueba de sus sentimientos de humanidad, disponiendo que solo a los jefes y oficiales de los traidores prisioneros en San Pedro se aplique dicha ley de 25 de Enero de 1862, y que respecto de los soldados, se consideren indultados de la pena capital, poniendo en libertad, o refundiendo en otras fuerzas, a los que vinieren forzados entre los traidores, y destinando a algún presidio o trabajos públicos a los demás, por el tiempo que fije el gobierno y comandancia militar del Estado.

Lo comunico a vd., transcribiéndolo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, para que llegando a él los prisioneros, se sirva cuidar del cumplimiento de lo resuelto acerca de ellos.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.- *Negrete.- C. general José María Patoni, en comisión del supremo gobierno en el Estado de Sinaloa.- El Fuerte, o donde se halle.*

Y lo transcribo a vd., por haber acordado el C. presidente de la República, que se circule a todas las autoridades y jefes militares, para reencargarles la observancia de las reglas siguientes:

Primera.- Conforme al decreto expedido por el Congreso de la república,

se usará estrictamente del derecho de represalias con los franceses, tratando en todo caso a los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas de la misma manera que los jefes franceses sigan tratando a los prisioneros que hagan de las fuerzas nacionales.

Segunda.- Durante la guerra que el gobierno francés está haciendo a la república, ha dado, respecto de los prisioneros mexicanos, muchas muestras de la misma perfidia que ha demostrado en otras cosas.

Cuando el ejército francés no se juzgaba todavía bastante fuerte en México o cuando ha temido por la suerte de los prisioneros suyos que estaban en poder de las fuerzas nacionales, entonces los jefes franceses han cuidado de que su conducta fuese menos irregular con los prisioneros mexicanos.

Por el contrario, cuando el ejército francés se creyó más fuerte en México y cuando no ha tenido que temer por prisioneros suyos que tuvieran las fuerzas nacionales, entonces los jefes franceses han creído poder entregarse impunemente a cometer actos de barbarie, ya obligando a los prisioneros mexicanos a servir entre las filas de los traidores, ya imponiéndoles de un modo permanente trabajos forzados, ya asesinando a jefes y autoridades muy patriotas y muy distinguidas, y ya llegando hasta a ejecutar en masa la horrible matanza de algunos prisioneros.

Con esta experiencia, la conducta que los jefes franceses puedan observar en algunos casos tratando del modo debido a los prisioneros mexicanos, deberá bastar para que los jefes nacionales traten entretanto del mismo modo a los prisioneros franceses; pero no deberá considerarse suficiente para fundar una regla general y aceptar con confianza el canje de prisioneros, mientras no trans-

curra un tiempo bastante para poder juzgar si esa conducta demuestra un regreso verdadero y constante a la observancia de los principios de la civilización o si tan sólo vuelva a ser un respeto hipócrita de los mismos, mientras así les convenga y con el propósito de entregarse de nuevo a los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo.

En tal virtud, ha determinado el ciudadano presidente que, mientras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni jefe militar proponga ni admita canje alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas; sino que, cuando se les proponga algún canje, den cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico a usted para su cumplimiento.

Independencia y libertad, Chihuahua, enero 7 de 1865.- *(Miguel) Negrete.- Ciudadano comandante militar de...*

Número 5976.

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre aplicación de la pena que impone el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Enero 18 de 1865.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.- Del atento examen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna a las partes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicación del castigo impuesto en el artículo 55 de la misma ley, a las autoridades que pongan cualquiera resolución, en papel que no corresponda a lo determinado en aquella, o que no reclamen la infracción cometida en algún escrito o documento que

oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fue obligar a las autoridades, por el temor de la pena señalada, a cuidar de que los interesados usaran siempre del papel sellado correspondiente, con lo que se creyó conseguir de un modo indirecto, que nunca dejara de usarse de aquel.

El C. presidente no ha juzgado a propósito hacer alteración alguna respecto de lo establecido en la legislación vigente, sobre el punto de que se trata, por considerar que la observancia de las reglas actuales, basta para evitar las infracciones a que vd. se refiere en su oficio de 5 del que cursa.

En tal virtud, son de aplicarse las penas designadas en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, a las autoridades que hayan puesto, o que pongan cualquiera resolución en papel que no sea el sellado correspondiente, debiendo advertirse, en cuanto a los casos en que se haya hecho o se haga uso del papel común por falta del de actuaciones, que se incurre en las penas legales, cuando las autoridades no cuidan de reclamar la infracción cometida en algún escrito o documento oficialmente presentado, en la época en que están obligados a imponerse de los expedientes en que está consignada la infracción.

En lo que concierne a la reposición del papel sellado correspondiente a bienios atrasados, no hay dificultad alguna en que se haga con el bienio corriente.

Dígoles a vd. de orden suprema, como resultado de su consulta relativa, bajo el concepto de que se mandó publicar esta resolución, para que sirva con el carácter de general en todos los casos ocurridos ya o que ocurrieren en lo sucesivo.

Independencia, Libertad y Reforma.

Chihuahua, Enero 18 de 1865.- *Iglesias.- C. juez de distrito de este Estado.- Presente.*

Número 5977.

Decreto del gobierno.- Se erige en villa la población Chínipas del cantón de Matamoros.

Marzo 6 de 1865.

Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se, ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La población Chínipas, del cantón Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en villa, con el nombre de villa de Chínipas.

2. El gobierno del Estado de Chihuahua determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de Chínipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Marzo 6 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.*

Número 5978.

Decreto del gobierno.- Se impone una contribución en el Estado de Chihuahua.

Marzo 7 de 1865.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

Considerando: que es imprescindible obligación del gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oído el parecer de una junta numerosa de personas respetables, a quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravamen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribución de veinticuatro mil pesos mensuales, durante seis meses, de la manera siguiente:

Cantones.	Asignaciones.
Iturbide.....	\$ 6,400
Hidalgo.....	5,600
Camargo.....	2,000
Mina.....	1,600
Rosales.....	1,600
Allende.....	1,200
Matamoros.....	1,000
Rayón.....	800
Guerrero.....	600
Bravos.....	800
Jiménez.....	400
Victoria.....	400
Abasólo.....	400

Galeana.....	400
Aldama.....	300
Balleza.....	300

2. El pago de esta contribución se hará por mensualidades adelantadas, en moneda corriente.

3. Para repartir la asignación cantonal entre las municipalidades respectivas, se formará una junta compuesta del jefe político, el presidente del ayuntamiento de la cabecera del cantón, y tres personas más, nombradas por el mismo jefe político.

4. Hecha por la junta cantonal la asignación de las municipalidades, se formará en cada una de éstas, con excepción de la de la cabecera, otra junta compuesta de la primera autoridad local y de cuatro individuos más, nombrados por la junta del cantón. La junta de la municipalidad de la cabecera del cantón, se formará de cinco individuos, nombrados por la junta cantonal.

5. La junta de la municipalidad procederá a la asignación personal de las cuotas, formando listas que se publicarán inmediatamente con el nombre y la cuota de cada causante; y para las asignaciones se sujetará, en cuanto fuere posible, a las bases del decreto de 26 de Octubre de 1864; pero sirviéndole de reglas primordiales, que no baje de un peso la cuota mensual de ningún causante, y que las superiores a esta cantidad han de aumentarse proporcionalmente, en lo necesario, para cubrir el importe de la asignación de la municipalidad.

6. Cuando algún causante se considerare agraviado por la asignación que le haya hecho la junta calificadora, ocurrirá a la del cantón, que tendrá el carácter de revisora, y cuyo fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

7. De las asignaciones se pasará una noticia a los recaudadores respectivos,

para que procedan a su cobro.

8. Los recaudadores pasarán boletas a los causantes, en que se exprese la cuota que les corresponda.

9. Las calificaciones deberán quedar hechas precisamente a los cinco días de publicada esta ley en cada lugar, y dentro de los tres siguientes se repartirán las boletas.

10. Las cuotas asignadas a los causantes serán satisfechas en el primer mes, con entera sujeción a las listas formadas por la junta calificadora, aun cuando dichas cuotas hayan sido reclamadas. Si el fallo de la junta revisora las redujere a menor cantidad, se hará a los causantes el correspondiente rebajo en las exhibiciones que hagan en los meses subsecuentes.

11. Los causantes que dejaren de enterar sus respectivas cuotas, quedarán obligados a pagar el duplo de la que les haya correspondido.

12. Las juntas cantonales o de municipalidad que no cumplieren oportunamente con las obligaciones que se les imponen en esta ley, quedarán sujetas al castigo que debe aplicárseles, según la gravedad de su falta. Aplicará el castigo la autoridad política superior.

13. Igual castigo se aplicará a los administradores o recaudadores, omisos en el cumplimiento de sus deberes.

14. La jefatura de Hacienda de este Estado se entenderá directamente con las administraciones y recaudaciones de rentas del mismo, para solo lo relativo al cobro de la contribución establecida por esta ley.

15. Las mencionadas administraciones y recaudaciones darán parte a la jefatura de Hacienda cada ocho días, de lo que hubiere producido el cobro de la contribución.

16. Para gastos de recaudación, se abonará a los administradores y recaudadores la cantidad que respecto de cada una fijare el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 7 de Marzo de 1865.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 5979.

Decreto del gobierno.- Manda acuñar en la casa de moneda, de Chihuahua 40,000 pesos de moneda de cobre.

Marzo 7 de 1805

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

Considerando:

que es imprescindible obligación del gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oído el parecer de una junta numerosa de personas respetables, a quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravamen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos

por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá en la casa de moneda de esta capital, a acuñar cuarenta mil pesos, en moneda de cobre, a más de los sesenta mil, acuñados ya, a que se refirió el decreto de 1º. de Enero del corriente año.

2. Los cuarenta mil pesos que se van a acuñar de nuevo, serán enteramente iguales en su valor, peso y tipo, a los acuñados anteriormente.

3. Concluida que sea la acuñación de los cuarenta mil pesos de que trata este decreto, por ningún motivo se continuará la acuñación de la moneda de cobre.

4. Para la destrucción de los cuños y matrices, se obrará con arreglo a lo prevenido en el art. 2º. del citado decreto de 1º. de Enero, dándose al acto la mayor publicidad posible,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 7 de Marzo de 1865.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.- *Iglesias.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado.- Presente.*

Número 5980.

Decreto del gobierno.- Se autoriza la construcción de un camino de fierro del Presidio del Norte al puerto de Guaymas.

Abril 15 de 1865.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza a la compañía que representa el C. general Ángel Trias, para construir un camino de fierro, que partiendo desde el Presidio del Norte, o desde la villa del Paso en el Estado de Chihuahua, termine en el puerto de Guaymas, o en cualquiera otro punto del Golfo de California, perteneciente al Estado Sonora, haciéndose a la compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. Antes de comenzar las obras del camino, se pedirá y obtendrá la aprobación del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construcción.

3. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde ha de pasar el ferrocarril, para que aquel nombre el comisionado o comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deben cederse a la compañía,

intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos.

4. El terreno en que se construya el camino, así como los materiales necesarios para su construcción, y la de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones que necesita, se adjudicarán a la empresa, en propiedad perpetua, libres de toda retribución, en caso de que fueren de propiedad nacional. Los terrenos y materiales de construcción pertenecientes a particulares, se le adjudicarán igualmente, previa la debida indemnización hecha por la compañía a los dueños, con arreglo a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

5. Los materiales de procedencia nacional o extranjera, los demás efectos que sean necesarios para la construcción del camino, y los trenes y carruajes de transporte, máquinas, herramientas y útiles destinados a dicha construcción, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados o por decretar por cualquiera autoridad de la República, mientras dure la construcción de cada tramo, conforme a los términos señalados al efecto en esta ley. Quedarán igualmente libres del cobro de cualesquiera arbitrios, impuestos o contribuciones, el mismo camino y todos los efectos que sean necesarios para su servicio y conservación, por el término de sesenta años, contados para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público; pero estas exenciones no las gozarán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

6. Los empleados, operarios y toda clase de trabajadores, ocupados por la compañía empresaria en el ferrocarril,

estarán exentos del servicio militar por el término de la construcción del camino, excepto en caso de guerra extranjera.

7. La compañía podrá, conforme a las Ordenanzas de minería y demás leyes relativas, adquirir, conservar y disfrutar las minas, placeres de oro, criaderos de carbón, sal, agua y cualesquiera otros minerales que sean hallados o descubiertos por ella, en las obras y excavaciones ejecutadas en toda la línea del camino.

8. El gobierno general, los de los Estados y las autoridades locales impartirán a la empresa todo género de protección y auxilio, sin perjuicio de tercero, impartiéndola las autoridades subalternas sin necesidad de orden de las superiores.

9. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de cualquiera manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y serán entregados inmediatamente a la autoridad respectiva, castigándose este delito con las mismas penas que las leyes señalan a los que roban en despoblado y con asalto.

10. Con el objeto de ayudar a la construcción del ferrocarril, la nación da en perpetuo dominio a los concesionarios, sus sucesores y representantes, la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado del camino, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua cuadrada cada uno, y donde tuvieren menos de dos leguas, se dividirán por mitad, perteneciendo una a la nación y otra a la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Oriente, y siguiendo en el orden numérico hacia el Occidente, de manera que el núm. 1 del lado del Norte, o sea del lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del lado del Sur, o lado

izquierdo, a no ser que, pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la legua lateral, hubiere puntos de intersección con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeración prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

11. La nación se reserva en pleno dominio, en el lado Norte o derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado Sur o izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo en pleno y perpetuo dominio a los concesionarios, sus sucesores y representantes, las porciones señaladas con los números pares en el lado del Norte o derecho del camino, y de la misma manera las porciones marcadas con los números impares en el lado Sur o izquierdo. Si por el caso de intersección enunciado en el art. 10, se encontraren más porciones de terrenos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nación y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

12. Al presentarse los planos y proyectos de construcción, fijará el gobierno la concesión de terrenos que deba hacerse a la compañía para la construcción de almacenes donde fueren necesarios, y consignará también la obligación de la empresa para contribuir a la construcción del muelle o muelles de uso público, que deba haber en el puerto, bahía o ensenada donde haya de terminar el ferrocarril.

13. La empresa queda obligada a establecer un telégrafo eléctrico al lado de la vía férrea. Para el cobro de los mensajes telegráficos, se formarán tarifas justas y arregladas. Los mensajes relativos a asuntos públicos, de los empleados o agentes del gobierno federal, serán libres de todo gravamen.

14. Las concesiones hechas en esta ley durarán, después de terminada para cada tramo la construcción del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se ponga al uso-público.

15. La empresa queda obligada a poner en uso, dentro del término de treinta y cinco años, las trescientas leguas que forman el total de la longitud calculada para el ferrocarril. Dichos treinta y cinco años se contarán desde la fecha de esta ley, y dentro de ese plazo se irán poniendo en uso los tramos que se vayan construyendo del ferrocarril, en los términos siguientes: Dentro de cuatro años de la fecha de esta ley, cinco leguas mexicanas por lo menos, del camino que se debe construir, comenzando a contarlas desde el Golfo de California, en que ha de terminar aquel. A los doce años de la fecha de esta ley, tendrá la compañía concluidas cuarenta leguas del ferrocarril; A los quince años, ochenta leguas; a los veinte años, ciento cuarenta leguas; a los veinticinco años, doscientas veinte leguas; a los treinta años, doscientas sesenta leguas; y a los treinta y cinco, el total de la longitud.

16. La compañía puede dividir y sub-dividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, y transfiriendo a las personas o a las compañías legalmente establecidas, el dominio absoluto de las mismas acciones, conforme a las leyes y reglamentos que se formen, los que se remitirán al supremo gobierno para su

conocimiento.

17. La compañía no podrá enajenar ni hipotecar, en ningún caso, las concesiones que se le otorgan en esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación o hipoteca que se hiciere. Para enajenar o hipotecar las concesiones, el ferrocarril o el telégrafo, a extranjeros o compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare a enajenarse lo hipotecado, a cualquier postor; o en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado a los acreedores; o en caso de que se haga desde luego la enajenación sin previa hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren a adquirir la propiedad que antes tenía la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar nunca respecto de dicha propiedad derecho de extranjería, y quedarán sujetos a las leyes y tribunales de la República Mexicana.

18. Todos los terrenos de dominio particular que legalmente adquiera la empresa, por compra, cesión o cualquier otro título traslativo de dominio, así como los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, serán propiedad perpetua de los accionistas. Cuando por alguna de las causas que adelante se especificarán, caducaren las concesiones hechas en esta ley, la misma empresa y los que hayan adquirido derechos de ella, perderán la propiedad de los terrenos baldíos cedidos por el gobierno a los lados del camino; pero conservarán la propiedad y uso de todos los demás valores del tramo o tramos ya concluidos, y del terreno en que estuvieren contruidos.

19. A medida que se vayan con-

cluyendo los tramos del camino, fijará la empresa la tarifa de precios de conducción de pasajeros, mercancías, ganados y demás, comunicándolo previamente al gobierno para su conocimiento.

20. Queda obligada la empresa a cobrar solamente la mitad del precio de tarifa por los trenes, municiones, tropas y empleados del gobierno.

21. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta ley, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, y levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos a la aprobación del gobierno.

22. Donde el ferrocarril atravessare caminos públicos, hará la empresa las obras necesarias para que se conserven sin inconveniente las comunicaciones por aquellos.

23. La compañía, y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro título o carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente a la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

24. Durante los treinta y cinco años que debe tardar en construir el camino, y durante los sesenta más que deben durar las concesiones conforme al art. 14, queda el gobierno obligado a no hacer otras para la construcción de ferrocarriles o telégrafos en el mismo derrotero señalado a la compañía concesionaria, a no ser a una distancia, cuando menos, de treinta leguas

mexicanas; no comprendiéndose en la anterior restricción las concesiones que puedan hacerse de caminos o telégrafos que partiendo del ferrocarril o telégrafo de que trata esta ley, se dirijan al interior de la República.

25. Las concesiones otorgadas por la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª. Por enajenar, ceder o hipotecar, a un gobierno extranjero, las mismas concesiones, o el ferrocarril o el telégrafo, bien sea en todo o en parte.

2ª. Por enajenar, ceder o hipotecar, en todo o en parte, a individuos o corporaciones, las concesiones, el ferrocarril o el telégrafo, sin observar las reglas establecidas en el art. 17.

3ª. Por no cumplir, en lo relativo a la presentación de los planos, y a la construcción de los tramos y de todo el camino, con las obligaciones concernientes a los plazos fijados al efecto en esta ley.

26. La compañía dará inmediatamente una fianza de \$ 30,000 (treinta mil pesos), los cuales pagará como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes a los plazos de que trata la tercera parte del artículo anterior, sin perjuicio de incurrir también en la caducidad de que allí se habla.

27. Toda duda sobre la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidida por la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, compuesto al menos de la mitad y uno más del número de magistrados que deban formarlo. La corte conocerá del caso como arbitrador en lo relativo a la sustanciación, y como árbitro de derecho para la decisión, sin que contra esto se admita ningún recurso ulterior.

28. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso

fortuito o de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. La Corte Suprema de Justicia sacará por suerte, en tribunal pleno, de entre los ministros que la compongan, a tres de ellos, a fin de que formen una sala a cuyo conocimiento se someterá el caso que ocurra, observándose la regla establecida en el artículo anterior, de que en la sustanciación conozca la sala con el carácter de arbitrador, y de árbitro de derecho en el fallo, del que no habrá ningún recurso ulterior. En la decisión, se expresará si está justificado o no el caso fortuito o de fuerza mayor, y si ha sido o no bastante uno u otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningún tiempo la existencia de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 15 de Abril de 1865.- *Benito Juárez.- Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Abril 15 de 1815.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 5981.

Decreto del gobierno.- Sobre elecciones en el Estado de Chihuahua.

Abril 25 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de qué me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaración de sitio del mismo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo a lo prevenido en la Constitución del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo, las elecciones siguientes:

I. La de gobernador constitucional, para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro de Octubre de este año.

II. La de trece diputados propietarios que formarán el cuarto congreso constitucional, para el bienio que debe comenzar en diez y ocho de Septiembre próximo.

III. La del magistrado presidente y de otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, para el cuatrienio que debe comenzar en veinte del mismo Septiembre.

2. En la regulación de votos y declaración de los electos, además de la declaración de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

3. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del art. 48, en el art. 55, y en la

fracción VIII del art. 64 de la Constitución del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el día 1º. de Julio próximo el tercer congreso constitucional, o en su defecto la diputación permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revisión de los documentos electorales, la regulación de los votos y la declaración de los electos; determinando el congreso, o en su defecto la diputación permanente, si pareciere conveniente y posible, que se anticipe el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

4. Si el día 1º. de Julio próximo no se reuniere el congreso, o en su defecto la diputación permanente, el gobierno supremo hará la declaración de los electos, encargando previamente a una comisión que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revisión de los documentos electorales y la regulación de los votos.

5. Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador constitucional y de su secretario, en los próximos períodos constitucionales, serán los mismos últimamente señalados.

6. El magistrado presidente y el otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, entrarán a ejercer su encargo el día veinte de Septiembre de este año, haciendo ante el gobernador del Estado la afirmación prevenida en el art. 83 de la Constitución del mismo.

7. El congreso y el gobernador que se elijan ahora, ejercerán sus funciones dentro de los periodos constitucionales respectivos, cuando cese la declaración de sitio del Estado,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.- *Benito Juárez.- Al C.*

Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Abril 25 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.*

Número 5982.

Manifiesto del presidente de la República.

Abril 29 de 1865.

El Presidente Constitucional de la República, a sus habitantes Mexicanos:

La restitución de la bandera nacional a las plazas del Saltillo y Monterrey, es la simple realización de un presentimiento para todos los que tenemos fe en el triunfo de la causa de la patria.

Yo celebro tal acontecimiento en el fondo de mi corazón, porque más que con el espectáculo de la victoria militar, me regocijo con los bienes de una reconciliación de hermanos, que de mancomún superaron el obstáculo que les impedía estrecharse con los vínculos sagrados de la naturaleza.

Para envenenar nuestras relaciones, para relajar y pervertir los afectos, para sustituir al sentimiento de familia el odio de partido, se nos ha pintado como impíos y sacrílegos, como enemigos de dios y de las creencias religiosas; a nuestras fuerzas como gavillas de asesinos y de salteadores y a nuestra causa - causa de vida y honor para todos los pueblos- como una causa de infamia, sostenida por monstruos enemigos del bien de México.

Y ellos, los creyentes, han acogido a la Iglesia, para sojuzgarla dictándole leyes y asalariando al sacerdocio; ellos tienen

destruidos los campos con exacciones y hacen de las cortes marciales instrumentos de asesinato que diezman nuestros pueblos; ellos traicionan a la traición misma, con los tráfugas que convierten en traidores y, torpes, impotentes para el bien y hundidos en el desprecio, sólo cuando derraman nuestra sangre hacen sensible la presencia de un poder, apto sólo para el aniquilamiento y que nació vacilante entre la infamia y el ridículo.

El tiempo, como lo esperaba el gobierno, marca ya de una manera indudable las dos causas y el triunfo de la independencia es más evidente cada día, puesto que es contranatural y violentísimo que el hombre abjure, de un modo normal, de su dignidad, de su sangre y de todos los beneficios sociales.

El gobierno no tiene memoria, sino para el bien; defensor de los derechos de los mexicanos, no puede querer sino el ingreso de éstos, sin distinción de colores políticos, al seno de las leyes; proclamador de todas las libertades, la del pensamiento y la de la opinión, aun de sus enemigos, han tenido garantías; el culto y las creencias han hecho uso de la independencia de la ley y se ha visto en toda su elevación el sentimiento religioso... y, no podía ser de otra manera, la causa del gobierno nacional es la de todos los pueblos de la república y, por los principios que sostiene, es la de todos los hombres, sin distinción de nacionalidades ni de colores.

El gobierno recuerda a los pueblos de Coahuila y Nuevo León, porque recuerda a Zaragoza y sus compañeros y no pueden distraerlo, al verse entre los bravos de Carbajal, de Naranjo, de Cerda, Méndez y otros de sus amigos, los que queden a la sombra de donde no debieron haber salido.

El valiente Gral. Negrete, digno y

fiel intérprete de todos los sentimientos del gobierno, ha prorumpido en acentos de unión para anunciar su presencia entre vosotros: unión, porque somos todos hijos de una patria; unión, para que no nos la arrebate el extranjero; unión, para elevarla en el mundo al rango que quiso la providencia, al dotarla de sus más ricos dones; unión con los mexicanos todos, porque millares de los que gimen bajo las bayonetas extranjeras, aman la patria y engrosarán nuestras filas.

Si los alucinados han sido muchos, no así los persistentes en el crimen; no así los verdaderamente traidores; no así los que, deseando permanecer substraídos de nuestra familia, se empeñen en mancharse con nuestra sangre y quieran conservarse unidos al extranjero para procurar aniquilarnos en el día del combate.

Los hijos del heroico estado de Chihuahua son la representación viva de nuestro pueblo; han dejado sus talleres y sus familias, gritando guerra al invasor extranjero; han añadido a sus recuerdos de gloria el entusiasmo de los héroes con realce del sufrimiento de los hijos de la frontera y ven, como el premio de sus fatigas, no haber derramado una sola gota de sangre de sus hermanos.

Sus heroicos esfuerzos, unidos a los de los valientes que combaten, sin desmayar nunca, en Sinaloa, en Sonora, en Guerrero, en México, en Michoacán, en todo el ámbito de la república, acabarán por arrojar al extranjero del suelo que profanó, donde sólo quedarán hermanos reconciliados, mexicanos libres y felices.

¡Aliento, mexicanos! hijos de la frontera, apunta en vuestro horizonte la aurora de la reivindicación de la patria.

¡Fieles sectarios de la santa causa, soldados de la independencia!

Si es grande que el infortunio y la

derrota os hayan encontrado en pie orgullosos, más grande será que la victoria os encuentre generosos con vuestros hermanos extraviados un momento y sumisos a las leyes.

Uníos, mexicanos todos: un esfuerzo unánime y el recuerdo que nos dejará esta intentona imposible de dominación extraña, sólo habrá servido para estrechar nuestros lazos de familia y para tener en mayor estima los bienes de la paz y de la independencia de la patria.

Chihuahua, abril 29 de 1865.

Benito Juárez

Número 5983.

Decreto del gobierno.- Se declara nulo el decreto expedida por el gobierno del imperio en 26 de Febrero último, y se aprueban definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo a las leyes.

Mayo 11 de 1865.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Siendo el llamado decreto de 26 de febrero último y su reglamento de 9 del siguiente marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningún valor, como lo son igualmente, por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión a que se refieren el llamado decreto y su reglamento y las otras

disposiciones que éstos comprenden.

Artículo 2.- Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo a las leyes de la materia o aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas e irrevocablemente válidas, en lo que concierne a los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales con arreglo a las mismas leyes.

Artículo 3.- Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento de 9 del siguiente marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resienten, a los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables a la devolución e indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Artículo 4.- Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultación u otros motivos, son denunciables, con arreglo a las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir, a los que se hagan detentadores de aquéllos, por adjudicación, venta o remate, procedentes del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Artículo 5.- A la indemnización

mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación a que se hallan sujetos por la ley de 16 de agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del gobierno Nacional en Chihuahua, a 11 de mayo de 1865.- *Benito Juárez.- Al ciudadano José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua, mayo 11 de 1865.- *(José María) Iglesias.- Ciudadano gobernador del estado de...*

Número 5984.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre la materia del decreto anterior.

Mayo 11 de 1865.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Circular.- El titulado emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar a revisión todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados.

El archiduque, Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleón, apoyado en manifestaciones

apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la nación, combatido a mano armada en todas partes y a todas horas, su poder es una flagrante usurpación.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningún valor, por faltado toda autoridad legítima. Viciados en su origen, nunca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los deseaba. El llamado decreto de 26 de Febrero, y su reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaría esta simple consideración para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habría dejado de incurrirse en una monstruosa contradicción, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobación definitiva de un gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicación posible.

El gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortización y redención, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares.

Cuantos negocios obtuvieron su aprobación, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido e incuestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revisión mandada hacer en su llamado decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que legalmente quiere ejercerla.

La revisión que se propone ejecutar el titulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de menos en algunos negocios, no hechos con arreglo a las leyes de la materia. En tal pretensión resalta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenía facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fue lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones sería fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el supremo gobierno quiere limitarse a solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar a ud.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revisión que en

ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortización y redención, las hizo perfectas e irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente a las leyes de la materia, fue válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, a los que corresponde resolverlas, con arreglo a las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privación de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fe, puesto que entran a disfrutar de lo que les consta que es ajeno, están obligados por los principios del derecho común, a la devolución, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y a la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fe.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado a entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciables, con arreglo a las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieron a consecuencia de las disposi-

ciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son también poseedores de mala fe, obligados en justicia a devolver a los denunciantes en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufre la cosa detentada.

Podría suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser éstos en muchos casos deudores insolventes, para quienes sería imposible la indemnización a que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideración de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscación, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863, Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendría entonces a hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razón, se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquier motivo dejare de ser comprendida en la confiscación.

El C. presidente recomienda a vd., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando a medida que sea posible su ejecución, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo. a vd. de orden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.- *Iglesias.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 5985.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Honores decretados en memoria del presidente Abraham Lincoln.

Mayo 16 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Se ha recibido la confirmación oficial de que el presidente de los Estados-Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, a las siete y veintidós minutos de la mañana del día quince de Abril último, por efecto de la herida que le dio un ase sino a las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el gobierno de la República mexicana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administración, el gobierno de los Estados-Unidos ha continuado las más amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones de sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. presidente, que se ice a media asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos y puntos militares, durante el día siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan de luto durante nueve días.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de....*

Número 5986.

Decreto del gobierno.- Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre en la casa de moneda de Chihuahua.

Julio 29 de 1865.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en consideración a que el medio menos oneroso de proporcionarse los recursos necesarios para los gastos públicos, es el de la acuñación de la moneda de cobre en una cantidad que bajo ningún sentido pueda considerarse exagerada, puesto que es patente que escasea ya en esta capital y en varios puntos del Estado la circulación de dicha moneda, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, a la acuñada últimamente.

2. El producto libre de la cantidad de 60,000 pesos mandada acuñar por este decreto, se hipoteca y consigna al pago del préstamo forzoso impuesto en 11 y 22 del que acaba y del que se impone en esta fecha.

3. Un comisionado especial, nombrado por el supremo gobierno, cuidará de distribuir entre los prestamistas la

cantidad libre que se vaya acuñando diariamente, haciendo la distribución proporcionalmente a la cantidad prestada por cada uno de ellos, hasta la completa extinción de la deuda.

4. El mismo comisionado especial intervendrá en la acuñación, que se hará en su presencia, y luego que concluya, ante él y una comisión del comercio, nombrada por el gobierno, se inutilizarán todos los cuños y matrices que hayan servido para la acuñación, y que se necesita hacer de nuevo, por haberse destruido los anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 29 de Julio de 1865.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Julio 29 de 1865.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar de este Estado.- Presente.*

Número 5987.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia que la residencia del gobierno nacional, se fija provisionalmente en el Paso del Norte.

Agosto 15 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el día 5 de este mes, llegó ayer el C. presidente de la República a esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera

otro de la República adonde pueda convenir que se dirija el gobierno según las circunstancias, hará siempre el C. presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así a los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 5988.

Decreto del gobierno.- Se erige en Villa con el nombre de "Ojinaga" la población de Presidio del Norte.

Octubre 23 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La población del Presidio del Norte, del cantón Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en villa, con el nombre de Ojinaga.

3. Conforme a la legislación del Estado de Chihuahua, se arreglará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de Ojinaga.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, a veintitrés de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo Comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.- *Lerdode Tejada.- Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.- Guadalupe y Calvo.*

Número 5989.

Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Previsiones relativas a los militares que sin licencia del gobierno se encuentran en el extranjero.

Octubre 28 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Circular.- Algunos generales, jefes y oficiales del ejército de la República, si bien para honra de ella en corto número, se han ido voluntariamente a permanecer en el extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comisión del gobierno.

Entre ellos algunos manifestaron que podrían tener que pasar por el exterior para dirigirse con mayor facilidad, prontitud y seguridad, a cumplir sus deberes militares en otros puntos de la República, con cuyo fin pidieron, y el gobierno les concedió licencia, bajo el concepto expreso de que solo pudieran pasar de tránsito por país extranjero, para ir a prestar sus servicios en otros lugares del territorio nacional. Sin embargo, después de trascurrir mucho más tiempo del que hubiera sido suficiente para el viaje más dilatado, todavía han seguido permaneciendo sin licencia en el extranjero, y han querido así colocarse en condición igual a la de los que salieron

voluntariamente sin ninguna licencia del gobierno.

Unos y otros, han abandonado la causa de la República en la época del infortunio, han abandonado también sus banderas en el tiempo del peligro, y se han hecho desertores del ejército en frente del enemigo.

A pesar de esto, se ha notado que algunos, cuando miraban circunstancias mejores, o cuando calculaban que pronto pudieran ser más favorables, han vuelto a presentarse en el territorio de la República, queriendo figurar con el carácter que antes tenían en el ejército.

Se ha pulsado entonces el inconveniente de que desde antes de ser colocados, alegaban los derechos, la antigüedad y las demás prerrogativas de la graduación que tuvieron; y aun el mayor inconveniente, de que hayan querido colocarse, y tener la superioridad y preferencia de su antigua graduación, sobre los beneméritos militares que, sin retraerse por las circunstancias adversas, y sin posponer los intereses de la patria a los cálculos personales, han estado defendiendo constantemente la causa nacional.

Si se permitiera esto, resultaría también el muy grave mal, de que los elementos y las armas de la República, que en todo tiempo, y más en las épocas de desgracia, no pueden estar bien confiadas, sino al patriotismo, al valor, a la constancia y a la abnegación, quedasen mal confiadas a los que, acabando de abandonar una vez a la patria en peligro, debería temerse que cuando creyeran que les convenía, volviesen otra vez a abandonarla.

Por estos graves motivos, siendo el interés de la causa de la independencia superior a cualquiera otra consideración, el C. presidente de la República ha tenido

a bien acordar, que se circulen a todas las autoridades civiles y militares las prevenciones siguientes:

1ª. Los generales, jefes y oficiales que vengan del extranjero, sin presentar la licencia expresa que hayan tenido del gobierno para haber salido de la República, así como también los que habiendo obtenido licencia del gobierno para pasar de tránsito por el exterior, con objeto de dirigirse a otros puntos del territorio nacional, hayan permanecido en el extranjero después de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presenten en algún lugar de ella, serán reducidos a prisión por la primera autoridad política o militar de cualquiera punto en que estuvieren, dándose cuenta al gobierno, a fin de que disponga lo conveniente para que se proceda a juzgarlos.

2ª. De ningún modo se entenderá aplicable la anterior prevención a los beneméritos generales, jefes y oficiales, que hayan sido o sean deportados por el enemigo fuera de la República, y que habiendo permanecido fieles a ella, puedan volver a prestarle sus servicios; sino por el contrario, deberán ser dignamente atendidos y considerados.

Lo comunico a vd. para los fines consiguientes, y lo trascribo al Ministerio de Guerra, para que por su parte lo comunique a las autoridades militares.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Octubre 28 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5990.

Decreto del gobierno.- Se prorrogan los poderes del presidente de la República y de la persona que tenga el carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre 8 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitución federal, únicos que tratan del período de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva elección de presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitución, para sustituir la falta del presidente de la República, se dispuso confiar al presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fue previsto, de que se pudiera desde luego proceder a nueva elección.

Tercero. Que cuando es imposible hacer la elección por causa de la guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase a ejercer el gobierno por un tiempo indefinido, importaría ya prorrogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitución.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la prórroga en el presente caso de los poderes del presidente y de su sustituto, es lo más conforme a la Constitución, porque para evitar el peligro de acefalia del gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme a los votos del pueblo, el presidente de la República fue elegido primera y directamente para ejercer el gobierno, mientras que el presidente de la Corte fue elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria e interinamente, en caso de absoluta necesidad.

Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitución, la facultad de declarar lo más conforme a su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del congreso nacional, se delegó al presidente de la República, para que sin sujetarse a las reglas ordinarias constitucionales, quedase facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin más restricciones que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de Reforma.

He tenido a bien decretar lo

siguiente:

Art. 1. En el estado presente de guerra, deben prorrogarse, y se prorrogarán las funciones del presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario constitucional hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo presidente que sea elegido, tan luego como la condición de la guerra permita que se haga constitucionalmente la elección.

2. Del mismo modo deben prorrogarse, y se prorrogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su período ordinario, para que en el caso de que falte el presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Paso del Norte, a ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia, y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de.....*

Número 5991.

Decreto del gobierno.- Se declara al general González Ortega responsable del delito de abandono voluntario del cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre 8 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero. Que el C. general Jesús G. Ortega prefirió en Julio del año 1873, desempeñar el cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en San Luis Potosí el cargo de presidente constitucional de la Corte de Justicia.

Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, había nombrado provisionalmente en otra vez un presidente de la Corte, resolvió el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolución, fue evitar el peligro de acefalia del gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el presidente de la República, pudiese entonces sustituirlo.

Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podría llenarse en cualquiera lugar de la República, el gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el día 28, para ir a sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que según él lo solicitó,

pudiera ir directamente por el territorio mexicano, o bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comisión, abandonando así el cargo de presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalia del gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un presidente de la Corte, que en el caso de faltar el presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

Sexto. Que además de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de presidente de la Corte, aparece también responsable por otra falta del orden común, pues teniendo el carácter de general, ha ido a permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

Séptimo. Que conforme al art. 103 de la Constitución, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas u omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

Octavo. Y considerando que, el gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitución sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

He declarado lo siguiente:

Art. 1. El C. general Jesús González

Ortega, por el hecho de haber ido a permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comisión del gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

2. Usando el gobierno de las amplias facultades que le delegó el congreso, y aplicando el art. 104 de la Constitución, declara que ha lugar a proceder contra el C. Jesús González Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito común de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido a permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

3. Conforme a lo practicado por el congreso en otro caso, el gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al presidente de la República, si llega a faltar antes de que pueda entregar el gobierno al nuevo presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condición de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, a ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Independencia y Libertad, Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5992.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre la materia de los dos anteriores decretos.

Noviembre 8 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.-Sección 1ª.- Circular.- Envío a vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. presidente de la República, relativos a la prórroga de sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase a faltar, mientras la condición de la guerra permita hacer nueva elección constitucional.

Desde que el gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entonces, sino en este año, el período ordinario de cuatro años del C. presidente, se indicaron ya en aquella resolución, los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debían prorrogarse los poderes y la autoridad del C. presidente, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario, mientras la situación extraordinaria causada por la guerra hiciera imposible que se verificase nueva elección. Advirtió en aquella vez el gobierno, que no quería entonces emitir ningún juicio sobre este punto, reservándose proceder en él como fuese más arreglado a la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiempo oportuno, en que se debería atender a todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedía aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado también en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada más agregaré aquí algunas

observaciones sobre los artículos de la Constitución federal a que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

"Art. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

"Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º. de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia."

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del período de las funciones del presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitución nada más previó y se refirió a los casos en que ya se hubiese hecho la elección, o en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve, en afecto, que por el art. 79 se dispuso encargar al presidente de la Corte el ejercicio del poder, en falta absoluta del presidente de la República, mientras se presentase el nuevamente

electo; que en el art. 80, se cuidó de prevenir que se procediera a nueva elección; y que en el artículo 82, empleando palabras más precisas, para repetir que el presidente de la Corte solo se encargaría provisionalmente del poder ejecutivo, se dijo que lo depositaría interinamente, hablando en el concepto antes expresado, de que se procediera desde luego a nueva elección.

Redactados en este sentido todos los artículos, es natural y preciso dar el mismo sentido al precepto que contiene el 82, cuando estableció que al término del período ordinario, si por cualquier motivo no estuviere hecha y publicada la elección del nuevo presidente, cesaría el antiguo, y el de la Corte depositaria interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos artículos, que fuese posible verificar la elección, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de ser posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarían los conceptos empleados en el 82, para ver que fue redactado bajo el único pensamiento de ser posible la elección; pues refiriéndose a que no estuviere hecha y publicada, sería aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la elección no estuviere hecha ni publicada, como al caso de que sí estuviere hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse a la posibilidad de la elección inmediata, resaltó más en el mismo art. 82, al decir que el ejecutivo se confiara al presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola, para significar que no se pensó en el caso de que el presidente de la Corte tuviera el

poder por un tiempo largo indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una elección ya hecha, o se procedía a una elección inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la elección en un tiempo dilatado, se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder a un funcionario elegido con anterioridad para un período de seis años, de los que pudiese haber transcurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado atribuir a una regla de la Constitución tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Así sucedería, si se pretendiera aplicar el art. 82 aun en el caso de no ser realmente posible la elección; porque entonces se infringían las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al presidente de la Corte para que lo depositase interinamente, mientras se presentaba el nuevo presidente ya electo, o mientras se mandaba hacer desde luego nueva elección.

Es evidente, que el único espíritu del art. 82, fue precaver el peligro de que algún presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, o para estorbar que se hiciese la elección cuando fuera posible hacerla. Habría faltado toda razón para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad ni culpa presumible del presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la elección, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable; sería muy infundado suponer, que en las circunstancias más graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitución

quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fue elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una constitución, relativas a un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado a la previsión de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fue lo previsto en el art. 128 de la Constitución, para que si por una rebelión o guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, "tan luego como el pueblo recobre, su libertad, se restablecerá su observancia."

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran, ni se acomodasen a la previsión del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitución que se refieren al periodo de las funciones del presidente, y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se estableció un principio, y después establecieron como consecuencia suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el art. 78, se estableció como un principio el periodo electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82 se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovación o la sustitución del presidente, en su falta, o al término del periodo. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el periodo electoral, no pudo establecer la Constitución, ni podrían ser aplicables las consecuencias o reglas establecidas, con el único fin de que el periodo electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el gobierno, hace que justa y necesariamente se prorroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva elección después de la falta absoluta del presidente de la República, sustituido ya por el presidente de la Corte, sería indudable que debieran prorrogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la prórroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras ésta no llegase, tampoco habría motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la elección, en el tiempo que se llamase al presidente de la Corte, no podría decirse que sus funciones solo se prorrogarían al término del tiempo que le faltase para cumplir su periodo de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar a ejercer el gobierno, estarían ya prorrogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitución. Como las reglas literales de ésta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la elección, resultaría que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase a desempeñar el gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendría ya el carácter de quedar prorrogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del periodo ordinario de cuatro años, sea inevitable una prórroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la prórroga es inevitable en uno u otro funcionario, ninguna razón habría para que no pudieran prorrogarse

los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo antes prorrogar más bien los del que fue elegido para que pudiese depositar interinamente el gobierno en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo más regular y más conforme a la Constitución, que queden prorrogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el orden de la elección popular, y porque si la Constitución quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalia del gobierno, aun en tiempos normales de paz, más se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo más arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitución, la facultad de resolver esa duda solo correspondería al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. presidente de la República, por habérselo delegado el congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin más restricciones que las de salvar la independencia e integridad del territorio, la forma de gobierno establecida en la Constitución, y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la prórroga de las funciones del C. presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase a faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relación al hecho de que el C. general Jesús G. Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comisión en país extranjero, con abandono del cargo de presidente de la Corte, y también de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo antes en San Luis Potosí abandono del cargo que tenía de presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir a desempeñar, sin ninguna autorización ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolución que dictó el gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos porque podía juzgarse que había dejado de tener el carácter de presidente de la Corte desde entonces. El art. 118 de la Constitución prohíbe tener a la vez dos cargos de elección popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitución habla del caso de dos cargos de la Unión, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Unión y un cargo de algún Estado; como la razón de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creído usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que había preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada más el gobierno al interés nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte. No se le dio entonces, ni el gobierno podía darle el título de presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la elección popular, y que él había abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el gobierno de sus amplias

facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de presidente de la Corte. Para esto, el gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, había nombrado de un modo provisional un presidente de la Corte en otra ocasión.

En la copia que envió anexa a esta circular, constan los términos en que pocos días después, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el gobierno, para que pudiese ir a sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expuestos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de presidente de la Corte, como por el delito común de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitución, que el congreso como jurado de acusación, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde a la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto a la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el congreso declarará si ha lugar a proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restricción de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitución, que trata de la

responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restricción fue, que no se procediera contra ellos por medios indebidos o arbitrarios, que serían los que contrariarían las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restricción se refiriese a los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarían, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el gobierno de las facultades que le delegó el congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traición de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales o delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito común, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado que ha lugar a proceder contra él, a reserva también, de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en

ella, para que si llegaba a faltar el C. presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalia del gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido a éste, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno a evitar ese peligro de acefalia; y por este grave interés, ha sido preciso ocuparse, según era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algún tiempo el gobierno, lejos de que conservándolo pueda satisfacer algún interés personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolución de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de...*

Número 5993.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia que el gobierno nacional ha fijado nuevamente su residencia, en Chihuahua.

Noviembre 20 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Circular.- El C. presidente de la República salió de la villa de Paso del Norte el día 13 de este mes, llegando hoy a esta ciudad, en la que ha dispuesto que continúe por ahora la residencia del gobierno nacional.

El invasor extranjero ha perma-

necido nada más por breves días en algunos puntos del muy patriota Estado de Chihuahua, retirándose de él sin poder dejar establecido un solo funcionario intervencionista. Se ha visto obligado a confesar con esto, que no tenía fuerza para extender su opresión en el Estado, ni menos para conservarlo; y que si por desgracia ha tenido México algunos hijos espurios, la gran mayoría del pueblo mexicano rechaza y lucha por todas partes contra el yugo extranjero, que no ha podido imponerse sino adonde alcanzaban sus bayonetas, y que acabará por no poder sostener en ninguna parte del territorio nacional, el aparato efímero de la intervención.

En medio de las mayores demostraciones del patriotismo de los chihuahuenses, ha regresado a esta capital el C. presidente, que como hasta ahora, lo mismo en las circunstancias favorables que en las adversas, procurará siempre seguir cumpliendo sus deberes de sostener la causa de la independencia y de las instituciones de la República.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1865.- *Lerdo de Tejada.- C. Gobernador del Estado de.....*

Número 5994.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran caducas las concesiones otorgadas por el decreto de 15 de Abril de 1865 para la construcción de un camino de fierro.

Junio 6 de 1866.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El Ministerio de Relaciones me ha enviado copias de la nota de vd., núm. 424, de 12 de Julio último, y de sus anexos, sobre construcción de un ferrocarril y un telégrafo desde el Presidio o el Paso del

Norte, hasta el puerto de Guaymas, para que por este ministerio, al cual corresponde el asunto, se resuelva lo conveniente.

Al dirigirse a vd., en 7 de Junio próximo pasado, Mr Whiting, presidente de la compañía que se ha tratado de organizar para construir el ferrocarril y el telégrafo mencionados, manifestó a vd. que ella había concluido, con fuertes gastos y riesgos personales de su agente e ingenieros, el reconocimiento del terreno desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz en Sonora, lo que forma una extensión de 260 millas, habiendo tenido la comisión que suspender sus trabajos en el referido pueblo, a causa del gran número de salvajes que infestaban la comarca, y por la imposibilidad de proporcionarse la escolta suficiente para protegerla. Agregó Mr. Whiting, que estaban ya concluidos por duplicado varios mapas y planos, los cuales estaban a disposición del supremo gobierno en Nueva-York, y mostró el deseo de que el C. presidente de la República ratificara y confirmara el reconocimiento practicado, declarando que la compañía ha cumplido con los términos y condiciones de su concesión, y prorrogando el plazo para concluir el reconocimiento y planos desde Santa Cruz al Paso, por un año después de que él haya declarado terminada la guerra, o por el tiempo que le pareciere justo y conveniente.

Vd. contestó a Mr. Whiting, que careciendo de facultades para otra cosa, se limitaría vd. a someter su solicitud a la resolución del gobierno.

Este no puede hacer la declaración expresada, porque antes por el contrario, debe hacer la de que la compañía no ha cumplido con las obligaciones que contrajo.

Conforme al art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865, la compañía debió

dar inmediatamente una fianza de 30,000 pesos, los cuales pagaría como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes a los plazos estipulados, sin perjuicio de incurrir también en la caducidad de la concesión. La compañía no dio esa fianza inmediatamente, como estaba obligada a hacerlo, ni ha llegado a darla hasta la fecha.

En todo contrato para cuya validez se estipula que se ha de dar fianza, por el simple hecho de no darla, no llega a existir el contrato. Aplicando esta regla al propalado con la compañía, resulta que tal contrato no llegó a formalizarse ni existir, por falta del requisito mencionado.

Pero aun cuando hubiera llegado a darse la fianza, y aun cuando por tal motivo el contrato hubiera llegado a tener existencia y validez, sobraría ahora motivo para declarar que ha caducado, por no haber cumplido la compañía con otras obligaciones, no menos claras y terminantes que la ya examinada.

En el art. 2º. del decreto de 15 de Abril de 1865, se expresó que, antes de comenzar las obras del camino, se pediría y obtendría la aprobación del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberían formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno, para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construcción. En el artículo 3º. se expresó, que los concesionarios avisarían oportunamente al gobierno cuándo debía empezar el reconocimiento del terreno por donde había de pasar el ferrocarril, para que aquel nombrara el comisionado o comisionados que lo representasen en las operaciones que hubieran de practicarse, consignándose además, que para el deslinde de los terrenos baldíos que debieran cederse a la compañía, intervenirían los peritos que nombrara el

gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos. Y en el art. 21 se expresó que, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha del decreto, deberían estar hechas las exploraciones, del terreno, levantados y presentados los planos que marcaran la dirección del camino, y sometidos a la aprobación del gobierno.

La infracción de estas estipulaciones no puede ser más patente. El reconocimiento que se dice practicado por el agente e ingenieros de la compañía, desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz, no se ha conformado a la obligación contraída, puesto que hubiera debido practicarse en unión del comisionado o comisionados que el gobierno nombrara para que lo representasen en las operaciones respectivas. Por la falta de esos comisionados, que no pudieron nombrarse en razón de no haberse dado al gobierno el aviso previo obligatorio, de que iba a empezarse el reconocimiento del terreno, el caso es enteramente igual al de que tal reconocimiento no se hubiera practicado. Y como es ya enteramente imposible que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos a la aprobación del gobierno, en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, día en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del decreto, no puede caber duda en que la compañía no ha cumplido, ni puede cumplir ya con esas obligaciones.

Este caso está literalmente previsto en la fracción tercera del art. 25 del decreto de 15 de Abril, expresándose allí que las concesiones otorgadas por el mismo decreto, caducarían por no cumplir, en lo relativo a la presentación de los planos, con las obligaciones concernientes a los plazos fijados.

De nada sirve a la compañía el certificado que presenta al C. general Jesús García Morales, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora. En ese documento se dice, que lo desierto e inseguro del camino de ese Estado al de Chihuahua, por el rumbo que deben de llevar los ingenieros del ferrocarril, no permite viajar sin una fuerza respetable, sino con grave riesgo de ser víctima de los bárbaros. Hay que advertir en primer lugar, respecto del tal certificado, que la fuerza o escolta necesaria para viajar por el rumbo que debían llevar los ingenieros del ferrocarril, puede considerarse suficiente en el número de veinte o veinticinco hombres, los cuales no podía dejar de proporcionarse la compañía. Pero la consideración principal es la de que, aun en el supuesto de que hubiese habido absoluta imposibilidad de viajar de Santa Cruz al Paso, nada tendría que ver tal circunstancia con la falta cometida de haber comenzado el reconocimiento del terreno de Guaymas a Santa Cruz, y de haberse tratado de continuarlo hasta el Paso, sin haberse dado al gobierno general el previo aviso obligatorio, para que pudiera nombrar sus comisionados.

Por no dejar, hasta en el nombre adoptado por la compañía, ha faltado a su obligación, puesto que ha tomado el de "Compañía americana y mexicana," siendo así que en el art. 23 del decreto está expresamente prevenido, que la compañía y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados en todo como mexicanos.

Por las fundadas consideraciones expuestas, el C. presidente se ha servido declarar: que el contrato celebrado con la compañía no llegó a tener existencia ni validez, por no haberse dado la fianza de 30,000 pesos, estipulada en el art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865; y que aun

cuando hubiera llegado a darse tal fianza, habrían caducado las concesiones otorgadas, por no ser ya posible en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, día en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del mismo decreto, que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos a la aprobación del gobierno,

De suprema orden lo digo a vd., en contestación a su citada, nota de 12 de Junio, y para que se sirva transcribir oficialmente esta comunicación a Mr. Withing.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Agosto 6 de 1866.- *Iglesias.- C. M. Romero, ministro, etc., etc., etc.- Washington.*

Número 5995.

Decreto del gobierno.- Autorización para abrir un canal navegable de Mazatlán a Santiago Itzcuintla.

Agosto 25 de 1866.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza a la sociedad de Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlán a Santiago Itzcuintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la nave-

gación de un vapor plano, de la potencia y fuerza necesarias para remolcar tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

2. Se autoriza igualmente a la compañía para la construcción, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlán, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el río del Presidio atraviere el canal.

Un muelle y oficinas en la del río del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del río de Acaponeta o estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Tuxpam.

Un muelle y oficinas en Santiago Itzcuintla, a la margen del río.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, estarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

3. El gobierno concede a la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construcción del canal navegable, con la extensión necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, además con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

4. También concede el gobierno a la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construcción de muelles, almacenes y oficinas, y para las composturas de embarcaciones.

5. Igualmente concede el gobierno a la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la compostura y reparación de las embarcaciones.

6. Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos a la com-

pañía, no fueren suficientes, se podrán completar con los de los particulares, indemnizando la empresa a los dueños conforme a las leyes.

7. La empresa deberá dar principio a sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año después de haber entrado en la ciudad de México el supremo gobierno de la República.

8. El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, a los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del río del Presidio al estero del Puyequé, limpiándose además lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyequé al río del Rosario.

En el tercer año, el tramo del río del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del río de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del río de San Pedro a la laguna de Agua-Pepe.

En el séptimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

9. Terminado que sea el canal, quedará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquel embarcación alguna de particulares; pues si bien en los ríos o esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteración alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente,

estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras a que se refiere el artículo 8º., antes de los siete años que en él se fijan, quedarán a beneficio de la misma los que ahorraren, comenzando a contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, después de concluidos los siete de comenzado el canal.

10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligación la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un día de Mazatlán y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlán y otro de Santiago.

11. Se concede a la empresa la internación, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de transportes y materiales que necesite para emplearlos en la construcción del mismo canal, haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

12. Los capitales invertidos en el canal y pus dependencias quedan exoneradas de toda contribución directa o indirecta por el término de veinte años, contados des de el día en que principie sus trabajos la empresa.

13. La empresa conducirá gratis, de un extremo a otro del canal, la valija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida a las poblaciones intermedias, Transportará también todos los objetos de propiedad del gobierno,

por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, a los empleados, agentes, oficiales, tropas, trenes, municiones de boca y guerra del gobierno general o de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público.

14. Los precios de pasaje y flete de cargas serán tan cómodos, que ofrezcan cuenta a la clase menesterosa para transportar sus efectos por el canal; debiendo someterse los aranceles que se formen a la aprobación del gobierno.

15. El gobierno establecerá en los muelles del canal, las oficinas que tenga por conveniente, para lo que concierna al servicio público.

16. Concluidos los cincuenta, y cinco años de que habla el art, 9º., quedarán a beneficio del gobierno, el canal, muelles, almacenes, oficinas, buques, vapores y pangos de la línea, en el número marcado en los artículos respectivos, y todo en estado de medio uso por lo menos.

17. La compañía es y será exclusivamente mexicana, y no podrá enajenar ni hipotecar, en ningún caso, las concesiones que se le otorgan en este decreto, ni tampoco el canal o sus dependencias, a ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación o hipoteca que hiciere. Para enajenar o hipotecar las concesiones, o el canal, o sus dependencias, a extranjeros o a compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes:

En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare a enajenarse lo hipotecado a cualquier postor, o en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado a los acreedores; o en caso de que se haga desde luego la enajenación, sin previa hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren a adquirir la propiedad que antes

tenía la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán nunca alegar, respecto de esa propiedad, derecho de extranjería, y quedarán sujetos a las leyes y tribunales de la República mexicana.

18. Todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro título o carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho, de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente a la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

19. Las concesiones otorgadas en el presente decreto, caducarán porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que se le imponen. En tal caso, no solo perderá la concesión, de que el gobierno podrá disponer a su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho, y que quedarán a beneficio de la nación.

20. Toda duda sobre la inteligencia o ejecución de este decreto será decidida por los tribunales competentes, con arreglo a las leyes.

21. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. El caso que ocurra se someterá al conocimiento del tribunal competente. En la decisión se expresará si está justificado o no el caso fortuito o de fuerza mayor, y si ha sido o no bastante uno u otro para

suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningún tiempo la existencia de ellos. El tiempo que por caso fortuito o de fuerza mayor perdiere la empresa en la canalización o en la construcción de muelles y oficinas, le será repuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 25 de Agosto de 1866.- *Benito Juárez.- Al C. Jasé María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Agosto 25 de 1866.- *Iglesias.*

Número 5996.

Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Guerrero.

Agosto 27 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Considerándose en estado de sitio el Estado de Guerrero por la guerra actual, el gobierno general nombrará quien ejerza los mandos

político y militar del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Agosto 27 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de....*

Número 5997.

Decreto del gobierno.- Sobre denuncias de fincas y capitales de bienes nacionalizados.

Agosto 31 de 1866.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de fincas o capitales que puedan hacerse con arreglo a las leyes y disposiciones relativas a la desamortización o nacionalización de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el gobierno general, única autoridad competente para admitirlas o despacharlas.

2. Solamente serán admisibles dichas denuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego a la redención respectiva.

3. Las denuncias en que se pretenda reservar la redención para épocas

futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 31 de Agosto de 1866.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar del Estado de....*

Número 5998.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declaraciones relativas a daños y perjuicios de que no puede ser responsable la nación.

Setiembre 9 de 1866.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección de secuestros.- Circular.- Con esta fecha digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que sigue:

Con el oficio de vd. de 27 de Agosto último, se ha recibido copia del decreto que expidió ese gobierno, como reglamento a que debe sujetar sus resoluciones, respecto de la indemnización de perjuicios, acordada en la ley de 16 de Agosto de 1863, ora causados por el enemigo extranjero, o resentidos en la defensa nacional.

Como ese decreto se refiere a puntos de mucha gravedad, se hace necesario manifestar a vd. los principios que en esta materia norman la conducta del gobierno general.

Tanto por razones de justicia, cuanto de conveniencia pública, se ha

hecho repetidas veces la declaración de que el erario nacional no es, ni puede, ni debe ser responsable de los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero, o por los traidores sus aliados.

La justicia de esta declaración se funda en que nadie debe ser responsable de delitos ajenos, y menos todavía debe serlo la nación, de atentados de que ella es la primera víctima.

La conveniencia pública de la misma declaración, se funda en que, siendo necesariamente de una magnitud enorme los perjuicios ocasionados por el enemigo extranjero y por sus aliados los traidores, en el largo tiempo de la duración de la guerra actual, sería también inmenso el gravamen que se echara sobre el tesoro público, si hubiera de reportar las responsabilidades consiguientes a los mencionados perjuicios.

Por tales consideraciones, el derecho de los perjudicados a obtener la correspondiente indemnización, está limitado por regla general al que naturalmente les corresponde contra los autores de los daños resentidos.

Sin embargo, por una disposición especial de la legislación vigente, es decir, por lo establecido en la ley de 16 de Agosto, de 1863, una parte de los bienes que en ella se manda confiscar, está destinada para la indemnización de que se viene hablando. Pero hay que tener presente, por una parte, que no puede fijarse todavía el monto de esas confiscaciones; y por otra, que debiendo destinarse la parte relativa para la indemnización de todos los perjudicados, ofrecería graves inconvenientes comenzar desde luego a hacer aplicaciones particulares de ese fondo.

Resulta de aquí la necesidad de que oportunamente se dicte, por el gobierno supremo, una disposición general, que

arregle los términos en que haya de precederse en tan delicada materia. El gobierno reserva esta disposición para más adelante, por no considerar todavía llegado el momento de darla; pero sería sin duda un embarazo grave el que encontraría cuando la dictase, si de antemano se fueran estableciendo reglas diversas en cada localidad.

Tomando en cuenta las observaciones que someramente quedan consignadas, no es de dudarse que el buen juicio e ilustración de ese gobierno le hará comprender todo su peso, así como la necesidad en que el C. presidente se encuentra de declarar, que el decreto expedido por vd. a que se refiere esta nota, no debe surtir otro efecto que el de formar, si así conviniere a los interesados, expedientes en que hagan constar los perjuicios que hayan resentido, para que a su tiempo se resuelva en cada caso lo que corresponda, con arreglo a lo que el supremo gobierno dispusiere por punto general.

Comunícolo a vd. como resultado de su oficio citado al principio.

Lo trascribo a vd., para que sirva de regla a ese gobierno en la materia de que se trata.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Septiembre 9 de 1866.-
Iglesias.- C. gobernador y comandante militar del Estado de...

Número 5999.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo a la supresión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.

Septiembre 18 de 1866.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 1ª.- El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa a la supresión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo a las leyes y disposiciones anteriores.

2. A medida que el gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

3. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

4. Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito o de hacienda.

5. Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito o tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado o recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 18 de Septiembre de 1866.- Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento

e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Septiembre 28 de 1866.- Iglesias.

Número 6000.

Decreto del gobierno.- Deroga el de 11 de Agosto de 1864.

Septiembre 28 de 1866.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser más eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran a servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les admitirá por el gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 28 de Septiembre de 1866.- Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Septiembre 28 de 1866.- Iglesias.- C. Gobernador del Estado de.....

Número 6001.

Decreto del gobierno.- Declara caduco el privilegio concedido a la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, y autoriza a la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo de este nombre.

Octubre 15 de 1866.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Habiendo solicitado la compañía formada con el nombre de "Compañía de tránsito de Tehuantepec," que se declare caduco e insubsistente el privilegio concedido en 7 de Septiembre de 1857, a la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicación interoceánica por el Istmo de Tehuantepec; y teniendo en consideración los justos motivos y fundamentos alegados para hacer la declaración solicitada, por haber infringido la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," las obligaciones que le impuso el decreto de 7 de Septiembre de 1857, y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, en los cuales se concedieron prórrogas de los plazos señalados para comenzar y concluir el ferrocarril respectivo: se declara caduco e insubsistente el mencionado privilegio; y en virtud de tal caducidad e insubsistencia, se autoriza a la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicación interoceánica por este Istmo, y para el establecimiento de una línea telegráfica

en el mismo, haciéndose a dicha compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. La compañía queda obligada a hacer la comunicación por agua, en el río Coatzacoalcos, aprovechando su parte navegable hasta donde de mutuo acuerdo se estimare conveniente; y desde allí por tierra hasta el puerto de la Ventosa, por medio de un ferrocarril de la mejor clase; y mientras éste se concluye, por medio de un camino carretero cómodo, que se conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

3. Antes de comenzar las obras del ferrocarril y del camino carretero, se pedirá y obtendrá la aprobación del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno, marcándose en lo concerniente al ferrocarril, su curso total, su ancho y el sistema de construcción.

4. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado o comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse a la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose también sus honorarios por ella.

5. En el término de diez y ocho meses, contados desde la entrada del gobierno de la República en la ciudad de México, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la dirección de los caminos, y sometidos a la

aprobación del gobierno, al que se dará aviso, dentro de los primeros seis meses, de que va a procederse a esos trabajos, a fin de que pueda nombrar oportunamente su comisionado o comisionados.

6. La compañía comenzará la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses contados después del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, a satisfacción del gobierno, un tramo de diez leguas hasta la conclusión de toda la línea.

7. La compañía comenzará la construcción del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará, a satisfacción del gobierno, dentro de dos años, contados desde la fecha fijada para comenzarla.

8. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da a la compañía la faja que se necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una milla lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extensión lo permita, en cuadros de una milla cuadrada cada uno, y donde tuvieran menos de dos millas en su longitud a lo largo del camino, o en las fracciones de menos de dos millas, se dividirán por mitad, perteneciendo una a la nación y otra a la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Norte y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur, de manera que el núm. 1 del lado de Occidente, o sea del lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del lado de Oriente, o lado izquierdo, a no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de intersección con terrenos de propiedad

particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeración prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

9. La nación se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental o derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva, en el lado oriental o izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo a los concesionarios, por el tiempo de sesenta años, el usufructo de las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental o derecho del camino, y de las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental o izquierdo. Si por el caso de intersección enunciado en el artículo anterior, se encontraren más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nación y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente, de milla en milla, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

10. El gobierno concede a la compañía, si lo hubiere, el terreno necesario para los muelles, diques y otras obras indispensables para el uso de la vía de comunicación en los puertos de Coatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía a construir por su cuenta, a satisfacción del gobierno, en los dos años siguientes a la fecha en que concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques, y hacer desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

11. Si los terrenos del dominio público concedidos a la compañía no

fueren suficientes, se podrán completar con los de particulares, indemnizando la compañía a los dueños conforme a las leyes.

12. La compañía podrá tomar gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, y sin que esto importe para el gobierno la obligación de no enajenarlas en todo o en parte, los materiales necesarios para la construcción de los caminos y del telégrafo o de sus pertenencias, y para su conservación. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrá usarlos también la compañía, indemnizando ella a los dueños conforme a las leyes.

13. Durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbón de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construcción de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la manutención y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construcción del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbón de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exención por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

14. La compañía tendrá obligación de construir y conservar faros de primera clase, donde fuere más conveniente a los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años después de la terminación del ferrocarril.

15. Tendrá también obligación de ahondar la barra de Coatzacoalcos y el cauce del río, en los lugares donde fuere posible y conveniente, según los planos

que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. La compañía depositará en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa días contados desde la fecha de esta ley, y como garantía de las obligaciones impuestas a la misma compañía la cantidad de \$ 100.000 (cien mil pesos) en oro, siendo la entrega de ese dinero condición indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en el presente decreto. La compañía caerá en la pena de perder dichos \$100.000 (cien mil pesos), en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Si cumpliera tales obligaciones, los \$ 100.000 (cien mil pesos) le serán pagados con la mitad de los primeros productos líquidos correspondientes, al gobierno.

17. La compañía tendrá facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje, y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conducción de pasajeros y transmisión de telegramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de 50 cs. (cincuenta centavos) por legua para cada pasajero, de 3 cs. (tres centavos) por legua para cada arroba de mercancías, de 1 (uno por ciento) del valor de los metales preciosos, y de alhajas, entendiéndose esta asignación para toda la travesía del camino por tierra y por agua, y de 10 cs. (diez centavos) por cada palabra de los telegramas.

18. El gobierno no exigirá, durante los sesenta años de la concesión, impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telegramas, o ya

en fin sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, o que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exención.

19. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Coatzacoalcos y la Ventosa, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga a no otorgar a otra compañía, durante los sesenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose respecto del cobro de impuestos, que a ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacerse con arreglo a los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

20. El gobierno protegerá la prosecución, consecución, conservación y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

21. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los sesenta años de la concesión, el puerto de Coatzacoalcos en el Golfo de México y el de la Ventosa en el Pacífico.

22. La facultad concedida a la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando cortar los abusos y facilitar la pronta expedición de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad, que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del Istmo.

23. Las concesiones hechas en esta ley, durarán, después de terminada la construcción del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se pongan al uso público, y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por

ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos a los accionistas, bajo el concepto de que, luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo menos un dividendo anual. Al fin de los sesenta años, el gobierno entrará en plena y absoluta posesión y propiedad de los terrenos dados en usufructo, y del ferrocarril, telégrafo y faros, con todos sus útiles y pertenencias, en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen, deberán ser los necesarios, cuando menos, para poder transportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios deberán hallarse, cuando menos, de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

24. Fuera del 15 (quince por ciento) estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligación de pagar al gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros o de los bultos que transporte por la vía general.

25. La compañía estará obligada a llevar a cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libre de gastos, la correspondencia e impresos que transiten por él, y a que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregando con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, a los oficiales, tropas, empleados o agentes del gobierno general o de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá también, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios o empleados de la República mexicana, o de cualquiera de los Estados de la misma, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas e industriales de la República, serán transportados por un 25

por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose a las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

26. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un 25 por ciento a las mercancías de las naciones que no tuvieran tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

27. La compañía tendrá facultad de transportar en valijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación; y dichas valijas serán selladas por la administración de correos o de las aduanas marítimas.

28. Los vapores o buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el río Coatzacoalcos, durante los sesenta años de la concesión, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados a tener la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento o naturalización.- Para el segundo caso, se darán a la compañía las cartas de naturalización que pida.

29. La concesión otorgada a la compañía en el artículo anterior, no se opone a que otros buques y vapores naveguen en el río Coatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada a las leyes de la República mexicana.

30. Los buques de la compañía, que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran, además, mercancías para algún punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo a esas mismas mercancías y no por lo demás.

31. La compañía transportará en sus buques, libres de gasto, la correspondencia e impresos que vengan por cualquier punto de la República, y los que de ella se envíen a los otros donde tocaren sus vapores, recibiendo y entregando dichos impresos y correspondencia con las formalidades debidas. De la misma manera transportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, a los oficiales, tropas, empleados y agentes del gobierno general o de los Estados, que caminen por causa del servicio público. Los metales o productos agrícolas y manufactureros de la República, serán transportados por un 25 por ciento menos del precio de tarifa.

32. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconnet hizo a la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

33. La empresa a que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía del tránsito de Tehuantepec, aunque constituida en los Estados-Unidos, se considerará sin embargo renovada y como constituida ahora en la República mexicana, Cual si en ella misma se hubiera formado y organizado con arreglo a las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno o para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, o ya en los Estados-Unidos, conforme a las leyes generales o especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser

consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas, en consecuencia, a las prescripciones de esta ley.

34. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la presente compañía, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro título o carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que a dicha empresa se refiera: no podrán alegar, respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente a la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

35. Las restricciones del artículo anterior, no tendrán lugar en las discusiones o diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen, pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna a las prescripciones de este decreto, a la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," la cual se reputa mexicana para todos los efectos, del mismo decreto, y a los intereses mexicanos.

30. El gobierno nombrará la cuarta parte, de los directores de la compañía, con las mismas facultades y prerrogativas de los otros; y podrá también constituir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan.

37. Se imponen a la compañía las restricciones y obligaciones siguientes:

1ª. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

2ª. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

3ª. No podrá dar pasaje a fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

4ª. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorización del gobierno general.

5ª. No podrá dar pasaje a fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, o de otra autoridad competente.

6ª. Despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecución.

7ª. Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

38. La compañía no podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin consentimiento previo del gobierno general; y en ningún caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor la enajenación o hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningún valor cualquiera estipulación que hiciere en ese sentido.

39. Las concesiones otorgadas en la

presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª. Por no depositar en poder del ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa días contados desde la fecha de esta ley, los \$ 100,000 (cien mil pesos) de que habla el artículo 16 de la misma.

2ª. Por no cumplir las obligaciones relativas a la presentación de los planos, y a la construcción de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

3ª. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

4ª. Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase que sea.

5ª. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorización del gobierno general.

6ª. Por conducir, sin expresa autorización del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

7ª. Por dar pasaje a cualquiera fuerza armada nacional, o por conducir municiones o pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorización del gobierno general, o de otra autoridad competente.

8ª. Por infringir cualquiera de las cláusulas del artículo 38 de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía enajenar ni hipotecar, las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá enajenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a ningún gobierno extranjero; no pudiendo tampoco, en ningún caso, admitir como socio a un gobierno o Estado extranjero.

40. En caso de que la compañía faltare a las otras obligaciones y restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta a la reparación de la falta y a la correspondiente indemnización.

41. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 39, no solo perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno a su arbitrio, sino todos los gastos y obras que la misma compañía hubiere hecho en el Istmo, los cuales quedarán a beneficio de la nación.

42. Toda duda e controversia sobre la inteligencia o ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo a las leyes de la misma.

43. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspensión durará por solo el tiempo que dure el impedimento. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningún tiempo la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, o a lo sumo dentro de tres meses después de haber cesado, haciéndose la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados. Solamente se abonará a la compañía el tiempo que hubiere

durado el impedimento, o a lo sumo tres meses más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 15 de Octubre de 1866.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines correspondientes.-Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 15 de 1866.- *Iglesias.- C....*

Número 6002.

Decreto del gobierno.- Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Septiembre de este año.

Octubre 24 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º. Que por el artículo 9º. de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nación;

2º. Que esta disposición solo puede derogarse o dispensarse en algunos casos por el presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional;

3º. Y que por los artículos 3º. y 7º. de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscación de bienes por los delitos de traición;

He tenido a bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Son nulos los decretos expedidos por el gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Septiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, a D. Tranquilino y D. José Otero, y en el segundo, a D. Ramón Duran y a sus hijos D. Adolfo, D. Eligió y D. Domingo, en los términos siguientes:

Ignacio Pesqueira, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se indulta a D. Tranquilino y D. José Otero de las penas que las leyes imponen a los conspiradores contra la paz, independencia y libertad de la República.

2. En consecuencia, se declara a dichos individuos en el goce de sus derechos de ciudadanos, y en toda libertad para disponer de sus bienes.

Por tanto, mando se publique, y tenga su debido cumplimiento. Dado en Ures, a 13 de Septiembre de 1866.- *I. Pesqueira.- C. Ramírez, secretario.*

2. Respecto de las personas y los casos a que se refieren los decretos expresados, el gobierno de Sonora remitirá al gobierno general los documentos y constancias que se haya tenido y deban tenerse presentes, para que se resuelva lo que fuere conveniente.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C. Gobernador del Estado de Sonora.*

Número 6003.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas que han de observarse en materia de confiscaciones.

Octubre 24 de 1866.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección de secuestros.- Ha llegado a conocimiento del C. presidente la circular expedida por ese gobierno y comandancia militar, en 19 de Septiembre próximo pasado, disponiendo que a fin de que tenga su debido cumplimiento el supremo decreto de 16 de Agosto de 1863, se haga por la jefatura de hacienda de ese Estado, la confiscación y venta de los bienes sujetos a esa pena, a cuyo efecto se fijan diversas reglas sobre el particular.

Como con la mencionada disposición se contraría lo que está establecido en la misma ley de 16 de Agosto de 1863, es conveniente recordar lo que ella tiene prevenido, con el objeto de que sea debidamente observado.

El art. 2º. de dicha ley, expresa que el gobierno general nombrará o designará, por sí o por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscación decretada en el art. 1º.

El art. 3º. ordena que dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán a cualquiera autori-

dad, oficina o persona los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego a su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; y darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernación, para que les comunique la resolución suprema sobre la venta o devolución de los bienes.

Y el art. 7º. establece, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio o preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinación que recayere se ejecutará sin recurso.

Por el tenor literal de los artículos citados, se viene en perfecto conocimiento de que es facultad exclusiva del gobierno general, o bien en junta de ministros, o bien por solo el Ministerio de Hacienda, que sustituyó al de Gobernación, por disposición especial de 15 de Septiembre de 1863, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, su hay lugar o no a la confiscación, así como las otras cuestiones que quedan mencionadas.

En consecuencia, para los casos de confiscación que pudieren ofrecerse en ese Estado, deberá observarse lo prevenido en la ley de 16 de Agosto de 1863, facultándose a ese gobierno para que nombre los empleados que deban entender en la misma confiscación, y remitiéndose oportunamente a este ministerio los expedientes que se formen, para resolver en cada caso sobre la venta o devolución de los bienes que deben quedar asegurados.

De suprema orden lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.- *Iglesias.-*

C. Gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.- Ures.

Número 6004.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Declara que en los delitos contra la independencia de la República no es admisible el recurso de indulto.

Noviembre 1º. de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- En un periódico de la ciudad de Tampico, "La Hoja Independiente," de 12 de Septiembre último, se publicó un bando de la misma fecha, expedido por el C. general Ascensión Gómez, disponiendo que los que hayan auxiliado directa o indirectamente a la intervención, no pudieran presentarse en Tampico, sin haber antes solicitado indulto de aquel general, o del gobierno de ese Estado de Tamaulipas.

El gobierno supremo ha hecho advertir ya con otro motivo, que por el art. 9º. de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró, que en los delitos contra la independencia y las instituciones de la República, no es admisible el recurso de indulto, y que esta disposición solo puede derogarse o dispensarse por el gobierno supremo, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso nacional. .

En tal virtud, el C. presidente de la República ha dispuesto comuniqué vd. al C. general Gómez, que ni él, ni aun el gobierno de ese Estado, pueden conceder indultos por tales delitos; que por lo mismo, no ha podido ni puede tener efecto aquella prevención del bando citado; y que si cuando se reciba esta comunicación, de hecho se hubiere tratado ya de otorgar tales indultos a algunas personas, se informe sobre los antecedentes y circunstancias de cada

una al gobierno supremo, para que resuelva lo que fuere conveniente.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 1º. de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de Tamaulipas.- Matamoros.*

Número 6005.

Decreto del gobierno.- Erige en villa la población de Huejutla del 2º. Distrito del Estado de México.

Noviembre 7 de 1865.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en villa la población de Huejutla, del segundo distrito del Estado de México.

2. El gobierno de aquel distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la villa de Huejutla:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- Al C. gobernador del segundo distrito del Estado de México.- Ixmiquilpan.*

Número 6006.

Decreto del gobierno.- Se reforma el art. 3º. del de 23 de Octubre de 1863.

Noviembre 8 de 1866.

Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública.- Sección 2ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanas, a sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que se usó de una frase inexacta en el art. 3º. del decreto de 26 de Octubre de 1863, al fijarse el peso de las monedas de diez y cinco centavos, y que conviene también reformar el diámetro que se les señaló, he tenido a bien decretar que dicho artículo quede en los términos siguientes:

"Art. 3º. Las piezas de diez centavos pesarán precisamente un décimo de peso fuerte, y tendrán diez y siete milímetros de diámetro. Las de cinco centavos pesarán cinco céntimos de peso fuerte, y tendrán doce milímetros de diámetro. Unas y otras piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordón será estriado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 8 de Noviembre de 1866.- *Benito Juárez.- Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 8 de 1866.- *Iglesias.- C. gobernador y comandante militar del Estado de.....*

Número 6007.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Declara que los que sirvieron al imperio no pueden votar en las elecciones populares.

Noviembre 13 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de gobernación.- Sección 2ª.- Impuesto de la comunicación de vd. de esta fecha, en que me transcribió la del jefe político del cantón Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios, o reconocieron al llamado imperio pueden votar en las próximas elecciones para la renovación de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. presidente de la República, ha acordado diga a vd. en contestación, que según está declarado en las leyes vigentes, son culpables del delito de traición a la patria, los que hayan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algún empleo o ejerciendo algunas funciones civiles o militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos a la intervención extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el congreso de la Unión, o por el gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestación, tanto al jefe político del cantón Abasólo, como a los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 13 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de Chihuahua.- Presente.*

Número 6008.

Decreto del gobierno.- Manda dar de baja en el ejército a los militares que expresa.

Noviembre 20 de 1866.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los militares que estando dentro del territorio mexicano, o en el exterior, hayan desconocido o desconocieren al gobierno de la República, y los que hayan desobedecido o desobedecieren sus órdenes, por el mismo hecho quedan dados de baja en el ejército, perdiendo el título, empleo o carácter militar que hayan tenido.

2. Conforme a las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos a las otras penas que merezcan por el delito en sí mismo, así como a las que merezcan, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

3. A los que hayan cometido o cometieren tales delitos, solo el congreso de la Unión o el gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo o carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Ignacio Mejía,*

ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.- *Mejía.- C. comandante militar del Estado de....*

Número 6009.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Noviembre 21 de 1866.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección de secuestros.- Circular.

Al decretarse en 16 de Agosto de 1863 la confiscación de bienes de traidores, se fijaron las reglas que deberían observarse para dar cumplimiento a tal disposición.

En el art. 2º. de la ley expedida en la fecha citada, se expresó que el gobierno general nombraría o designaría, por sí o por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deberían entender en la confiscación decretada en el art 1º.

En el art. 3º. se ordenó que dichos empleados, luego que recibieran su nombramiento, pedirían a cualquiera autoridad, oficina o persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederían desde luego a su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; dando cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernación, para que se les comunicara la resolución suprema sobre la venta o devolución de los bienes.

En el art. 7º. se estableció, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio o preferencia en los bienes secuestrados, se resolverían en

junta de ministros, ejecutándose sin recurso la determinación que recayera.

Por disposición de 15 de Septiembre de 1863, substituyó el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en el despacho de los expedientes relativos a bienes confiscados.

Desde 19 de Agosto de 1863, se había determinado que los jefes de hacienda, o los empleados que hicieran sus veces, desempeñaran las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º., 4º., 5º. y 6º., de la ley expedida el día 16 del mismo mes y año, pudiendo dichos empleados encomendar bajo su dirección y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo a otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

En 15 de Septiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los jefes de hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto.

Y en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 por ciento asignado en 2 de Septiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas o transacciones de bienes confiscados se distribuyera, dándose el 3 por ciento a los comisionados que nombren los jefes de hacienda; un 1 por ciento a las jefaturas de hacienda respectivas, si han entendido en el negocio, y otro 1 por ciento a la sección de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la primera, que es facultad exclusiva del gobierno general, o bien por solo el Ministerio de Hacienda, o bien en junta de ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay

lugar o no a la confiscación, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegación especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los jefes de hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, o por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignación que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislación vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que también se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecución de las disposiciones legales, evitándose a la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar a demoras, dificultades y complicaciones, el C. presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª. Los jefes de hacienda no procederán a la investigación y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, o los generales en jefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo menos, respecto de los que estuvieren comprendidos en su demarcación; y dichos gobernadores y generales en jefe se limitarán por lo pronto a mandar proceder a la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurren circunstancias agravantes, por

la parte principal que les incumba en el delito de traición.

2ª. Los jefes de hacienda, para proceder a la investigación y aseguramiento de los bienes: de los traidores en quienes no concurren circunstancias agravantes especiales, esperarán la orden respectiva del gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en jefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3ª. El gobierno general resolverá, en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará también lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes, que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y cumplimiento; en la parte que le concierne.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.-
Iglesias.

Número 6010.

Comunicación de la misma secretaría.- Ordena que el procedimiento para el aseguramiento de bienes confiscados no debe suspenderse por la interposición de tercerías.

Noviembre 21 de 1866.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último, he recibido las copias adjuntas, concernientes a la tercería entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, a nombre

de la casa de Mazatlán de los Sres. Kelly, Myrtle y Cía., por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.

El C. presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables a los demás que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1ª. El procedimiento concerniente a la investigación y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, según lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará, ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquier reclamación o tercería sobre los mencionados bienes.

2ª. Durante el tiempo que se emplee en la formación del expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, podrán los terceros opositores presentar sus reclamaciones con los datos y comprobantes necesarios, a las respectivas jefaturas de hacienda, las que a su tiempo las mandarán al gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3ª. Una vez concluido el expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilación alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías; notificándose a los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren a formalizar y comprobar sus reclamaciones.

Lo que transcribo a vd., a fin de que sirva de norma a sus operaciones.

Independencia y Libertad, Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.- *Iglesias.- C. Jefe de hacienda del Estado de.....*

Número 6011.

Decreto del gobierno.- Se erige la Villa de Salinas.

Noviembre 24 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se erige en villa, con el nombre de villa de Salinas, la población de la hacienda de San Juan de Salinas, en el distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

2. El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la erección y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.-Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C, gobernador del Estado de Coahuila.*

Número 6012.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se cobren íntegros los derechos en todas las aduanas marítimas.

Diciembre 1º de 1866.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- A más de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba íntegros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las aduanas marítimas, es también indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, o no se hacen rebajos, o los que se hacen son de menos consideración.

Dispone en tal virtud el C. presidente, que en las aduanas marítimas recobradas ya a la fecha, y en las que se sigan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepción alguna, de cobrar íntegros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, o que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios o jefes militares.

Igualmente dispone el C. presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar o exigir algunas sumas como anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se admita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa orden de este ministerio; siendo la única concesión que pueda hacerse a los que suministren dichas sumas la de abonarles un interés que no pase de medio a uno por ciento mensual, según las circunstancias que

concurrieren en cada caso.

De suprema orden lo comunico a vd. para que dé cumplimiento a las mencionadas disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Diciembre 1º. de 1866.-
Iglesias.- C. administrador de la aduana marítima de...

Número 6013.

Decreto del gobierno.- Sobre inscripción de los extranjeros en el registro de matrícula.

Diciembre 6 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Relaciones.- Sección de cancillería.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 6º., 8º., 9º. y 12 de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan a la República, o residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, o fuera de él, otorgar escrituras u otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades u oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme a las leyes de la misma.

2. Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los

derechos de extranjería que pueda corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior a la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C. gobernador del Estado de...*

Número 6014.

Decreto del gobierno.- Se erige un nuevo cantón en el Estado de Chihuahua.

Diciembre 6 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo cantón, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas, La municipalidad de Urique comprenderá,

los pueblos de Guapalaina, Realito, Tubares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que le son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, además de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

2. Este nuevo cantón tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José M. Arteaga, que murió por la independencia de la patria,

3. La población de Urique con el carácter de villa, será la cabecera del cantón Arteaga.

4. El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la erección y para el régimen político y municipal del cantón de Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, a seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.*

Número 6015.

Decreto del gobierno.- Se erige en Villa la población de San Pablo en el Estado de Chihuahua.

Diciembre 11 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.-Sección 1ª.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente consti-

tucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en villa la población de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

2, Tendrá el nombre de villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

3. El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la villa de Meoqui, a once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.- *Benito Juárez.- Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- Independencia y Libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.- *Lerdo de Tejada.- C. Gobernador del Estado de Chihuahua.- Presente.*

Número 6016.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia la llegada del presidente de la República a la ciudad de Durango.

Diciembre 27 de 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Departamento de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.-

El C. presidente de la República salió de Chihuahua el día 10 de este mes, y llegó ayer a esta ciudad.

Cuando se dirija a otro lugar, según convenga en vista de las circunstancias, lo

comunicaré a vd. oportunamente para su conocimiento.

Independencia y Libertad.

Durango, Diciembre 27 de 1866.-

Lerdo de Tejada.-

C. Gobernador del Estado de....

ÍNDICE.

Número 5136.....	3
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para intervenir los diezmos de los Estados y los emolumentos de los párrocos en sus curatos.	3
Enero 3 de 1861.	3
Número 5137.....	3
Circular del Ministerio de Hacienda.- Empleados que han de ser separados de las oficinas por haber servido en el período en que fue interrumpido el orden constitucional.	3
Enero 3 de 1861.	3
Número 5138.....	4
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Relaciones que han de remitir las oficinas, de los pagos que les están consignados y suspensión de éstos.	4
Enero 4 de 1861.	4
Número 5139.....	4
Circular de la misma Secretaría.- Sobre fallas de los empleados que sirvieron a la reacción...	4
Enero 4 de 1861.	4
Número 5140.....	4
Orden del gobierno del Distrito.- Cómo debe ser conducido el Sagrado Viático, y prevenciones sobre el uso de las campanas.	4
Enero 5 de 1861.	4
Número 5141.....	5
Orden del general en jefe del ejército federal.- Sobre cumplimiento del decreto de 27 de diciembre último.	5
Enero 5 de 1861.	5
Número 5142.....	6
Orden del General en jefe del ejército federal.- Se prohíbe el sistema de tomar por leva para el servicio de las armas.	6
Enero 5 de 1861.	6
Número 5143.....	6
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se declara no estar comprendidos en la nacionalización de bienes eclesiásticos, los del Colegio de Niñas llamado de San Ignacio, y se nombra una junta directiva del mismo.	6
Enero 6 de 1861.	6
Número 5144.....	7
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que no deben cobrarse los derechos en los puntos de extracción, sino en los del consumo.	7
Enero 7 de 1861.	7

Número 5145.....	7
Orden del gobierno del Distrito.- Constancias que deben facilitar los escribanos a los interesados en la desamortización de bienes eclesiásticos.	7
Enero 9 de 1861.	7
Número 5146.....	7
Orden del general en jefe del ejército federal.- Abolición de las guardias de honor para los generales del ejército.....	7
Enero 10 de 1861.....	7
Número 5147.....	8
Decreto del gobierno.- Sobre que se hagan las elecciones que no se hubieren hecho en los Estados conforme a la convocatoria de 6 de Noviembre de 1860.	8
Enero 11 de 1861.....	8
Número 5148.....	8
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que los caudillos de la reacción sean juzgados conforme a la última ley de conspiradores.	8
Enero 11 de 1861.....	8
Número 5149.....	9
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se participo la entrada del gobierno a la capital.	9
Enero 12 de 1861.....	9
Número 5150.....	9
Circular del Ministerio de Gobernación.- Ordena que cesan las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los Estados en el ramo de hacienda.	9
Enero 12 de 1861.....	9
Número 5151.....	10
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que para la venta de los conventos se dividan éstos en lotes.....	10
Enero 12 de 1861.....	10
Número 5152.....	10
Orden del Ministerio de Hacienda.- Sobre que se expidan certificados por los créditos diferidos conforme a la ley de 30 de Noviembre de 1850.	10
Enero 14 de 1861.....	10
Número 5153.....	11
Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones para el cumplimiento de la ley electoral.	11
Enero 16 de 1861.....	11
Número 5154.....	11
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los arrendatarios, censualistas o inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas, quedan libres de pagar lo que deben por el presente mes, en los casos que se expresan.	11
Enero 16 de 1861.....	11

Número 5155.....	12
Orden del Ministerio de Gobernación.- Expulsión de la República de los señores arzobispo y obispos que se mencionan.....	12
Enero 17 de 1861.....	12
Número 5156.....	13
Bando del gobierno del Distrito.- Se prohíben los juegos de azar.	13
Enero 17 de 1861.....	13
Número 5157.....	15
Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Fomento.	15
Enero 17 de 1861.....	15
Número 5158.....	16
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Sobre que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la extracción de los fondos depositados en la legación inglesa.	16
Enero 21 de 1861.....	16
Número 5159.....	17
Orden de la Secretaría de Gobernación.- Que no se haga prisión ni cateo alguno sin orden de la autoridad política.	17
Enero 21 de 1861.....	17
Número 5160.....	17
Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que expresa.	17
Enero 21 de 1861.....	17
Número 5161.....	17
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la orden de 16 del corriente que contiene varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.	17
Enero 22 de 1861.....	17
Número 5162.....	18
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que a los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que serán admitidos en los tres quintos de las redenciones de capitales.....	18
Enero 22 de 1861.....	18
Número 5163.....	18
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre que la Universidad de México vuelva al estado en que se hallaba antes del plan de Tacubaya.....	18
Enero 23 de. 1861.....	18
Número 5164.....	18
Decreto del gobierno.- Se levanta el estado de guerra o de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaración.	18

Enero 24 de 1861.....	18
Número 5165.....	19
Decreto del gobierno.- Cesación del cobro de alcabalas.- Derecho de traslación de dominio.- Derogación de la pauta de comisos en el Distrito.- Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.....	19
Enero 24 de 1861.....	19
Número 5166.....	20
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre los motivos que impulsaron al gobierno para disponer la salida de la República de varios ministros extranjeros.....	20
Enero 25 de 1861.....	20
Número 5167.....	21
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se faculta a los gobernadores de los Estados para que dicten las providencias necesarias para la conservación de la paz pública.....	21
Enero 25 de 1861.....	21
Número 5168.....	22
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Que las reclamaciones que hagan los perjudicados por el plan de Tacubaya, se resuelvan por los tribunales federales.....	22
Enero 25 de 1861.....	22
Número 5169.....	22
Circular de la Secretaría de Guerra.- Cesan las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los Estados en el ramo de Guerra.....	22
Enero 25 de 1861.....	22
Número 5170.....	23
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Cesan los agentes de policía secreta.....	23
Enero 26 de 1861.....	23
Número 5171.....	23
Decreto del gobierno.- Se extingue la comisaría general de guerra.....	23
Enero 26 de 1861.....	23
Número 5172.....	24
Decreto del gobierno. Se extingue la junta de crédito público.....	24
Enero 26 de 1861.....	24
Número 5173.....	24
Decreto del gobierno.- Se extingue el fondo de peajes.....	24
Enero 26 de 1861.....	24
Número 5174.....	24
Decreto del gobierno.- Se extingue el fondo de Minería.....	24
Enero 26 de 1861.....	24

Número 5175.....	25
Decreto del gobierno.- Se extingue el fondo judicial.	25
Enero 26 de 1861.....	25
Número 5176.....	25
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que a ningún individuo de la fuerza armada, ni particular, es permitido capturar a nadie.	25
Enero 26 de 1861.....	25
Número 5177.....	25
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se manda rebajar de la ley de presupuestos las partidas asignadas para el pago de la policía secreta y para el fomento de periódicos.	25
Enero 28 de 1861.....	25
Número 5178.....	25
Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Hacienda.....	25
Enero 28 de 1861.....	25
Número 5179.....	27
Decreto del gobierno.- Premios a los militares que han defendido la Constitución y leyes de reforma.	27
Enero 28 de 1861.....	27
Número 5180.....	28
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 10 de Septiembre de 1859 que prorrogó el plazo fijado para el pago de capitales nacionalizados.	28
Enero 28 de 1861.....	28
Número 5181.....	28
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas sobre la admisión y pagos de créditos del erario.	28
Enero 30 de 1861.....	28
Número 5182.....	30
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se permite la redención en México de los capitales que se reco-nocen en distintos puntos de la Repú-blica.	30
Enero 30 de 1861.....	30
Número 5183.....	30
Decreto del gobierno.- Prevenciones acerca de la cuenta general de la Nación.- Se suprimen varias pagadurías y se establece una en la capital.- Planta de la Tesorería general.....	30
Enero 31 de 1861.....	30
Número 5184.....	32
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo han de pagarse los réditos adeudados procedentes de capitales que han entrado al dominio de la Nación.	32
Enero 31 de 1861.....	32

Número 5185.....	33
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a las jefaturas del ramo.....	33
Enero 31 de 1861.....	33
Número 5186.....	33
Decreto del gobierno.- Se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero.	33
Febrero 1º. de 1861.	33
Número 5187.....	33
Circular de la Secretaría de Justicia.- Se manda reducir los conventos de religiosas.....	33
Febrero 1º. de 1861.	33
Número 5188.....	34
Decreto del gobierno.- Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.	34
Febrero 2 de 1861.	34
Número 5189.....	35
Decreto del gobierno sobre elecciones de los Ayuntamientos que expresa.	35
Febrero 2 de 1861.	35
Número 5190.....	35
Decreto del gobierno sobre libertad de imprenta.	35
Febrero 2 de 1861.	35
Número 5191.....	39
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Inquilinos de casas adjudicadas para los que no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortización.	39
Febrero 2 de 1861.	39
Número 5192.....	39
Circular de la Tesorería general de la Nación.- Publica la factura de unos bonos que se ha mandado recoger.....	39
Febrero 2 de 1861.	39
Número 5193.....	39
Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Justicia.....	39
Febrero 3 de 1861.	39
Número 5194.....	40
Decreto del gobierno.- Sobre contribución predial y otras.....	40
Febrero 4 de 1861.	40
Número 5195.....	53
Circular de la Tesorería general de la Nación.- Sobre anotación de bonos emitidos después del 17 de Diciembre de 1857.	53
Febrero 4 de 1861.	53

Número 5196.....	54
Circular de la misma oficina.- Sobre emisión de certificados en vez de bonos del 3 y 5 por ciento.	54
Febrero 4 de 1861.	54
Número 5197.....	54
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre la libertad de poseer y portar armas.	54
Febrero 4 de 1861.	54
Número 5198.....	55
Decreto del gobierno.- Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización.	55
Febrero 5 de 1861.	55
Número 5199.....	65
Decreto del gobierno.- Se faculta a los propietarios de fincas para dividir las en fracciones y se fijan las reglas que han de observarse en lo relativo q hipotecas.- Se extingue el derecho de traslación de dominio.....	65
Febrero 6 de 1861.	65
Número 5200.....	66
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso.....	66
Febrero 7 de 1861.	66
Número 5201.....	66
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración del artículo 11 de la Constitución.	66
Febrero 8 de 1861.	66
Número 5302.....	66
Circular de la Secretaría de Go-bernación.- Sobre cumplimiento de los artículos 26 y 33 de la Constitución.....	66
Febrero 8 de 1861.	66
Número 5203.....	67
Decreto del gobierno.- Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados expedidos en lugares domi-nados por la reacción.	67
Febrero 8 de 1861.	67
Número 5204.....	67
Decreto del gobierno. Planta de la administración general de correos.	67
Febrero 8 de 1861.	67
Número 5205.....	69
Decreto del gobierno.- Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos relativa a visitantes de rentas.....	69
Febrero 8 de 1861.	69

Número 5206.....	69
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones para hacer efectivas las recompensas acordadas a los defensores de la Constitución.	69
Febrero 8 de 1861.	69
Número 5207.....	70
Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones para el buen orden en los días del Carnaval.	70
Febrero 9 de 1861.	70
Número 5208.....	71
Decreto del gobierno.- Se establece un segundo jefe en la Tesorería General de la Nación..	71
Febrero 9 de 1861.	71
Número 5209.....	71
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.	71
Febrero 10 de 1861.....	71
Número 5210.....	72
Arancel de panteones mandado observar por el gobierno del Distrito.	72
Febrero 10 de 1861.....	72
Número 5211.....	73
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre observancia del art. 26 de la Constitución.....	73
Febrero 10 de 1861.....	73
Número 5212.....	73
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran sin efecto las redenciones hechas de capitales que se reconocen a la Universidad.	73
Febrero 11 de 1861.....	73
Número 5213.....	73
Decreto del gobierno.- Ordena que se venda en lotes el edificio llamado "La Ciudadela."	73
Febrero 12 de 1861.....	73
Número 5214.....	74
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Razones que se tuvieron presentes al expedir el decreto de 5 del actual sobre adjudicatarios.....	74
Febrero 12 de 1861.....	74
Número 5215.....	77
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las oficinas no hagan pago alguno sin orden del Ministerio comunicada por la Tesorería general.....	77
Febrero 12 de 1861.....	77
Número 5216.....	77
Decreto del gobierno.- Se declara exento al café del pago de alcabala y derecho municipal. 77	77

Febrero 12 de 1861.....	77
Número 5217.....	78
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre que no se haga pago a los retirados y pensionistas que reconocieron al gobierno reaccionario.....	78
Febrero 12 de 1861.....	78
Número 5218.....	78
Bando del gobierno del Distrito.- Rondas que deben hacer los ayudantes de acera.....	78
Febrero 13 de 1861.....	78
Número 5219.....	79
Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento para los ingenieros directores de caminos.....	79
Febrero 13 de 1861.....	79
Número 5220.....	84
Circular del Ministerio de Fomento.- Se repite la de 9 de Junio de 1850 sobre denuncias y enajenaciones de terrenos baldíos.....	84
Febrero 13 de 1861.....	84
Número 5221.....	84
Providencia del Ministerio de Fomento.- Se declara libre en toda la República el ramo de piscicultura.....	84
Febrero 14 de 1861.....	84
Número 5222.....	85
Decreto del gobierno.- Se establece una sección Séptima en la Secretaría de Hacienda.....	85
Febrero 14 de 1861.....	85
Número 5223.....	85
Decreto del gobierno.- Sobre capitalización de los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos.....	85
Febrero 14 de 1861.....	85
Número 5224.....	86
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los empleados de la misma y otras oficinas que sirvan de agentes a los interesados en las adjudicaciones, sean separados de sus destinos.....	86
Febrero 14 de 1861.....	86
Número 5225.....	86
Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Gobernación.....	86
Febrero 15 de 1861.....	86
Número 5226.....	87
Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito.....	87

Febrero 15 de 1861.....	87
Número 5227.....	87
Decreto del gobierno.- Sobre sorteos en la Tesorería general para la capitalización voluntaria de retirados.	87
Febrero 16 de 1861.....	87
Número 5228.....	88
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre inquilinos de fincas nacionalizadas que, deben pagar las rentas en dicha Secretaría.....	88
Febrero 16 de 1861.....	88
Número 5229.....	88
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre censatarios de capitales del clero que deben pagar los réditos en la misma Secretaría.	88
Febrero 16 de 1861.....	88
Número 5230.....	89
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se declara qué adjudicatarios han perdido sus derechos.....	89
Febrero 17 de 1861.....	89
Número 5231.....	89
Decreto del gobierno.- Se suprime la defensoría fiscal del Juzgado de Distrito de México y se manda nombrar dos promotores fiscales.....	89
Febrero 18 de 1861.....	89
Número 5232.....	90
Decreto del gobierno.- Se declara que pertenece a la Secretaría de Justicia el ramo de instrucción pública.	90
Febrero 18 de 1861.....	90
Número 5233.....	90
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 86 del decreto de 5 del corriente.....	90
Febrero 18 de 1861.....	90
Número 5234.....	90
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Reglas que deben observarse respecto de militares que soliciten auxilios del gobierno.	90
Febrero 19 de 1861.....	90
Número 5235.....	91
Circular de la Secretaría de Justicia.- Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.....	91
Febrero 20 de 1861.....	91

Número 5236.....	91
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se concede al gobierno del Distrito el 10 por ciento de las redenciones y ventas de bienes que poseía aquí el clero.	91
Febrero 21 de 1861.....	91
Número 5237.....	92
Aviso de la Secretaría de Hacienda.- Términos en que pueden reconocer todo el capital los adjudicatarios de fincas nacionalizadas.	92
Febrero 21 de 1861.....	92
Número 5238.....	92
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Se destina el ex-convento de la Encarnación y casas contiguas para colegio de Artes y Oficios.....	92
Febrero 22 de 1861.....	92
Número 5239.....	93
Decreto del gobierno.- Distribución de los ramos de la administración pública para su despacho, entre las seis secretarías de Estado.	93
Febrero 23 de 1861.....	93
Número 5240.....	95
Decreto del gobierno.- Cómo debe entenderse el indulto concedido a algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.- Aclaración de los artículos 4º. y 5º. del decreto de 5 del corriente.	95
Febrero 23 de 1861.....	95
Número 5241.....	96
Decreto del gobierno.- Concesiones hechas para conservar vivo el recuerdo del mes de Septiembre.	96
Febrero 24 de 1861.....	96
Número 5242.....	97
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Se manda dar a los alemanes protestantes el hospital del Salvador.....	97
Febrero 25 de 1861.....	97
Número 5243.....	97
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueba el Reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas.....	97
Febrero 25 de 1861.....	97
Número 5244.....	101
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Sobre dotes de Religiosas.....	101
Febrero 25 de 18561.....	101
Número 5245.....	101
Orden de la misma Secretaría.- Sobre aplicación de capitales de capellanías vacantes sin sucesor.	101

Febrero 26 de 1861.....	101
Número 5246.....	101
Orden de la misma Secretaría.- Sobre registro y nuevas escrituras de imposición de capitales que se reconozcan a convenios o religiosas.	101
Febrero 26 de 1861.....	101
Número 5247.....	101
Decreto del gobierno.- Sobre circulación de moneda.	101
Febrero 26 de 1861.....	101
Número 5248.....	102
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los capitales que se reconozcan a favor de señoras religiosas no paguen contribución.	102
Febrero 26 de 1861.....	102
Número 5249.....	102
Decreto del gobierno.- Sobre apertura de un canal de comunicación entre Tampico y Tuxpan.	102
Febrero 27 de 1861.....	102
Número 5250.....	103
Decreto del gobierno.- Sobre condonación de rentas a los inquilinos de fincas del clero en los casos que se expresan.	103
Febrero 27 de 1861.....	103
Número 5251.....	103
Decreto del gobierno.- Sobre subsistencia de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la adjudicación o remate de fincas nacionalizadas.....	103
Febrero 28 de 1861.....	103
Número 5252.....	104
Decreto del gobierno.- Sobre sueldos de los secretarios del Tribunal Superior y otros empleados.	104
Febrero 28 de 1861.....	104
Número 5253.....	105
Decreto del gobierno.- Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas.....	105
Febrero 28 de 1861.....	105
Número 5254.....	105
Decreto del gobierno.- Que las herencias y legados que no sean for-zosos pagarán al fondo de instrucción pública el diez por ciento en lugar del seis.	105
Marzo 1º. de 1861.....	105
Número 5255.....	106
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre dirección de comunicaciones oficiales a las secretarías.	106

Marzo 2 de 1861.....	106
Número 5256.....	106
Decreto del gobierno.- Se establece el cargo de inspector general de policía del Distrito....	106
Marzo 2 de 1861.....	106
Número 5257.....	107
Decreto del gobierno.- Creación y planta de la dirección general de beneficencia pública..	107
Marzo 2 de 1861.....	107
Número 5258.....	110
Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para la recaudación y dirección de contribuciones directas.	110
Marzo 3 de 1861.....	110
Número 5259.....	113
Decreto del gobierno.- Plazo concedido a las personas que tengan derechos de propiedad que deducir sobre bienes del clero.- Cómo debe procederse en el juicio.	113
Marzo 4 de 1861.....	113
Número 5260.....	114
Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de hipotecas y de traslación de dominio.....	114
Marzo 4 de 1861.....	114
Número 5261.....	114
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Sobre que no tienen derecho a liquidación de alcances las personas que expresa.....	114
Marzo 4 de 1861.....	114
Número 5262.....	115
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que subsista la disposición de que puedan redimirse en la capital los capitales que se reconocen en otros puntos de la República.	115
Marzo 5 de 1861.....	115
Número 5263.....	116
Decreto del gobierno.- Sobre imposiciones voluntarias de capitales sobre bienes del clero, y prevenciones acerca de dotes de religiosas y gastos del culto.	116
Marzo 6 de 1861.....	116
Número 5264.....	117
Circular de la Secretaría de Guerra.- Supresión de tratamientos acordados a jefes militares.	117
Marzo 8 de 1801.....	117
Número 5265.....	117
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se señalan las fincas y capitales que han de quedar afectos a cada convento.	117

Marzo 9 de 1861.....	117
Número 5266.....	118
Circular de la Secretaría de Guerra.-Se recuerda la de 30 de Julio de 1818 sobre el orden que deben guardar las tropas en guarnición.....	118
Marzo 11 de 1861.....	118
Número 5267.....	119
Circular de la misma Secretaría.- Sobre el uso del gran sello en los despachos.	119
Marzo 11 de 1861.....	119
Número 5268.....	119
Decreto del gobierno. Fe y crédito que debe darse a las escrituras extendidas por el interventor general de los conventos.....	119
Marzo 12 de 1861.....	119
Número 5269.....	120
Circular de la Secretaría de Guerra.- Faculta a los gobernadores para que manden fusilar a los ladrones cogidos infraganti y a los bandidos que expresa.	120
Marzo 12 de 1861.....	120
Número 5270.....	121
Decreto del gobierno.- Se exceptúa de toda contribución los bienes afectos al fondo de beneficencia pública.....	121
Marzo 13 de 1861.....	121
Número 5271.....	121
Decreto del gobierno.- Franquicias otorgadas a los extranjeros y compañías de ellos que compren terrenos para trabajos agrícolas o para establecer colonias.	121
Marzo 13 de 1861.....	121
Número 5272.....	122
Decreto del gobierno.- Papel sellado que debe usar el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública.....	122
Marzo 14 de 1861.....	122
Número 5273.....	123
Decreto del gobierno.- Plazo para presentar a la Secretaría de Fomento copia autorizada de los títulos de propiedad que tengan los pueblos y particulares agraciados con terrenos baldíos de Tehuantepec.....	123
Marzo 14 de 1861.....	123
Número 5274.....	123
Decreto del gobierno.- Se declaran nulas varias enajenaciones de terrenos baldíos de la Baja California.....	123
Marzo 14 de 1861.....	123

Número 5275.....	130
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se prorroga el plazo para solicitar la imposición de capitales.	130
Marzo 14 de 1861.....	130
Número 5276.....	130
Decreto del gobierno.- Prevenciones relativas al sistema métrico-decimal.....	130
Marzo 15 de 1861.....	130
Número 5277.....	132
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Qué réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.	132
Marzo 15 de 1861.....	132
Número 5278.....	132
Decreto del gobierno. Que los extranjeros que quieran conservar los derechos de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.	132
Marzo 16 de 1861.....	132
Número 5279.....	133
Marzo 16 de 1861.- Decreto del gobierno.- Se derogan las leyes que prohíben el mutuo usurario.	133
Número 5280.....	134
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prórroga del plazo para admitir la imposición de los capitales que expresa.	134
Marzo 18 de 1861.....	134
Número 5281.....	134
Decreto del gobierno.- Planta del Juzgado de Distrito de la capital.	134
Marzo 19 de 1861.....	134
Número 5282.....	135
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento del art. 34 del decreto de 2 de Febrero anterior, de libertad de imprenta.	135
Marzo 21 de 1861.....	135
Número 5283.....	136
Decreto del gobierno. - Se extingue la Contaduría de Propios.	136
Marzo 22 de 1861.....	136
Número 5284.....	136
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Se derogan las disposiciones que concedían vacaciones a los empleados en el ramo de administración de justicia.....	136
Marzo 22 de 1861.....	136

Número 5285.....	137
Decreto del gobierno.- Se hacen extensivas a toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda en el período que se expresa.	137
Marzo 23 de 1861.	137
Número 5286.....	137
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prorroga el plazo concedido a los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.....	137
Marzo 25 de 1861.	137
Número 5287.....	138
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Manda que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora al interventor general.	138
Marzo 27 de 1861.	138
Número 5288.....	138
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Capellanes que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre.....	138
Marzo 27 de 1861.	138
Número 5289.....	138
Orden de la Secretaría de Guerra.- Que se dé de baja en el ejército a los militares en los casos que expresa.	138
Marzo 30 de 1861.	138
Número 5290.....	139
Decreto del gobierno.- Se impone una contribución para la limpia y empedrado de la ciudad.	139
Abril 3 de 1 861.	139
Número 5291.....	140
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admita la consumación de la redención de los capi-tales que expresa, sin dar aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado.	140
Abril 4 de 1861.	140
Número 5292.....	140
Decreto del gobierno.- Privilegio concedido a D. Antonio Escandón para la construcción de un camino de fierro de Veracruz al Pacífico.	140
Abril 5 de 1861.	140
Número 5293.....	148
Reglamento expedido por la Secretaría de Fomento para la ejecución de lo prevenido en el artículo 20 del decreto anterior.	148
Abril 5 de 1861.	148

Número 5294.....	150
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reconocimiento de capitales de capellanías no desvinculadas.....	150
Abril 5 de 1861.	150
Número 5295.....	150
Decreto del gobierno.- Se reducen a cuatro las Secretarías de Estado.	150
Abril 6 de 1861.	150
Número 5296.....	150
Decreto del gobierno.- Se rebaja a 30,000 pesos el sueldo del presidente de la República..	150
Abril 6 de 1861.	150
Número 5297.....	151
Decreto del gobierno. Se suprime el gasto de fomento de periódicos.	151
Abril 6 de 1861.	151
Número 5298.....	151
Decreto del gobierno.- Se reducen los gastos secretos y extraordinarios de las Secretarías de Relaciones y Gobernación.....	151
Abril 6 de 1861.	151
Número 5299.....	152
Decreto del gobierno.- Planta de la Secretaría de Relaciones.....	152
Abril 6 de 1861.	152
Número 5300.....	152
Decreto del gobierno.- Planta del archivo general.	152
Abril 7 de 1861.	152
Número 5301.....	153
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones acerca de los bonos de la deuda consolidada.	153
Abril 7 de 1861.	153
Número 5302.....	153
Decreto del gobierno.- Se declara subsistente el privilegio para la explotación del guano..	153
Abril 8 de 1861.	153
Número 5303.....	153
Decreto del gobierno.- Sobre suspensión del derecho adicional de amortización de la deuda pública.....	153
Abril 8 de 1861.	153
Número 5304.....	155
Decreto del gobierno.- Plazo para el reconocimiento de capitales destinados a dotes, capellanías vacantes y obras pías.....	155
Abril 9 de 1861.	155

Número 5305.....	155
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública.	155
Abril 11 de 1861.....	155
Número 5306.....	156
Decreto del gobierno.- Se suprimen en el presupuesto las partidas consignadas a capellán, mayordomo y conserje del palacio.	156
Abril 12 de 1861.....	156
Número 5307.....	156
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que las viudas y demás que hayan capitalizado sus pensiones, recibiendo lotes de conventos, no paguen el derecho de alcabala.....	156
Abril 12 de 1861.....	156
Número 5308.....	156
Decreto del gobierno.- Previsiones relativas a capellanías.....	156
Abril 13 de 1861.....	156
Número 5309.....	157
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueba la contrata celebrada con la empresa de diligencias para la conducción de la correspondencia.....	157
Abril 14 de 1861.....	157
Número 5310.....	161
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo de la instrucción pública.	161
Abril 15 de 1801.....	161
Número 5311.....	172
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admitan redenciones de capitales destinados a dotes, capellanías vacantes y obras pías.	172
Abril 15 de 1861.....	172
Número 5312.....	172
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los fondos destinados a dotes o socorros de huérfanos deben considerarse como de beneficencia pública.	172
Abril 15 de 1861.....	172
Número 5313.....	173
Decreto del gobierno.- Que en los juicios sobre propiedad de bienes del clero puede admitirse la apelación.	173
Abril 17 de 1861.....	173
Número 5314.....	173
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre diezmos y nombramiento de colectores.	173
Abril 18 de 1861.....	173

Número 5315.....	174
Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento a que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.	174
Abril 18 de 1861.....	174
Número 5316.....	177
Decreto del gobierno.- Sobre reconocimiento a favor de dotes de religiosas de pagarés existentes en la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda.	177
Abril 18 de 1861.....	177
Número 5317.....	178
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se permita la exportación de plata u oro pasta.	178
Abril 18 de 1861.....	178
Número 5318.....	178
Decreto del gobierno.- Se suprime en la ley de presupuestos la partida destinada a fomento de diversiones públicas.	178
Abril 19 de 1861.....	178
Número 5319.....	178
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 27 de Marzo último relativa a capellanías.....	178
Abril 19 de 1861.....	178
Número 5320.....	179
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860 expedidos en Veracruz.	179
Abril 19 de 1861.....	179
Número 5321.....	179
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que se enajenen al Estado de Puebla los bienes que administraba el clero en el Estado y que aun no hayan pasado al dominio de particulares.....	179
Abril 19 de 1861.....	179
Número 5322.....	180
Circular de la Secretaría de Fomento.- Que los agentes de la misma señalen a los que denuncien terrenos nacionales un plazo para la mensura y deslinde.....	180
Abril 20 de 1861.....	180
Número 5323.....	180
Decreto del gobierno.- Contribución que han de pagar al fondo municipal los efectos y establecimientos que se expresan.....	180
Abril 21 de 1861.....	180

Número 5324.....	187
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión a la junta calificadora de créditos del 15 por ciento de redenciones de capitales.	187
Abril 21 de 1861.....	187
Número 5325.....	187
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre separación de empleados que protestaron contra las leyes de reforma.	187
Abril 21 de 1861.....	187
Número 5326.....	188
Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Tonalá para el comercio de altura y cabotaje.	188
Abril 24 de 1861.....	188
Número 5327.....	188
Decreto del gobierno.- Se suprime el impuesto de peajes.....	188
Abril 25 de 1861.....	188
Número 5328.....	189
Decreto del gobierno.- Libertad de los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones y ser tutores y apoderados.	189
Abril 26 de 1861.....	189
Número 5329.....	189
Decreto del gobierno.- Se concede permiso a los Sres. Arbeu y socios para la construcción de un camino de fierro de esta capital a Chalco.	189
Abril 26 de 1861.....	189
Número 5330.....	191
Decreto del gobierno.- Deroga el del día 18 de este mes.....	191
Abril 29 de 1861.....	191
Número 5331.....	191
Decreto del gobierno.- Deroga el de 25 de Febrero de 1859 sobre capitalización de empleos.	191
Abril 29 de 1861.....	191
Número 5332.....	192
Decreto del gobierno.- Deroga el de 25 de Abril de 1855, que imponía dos reales a cada quintal de concha de la Baja California.	192
Abril 30 de 1861.....	192
Número 5333.....	192
Decreto del gobierno.- Ordena que se pondrán en ejecución los Códigos conforme los vaya presentando la comisión.....	192
Abril 30 de 1861.....	192

Número 5334.....	192
Decreto del gobierno.- Se extinguen los oficios vendibles y renunciables.....	192
Abril 30 de 1861.....	192
Número 5335.....	193
Decreto del gobierno.- Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.	193
Mayo 1º. de 1861.	193
Número 5336.....	194
Decreto del gobierno.- Sobre que la sección 7ª. del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibía.....	194
Mayo 1º. de 1861.	194
Número 5337.....	194
Decreto del gobierno.- Sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.	194
Mayo 2 de 1861.	194
Número 5338.....	195
Decreto del gobierno.- Establecimiento de una lotería nacional.....	195
Mayo 2 de 1861.	195
Número 5339.....	196
Decreto del gobierno.- Creación y planta de la administración de rentas municipales.	196
Mayo 3 de 1861.	196
Número 5340.....	197
Decreto del gobierno.- Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito federal.	197
Mayo 4 de 1861.	197
Número 5341.....	206
Decreto del gobierno.- Se establece una contribución para el fomento y mejora de líneas telegráficas.	206
Mayo 4 de 1861.	206
Número 5342.....	207
Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, para el cumplimiento de la ley de 25 de Abril anterior, que impuso una contribución en sustitución de la de peajes.	207
Mayo 4 de 1861.	207
Número 5343.....	209
Reglamento de la Dirección general de beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones.....	209
Mayo 5 de 1861.	209
Número 5344.....	218
Decreto del gobierno.- Planta de las oficinas del Distrito y del poder judicial.	218

Mayo 5 de 1861.	218
Número 5345.....	222
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se aclara cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.	222
Mayo 5 de 1861.	222
Número 5346.....	222
Decreto del gobierno.- Prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán.	222
Mayo 6 de 1861.	222
Número 5347.....	224
Decreto del gobierno.- División política del Distrito federal.....	224
Mayo 6 de 1861.	224
Número 5348.....	224
Circular de la Secretaría de Justicia y Fomento.- Sobre formación de un catastro de la propiedad territorial.....	224
Mayo 6 de 1861.	224
Número 5349.....	225
Decreto del gobierno.- Creación de cuatro cuerpos de policía rural para la seguridad de los caminos.....	225
Mayo 6 de 1861.	225
Número 5350.....	228
Decreto del gobierno.- Establece las bases del Reglamento de la Dirección de fondos de la Instrucción pública.	228
Mayo 8 de 1861.	228
Número 5350 (bis).....	229
Reglamento de la Dirección general de los fondos de instrucción pública.....	229
Mayo 8 de 1861.	229
Número 5351.....	237
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cesantes y jubilados a quienes se pueda pagar sus pensiones.	237
Mayo 8 de 1861.	237
Número 5352.....	237
Decreto del congreso.- Declara que desde el día 9 del presente el Ejecutivo no ha podido decretar ni promulgar ley alguna.	237
Mayo 11 de 1861.....	237
Número 5353.....	238
Decreto del gobierno.- Se abre el puerto de la Paz al comercio extranjero y otros al de cabotaje.....	238

Mayo 11 de 1861.....	238
Número 5354.....	238
Decreto del congreso.- Se declara desde qué fecha dejó de ser Presidente de República D. Ignacio Gomonfort.	238
Mayo 13 de 1861.....	238
Número 5355.....	239
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que la sección 7ª. está expedita para recibir las imposiciones que refiere.	239
Mayo 13 de 1861.....	239
Número 5356.....	239
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Que se observen las prohibiciones sobre tomar de leva.	239
Mayo 20 de 1861.....	239
Número 5357.....	240
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millón de pesos.	240
Mayo 22 de 1861.....	240
Número 5358.....	240
Providencia del gobierno del Distrito.- Sobre que no se continúen tapando algunas puertas de vinaterías.	240
Mayo 24 de 1861.....	240
Número 5359.....	241
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para pedir a los Estados hasta 2,000 hombres de Guardia Nacional.	241
Mayo 25 de 1861.....	241
Número 5360.....	241
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre noticias estadísticas que han de remitir los agentes del mismo ministerio.	241
Mayo 27 de 1861.....	241
Número 5361.....	243
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre abrir almonedas para la enajenación de escrituras hasta la cantidad de un millón de pesos.	243
Mayo 27 de 1861.....	243
Número 5362.....	244
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Carácter que reconoce el supremo gobierno a las hermanas de la caridad y padres paulinos.	244
Mayo 28 de 1861.....	244
Número 5363.....	245
Decreto del Congreso.- Se deroga el de 29 de Abril del, sobre publicación de códigos.	245

Mayo 29 de 1861.....	245
Número 5364.....	245
Decreto del Congreso.- Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacio-nales.....	245
Mayo 30 de 1861.....	245
Número 5365.....	246
Decreto del gobierno.- Reglamento para hacer efectiva la autorización concedida almismo para pro-porcionarse un millón de pesos.....	246
Junio 1º. de 1861.....	246
Número 5366.....	248
Decreto del congreso.- Declara quiénes cometen el crimen de plagio y cómo deberán ser juzgados.....	248
Junio 3 de 1861.....	248
Número 5367.....	249
Decreto del congreso.- Declara fuera de la ley a los individuos que menciona.....	249
Junio 4 de 1861.....	249
Número 5368.....	250
Decreto del congreso.- Declara al G. Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios a la causa constitucional.	250
Junio 4 de 1861.....	250
Número 5368 (bis).....	250
Decreto del congreso.- Faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir la reacción.....	250
Junio 4 de 1861.....	250
Número 5369.....	250
Decreto del congreso. Sobre suspensión de garantías.....	250
Junio 7 de 1861.....	250
Número 5370.....	252
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre formación de un Diccionario geográfico de la República.	252
Junio 7 de 1861.....	252
Número 5371.....	253
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se reducen las cuotas del préstamo forzoso, decretado el dia 1º. del corriente.	253
Junio 8 de 1861.....	253
Número 5372.....	254
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones relativas a capitales del clero en fincas concursadas.	254

Junio 8 de 1861.....	254
Número 5373.....	254
Circular de la Secretaría de Justicia.- Motivos de la ley de 7 del presente, sobre suspensión de garantías.....	254
Junio 10 de 1861.	254
Número 5374.....	255
Decreto del congreso.- Se declara presidente constitucional de Ja República al C. Benito Juárez.....	255
Junio 11 de 1861.	255
Número 5375.....	256
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre facultades de los gobernadores, con motivo de la ley de 7 del corriente, sobre suspensión de garantías.....	256
Junio 11 de 1861.	256
Número 5376.....	256
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Sobre que se recojan las armas de munición.	256
Junio 11 de 1861.	256
Número 5377.....	257
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prevenciones respecto de personas que hayan servido a la reacción.	257
Junio 11 de 1861.	257
Número 5378.....	258
Decreto del congreso.- Se suprimen los asesores de la sección sexta y los de las jefaturas de Hacienda.....	258
Junio 11 de 1861.	258
Número 5379.....	258
Decreto del congreso.- Se restablecen las seis Secretarías de Estado.....	258
Junio 12 de 1861.	258
Número 5380.....	259
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre que D. Agustín Pérez de Lara es propietario del oficio de hacienda.	259
Junio 12 de 1861.	259
Número 5381.....	259
Bando del gobierno del Distrito.-Prohibición del uso de armas de fuego de bolsa.	259
Junio 13 de 1861.	259
Número 5382.....	259
Decreto del congreso.- Se restablecen provisionalmente las rentas que tenía el gobierno general en Enero de este año.	259
Junio 19 de 1861.	259

Número 5383.....	260
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deroga la parte final de la de 8 de Mayo que creó una junta cali-ficadora.	260
Junio 20 de 1861.	260
Número 5384.....	260
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Plazo concedido a los deudores de bonos.	260
Junio 20 de 1861.	260
Número 5385.....	260
Decreto del congreso.- Se declara en estado de sitio el Distrito federal.	260
Junio 25 de 1861.	260
Número 5386.....	261
Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones con motivo del decreto anterior.	261
Junio 26 de 1861.	261
Número 5387.....	262
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohibe que se disponga del derecho adicional de mejoras materiales.	262
Junio 26 de 1861.	262
Número 5388.....	262
Decreto del congreso.- Sobre instalación de la Suprema Corte de Justicia y elección de magistrados.	262
Junio 27 de 1861.	262
Número 5389.....	262
Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.	262
Junio 27 de 1861.	262
Número 5390.....	263
Decreto del congreso.- Sobre nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	263
Julio 3 de 1861.	263
Número 5391.....	264
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero pasen al juzgado de distrito.	264
Julio 4 de 1861.	264
Número 5392.....	264
Decreto del congreso.- Sobre instalación de la Suprema Corte de Justicia.	264
Julio 5 de 1861.	264
Número 5393.....	264
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre insubsistencia de las pensiones de montepío declaradas desde el 1º. de Enero de 1856.	264

Julio 5 de 1861.....	264
Número 5394.....	265
Decreto del congreso.- Sobre inteligencia de la fracción 3ª. del art. 70 de la Constitución.	265
Julio 13 de 1861.....	265
Número 5395.....	265
Decreto del congreso.- Sobre apertura de un camino carretero entre Chiapas y Tabasco.	265
Julio 13 de 1861.....	265
Número 5396.....	266
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Noticias que debe remitir la sección sexta a la séptima, sobre fincas que deban rematarse.	266
Julio 13 de 1861.....	266
Número 5397.....	266
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Plazo para que se presenten los religiosos exclaustrados para recibir los 500 pesos que deben dárseles.....	266
Julio 15 de 1861.....	266
Número 5398.....	266
Ley del congreso.- Arreglo de la hacienda pública.	266
Julio 17 de 1861.....	266
Número 5399.....	269
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acompaña la ley anterior.....	269
Julio 17 de 1861.....	269
Número 5400.....	270
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre fincas no adjudicadas.	270
Julio 17 de 1861.....	270
Número 5401.....	270
Decreto del congreso.- Se suprimen en toda la República los tratamientos.	270
Julio 18 de 1861.....	270
Número 5402.....	270
Decreto del congreso.- Se declaran extraordinarias sus sesiones.	270
Julio 22 de 1861.....	270
Número 5403.....	271
Decreto del congreso.- Declara que han merecido bien de la patria los defensores de Huichapam y Jacala.....	271
Julio 22 de 1861.....	271
Número 5404.....	271
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Plazo para concluir los negocios pendientes sobre imposición de capitales en la sección séptima.....	271

Julio 22 de 1861.....	271
Número 5405.....	272
Decreto del congreso.- Nombramiento del C. Antonio Martínez de Castro de fiscal interino de la Suprema Corte de Justicia.....	272
Julio 24 de 1861.....	272
Número 5406.....	272
Bando del gobierno del Distrito.- Reglamento interior de la administración de rentas municipales.....	272
Julio 25 de 1861.....	272
Número 5407.....	278
Decreto del gobierno.- Tarifa para el cobro de derechos que deben pagar los efectos nacionales durante los meses que faltan del presente año.	278
Julio 25 de 1861.....	278
Número 5408.....	279
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre citación y audiencia del interventor general de conventos en los juicios que expresa.....	279
Julio 25 de 1861.....	279
Número 5409.....	279
Decreto del congreso.- Se declara vigente la ley de 9 de Febrero de 1857, sobre mutilados en la guerra de independencia.....	279
Julio 26 de 1861.....	279
Número 5410.....	279
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre venta de lotes de los ex-conventos.....	279
Julio 29 de 1861.....	279
Número 5411.....	280
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran libres de toda contribución los dotes de religiosas.....	280
Julio 29 de 1861.....	280
Número 5412.....	280
Decreto del congreso.- Se restablece el colegio de abogados.	280
Julio 30 de 1861.....	280
Número 5413.....	280
Decreto del congreso.- Sobre elecciones de ayuntamiento en el Distrito federal.....	280
Julio 31 de 1861.....	280
Número 5414.....	281
Decreto del congreso.- Se aprueba el de 27 de Diciembre de 1860, expedido por el general en jefe del ejército federal.	281
Julio 31 de 1861.....	281

Número 5415.....	282
Decreto del congreso.- Honores oficiales al C. Santos Degollado.....	282
Julio 31 de 1861.....	282
Número 5416.....	283
Decreto del congreso.- Sobre reformas a la Constitución.....	283
Julio 31 de 1861.....	283
Número 5417.....	283
Decreto del congreso.- Sobre elecciones de diputados.....	283
Julio 31 de 1861.....	283
Número 5418.....	284
Decreto del congreso.- Se declara vigente la ley de 4 de Febrero último, sobre contribuciones.....	284
Julio 31 de 1861.....	284
Número 5419.....	284
Providencia de la Secretaría de Guerra. Sobre arreglo provisional del ejército.....	284
Julio 31 de 1861.....	284
Número 5420.....	285
Circular de la Secretaría de Guerra.- Motivos de la providencia anterior.	285
Julio 31 de 1861.....	285
Número 5421.....	291
Providencia de la Secretaría de Fomento.- Se declara caduco el contrato de 13 de Enero de 1857.....	291
Agosto 1° de 1861.....	291
Número 5422.....	292
Decreto del congreso.- Concesiones otorgadas a la empresa del ferrocarril de Yucatán.	292
Agosto 3 de 1861.....	292
Número 5423.....	292
Decreto del congreso.- Nombramiento de cuarto magistrado interino de la Corte de Justicia.	292
Agosto 5 de 1861.....	292
Número 5424.....	293
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de réditos durante el juicio de preferencia de derechos de adjudicación.	293
Agosto 6 de 1861.....	293
Número 5425.....	293
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos que deben tener los que quieran ser empleados.	293
Agosto 13 de 1861.....	293

Número 5426.....	293
Decreto del gobierno.- Ley de presupuestos generales de la República.	293
Agosto 16 de 1861.....	293
Número 5427.....	312
Reglamento expedido por el gobierno para la dirección del tesoro federal, oficinas que le quedan subordinadas y reglas que ha de observar la Tesorería general.....	312
Agosto 16 de 1861.....	312
Número 5428.....	313
Decreto del gobierno.- Planta de la administración principal de rentas del Distrito.	313
Agosto 16 de 1861.....	313
Número 5429.....	315
Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el gobierno interior de la junta superior de hacienda.	315
Agosto 17 de 1861.....	315
Número 5430.....	319
Decreto de la diputación permanente.- Se convoca al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias.....	319
Agosto 21 de 1861.....	319
Número 5431.....	320
Decreto del gobierno.- Se establece en el Distrito una contribución de uno por ciento sobre capitales.....	320
Agosto 21 de 1861.....	320
Número 5432.....	320
Decreto del gobierno.- Se reduce el plazo señalado para el ajuste y liquidación de los buques.	320
Agosto 21 de 1861.....	320
Número 5433.....	321
Reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda para el cobro de la contribución impuesta por el decreto dd dia 21.	321
Agosto 22 de 1861.....	321
Número 5434.....	322
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre la manifestación que deben hacer los causantes de la contribución de uno por ciento, y penas en que incurren por su omisión.	322
Agosto 22 de 1861.....	322
Número 5435.....	322
Decreto dd congreso.- Se declara benemérito de la patria al C. Santos Degollado.	322
Agosto 31 de 1861.....	322

Número 5436.....	322
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se declara insubsistente la circular de 5 de Julio último en cuanto a los montepíos del ramo de guerra.....	322
Agosto 31 de 1861.....	322
Número 5437.....	323
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones respecto de alojamientos.....	323
Septiembre 3 de 1861.....	323
Número 5438.....	323
Bando del gobierno del Distrito.- Reglamento para el despacho de los jueces del Estado civil.	323
Septiembre 5 de 1861.-	323
Número 5439.....	332
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones.....	332
Septiembre 10 de 1861.	332
Número 5440.....	333
Decreto del congreso.- Deroga la ley de 25 de Junio de este año que declaró el Distrito federal en estado de sitio.	333
Septiembre 10 de 1861.	333
Número 5441.....	333
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que la sección séptima continúe recibiendo las imposiciones que se hayan hasta completar los dotes de las religiosas que faltan.	333
Septiembre 13 de 1861.	333
Número 5442.....	334
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Matamoros.....	334
Septiembre 15 de 1861.	334
Número 5443.....	334
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Tampico.	334
Septiembre 15 de 1861.	334
Número 5444.....	335
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana fronteriza de Camargo.	335
Septiembre 15 de 1861.	335
Número 5445.....	335
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana fronteriza de Mier.	335
Septiembre 15 de 1861.	335
Número 5446.....	335
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana de Monterrey Laredo.....	335

Septiembre 15 de 1861.	335
Número 5447.....	336
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las escrituras en que tenga interés el fisco se otorguen en el oficio público de hacienda.	336
Septiembre 19 de 1861.	336
Número 5448.....	336
Decreto del congreso.- Se declara que la ley de 7 de Julio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año.	336
Septiembre 25 de 1861.	336
Número 5449.....	337
Reglamento expedido por el gobierno para los juzgados del ramo civil en el Distrito.....	337
Septiembre 28 de 1861.	337
Número 5450.....	339
Decreto del congreso.- Se declara benemérito de la patria al general D. Juan Álvarez.....	339
Septiembre 30 de 1861.	339
Número 5451.....	339
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Veracruz.	339
Octubre 1º. de 1861.	339
Número 5452.....	340
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Campeche.	340
Octubre 1º. de 1861.	340
Número 5453.....	341
Bando del gobierno del Distrito.- División del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.	341
Octubre 3 de 1861.	341
Número 5454.....	342
Decreto del congreso.- Faculta al gobierno para poner en vía de pago que se adeuda a la casa de Goicuría y Cía.	342
Octubre 4 de 1861.	342
Número 5455.....	342
Providencia del ayuntamiento.- Se exceptúa a las tortilleras del pago diario que hacen a la municipalidad.	342
Octubre 10 de 1861.	342
Número 5456.....	342
Providencia del ayuntamiento.- Ordena que se envíen a las escuelas a los niños que expresa.	342
Octubre 10 de 1861.	342

Número 5457.....	343
Previdencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los tribunales den las noticias que indica, relativas a juicios de preferencia de adjudicaciones.....	343
Octubre 10 de 1861.	343
Número 5458.....	344
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Tabasco.	344
Octubre 10 de 1861.	344
Número 5459.....	345
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana, marítima de Coatzacoalcos.	345
Octubre 10 de 1861.	345
Número 5460.....	345
Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de "Dos Bocas" en el Estado de Tabasco.....	345
Octubre 10 de 1861.	345
Número 5461.....	346
Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de altura, escala, y cabotaje el puerto de Tuxpan.	346
Octubre 10 de 1861.	346
Número 5462.....	346
Decreto del congreso.- Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas garantías constitucionales.	346
Octubre 14 de 1861.	346
Número 5463.....	347
Decreto del gobierno.- Plantas de las aduanas marítimas y fronterizas que se expresan.....	347
Octubre 17 de 1861.	347
Número 5464.....	349
Bando del gobierno del Distrito.- Sobre arreglo de la guardia nacional.	349
Octubre 19 de 1861.	349
Número 5465.....	351
Decreto del congreso.- Se nombra 9º. magistrado de la Corte de Justicia al C. Alonso Fernández.....	351
Octubre 23 da 1861.	351
Número 5466.....	351
Bando del gobierno del Distrito.- Se cierran para el culto los templos que se expresan.....	351
Octubre 24 de 1861.	351

Número 5467.....	352
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se anuncia que España organiza una expedición para invadir la República.- Se ordena a los gobernadores que remitan noticia de la fuerza con que contribuyen a la defensa nacional.	352
Noviembre 1º. de 1861.....	352
Número 5468.....	352
Decreto del congreso.- Sobre elecciones de magistrados.....	352
Noviembre 5 de 1861.....	352
Número 5469.....	353
Decreto del congreso.- Medalla de honor para los que triunfaron en Pachuca el 20 de Octubre último, en defensa de la Constitución.	353
Noviembre 5 de 1861.....	353
Número 5470.....	353
Decreto del congreso.- Se establece en la capital un hospital de maternidad.	353
Noviembre 9 de 1861.....	353
Número 5471.....	354
Providencia del gobierno del Distrito.- Sobre concurrentes a tabernas, cafés, billares, etc.....	354
Noviembre 13 de 1861.....	354
Número 5472.....	354
Providencia del gobierno del Distrito. Se prohíbe todo acto de agresión a extranjeros, las diversiones llamadas "Gallos" y los gritos de "muera."	354
Noviembre 18 de 1861.....	354
Número 5473.....	355
Providencia de la Secretaria de Fomento.- Se previene a los agentes que no entreguen documentos relativos a terrenos baldíos.....	355
Noviembre 19 de 1861.....	355
Número 5474.....	355
Decreto del congreso.- Se faculta al gobierno para que forme un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas.	355
Noviembre 19 de 1861.....	355
Número 5475.....	356
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a las oficinas recaudadoras.....	356
Noviembre 19 de 1861.....	356
Número 5476.....	357
Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de un tercio de las contribuciones que expresa.	357
Noviembre 22 de 1861.....	357

Número 5477.....	357
Decreto del congreso.- Se deroga la ley de 17 de Julio último, y se manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas.	357
Noviembre 26 de 1861.	357
Número 5478.....	358
Decreto del congreso.- Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.....	358
Noviembre 30 de 1861.	358
Número 5479.....	361
Decreto del congreso.- Se concede amnistía general por delitos políticos.	361
Diciembre 2 de 1861.	361
Número 5480.....	362
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre que se hagan efectivas las garantías concedidas a los extranjeros.	362
Diciembre 5 de 1861.	362
Número 5481.....	364
Decreto del congreso.- Se deroga el art. 1º. de la ley de 30 de Julio último.....	364
Diciembre 5 de 1861.	364
Número 5482.....	364
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se mandan suspender todos los pagos, exceptuando los de administración y guerra.	364
Diciembre 5 de 1861.	364
Número 5483.....	364
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se faculta a las jefaturas para tomar de los productos de la desamortización lo necesario para atender a la fuerza armada.	364
Diciembre 10 de 1861.....	364
Número 5484.....	365
Decreto del congreso.- Se suspenden algunas garantías constitucionales y se faculta ampliamente al Ejecutivo.....	365
Diciembre 11 de 1861.....	365
Número 5485.....	365
Decreto del congreso.- Sobre la manera de suplir las faltas del fiscal de la Suprema Corte.....	365
Diciembre 11 de 1861.....	365
Número 5486.....	366
Acuerdo del congreso.- Aclaración sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.	366
Diciembre 14 de 1861.....	366

Número 5487.....	366
Decreto del gobierno.- Se reforman el reglamento y planta de la junta superior de Hacienda.	366
Diciembre 14 de 1861.....	366
Número 5488.....	367
Decreto del gobierno.- Aclarando el objeto de las operaciones encomendadas a la Junta superior de Hacienda.....	367
Diciembre 14 de 1861.....	367
Número 5489.....	367
Decreto del congreso.- Nombramiento de algunos magistrados de la Corte de Justicia.....	367
Diciembre 15 de 1861.....	367
Número 5490.....	368
Decreto del gobierno.- Se reducen a cuatro las secretarías de despacho.	368
Diciembre 16 de 1861.....	368
Número 5491.....	368
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el establecimiento de la contribución federal.	368
Diciembre 16 de 1861.....	368
Número 5492.....	369
Decreto del gobierno.- Se establece la contribución federal, consistente en el 25 por ciento adicional sobre todo entero hecho en las oficinas de la federación y en las de los Estados.....	369
Diciembre 16 de 1861.....	369
Número 5493.....	371
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre obligaciones de la Junta superior de Hacienda y de las jefaturas.....	371
Diciembre 16 de 1861.....	371
Número 5494.....	372
Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Se anuncia a los Estados la ocupación de Veracruz por fuerzas españolas.	372
Diciembre 17 de 1863.....	372
Número 5495.....	373
Decreto del congreso.- Se cierra el puerto de Veracruz y se dictan otras providencias con motivo de la invasión extranjera.	373
Diciembre 17 de 1861.....	373
Número 5496.....	374
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos para la circulación del papel sellado.	374
Diciembre 17 de 1861.....	374

Número 5497.....	374
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Empleados que soliciten licencia por enfermedad.- Cómo ha de acreditarse ésta.- Que no se conceda con goce de sueldo.....	374
Diciembre 17 de 1861.....	374
Número 5498.....	375
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dónde deben depositarse los archivos de las jefaturas y de las aduanas marítimas en caso de invasión.....	375
Diciembre 17 de 1861.....	375
Número 5499.....	375
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Que no se admitan bonos emitidos después del 17 de Diciembre de 1857.	375
Diciembre 17 de 1861.....	375
Número 5500.....	376
Manifiesto del C. presidente de la República a la Nación.....	376
Diciembre 18 de 1861.....	376
Número 5501.....	378
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que las denuncias de capitales o fincas hechas por los empleados no les dan derecho alguno.	378
Diciembre 18 de 1861.....	378
Número 5502.....	378
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 17 del actual en orden a las facultades concedidas a los gobernadores.	378
Diciembre 19 de 1861.....	378
Número 5503.....	379
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que del producto de la contribución federal se abone a los empleados del ramo judicial las dos terceras partes de su sueldo.	379
Diciembre 20 de 1861.....	379
Número 5504.....	379
Decreto del gobierno.- Se reforma la planta del juzgado de Distrito de la capital.	379
Diciembre 20 de 1861.....	379
Número 5505.....	380
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prohíbe a los jefes de hacienda y a los administradores del papel sellado que admitan empleo o comisión del Estado en que residan.	380
Diciembre 20 de 1861.....	380
Número 5506.....	380
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Participa haberse adoptado en las Ciudades Anseáticas el peso métrico.	380
Diciembre 23 de 1861.....	380

Número 5507.....	381
Decreto del gobierno.- Planta de los empleados de la biblioteca nacional.	381
Diciembre 24 de 1861.....	381
Número 5508.....	381
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que cuando haya de trabarse ejecución por adeudo de contribuciones, se envíe al interesado una boleta con tres días de anticipación.....	381
Diciembre 24 de 1861.....	381
Número 5509.....	382
Decreto del gobierno.- Ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieran.....	382
Diciembre 25 de 1861.....	382
Número 5510.....	382
Decreto del gobierno.- Se establece en el Distrito una inspección de guardia nacional.	382
Diciembre 26 de 1861.....	382
Número 5511.....	383
Decreto del gobierno.- Se establece una contribución general de dos por ciento sobre capitales.....	383
Diciembre 26 de 1861.....	383
Número 5512.....	385
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se cobre la contribución federal sobre pagarés de bienes nacionalizados.	385
Diciembre 28 de 1861.....	385
Número 5513.....	385
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se condona a los indígenas el precio de terrenos desamortizados conforme a la ley de 25 de Junio de 1856.	385
Diciembre 28 de 1861.....	385
Número 5514.....	385
Decreto del gobierno.- Reglamento de la ley de 16 del presente sobre contribución federal.	385
Diciembre 30 de 1861.....	385
Número 5515.....	387
Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción Pública.....	387
Enero 2 de 1862.	387
Número 5516.....	388
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Puebla.....	388
Enero 3 de 1862.	388

Número 5517.....	388
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.	388
Enero 3 de 1862.	388
Número 5518.....	389
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tamaulipas.....	389
Enero 4 de 1862.	389
Número 5519.....	389
Decreto del gobierno.- Sobre elección del ayuntamiento de la capital.....	389
Enero 6 de 1862.	389
Número 5520.....	390
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo deben caucionar su manejo los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas.	390
Enero 6 de 1862.	390
Número 5521.....	391
Decreto del gobierno.- Se hace extensiva a todo el Estado de Veracruz la declaración de estado de sitio de la ciudad de aquel nombre.	391
Enero 7 de 1862.	391
Número 5522.....	391
Providencia del gobierno del Distrito.- Sobre la obligación de los vecinos de regar el frente de sus casas.....	391
Enero 7 de 1862.	391
Número 5523.....	392
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se exceptúan de la contribución del dos por ciento sobre capitales, los que pertenecen a dotes de monjas.	392
Enero 8 de 1862.	392
Número 5524.....	392
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que no se ocupen los productos del papel sellado.	392
Enero 10 de 1862.....	392
Número 5525.....	392
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que no se ocupen los bagajes destinados a los conductores de la correspondencia.....	392
Enero 10 de 1862.....	392
Número 5526.....	393
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cuál pago de la contribución del dos por ciento se tendrá por redención.....	393
Enero 11 de 1862.....	393

Número 5527.....	393
Circular de la misma secretaría.- Ordena que lo que paguen por contribución los censatarios de capitales de beneficencia, pública, se rebaje del mismo capital.....	393
Enero 11 de 1862.....	393
Número 5528.....	393
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los administradores del papel sellado.....	393
Enero 13 de 1862.....	393
Número 5529.....	394
Circular de la misma secretaría. Derechos que deben cobrar las aduanas marítimas a los introductores de numerario que presenten como sobrante de lo que se les guió libre para gastos.	394
Enero 14 de 1862.....	394
Número 5530.....	395
Circular de la misma Secretaría.- Plazos que se señalan para marchar al punto de su destino a los nombrados para empleos de aduanas marítimas y fronterizas.	395
Enero 15 de 1862.....	395
Número 5531.....	395
Circular de la misma Secretaría.- Cesan los agentes de fomento.	395
Enero 15 de 1862.....	395
Número 5532.....	395
Decreto del gobierno. Se destina otro local para el establecimiento del hospital de maternidad.....	395
Enero 17 de 1862.....	395
Número 5533.....	396
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se rectifica la de 11 del corriente.....	396
Enero 17 de 1862.....	396
Número 5534.....	396
Circular de la Secretaría de Guerra.- Penas a los militares que renuncien el cargo o comisión que se les confiere.....	396
Enero 17 de 1862.....	396
Número 5535.....	397
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre envío que deben hacer los gobernadores de las fuerzas que ya estuvieren listas.....	397
Enero 17 de 1862.....	397
Número 5536.....	397
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas.	397
Enero 21 de 1862.....	397

Número 5537.....	398
Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.- Revocando el acuerdo que eximia a los curas de dar las noticias que exige el arreglo del registro civil.....	398
Enero 22 de 1862.....	398
Número 5538.....	398
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a los cónsules mexicanos sobre las certificaciones que expidan.	398
Enero 22 de 1862.....	398
Número 5539.....	398
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que solo el gobierno general puede nombrar empleados para la jefatura de Hacienda y aduanas.	398
Enero 22 de 1862.....	398
Número 5540.....	399
Decreto del gobierno.- Declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa.	399
Enero 23 de 1862.....	399
Número 5541.....	400
Decreto del gobierno.- Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito: cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia.....	400
Enero 24 de 1862.....	400
Número 5542.....	401
Decreto del gobierno.- Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales.....	401
Enero 25 de 1862.....	401
Número 5543.....	405
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que la contribución federal debe cobrarse de solo lo que realmente se entere por cualquiera otra.	405
Enero 27 de 1862.....	405
Número 5544.....	406
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Colima.	406
Enero 28 de 1862.....	406
Número 5545.....	406
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que las jefaturas de hacienda remitan a la inspección general del papel sellado un ejemplar del corte mensual de caja.	406
Enero 28 de 1862.....	406
Número 5546.....	406
Decreto del gobierno.- Deroga los de la Legislatura de Colima núms. 57, 59, 61 y 62 que establecen algunos impuestos.	406

Enero 29 de 1862.....	406
Número 5547.....	409
Decreto del gobierno.- Deroga el de 25 de Abril de 1861 que estableció una contribución sobre fincas, carros, carruajes y ganados.....	409
Enero 29 de 1862.....	409
Número 5548.....	410
Providencia de la Secretaría de Justicia y Fomento.- Bases para la celebración de iguales en el ramo de peajes.....	410
Enero 29 de 1862.....	410
Número 5549.....	410
Circular de la Dirección general de beneficencia.- Sobre noticias que deben darse demandas, donaciones o legados en favor de la beneficencia pública.	410
Enero 30 de 1862.....	410
Número 5550.....	412
Decreto del gobierno.- Nombramiento de magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia.....	412
Enero 31 de 1862.....	412
Número 5551.....	412
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se exceptúan de la contribución del 2 por ciento los capitales consignados a la beneficencia pública.	412
Enero 31 de 1862.....	412
Número 5552.....	412
Decreto del gobierno.- Prevenciones relativas a la contribución del 2 por ciento sobre capitales.....	412
Febrero 1º. de 1862.	412
Número 5553.....	413
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se aclara el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, sobre el 25 por ciento de contra-registro.	413
Febrero 3 de 1862.	413
Número 5554.....	414
Providencia de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.- Noticias semanarias que deben dar los Párrocos al registro civil.	414
Febrero 4 de 1862.	414
Número 5555.....	414
Decreto del gobierno.- Prevenciones relativas al juzgado de Distrito de la capital.	414
Febrero 4 de 1862.	414

Número 5556.....	415
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que el aguardiente que se introduzca a la capital pague sus derechos, y que se guíe libre el que salga de ella para cualquiera otro punto.....	415
Febrero 6 de 1862.	415
Número 5557.....	415
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre el derecho de contra-registro.	415
Febrero 6 de 1862.	415
Número 5558.....	415
Decreto del gobierno.- Sobre exención de derechos a la Sociedad aviadora del Mineral del Monte.....	415
Febrero 7 de 1862.	415
Número 5559.....	416
Decretó del gobierno.- Planta de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.	416
Febrero 11 de 1862.....	416
Número 5560.....	417
Decreto del gobierno.- Haberes de los individuos de tropa del batallón de Inválidos.	417
Febrero 12 de 1862.....	417
Número 5561.....	418
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.	418
Febrero 14 de 1862.....	418
Número 5562.....	418
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Querétaro.....	418
Febrero 14 de 1862.....	418
Número 5563.....	418
Decreto del gobierno.- Se erige en Estado de la federación el Distrito de Campeche.	418
Febrero 19 de 1862.....	418
Número 5564.....	419
Comunicación del Ministerio de Justicia y Fomento.- Exenciones acordadas a los terrenos de las haciendas "La Teja" y "La Condesa"	419
Febrero 19 de 1862.....	419
Número 5565.....	420
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre remisión mensual de estados pormenorizados de la fuerza de cada cuerpo.....	420
Febrero 20 de 1862.....	420
Número 5566.....	420
Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del art. 1º. de la ley de 6 de Enero anterior sobre elección del ayuntamiento de la capital.	420

Febrero 21 de 1862.....	420
Número 5567.....	420
Reglamento expedido por el gobierno del Distrito para los visitantes de las casas de empeño.....	420
Febrero 21 de 1862.....	420
Número 5568.....	421
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Estipulaciones entre los comisarios de las potencias aliadas y el gobierno mexicano.	421
Febrero 23 de 1862.....	421
Número 5569.....	423
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de México.	423
Febrero 25 de 1862.....	423
Número 5570.....	423
Providencia de la Secretaria de Justicia.- Declara que los secretarios de los juzgados menores bastan para integrar los actos de dichos juzgados.....	423
Marzo 3 de 1862.....	423
Número 5571.....	424
Bando del gobierno del Distrito.- Sobre división política del mismo Distrito.	424
Marzo 5 de 1862.-	424
Número 5572.....	424
Bando del gobierno del Distrito.- Sobre establecimiento de vivaques.	424
Marzo 5 de 1862.....	424
Número 5573.....	425
Circular de la Secretaría de Guerra.- Prevenciones acerca de la marcha de tropas.	425
Marzo 5 de 1862.....	425
Número 5574.....	427
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.....	427
Marzo 10 de 1862.....	427
Número 5575.....	427
Decreto del gobierno.- Deroga el de la legislatura de Michoacán de 24 de Febrero anterior.	427
Marzo 11 de 1862.....	427
Número 5576.....	428
Bando del gobierno del Distrito.- Presupuesto de sueldos de las tres prefecturas del mismo Distrito.	428
Marzo 11 de 1862.....	428

Número 5577.....	429
Circular de la Secretaría de Justicia.- Que los jueces ordinarios se abstengan de conocer, en lo que toque de la Hacienda pública, de informaciones "ad perpetuam."	429
Marzo 13 de 1862.....	429
Número 5578.....	429
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre remisión de noticias y documentos relativos a la campaña.	429
Marzo 19 de 1862.....	429
Número 5579.....	430
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 28 de Diciembre último.....	430
Marzo 20 de 1862.....	430
Número 5580.....	430
Bando del gobierno del Distrito.- Medidas para regularizar la administración local del Distrito federal.	430
Marzo 25 de 1862.....	430
Número 5581.....	432
Decreto del gobierno. Se declara nulo el expedido por la legislatura de Sinaloa sobre terrenos baldíos.	432
Marzo 25 de 1862.....	432
Número 5582.....	434
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del decreto de 4 de Marzo de 1861.	434
Marzo 28 de 1862.....	434
Número 5583.....	434
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que los jefes y oficiales del ejército presten obediencia a las autoridades del ramo judicial.	434
Marzo 28 de 1862.....	434
Número 5584.....	434
Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de la Junta superior de Hacienda.....	434
Marzo 29 de 1862.....	434
Número 5585.....	435
Decreto del gobierno.- Se decreta un auxilio para continuar la penitenciaría de Durango.....	435
Marzo 29 de 1863.....	435
Número 5586.....	435
Decreto del gobierno.- Dotación del fondo municipal de la capital.....	435
Marzo 31 de 1862.....	435

Número 5587.....	446
Decreto del gobierno.- Se declara vigente la suprema orden de 20 de Julio de 1850.	446
Abril 1º. de 1862.	446
Número 5588.....	447
Circular de la Secretaría de Guerra.- Requisitos indispensables para suministrar sueldos a la clase militar.....	447
Abril 1º. de 1862.	447
Número 5589.....	447
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se recuerda la prohibición de azotes, palos y otras penas.....	447
Abril 1º. de 1862.	447
Número 5590.....	447
Decreto del gobierno.- Sobre segundas instancias de causas militares.	447
Abril 9 de 1862.	447
Número 5591.....	448
Decreto del gobierno.- Requisitos para proceder a la exacción de capitales denunciados...448	448
Abril 9 de 1862.	448
Número 5592.....	448
Decreto del gobierno.- Se declaran denunciabiles los capitales dejados para objetos piadosos.	448
Abril 9 de 1862.	448
Número 5593.....	449
Decreto del gobierno. Declaraciones que deberán comenzar a tener efecto el día en que las tropas francesas rompan las hostilidades.	449
Abril 12 de 1862.....	449
Número 5594.....	450
Circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernación.- Se acompaña a los gobernadores de los Estados el decreto de esta fecha.	450
Abril 12 de 1862.....	450
Número 5595.....	451
Manifiesto del C. presidente de la República.	451
Abril 12 de 1862-	451
Número 5596.....	457
Decreto del gobierno.- Se suprime la Junta superior de Hacienda.	457
Abril 13 de 1862.....	457
Número 5597.....	457
Bando del gobierno del Distrito.- Establecimiento de dos compañías de voluntarios bomberos.....	457

Abril 14 de 1862.....	457
Número 5598.....	460
Decreto del gobierno.- Se declaran nulos los expedidos por la legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos.....	460
Abril 14 de 1862.....	460
Número 5599.....	461
Decreto del gobierno.- Sobre anticipación de un tercio de contribuciones.....	461
Abril 14 de 1862.....	461
Número 5600.....	461
Decreto del gobierno. Se restablecen las alcabalas.....	461
Abril 14 de 1862.....	461
Número 5601.....	462
Circular de la Secretaría de Guerra.- Providencias relativas a la correspondencia con el supremo gobierno.....	462
Abril 21 de 1862.....	462
Número 5602.....	462
Decreto del gobierno.- Sobre suspensión de garantías y acerca de facultades extraordinarias.....	462
Abril 22 de 1862.....	462
Número 5603.....	463
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe la ocupación de los productos del papel sellado.....	463
Abril 24 de 1862.....	463
Número 5604.....	463
Decreto del gobierno.- Se establece un subsidio extraordinario de guerra.....	463
Abril 29 de 1862.....	463
Número 5605.....	464
Decreto del gobierno.- Ordena que se cobren dobles los derechos que se recaudan.....	464
Abril 29 de 1862.....	464
Número 5606.....	464
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones relativas a capitales reconocidos en fincas concur-sadas.....	464
Abril 29 da 1862.....	464
Número 5607.....	465
Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Se autoriza al gobierno del Distrito para expedir pasaportes.....	465
Abril 30 de 1862.....	465

Número 5608.....	465
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Distrito federal.....	465
Abril 30 de 1862.....	465
Número 5609.....	466
Decreto del gobierno.- Aclaración respecto del anterior.....	466
Abril 30 de 1862.....	466
Número 5610.....	466
Decreto del gobierno.- Se fija el día en que comenzarán a correr los plazos de que habla el decreto de 31 de Marzo último.....	466
Mayo 1º. de 1862.	466
Número 5611.....	467
Decreto del gobierno.- Deroga el de 7 de Octubre de 1858, en la parte que creó la junta directiva de cárceles.....	467
Mayo 2 de 1862.	467
Número 5612.....	467
Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Se manda cesar toda venta o enajenación de los bienes nacionales que fueron del clero.....	467
Mayo 2 de 1862.	467
Número 5613.....	467
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre las segundas y terceras instancias en los negocios de hacienda.- Aclaración de la ley de 24 de Enero último.	467
Mayo 2 de 1862.	467
Número 5614.....	468
Decreto del congreso.- Sobre suspensión de garantías y facultades acordadas al Ejecutivo.	468
Mayo 3 de 1862.	468
Número 5615.....	469
Bando del gobierno del Distrito.- Providencias dictadas con motivo del estado de sitio.....	469
Mayo 5 de 1862.	469
Número 5616.....	469
Decreto del gobierno.- Exención de doble alcabala en el Distrito federal a los efectos que expresa.....	469
Mayo 5 de 1862.	469
Número 5617.....	470
Bando del gobierno del Distrito.- Providencias acerca de la moneda de plata recortada.	470
Mayo 6 de 1862.	470

Número 5618.....	470
Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Sobre redención de capitales que se reconocen de la beneficencia pública.	470
Mayo 7 de 1862.	470
Número 5619.....	471
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reintegro de contribuciones.....	471
Mayo 7 de 1862.-	471
Número 5620.....	471
Decreto del congreso.- Declara que han merecido bien de la patria los CC. general Ignacio Zaragoza, y los jefes, oficiales y soldados, del Ejército de Oriente.	471
Mayo 7 de 1862.	471
Número 5621.....	471
Acuerdo del congreso.- Sobre que se pida a los gobernadores las actas de elecciones que no han remitido.....	471
Mayo 10 de 1862.....	471
Número 5622.....	472
Decreto del gobierno.- Sobre facultades del contador mayor de Hacienda.....	472
Mayo 10 de 1862.....	472
Número 5623.....	472
Decreto del gobierno.- Se establece un agente especial de negocios, anexo a la Contaduría mayor de Hacienda.	472
Mayo 10 de 1862.....	472
Número 5624.....	473
Tratado de amistad, navegación y comercio entre la República Mexicana y S. M, el rey de los belgas.....	473
Mayo 12 de 1862.....	473
Número 5625.....	481
Decreto del gobierno. Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.	481
Mayo 12 de 1862.....	481
Número 5626.....	481
Decreto del gobierno.- Exención de doble alcabala a varios efectos en el Distrito federal...	481
Mayo 13 de 1862.....	481
Número 5627.....	481
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se reduce a 20 por ciento el derecho de contraregistro.....	481
Mayo 13 de 1862.....	481

Número 5628.....	482
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se revocan las disposiciones que autorizaban a los gobernadores de los Estados para disponer de las rentas federales.	482
Mayo 13 de 1862.....	482
Número 5629.....	482
Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones para evitar incendios maliciosos en casas aseguradas,.....	482
Mayo 14 de 1862.....	482
Número 5630.....	483
Decreto del gobierno.- Exención de doble alcabala en el Distrito a los efectos que expresa.	483
Mayo 17 de 1862.....	483
Número 5631.....	484
Circular de la Secretaría de Guerra.- Penas a los que propagan falsas noticias acerca de la campaña.	484
Mayo 17 de 1862.....	484
Número 5632.....	485
Decreto del gobierno.- Se derogan los decretos que declaran en estado de sitio el Distrito federal.	485
Mayo 19 de 1862.....	485
Número 5633.....	485
Decreto del gobierno.- Parte de sueldo que deben percibir los empleados civiles y militares.	485
Mayo 19 de 1862.....	485
Número 5634.....	485
Decreto del gobierno.- Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.	485
Mayo 20 de 1862.....	485
Número 5635.....	486
Acuerdo del congreso.- Sobre cocciones para el próximo congreso constitucional.	486
Mayo 21 de 1862.-	486
Número 5636.....	487
Decreto del gobierno.- Deroga el de 29 de Marzo último que acordó un auxilio para la penitenciaría de Durango.	487
Mayo 21 de 1862.....	487
Número 5637.....	487
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 2 del corriente sobre bienes nacionalizados.	487
Mayo 21 de 1862.....	487

Número 5638.....	487
Decreto del congreso.- Se otorgan premios a los que defendieron la independencia nacional el 28 de Abril próximo pasado y el 5 del corriente.....	487
Mayo 21 de 1862.....	487
Número 5639.....	488
Comunicación de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración de la circular de 2 del corriente.	488
Mayo 23 de 1862.....	488
Número 5640.....	489
Tratado de extradición entre los E. U. Mexicanos y los E. U. de América.....	489
Mayo 23 de 1862.....	489
Número 5641.....	492
Convención postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.	492
Mayo 23 de 1862.....	492
Número 5642.....	496
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 16 de Diciembre de 1861. ..	496
Mayo 23 de 1862.....	496
Número 5643.....	496
Circular de la misma secretaría.- Sobre presentación de pagarés otorgados a consecuencia de redenciones de fincas nacionalizadas.	496
Mayo 23 de 1862.....	496
Número 5644.....	497
Reglamento expedido por el gobierno para el servicio de guerrillas.....	497
Mayo 23 de 1862.....	497
Número 5645.....	500
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones sobre el cobro del subsidio extraordinario de guerra.....	500
Mayo 24 de 1862.....	500
Número 5646.....	500
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se recomienda a los gobernadores el pronto envío del contingente de sangre.	500
Mayo 25 de 1862.....	500
Número 5647.....	502
Decreto del gobierno.- Se amplía la exención acordada en decreto de 5 del corriente a los efectos que expresa.	502
Mayo 27 de 1862.....	502

Número 5648.....	502
Decreto del gobierno.- Declara inconstitucional el expedido en 12 del corriente por el gobernador de Nuevo-Leon y Coahuila, sobre reducción de la zona libre.	502
Mayo 28 de 1862.....	502
Número 5649.....	503
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no surtirán efecto las solicitudes y documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.	503
Mayo 28 de 1862.....	503
Número 5650.....	503
Decreto del gobierno.- Se declara al trigo exento del derecho de doble alcabala.	503
Mayo 29 de 1862.....	503
Número 5651.....	504
Decreto del congreso.- Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	504
Mayo 31 de 1862.....	504
Número 5652.....	504
Decreto de la diputación permanente.- Sobre elección de primero y cuarto magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	504
Junio 3 de 1862.....	504
Número 5653.....	505
Decreto del gobierno.- Formación de tres Distritos militares en el Estado de México.....	505
Junio 7 de 1862.....	505
Número 5654.....	505
Decreto del gobierno.- Sobre la manera de verificarse las elecciones en los tres distritos militares en que se dividió el Estado de México.	505
Junio 7 de 1862.....	505
Número 5655.....	506
Decreto del gobierno.- Declara nulos los expedidos por la legislatura de Yucatán en 26 de Febrero y 14 de Marzo últimos.	506
Junio 7 de 1862.....	506
Número 5656.....	507
Decreto del gobierno. Se nombra varios magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	507
Junio 9 de 1862.....	507
Número 5657.....	507
Decreto del gobierno.- Sobre formación de la Guardia Nacional móvil.	507
Junio 11 de 1862.	507
Número 5658.....	508
Decreto del gobierno.- Se establece una jefatura de Hacienda en el Estado de Campeche...508	508

Junio 11 de 1862.	508
Número 5659.....	509
Decreto del gobierno.- Concesiones otorgadas a una fábrica de porcelana.	509
Junio 11 de 1862.	509
Número 5660.....	509
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prorroga el plazo concedido para la presentación de pagarés.....	509
Junio 11 de 1862.	509
Número 6661.....	509
Bando del gobierno del Distrito.- División del Distrito de México para las elecciones.....	509
Junio 12 de 1862.	509
Número 5662.....	510
Decreto del gobierno.- Se reforma el subsidio de guerra impuesto por decreto de 29 de Abril último.	510
Junio 14 de 1862.	510
Número 5663.....	511
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre ejecución del decreto anterior.	511
Junio 14 de 1862.	511
Número 5664.....	512
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reducción del derecho de contra-registro.....	512
Junio 20 de 1862.	512
Número 5665.....	512
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Ordena que se rediman los capitales del colegio de Agricultura.	512
Junio 21 de 1862.	512
Número 5666.....	512
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración de la anterior.	512
Junio 26 de 1862.	512
Número 5667.....	513
Decreto del gobierno.- Se establece un impuesto extraordinario.....	513
Junio 27 de 1862.	513
Número 5668.....	514
Decreto del gobierno.- Deroga el expedido por el gobierno de Oaxaca en 18 del actual.....	514
Junio 27 de 1862.	514
Número 5669.....	514
Decreto del gobierno.- Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federación en el Estado de Oaxaca.	514

Junio 27 de 1862.	514
Número 5670.....	515
Circular de la Dirección general del papel sellado.- Inserta la del Ministerio de Hacienda de 25 del corriente, sobre contribución federal.....	515
Junio 30 de 1862.	515
Número 5671.....	515
Decreto del gobierno.- Sobre anotación de escrituras de adjudicación o redención de fincas y capitales nacionalizados.....	515
Junio 30 de 1862.	515
Número 5672.....	516
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueba la consulta que hace la Contaduría mayor sobre presentación de títulos que deben hacer los que se hayan adjudicado o hubieren redimido fincas o capitales nacionalizados.....	516
Junio 30 de 1862.	516
Número 5673.....	516
Decreto del gobierno.- Se restringen las facultades de las autoridades civiles y militares en lo relativo a disponer de derechos pertenecientes a la federación.	516
Julio 3 de 1862.	516
Número 5674.....	517
Decreto del gobierno.- Sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte.	517
Julio 5 de 1862.	517
Número 5675.....	518
Decreto del gobierno.- Establece tribunales en los tres Distritos militares del Estado de México.	518
Julio 5 de 1862.	518
Número 5676.....	518
Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de San Blas.....	518
Julio 5 de 1862.	518
Número 5677.....	519
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se manda redimir los capitales de beneficencia pública.....	519
Julio 7 de 1862.	519
Número 5678.....	519
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Aclaración del decreto de 30 de Junio último.	519
Julio 7 de 1862.	519

Número 5679.....	519
Decreto del gobierno.- Se derogan varios artículos del de 12 de Mayo último expedido por el jefe político y militar de Querétaro.....	519
Julio 7 de 1862.	519
Número 5680.....	520
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Rectifica la fecha de la circular citada en el decreto de 9 de Abril de este año, ...	520
Julio 8 de 1862.	520
Número 5681.....	520
Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.....	520
Julio 11 de 1862.....	520
Número 5682.....	520
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de las facultades económico-coactivas..	520
Julio 12 de 1862.....	520
Número 5683.....	521
Decreto del gobierno.- Se derogan los artículos 3 y 9 del decreto de 27 de Junio último, expedido por la comandancia militar de los Estados de Jalisco y Colima.	521
Julio 15 de 1862.....	521
Número 5684.....	521
Decreto del gobierno.- Sobre cobranza de créditos del ayuntamiento de México.....	521
Julio 48 de 1862.....	521
Número 5685.....	523
Decreto del gobierno.- Premios y recompensas a los militares que hayan sucumbido y sucumban en la guerra de invasión.....	523
Julio 18 de 1862.....	523
Número 5686.....	523
Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones relativas a la presentación de objetos encontrados.....	523
Julio 21 de 1862.....	523
Número 5687.....	524
Decreto del gobierno.- Queda libre de todo derecho la exportación de piedra mineral que se haga en la Baja California.....	524
Julio 21 de 1862.....	524
Número 5688.....	525
Decreto del gobierno.- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación.	525
Julio 29 de 1862.....	525

Número 5689.....	536
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ordena que las comandancias militares remitan mensualmente un inventario de la artillería, municiones, etc.....	536
Julio 30 de 1862.....	536
Número 5690.....	537
Decreto del gobierno.- Se ordena el pago del tercio de contribuciones ordinarias que debería hacerse en el mes de Septiembre.	537
Julio 30 de 1862.....	537
Número 5691.....	538
Decreto del gobierno.- Declara nulo el expedido por el gobierno del Estado de Jalisco, en 27 de Junio último.	538
Agosto 1º. de 1862.	538
Número 5692.....	538
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones respecto de fincas y capitales nacionalizados.	538
Agosto 2 de 1862.....	538
Número 5693.....	539
Acuerdo del presidente de la República.- Previsiones respecto de capitales impuestos en la sección 7ª. para el culto y dotes de religiosas.	539
Agosto 4 de 1862.....	539
Número 5694.....	540
Decreto del gobierno.- Planta de los juegados de 1ª. instancia pertenecientes al Distrito federal.	540
Agosto 5 de 1862.....	540
Número 5695.....	540
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Prohíbe que se destine la Guardia Nacional a trabajos forzados.....	540
Agosto 5 de 1862.....	540
Número 5696.....	541
Decreto del gobierno.- Sobre amortización del crédito pasivo del ayuntamiento de México.	541
Agosto 7 de 1862.....	541
Número 5697.....	542
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaraciones a la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856.	542
Agosto 7 de 1862.....	542
Número 5698.....	543
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Franquicias acordadas a los propietarios de terrenos y fincas situadas en la línea del Paseo Nuevo.	543

Agosto 7 de 1862.....	543
Número 5699.....	544
Decreto del gobierno.- Se divide en dos el Partido de Tlalpam.....	544
Agosto 9 de 1862.....	544
Número 5700.....	544
Acuerdo del presidente de la República.- Prevenciones relativas a pagarés procedentes de redenciones.....	544
Agosto 9 de 1862.....	544
Número. 5701.....	545
Decreto del gobierno. Ordena que se presenten a pagar los deudores por fianzas de bonos:	545
Agosto 13 de 1862.....	545
Número 5702.....	545
Bando del gobierno del Distrito- Prevenciones acerca del comercio de pulques.	545
Agosto 14 de 1862.....	545
Número 5703.....	549
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma:.....	549
Agosto 15 de 1862.....	549
Número 5704.....	549
Circular de la Secretaría de Guerra.- Cómo deben ser juzgados los militares que se excedan del uso de licencias temporales.....	549
Agosto 15 de 1862.....	549
Número 5705.....	550
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Penas por los documentos y contratos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente.	550
Agosto 16 de 1862.....	550
Número 5706.....	550
Decreto del gobierno.- Aclaración de la ley de 17 de Abril de 1,861 que concedió la apelación en los juicios sobre propiedad de bienes nacionales.	550
Agosto 18 de 1862.....	550
Número 5707.....	551
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 4 del decreto de 3 de Julio último.	551
Agosto 18 de 1862.....	551
Número 5708.....	551
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre redenciones pendientes de fincas y capitales nacionalizados.....	551
Agosto 19 de 1862.....	551

Número 5709.....	551
Decreto del gobierno. Se exceptúa del pago de dobles derechos el aguardiente de caña procedente del tercer Distrito militar del Estado de México.....	551
Agosto 20 de 1862.....	551
Número 5710.....	552
Decreto del gobierno.- Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Santa Cruz.	552
Agosto 20 de 1862.-	552
Número 5711.....	552
Decreto del gobierno.- Sobre colonización de las penínsulas de Yucatán y la Baja California, ...	552
Agosto 25 de 1862.....	552
Número 5712.....	553
Providencia de la Secretaría de Fomento.- Franquicias acordadas a los propietarios de fincas que se construyan en terrenos que fueron del ex-convento de San Cosme:.....	553
Agosto 25 de 1862.....	553
Número 5713.....	554
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas que han de observarse en los remates de fincas o capitales desamortizados.....	554
Agosto 26 de 1862.....	554
Número 5714.....	554
Decreto del gobierno.- Previsiones a los censatarios que no hayan entregado a los capellanes los capitales desvinculados por éstos.	554
Agosto 26 de 1862.....	554
Número 5715.....	555
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones relativas al ase-guramiento de las obligaciones con-traídas con el Erario por los que rediman capitales o fincas que fueron del clero.	555
Agosto 26 de 1862.....	555
Número 5716.....	556
Decreto del gobierno.- Establece una contribución sobre las fincas urbanas del Distrito federal.	556
Agosto 27 de 1862.....	556
Número 5717.....	557
Decreto del gobierno.- Aclaración del de 18 del corriente.....	557
Agosto 27 de 1862.....	557
Número 5718.....	557
Decreto del gobierno.- Sustitución de la pena impuesta por el art. 6º. de la ley de 26 de Junio último.	557
Agosto 27 de 1862.....	557

Número 5719.....	558
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Se reforma la tercera y se deroga la cuarta de las mandadas observar por la propia Secretaría en 4 del corriente.	558
Agosto 28 de 1862.....	558
Número 5720.....	558
Decreto del gobierno.- Prorroga el plazo concedido por el decreto de 13 del corriente para la capitalización de fianzas por bonos.....	558
Agosto 28 de 1862.....	558
Número 5721.....	559
Decreto del gobierno.- Declara qué cuestiones son las sostenidas contra el fisco para el efecto de aplicarse lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del corriente.	559
Agosto 28 de 1862.....	559
Número 5722.....	559
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Renueva la prohibición de que se exporte plata pasta.	559
Agosto 29 de 1862.....	559
Número 5723.....	559
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Declara nulos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 respecto de los bienes que administraba.....	559
Agosto 29 de 1862.....	559
Número 5724.....	560
Decreto del gobierno.- Reforma la contribución sobre fincas urbanas decretada en 27 del presente.....	560
Agosto 29 de 1862.....	560
Número 5725.....	560
Decreto del gobierno.- Se suprimen los cabildos eclesiásticos.	560
Agosto 30 de 1862.....	560
Número 5726.....	561
Decreto del gobierno.- Se deroga el que estableció la dirección de beneficencia pública.....	561
Agosto 30 de 1862.....	561
Número 5727.....	561
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Derecho de contra-registro.- Aclaraciones sobre su cobro.	561
Agosto 30 de 1862.....	561
Número 5728.....	562
Circular de la Secretaría de Justicia.- Ordena que se rediman los capitales que pertenecieron a los extinguidos Colegio Seminario y Colegio de Tepotzotlán.	562
Septiembre 2 de 1862.....	562

Número 5729.....	562
Providencia del gobierno del Distrito.- Prevención para los casos de incendio.	562
Septiembre 4 de 1862.....	562
Número 5730.....	563
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se suspende la observancia del art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, sobre libertad de imprenta.	563
Septiembre 6 de 1862.....	563
Número 5731.....	563
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se prohíben demostraciones religiosas fuera de los templos.	563
Septiembre 6 de 1862.....	563
Número 5732.....	564
Decreto del gobierno.- Reglamento de fortificaciones.....	564
Septiembre 8 de 1862.....	564
Número 5733.....	565
Decreto del gobierno.- Se decretan honras fúnebres en memoria del general Zaragoza.	565
Septiembre 8 de 1862.....	565
Número 5734.....	566
Decreto del gobierno.- Se asigna provisionalmente un sueldo al fiscal de imprenta.	566
Septiembre 9 de 1862.....	566
Número 5735.....	566
Decreto del gobierno.- Planta de la Jefatura de Hacienda del Estado de México.....	566
Septiembre 11 de 1862.....	566
Número 5736.....	567
Decreto del gobierno.- Declara benemérito de la patria al C. general Ignacio Zaragoza.....	567
Septiembre 11 de 1862.....	567
Número 5737.....	568
Decreto del gobierno.- Deroga por inconstitucional el expedido por el gobierno de Zacatecas en 25 de Agosto último.	568
Septiembre 11 de 1862.....	568
Número 5738.....	568
Decreto del gobierno.- Planta de las Jefaturas de Hacienda de los Distritos 2º. y 3º. del Estado de México.....	568
Septiembre 11 de 1862.....	568
Número 5739.....	568
Decreto del gobierno.- Se ordena la emisión de bonos al portador por 15 millones de pesos.	568
Septiembre 12 de 1862.....	568

Número 5740.....	570
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe que se dirija por conductos particulares la correspon-dencia oficial.....	570
Septiembre 12 de 1862.....	570
Número 5741.....	570
Decreto del gobierno.- Se establece una contribución de un uno por ciento sobre capitales.	570
Septiembre 12 de 1862.....	570
Número 5742.....	571
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones relativas a adjudicatarios que no hayan verificado la redención.....	571
Septiembre 12 de 1862.....	571
Número 5743.....	571
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del decreto de 12 del corriente que ordenó la emisión de Bonos por 15.000,000.....	571
Septiembre 18 de 1862.....	571
Número 5744.....	573
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran nulas las denuncias por créditos procedentes de los novenos decimales.....	573
Septiembre 18 de 1862.....	573
Número 5745.....	573
Bando del gobierno del Distrito.- Prevenciones para los casos de incendio.....	573
Septiembre 20 de 1862.....	573
Número 5746.....	576
Acuerdo del presidente de la República.- Sobre el modo de pagar el derecho de herencias transversales cuando su monto exceda de 500 pesos.....	576
Septiembre 20 de 1862.....	576
Número 5747.....	576
Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de la Isla del Carmen.....	576
Septiembre 22 de 1862.....	576
Número 5748.....	576
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Facultades concedidas al general en jefe del ejército de Oriente.....	576
Septiembre 23 de 1862.....	576
Número 5749.....	577
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que se construyan fortificaciones y se acopien municiones de boca y guerra.....	577
Septiembre 23 de 1862.....	577

Número 5750.....	577
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 12 del corriente.	577
Septiembre 24 de 1862.	577
Número 5751.....	577
Providencia de la Secretaría de Guerra.- Reglamento de fortificaciones para los días festivos.	577
Septiembre 29 de 1862.	577
Número 5752.....	579
Decreto del gobierno.- Autoriza a varios funcionarios para usar firma de estampilla en el caso que expresa.....	579
Septiembre 30 de 1862.	579
Número 5753.....	579
Orden de la Tesorería general de la nación.- Inserta la del Ministerio de Hacienda sobre fianzas y órdenes de redención por el derecho de des-vinculación de capellanías.....	579
Octubre 1º. de 1862.	579
Número 5754.....	580
Decreto del gobierno. Cesa la declaración de sitio del Estado de San Luis Potosí.	580
Octubre 1º. de 1862.	580
Número 5755.....	580
Decreto del gobierno.- Privilegio exclusivo para un método de tejido en favor de D. Antonio B. Mendoza.....	580
Octubre 3 de 1862.	580
Número 5756.....	581
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Sobre la contribución por tareas de caña impuesta en el tercer distrito del Estado de México.	581
Octubre 4 de 1862.	581
Número 5757.....	581
Decreto del gobierno.- Descuento de la tercera parte de sueldo a los empleados civiles y militares.	581
Octubre 6 de 1862.	581
Número 5758.....	581
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Que los establecimientos de beneficencia pública de la capital quedan bajo la inspección del ayuntamiento.....	581
Octubre 8 de 1862.	581
Número 5759.....	582
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones respecto de la venta de bonos creados por el decreto de 12 de Septiembre último.	582
Octubre 8 de 1862.	582

Número 5760.....	582
Decreto del gobierno.- Prevenciones relativas a los trabajos de forti-ficación en esta ciudad.	582
Octubre 9 de 1862.	582
Número 5761.....	583
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo ha de procederse en las demandas contra el fisco, apoyadas por simples informaciones ad perpetuam.	583
Octubre 10 de 1862.	583
Número 5762.....	584
Bando del gobierno del Distrito.- Prohíbe la venta de licores embriagantes, los domingos.	584
Octubre 12 de 1862.	584
Número 5763.....	584
Circular de la Secretaría da Hacienda.- Aclaración de la ley de 12 de Septiembre último.	584
Octubre 14 de 1862.	584
Número 5764.....	584
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Declaración en favor de los vecinos de Chimalhuacán, relativa a la propiedad de terrenos de repartimiento.	584
Octubre 14 de 1862.	584
Número 5765.....	585
Decreto del gobierno.- Exención concedida a los dueños de lotes de conventos que los reedifiquen.	585
Octubre 14 de 1862.	585
Número 5766.....	586
Circular de la Secretaría de Ha-cienda.- Sobre admisión de los bonos creados por el decreto de 12 de Septiembre último.	586
Octubre 15 de 1862.	586
Número 5767.....	586
Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de altura y cabotaje la boca del rio de Santiago Ixcuintla.	586
Octubre 20 de 1862.	586
Número 5768.....	587
Decreto del congreso.- Sobre suspensión de garantías y facultades que se conceden al Ejecutivo.	587
Octubre 27 de 1862.	587
Número 5769.....	587
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cómo debe cobrarse el derecho de contra-registro.	587
Octubre 29 de 1862.	587

Número 5770.....	588
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Distrito federal.....	588
Noviembre 5 de 1862.....	588
Número 5771.....	588
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre informaciones ad perpetuam.....	588
Noviembre 6 de 1862.....	588
Número 5772.....	589
Decreto del gobierno.- Planta de los empleados de la renta del papel sellado.	589
Noviembre 15 de 1862.	589
Número 5773.....	590
Decreto del gobierno.- Permite la introducción libre de papel extranjero por un año.....	590
Noviembre 18 de 1862.	590
Número 5774.....	591
Providencia de la Secretaría de Justicia.- Sobre actos del culto que se celebren en el interior de los templos.....	591
Noviembre 20 de 1862.	591
Número 5775.....	591
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Aclaraciones acerca del cobro del derecho de contra-registro.	591
Noviembre 23 de 1862.	591
Número 5776.....	592
Providencia de la Secretaría de Relaciones.- Prevenciones motivadas por la renuncia que hicieran de sus dotes las religiosas de los conventos de Oaxaca.	592
Noviembre 24 de 1862.	592
Número 5777.....	592
Decreto del gobierno.- Sobre anticipación de un tercio de contribuciones ordinarias.	592
Noviembre 25 de 1862.	592
Número 5778.....	593
Decreto del congreso.- Nombra-miento de 1º. y 4º. magistrados super-numerarios de la Suprema Corte de Justicia.....	593
Noviembre 26 de 1862.	593
Número 5779.....	593
Decreto del gobierno.- Subsidio de guerra destinado para el ejército del Centro.	593
Diciembre 2 de 1862.	593
Número 5780.....	595
Reglamento del decreto anterior, expedido por el general en jefe del ejército del Centro..	595
Diciembre 6 de 1862.	595
Número 5781.....	596

Previsiones de la Secretaría de Gobernación.- Desaprueba algunos acuerdos del ayuntamiento de la capital.....	596
Diciembre 8 de 1862.	596
Número 5782.....	596
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.	596
Diciembre 8 de 1862.	596
Número 5783.....	597
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 4º. del reglamento de 18 de Septiembre último.	597
Diciembre 9 de 1862.	597
Número 5784.....	597
Decreto del gobierno.- Impone una contribución de uno por ciento sobre capitales.	597
Diciembre 9 de 1862.	597
Número 5785.....	599
Decreto del gobierno.- Deroga el de 10 de Mayo último que creó un agente especial anexo a la contaduría mayor.	599
Diciembre 9 de 1862.	599
Número 5786.....	599
Decreto del congreso.- Se destina para hospitales militares los conventos de religiosas de Puebla.....	599
Diciembre 10 de 1862.....	599
Número 5787.....	600
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Facultades del general en jefe del ejército del Centro,.....	600
Diciembre 10 de 1862.....	600
Número 5788.....	600
Decreto del congreso.- Medalla de honor concedida a los defensores de la independencia nacional en las jornadas del 4 y 5 de Mayo de este año.....	600
Diciembre 10 de 1862.....	600
Número 5789.....	601
Bando del gobierno del Distrito.- Reglamento de la Guardia nacional del mismo.	601
Diciembre 10 de 1862.....	601
Número 5790.....	605
Decreto del congreso.- Sobre el modo de tratar a los prisioneros de guerra del ejército francés.....	605
Diciembre 10 de 1862.....	605

Número 5791.....	605
Decreto del congreso.- Sobre renovación de ayuntamientos en el Distrito federal.....	605
Diciembre 13 de 1862.....	605
Número 5792.....	606
Decreto del congreso.- Declara la nulidad de los actos o contratos celebrados por las autoridades puestas por el invasor.	606
Diciembre 14 de 1862.....	606
Número 5793.....	606
Decreto del congreso.- Deroga el de 9 del corriente.....	606
Diciembre 15 de 1862.....	606
Número 5794.....	607
Providencia del general en jefe del ejército del centro.- Prevenciones para hacer efectivo el subsidio de guerra.	607
Diciembre 15 de 1862.....	607
Número 5795.....	607
Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación para la ejecución de la ley de 13 del corriente, sobre renovación de ayuntamientos.	607
Diciembre 16 de 1862.....	607
Número 5796.....	615
Decreto del gobierno.- Prevenciones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.	615
Diciembre 22 de 1862.....	615
Número 5797.....	615
Decreto del gobierno.- Cesa la contribución de fortificaciones.....	615
Enero 1º. de 1863.	615
Número 5798.....	616
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.	616
Enero 3 de 1863.	616
Número 5799.....	616
Decreto del gobierno.- Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza a los veintiún años.....	616
Enero 5 de 1863.	616
Número 5800.....	617
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Guadalupe Hidalgo.....	617
Enero 6 de 1863.	617
Número 5801.....	617
Decreto del general en jefe del ejército del centro.- Sobre el subsidio de guerra que estableció el decreto de 1º. de Diciembre último.	617

Enero 8 de 1863.	617
Número 5802.....	618
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevención relativa, al papel sellado.	618
Enero 9 de 1863.	618
Número 5803.....	618
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se declaran nulos los certificados expedidos por funcionarios que han dejado de serlo.....	618
Enero 13 de 1863.....	618
Número 5804.....	618
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre provisión de capellanías.....	618
Enero 21 de 1863.....	618
Número 5805.....	619
Decreto del gobierno.- Deroga el expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 7 del corriente.....	619
Enero 22 de 1863.....	619
Número 5806.....	619
Decreto del gobierno.- Aumenta los derechos de quinto y ensaye de platas.	619
Enero 22 de 1863.....	619
Número 5807.....	619
Decreto del gobierno.- Embargo y venta a bienes pertenecientes a los reos de los delitos que se expresan.	619
Enero 29 de 1863.....	619
Número 5808.....	621
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre juicios de desamortización de bienes nacionalizados.....	621
Enero 30 de 1863.....	621
Número 5809.....	621
Decreto del gobierno.- Establece una contribución de uno por ciento sobre todo capital que pase de mil pesos.....	621
Enero 30 de 1863.....	621
Número 5810.....	623
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que queda obligado a segundo pago el que verifique en dinero, y no en papel, el de la contribucion federal.....	623
Enero 30 de 1863.....	623
Número 5811.....	623
Decreto del gobierno.- Reforma los artículos 1º. y 2º. de la ley de 30 de Enero próximo pasado.	623
Febrero 4 de 1863.	623

Número 5812.....	624
Decreto del gobierno.- Se autoriza, al gobernador del Distrito para organizar fuerzas populares, bajo las bases que se fijan.....	624
Febrero 7 de 1863.....	624
Número 5813.....	625
Decreto del gobierno.- Establece el derecho del timbre.	625
Febrero 9 de 1863.....	625
Número 5814.....	626
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del decreto anterior.	626
Febrero 9 de 1863.....	626
Número 5815.....	627
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 3º. del decreto de 9 del corriente.	627
Febrero 11 de 1863.....	627
Número 5816.....	627
Decreto del gobierno. Sobre aplicación del producto del subsidio de guerra establecido por decreto de 1º. de Diciembre último.....	627
Febrero 11 de 1863.....	627
Número 5817.....	628
Decreto del gobierno.- Se reducen al seis por ciento los derechos de quinto y ensaye de platas.....	628
Febrero 13 de 1863.....	628
Número 5818.....	629
Decreto del gobierno.- Se facultad la dirección general de contribuciones para cobrar el impuesto de uno por ciento.	629
Febrero 14 de 1863.....	629
Número 5819.....	629
Decreto del gobierno.- Creación de un fondo para distribuir por quincenas a las clases pasivas.....	629
Febrero 14 de 1863.....	629
Número 5820.....	630
Providencia de la Secretaria de Hacienda.- Sobre el derecho del timbre.	630
Febrero 15 de 1863.....	630
Número 5821.....	630
Decreto del gobierno. Declara día de fiesta nacional el 5 de Mayo.	630
Febrero 16 de 1863.....	630

Número 5822.....	631
Decreto del gobierno.- Penas a los que residan en puntos ocupados por el invasor.....	631
Febrero 17 de 1863.....	631
Número 5823.....	631
Decreto del gobierno.- Se erige el pueblo de Río-Frío.....	631
Febrero 17 de 1863.....	631
Número 5824.....	632
Decreto del gobierno. Sobre desvinculación de capellanías.....	632
Febrero 17 de 1863.....	632
Número 5825.....	632
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre que los pagarés procedentes de desamortización no causan el derecho del timbre.	632
Febrero 17 de 1863.....	632
Número 5826.....	633
Circular de la misma secretaría.- Declara en qué lugar se causa el derecho de contra-registro.	633
Febrero 18 de 1863.....	633
Número 5827.....	633
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Casos en que tiene lugar la segunda instancia de sentencias pronunciadas por los consejos de guerra.	633
Febrero 20 de 1863.....	633
Número 5828.....	634
Bando del gobierno del Distrito.- Organización de fuerzas populares.	634
Febrero 21 de 1863.....	634
Número 5829.....	635
Circular de la Secretaría de Guerra.- Haber que disfrutará provisionalmente el ejército nacional.	635
Febrero 24 de 1863.....	635
Número 5830.....	636
Decreto del gobierno.- Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.	636
Febrero 25 de 1863.....	636
Número 5831.....	636
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que no se ocupen sin su orden las rentas que le pertenecen.....	636
Febrero 25 de 1863.....	636
Número 5832.....	636
Decreto del gobierno.- Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.	636
Febrero 20 de 1863.....	636

Número 5833.....	638
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones relativas al cumplimiento del decreto anterior.....	638
Febrero 27 de 1863.....	638
Número 5834.....	639
Bando del gobierno del Distrito.- Planta de varias prefecturas del mismo.....	639
Febrero 27 de 1863.....	639
Número 5835.....	639
Bando del gobierno del Distrito.- Designa los templos que quedan destinados en la capital al culto católico.....	639
Marzo 3 de 1863.....	639
Número 5836.....	639
Decreto del gobierno.- Penas a los que no enteren sus cuotas por el subsidio de guerra.....	639
Marzo 6 de 1863.....	639
Número 5837.....	640
Decreto del gobierno.- Deroga el de 13 de Febrero de este año.....	640
Marzo 10 de 1863.....	640
Número 5838.....	640
Decreto del gobierno.- Prevenciones respecto de extranjeros, por lo relativo a su inscripción.- Prohibición a los mexicanos de renunciar su nacionalidad.....	640
Marzo 13 de 1863.....	640
Número 5839.....	641
Bando del gobierno del Distrito.- Reforma el art. 2º. del de 3 del corriente.....	641
Marzo 13 de 1863.....	641
Número 5840.....	642
Decreto del gobierno.- Declara-ciones relativas a las personas e intereses de las religiosas exclaustradas.....	642
Marzo 13 de 1863.....	642
Número 5841.....	644
Decreto del gobierno.- Cesa la declaración de estado de sitio del Estado de Colima.....	644
Marzo 14 de 1863.....	644
Número 5842.....	644
Decreto del gobierno.- Deroga el de 18 de Noviembre de 1862.....	644
Marzo 18 de 1863.....	644
Número 5843.....	645
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Fuerza efectiva de los testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.....	645
Marzo 18 de 1863.....	645

Número 5844.....	645
Bando del gobierno del Distrito.- Sobre circulación de centavos de cobre.	645
Marzo 20 de 1863.....	645
Número 5845.....	646
Decreto del gobierno.- Aclaración y modificación del decreto de 14 de Febrero anterior.	646
Marzo 20 de 1863.....	646
Número 5846.....	646
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre libertad religiosa en los colegios.	646
Marzo 26 de 1863.....	646
Número 5847.....	647
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que cesen la instrucción y prácticas religiosas, en los establecimientos costeados por fondos públicos.	647
Marzo 30 de 1863.....	647
Número 5848.....	647
Decreto del gobierno.- Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.	647
Marzo 30 de 1863.....	647
Número 5849.....	648
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Suscripciones en favor de los heridos y de las familias de los que perecieron en la actual campaña.....	648
Marzo 31 de 1863.....	648
Número 5850.....	650
Circular de la Secretaría de Guerra.- Establecimiento de conserjes de los edificios destinados para cuar-teles.....	650
Abril 5 de 1863.....	650
Número 5851.....	652
Decreto del gobierno.- Sobre pago del subsidio de guerra.	652
Abril 7 de 1863.....	652
Número 5852.....	653
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Declaraciones relativas a los bienes de la testamentaria del Sr. obispo Campos.	653
Abril 10 de 1863.....	653
Número 5853.....	653
Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, para el comercio de cabotaje.	653
Abril 11 de 1863.....	653
Número 5854.....	653
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ampliación del plazo para timbrar los documentos que expresa.....	653

Abril 11 de 1863.....	653
Número 5855.....	654
Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Pánuco para el comercio de cabotaje.	654
Abril 23 de 1863.-	654
Número 5856.....	654
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Sobre redención de capitales comprendidos en la nacionalización.....	654
Abril 23 de 1863.....	654
Número 5857.....	655
Decreto del gobierno.- Contribución de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.....	655
Abril 28 de 1863.....	655
Número 5858.....	657
Decreto del gobierno.- Se ratifica la erección del Estado de Campeche.	657
Abril 29 de 1863.....	657
Número 5859.....	657
Decreto del congreso.- Honores y gracias concedidas al ejército de Oriente.	657
Mayo 1 de 1863.	657
Número 5860.....	658
Decreto del gobierno.- Se suspenden las franquicias concedidas a extranjeros por el decreto de 13 de Marzo de 1861.	658
Mayo 8 de 1863.	658
Número 5861.....	658
Decreto del gobierno.- Se restablece por seis semanas la contribución de fortificaciones.	658
Mayo 9 de 1863.	658
Número 5862.....	659
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se avisa a los gobernadores de los Estados, del triunfo obtenido por los invasores sobre el ejército del centro.....	659
Mayo 10 de 1863.....	659
Número 5863.....	660
Decreto del gobierno.- Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos del Estado de México.	660
Mayo 11 de 1863.....	660
Número 5864.....	660
Decreto del gobierno.- Cesa la declaración de sitio del Estado de Tamaulipas.....	660
Mayo 13 de 1863.....	660

Número 5865.....	661
Decreto del gobierno.- Sobre libertad de derechos por el término de 20 días de los efectos que expresa.....	661
Mayo 15 de 1863.....	661
Número 5866.....	661
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Ordena que salgan de la capital los franceses residentes en ella.....	661
Mayo 18 de 1863.....	661
Número 5867.....	662
Providencia de la Secretaría de Gobernación.- Se declara el Distrito federal en riguroso estado de sitio.....	662
Mayo 18 de 1863.....	662
Número 5868.....	662
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se avisa a los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente.....	662
Mayo 19 de 1863.....	662
Número 5869.....	663
Proclama del presidente de la República con motivo de la pérdida de Puebla.....	663
Mayo 20 de 1863.....	663
Número 5870.....	664
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se acompaña la anterior proclama.....	664
Mayo 20 de 1863.....	664
Número 5871.....	665
Decreto del general en jefe del ejército del centro.- Ordena introducir semillas de la capital, e impone una contribución a los propietarios de fincas rusticas en un radio de veinte leguas.....	665
Mayo 27 de 1863.....	665
Número 5872.....	667
Decreto del congreso.- Se prorro-ga la suspensión de garantías individuales y la concesión de facultades al Ejecutivo.....	667
Mayo 27 de 1863.....	667
Número 5873.....	667
Decreto del general en jefe del ejército del centro.- Personas que deben salir de la capital con motivo de la guerra.....	667
Mayo 28 de 1863.....	667
Número 5874.....	668
Decreto del gobierno.- Queda erigida en ciudad la Villa de Dolores Hidalgo.....	668
Junio 6 de 1863.....	668

Número 5875.....	669
Proclama del presidente de la República,.....	669
Junio 10 de 1863.	669
Número 5876.....	670
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se comunica a los gobernadores de los Estados quedar esta-blecido el supremo gobierno en la ciudad de San Luis Potosí.	670
Junio 10 de 1863.	670
Número 5877.....	671
Circular del Ministerio de Ha-cienda.- Establecimiento de las oficinas generales en la capital del Estado de San Luis Potosí.....	671
Junio 10 de 1863.	671
Número 5878.....	673
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre organización de fuerzas para combatir la invasión extranjera.....	673
Junio 13 de 1863.	673
Número 5879.....	674
Decreto del gobierno.- Se crea un distintivo honorífico en favor de los defensores de Puebla de Zaragoza.....	674
Junio 14 de 1863.	674
Número 5880.....	675
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Circular del Ministerio de Justicia y Fomento, sobre la suspensión de los efectos de varios artículos del decreto de 5 de Abril de 1861 por los que se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales en favor de la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.	675
Junio 16 de 1863.	675
Número 5881.....	676
Orden del Ministerio de Hacienda.- Manda cesar en el Estado de San Luis Potosí la circulación de la moneda de cobre acuñada en el mismo.	676
Junio 17 de 1863.	676
Número 5882.....	676
Decreto del gobierno.- Declara en sitio el Estado de Durango.	676
Junio 22 de 1863.	676
Número 5883.....	677
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que a las familias de los jefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército francés, se dé la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban.....	677
Junio 23 de 1863.	677
Número 5884.....	677
Decreto del gobierno.- Honras fúnebres en memoria del general D. Ignacio de la Llave.	677

Junio 24 de 1863.	677
Número 5885.....	677
Providencia del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias.	677
Junio 25 de 1863.	677
Número 5886.....	678
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se reprueba el proyecto de coalición que propuso el gobierno del Estado de San Luis a varios Estados.	678
Junio 27 de 1863.	678
Número 5887.....	679
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe que se tomen por los individuos del ejército los caballos de las casas de postas.	679
Julio 8 de 1863.	679
Número 5888.....	680
Decreto del gobierno.- Deroga el de 28 de Mayo último, que impone un sesenta, por ciento por derecho de contra-registro.	680
Julio 10 de 1863.....	680
Número 5889.....	680
Decreto del gobierno.- Concede plazos para el pago de la contribución de uno por ciento.	680
Julio 15 de 1863.....	680
Número 5890.....	681
Decreto del gobierno.- Declara las facultades de los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido o fueren declarados en sitio.	681
Julio 17 de 1863.....	681
Número 5891.....	682
Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre embargo de bienes de los que cooperen con los invasores al establecimiento de un gobierno.....	682
Julio 18 de 1863.....	682
Número 5892.....	683
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda restablecer las jefaturas de hacienda en los Estados y Territorios en que no las haya.	683
Julio 20 de 1863.....	683
Número 5893.....	683
Decreto del gobierno.- Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.	683
Julio 20 de 1863.....	683
Número 5894.....	687
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Flauta y atribuciones de la Dirección de rentas.....	687
Julio 21 de 1863.....	687

Número 5895.....	688
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Aclaración del art. 5º. del decreto de 17 del actual.	688
Julio 21 de 1863.....	688
Número 5896.....	688
Decreto del gobierno.- Tarifa de precios a que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos.....	688
Julio 22 de 1863.....	688
Número 5897.....	689
Nota dirigida por el Ministerio de Relaciones a los gobiernos de las potencias amigas.....	689
Julio 22 de 1863.....	689
Número 5898.....	694
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Pena a los que no se presenten a satisfacer las fianzas u obligaciones otorgadas por Redenciones de fincas o capitales nacionalizados.	694
Julio 27 de 1863.....	694
Número 5899.....	694
Decreto del gobierno.- Derechos que debe pagar el algodón.....	694
Julio 28 de 1863.....	694
Número 5900.....	695
Decreto del gobierno.- Se impone una contribución de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.	695
Julio 31 de 1863.....	695
Número 5901.....	695
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre solicitudes de ascensos y expedición de patentes.	695
Agosto 1º. de 1863.	695
Número 5902.....	696
Decreto del gobierno.- Disposiciones sobre medidas de tierras y aguas.....	696
Agosto 2 de 1863.....	696
Número 5903.....	698
Previdencia de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del decreto de 28 de Julio último.	698
Agosto 4 de 1863.....	698
Número 5904.....	698
Orden del Ministerio de la Guerra.- Dispone que queden dados de baja los militares que sin permiso del gobierno se han quedado en puntos ocupados por el enemigo.....	698
Agosto 6 de 1863.....	698

Número 5905.....	698
Circular del Ministerio de Relaciones.- Ordena que se retire a los cónsules franceses el exequátur que tenían del gobierno federal.	698
Agosto 15 de 1863.-	698
Número 5906.....	700
Decreto del gobierno.- Se declara quiénes serán considerados como reos de traición, y las penas con que deberán ser castigados.	700
Agosto 16 de 1863.....	700
Número 5907.....	702
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Que los que residiendo en puntos ocupados por el enemigo se resistan a pagar documentos otorgados en las oficinas del gobierno legítimo, quedan sujetos a doble pago.	702
Agosto 16 de 1863.....	702
Número 5908.....	702
Decreto del gobierno.- Tratamiento que debe darse a los prisioneros de guerra franceses.	702
Agosto 10 de 1863.....	702
Número 5909.....	703
Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Que los jefes de hacienda desempeñen las atribuciones que detallan los arts. 3º., 4º., 5º. y 6º. del decreto de 16 del corriente.	703
Agosto 19 de 1863.....	703
Número 5910.....	703
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Declara vigente la circular de 24 de Octubre, de 1856, y que comprende a los individuos pertenecientes al servicio de la marina nacional.	703
Agosto 21 de 1863.....	703
Número 5911.....	703
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Declara que los criaderos de carbón fósil están en el mismo caso que las minas.....	703
Agosto 22 de 1863.....	703
Número 5912.....	704
Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Inserta el acuerdo de la diputación permanente para que los diputados concurren a las juntas preparatorias.	704
Agosto 26 de 1863.....	704
Número 5913.....	704
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Disposiciones relativas a los préstamos que los jefes de partidas de tropa exigen a los pueblos y haciendas.	704
Agosto 31 de 1863.....	704

Número 5914.....	705
Orden de la Secretaría de Gubernación.- Que en lo sucesivo la administración general de correos forme un ramo dependiente de dicha secretaría.....	705
Septiembre 3 de 1863.....	705
Número 5915.....	705
Orden del Ministerio de Relaciones y Gubernación.- Sobre ejecución del decreto de 16 de Agosto y su aclaración de 19 del mismo mes.....	705
Septiembre 15 de 1863.....	705
Número 5916.....	705
Decreto del gobierno.- Reforma el art. 8º. de la ley de 22 de Julio último.....	705
Septiembre 19 de 1863.....	705
Número 5917.....	706
Decreto del gobierno.- Deroga el de 9 del corriente, expedido por el gobierno de Michoacán.....	706
Septiembre 26 de 1863.....	706
Número 5918.....	706
Circular de la Secretaría de Guerra.- Se establece en la misma una sección inspectora.....	706
Septiembre 28 de 1863.....	706
Número 5919.....	707
Orden del Ministerio de Relaciones y Gubernación.- Que por ningún motivo, autoridad alguna pueda permanecer con ese carácter en puntos ocupados por el enemigo.....	707
Septiembre 29 de 1863.....	707
Número 5920.....	709
Orden del Ministerio de Hacienda.- Declara incursos en la pena de comiso los efectos que sin permiso especial del mismo ministerio, se dirijan a México o vengan de esta capital.....	709
Octubre 3 de 1863.....	709
Número 5921.....	709
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Inserta el acuerdo del presidente, sobre daños y perjuicios causados a particulares por individuos sin carácter oficial.....	709
Octubre 6 de 1863.....	709
Número 5922.....	710
Decreto del gobierno.- Declara nulo el expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco.....	710
Octubre 8 de 1863.....	710
Número 5923.....	710
Comunicación del Ministerio de Justicia y Fomento.- Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió al pueblo de Polotitlán 12 surcos de agua mansa.....	710
Octubre 8 de 1863.....	710

Número 5924.....	711
Decreto del gobierno.- Declara que toda persona que reciba alguna cantidad de las oficinas de la Regencia, por retiro o pensión, deja de ser acreedor del erario nacional.	711
Octubre 13 de 1863.	711
Número 5925.....	711
Comunicación de la dirección general de rentas federales.- Inserta el acuerdo del gobierno sobre la aplicación del artículo primero del decreto de 28 de Julio último.....	711
Octubre 15 de 1863.	711
Número 5926.....	712
Decreto del gobierno.- Sobre nulidad de los actos jurídicos de los jueces nombrados por la intervención.....	712
Octubre 15 de 1863.	712
Número 5927.....	713
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre permisos especiales concedidos para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y derechos impuestos a efectos extranjeros.	713
Octubre 20 de 1863.	713
Número 5928.....	714
Decreto del gobierno.- Se hace extensivo a toda la República el de 13 del corriente, relativo a personas que reciban haberes del gobierno de la intervención.	714
Octubre 22 de 1863.	714
Número 5929.....	714
Decreto del gobierno.- Se permite por seis meses la introducción de maíz extranjero.	714
Octubre 24 de 1863.	714
Número 5930.....	715
Decreto del gobierno.- Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.	715
Octubre 24 de 1863.	715
Número 5931.....	715
Decreto del gobierno.- Sobre acuñación de moneda de plata del valor de cinco y de diez centavos de peso.....	715
Octubre 26 de 1863.	715
Número 5932.....	716
Decreto de la diputación permanente.- Ordena que se hagan elecciones de diputados suplentes en los distritos 1º. y 3º. de Zacatecas.....	716
Octubre 29 de 1863.	716
Número 5933.....	717
Decreto del gobierno.- Se restablecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos por decreto de 24 de Enero de 1862.	717
Noviembre 5 de 1863.....	717

Número 5934.....	717
Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, y se establecen dos en el antiguo Estado de Yucatán.	717
Noviembre 7 de 1863.....	717
Número 5935.....	718
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribución del cinco por ciento que se asignó por circular de 2 de Septiembre último a los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto.....	718
Noviembre 10 de 1863.	718
Número 5936.....	718
Decreto del gobierno.- Honores a la memoria del general Ignacio Comonfort.....	718
Noviembre 10 de 1863.	718
Número 5937.....	719
Decreto del gobierno.- Planta de la aduana marítima de Mazatlán.....	719
Noviembre 24 de 1863.	719
Número 5938.....	719
Manifiesto del congreso de lo, Unión a sus comitentes.	719
Noviembre 27 de 1863.	719
Número 5939.....	723
Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.....	723
Noviembre 28 de 1863.	723
Número 5940.....	723
Decreto del gobierno.- El Estado de Coahuila resume su carácter de libre y soberano.	723
Febrero 26 de 1864.....	723
Número 5941.....	724
Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.	724
Febrero 26 de 1864.....	724
Número 5942.....	724
Decreto del gobierno.- Se declara en sitio el Estado de Nuevo-León.....	724
Febrero 26 de 1864.....	724
Número 5943.....	724
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cesa la dirección general de rentas.....	724
Marzo 1º. de 1864.....	724
Número 5944.....	725
Decreto del gobierno.- Se declaran traidores a la patria a los que concurran a las juntas convocadas por D. Santiago Vidaurri.....	725
Marzo 5 de 1864.....	725

Número 5945.....	730
Decreto del gobierno.- Facultades concedidas al general en jefe del ejército del centro.	730
Marzo 31 de 1864.....	730
Número 5946.....	730
Acuerdo de la diputación permanente.- Sobre la próxima reunión del congreso.....	730
Marzo 31 de 1864.....	730
Número 5947.....	731
Decreto del gobierno.- Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-León y Coahuila.	731
Abril 4 de 1864.....	731
Número 5948.....	731
Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.....	731
Abril 6 de 1864.....	731
Número 5949.....	732
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Contiene varias prevenciones para él despacho de los buques que arriben al puerto de Matamoros.....	732
Mayo 3 de 1864.....	732
Número 5950.....	733
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre último.....	733
Mayo 7 de 1864.....	733
Número 5951.....	733
Decreto del gobierno.- Permiso concedido para formar una compañía, con el objeto de construir un ferrocarril de Matamoros a la Boca del Río.....	733
Mayo 13 de 1864.....	733
Número 5952.....	735
Orden del Ministerio de Hacienda.- Declara nula la disposición dictada por el gobierno de Nuevo León, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.....	735
Mayo 14 de 1864.....	735
Número 5953.....	736
Comunicación de la Tesorería general de la nación.- Publica la resolución del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.....	736
Mayo 17 de 1864.....	736
Número 5954.....	736
Providencia de la Secretaría de Hacienda.- Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados. ..	736
Junio 4 de 1864.....	736

Número 5955.....	736
Decreto del gobierno.- Restablece el Tribunal de Circuito de Monterrey.	736
Junio 8 de 1864.....	736
Número 5956.....	737
Decreto del gobierno.- Declara libres de todo derecho los libros e impresos que entren por cualquier puerto de la República.....	737
Junio 25 de 1864.	737
Número 5957.....	737
Decreto del gobierno.- Se inviste al general D. José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro.	737
Julio 1º. de 1864.	737
Número 5958.....	738
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del decreto de 25 de Junio último.....	738
Julio 6 de 1864.	738
Número 5959.....	738
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre reinstalación de la Su-prema Corte de Justicia.	738
Julio 10 de 1864.....	738
Número 5960.....	739
Decreto del gobierno.- Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.	739
Julio 14 de 1864.....	739
Número 5961.....	739
Decreto del gobierno.- Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda.....	739
Julio 1º. de 1864.	739
Número 5962.....	740
Decreto del gobierno.- Autoriza a los gobernadores de los Estados para que señalen días en que se verifiquen las elecciones que no se hubieren hecho por causa de la invasión extranjera.	740
Julio 16 de 1864.....	740
Número 5963.....	741
Decreto del gobierno.- Impone una contribución sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.	741
Agosto 2 de 1864.....	741
Número 5964.....	742
Decreto del gobierno.- Premios que se conceden a los extranjeros que se presenten a servir en el ejército, mexicano.	742
Agosto 11 de 1864.....	742

Número 5965.....	743
Decreto del gobierno.- Se erige en villa la población de Matamoros en el Distrito de Parras.	743
Septiembre 8 de 1864.....	743
Número 5966.....	744
Decreto del gobierno.- Se revalidan las adjudicaciones o enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Coahuila.	744
Noviembre 12 de 1864.....	744
Número 5967.....	745
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para el cumplimiento del decreto anterior.....	745
Noviembre 15 de 1864.....	745
Número 5968.....	745
Decreto del gobierno.- Deroga el de Agosto 4 de 1857.	745
Noviembre 18 de 1864.....	745
Número 5969.....	746
Comunicación del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Sobre los efectos de la declaración de estado de sitio.....	746
Noviembre 18 de 1864.....	746
Número 5970.....	747
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos, hechas en el Estado de Chihuahua.	747
Noviembre 23 de 1864.....	747
Número 5971.....	748
Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Sonora.	748
Noviembre 25 de 1864.....	748
Número 5972.....	748
Orden de la Secretaría de Hacienda.- Se ocupa el fondo que administraba la junta de caridad de Hidalgo del Parral, ...	748
Diciembre 3 de 1864.....	748
Número 5973.....	749
Decreto del gobierno.- Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre.	749
Enero 1º. de 1865.....	749
Número 5974.....	750
Manifiesto del presidente de la República.	750
Enero 1º. de 1865.....	750
Número 5975.....	752
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre tratamiento que debe darse a los prisioneros franceses.	752

Enero 7 de 1865.....	752
Número 5976.....	754
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Sobre aplicación de la pena que impone el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856.....	754
Enero 18 de 1865.....	754
Número 5977.....	755
Decreto del gobierno.- Se erige en villa la población Chínipas del cantón de Matamoros.....	755
Marzo 6 de 1865.....	755
Número 5978.....	756
Decreto del gobierno.- Se impone una contribución en el Estado de Chihuahua.....	756
Marzo 7 de 1865.....	756
Número 5979.....	757
Decreto del gobierno.- Manda acuñar en la casa de moneda, de Chihuahua 40,000 pesos de moneda de cobre.....	757
Marzo 7 de 1805.....	757
Número 5980.....	758
Decreto del gobierno.- Se autoriza la construcción de un camino de fierro del Presidio del Norte al puerto de Guaymas.....	758
Abril 15 de 1865.....	758
Número 5981.....	763
Decreto del gobierno.- Sobre elecciones en el Estado de Chihuahua.....	763
Abril 25 de 1865.....	763
Número 5982.....	764
Manifiesto del presidente de la República.....	764
Abril 29 de 1865.....	764
Número 5983.....	765
Decreto del gobierno.- Se declara nulo el decreto expedida por el gobierno del imperio en 26 de Febrero último, y se aprueban definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo a las leyes.....	765
Mayo 11 de 1865.....	765
Número 5984.....	766
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre la materia del decreto anterior.....	766
Mayo 11 de 1865.....	766
Número 5985.....	769
Circular del Ministerio de Relaciones.- Honores decretados en memoria del presidente Abraham Lincoln.....	769
Mayo 16 de 1865.....	769

Número 5986.....	769
Decreto del gobierno.- Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre en la casa de moneda de Chihuahua.....	769
Julio 29 de 1865.....	769
Número 5987.....	770
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia que la residencia del gobierno nacional, se fija pro-visionalmente en el Paso del Norte.	770
Agosto 15 de 1865.....	770
Número 5988.....	770
Decreto del gobierno.- Se erige en Villa con el nombre de "Ojinaga" la población de Presidio del Norte.....	770
Octubre 23 de 1865.	770
Número 5989.....	771
Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Prevenciones relativas a los militares que sin licencia del gobierno se encuentran en el extranjero.....	771
Octubre 28 de 1865.	771
Número 5990.....	772
Decreto del gobierno.- Se prorrogan los poderes del presidente de la República y de la persona que tenga el carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia.	772
Noviembre 8 de 1865.....	772
Número 5991.....	773
Decreto del gobierno.- Se declara al general González Ortega responsable del delito de abandono voluntario del cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	773
Noviembre 8 de 1865.....	773
Número 5992.....	775
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre la materia de los dos anteriores decretos.....	775
Noviembre 8 de 1865.....	775
Número 5993.....	780
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia que el gobierno nacional ha fijado nuevamente su residencia, en Chihuahua.	780
Noviembre 20 de 1865.	780
Número 5994.....	781
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran caducas las concesiones otorgadas por el decreto de 15 de Abril de 1865 para la cons-trucción de un camino de fierro..	781
Junio 6 de 1866.....	781
Número 5995.....	783
Decreto del gobierno.- Autoriza-ción para abrir un canal navegable de Mazatlán a Santiago Itzcuintla.	783
Agosto 25 de 1866.....	783

Número 5996.....	786
Decreto del gobierno.- Declara en estado de sitio el Estado de Guerrero.	786
Agosto 27 de 1866.....	786
Número 5997.....	787
Decreto del gobierno.- Sobre denuncias de fincas y capitales de bienes nacionalizados.	787
Agosto 31 de 1866.....	787
Número 5998.....	787
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declaraciones relativas a daños y perjuicios de que no puede ser responsable la nación.....	787
Septiembre 9 de 1866.....	787
Número 5999.....	788
Decreto del gobierno.- Deroga el de 24 de Enero de 1862 en lo relativo a la supresión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito.	788
Septiembre 18 de 1866.	788
Número 6000.....	789
Decreto del gobierno.- Deroga el de 11 de Agosto de 1864.....	789
Septiembre 28 de 1866.	789
Número 6001.....	790
Decreto del gobierno.- Declara caduco el privilegio concedido a la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, y autoriza a la compañía del tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicación inter-oceánica por el istmo de este nombre.	790
Octubre 15 de 1866.	790
Número 6002.....	797
Decreto del gobierno.- Declara nulos los expedidos por el gobierno del Estado de Sonora, en 27 de Julio y 13 de Septiembre de este año.	797
Octubre 24 de 1866.	797
Número 6003.....	798
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas que han de observarse en materia de confiscaciones.....	798
Octubre 24 de 1866.	798
Número 6004.....	799
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Declara que en los delitos contra la independencia de la República no es admisible el recurso de indulto.....	799
Noviembre 1º. de 1866.....	799
Número 6005.....	799
Decreto del gobierno.- Erige en villa la población de Huejutla del 2º. Distrito del Estado de México.	799
Noviembre 7 de 1865.....	799

Número 6006.....	800
Decreto del gobierno.- Se reforma el art. 3º. del de 23 de Octubre de 1863.	800
Noviembre 8 de 1866.....	800
Número 6007.....	800
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Declara que los que sirvieron al imperio no pueden votar en las elecciones populares.	800
Noviembre 13 de 1866.	800
Número 6008.....	801
Decreto del gobierno.- Manda dar de baja en el ejército a los militares que expresa.	801
Noviembre 20 de 1866.	801
Número 6009.....	801
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas que deben observarse en las confiscaciones.	801
Noviembre 21 de 1866.	801
Número 6010.....	803
Comunicación de la misma secretaría.- Ordena que el procedimiento para el aseguramiento de bienes confiscados no debe suspenderse por la interposición de tercerías.	803
Noviembre 21 de 1866.	803
Número 6011.....	804
Decreto del gobierno.- Se erige la Villa de Salinas.	804
Noviembre 24 de 1866.	804
Número 6012.....	804
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se cobren íntegros los derechos en todas las aduanas marítimas.....	804
Diciembre 1º. de 1866.	804
Número 6013.....	805
Decreto del gobierno.- Sobre inscripción de los extranjeros en el registro de matrícula.	805
Diciembre 6 de 1866.	805
Número 6014.....	805
Decreto del gobierno.- Se erige un nuevo cantón en el Estado de Chihuahua.	805
Diciembre 6 de 1866.	805
Número 6015.....	806
Decreto del gobierno.- Se erige en Villa la población de San Pablo en el Estado de Chihuahua.	806
Diciembre 11 de 1866.....	806
Número 6016.....	806
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia la llegada del presidente de la República a la ciudad de Durango.....	806

Diciembre 27 de 1866.....806